



Universidad de Granada

PROGRAMA OFICIAL DE POSGRADO EN ESTUDIOS AVANZADOS DE
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

DEPARTAMENTO DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

La traducción en la adopción internacional

Propuesta de análisis pretraductológico de un expediente de adopción internacional tramitado entre España y la India: la certificación registral de dominio española

TESIS DOCTORAL

Presentada por
MARÍA DE LAS HERAS CABA

Dirigida por
DRA. CATHERINE WAY

Granada, octubre de 2015

Editorial: Universidad de Granada. Tesis Doctorales

Autora: María de las Heras Caba

ISBN: 978-84-9125-351-8

URI: <http://hdl.handle.net/10481/40869>

COMPROMISO DE RESPETO DE DERECHOS DE AUTOR

La doctoranda María de las Heras Caba y la directora de tesis la Dra. Catherine Way garantizamos, al firmar esta tesis doctoral, que el trabajo ha sido realizado por la doctoranda bajo la dirección de la directora de tesis y, hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo, se han respetado los derechos de otros autores a ser citados, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

En Granada, a 2 de octubre de 2015.

Directora de tesis:



Fdo.: Dra. Catherine Way

Doctoranda:



Fdo.: María de las Heras Caba

A mi abuelo Miguel,
que siempre supo que este momento llegaría.

A mi madre Carmen,
por ser la fuente de inspiración de este sueño, mi tesis doctoral.

*If you can trust yourself when all men doubt you [...]
If you can wait and not be tired by waiting [...]
If you can meet with Triumph and Disaster
And treat those two impostors just the same; [...]
If you can force your heart and nerve and sinew
To serve your turn long after they are gone,
And so hold on when there is nothing in you
Except the Will which says to them: 'Hold on!'* [...]
*Yours is the Earth and everything that's in it,
And -which is more- you'll be a Man, my son!**

(If, Rudyard Kipling)

*[(Traducción libre del poema *Si* de Rudyard Kipling:) Si confías en ti mismo aun cuando todos de ti dudan (...) / Si puedes esperar sin que te canse la espera (...) / Si Triunfo y Derrota se cruzan en tu camino / y tratas de igual manera a ambos impostores (...) / Si logras que tus nervios, tus músculos y tu corazón sean tu fiel compañero / y resistir aunque tus fuerzas se vean menguadas / con la única ayuda de la voluntad que dice: «¡Adelante!» (...) / Tuya es la tierra y sus codiciados frutos, / y, lo que es más, ¡serás un Hombre, hijo mío!]

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han contribuido, de una forma u otra, a la realización de esta tesis doctoral.

Muy especialmente GRACIAS, con mayúsculas, a mi directora de tesis, la Dra. Catherine Way, sin cuya paciencia y apoyo, tanto académico como anímico, este trabajo no hubiese llegado a buen puerto.

Y, por último, aunque no menos importante, gracias a todos y cada uno de los miembros de mi familia y a mis seres queridos por el cariño recibido desde el primer día que empecé con esta aventura.

ÍNDICE

Introducción:	1
I. Delimitación y justificación del objeto de estudio	2
II. Objetivos de la investigación	10
III. Metodología y estructura de la investigación	11
Capítulo 1:	
Antecedentes	17
1.1. Panorama de investigación en el campo de la traducción jurídica	18
1.2. Investigaciones afines a nuestra labor de investigación	23
1.3. Estado de la cuestión	31
1.4. Recapitulación	36
Capítulo 2:	
Fundamentos teóricos	39
2.1. La equivalencia traductora.....	40
2.2. La equivalencia y la traducción jurídica.....	46
2.3. El conocimiento operativo del traductor	50
2.3.1. Método, estrategia y técnicas de traducción.....	50
2.3.2. Método y técnicas de traducción aplicables a la traducción jurídica	58
2.4. La teoría funcionalista de la traducción.....	65
2.5. Recapitulación	70
Capítulo 3:	
La traducción y el derecho	73
3.1. La traducción y las lenguas de especialidad	74
3.2. El lenguaje jurídico.....	81
3.2.1. El español jurídico	86
3.2.2. El inglés jurídico.....	91
3.3. Modernización y simplificación del lenguaje jurídico	95
3.3.1. <i>Plain English Movement</i>	96
3.3.2. Modernización del lenguaje jurídico en España.....	100
3.3.3. Modernización del lenguaje jurídico en la UE	106
3.4. Definición y evolución de la traducción jurídica.....	108
3.5. La cultura jurídica y la traducción	113
3.6. El derecho comparado y la traducción jurídica	120
3.7. Recapitulación	123

Capítulo 4:

Metodología de análisis pretraductológico.....	125
4.1. Metodología de análisis pretraductológico.....	126
4.2. Análisis de los elementos extratextuales	130
4.2.1. Análisis de la situación jurídico-comunicativa.....	130
4.2.2. Análisis profesional	132
4.3. Análisis de los elementos intratextuales	132
4.3.1. Análisis temático	134
4.3.2. Análisis textual contrastivo	135
4.4. Recapitulación	137

Capítulo 5:

Análisis de la situación jurídico-comunicativa. La adopción internacional.....	139
5.1. Definición de la adopción internacional.....	140
5.2. El derecho comparado y las grandes familias jurídicas.....	141
5.2.1. La familia de derecho romano-germánica	146
5.2.2. La familia de derecho de <i>common law</i>	150
5.2.3. El derecho español versus el derecho de la India	157
5.3. Regulación jurídica internacional respecto a la adopción	159
5.4. La adopción internacional en España: legislación aplicable	174
5.5. La adopción internacional en la India: legislación aplicable.....	187
5.6. Etapas de tramitación de la adopción internacional	194
5.7. Situación lingüística de la India: el inglés como lengua oficial asociada	215
5.8. Recapitulación	220

Capítulo 6:

Análisis profesional. La traducción jurada	223
6.1. Definición y carácter de la traducción jurada.....	224
6.2. La profesión del Traductor-Intérprete Jurado en la actualidad.....	237
6.3. La práctica de la traducción jurada.....	254
6.4. Principales diferencias entre la traducción jurídica y la traducción jurada	261
6.5. Recapitulación	264

Capítulo 7:

Análisis temático. La propiedad y su acreditación	265
7.1. El concepto de propiedad	266
7.2. La propiedad en el ordenamiento jurídico español.....	267

7.3. La propiedad en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales	274
7.4. Formas de acreditación de la propiedad de bienes inmuebles en España	279
7.5. La figura del Registro de la Propiedad	293
7.6. El Registro de la Propiedad de España	294
7.6.1. La publicidad registral en España	299
7.7. El <i>Land Registry</i> de Inglaterra y Gales	305
7.7.1. La publicidad registral en Inglaterra y Gales	311
7.8. La propiedad en el ordenamiento jurídico de la India	314
7.8.1. El <i>Registrar Office</i> y el <i>Sub-Registrar Office</i> de la India	317
7.8.2. La publicidad registral en la India	320
7.9. Recapitulación	321

Capítulo 8:

Análisis textual contrastivo. La certificación registral de dominio.....	323
8.1. Definición y tipos de corpus	324
8.2. La compilación de corpus en la traducción jurídica	328
8.3. Descripción y recopilación del corpus de trabajo	333
8.4. Modelo de análisis textual contrastivo	337
8.5. Análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus	341
8.5.1. La certificación registral de dominio	345
8.5.2. El <i>title register</i>	400
8.6. Perfil super y macroestructural prototípico	452
8.6.1. La certificación registral de dominio	453
8.6.2. El <i>title register</i>	460
8.7. Elementos super y macroestructurales coincidentes y divergentes en ambos idiomas.....	465
8.8. Elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas y sus formas lingüísticas convencionales asociadas	471
8.9. Comentarios sobre el análisis efectuado	481
8.10. Recapitulación	492

Capítulo 9:

Conclusiones.....	495
9.1. Consecución de los objetivos propuestos y conclusiones	496
9.2. Futuras líneas de investigación	511

Referencias:	515
I. Bibliografía citada.....	516
II. Normativa citada.....	546
III. Anexos.....	554

LISTA DE FIGURAS, GRÁFICOS Y TABLAS

	LISTA DE FIGURAS	(Página)
Figura 1	Nuestra propuesta de metodología de análisis pretraductológico	128
Figura 2	Modelo de Apostilla trilingüe en castellano	173
Figura 3	Procedimiento de adopción entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India	212-213
Figura 4	Mapa de las lenguas oficiales de la India	218
Figura 5	Representación de los tres círculos concéntricos de Kachru	219
Figura 6	Impreso estándar multilingüe de la Unión Europea relativo a la adopción	249-251
Figura 7	Anexo I de la Orden AEC/2125/2014 referente al sello del TIJ	257
Figura 8	Modelo de una escritura pública de compraventa de un inmueble	286-289
Figura 9	Modelo de un acta de manifestación	290
Figura 10	Transcripción de un modelo de un acta de manifestación para una adopción internacional	291
Figura 11	Modelo de una certificación registral de dominio	292
Figura 12	Pirámide de accesibilidad de los documentos jurídicos	332
Figura 13	Certificación registral de dominio número 1	347-351
Figura 14	Certificación registral de dominio número 2	354-358
Figura 15	Certificación registral de dominio número 3	361-365
Figura 16	Certificación registral de dominio número 4	368-372
Figura 17	Certificación registral de dominio número 5	375-379
Figura 18	Certificación registral de dominio número 6	383
Figura 19	Certificación registral de dominio número 7	385-386
Figura 20	Certificación registral de dominio número 8	388-389
Figura 21	Certificación registral de dominio número 9	391

Figura 22	Certificación registral de dominio número 10	393-394
Figura 23	<i>Title register</i> número 1	401-403
Figura 24	<i>Title register</i> número 2	406-408
Figura 25	<i>Title register</i> número 3	411-412
Figura 26	<i>Title register</i> número 4	415-417
Figura 27	<i>Title register</i> número 5	420-422
Figura 28	<i>Title register</i> número 6	425-427
Figura 29	<i>Title register</i> número 7	430-432
Figura 30	<i>Title register</i> número 8	435-437
Figura 31	<i>Title register</i> número 9	440-442
Figura 32	<i>Title register</i> número 10	445-447

LISTA DE GRÁFICOS

(Página)

Gráfico 1	Tendencias globales en adopción internacional 2001-2010 (<i>Figure 1</i>)	3
Gráfico 2	Los 4 países con mayor número de adopciones internacionales 2001-2010 (<i>Figure 2</i>)	3

LISTA DE TABLAS

(Página)

Tabla 1	Número de adopciones nacionales e internacionales 1997-2011	4
Tabla 2	Total de adopciones internacionales 2010-2014	5
Tabla 3	Adopciones internacionales 1998-2014	7
Tabla 4	Tabla comparativa del ordenamiento jurídico español y de la India	158
Tabla 5	Rangos de edad para la adopción en la India	193

Tabla 6	Organigrama de la Junta de Andalucía en materia de adopción internacional	195
Tabla 7	Visión comparada de la traducción jurídica y la traducción jurada	263
Tabla 8	Elementos super y macroestructurales reconocidos en el corpus	343-345
Tabla 9	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 1	352-353
Tabla 10	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 2	359-360
Tabla 11	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 3	366-367
Tabla 12	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 4	373-374
Tabla 13	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 5	380-382
Tabla 14	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 6	384
Tabla 15	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 7	387
Tabla 16	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 8	390
Tabla 17	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 9	392
Tabla 18	Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 10	395
Tabla 19	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 1	404-405
Tabla 20	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 2	409-410
Tabla 21	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 3	413-414
Tabla 22	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 4	418-419
Tabla 23	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 5	423-424
Tabla 24	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 6	428-429
Tabla 25	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 7	433-434

Tabla 26	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 8	438-439
Tabla 27	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 9	443-444
Tabla 28	Superestructura y macroestructura del <i>title register</i> número 10	448-449
Tabla 29	Datos estadísticos de frecuencia de los elementos de la <i>portada</i> y de la <i>solicitud de certificación</i> de la certificación registral de dominio	454-455
Tabla 30	Datos estadísticos de frecuencia de los elementos de la <i>certificación</i> de la certificación registral de dominio	456-458
Tabla 31	Perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio	458-459
Tabla 32	Datos estadísticos de frecuencia de los elementos del <i>title register</i>	460-464
Tabla 33	Perfil super y macroestructural prototípico de un <i>title register</i>	464-465
Tabla 34	Tabla comparativa del perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio y un <i>title register</i>	466-467
Tabla 35	Estructura organizativa de los elementos macroestructurales de la parte correspondiente con la <i>certificación</i> de una certificación registral de dominio y de un <i>title register</i>	469
Tabla 36	Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3C	472
Tabla 37	Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3E	473
Tabla 38	Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3F	474
Tabla 39	Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3I	475-476
Tabla 40	Formas lingüísticas convencionales asociadas a los elementos macroestructurales 3J y 3K	477-478
Tabla 41	Formas lingüísticas convencionales asociadas a los elementos macroestructurales 3V y 3X	479-480

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

a.C.	antes de Cristo
art., arts.	artículo, artículos (disposiciones legales)
BOE	Boletín Oficial del Estado español
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
CARA	<i>Central Adoption Resource Authority</i>
CARINGS	<i>Child Adoption Resource Information and Guidance System</i>
CETS	<i>Council of Europe Treaty Series</i>
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EEE	Espacio Económico Europeo
<i>et ál.</i>	<i>et alii</i> (y otros)
ibíd.	ibídem (en el mismo lugar)
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
ob. cit.	obra citada
OIL	Oficina de Interpretación de Lenguas
p., pp.	página, páginas
PFC	Proyecto Fin de Carrera
RAE	Real Academia Española
RITAP	Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública
s.p.	sin paginar
TFG	Trabajo Fin de Grado
TFM	Trabajo Fin de Máster
TIJ, TTIJJ	Traductor/a-Intérprete Jurado/a, Traductores/as-Intérpretes Jurados/as

TIT Trabajo de Investigación Tutelada

UE Unión Europea

RESUMEN

La figura jurídica de la adopción internacional, como medida de protección del menor, comienza a despuntar en España a partir de la década de los noventa. No obstante, si bien esta figura ha visto mermada su actuación en los últimos años, los recientes datos estadísticos de adopción internacional publicados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad evidencian que, aunque en menor número, esta figura sigue siendo una realidad jurídica presente en nuestra sociedad y, por tanto, merecedora de estudio.

El objeto de nuestra tesis doctoral gira en torno al estudio de la traducción en un contexto de adopción internacional, en concreto, en un supuesto encargo de traducción jurada de los documentos requeridos en la tramitación de un expediente de adopción internacional entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India, centrándonos en los documentos que integran el dossier que debe remitirse a la India. Nos encontramos frente a una investigación de corte jurídico (ubicada tanto en el campo de la traducción jurídica como en el de la traducción jurada), interlingüística (pues la traducción se realiza en la combinación lingüística español-inglés) e intersistémica (al entrar en contacto dos ordenamientos jurídicos diferentes).

Para llevar a cabo nuestro propósito de investigación planteamos un análisis pretraductológico en torno al que ha girado nuestra tesis doctoral; no obstante, previamente realizamos un estudio de los conceptos teóricos aplicables a nuestro objeto de investigación, esto es, hicimos una revisión crítica de todas aquellas investigaciones anteriores de interés por ser afines a nuestro objeto de estudio, abordamos los conceptos teóricos fundamentales en torno a la traducción que nos sirvieron de base para sustentar nuestra investigación y profundizamos tanto en las características propias del lenguaje de especialidad y del lenguaje jurídico como en las peculiaridades de la traducción especializada y la traducción jurídica.

La propuesta de análisis pretraductológico que planteamos en esta tesis doctoral se organiza en dos partes:

- i. *Un análisis de los elementos extratextuales*, en el que realizamos un *análisis de la situación jurídico-comunicativa*, esto es, un análisis de la figura de la

adopción internacional, y un *análisis de la situación profesional* que envuelve al dossier de adopción, es decir, la traducción jurada y la figura del TIJ.

- ii. Un *análisis de los elementos intratextuales* que, dada la envergadura documental de un dossier de un expediente de adopción internacional tramitado entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India, aplicamos únicamente a uno de los documentos, que integran dicho dossier, lo suficientemente extenso y complejo en cuestiones lingüísticas, textuales y traductológicas como para ser abordado en una sola investigación: una *certificación registral de dominio* y su documento análogo en inglés. Este análisis de los elementos intratextuales consistió en un *análisis temático* del concepto de propiedad y los medios de acreditación de la misma y un *análisis textual contrastivo* del corpus recopilado que constaba de 10 certificaciones registrales de dominio y 10 copias oficiales de un *title register*, en calidad de documento análogo en inglés (ante la dificultad de encontrar documentos análogos en inglés procedentes de la India, finalmente optamos por reubicar nuestra búsqueda documental en el Reino Unido, por su afinidad jurídica y administrativa con la India, concretamente, en el sistema registral de Inglaterra y Gales).

En cuanto al análisis textual contrastivo realizado, centramos el análisis en torno a la superestructura y la macroestructura del corpus basándonos, principalmente, en los conceptos de superestructura y macroestructura de Van Dijk (1992) y Gamero Pérez (2001). El objetivo final de nuestro análisis fue constituir un perfil super y macroestructural prototípico en dicho género en ambas culturas, mediante el cual pudimos comparar los elementos super y macroestructurales que aparecían en ambos idiomas y así comprobar las similitudes y diferencias existentes. Por último, finalizamos nuestro análisis delimitando, mediante citas literales extraídas de los textos analizados, las formas lingüísticas convencionales asociadas a cada uno de los elementos macroestructurales coincidentes en español y en inglés con el objeto de facilitar la tarea del traductor.

De esta manera, desvelamos que las certificaciones registrales de dominio se caracterizan por ser documentos altamente estereotipados, con un perfil superestructural prototípico, que consta de *portada*, *solicitud de certificación* y *certificación*, y con un perfil macroestructural con un alto índice de coincidencia.

Respecto a los *title registers*, pudimos comprobar también que son documentos bastante estereotipados, aunque con una organización textual mucho más definida que las certificaciones registrales de dominio. Poseen un perfil superestructural prototípico, que consta de *portada* y *certificación*, y una organización macroestructural estructurada, principalmente, en torno a tres apartados: el Registro A (*Property Register*), el Registro B (*Proprietorship Register*) y el Registro C (*Charges Register*).

En último lugar, constatamos que, aun teniendo ambos tipos de certificación un perfil macroestructural prototípico muy dispar, la certificación registral de dominio y el *title register* coinciden en muchos de los elementos macroestructurales que los integran, en particular, en los elementos que entendemos otorgan al documento el carácter de instrumento acreditativo de la propiedad, pues en ambos documentos se incluyen los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación*, el *título del documento*, la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento*, los *datos identificativos asignados a la finca registral*, la *dirección de la finca registral*, la *descripción física o jurídica de la finca registral*, la *fórmula de cierre o finalidad de la certificación* y la *fecha de expedición de la certificación*.

Introducción:

Como preámbulo de la presente tesis doctoral, el apartado que nos ocupa tiene el propósito de describir nuestra investigación. Pretendemos con ello realizar, no una descripción pormenorizada del contenido de cada uno de los capítulos que conforman la misma, sino un extracto claro y preciso del conjunto de nuestra tesis doctoral.

Con tal fin, comenzaremos delimitando el objeto de estudio y continuaremos exponiendo las motivaciones que nos han llevado a realizar este trabajo de investigación. Luego, presentaremos los objetivos de investigación de los que parte nuestra tesis doctoral para finalizar describiendo, de manera sucinta, la metodología aplicada a través de las distintas partes que componen la estructura de la presente tesis con el fin de orientar al lector a lo largo de su lectura.

I. Delimitación y justificación del objeto de estudio

El objeto de estudio de nuestra tesis doctoral gira en torno a la traducción en un contexto de adopción internacional. Si bien esta investigación se ubica tanto en el campo de la traducción jurídica como en el de la traducción jurada, es una investigación, siguiendo la definición de Holl (2011: 6), sustancialmente de corte jurídico e intersistémico:

Quiero distinguir entre dos escenarios principales en los que se pueden traducir textos de contenido jurídico. En primer lugar, aquel en el que la traducción se realiza entre varias lenguas, si bien dentro de un mismo ordenamiento jurídico; es decir, donde solo cambia el idioma, pero no el sistema de referencia. [...] el segundo escenario principal en el que puede tener lugar la traducción de textos de derecho, a saber, aquel en el que entran en contacto no solo dos lenguas distintas, sino también dos ordenamientos jurídicos diferentes. [...] para este tipo de traducción, que se mueve entre dos lenguas y dos sistemas jurídicos, propongo, pues, la denominación “traducción jurídica interlingüística e intersistémica”.

En cuanto a la elección del tema, nuestra voluntad de adentrarnos en la adopción internacional desde un punto de vista traductológico surge a raíz de la aparición de una realidad social, la adopción en el extranjero, y su consecuente demanda de encargos de traducción de documentos requeridos en la tramitación de una adopción internacional.

La adopción internacional es una medida de protección del menor que en España comienza a despuntar en la década de los noventa. Sin embargo, también es una realidad en movimiento que, como tal, fluctúa a lo largo de los años. Estudios como el de Selman (2012), sobre la tendencia global en la adopción internacional, muestran claramente la oscilación del número de adopciones internacionales tramitadas en países como Estados Unidos, el principal receptor de menores extranjeros, España, Francia, Italia y Canadá, países a los que el propio autor identifica como los cuatro países que más adopciones internacionales tramitan tras los Estados Unidos:

The global number of intercountry adoptions peaked in 2004 after a steady rise in annual numbers from the early 1990s. Since then, annual numbers have decreased to the point that by 2008 the total was lower than it had been in 2001 (see Figure 1), and by 2009 lower than it was in 1998.[...] During

this time, the rise and fall was evident in most regions and countries. [...] The period from 1998-2010 saw a remarkable rise and fall in the number of children adopted via intercountry adoption each year (Figure 1). [...] The number of intercountry adoptions rose in each of the top five receiving countries between 2001 and 2004, but since 2004 the pattern has shifted to a decline. The number of “orphan” visas granted by the U.S. has fallen by more than half, and the number of intercountry adoptions in Spain has fallen by 45 percent. In Italy, however, the total number of adoptions in 2010 was 20 percent higher than in 2004, and numbers have been rising in France as well after a steady decline up to 2009. Figure 2 shows the contrasting trends in the four states receiving the highest numbers of children after the United States (Selman, 2012: 1-3).

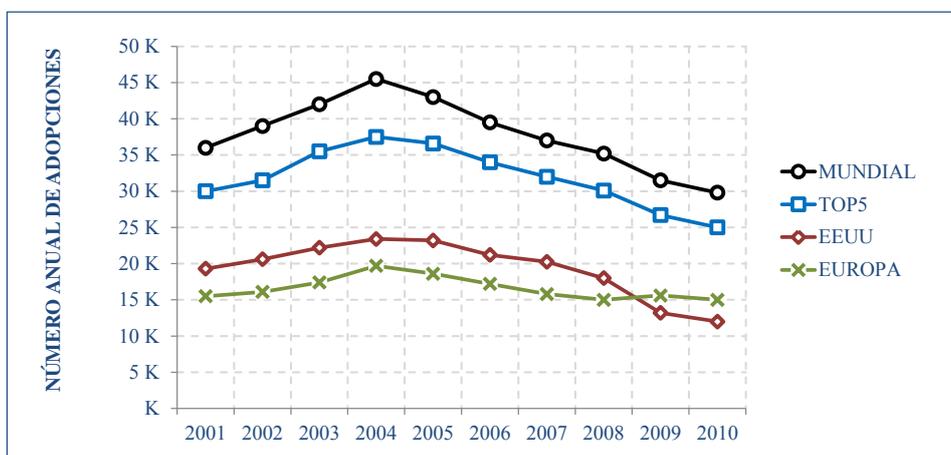


Gráfico 1. Tendencias globales en adopción internacional 2001-2010 (Figure 1)¹

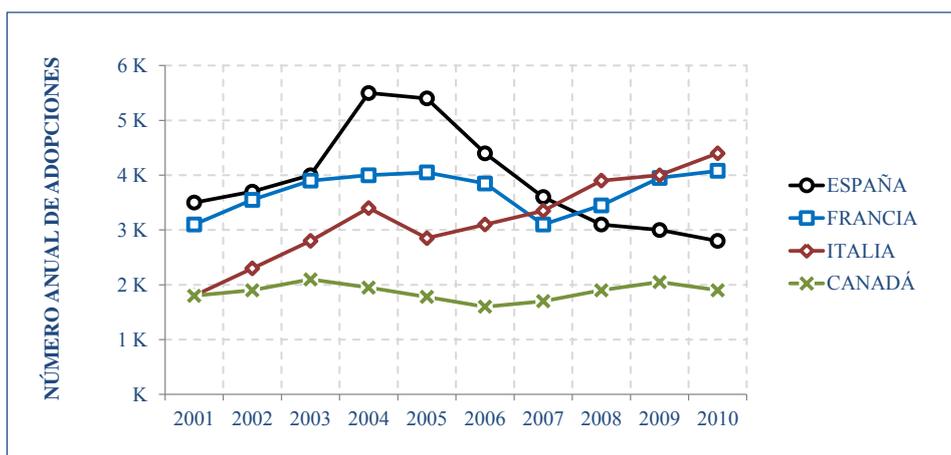


Gráfico 2. Los 4 países con mayor número de adopciones internacionales 2001-2010 (Figure 2)²

¹ Gráfico extraído de Selman (2012: 2).

² Gráfico extraído de Selman (ibíd.: 3).

Si nos centramos en España, las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística español muestran la evolución del número de adopciones nacionales e internacionales sobrevenidas entre los años 1997 y 2011.

AÑO	NACIONAL	INTERNACIONAL
1997	849	942
1998	875	1.487
1999	868	2.006
2000	972	3.062
2001	1.075	3.428
2002	1.028	3.625
2003	896	3.951
2004	828	5.541
2005	691	5.423
2006	916	4.472
2007	740	3.648
2008	672	3.156
2009	952	3.006
2010	869	2.891
2011	775	2.573

Tabla 1. Número de adopciones nacionales e internacionales 1997-2011³

En ambos casos observamos un incremento reseñable en el número de adopciones hasta los años 2003 y 2004. No obstante, en cuanto a la adopción internacional, que es el tema que nos ocupa, será a partir del año 2006 cuando, por contra, se aprecie un considerable descenso en el número de adopciones. Descenso motivado posiblemente, por un lado, por la crisis económica en la que se encuentra sumido el país en los últimos años:

³ Instituto Nacional de Estadística. *Estadística de Medidas de Protección a la Infancia Adopciones, Acogimientos y Tutela de Menores*. <http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=TFichaIOE_C&cid=1259931084581&p=1254735038414&pagename=IOEhist%2FIOEhistLayout>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

siendo cada vez más costoso adoptar desde España; y, por otro lado, por el desarrollo de mayores políticas de protección de las garantías en los procesos de adopción: limitando la tramitación con determinados países hasta tener absoluta garantía de que el proceso se pueda completar correctamente. Asimismo, creemos que también puede influir en el descenso de la tramitación de adopciones internacionales la notable disminución del número de menores en desamparo susceptibles de ser acogidos en los países emisores y el endurecimiento de las condiciones a la adopción internacional, aumentando con todo ello el tiempo de espera en algunos países⁴.

En cualquier caso, el número total de adopciones internacionales tramitadas en España en los últimos años sigue siendo representativo y así lo demuestran las últimas cifras de adopción internacional publicadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en su página web⁵ (datos facilitados por los Consulados españoles en el extranjero):

AÑO	MENORES ADOPTADOS
2010	2.891
2011	2.573
2012	1.669
2013	1.191
2014	824
Total	9.148

Tabla 2.Total de adopciones internacionales 2010-2014

Constatamos con la anterior tabla el destacado número de adopciones internacionales tramitadas y llevadas a cabo en España durante el periodo 2010-2014. De lo cual concluimos que si bien es cierto que se aprecia un descenso generalizado en el número

⁴ Terrasa (2014). El Mundo. Sociedad. *El laberinto de la adopción*. <<http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/05/11/536d046322601d1e398b4575.html>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

Aunión y Reinoso (2013). El País. Sociedad. *Adopción internacional como último recurso*. <http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/01/08/actualidad/1357669110_681834.html>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

⁵ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Estadísticas de adopción internacional años 2010-2014*. <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/pdf_nuevos/ESTADiS_TICA20102014.pdf>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

de adopciones y expedientes tramitados en los últimos años, esta estadística evidencia también cómo la adopción internacional, a pesar de las cifras, sigue siendo una realidad jurídica presente en nuestra sociedad y, por tanto, merecedora de estudio.

Por lo que respecta a nuestra tesis doctoral, como ya hemos manifestado, esta gira en torno a la traducción en el ámbito de la adopción internacional, en concreto, en un supuesto encargo de traducción jurada de un expediente de adopción entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India; entendiendo por *expediente* la totalidad de los documentos que deben ser traducidos a lo largo de todo el proceso de adopción, desde su comienzo, hasta la constitución de la adopción y los seguimientos postadoptivos.

La elección de la comunidad autónoma en la que tramitar nuestro supuesto de adopción internacional responde meramente a cuestiones geográficas; sin embargo, la elección de la India como país emisor se debe a una cuestión lingüística, ya que en aquellos casos en los que la adopción internacional se tramita ante un país cuya lengua oficial difiere del español, toda la documentación aportada deberá ser además traducida al idioma correspondiente por un Traductor-Intérprete Jurado⁶ (en adelante TIJ) acreditado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español. Luego, si tomamos como referencia el español y el inglés, como lengua de origen y de destino, son diversos los destinos extranjeros posibles en los que contextualizar nuestra adopción; así, países como la India, Nepal, Etiopía, Nigeria o Filipinas reconocen el inglés como lengua oficial en un procedimiento de adopción internacional⁷.

Somos conscientes de que el número de adopciones tramitadas en la India ha disminuido contundentemente en los últimos años, la siguiente tabla es muestra de ello:

⁶ Utilizamos el término masculino como genérico por una mera cuestión de economía del lenguaje, tal y como defiende la RAE: «La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos» (Real Academia Española. *Consultas lingüísticas*. <<http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015]). No obstante, cuando sea preciso, emplearemos también la mención en femenino para respetar las citas referentes a la legislación y de los autores que así lo hayan dispuesto.

⁷ Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía. *Países de adopción internacional*. <<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadsaludypolicassociales/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

AÑO	PAÍSES EMISORES				
	Etiopía	Nigeria	Filipinas	India	Nepal
1998	0	2	0	97	0
1999	0	2	0	163	18
2000	0	0	0	190	16
2001	0	3	0	129	28
2002	12	4	0	109	35
2003	107	0	0	100	38
2004	220	0	1	117	68
2005	227	0	10	43	43
2006	304	0	28	79	173
2007	481	0	29	103	76
2008	629	2	29	32	184
2009	722	5	55	29	0
2010	508	8	53	15	41
2011	441	0	63	35	24
2012	302	0	77	7	0
2013	260	0	65	18	0
2014	79	1	82	28	0

Tabla 3. Adopciones internacionales 1998-2014⁸

Sin embargo, el motivo por el cual decidimos finalmente ubicar nuestra investigación en la India y no en ninguno de los otros países que también aceptan el inglés como lengua reconocida para la tramitación de la adopción internacional es porque en Nepal y en Etiopía, a pesar de que el inglés es una lengua extendida, dicho idioma no está reconocido como lengua oficial; por el contrario, en Nigeria, Filipinas y la India el inglés sí que tiene carácter de lengua oficial, no obstante, si bien el número de

⁸ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Estadísticas sobre adopción*. <<http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/estadisticas.htm>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

adopciones tramitadas en Nigeria es extremadamente bajo, el número de adopciones llevadas a cabo en Filipinas, con independencia de su primacía en los últimos años, sigue sumando un total inferior al de la India. Por tanto, el número de adopciones tramitadas en los últimos 14 años, junto con el hecho de que en la India el inglés sí que esté reconocido como lengua oficial en su Constitución, hizo que finalmente optáramos por contextualizar nuestra investigación en la República de la India.

Ahora bien, aunque en la presente tesis doctoral delimitemos nuestro ámbito de actuación a un procedimiento jurídico concreto, como es la tramitación de una adopción internacional, y la consecuente traducción de un expediente de adopción en su totalidad; a la hora de llevar a cabo nuestro estudio, dada la envergadura documental de un expediente de adopción internacional al completo, para el desarrollo de los *Capítulos 7* y *8* de la presente tesis doctoral decidimos acotar nuestro objeto de estudio al encargo específico de la traducción jurada de un *dosier* de adopción internacional (también denominado *expediente*⁹), que se corresponde con la documentación exigida por el país origen del menor para la tramitación de la adopción.

Sin embargo, como comprobaremos en el *Capítulo 5*, la diversidad documental que integra un *dosier* de adopción internacional imposibilita también su estudio en una sola tesis doctoral, por lo que, en consecuencia, tal y como explicaremos en el *Capítulo 4*, centraremos parte del análisis pretraductológico que aquí planteamos en torno a un solo documento; en concreto, nos centraremos en *un documento acreditativo de la propiedad* (documento que, junto a otros, forma parte del *dosier* que deber remitirse a la India) en calidad de documento lo suficientemente extenso y complejo en cuestiones lingüísticas, textuales y traductológicas como para ser abordado en una sola investigación.

Ahora bien, hemos de puntualizar que la normativa aplicable a la adopción internacional ha sido recientemente objeto de modificación tanto en España como en la India. En España, por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, publicada en el BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015 y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante L 26/2015), publicada en el BOE núm.180, de 29 de julio de 2015; y en la India, por las nuevas

⁹ A lo largo de la presente tesis doctoral, utilizaremos también la expresión de *expediente de adopción* en el sentido de *dosier de adopción* para respetar las citas o referencias de los autores o administraciones públicas que así lo hayan dispuesto.

directrices sobre la adopción emitidas por el CARA: *Guidelines Governing Adoption of Children*, 2015 (en adelante *Guidelines 2015*). Estas modificaciones han afectado directamente a nuestra investigación, no solo en lo concerniente a la actualización de la normativa según la nueva regulación, sino también en la justificación del documento seleccionado sobre el que desarrollar parte de nuestra investigación.

En las nuevas directrices de la India se ha modificado la relación de los documentos exigidos para la tramitación de la adopción, eliminando, entre otros, el documento que conforme a la anterior normativa del año 2011, *Guidelines Governing the Adoption of Children*, 2011 (en adelante *Guidelines 2011*), habíamos seleccionado para ejemplificar parte del análisis pretraductológico que planteamos en la presente tesis doctoral: *el acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades*. No obstante, entendemos que este documento sigue vigente en la tramitación de una adopción internacional en la India en tanto en cuanto, conforme al art. 53 de las *Guidelines 2015*, los expedientes en tramitación en el momento de entrada en vigor de las nuevas directrices (1 de agosto de 2015) deberán regirse según la anterior normativa *Guidelines 2011*:

53. Repeal and Savings. -

(1) The Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011 is hereby repealed.

(2) Notwithstanding such repeal, any action taken under the Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011 shall be deemed to have been done or taken under corresponding provisions of these guidelines.

(3) The pending adoptions shall be processed as per these guidelines (art. 53 Guidelines 2015).

Por último, asimismo hemos de reconocer que también nos ha condicionado en nuestra elección del objeto de estudio el carácter multidisciplinar de la investigación propuesta: la aplicabilidad directa de la presente investigación a los demás países en donde el inglés también es lengua reconocida en un procedimiento de adopción, la riqueza documental que caracteriza a un expediente de adopción internacional en función de la diversidad textual que compone dicho expediente (una carta de aval o de motivación, un informe médico, un certificado de antecedentes penales, un informe psicológico, etc.) y el hecho de que el análisis de los elementos intratextuales de un documento acreditativo

de la propiedad (que es el documento seleccionado para nuestro análisis), entendemos que pueda ser de utilidad en otros procedimientos en los que, sin ser la adopción, la traducción de dicho documento venga a colación, como es el caso, por ejemplo, de una compraventa en la que se quiera verificar la situación jurídica de una determinada propiedad, han sido razones de peso a la hora de seleccionar nuestro objeto de estudio.

II. Objetivos de la investigación

Tal y como hemos manifestado, con la presente tesis doctoral pretendemos ahondar en el ámbito de la adopción internacional desde una perspectiva traductológica. Para ello, llevaremos a cabo una investigación interlingüística, en la combinación español-inglés, de corte cualitativo, entendiendo por cualitativo la definición propuesta por Noguerol (1998 en Hurtado Albir, 2007: 175) donde establece que es un método de investigación centrado en la cualidad (naturaleza, esencia, interpretación), cuyo objetivo es la comprensión, la descripción y el descubrimiento y donde el investigador efectúa análisis inductivos.

Siguiendo estos parámetros, nuestro objetivo principal será *analizar, desde un punto de vista traductológico, la tramitación de una adopción internacional entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India, siendo el encargo de traducción jurada del expediente de adopción el eje central en torno al que gira nuestra investigación.*

Con tal fin, seguiremos un plan de actuación adecuado a este objetivo principal y a los demás objetivos específicos que desglosamos a continuación:

1. Resumir las principales teorías de traducción aplicables a nuestra investigación.
2. Describir y analizar las características de la traducción jurídica.
3. Describir y analizar la figura de la adopción internacional en España y en la India.
4. Describir el procedimiento a seguir en la tramitación de una adopción internacional contextualizada entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India.
5. Identificar los documentos que integran un dossier de adopción internacional entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India y que son objeto de traducción.
6. Describir y analizar el contexto profesional que rodea la traducción de un expediente de adopción internacional (la figura del TIJ).
7. Describir y analizar las peculiaridades y aspectos formales de la traducción jurada.

8. Recopilar un corpus representativo respecto a un documento acreditativo de la propiedad y su documento análogo en inglés.
9. Describir y analizar la temática del corpus recopilado.
10. Estudiar y comparar el corpus recopilado a través del análisis de la superestructura, la macroestructura y las unidades fraseológicas más prototípicas asociadas a cada una de las partes.

De esta manera, y con el fin de alcanzar los anteriores objetivos propuestos, seguiremos, en adelante, una metodología de trabajo mixta tal y como describimos a continuación.

III. Metodología y estructura de la investigación

En cuanto a la metodología aplicada en la presente investigación, nuestro objeto de estudio sobre la traducción en la adopción internacional implica necesariamente el manejo de distintas disciplinas. Por un lado, supone el empleo de la traductología para exponer los conceptos teóricos sobre los que fundamentar la presente tesis doctoral y proceder al análisis del contexto profesional que envuelve al objeto de estudio; por otro, el uso del derecho comparado, como ciencia del derecho¹⁰, con el fin de estudiar y analizar la situación comunicativa y temática de nuestra investigación y, por último, el empleo de la lingüística textual para estudiar el corpus documental recopilado y la

¹⁰ Respecto al tratamiento de la mayúscula o minúscula en la voz *derecho* y en cualquiera de sus variantes, como por ejemplo *derecho comparado* o *derecho civil*, tal y como apuntan Alcaraz Varó y Hughes (2002) no existe unanimidad en cuanto a su correcta escritura. Según Martínez de Sousa (2007: 29): «Hay, sin embargo, en la utilización de mayúsculas una tendencia que obedece a razones subjetivas». Tal es así, que algunos autores tienden a escribir *Derecho* con mayúscula para hacer referencia al derecho objetivo, esto es, al conjunto de normas que ordenan la sociedad y *derecho* con minúscula para hacer referencia al derecho subjetivo, es decir, a la facultad o poder que reconoce el derecho objetivo. Por nuestra parte, en la presente tesis doctoral hemos optado por el uso de la minúscula inicial en el caso de la voz *derecho* y sus derivados porque seguimos el consejo de una de las consultas web de la Fundéu BBVA en cuanto a que la voz *derecho* se escribe en minúscula habitualmente (Fundéu BBVA. *derecho/Derecho*. <<http://www.fundeu.es/consulta/derechoderecho-1714/>>. [Fecha de consulta: 25/08/2014]). No obstante, la Fundéu también reconoce en dicha consulta que se empleará la mayúscula inicial cuando sea parte del nombre formal de un departamento, facultad, asignatura, etc., o cuando sea parte de un nombre propio. Asimismo, en cuanto a las disciplinas científicas, la RAE, en su *Ortografía de la lengua española*, dice textualmente: «las diversas ramas del conocimiento deben escribirse, en general, con minúscula [...] Se escribirán con mayúscula inicial únicamente en contextos académicos o curriculares, cuando designen estudios o materias regladas» (RAE, 2010: 493). Así pues, con el objeto de facilitar la escritura y seguir una coherencia ortográfica a lo largo de nuestra disertación, seguiremos el ejemplo de Holl (2011: 1-2) y emplearemos, además, la minúscula en el caso de *derecho* como disciplina tal y como dispone Martínez de Sousa (2007: 305): «los nombres de ciencias y disciplinas académicas se escriben en redondo y con inicial minúscula: [...] el derecho, la climatología». Por el contrario, utilizaremos la mayúscula para respetar las citas de los autores que así lo hayan dispuesto.

textología comparada con el objeto de comparar dicho corpus y alcanzar una serie de conclusiones que serán de utilidad para el traductor.

Ahora bien, si pasamos a desarrollar esta afirmación inicial, debemos entonces organizar nuestra propuesta metodológica en tres ámbitos de actuación que, a su vez, nos servirán de guía en el trazo de la estructura sobre la que se desarrolla la presente tesis doctoral:

- **Estudio de los conceptos teóricos aplicables a nuestra investigación:** *Capítulo 1: Antecedentes, Capítulo 2: Fundamentos teóricos y Capítulo 3: La traducción y el derecho.*

Antes de entrar en materia respecto al objeto de estudio, comenzaremos la presente tesis doctoral con una revisión crítica de todas aquellas investigaciones previas de interés por el hecho de ser afines a nuestro propósito de investigación. Para ello, recopilaremos las investigaciones que versen sobre la traducción jurídica y la traducción jurada al igual que aquellas que informen sobre la India desde el prisma de la traducción o hagan referencia a la traducción de alguno de los documentos que integran un dossier de adopción internacional, con independencia de que en la presente tesis doctoral, por una cuestión de limitación espacio-temporal, vayamos a acotar nuestro estudio a uno solo de los documentos que componen dicho dossier de adopción.

Acto seguido, en el *Capítulo 2 y 3* recogeremos, por un lado, los conceptos fundamentales en torno a la traducción que puedan sernos de utilidad como base sobre la que sustentar nuestra labor de investigación y, por otro lado, profundizaremos en las características propias del lenguaje de especialidad y el lenguaje jurídico para ahondar luego en la traducción especializada y en las peculiaridades de la traducción jurídica

- **Estudio de la situación jurídico-comunicativa y profesional que envuelve al objeto de investigación:** *Capítulo 4: Metodología de análisis pretraductológico, Capítulo 5: Análisis de la situación jurídico-comunicativa. La adopción internacional y Capítulo 6: Análisis profesional. La traducción jurada.*

En el *Capítulo 4* desarrollaremos la metodología de análisis pretraductológico que seguiremos en nuestra investigación. Cabe resaltar que si bien en un primer planteamiento de la investigación pretendimos estructurar nuestro análisis en torno a

una situación jurídica específica, como ya hicieran Borja Albi (1998), Calvo Encinas (2002), Acuyo Verdejo (2003, 2004), Soriano Barabino (2004, 2005a), Carmona Sandoval (2007 y 2012), Smith (2008), Gil Sanromán (2012) o Moya García (2012) entre otros; una vez hubimos delimitado las partes y advertido el alcance real de la investigación nos vimos en la obligación, como ya hemos manifestado, de restringir nuestro ámbito de actuación únicamente a la recopilación y análisis de uno de los documentos.

En cuanto al estudio de la situación jurídico-comunicativa y profesional, tomaremos como punto de referencia la metodología propuesta por Way (2003) en su tesis doctoral de forma que, y siguiendo parte del modelo de análisis de la citada autora (ibíd.: 38):

- a) En el *Capítulo 5* llevaremos a cabo, por un lado, un «estudio del contexto social [o situacional] de la producción de un tipo de texto en dos culturas/países y lenguas», a través del estudio de la adopción internacional en ambas culturas; y, por otro, un «estudio de la situación social en la que será recibido el texto en la otra cultura», mediante el estudio de la tramitación de un expediente de adopción internacional.
- b) Mientras que en el *Capítulo 6* procederemos al «estudio de la situación que rodea y rige su traducción [la traducción de un expediente de adopción internacional] en España», esto es, mediante el estudio de la traducción jurada y la figura del TIJ.

Así en el *Capítulo 5*, incorporaremos el derecho comparado a nuestra investigación con el objeto de afrontar el concepto de adopción, el procedimiento y las características propias de la adopción internacional dentro del ámbito español; estudiar los aspectos relevantes de la adopción internacional en torno a la India y comprobar los requisitos allí exigidos para llevar a cabo la tramitación de un supuesto expediente de adopción internacional; y recopilar las leyes que rigen el procedimiento de la adopción internacional tanto en el ordenamiento jurídico de la India como en el ordenamiento jurídico español. Luego, en el *Capítulo 6*, describiremos el papel y la figura del TIJ y analizaremos el concepto y las características propias de la traducción jurada.

- **Estudio temático y textual de la documentación recopilada:** *Capítulo 7: Análisis temático. La propiedad y su acreditación* y *Capítulo 8: Análisis textual contrastivo. La certificación registral de dominio.*

Llegados a este punto, en esta última parte de la investigación comenzaremos a interactuar directamente con el corpus que se recopilará. La limitación de acceso a los documentos que integran un expediente de adopción internacional por parte de cualquier investigador debido al carácter privado de los mismos, junto con la magnitud documental y diversidad temática propia de un expediente de adopción internacional desde un punto de vista traductológico, hizo que finalmente tuviésemos que limitar el ámbito de actuación de nuestra investigación, en lo que al análisis de los elementos intratextuales se refiere, a uno solo de los documentos: un *documento acreditativo de la propiedad*. De esta forma, en el *Capítulo 7* analizaremos, primero, la temática del documento seleccionado, esto es, desarrollaremos el concepto de la propiedad y las distintas formas de acreditación de la misma para ya en el *Capítulo 8* proceder con el análisis textual contrastivo del conjunto documental recopilado centrándonos en el análisis de la superestructura y la macroestructura.

Con todo, no podemos obviar el contexto que envuelve al documento seleccionado, pues no podemos dejar de lado el concepto de intertextualidad que se da en la situación comunicativa de tramitación de un expediente de adopción internacional. Coincidimos con la interpretación del significado de intertextualidad defendida por Ferrán Larraz (2005: s.p.) que parte de la noción de *intertextualidad* en el sentido de relación «que se da en los grupos o cadenas de documentos relacionados por pertenecer a una misma circunstancia de emisión regulada por el ordenamiento jurídico», pues entiende que «en la práctica de la Traducción Jurídica, en ocasiones, el encargo de traducción es múltiple: se encarga simultáneamente al traductor la traducción de varios documentos relacionados entre sí de forma próxima o remota», e incluso en los casos en los que el encargo de traducción hace referencia a un solo documento, normalmente «éste se inscribe en un conjunto de documentos con los que guarda relación». En cualquier caso:

El estudio de la intertextualidad entre los documentos del grupo permite comprender el documento de partida en su **contexto comunicativo**

documental¹¹. Ese contexto comunicativo documental inunda de sentido el texto y lo contextualiza al proporcionarle un contexto prototípico. Sin embargo, como tal documento que es, en tanto que unidad textual y unidad de sentido, **el documento es perfectamente inteligible sin necesidad de leer los documentos relacionados con el mismo**. Precisamente, la existencia del documento relacionado es un sobreentendido, una implicatura que el lector hace con facilidad gracias a la remisión o lazo de unos conceptos jurídicos a otros, de unos documentos a otros, a la luz del ordenamiento jurídico. El lector comprende el documento básico [...] porque conoce su estructura esencial. El hecho de que dicha estructura esencial esté ligada a los documentos relacionados [...] y a su estructura intertextual, no le resta autonomía como documento (ibíd.: s.p.).

Autonomía que nos permite acotar, como ya hemos manifestado, el ámbito de actuación de nuestra investigación a uno de los documentos que integran el dossier de adopción. Ahora bien, esto en ningún caso restará la visión global sobre la que sustentaremos en todo momento nuestro estudio, pues no hay que olvidar que la presente investigación nace de la necesidad de la traducción jurada de la totalidad de la documentación requerida en la tramitación de un expediente de adopción internacional; lo cual conlleva el análisis traductológico de todos los documentos que integran un mismo expediente de adopción. Nuestra intención es, por tanto, vertebrar la investigación en torno a la traducción y a la figura jurídica de la adopción internacional con el objeto de que el análisis que aquí proponemos permita, en futuras investigaciones, proseguir con el estudio de los demás documentos que forman parte de un expediente de adopción internacional.

Finalmente, la presente tesis doctoral concluye con el *Capítulo 9, Conclusiones*, en el que verificaremos la consecución de los objetivos planteados al inicio y expondremos las reflexiones devenidas de la investigación. En último lugar, aparece un apartado de *Referencias* en el que incluiremos las referencias bibliográficas citadas, la normativa referida a lo largo de la tesis doctoral y una sección denominada *Anexos* con documentos adjuntos reseñados en la investigación.

¹¹ El énfasis es nuestro.

Capítulo 1: Antecedentes

En este primer capítulo de *Antecedentes* haremos un recorrido por aquellas investigaciones que de un modo u otro nos son de utilidad en el desarrollo de la presente tesis doctoral. Con tal fin, analizaremos las obras más relevantes y recientes en cuanto a la traducción jurídica, haciendo especial hincapié en aquellas relacionadas con la traducción jurada y la adopción internacional. Asimismo, centraremos nuestra atención en aquellas obras afines a nuestros intereses metodológicos, destacando las que se basan en la metodología del derecho comparado y el análisis textual.

Finalmente, concluiremos este primer capítulo con el apartado *Estado de la Cuestión* en el que haremos mención expresa a las investigaciones relacionadas con la adopción internacional y con la India, vinculadas directa o indirectamente a nuestro objeto de estudio, esto es, recogeremos tanto las investigaciones en traducción que versen sobre la adopción internacional o la India, como aquellas investigaciones que hagan referencia a la traducción de alguno de los documentos que integran un expediente de adopción internacional, con independencia de que dichas investigaciones se enmarquen en el contexto de la adopción.

1.1. Panorama de investigación en el campo de la traducción jurídica

Los estudios sobre traducción en el campo del derecho tienen una amplia trayectoria de investigación; sin embargo, podemos tomar como referente precursor en la materia el monográfico de la revista *Meta* de 1979 «*La traduction juridique*», y su siguiente número especial publicado en el año 2002: «*Traduction et terminologie juridiques*».

Respecto al panorama de investigación en el ámbito de la traducción jurídica, la revista *Meta* no es la única publicación que denota interés en este campo de actuación; el monográfico publicado por la *American Translators Association* en 1995 denominado «*Translation and the Law*»; el número especial de la revista *Puentes* (2002) dedicado a la traducción jurídica; la publicación núm. 12 de la revista *Linguistica Antverpiensia, New Series – Themes in Translation Studies* titulada «*Research models and methods in legal translation*» (2013); el monográfico «*The Ashgate Handbook of Legal Translation*» publicado en 2014; al igual que las distintas publicaciones periódicas especializadas en el derecho, el lenguaje y la traducción tales como *International Journal of Law, Language and Discourse* (2011-2015); *Language & Law* (2012); *International Journal of Speech, Language and the Law* (2003-2015) o la *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* (1983-2015), entre muchas otras, son un claro ejemplo de la creciente tendencia en la investigación en traducción jurídica motivada, probablemente, por la realidad de un mundo cada vez más globalizado que repercute directamente en el aumento de la demanda de servicios de traducción de corte jurídico.

Por lo que respecta a la historia y evolución de la práctica de la traducción jurídica, esto es algo que no ha sido abordado de manera exhaustiva por ningún autor; es más, si bien tenemos constancia de que existen múltiples obras sobre la práctica de esta especialidad de traducción, tal y como comprobaremos en las páginas siguientes, hasta donde sabemos, ningún autor ha llevado a cabo un análisis cronológico de la misma. Con todo, podemos citar como referente la labor de Sarcevic (1997) en un intento de aproximación a la evolución de dicha especialidad, eso sí, únicamente desde el punto de vista de la traducción de textos legislativos. Igualmente, entendemos como fundamental la aportación de Franzoni de Moldavsky (1996) acerca de la equivalencia funcional en el desempeño de la traducción jurídica.

En cuanto al panorama nacional en investigación en traducción jurídica¹² son cada día más los autores que aportan impresiones nuevas a este campo. Sobresalen, por su labor de investigación en la materia a lo largo de los años, autores como Alcaraz Varó (1994, 2001, 2002, etc.), Borja Albi (2000, 2007a, 2013, etc.), Ferran Larraz (2004, 2006, 2009, 2010, 2013, etc), Mayoral Asensio (1991, 1995, 2000, 2001, 2002, 2003, 2005, 2012, etc) o Prieto Ramos (1998, 2002, 2009, 2011, 2013, 2014, etc.), entre muchos otros. De igual relevancia resultan las tesis doctorales de Marín Hita (1996) y Borja Albi (1998) como pioneras en el sector respecto a la combinación del análisis contrastivo y el empleo del derecho comparado.

Ahora bien, en cuanto a las corrientes de investigación en el campo de la traducción jurídica coincidimos con Valderrey Reñones (2004: 166) en que estas se han visto marcadas por dos factores fundamentales:

En primer lugar, por la aparición de grandes focos de estudio, geográficamente delimitados y condicionados por las necesidades prácticas de dicho contexto, que ha impulsado la investigación, aunque a través de visiones sesgadas del ejercicio de la traducción jurídica. Este es el caso de Canadá o, en menor grado, Suiza. Y en segundo lugar, por la existencia de un planteamiento radicalizador que defiende la peculiaridad de este tipo de traducción frente a las otras variedades traslativas, y que lleva a postular la necesidad de enfoques propios desligados de los planteamientos traductológicos existentes.

Dicho esto, y a pesar de que existen muchas más corrientes de investigación, hemos agrupado las principales tendencias de investigación dentro del campo de la traducción jurídica en seis categorías distintas (sin mayor pretensión que la de exponer los enfoques de investigación en traducción jurídica más recurrentes). No obstante, ninguna de estas seis categorías que proponemos llega a ser del todo compartimentos estancos, pues, con frecuencia, las distintas investigaciones que las ejemplifican se solapan en

¹² Somos conscientes de la diferencia conceptual existente entre la *traducción jurídica* y la *traducción jurada*, entendiendo la *traducción jurídica* como el proceso traslativo de documentos de naturaleza jurídica o, en su defecto, de textos inmersos en una situación jurídica determinada; y la *traducción jurada*, por el contrario, como la traducción oficial de cualquier tipo de documento, sin restricción temática alguna. No obstante, a la hora de hablar del panorama de investigación en el campo de la traducción jurídica incluiremos voluntariamente la traducción jurada por cuestiones meramente prácticas debido a que en el supuesto encargo traductológico sobre el que discurre nuestra labor de investigación ambas disciplinas se solapan.

varias categorías. Asimismo, en cuanto a las referencias que citamos a continuación respecto al panorama actual en investigación en traducción jurídica, hemos de remarcar que no es nuestro objetivo recoger en este capítulo todas las publicaciones existentes en dicho campo, sino poder ejemplificar con ello las distintas vertientes de investigación a través de publicaciones de relevancia e interés para el desarrollo de nuestra tesis doctoral:

1) Estudios sobre la variedad textual en el campo de la traducción jurídica o los distintos géneros textuales y su relación con la traducción. Incluimos aquí ejemplos como los trabajos de Sarcevic (1985, 1997, 2010, 2012 y 2015) sobre la traducción jurídica y el texto legislativo; Vázquez y del Árbol (2007, 2008, 2009, 2014a y 2014b) y su estudio sobre los poderes notariales, su análisis de la traducción de documentos académicos, su monografía sobre la traducción de testamentos o su estudio de derecho civil comparado aplicado a la traducción en el Reino Unido y España y su comparativa a nivel macroestructural de las sentencias españolas, norteamericanas y británicas; Borja Albi (2005, 2007b, 2012 y 2013) y sus artículos sobre los documentos judiciales, los textos médicos-jurídicos o aquellos referentes al concepto de género textual en el campo de la traducción jurídica; Del Pozo Triviño (2007) y su análisis de los géneros del derecho marítimo; Holl (2010a y 2011) con sus estudios de las sentencias de divorcio y del documento notarial en España y en Alemania; las aportaciones sobre el género textual de Bhatia (1993 y 2004) o los tipos textuales de Sager (1997), etc.

2) Estudios sobre la realidad profesional del traductor jurídico y el TIJ y sobre la práctica de la traducción jurada. Habría que destacar a Mayoral Asensio (2003) con su *Translating Official Documents* y sus artículos (1999b, 1999c, 2000 y 2002) dedicados íntegramente al estudio de la traducción jurada; Feria García (1999) y su *Traducir para la Justicia*; Monzó Nebot (2002 y 2003) y su investigación sobre la profesión del TIJ; Peñarroja Fa (2004) que profundiza en la historia de los TTIJJ; Way (2003 y 2005) que estudia la traducción jurada de los documentos académicos; Duro Moreno (2008) y su propuesta de formato de traducción jurada; Vigier Moreno (2009, 2010, 2013 y 2014) y sus investigaciones en torno a la habilitación de licenciados en Traducción e Interpretación para el ejercicio de la profesión de TIJ, el nombramiento de TTIJJ mediante acreditación académica o la necesidad de un código deontológico para

los TTIJJ; Casas Cabido (2000) y su estudio sobre las dificultades de la traducción jurada de documentos registrales en la combinación lingüística francés-español o Gallardo San Salvador (2012) y su introducción a la traducción jurada de textos médico-jurídicos, etc.

3) Estudios sobre la dimensión cultural del derecho y la relación del derecho comparado y la traducción. En cuanto a la vinculación de la traducción jurídica con el derecho comparado podemos destacar a De Groot (1993), Arntz (2000/2001), Terral (2003) o Engberg (2013) al igual que las investigaciones de Acuyo Verdejo (2002 y 2003) respecto el derecho de marcas en el que usa el derecho comparado «como marco teórico sobre el que asentar parte de la metodología mixta» (Acuyo Verdejo, 2003:9) sobre la que fundamenta su investigación; Calvo Encinas (1999) y posteriormente Soriano Barabino (2004 y 2005a) con el estudio de derecho comparado sobre la traducción de expedientes de crisis matrimoniales; Holl (2010a, 2010b y 2011) y su incursión en el derecho comparado a través de las sentencias de divorcio alemanes y españolas; Carmona Sandoval (2012) y la traducción en la internacionalización empresarial tanto en España como en Francia; Gil Sanromán (2012) que realiza un estudio descriptivo, comparado y terminológico del derecho de sociedades español e inglés; Moya García (2012) que recurre al derecho comparado para plantear un estudio jurídico-textual de la guardia y custodia a través del Convenio Regulador; o Vázquez del Árbol (2014a) con su estudio de derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial; etc.

4) Estudios sobre la equivalencia en la traducción jurídica. Muchos artículos refieren a la equivalencia en torno a la traducción jurídica como Sarcevic (1985) y su «*Translation of Culture-bound Terms in Laws*»; Hickey (1993 y 1998) y la equivalencia pragmática; o bien la defensa de la equivalencia funcional de Frazoni de Moldavsky (1996) como también hace Soriano Barabino (2000 y 2002) en su investigación sobre la guarda de menores. Igualmente destacamos a Gémar (1998 y 2002), a Jordà Mathiasen (2011) en la búsqueda de equivalencias, concretamente, en el caso de Jordà Mathiasen, en la búsqueda de equivalencias en las denominaciones de las partes en un proceso judicial en la combinación lingüística inglés y catalán y a Tricás Preckler (2008) por su revisión de la noción de equivalencia, entre muchos otros.

5) Estudios sobre la didáctica y práctica de la traducción jurídica. Por lo que respecta a la práctica de la traducción jurídica en cuanto a métodos y técnicas aplicables destacan las publicaciones de Weston (1991), Franzoni de Moldavsky (1996), Prieto Ramos (2002) o Holl (2012). En cuanto a la didáctica y práctica de la traducción jurídica reconocemos, por un lado, la publicación de Álvarez Calleja (1995) y, por otro, las obras de San Ginés y Ortega Arjonilla (1996a y 1996b) que abordan la iniciación al mundo de la traducción jurídica y la traducción jurada, tanto en inglés como en francés, con claros ejemplos de encargos de traducción. Asimismo destacan Way (1997, 1999, 2000, 2009, 2012 y 2014) y sus propuestas de estructuración de los cursos de traducción jurídica o Alcaraz Varó (1994 [2007] y 2002) con una obra sumamente práctica en cuanto al desempeño de la traducción jurídica. Igualmente debemos reseñar en este apartado las aportaciones de Borja Albi (2000 y 2007a) con su manual sobre estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica o su obra referente al texto jurídico inglés y su traducción, al igual que Gémar (1979) y su «*La traduction juridique et son enseignement*», Hickey (1996 y 2005), Valderrey Reñones (2004 y 2005a) o Falzoi Alcántara (2005) con sus aportaciones sobre la didáctica de la traducción jurídica.

6) Estudios sobre el lenguaje jurídico. Respecto a las peculiaridades y problemática derivada de la terminología jurídica destacan las obras sobre el inglés y el español jurídico de Alcaraz Varó (1994 [2007], 2001) y Alcaraz Varó y Hughes (2002 [2009], 2008); Carretero y Garrido (2005) en cuanto a la relación entre el derecho y el lenguaje y su vinculación con la traducción jurídica; Legault (1979) y su «*Fonctions et structure du langage juridique*»; De Groot (1993), Cornu (2000) y su «*Linguistique juridique*»; Potapouchkine y Haenishc (2003/2004) con sus reflexiones sobre las dificultades de la terminología jurídica y las posibles estrategias de traducción aplicables en cada caso; Vázquez y del Árbol (2014a), en cuyo estudio de derecho civil comparado incluye, además, un exhaustivo repaso de las peculiaridades y dificultades del discurso del derecho (inglés-español); entre otros autores.

Esbozadas ya las principales tendencias de investigación en el campo de la traducción jurídica, hagamos referencia, a continuación, a aquellas investigaciones concretas sobre las que se fundamenta nuestra tesis doctoral.

1.2. Investigaciones afines a nuestra labor de investigación

Llegados a este punto, nos centraremos en este apartado en aquellos estudios que de algún modo inspiran nuestra investigación.

Identificamos como afines a nuestra labor de investigación a aquellos autores que constatan la relación de interdependencia existente entre la traducción jurídica y el estudio del derecho en tanto en cuanto defienden el estudio del elemento jurídico en los diferentes ordenamientos jurídicos involucrados.

Podemos afirmar que seguimos la tendencia de los últimos años de manejo del derecho comparado como instrumento para la investigación en traducción jurídica, combinando el estudio jurídico comparado con el análisis textual contrastivo tal y como muestran las obras de Borja Albi (1998), *Estudio de la traducción jurídica, un enfoque discursivo*; Acuyo Verdejo (2003, 2004), *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*; Soriano Barabino (2004, 2005a), *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico*; Holl (2010a), *La sentencia de divorcio: estudio jurídico y textual (alemán-español) aplicado a la traducción*; Gil Sanromán (2012), *La traducción en el derecho de sociedades español e inglés: Estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de escrituras de constitución, estatutos sociales y documentos de transferencia internacional de sede social*; y Carmona Sandoval (2012), *El balance de situación en el proceso de internacionalización empresarial: aplicación de un modelo traductológico integrador para su análisis textual y propuesta de traducción (español-francés)*, entre otras.

Ahora bien, en nuestro caso concreto proponemos una investigación en la cual, a pesar de adentrarnos en mayor o en menor medida en dos ordenamientos jurídicos distintos, no realicemos una comparación jurídica propiamente dicha del objeto de estudio. En este punto coincidimos con Carmona Sandoval (ibíd.: 19) cuando defiende que su tesis doctoral «no es un trabajo de derecho comparado»:

Centramos buena parte de nuestro trabajo en la descripción y análisis del ámbito temático en el que se encuentra nuestro documento objeto de estudio. No consideramos, sin embargo, que nuestro trabajo de investigación se base en el derecho comparado como área de estudio propiamente dicha. Más bien,

el estudio del mismo es necesario en tanto que todo el proceso de comunicación supone el conocimiento de un ámbito temático sin el cual ningún comunicador (traductor) sería capaz de ser entendido. El conocimiento aquí utilizado nos es útil en tanto que constituye una herramienta para el estudio del proceso de traducción.

Lo que desde aquí defendemos es un uso descriptivo del derecho comparado con la mera intención de contextualizar nuestra investigación y contribuir al análisis del documento seleccionado como objeto de estudio. Ahora bien, ¿en qué consiste exactamente el derecho comparado?

El Derecho Comparado se distingue en cambio de cualquier otra disciplina jurídica por el hecho de asumir como propio objeto de estudio una pluralidad de ordenamientos jurídicos que actualmente operan [...] y de asumir como propio objetivo final, no tanto el conocimiento de cada uno de los ordenamientos examinados detalladamente, sino la confrontación entre ellos y el consiguiente análisis de las diferencias y de las analogías de estructura y de disciplinas reconocibles (Pizzorusso, 1987: 80).

Si asumimos lo expuesto por Pizzorusso como definición de derecho comparado ¿aplicaremos, entonces, realmente esta disciplina al grueso de nuestra investigación? es decir ¿es posible disponer de este método comparativo en nuestra investigación si de antemano sabemos que la finalidad de nuestro estudio no es llevar a cabo ninguna labor comparativa entre ambos ordenamientos jurídicos? La respuesta es sí, pues según prosigue este mismo autor (ibíd.: 80-83):

Esto no significa, obviamente, que los estudios de Derecho Comparado, considerados en su conjunto, no puedan resultar instrumentales [...] Una investigación de Derecho Comparado presenta siempre [...] carácter instrumental respecto de alguna actividad ulterior, ya sea esta teórica o práctica [...] No raramente la función del Derecho Comparado es sólo la instrumental para el estudio de los ordenamientos individuales o bien para la reforma del derecho vigente o para otros objetivos análogos.

Queda claro entonces que el objeto del derecho comparado no consiste únicamente en la comparación de distintos ordenamientos jurídicos, sino que conlleva también el conocimiento de ordenamientos extranjeros con la única intención del mero

entendimiento de la sociedad; de hecho, en nuestro caso, no ambicionamos llevar a cabo un análisis comparado de dos ordenamientos jurídicos, sino que, como bien hemos manifestado, promovemos la defensa del empleo del derecho comparado como herramienta de investigación en traducción jurídica en calidad de puente de comunicación y entendimiento entre dos culturas jurídicas diversas.

De igual modo Terral (2003), que defiende también el empleo del derecho comparado como medio de comprensión y aproximación al texto jurídico, equipara además, y esta es la parte que queremos destacar, la idea de funcionalidad del derecho comparado a la idea de equivalencia funcional utilizada en la traducción jurídica, tal y como detalla a continuación:

Sólo se puede comparar aquello que es comparable y, en derecho, las únicas cosas que son realmente comparables son aquellas que cumplen una misma función [...] Sobre la base de este principio, los comparatistas constatan como cada sociedad ha desarrollado medios más o menos diversos para resolver sus problemas jurídicos pero que el resultado es en la mayor parte de los casos, sino casi siempre, muy similar. Por ello, a menudo ocurre que el comparatista –igual que el traductor- se enfrenta a una noción jurídica o a una norma de derecho que existe en un sistema jurídico pero que no existe en otro sistema. En este caso, se verá obligado a investigar la función que cumple este concepto o esta norma jurídica en el sistema de partida con el objeto de buscar una norma comparable que cumpla la misma función en el sistema de llegada (ibíd.: 100).

El autor confronta así la importancia de la búsqueda de la función jurídica con el concepto de *equivalencia funcional*¹³, lo cual nos resulta de gran interés no solo por coincidir con el autor en la creencia de la utilidad del derecho comparado en la investigación en traducción jurídica a modo de contextualización y puente de comunicación entre culturas, sino por la búsqueda específica de la función jurídica a la que hace referencia, puesto que nuestro objeto de investigación es tanto un encargo de

¹³ No nos detendremos en este momento en intentar esclarecer el alcance y la definición de la *equivalencia funcional*, relegamos dicha tarea al *Capítulo 2* de nuestra investigación.

traducción jurídica como de traducción jurada; y tal y como ocurre en la traducción jurídica en la mayoría de los documentos que a su vez son objeto de traducción jurada:

Los conceptos referidos en la lengua de partida no tienen equivalente en una buena parte de los casos con los conceptos de la lengua a la que se traduce, dadas las enormes diferencias existentes en los sistemas jurídicos y en el funcionamiento de la Administración. Y ahí es donde comienzan las dificultades y los dilemas que se le plantean al traductor jurado para encontrar la traducción más adecuada o la alternativa más precisa (Gallardo San Salvador, 2012: 228).

En efecto, tanto el documento objeto de estudio como alguna de las figuras jurídicas en él referenciadas podrían no poseer un equivalente jurídico exacto en el ordenamiento jurídico de destino.

Por otro lado, en cuanto a la traducción jurada, a pesar de que son muchos los estudios en este campo que nos inspiran y que nos son de utilidad para el desarrollo de nuestra investigación, consideramos que merecen una mención especial dos obras de muy distinto corte.

Por un lado, nos resulta muy interesante el planteamiento de Calvo Encinas (2002), en su artículo sobre la influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica, respecto a los requisitos de la traducción jurada. Pues como bien sabemos, la funcionalidad del documento en su contexto origen no tiene por qué coincidir con la funcionalidad del documento en el contexto de destino; de ahí la necesidad de advertir la función del texto origen en un primer momento para seguir, luego, la función del texto meta determinada por el *skopos*¹⁴. Si bien un mismo documento puede traducirse de distintas maneras dependiendo de la función del documento, resulta lógico considerar, como reconoce Calvo Encinas (2002: 41), «los requisitos propios de la traducción jurada como un factor más a tener en cuenta en la traducción» y así entender que «el cumplimiento de las normas propias de este tipo de traducción, determinan también la validez de la misma»; pues (ibíd.: 46) «estos requisitos especiales son también parte de la función que el texto tiene que cumplir en la cultura de destino».

¹⁴ Entendido este como «*The purpose for which a translator designs a translation in agreement with his commissioner*» (Vermeer, 1996: 8).

Por otro lado, tomamos también como referente la tesis doctoral de Vigier Moreno (2010), *El nombramiento de Traductores-Intérpretes Jurados de inglés mediante acreditación académica: Descripción de la formación específica y del grado de satisfacción de los egresados*, por su exhaustivo análisis sobre la profesión del TIJ en España una vez incorporado a nuestra legislación el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, publicado en el BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009.

Con respecto al análisis textual y traductológico, es cierto que se han ido sucediendo investigaciones que, a pesar de usar distintos enfoques metodológicos, consideran a la traducción como una actividad directamente relacionada con los textos: *«translation of discourse is only possible if we know what the equivalent structures are in the language into which we want to translate. And this knowledge is gained from comparison, from comparative linguistic, or (more specifically) from contrastive textology»* (Hartmann, 1980: 51).

Este tipo de investigación parte de la base de que los textos son unidades lingüísticas comunicativas que tienen sus propias reglas y morfología que varían según las lenguas y las culturas, por lo que el traductor debe adquirir, para el desarrollo de su profesión, una competencia textual en las distintas lenguas de trabajo (Hurtado Albir, 2007: 409).

En palabras de Van dijk (1992: 23-24):

Hemos visto que en la estructura social existen determinadas instituciones y sistemas parciales, todos caracterizados por la manera concreta en que se comunican interna y externamente y por los textos típicos que para ello emplean. La proporción de «reglamentación» de estas formas de comunicación es distinta en cada caso. Acaso uno de los sistemas más reglamentados sea el sistema *jurídico* o la *justicia* que en su gran mayoría funciona sobre la base de textos: se dictan leyes, se levantan actas, se conciertan contratos, se extienden órdenes de registro domiciliario y documentos, etc. [...] En todos estos casos, estos textos tienen –por escrito u oralmente- una forma fija, jurídica y convencional extremadamente precisa, con expresiones especiales y una sintaxis propia.

Así pues, teniendo en cuenta que los textos de naturaleza jurídica poseen terminología y características propias, la lingüística textual resulta entonces indispensable para el traductor jurídico. Ahora bien, el análisis textual comparado cobra, asimismo, especial relevancia en la investigación en traducción jurídica debido a que tanto la estructura textual como las unidades fraseológicas prototípicas que aparecen en los textos, por lo general, difieren, además, entre los distintos ordenamientos jurídicos. De ahí que en las investigaciones de corte jurídico con fines traductológicos se complementen tan bien las disciplinas de la textología comparada y el derecho comparado.

Dicho esto, y centrándonos ya en el análisis textual, destacamos las obras de varios autores. Una metodología de trabajo pionera en cuanto a investigación en el campo de la traducción jurídica y análisis textual es la propuesta por Borja Albi (1998). En este caso la autora realiza un estudio descriptivo de la traducción jurídica en el que afronta tanto los aspectos externos de la traducción jurídica como los internos, entendiendo por aspectos externos aquellos «derivados de considerarla un acto de comunicación y una transacción económica en la que participan diversos individuos con unos objetivos comunicativos definidos» y entendiendo el análisis interno de la traducción jurídica como «operación interlingüística, intertextual y como operación entre sistemas jurídicos»¹⁵ (ibíd.: 10). La autora concluye la investigación con un análisis textual a nivel contextual y macrotextual de un tipo de documento concreto, el contrato de compraventa internacional de mercaderías, y con una propuesta de traducción comentada.

Por otro lado, Gamero Pérez (2001) y Lvóvskaya (2002) proponen, respectivamente, una metodología de análisis textual fundamentada en la superestructura de los documentos y en las convenciones textuales. Acuyo Verdejo (2003, 2004), por su parte, debido a la envergadura de su investigación limita el análisis textual de los documentos que conforman su investigación a la superestructura de los mismos, análisis que complementa con el estudio del contexto, la situación comunicativa y el entorno institucional que envuelven al corpus textual recopilado.

Way (2003, 2005), por el contrario, en su tesis doctoral sobre los documentos académicos inglés/español lleva a cabo un estudio más amplio: primero delimita el

¹⁵ Aborda el lenguaje y el texto jurídico, los aspectos textuales, comunicativos, pragmáticos y semióticos.

contexto socio-profesional que rodea la producción del texto, luego realiza un análisis macrotextual del corpus recopilado y finaliza su investigación con un estudio empírico que analiza la situación profesional de los TTIIJJ en relación con la traducción de los títulos universitarios y los aspectos formales de la traducción jurada de títulos universitarios y su recepción, al igual que Merzlyakova (2015), en su reciente tesis doctoral, que realiza también un análisis sobre la traducción de los documentos académicos, esta vez en la combinación lingüística ruso/español.

Otro referente en cuanto a modelo de análisis textual en el campo de la traducción jurídica es Holl (2011) y su análisis comparado de multiniveles de la sentencia de divorcio alemana y española (nivel funcional-situacional, nivel temático y nivel formal-gramatical). La autora estudia las realidades jurídicas y textuales alemanas y españolas desde una perspectiva contrastiva:

Debido a que, como ya se ha dicho reiteradamente, los niveles textuales no se pueden separar de forma tajante, sino que se condicionan mutuamente, he decidido analizar conjuntamente el nivel funcional-situacional y el nivel temático y formal-gramatical. En este sentido, describiré, por un lado, las circunstancias pragmáticas en las que se produce la sentencia de divorcio y que determinan su función (nivel funcional-situacional), y, por otro lado, el contenido del texto y su desarrollo a través de secciones y secuencias, incluyendo el análisis formal-gramatical en el estudio de estas últimas (ibíd.: 232).

Asimismo, otros autores fundamentan sus investigaciones en la anterior metodología de análisis propuesta, tal es el caso de Moya García (2012) y su *Estudio jurídico-textual de la guardia y custodia a través del Convenio Regulador en España y Francia*. En este Trabajo Fin de Master (TFM) la autora adapta el modelo de análisis empleado por Holl (2011) organizando los cuatro niveles de forma distinta:

En el primer nivel se estudiarán los elementos extratextuales, donde incluimos el género textual del documento y el tema. En el segundo y tercer nivel se estudiarán la macroestructura y microestructura del texto. Por último, y como novedad del análisis expuesto, incluiremos un análisis de la superestructura del texto a través de dos de los criterios de De Beaugrande y

Dressler: la coherencia y la cohesión, por considerar que son apartados en los que el estudiantado suele equivocarse (Moya García, 2012: 40).

Por último, y aunque nos referiremos a esta investigación con mayor profundidad en el siguiente apartado de *Estado de la Cuestión*, nos gustaría incluir en esta parte de obras afines a nuestra investigación, en cuanto a planteamiento metodológico de análisis textual, el trabajo de investigación de Navarro (2007) sobre la traducción de certificados de antecedentes penales de la India. En esta investigación la autora plantea un análisis textual en torno a tres aspectos que considera fundamentales:

Pretendemos analizar el texto legal que nos ocupa considerando tres aspectos fundamentales. En primer lugar, estudiaremos **el contexto cultural que rodea el texto**¹⁶ en tanto que producción original en dicho contexto. Como afirma García Izquierdo (2000) uno de los postulados fundamentales de la pragmática consiste en la constatación de que los actos comunicativos sólo tienen sentido en situaciones específicas de comunicación, es decir, en contexto [...] De este modo, analizamos el contexto cultural en el que se produce el texto desde una triple perspectiva, la de la India como productor del texto, la del inmigrante como individuo diaspórico y la de España como destino final del texto.

Esto nos permitirá enlazar con el segundo aspecto fundamental de este apartado: **el análisis de la situación comunicativa**. En ella existen agentes productores y agentes consumidores de los textos. Veremos más adelante quién es quién en este proceso.

Posteriormente, nos centraremos en **el análisis textual propiamente dicho**, teniendo en cuenta su contenido semántico y su materialización lingüística (ibíd.:12).

Por nuestra parte, somos de la creencia de que el estudio del contexto situacional, temático y profesional del objeto de investigación forma parte del propio análisis del objeto de estudio y, por tanto, coincidimos plenamente con la autora en el hecho de no considerarlos como una contextualización previa al análisis pretraductológico sino como una parte integrante más de dicho análisis.

¹⁶ El énfasis es nuestro.

1.3. Estado de la cuestión

En cuanto a estudios anteriores relacionados con nuestro objeto de investigación contamos con una tradición de investigación en la materia algo exigua. Tanto las investigaciones desarrollados en el ámbito de la traducción y la adopción internacional como los estudios relacionados con la traducción jurídica en la India son muy escasos y en la gran mayoría de los casos consisten en artículos de revista, Trabajos de Investigación Tutelada (TIT), Proyectos Fin de Carrera (PFC), Trabajos Fin de Grado (TFG) o TFM, que si bien nos han sido de gran utilidad a la hora de comenzar con nuestra labor de investigación, nos resultan, en contrapartida, algo limitados en cuanto a la envergadura de los mismos.

En cualquier caso, con la intención de determinar el estado de la cuestión de nuestra investigación hemos agrupado las obras relacionadas con la traducción y la adopción internacional en la India en tres categorías: un primer grupo con las obras relacionadas con la traducción y la adopción internacional contextualizadas en la India, un segundo grupo con las obras relacionadas con la adopción internacional y la traducción en general y un último grupo que abarca las obras relacionadas con la traducción en general y la India.

➤ **Obras relacionadas con la traducción y la adopción internacional en la India**

Con respecto a investigaciones dentro del propio contexto de la adopción internacional en la India destacan dos PFC y un TFG.

Un primer proyecto de Álvarez Fernández (2008), *Propuesta de traducción del certificado de la declaración anual del IRPF en el contexto de la adopción internacional: caso de la India*, con una información bastante escueta en lo que refiere a la situación contextual de la adopción internacional y una parte mucho más elaborada respecto a contextualización temática, cultural y análisis textual del certificado de la declaración anual del IRPF. La autora finaliza el PFC con una propuesta de traducción jurada y un glosario con los términos empleados. El segundo proyecto, de Ortiz Fernández (2009), se titula *Comparación de la macroestructura del certificado de nacimiento de España y del Reino Unido en el marco de la adopción internacional: Paso previo a la traducción*. En este último PFC la autora plantea una metodología de

trabajo que comienza con una contextualización de la adopción internacional, el estudio de la traducción jurídica y la profesión del TIJ; continúa con la descripción de los certificados de nacimientos españoles y británicos y finaliza con un análisis macrotextual y un correspondiente estudio comparativo del corpus recopilado.

En ambos proyectos, al igual que en nuestra investigación, la combinación lingüística es español-inglés. En la India, a la hora de presentar la documentación requerida en la tramitación de un expediente de adopción internacional debe emplearse el inglés como lengua oficial y se exige la traducción al inglés de la totalidad del expediente; en consecuencia, las autoras hacen mención a la condición del inglés en la India como *lingua franca* en función del carácter de lengua asociada con fines administrativos conferido por el Gobierno.

Igualmente, respecto al PFC de Ortiz Fernández (2009) queremos hacer especial hincapié en una cuestión que la autora pone de manifiesto y que consideramos de relevancia a la hora de proyectar nuestra investigación, se trata de la dificultad acaecida en la búsqueda de certificados de nacimiento procedentes de la India debido a su localización geográfica y a la diversidad lingüística que existe en dicho país; por ello, y por los estrechos lazos existentes entre el Reino Unido y la India, decide finalmente compilar su corpus de trabajo con certificados de nacimiento españoles y británicos. A este respecto, tal y como veremos en profundidad en el *Capítulo 8*, nosotros también hemos encontrado gran dificultad a la hora de recopilar nuestro corpus de trabajo y, de igual modo, hemos visto la necesidad de recurrir a documentos procedentes de Inglaterra y Gales para recopilar el conjunto documental sobre el que fundamentar nuestra investigación.

Por último, aunque no menos importante, resulta el TFG de Moragues Costa (2012), *Traducción comentada de Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011 in India*, en el que se presenta una traducción comentada de parte de las directrices del CARA sobre la adopción en la India¹⁷ (*Guidelines 2011*), a partir de la cual se realiza un comentario de los problemas más comunes en el ámbito de la traducción jurídica, en concreto, de la traducción legislativa. Si bien la autora no lleva a cabo la traducción de la totalidad de la normativa, intuimos que debido a la magnitud de la investigación, sí

¹⁷ Para más detalle véase el *Capítulo 5*, apartado 5.5.

que traduce las partes de mayor relevancia en cuanto a la tramitación de una adopción de carácter internacional; a lo cual le suma un glosario con los términos no analizados en el comentario que resultan de gran interés desde un punto de vista traductológico.

➤ **Obras relacionadas con la traducción y la adopción internacional en general**

En cuanto a las obras sobre la adopción internacional relacionadas con la traducción destaca el trabajo de investigación de Pereiro Arana (2012), *Traducción de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el caso de la adopción internacional: un estudio jurídico-traductológico*, en el que lleva a cabo un estudio jurídico-traductológico, en la combinación lingüística francés-español, de los formularios del IRPF. La autora hace un recorrido por el concepto y procedimiento de tramitación de un expediente de adopción internacional entre España y Mali y concluye con un análisis textual desde una triple vertiente: un primer análisis desde la perspectiva del género, un segundo análisis macroestructural y un último análisis microestructural.

Por otra parte, nos resulta interesante el TIT de Díaz García (2011), *Marco teórico preliminar para el diseño de instrumentos de evaluación en la didáctica de la traducción chino-español*, en tanto en cuanto, a pesar de ser una investigación centrada en el diseño de instrumentos de evaluación en el ámbito didáctico, fundamenta su propuesta didáctica en un corpus ubicado en el contexto de tramitación de una adopción internacional entre China y España. De este modo, incluye un capítulo referente al aspecto socio-cultural de las adopciones internacionales en el que realiza un repaso por todo el contexto social y cultural relacionado con la adopción internacional en China describiendo el proceso, la tramitación, el expediente, la legislación vigente, etc.

Destaca también la obra de Vázquez y del Árbol (2014a), *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*, por incluir un capítulo que nos sirve como referencia en el desarrollo de nuestra investigación al introducir y comparar los procedimientos de adopción en el Reino Unido y en España, presentando, además, una propuesta de traducción comentada de la página oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español referente a la adopción internacional. Asimismo, contiene unos glosarios (inglés-español, español-inglés) con la terminología más representativa en materia de nacimiento, adopción y acogimiento.

Igualmente útiles en cuanto a estado de la cuestión encontramos otras investigaciones en nuestra misma combinación lingüística español-inglés que, a pesar de no estar contextualizadas en un procedimiento de adopción internacional, afrontan la traducción de aquellos documentos que en nuestra investigación, en la situación comunicativa concreta de tramitación de un expediente de adopción internacional, son de obligada presentación y, por tanto, de obligada traducción. Clara muestra de ello son las investigaciones, por ejemplo, de González Gómez (2003), *En torno a la adecuación de traducciones de actas de nacimiento estadounidenses*; Pérez Nieto (2012), *La traducción jurada del certificado de antecedentes penales de Nigeria: Análisis jurídico, textual y propuesta de traducción*; Mayoral Asensio (2012), *Guía para la traducción jurada de documentos de registro civil (nacimiento y defunción) del inglés al español*; o Borja Albi (2012), *Aproximación traductológica a los textos médico-jurídicos*; entre otros.

➤ **Obras relacionadas con la traducción en general y la India**

Respecto a los estudios de traducción contextualizados en la India, destaca el trabajo de investigación de Navarro (2007) *Un transgénero para la inmigración. La traducción de los certificados de antecedentes penales de la India*. En esta investigación la autora sigue «un modelo de análisis discursivo basado en la lingüística funcional sistémica que observa, entre otras dimensiones, el contexto cultural y el contexto de situación como elementos esenciales de la caracterización del texto» (ibíd.:41); pues se apoya en la clasificación textual de género de Monzó Nebot (2002) y, en consecuencia, en la creencia de que el género como tal no existe por sí solo, sino que se nutre de una cultura y de una relación entre los individuos. Por consiguiente, se sumerge en el ordenamiento jurídico de la India y en el derecho español desde una perspectiva traductológica y analiza la situación comunicativa que se desprende del encargo profesional de la traducción de un certificado de penales. Luego compara tanto el contexto situacional de la India, de España y de Reino Unido (por cuestiones de afinidad lingüística), observa las características propias de este género textual y finaliza con un análisis lingüístico y textual del corpus recopilado y con la elaboración de tres glosarios terminológicos: «uno con palabras de lengua no inglesa (hindi, urdu, punjabí, etc.) que suelen aparecer en los textos; otro con palabras inglesas que tienen un significado especial en contexto

indio y un tercero formado por una recopilación de las siglas y abreviaturas más utilizadas en el país» (Navarro, 2007: 4).

Este trabajo nos resulta de interés no solo porque está contextualizado en la India sino porque, además, como referimos en el anterior apartado, plantea una metodología de análisis afín a nuestros intereses, pues incluye como parte del propio análisis textual el análisis del contexto cultural, el análisis de la situación comunicativa y finalmente el análisis lingüístico y textual del corpus seleccionado.

Por último, y como punto de referencia a la hora de enfrentarnos a la traducción en el contexto social y cultural de la India, consideramos igualmente indispensables dos artículos de Mayoral Asensio (1995 y 2011) en los que el autor afronta la traducción desde el prisma de la traducción jurada. En su publicación denominada *La traducción jurada del inglés al español de documentos paquistaníes: Un caso de traducción reintercultural* (1995), se aproxima a la traducción de documentos paquistaníes, que si bien están redactados en inglés, su contenido lingüístico es muy característico, tal y como ocurre con los documentos procedentes de la India, por el hecho de que al tratarse de culturas donde coexisten diferentes lenguas que interfieren entre sí, los textos, por lo general, contienen palabras o expresiones de lenguas autóctonas que dificultan su traducción. En cuanto a la publicación *Introducción a la traducción jurada en España de documentos procedentes de India* (2011), en ella realiza una concisa pero clara introducción a la historia, cultura, lenguas y estructura de la sociedad y justicia de la India de inmensa valía documental para nuestra investigación e introduce un gran número de documentos procedentes de la India, varios de los cuales podemos relacionar directamente con un expediente de adopción internacional; tal es el caso del certificado policial de buena conducta (aceptado en España como certificado de antecedentes penales), el certificado de nacimiento, el certificado de matrimonio, el poder de representación, el certificado médico o el documento de legalización.

➤ **Obras relacionadas con la adopción internacional**

En último lugar, y centrándonos ahora exclusivamente en el aspecto jurídico de nuestro objeto de estudio, esto es, la adopción internacional, destacan tanto tesis doctorales sobre la figura jurídica de la adopción internacional como son *La adopción internacional en España, nuevas miradas, nuevos escenarios. El caso de Etiopía*

(Gallego Molinero, 2013), *La adopción internacional: Estudio de derecho comparado con especial referencia a México y España* (Arias Gómez, 2009) o *El procedimiento administrativo en la adopción internacional* (Álvarez López, 2007); como artículos de investigación sobre la adopción internacional, tanto desde una perspectiva española como es el caso de *La adopción internacional en España* de Carrillo Carrillo, (2003) como otros directamente contextualizados en la India¹⁸. Asimismo, no debemos olvidar la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, que resulta de vital importancia a la hora de contextualizar nuestro estudio. A este respecto, reconocemos como fundamentales obras tales como *La Ley 54/2007 de adopción internacional: un texto para el debate* (Gómez Campelo, 2009) o *La Ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional: (reflexiones y comentarios)* (Calvo y Carrascosa, 2008) que describen y descifran la regulación acerca de la adopción internacional en España.

1.4. Recapitulación

De todo lo manifestado en el presente capítulo destacamos lo siguiente:

- Que aun siendo cuantiosos los estudios en el campo de la traducción jurídica, lo cierto es que la investigación en el ámbito de la adopción internacional desde el prisma de la traducción es todavía muy escasa.
- No obstante, podemos afirmar que son afines a nuestra labor de investigación todos aquellos estudios de traducción que defienden una metodología mixta fundamentada en el empleo de la traductología, el derecho comparado, la lingüística textual y la textología comparada;
- pues en el planteamiento de nuestra investigación defendemos un análisis pretraductológico caracterizado por una cuádruple vertiente: un análisis de la situación jurídico-comunicativa, un análisis profesional del objeto de estudio, un análisis de la temática documental y, por último, un análisis textual contrastivo centrado en la identificación de la superestructura y la macroestructura del corpus

¹⁸ *Representing Children Worldwide. «India».*

<http://www.law.yale.edu/rew/rew/jurisdictions/assc/india/frontpage.htm#_edn11>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

recopilado y en el estudio de las formas lingüísticas convencionales asociadas a los elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas.

Capítulo 2: Fundamentos teóricos

Una vez planteado el objeto de estudio y revisados los antecedentes, consideramos fundamental proseguir nuestra labor de investigación con un capítulo en el que se expongan los fundamentos teóricos que cimientan nuestra investigación.

Con tal fin, en el presente capítulo delimitaremos, primero, el concepto de equivalencia traductora y describiremos, luego, el conocimiento operativo del traductor, distinguiendo entre los conceptos de *método*, *estrategia* y *técnicas* de traducción. Acto seguido, afrontaremos las técnicas de traducción desde el prisma de la traducción jurídica y concluiremos con un repaso de los principios de la teoría funcionalista de la traducción.

2.1. La equivalencia traductora

El concepto de equivalencia es una de las nociones recurrentes en el estudio de la traducción y por ello consideramos preciso expresar qué es lo que se entiende por *equivalencia*, pues si bien en términos generales la RAE la define como «igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas»¹⁹, debemos establecer el concepto de equivalencia en el propio contexto de la traductología.

En traducción, el concepto de equivalencia está íntimamente relacionado con el de *fidelidad*, el cual, en palabras de Gil Sanromán (2012: 86), «hace referencia a la relación que se establece entre el texto origen y el texto traducido»; sin embargo, como también añade la autora, «actualmente, el concepto de fidelidad en traducción ha ido dando paso al concepto de equivalencia, pues este último puede explicar aún mejor la relación existente entre el texto original y el texto traducido» (ibíd.).

En líneas generales, la equivalencia aparece cuando dos elementos son iguales en significación, de ahí que, en el ámbito de la traducción, como manifiesta Pym (2012: 20 y 22), la equivalencia tiene lugar cuando la traducción tiene el mismo valor que el texto de origen o al menos algún aspecto de dicho texto:

La equivalencia presupone que un texto de origen y un texto de llegada pueden tener el mismo valor a cierto nivel y respecto a ciertos fragmentos, y que este valor se puede expresar de más de un modo. [...] A veces ese valor se encuentra a nivel formal (dos palabras se traducen por dos palabras); a veces se halla a nivel referencial (el viernes es siempre el día anterior al sábado); y otras veces a nivel funcional (la mala suerte en inglés se asocia con el viernes²⁰ mientras que en español está ligada al martes). [...] La teoría de la equivalencia no especifica qué valor se mantiene en cada caso; únicamente defiende que se puede conseguir que un mismo valor se manifieste a algún nivel (ibíd.: 20-22).

¹⁹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. *Equivalencia*. <<http://lema.rae.es/drae/?val=equivalencia>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

²⁰ En este supuesto el autor toma como ejemplo la noción de *viernes 13* en la cultura anglosajona: «En la cultura anglosajona, el viernes 13 es un día asociado con la mala suerte, con lo que para traducir la expresión *Friday the 13th*, se debería saber con exactitud qué tipo de información es necesario dar. Si el texto se refiere a un día cualquiera del calendario, se podría traducir *Friday* como *viernes*. En cambio, si habla de supersticiones o mala suerte, es probable que sea preferible traducir *Friday the 13th* como *martes y 13*» (Pym, 2012: 22).

En la teoría de la traducción una de las primeras referencias al concepto de equivalencia es la introducida por Jakobson (1959) en su artículo *On Linguistic Aspects of Translation*. Dicho autor analiza el concepto de equivalencia desde un plano lingüístico, esto es, como una operación concebida entre lenguas y no entre textos. Este autor declara la imposibilidad de la equivalencia total, aunque determina que todo mensaje posee un equivalente semántico, pues a pesar de la inexistencia de determinados significantes en otras culturas respecto a ciertos conceptos y de que, igualmente, algunos significantes pueden variar de significado entre las distintas lenguas, nada de esto conlleva que cualquier mensaje no pueda ser expresado en otro idioma; es más, este autor defiende la teoría de que las lenguas son elementos de comunicación capaces de superar las posibles diferencias y garantizar la comunicación a través de la equivalencia.

Desde esta misma perspectiva lingüística, Vinay y Darbelnet (1958) plantean la equivalencia como un mero procedimiento más de traducción, como, por ejemplo, el calco, el préstamo o la adaptación, entre otros²¹.

Sin duda, a lo largo de los años se han planteado múltiples clasificaciones de la equivalencia traductora desde diferentes puntos de vista como son, por ejemplo, la propuesta de Kade (1968), Vázquez-Ayora (1977), Koller (1989, 1995), Newmark (1988), Reiss y Vermeer (1996), Seleskovitch (1975, 1986), Seleskovitch y Lederer (1984) o Lvónskaya (1997) entre muchas otras. Sin embargo, a pesar de las distintas teorías surgidas en torno a la equivalencia, no es nuestra pretensión realizar en el presente apartado una extensa descripción de todas y cada una de ellas; es nuestra intención mostrar, a continuación, algunas de estas referencias para que sirvan de base sobre la que sustentar el planteamiento y desarrollo de nuestra investigación.

Catford (1965), partiendo de la premisa de que los traductores no trabajan con palabras aisladas sino con textos con distintos niveles lingüísticos, mantiene que la equivalencia no tiene por qué darse en todos los niveles al mismo tiempo, pudiéndose perseguir una equivalencia léxica, semántica o fonética entre otras. Así, contrapone el concepto de *equivalencia textual* al de *correspondencia formal*, entendiendo, por un lado, la equivalencia textual como cualquier forma (texto o porción de texto) del texto de la lengua de llegada que resulte ser el equivalente de una forma dada (texto o porción de

²¹ Véase el apartado 2.3.

texto) de la lengua origen (Catford, 1970: 50) y, por otro lado, la correspondencia formal como «cualquier categoría de la lengua meta (unidad, clase, estructura, elemento de estructura, etc.) de la cual se puede decir que ocupa, tan aproximadamente como es posible, el “mismo” lugar en la “economía” de la lengua meta que el ocupado por la categoría en la lengua origen en la economía de la lengua origen» (ibíd.: 49).

Por otra parte, Nida, en su obra titulada *Toward a Science of Translating* (1964) junto con *The Theory and Practice of Translation* (Nida y Taber, 1969), plantea otra noción de equivalencia que, además, se convierte en un punto de inflexión en cuanto a repercusión en la teoría de la traducción. Nida concibe la traducción, ante todo, como un *acto de comunicación* encargado de reproducir el mensaje de una lengua a otra a través de un equivalente lo más fiel posible al original: «*Translating consists of reproducing in the receptor language the closest natural equivalent of the source language message, first in terms of meaning, secondly in terms of style*» (Nida, 1964: 4). Su intención es, en palabras de Rabadán Álvarez (1991: 66), «conseguir de los receptores meta la misma respuesta que el TO obtuvo de los receptores del texto original»; para lo cual propone dos modos de traducción: la traducción por *equivalencia formal* y la traducción por *equivalencia dinámica*.

La equivalencia formal se centra en el mensaje del texto original, en su forma y contenido. Básicamente tiende a la conservación de la forma lingüística del texto original en la lengua de partida. La equivalencia dinámica, por el contrario, se centra en el receptor del texto traducido y busca reproducir el mismo efecto del texto original en la lengua de destino. Entendemos con esto que la equivalencia formal se corresponde con un modo de traducción literal mientras que la equivalencia dinámica consiste en la adaptación del texto original al nuevo receptor con el propósito de conseguir el efecto del texto original en el texto traducido generando un texto natural dentro de la comunidad lingüística de destino.

En esta misma sintonía, García Yebra (1970), en la página XXVII del prólogo de su edición trilingüe de la *Metafísica* de Aristóteles, pone de manifiesto que toda traducción debe «decir todo lo que dice el original, no decir nada que el original no diga, y decirlo todo con la corrección y naturalidad que permita la lengua a la que se traduce»; lo cual supone, por un lado, una fidelidad absoluta al contenido equiparable a la equivalencia

formal defendida por Nida y, por otro lado, una libertad de expresión y adaptación en cuanto al estilo y efecto comparable, en cierto modo, con la equivalencia dinámica.

Más recientemente, Venuti (1995) reflexiona también sobre esta dicotomía y distingue entre lo que denomina la traducción *domesticadora*, que se aproxima al concepto de equivalencia dinámica; y la traducción *extranjerizante*, más próxima a la equivalencia formal. En palabras de Mayoral Asensio (1999a: s.p.), la traducción domesticadora de Venuti:

pretende presentar la traducción al lector como si se tratara de un original, «sin que el traductor aparezca por ninguna parte». Es, afirma Venuti, la traducción conservadora. La traducción extranjerizante, el envés de la anterior, es la que ofrece al lector el «contacto directo», no asimiliado ni alienado, con la cultura del original, la que sólo se puede leer y entender como una traducción del original, la que presenta al traductor como protagonista del acto comunicativo.

Por otro lado, Kade (1968) reconoce cuatro tipos de equivalencia, esto es, la *equivalencia total*, con una correspondencia entre forma y contenido; la *equivalencia facultativa*, que se corresponde con aquellos casos en los que existen muchos equivalentes en la lengua meta y deberá recurrirse al contexto para establecer uno; la *equivalencia aproximada*, cuando la correspondencia semántica es parcial y, por último, la *equivalencia cero* dada en aquellos casos en los que no existe correspondencia léxica alguna.

Newmark (1988), en cambio, plantea una teoría de la traducción basada en la búsqueda de la equivalencia con una propuesta de *traducción semántica* y *traducción comunicativa*, correspondiéndose la traducción semántica a la equivalencia formal de Nida (aunque algo menos extrema) y la traducción comunicativa a la equivalencia dinámica:

Communicative translation attempts to produce on its readers an effect as close as possible to that obtained on the readers of the original. Semantic translation attempts to render, as closely as the semantic and syntactic structures of the second language allow, the exact contextual meaning of the original (Newmark, 1988: 39).

Sin embargo, igualmente existen críticas y detractores del concepto de equivalencia propuesto por Nida, como es el caso de Hatim y Mason (1995) quienes, aun reconociendo el avance que supone en la teoría de la traducción la noción de equivalencia dinámica y equivalencia formal, manifiestan, no obstante, su creencia de la imposibilidad de alcanzar los mismos efectos en el lector meta que los producidos en el lector original, ya que «los verdaderos efectos que alcanzan los textos en sus receptores son, desde luego, difíciles de calibrar» (ibíd.: 18). Además, consideran que existe un problema relativo al uso del término *equivalencia* en el campo de la traducción al considerar más útil la noción de *adecuación*:

Y es que parece implicar que la equivalencia completa es una meta alcanzable, esto es, como si realmente existiese algo parecido a un equivalente, formal o dinámico, en la lengua de llegada para un texto dado en una lengua de salida. El término, como no podía ser de otro modo, se entiende normalmente en un sentido relativo (el de la más cercana aproximación posible al significado del texto original) que es el que aquí le damos. Por ello, en traducción, es más útil el concepto de adecuación (ibíd.: 19).

Por su parte, Toury (1980) abandona también la idea tradicional de equivalencia centrada en el texto origen y únicamente reconoce el concepto de *equivalencia funcional*. En palabras de Hurtado Albir (2007: 220) «este autor plantea la existencia de una relación funcional y dinámica de toda traducción con su original, cuya validez está sujeta a los receptores» y prosigue, «según Toury la cuestión no es qué grado de equivalencia existe entre los dos textos, sino el tipo de relación que se establece en cada caso». Así pues, Toury identifica la relación entre la traducción y el texto original en función de unas *normas de traducción*²² que dicho autor considera no solo necesarias para guiar y justificar las decisiones que se toman durante el proceso de traducción, sino que además considera que determinan el tipo de equivalencia existente entre el texto original y su traducción (Toury, 1995: 61).

²² Este autor distingue tres tipos de normas de traducción (Toury, 1995: 56-61), que son las que determinan el tipo y el alcance de equivalencia:

La norma inicial (*initial norm*) relativa a la adhesión o no a la cultura origen o receptora (adecuación o aceptabilidad).

Las normas preliminares (*preliminary norms*) relacionadas con la política traductora.

Las normas operacionales (*operational norms*) referentes a las decisiones que se toman durante el acto de traducción (normas matriciales y normas lingüístico-textuales).

Por otro lado, Reiss y Vermeer (1984 [1996]) plantean también un enfoque funcionalista del concepto de equivalencia en el que diferencian entre *equivalencia* y *adecuación*. En esta disociación de la noción de equivalencia, el concepto de equivalencia se corresponde con la relación entre un texto traducido y un texto original en el supuesto de que cumplan la misma función comunicativa en sus respectivas culturas; mientras que la adecuación manifiesta la relación que existe entre el texto traducido y el texto original teniendo en cuenta el objetivo (*skopos*) que se persigue con la traducción (Reiss y Vermeer, 1996: 124).

Lo cierto es que con el paso de los años la noción de equivalencia en traducción ha ido evolucionando, y si bien existen muchos autores, como bien afirma Tricás Preckler (2008: s.p.), que «perciben el concepto de equivalencia como algo remoto y ya superado»; al igual que otros estudiosos que a día de hoy defienden, como Cao (2007) o De Groot y Van Laer (2008), que el concepto de equivalencia en la traducción es relativo:

Of fundamental importance is the context and purpose of the translation: these are the factors that determine whether the differences between source term and target term are of such relevance that the possible target term may not be used as a translation of the source term. It is possible that in a particular context certain words are acceptable equivalents where they are not in a different context. [...] we may already establish that the conclusion that terms are acceptable equivalents is not absolute (De Groot y Van Laer, 2008: s.p.).

También conocemos muchos otros autores, como la anteriormente citada Tricás Preckler (2008), que consideran que el concepto de equivalencia presenta aún un recorrido interesante siempre y cuando se amplien fronteras y se den cabida a nuevos elementos tales como, por ejemplo, las siguientes vías de reflexión que ella misma plantea: la equivalencia y el *tertium comparationis*, las estrategias equivalencistas *etic* y *emic*, y las equivalencias transculturales y multiculturales.

En definitiva, tras este repaso podemos concluir que, con independencia del tipo de equivalencia defendida en la práctica de la traducción o de su propia denominación, el concepto de equivalencia, de un modo u otro, ha sido y sigue siendo, en una gran mayoría de los casos, el objetivo final de toda traducción.

2.2. La equivalencia y la traducción jurídica

Como hemos podido comprobar en el anterior apartado, la noción de equivalencia es uno de los conceptos fundamentales en la teoría de la traducción; sin embargo, en el caso de la traducción jurídica el concepto de equivalencia cobra aún mayor importancia si cabe debido a la disparidad existente entre los diferentes ordenamientos jurídicos, lo cual se ve reflejado en dos niveles distintos, esto es, a nivel terminológico y a nivel textual.

A nivel terminológico, en la traducción jurídica todo texto se caracteriza por poseer una terminología específica, es decir, un lenguaje jurídico propio e inherente a cada ordenamiento jurídico. De ahí que entendamos que uno de los mayores problemas de la práctica de la traducción jurídica es la falta de un sistema conceptual común motivado por la pluralidad de ordenamientos existentes. Esta terminología específica propia de cada ordenamiento jurídico se conoce, junto con otros apelativos, como *system-bound* (Sarcevic, 1997: 233), *culture-bound* (Weston, 1991: 11; Harvey, 2000: s.p.) o *microsignos culturales* (Borja, 2000: 70 y 71).

Si tenemos en cuenta lo arriba manifestado ¿podrá entonces una determinada institución o concepto de un ordenamiento jurídico ser equivalente a otra institución o concepto de otro ordenamiento distinto? A nuestro modo de ver, en principio nos parece lógica la declaración de De Groot (1993: 587) de que esto únicamente sería factible en aquellos supuestos en los que en los ordenamientos jurídicos comparados exista la misma figura jurídica con el mismo alcance, las mismas funciones, iguales limitaciones e idéntico efecto jurídico. Sin embargo, entendemos que esta no es una respuesta realista si tenemos en cuenta las diferencias existentes entre los múltiples ordenamientos jurídicos; pues incluso en el supuesto de que dos ordenamientos jurídicos compartan una misma lengua, esto no significa que la realidad jurídica y, por tanto, terminológica vaya a ser la misma en ambos casos. Concluimos, entonces, que en el campo de la traducción jurídica será a través de la comparación del derecho y de la terminología de los distintos ordenamientos como se generen y establezcan las equivalencias correspondientes.

Ahora bien, en todo ordenamiento jurídico existen asimismo términos específicos cuya realidad referenciada realmente no posee un equivalente exacto en otro ordenamiento, a este fenómeno se le conoce como *incongruencia terminológica*:

Because of the inherent incongruency of the terminology of different legal systems, legal translators cannot be expected to use natural equivalents of the target legal system that are identical with their source terms at the conceptual level. Nonetheless, it is perfectly legitimate to require them to use the 'closest natural equivalent' of the target legal system [...] when searching for equivalents in the target legal system, translators should approach the matter as if they were solving a legal problem [...] they should identify the nature of the issue at hand and determine how that issue is dealt with in the target legal system. This should lead the translator to the concept or institution in the target legal system that has the same function as the concept concerned in the source legal system (Sarcevic, 1997: 235-236).

Nos resulta muy interesante un ejemplo propuesto por Franzoni de Moldavsky (1996), que se encuadra dentro de la temática de nuestra investigación, en el que se aborda este problema. Franzoni plantea la problemática de traducción del término *adopción*, ya que a causa de la dualidad conceptual existente en países como, por ejemplo, Argentina, que reconoce dos tipos de adopción (*adopción plena* y *adopción simple*), su traducción al inglés resulta bastante confusa. En este caso concreto de Argentina los efectos jurídicos de cada uno de los tipos de adopción son completamente diferentes y a la hora de la traducción observamos que tanto en Estados Unidos como en Inglaterra solo hay un único tipo de adopción que se corresponde con la adopción plena del derecho argentino. Frente a esto, la autora plantea una serie de opciones que constatan su teoría de que no siempre existe un equivalente funcional exacto:

Frente a la necesidad de buscar los equivalentes funcionales de «adopción plena» y «adopción simple» sólo lo logramos parcialmente. La expresión «adopción plena» bien puede traducirse por *adoption*, pero para «adopción simple» no se dispone de un equivalente. Habría ciertas similitudes con la institución que en el derecho inglés se conoce como *fostering*, pero son demasiado débiles como para establecer equivalencia funcional.

¿Qué hacer, entonces? Se podría utilizar *adoption* para «adopción plena» y *simple adoption* para «adopción simple», por ejemplo. Se estarían utilizando así dos procedimientos de traducción diferentes. Se puede cuestionar que, así como *adoption* es comprensible para un destinatario inglés o estadounidense, *simple adoption* no le significa nada a ese mismo destinatario (ibíd.: 10).

Por tanto, para determinar si un término de un ordenamiento jurídico concreto puede emplearse como equivalente de otro término perteneciente a otro ordenamiento jurídico, primero se deberá delimitar hasta qué punto dichos términos son equivalentes analizando la función de cada uno de los términos en su contexto jurídico y comparándolos luego entre sí. No obstante, puede darse igualmente el caso de que los términos no cumplan la misma función en ambos ordenamientos jurídicos comparados, de ahí que sea preciso reconocer el grado de equivalencia existente entre los términos y delimitar el mínimo aceptable en función del criterio del traductor que, a su vez, estará supeditado al encargo de traducción.

Con esta intención, Sarcevic (1997) toma como ejemplo el método de análisis conceptual empleado por el *Internationales Institut für Rechtsund Verwaltungssprache* de Berlín, que consiste en clasificar las características del concepto del ordenamiento jurídico de partida y del concepto del ordenamiento jurídico de llegada a través de la organización de las características de los términos analizados en características *esenciales* y *accidentales*, según sean *imprescindibles* o *posibles*; y siguiendo estos parámetros propone la siguiente clasificación de categorías de equivalencia dentro del campo de la traducción jurídica: *near equivalence* o casi-equivalencia, *partial equivalence* o equivalencia parcial y *non-equivalence* o no-equivalencia.

Near equivalence occurs when concepts A and B share all of their essential and most of their accidental characteristics (intersection) or when concept A contains all of the characteristics of concept B, and concept B all of the essential and most of the accidental characteristics of concept A (inclusion). [...] Partial equivalence occurs when concepts A and B share most of their essential and some of their accidental characteristics (intersection) or when concept A contains all of the characteristics of concept B but concept B only most of the essential and some of the accidental characteristics of concept A (inclusion). [...] If only a few or none of the essential features of concepts A and B coincide (intersection) or if concept A contains all of the characteristics of concept B but concept B only a few or none of the essential features of concept A (inclusion), then the functional equivalence can no longer be considered acceptable. In such cases, one speaks of non-equivalence. Furthermore, non-equivalence also occurs in cases where there is no functional equivalent in the target legal system for a particular source concept (ibid.: 238-239).

En el texto transcrito queda constancia de cómo en cada grado de equivalencia el autor introduce, además, el concepto de *intersección* e *inclusión*. Teniendo lugar la intersección cuando los conceptos A y B comparten características a la par que poseen características propias; mientras que la inclusión aparece en el momento en que un concepto posee todas las características del otro concepto junto con características adicionales.

Así, según Sarcevic (1997: 241), para determinar si un término es aceptable como equivalente funcional de otro término habría que distinguir entre los tres tipos de equivalencia propuestos. De este modo, aquellos términos que se correspondan con la *casi-equivalencia* serán siempre aceptables como equivalentes funcionales, al contrario de lo que ocurre con los que se ajustan a la *no-equivalencia*, pues estos no llegan a ofrecer ninguna equivalencia funcional. Sin embargo, en los casos de *equivalencia parcial* le corresponderá al traductor evaluar cada situación concreta y determinar si el concepto en cuestión es un equivalente funcional, aceptable o no, según sea el contexto que envuelva a la traducción.

Ahora bien, como apunta Ferran Larraz (2010: 270), desde que el objeto de investigación de los estudios de traducción no son únicamente los elementos lingüísticos sino el texto como un todo impregnado de una intención comunicativa, se tiende a encontrar un equivalente del texto y no solo de las palabras. De ahí que en la práctica de la traducción jurídica la equivalencia no se limite únicamente a un nivel terminológico, sino que además se procure la búsqueda de una equivalencia a nivel textual, entendiendo por *equivalencia textual* el equivalente o suficientemente equivalente del texto como conjunto, es decir, «no se trata de preservar el texto original de forma absoluta, sino de encontrar aquél texto y aquellas porciones de discurso que desempeñan una función jurídico-comunicativa equivalente o, mejor dicho, *suficientemente equivalente* en el ordenamiento jurídico de llegada» (ibíd.: 272), preservando, y he aquí uno de las particularidades más reseñable de la traducción jurídica, la *fidelidad a los efectos esenciales del documento*.

Luego, de todo lo manifestado entendemos que el concepto de equivalencia sigue siendo uno de los temas clave tanto en la teoría de la traducción como en la práctica de la traducción jurídica. No obstante, como ha quedado reflejado, en la traducción jurídica en muchas ocasiones la equivalencia suele ser parcial, por lo que al final le corresponde

al traductor decidir si dicha equivalencia resulta aceptable o si se precisa de una explicitación o de una equivalencia más próxima.

2.3. El conocimiento operativo del traductor

En la traductología, la distinción entre el significado de método, estrategia, técnicas o procedimientos es, por lo general, bastante difusa. Con el paso del tiempo, los teóricos de la traducción lejos de alcanzar una homogeneidad terminológica han acabado empleando un mismo término con distintos significados o incluso diferentes términos para referirse a una misma realidad. Así *método traductor* (Zabalbeascoa, 2000; Hurtado Albir, 2001 [2007]), *técnicas de traducción* (Wotjak, 1981), *procedimientos de traducción* (Newmark, 1988) *estrategias* (De Beaugrande, 1978; Lörscher, 1991; Chesterman, 1997) o *procedimientos técnicos* (Vinay y Darbelnet, 1958; Vázquez-Áyora, 1977) son algunos ejemplos de los términos empleados para describir el conocimiento operativo del traductor en la teoría de la traducción.

Esta disparidad terminológica nos ha hecho reflexionar sobre el significado del conocimiento operativo del traductor y, en consecuencia, hemos decidido revisar en este apartado algunas de estas propuestas terminológicas centrándonos en la distinción de *método*, *estrategia* y *técnicas de traducción*.

2.3.1. Método, estrategia y técnicas de traducción

En la presente investigación partiremos de la distinción de técnicas, método y estrategia de traducción propuesta por Hurtado Albir (2001 [2007]); autora que hemos elegido como punto de referencia en cuanto al conocimiento operativo del traductor por ser la suya una de las pocas propuestas teóricas que esbozan una distinción clara entre dichos términos. Hurtado entiende las *técnicas de traducción* como el conocimiento operativo del traductor de efecto visible directamente sobre la traducción (Hurtado 2007: 256-257); siendo, por el contrario, el *método traductor* el desarrollo de un proceso traductor determinado regulado por unos principios en función del objetivo del traductor (ibíd.: 249). Respecto al concepto de *estrategia de traducción*, la autora (ibíd.: 276) lo define como «los procedimientos individuales, conscientes y no conscientes, verbales y no verbales, internos (cognitivos) y externos utilizados por el traductor para resolver los

problemas encontrados en el proceso traductor». Por nuestra parte, en relación con este concepto de estrategia de traducción, seguimos la postura de Martí Ferriol (2006: 35) en cuanto a dejar de lado en la presente tesis doctoral dicha distinción «por ser un concepto intermedio [...] a medio camino entre el método y la técnica»; pues, tal y como la propia autora de esta clasificación reconoce:

Las estrategias allanan el camino para encontrar la solución justa a una unidad de traducción; en la solución se plasmará una técnica en particular. Estrategias y técnicas ocupan, pues, espacios diferentes en la resolución de problemas: las primeras se refieren al proceso, las segundas afectan al resultado. De todos modos, **conviene tener presente que algunos mecanismos pueden funcionar como técnicas y estrategias**²³ (Hurtado Albir, 2007: 267).

Luego, entendemos que la diferenciación entre estrategia y técnica de traducción no es absoluta pues, en palabras de Martí Ferriol (2006: 76) «sí vemos claro que la técnica sólo afecta al producto (“el resultado”), pero no resulta tan obvio que la estrategia se refiera al proceso traductor, al menos únicamente a él, ya que su empleo también acabará reflejándose, inevitablemente, en el producto final». De esta forma, y ya que, en comparación con la idea de método traductor, el concepto de estrategia de traducción está tan cerca de la noción de técnicas de traducción que llega, incluso, en ocasiones, a solaparse entre sí; hemos creído conveniente centrarnos, en adelante, en los conceptos de método y técnicas de traducción, que son las nociones que claramente refieren de manera independiente al proceso, por un lado, y al producto por otro.

➤ **Método traductor**

El método traductor es una opción global que recorre todo el texto (Bestué y Orozco, 2011: 185), que refiere al proceso traductor y que varía en función de las distintas finalidades traductoras.

En cuanto al concepto de método traductor, las primeras teorías pasan por clasificar y definir los métodos de traducción a través de polos opuestos; así lo recoge Hurtado Albir (2001 [2007]) en su repaso histórico del concepto de método y sus distintas

²³ El énfasis es nuestro.

clasificaciones. La autora reconoce la clásica oposición *traducción libre vs traducción literal*, la dicotómica *traducción literal vs traducción oblicua* de Vinay y Darbelnet (1958), la *traducción encubierta vs traducción patente* de House (1977), la oposición *traducción semántica vs traducción comunicativa* de Newmark (1981), la dualidad *aceptabilidad vs adecuación* de Toury (1980) y la *extranjerización vs la domesticación* de Venuti (1995).

Por otro parte, se conocen otras vías metodológicas fundamentadas en el sentido y la comunicación. Tal es el caso, por ejemplo, de la traducción a través del sentido y la reexpresión del *modelo interpretativo* de la *École Supérieure d'Interprètes et de Traducteurs* (ESIT); la *traducción comunicativa* de Hatim y Mason (1990) al igual que el *modelo comunicativo y funcional* de Lvóskaya (1997).

Asimismo, destacan otras propuestas de corte funcional como la metodología funcional, a partir de la distinción entre *equivalencia* y *adecuación* de Reiss y Vermeer (1984), o la propuesta de Nord (1997), la cual distingue entre *traducción-documento*, en la que el texto traducido funcionará como *documento* que da cuenta del texto original para fines diferentes y sin ocultar su condición de traducción (incluye la traducción interlineal, la traducción literal, la traducción filológica y la traducción exotizante), y la *traducción-instrumento*, en la que el texto traducido cumplirá como *instrumento* las mismas funciones que el texto original (incluye la traducción equifuncional, la traducción heterofuncional y la traducción homóloga)²⁴.

Ahora bien, Hurtado Albir (2007: 250) define el método traductor como «el desarrollo de un proceso traductor determinado regulado por unos principios; estos principios vienen determinados por el contexto y la finalidad de la traducción». Esta conceptualización que defiende la autora de finalidad de la traducción que condiciona el

²⁴ «El primer tipo, la traducción-documento, comprende las siguientes formas de traducción: a) la traducción interlineal, que tiene la finalidad de reproducir el sistema de la lengua original (LO) enfocando las estructuras léxicas y sintácticas de ésta [...], b) la traducción literal, cuya finalidad es la reproducción de la forma del texto original (TO), respetando, sin embargo, las normas lingüísticas de la lengua meta [...] c) la traducción filológica, que reproduce la forma y el contenido del texto original, explicándolos, donde sea necesario, al lector en notas o glosarios para franquear la distancia cultural y temporal [...] y d) la traducción exotizante, que trata de reproducir la forma, el contenido y la situación del texto original [...] El segundo tipo, la traducción-instrumento, incluye la traducción equifuncional (que tiene las mismas funciones comunicativas que el texto original), la traducción heterofuncional, cuyas funciones difieren de las del original aunque no tanto como para ser incompatibles, y la traducción «homóloga» de poesía, en la que el *tertium comparationis* entre el texto original y el texto meta es el valor innovativo que ambos tienen en sus respectivos polisistemas literarios» (Nord, 1996: 92-94).

método traductor se fundamenta en un enfoque funcionalista de la traducción, al cual haremos referencia, más adelante, en el apartado 2.4.

En cuanto a la propuesta de clasificación del método traductor, Hurtado Albir (2007: 252-253) reconoce cuatro métodos traductores básicos, los cuales no concibe como formas opuestas ni irreconciliables de traducir:

- *Método interpretativo-comunicativo*: Método que se centra en la comprensión y reexpresión del sentido del texto original conservando la misma finalidad y produciendo el mismo efecto en el destinatario.
- *Método literal*: Método que persigue mantener la misma información reproduciendo el sistema lingüístico de partida.
- *Método libre*: Método que no persigue transmitir el mismo sentido que el texto original, sino la misma información. En este método podemos optar por la adaptación o por la versión libre, suponiendo esta última un mayor alejamiento del texto original.
- *Método filológico*: Método que añade a la traducción notas, comentarios filológicos, etc. El documento original se convierte en objeto de estudio.

Dicho esto, la autora añade, además, que las fronteras entre los cuatro métodos traductores descritos no son siempre exactas, pues «a veces los métodos no se presentan en estado puro y que se produce lo que podríamos denominar injerencias metodológicas, que pueden llegar a provocar formas metodológicas con características mixtas» (ibíd.: 255).

Concluimos, entonces, que no existe un único método traductor específico para la práctica de la traducción jurídica, que es la práctica que concierne a nuestra investigación, pues la elección del método traductor, como ha quedado claro, no se realiza en función del tipo de texto a traducir, sino a partir del contexto y finalidad de la traducción; sin embargo, igualmente hay que puntualizar, tal y como reconoce Hurtado Albir (2007), que determinados métodos de traducción serán más susceptibles de ser utilizados con algunas variedades.

➤ **Técnicas de traducción**

Por lo que respecta a las técnicas de traducción, sabemos que estas se reflejan directamente en el resultado y que refieren a las porciones menores del texto afectando tanto a la fraseología como a la terminología. Sin embargo, no existe consenso en cuanto a su denominación ni a una posible clasificación de las mismas, lo cual nos lleva a repasar las definiciones y clasificaciones más representativas de las técnicas de traducción.

Una de las primeras denominaciones de este conocimiento operativo del traductor fue la desarrollada por Vinay y Darbelnet en su estilística comparada de 1958. En ella acuñaron el término de *procédés techniques de la traduction* (procedimientos técnicos de la traducción) para describir los mecanismos empleados en el paso de una lengua a otra. Estos autores proponen siete procedimientos básicos que a su vez clasifican en dos grupos: los *procedimientos directos o literales*, relacionados con la traducción directa o literal, la cual proporciona una correspondencia exacta entre las dos lenguas en cuanto al léxico y a la estructura; y los *procedimientos oblicuos*, relacionados con la traducción oblicua, la cual no guarda con el original el paralelismo requerido para que pueda aplicársele la designación de traducción palabra por palabra.

Ahora bien, dentro del concepto de traducción directa, Vinay y Darbelnet (1958), siguiendo la revisión de Hurtado (2007: 257-260), incluyen tres procedimientos técnicos básicos, esto es, el *préstamo* (palabra incorporada a otra lengua sin traducirla), el *calco* (préstamo de un sintagma extranjero con traducción literal de sus elementos) y la *traducción literal* (traducción palabra por palabra). En cuanto a la traducción oblicua, en ella encierran la *transposición* (cambio de categoría gramatical), la *modulación* (cambio de enfoque), la *equivalencia* (dar cuenta de una misma situación a través de una redacción distinta) y la *adaptación* (uso de una equivalencia reconocida entre dos situaciones). Asimismo, a estos siete procedimientos técnicos de la traducción, los autores añadieron otros nueve: la *compensación* (introducción en otro lugar del texto un elemento de información o efecto estilístico que no ha podido ser colocado en el mismo sitio que aparece en el original), la *disolución vs concentración* (en la disolución un mismo significado se expresa en la lengua de llegada con más significantes y en la concentración con menos), la *amplificación vs economía* (la amplificación consiste en utilizar un número mayor de significantes para expresar mejor un significado o suplir

una deficiencia o laguna. La economía es el procedimiento contrario), la *amplificación vs condensación* (modalidades de amplificación y economía, respectivamente, propias del francés y del inglés), la *explicitación vs implicitación* (la explicitación consiste en la introducción de información implícita en el texto original, la implicitación es justo lo contrario), la *generalización vs particularización* (la generalización consiste en traducir un término por otro más general mientras que la particularización consiste en lo contrario), la *articulación vs yuxtaposición* (procedimientos opuestos que dan cuenta del uso o la ausencia de marcas lingüísticas de articulación a la hora de enunciar un razonamiento), la *gramaticalización vs lexicalización* (la gramaticalización consiste en reemplazar signos léxicos por gramaticales mientras que la lexicalización es lo contrario) y la *inversión* (movimiento de una palabra o sintagma a otro lugar de la oración o párrafo para conseguir la estructura normal de la frase en la otra lengua).

En cuanto a Nida (1964), este autor emplea el término de *técnicas de ajuste* en el que engloba varios de los procedimientos técnicos propuestos por Vinay y Darbelnet (1958) con el fin de alcanzar un mensaje equivalente en la lengua de llegada lo más cercano al original. Estas técnicas se agrupan en tres variedades en función de la naturaleza de la técnica empleada: *adiciones* (amplificar elementos implícitos, esclarecer una expresión...), *sustracciones* (eliminar repeticiones o adverbios innecesarios...) y *modificaciones* (cambios por incompatibilidad entre las lenguas de trabajo ya sea a través de préstamos, sustituciones culturales, etc.). Asimismo, incluye entre las técnicas de ajuste las *notas a pie de página* en los casos de discrepancias lingüísticas y culturales o con la intención de añadir información relevante de carácter histórico y cultural.

Por otro lado, el teórico español Vázquez-Ayora (1977), al igual que García Yebra (1984) años más tarde, recoge también los preceptos de Vinay y Darbelnet (1958). Vázquez-Ayora (1977), por su parte, presenta lo que denomina *procedimientos técnicos de ejecución estilística*, en el que mantiene la dicotomía en cuanto a los *procedimientos técnicos de traducción literal y traducción oblicua* y divide, a su vez, las técnicas traductoras relacionadas con la traducción oblicua en *procedimientos principales y procedimientos complementarios*. Dentro de los principales incluye la *transposición*, la *modulación* la *equivalencia* y la *adaptación*; y entre los complementarios reconoce la *amplificación*, la *explicitación*, la *omisión* y la *compensación*. La principal diferencia

entre los procedimientos técnicos de Vázquez-Ayora y los de Vinay y Darbelnet radica en que el primero no contempla el *préstamo* ni el *calco* como procedimientos relacionados con la traducción.

Newmark (1988), en cambio, empleando la terminología y clasificación de procedimientos técnicos de traducción propuesta por Vinay y Darbelnet (1958), añade nuevos procedimientos de traducción: la *traducción reconocida* (empleo de un término ya aceptado), el *equivalente cultural*, el *equivalente funcional* (uso de una palabra neutra junto con un nuevo término específico), la *naturalización* (adaptación de un término del texto original a la pronunciación y morfológica de la lengua de llegada) y la *etiqueta de traducción* (traducción provisional).

Años más tarde Delisle (1993), que mantiene también la clasificación de procedimientos técnicos de la traducción de Vinay y Darbelnet (1958), propone una modificación de dicha clasificación reduciendo la dicotomía de *ampliación vs condensación* y *ampliación vs economía* a un único par denominado *refuerzo vs economía*. En este caso el refuerzo consiste en emplear más palabras que el texto original y lo clasifica en *disolución*, *explicitación* y *perífrasis*; mientras que, por el contrario, la economía consiste en emplear menos palabras que el texto original y lo clasifica en *concentración*, *implicitación* y *concisión*. Asimismo, introduce nuevas categorías denominadas *adición*, *omisión*, *paráfrasis* y *creación discursiva*.

Por último, Hurtado Albir (2007: 268-271), que entiende las técnicas de traducción como un procedimiento visible en el resultado de la traducción que se emplea para conseguir la equivalencia traductora y que se caracteriza por los siguientes parámetros:

- afectar al resultado de la traducción,
- catalogarse en comparación con el original,
- referirse a microunidades textuales,
- tener un carácter discursivo y contextual y
- ser funcionales.

Propone la siguiente categorización de las técnicas de traducción:

- *Adaptación*: sustitución de un elemento cultural del texto original por otro propio de la cultura de llegada.

- *Ampliación lingüística*: adición de elementos lingüísticos.
- *Amplificación*: adición de elementos informativos que no aparecen en el texto original.
- *Calco*: traducción literal de un sintagma o palabra extranjera.
- *Compensación*: introducción de un elemento del texto original en una parte del texto que no corresponde con su lugar en el original.
- *Comprensión lingüística*: síntesis de elementos lingüísticos.
- *Creación discursiva*: equivalencia sin sentido fuera de contexto.
- *Descripción*: sustitución de una expresión o término por su explicación.
- *Elisión*: omisión de información presente en el texto original.
- *Equivalente acuñado*: traducción de una expresión o término del texto original por otra equivalente en la lengua de destino.
- *Generalización*: sustitución de un término del texto original por otro más general o neutro.
- *Modulación* (léxica o estructural): cambio en la traducción dependiendo del punto de vista o de enfoque.
- *Particularización*: sustitución de un término del texto original por otro más preciso o concreto.
- *Préstamo*: introducción tal cual de una palabra o expresión de otra lengua. Puede ser puro (sin modificaciones) o naturalizado (transliteración de la lengua extranjera).
- *Sustitución*: sustitución de elementos lingüísticos por paralingüísticos o viceversa.
- *Traducción literal*: traducción palabra por palabra de un término o sintagma.
- *Transposición*: cambio en la categoría gramatical.
- *Variación*: cambio de elementos lingüísticos o paralingüísticos que puedan afectar a la variación lingüística.

En definitiva, son múltiples las técnicas de traducción existentes, no obstante, en cuanto a su aplicabilidad, coincidimos con Hurtado Albir (2007: 268) en la creencia de que ninguna de ellas se puede tildar de buena o mala técnica de traducción en abstracto, sino que en la práctica se utilizará una u otra en función del género textual (sentencia, manual de instrucciones, etc.); del tipo de traducción (traducción jurídica, traducción médica, etc.); de la modalidad traductora (traducción escrita, traducción a la vista, etc.);

de la finalidad de la traducción y de las características del destinatario y del método de traducción elegido (método literal, método libre, etc.), pues a pesar de la evidente disparidad entre ambos términos, las técnicas traductoras y el método traductor tienen una relación palpable, tal es el caso, por ejemplo, del método literal y la utilización del calco o la traducción literal.

2.3.2. Método y técnicas de traducción aplicables a la traducción jurídica

Llegados a este punto ha quedado bastante claro que, con independencia de su aplicabilidad en el campo de la traducción jurídica, tanto la elección del método traductor como de las técnicas de traducción responde a una opción personal del traductor altamente condicionada por la finalidad de la traducción.

Como plantea Hurtado Albir (2007: 253) en el siguiente ejemplo, en el caso de la traducción de un contrato para su utilización en otra cultura, el método a emplear sería un método interpretativo-comunicativo con el objeto de comprender bien el sentido del original y reformularlo después siguiendo las normas y fórmulas propias de los contratos en el contexto de llegada. Por el contrario, en el supuesto de que esta misma traducción tenga como objeto ser utilizada en un proceso judicial para que un juez entienda lo que recoge el contrato, entonces en este caso sería factible una traducción más apegada al original con el fin último de seguir punto por punto el documento original.

No obstante, independientemente de que el traductor tenga la última palabra en cuanto a la elección de las técnicas de traducción aplicables en cada caso, es cierto, como apunta también Gil Sanromán (2012: 108-112), que existen determinadas técnicas de traducción menos propensas a ser utilizadas en la práctica de la traducción jurídica, tal es el caso, por ejemplo, de la *adaptación*, debido a que la traducción jurídica suele demandar precisión terminológica o de la *creación discursiva*, dado que en este campo, por lo general, el fin último no suele ser crear un discurso distinto válido en la cultura de destino, sino ser lo más fiel posible al sentido del original.

De cualquier modo, en cuanto a las técnicas de traducción más utilizadas en la práctica de la traducción jurídica, son diversos los autores que han intentado arrojar luz sobre

esta cuestión y han planteado diferentes propuestas. Veamos, a continuación, las más representativas.

En el caso de De Groot (1991), como explica Holl (2012) en su revisión de las técnicas para la traducción jurídica, este autor se decanta por la *equivalencia funcional*, es decir, propone buscar un concepto o institución en el ordenamiento jurídico de llegada que cumpla la misma función que el concepto o institución en cuestión en el ordenamiento jurídico de partida. No obstante, reconoce que no existe ninguna equivalencia funcional absoluta entre dos conceptos diferentes y propone la búsqueda de una *equivalencia aproximada*; pues tal y como defiende Holl (2012: 194) «no basta con que el concepto en la lengua de llegada desempeñe la misma función que el concepto en la lengua de partida, es decir, que sea un equivalente funcional, sino que tiene que ocupar también una posición parecida en la estructura global del ordenamiento jurídico de llegada». Asimismo, a falta de un equivalente aproximado, el citado autor propone además tres técnicas de traducción, a saber, el *préstamo*, la *paráfrasis* y la creación de un *neologismo* (De Groot, 1991: 289; 1999: 27 citado en Holl, 2012: 195-196).

En cuanto a Weston (1991: 21-23), este autor también se decanta por la *equivalencia funcional*, la cual reconoce como «*the ideal method of translation*», aunque igualmente contempla que no siempre se puede encontrar un equivalente funcional adecuado de determinados conceptos o instituciones jurídicas y en consecuencia propone las siguientes técnicas de traducción por orden jerárquico de uso (ibíd.: 31):

- *Traducción palabra por palabra* si nos proporciona una *equivalencia funcional*.
- *Traducción no literal* por un *equivalente funcional* en la lengua de llegada.
- *Traducción palabra por palabra o no literal* que establezca un *equivalente semántico* y que no exista como referente cultural equivalente en la lengua de llegada.
- *Transcripción*.
- *Neologismo*.

Sarcevic (1997), por su parte, también considera la *equivalencia funcional* como la técnica de traducción más apropiada para la práctica de la traducción jurídica, la cual, a ojos de la autora, en la mayoría de los casos resulta ser únicamente un equivalente parcial. Sin embargo, antes de descartar un posible equivalente funcional la autora

propone las siguientes *técnicas de compensación* en caso de incongruencia terminológica: la *expansión léxica*, las *paráfrasis descriptivas* y las *definiciones* (ibíd.: 250). Por el contrario, en aquellos casos en los que no se pueda encontrar un equivalente funcional adecuado y que no fuese posible «compensar» dicha incongruencia con las técnicas de compensación anteriormente descritas, Sarcevic (ibíd.: 254-262) propone, además, buscar un *equivalente alternativo* a través de *términos neutros* (no técnicos), *préstamos*, *equivalencias literales* y otros *neologismos*.

Ahora bien, como hemos podido comprobar, hasta el momento la equivalencia funcional es, en la gran mayoría de los casos, el punto de partida en la práctica de la traducción jurídica; no obstante, con el paso del tiempo surgen nuevas investigaciones y el enfoque teórico se amplía.

Dicho esto, Harvey (2000), en su artículo *A Beginner's Course in Legal Translation: the Case of Culture-bound Terms*, propone cuatro técnicas de traducción desarrolladas a partir de las cinco técnicas de Weston (1991):

- *Equivalencia funcional*
- *Equivalencia formal o equivalencia lingüística* (traducción palabra por palabra)
- *Transcripción o préstamo*
- *Traducción descriptiva* (empleo de términos generales, no marcados culturalmente)

No obstante, a pesar de incluir la técnica de la equivalencia funcional, este autor pone de manifiesto la necesidad de comprobar que todas las propuestas de equivalencia funcional son tales, pues de lo contrario esto podría acarrear diferencias conceptuales de importantes consecuencias en un contexto jurídico (Harvey, 2000: 3).

En esta misma línea destacan Mayoral Asensio (2002, 2003 y 2004) y Martín Ruano (2005) que igualmente son de la opinión de que el equivalente funcional representa una opción más a tener en consideración por el traductor jurídico pero no la única solución ni mucho menos la solución por excelencia.

Mayoral Asensio (2002: 10) opta por considerar los términos jurídicos como referencias culturales y establece que existen distintas formas de traducir dichas referencias culturales según se centre la atención en la cultura de llegada o en la cultura de origen.

Finalmente propone el empleo de *técnicas mixtas* o lo que es lo mismo, *combinaciones de distintas técnicas de traducción*.

En cuanto a Martín Ruano (2005), esta autora habla de *equivalencias funcionales*, de *préstamos* y de *equivalencias literales* pero defiende la búsqueda de nuevas técnicas de traducción que «sorteen las limitaciones de las estrategias tradicionales, que traten de parchear los defectos y carencias del modelo de traducción heredado» (ibíd.: 184). Por consiguiente, apuesta por técnicas conciliadoras que no se posicionen a favor de uno de los polos sino que busquen la coexistencia y entendimiento entre los distintos universos culturales, es decir, busca el equilibrio entre la domesticación y la extranjerización. De este modo, se fundamenta en Mayoral Asensio (1999b) y aboga por el abandono de la separación de las diferentes técnicas de traducción defendiendo el empleo de las *técnicas mixtas*:

Estrategias de traducción mixtas, mediadoras, que no se basen en la exclusión de uno de los polos de la comunicación, sino en la unión, en la fusión, la amalgama. En lugar de optar bien por la sustitución naturalizadora bien por la conservación mediante el préstamo o la creación de equivalentes literales, los traductores jurídicos de hoy en día combinan procedimientos y técnicas (Martín Ruano, 2005: 186).

Igualmente, Bestué y Orozco (2011: 187-191) respaldan que no siempre la técnica del equivalente funcional es automáticamente la mejor técnica de traducción:

En ocasiones el equivalente funcional existe en la cultura de llegada pero no es un término utilizado en el mismo nivel pragmático y, por ello, no resulta aconsejable su utilización. [...] Puesto que partimos de la base de que en traducción jurídica no existe el equivalente total, será la finalidad buscada por la traducción así como el papel atribuido al TM en la cultura de llegada los elementos que determinarán la elección de la técnica de traducción aplicable.

De hecho, Bestué Salinas (2013: 170-184) por su parte, siguiendo a Terral (2002: 88-94), propone una clasificación de las técnicas de traducción en la traducción jurídica agrupadas en dos categorías distintas, esto es, por un lado reconoce las técnicas aplicables a *nivel textual o fraseológico* y, por otro, las que intervienen a *nivel terminológico*.

Entre las técnicas de traducción a nivel fraseológico la autora reconoce la *modulación*, técnica mediante la cual el traductor efectúa un cambio de punto de vista, de enfoque o de pensamiento en relación con el texto origen; la *transposición*, cambio en la categoría gramatical; la *omisión*, eliminación de determinados elementos de información que aparecen en el texto origen; y, por último, añade la *reformulación*, técnica fundamentada en el concepto de *texto libre* que Koutsivitis (citado en Sarcevic, 1997: 118-119) emplea para referir a las partes del texto en las que no aparece ni terminología jurídica ni fórmulas fijadas y en las que, por tanto, insta al traductor a «*to select words, expressions, and grammatical constructions of the target language which best express the sense of the original [...] and respect the genius of the target language*». En palabras de Bestué Salinas (2013: 173):

La abundancia de calcos sintácticos [...] nos lleva a plantearnos la necesidad de introducir una nueva técnica de traducción que permita destacar aquellas unidades sintácticas del texto que no están sometidas a un código de género o de especialización determinado y que, por lo tanto, pueden ser sustituidas por otras unidades más naturales en la lengua de llegada. Esta reformulación o idiomatización es lo que permite al traductor una mayor libertad en cuanto a la construcción de su frase del modo que sea más natural en el idioma de llegada.

En cuanto a las técnicas de traducción a nivel terminológico reconoce la *traducción palabra por palabra*, que a su vez subdivide en *literal*, cuando el término traducido es un calco del término en la lengua origen; *léxica o etimológica*, cuando se utilizan términos existentes en la cultura de llegada, con los que comparte un contenido semántico similar aunque carezca del componente técnico-jurídico y, por último, *contextual*, cuando el equivalente empleado pertenece a otro campo de especialidad. De igual manera incluye dentro del nivel terminológico el *equivalente funcional* y el *préstamo*, técnica a través de la cual se incluye una palabra o expresión de otra lengua. Por último, la autora remite a la obra de Hurtado Albir (2001 [2007]) para el estudio de otras técnicas de traducción en sentido general y a Terral (2002) para el estudio de otras técnicas de traducción específicas del campo de la traducción jurídica.

Vázquez y del Árbol (2014a), que también reconoce las técnicas de traducción descritas por Hurtado Albir (2001 [2007]), en la práctica de la traducción jurídica-judicial

reconoce, además, la existencia de una alternativa que no figura en el anterior listado: *la nota al pie de página, o la nota al final del documento.*

Este recurso es especialmente frecuente en traducción jurídica (y sobre todo en jurada), cuando abordamos sistemas jurídicos tangencialmente divergentes [...] Teniendo en cuenta la ausencia de conceptos en la cultura meta al compararla con la cultura origen, el traductor puede verse obligado a recurrir a la nota, incluso combinando dos técnicas de traducción; el préstamo (se deja primero el concepto en lengua origen) y la nota a pie/al final (describiendo el concepto que no posee equivalente exacto). Dicha nota podría extenderse para introducir una propuesta de traducción (generalmente descriptiva) del concepto sin equivalente (Vázquez y del Árbol, 2014a: 331).

Asimismo, contempla las siguientes técnicas de traducción para la práctica de la traducción jurídica: *la traducción literal, la modulación, la generalización, la elisión, la adaptación, la trasposición, la amplificación, el préstamo, la descripción, el equivalente acuñado* (recomendado para los casos en los que se opta por una *nota explicativa* ampliando el concepto origen y proponiendo el equivalente dinámico en la cultura meta), *la particularización y la compensación*; a la par que, por el contrario, desaconseja en dicho campo de actuación el empleo de *la traducción excesivamente literal, la creación discursiva y la variación* (ibíd.: 331-333).

Por nuestra parte, consideramos que no existen técnicas de traducción de uso exclusivo para un determinado campo de la traducción, sino que entendemos que las técnicas de traducción poseen un carácter general y que como tal han de ser agrupadas. Asimismo, somos de la opinión, al igual que Holl (2012: 213), de que en la actividad de la traducción jurídica no existe una única solución correcta y exacta; entendemos que en la práctica las opciones de técnicas de traducción aplicables son múltiples y que será obligación del traductor, por un lado, seleccionar las técnicas de traducción adecuadas y, por otro, conocer las repercusiones que conlleva la selección de una u otra técnica de traducción.

No obstante, como futura herramienta complementaria a nuestra investigación, cuyo fin último no deja de ser la ejecución de la traducción jurada de un expediente de adopción internacional, adoptamos la categorización de técnicas de traducción propuestas por Hurtado Albir (2001 [2007]), que a su vez incluiremos en la clasificación de técnicas de

traducción defendida por Bestué Salinas (2013), con el objeto de proponer la siguiente clasificación de técnicas de traducción, la cual, entendemos, queda mucho más definida de este modo:

➤ **Técnicas de traducción aplicables a nivel textual o fraseológico:**

- Adaptación
- Ampliación lingüística
- Amplificación
- Compensación
- Comprensión lingüística
- Creación discursiva
- Modulación
- Omisión / Elisión
- Reformulación (idiomatización)
- Sustitución
- Transposición
- Variación

➤ **Técnicas de traducción aplicables a nivel terminológico:**

- Calco
- Descripción
- Equivalente acuñado
- Generalización
- Nota a pie de página o notal al final del documento
- Particularización
- Préstamo
- Traducción palabra por palabra / Traducción literal
- Equivalente funcional

Ahora bien, con independencia de la variedad de técnicas de traducción aplicables, en el campo de la traducción jurídica el método literal ha sido durante años la tendencia, como comprobaremos en el siguiente capítulo, en el apartado 3.4.; no obstante, con el tiempo se ha avanzado de la más estricta literalidad y fidelidad al texto origen hacia la elección de un método traductor más afín a un nuevo concepto de fidelidad, esto es, una fidelidad acorde a la idea de *lealtad* defendida por Nord (1997), pasando así de tener

únicamente en consideración el significado del texto original a tener en consideración la totalidad del contexto comunicativo. Sin duda, coincidimos plenamente con Prieto Ramos (2013) al reconocer la versatilidad de esta nueva tendencia en la práctica de la traducción jurídica puesto que nos permite diferenciar, como hiciera Nord (1997: 47), entre *traducción instrumento* y *traducción documento*; lo cual, en palabras de Prieto Ramos (2013: 91-92), es «una distinción extremadamente útil en traducción jurídica, puesto que permite canalizar la reflexión sobre los efectos jurídicos de los textos, determinante en este campo». Hablamos, así, de un enfoque funcionalista basado en el *skopos*:

La aplicabilidad de la teoría funcionalista de Nord a la traducción jurídica ha sido defendida e ilustrada por diversos autores desde hace más de una década [...] La adecuación al *skopos* como principio rector en la definición y aplicación de estrategias ha supuesto una liberación respecto de postulados simplistas sobre la literalidad como norma incontestable en traducción jurídica, y ha propiciado una articulación más realista y flexible de lo que se puede entender por «equivalencia» en sentido amplio y en cada situación comunicativa concreta. La flexibilidad del funcionalismo constituye precisamente su mayor virtud, ya que permite encauzar la justificación de cualquier procedimiento entre los extremos del polo origen y del polo meta (ibid.: 92).

Así pues, coincidimos con Prieto Ramos (1998, 2002 y 2013), Ferrán Larraz (2010), Osoro Pérez-Puchal (2002) o Garzone (2000) en la creencia de la idoneidad de la teoría funcionalista en la práctica de la traducción jurídica y por tanto ofrecemos, en el siguiente apartado, un esbozo de la misma.

2.4. La teoría funcionalista de la traducción

En la traductología el paradigma dominante hasta el momento del desarrollo de la corriente funcionalista había sido la lingüística, que giraba en torno al concepto de equivalencia. Durante años, como vimos en el anterior apartado 2.1, el concepto de equivalencia fue la idea preponderante y a pesar de que este concepto sirvió a teóricos de la traducción como medidor para diferenciar lo que era una buena traducción de una mala o no-traducción (adaptación), siempre ha sido un concepto ambiguo en cuanto a su

definición, pues son muchas las nociones de equivalencia concebidas a lo largo de los años. Sin embargo, fue el auge de la lingüística textual, caracterizada por tener un enfoque comunicativo centrado en la búsqueda de equivalentes y no de equivalentes lingüísticos, lo que dio paso a la conceptualización y evolución de una teoría funcionalista de la traducción.

En cuanto al enfoque funcionalista, sus cimientos se encuentran en la teoría de la acción:

Toda acción se dirige (de forma más o menos consciente) a un objetivo determinado [...] La producción de un texto es una acción que también se dirige a un objetivo: que el texto “funcione” lo mejor posible en la situación y en las condiciones previstas. Cuando alguien traduce o interpreta, produce un texto. También la traducción/interpretación ha de funcionar de forma óptima para la finalidad prevista. [...] Lo que está en juego es la capacidad de funcionamiento del *translatum* (el resultado de la traslación) en una determinada situación, no la transferencia lingüística con la mayor “fidelidad” posible a un texto de partida [...] concebido siempre en otras condiciones, para otra situación y para otros “usuarios” distintos a los del texto final (Reiss y Vermeer, 1996: 5).

El concepto de equivalencia conlleva que el texto traducido reúna una serie de exigencias de igualdad respecto del texto original (contenido, forma, estilo, función, etc...) que no siempre se pueden mantener y que, incluso, en determinadas situaciones ni siquiera se desea mantener. La teoría funcionalista de la traducción, en cambio, abandona esa búsqueda de un equivalente exacto y entiende el concepto de equivalencia como la *adecuación a la función de la traducción*, pues parte de la premisa de que la equivalencia debe medirse según se cumpla la misma función comunicativa entre el texto original y el texto traducido.

Los máximos exponentes de esta teoría funcionalista son Vermeer, Reiss, Holz-Mänttari y Nord, siendo esta última quien, basándose en sus predecesores, introduce algunas matizaciones a la teoría funcionalista incorporando el concepto de *lealtad*.

La *teoría del skopos* o teoría funcionalista nace en 1978 de la mano de Vermeer, aunque, como bien apunta Moya Jiménez (2003: 34), cuando aquella cobra fuerza y

divulgación es a raíz de la publicación en 1984 del libro de Reiss/Vermeer (1984 [1996]) *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Esta teoría parte de la creencia de que toda traducción está sujeta a un fin último o *skopos* que debe cumplir el texto traducido en la cultura meta (que puede no ser el mismo que el del texto original). La función de la traducción es más importante que el contenido y, por consiguiente, que el propio texto original.

Vermeer (1996), por su parte, considera la translación (habla tanto de traducción como de interpretación) como una acción humana que reproduce una oferta informativa de otra oferta informativa y establece que las decisiones de una translación dependen del *skopos* a partir del cual se decide si se transfiere y qué se transfiere, así como la estrategia (el cómo) de esta translación; pues defiende que toda acción humana persigue una meta o *skopos* y que, por consiguiente la traducción, como acción humana que es, debe centrarse en alcanzar ese propósito.

Reiss (1996), dentro del marco de la teoría del *skopos* se centra en el concepto de *adecuación* en la traducción, al que define como: «la relación que existe entre el texto final y el de partida teniendo en cuenta de forma consecuente el objetivo (escopo) que se persigue con el proceso de traducción» (Reiss y Vermeer 1996: 124). Asimismo, relega el concepto de equivalencia a un segundo plano y lo define como «la relación entre un texto final y un texto de partida que pueden cumplir de igual modo la misma función comunicativa en sus respectivas culturas» (ibíd.); de lo cual extraemos que la autora concibe la equivalencia como un tipo de adecuación, pues entiende que no se traduce de un modo equivalente, sino que se traduce de forma adecuada al seguir la finalidad de la traducción.

En la misma línea que Reiss y Vermeer (1996), la autora Holz-Mänttari (1984) propone un modelo basado en la *teoría de la acción*, esto es, la *acción traslativa* en la que define la traducción como «*a complex action designed to achieve a particular purpose*» (Holz-Mänttari y Vermeer 1985: 4 citado en Nord, 1997: 13):

The purpose of translational action is to transfer messages across culture and language barriers by means of message transmitters produced by experts [...] Holz-Mänttari places special emphasis on the actional aspects of the translation process, analysing the roles of the participants (initiator,

translator, user, message receiver) and the situational conditions (time, place, medium) in which their activities take place (Nord, 1997: 13).

Sin duda, los teóricos defensores de la teoría funcionalista consideran que un mismo texto se puede traducir de tantas formas como funciones pueda llegar a tener el texto traducido, lo cual relega al texto original y, por ende, al autor del mismo a un segundo plano. Por tanto, si el objetivo comunicativo condiciona el método traductor ¿esto quiere decir, entonces, que todo vale en la traducción? es decir ¿acaso el fin justifica los medios?

En busca de una respuesta, Nord (1997) propone una variante a este modelo y se aleja del enfoque funcionalista tradicional propuesto por sus predecesores al recuperar parte de la importancia del texto original con la introducción de su concepto de *lealtad*, que establece que toda traducción ha de ser funcional a la vez que leal a los intereses de los demás participantes en el proceso comunicativo, pues entiende por *lealtad* el compromiso adquirido por parte del traductor con los otros participantes de la acción traslativa:

En nuestro modelo, el traductor está sujeto a diversas exigencias. Por una parte, se espera que respete las intenciones emisoras expresadas en el TB, y por otra parte, el TM debe «funcionar» en la cultura meta. Las expectativas de todos los participantes de la actividad traslativa pueden ser distintas, según su afiliación cultural, y el traductor/intérprete tiene la responsabilidad de que ninguno de ellos sea engañado. Esta responsabilidad es lo que llamamos «lealtad». La lealtad es una categoría ética en las relaciones sociales entre personas, mientras que la «fidelidad» se refiere a una relación de similitud entre textos (Nord, 2012: 41).

Es decir, combina el concepto tradicional equivalencista con la teoría funcionalista y determina como principios básicos *la funcionalidad del texto traducido y la lealtad del traductor al autor del texto original, al cliente y a los destinatarios de la traducción*. En palabras de la autora (Nord, 1997: 15):

1. El objetivo de la traducción determina el método traslativo.
(=Principio de funcionalidad)

2. La gama de posibles objetivos traduccionales es limitada por la responsabilidad del traductor frente a los otros participantes en la interacción traslativa. (=Principio de lealtad)
3. El objetivo traduccional se define mediante un encargo de traducción que especifica –explícita o implícitamente- la situación comunicativa para la que se necesita el texto meta.
4. El factor más importante de la situación comunicativa definida por el encargo de traducción es el de la función (o jerarquía de funciones) que debe cumplir el texto meta en la cultura meta.
5. Como la función no es una cualidad del texto tal cual sino que se le atribuye en el acto de recepción, son los prospectivos receptores o destinatarios del texto meta los que decidirán sobre la funcionalidad de la traducción.
6. El redactor del texto (en nuestro caso: el traductor) procura redactar el texto de tal manera que los receptores reconozcan las señales funcionales y reciban el texto en la función pretendida.
7. La función (o jerarquía de funciones) que debe cumplir el texto meta pueden ser diferentes de las cumplidas por el texto base mientras no sean incompatibles con ellas, según las convenciones traduccionales de las culturas afectadas. (=Principio de funcionalidad y lealtad)

Ahora bien, si nos centramos en la práctica de la traducción jurídica, somos conscientes de que los textos de naturaleza jurídica por lo general se identifican con un *efecto jurídico* que deberá trasladarse al texto traducido; en palabras de Schroth (1986: 55-56), todo traductor jurídico «*must be able to understand not only what the words mean and what a sentence means, but also what legal effect it is supposed to have, and know how to achieve that legal effect in the other language*». Como reconoce Borja Albi (2005: 56-57) «cada texto jurídico lleva implícita la voluntad de generar un efecto jurídico determinado en un ordenamiento jurídico concreto [... (por lo que)] el traductor está obligado a conocer las funciones generalmente atribuidas a cada tipo de texto a fin de conseguir un efecto o función jurídica similar en la lengua de llegada».

Sin embargo, no siempre la cultura jurídica a partir de la cual se ha de interpretar el texto traducido es aquella en la que se situará el texto traducido, pues como ejemplifica

Soriano Barabino (2004: 358), en el supuesto de una traducción jurada, que no jurídica, el foco es siempre el de la cultura origen, por lo que se deberá respetar y mantener en el texto traducido las referencias a la cultura origen contenidas en el texto original.

En cualquier caso, creemos que el traductor jurídico ha de lograr que el texto traducido produzca los efectos jurídicos deseados por el emisor del texto original, para lo cual se precisa de una comparación entre los ordenamientos jurídicos involucrados y la consiguiente transposición cultural (tal y como referiremos en el siguiente *Capítulo 3*) de forma que la equivalencia se presente como aproximada, suficiente y esencial (Ferrán Larraz, 2010: 271). No obstante, y a pesar de que apostamos por el funcionalismo en la práctica de la traducción jurídica, igualmente consideramos, citando a Franzoni de Moldavsky (1996: 20), que el traductor ante todo debe ser guardián del sentido, por lo que un criterio que en determinados contextos puede poner en peligro este valor deberá ser manejado, además, con extrema precaución.

Con esta premisa en mente, coincidimos con autores como Ferrán Larraz (2010), Terral (2002), Prieto Ramos (2002, 2009 y 2013) o Soriano Barabino (2004) al considerar la variante del funcionalismo de Nord (1997) como una opción eficaz en la práctica de la traducción jurídica, puesto que, a caballo entre la tendencia equivalencista y funcionalista, proyecta con su idea de *principio de lealtad* un equilibrio entre el texto original y el texto traducido fundamental en el desempeño de la traducción jurídica.

2.5. Recapitulación

A lo largo del presente capítulo hemos revisado los conceptos teóricos que nos han servido de base en el planteamiento de nuestra investigación. Los aspectos más importantes de estas observaciones se resumen en los siguientes puntos:

- En la traductología el concepto de equivalencia explica la relación existente entre el texto original y el texto traducido tanto a nivel terminológico como a nivel textual.
- En la práctica de la traducción le corresponderá al traductor decidir, en última instancia, si la equivalencia propuesta resulta aceptable o si se precisa de una equivalencia más próxima.

- Esclarecida la confusión terminológica existente entre los conceptos de método, estrategia y técnicas de traducción, nos centramos en los conceptos de método traductor y técnicas de traducción, entendiendo por *método traductor* la manera en la que el traductor se enfrenta al conjunto del encargo de traducción, con la toma de decisiones (consciente o inconsciente) previa a la ejecución de la traducción en función de la finalidad traductora; y por *técnicas de traducción* el conocimiento operativo del traductor referido a microunidades textuales que afecta directamente al resultado de la traducción.
- Percibimos que las técnicas de traducción poseen un carácter general y que como tal han de ser agrupadas, pues entendemos que no existen técnicas de traducción de uso exclusivo para un determinado campo de actuación; por lo que, en consecuencia, consideramos que en la práctica de la traducción jurídica las técnicas de traducción aplicables son múltiples y será el traductor quien deba seleccionar la más adecuada.
- Y, por último, entendemos que en la praxis de la traducción jurídica la búsqueda de equivalencias conlleva, además, una fidelidad a los efectos esenciales del documento, esto es, supone que el texto traducido refleje, en esencia, los *efectos jurídicos* deseados por el emisor; para lo cual recurrimos a la teoría funcionalista de la traducción en busca de un equivalente funcional.

Capítulo 3:

La traducción y el derecho

En este tercer capítulo *La traducción y el derecho* haremos una revisión de aquellos principios teóricos relacionados con la traducción jurídica que nos serán de utilidad para la consecución de los objetivos propuestos en la presente tesis doctoral.

Con tal fin, comenzaremos este capítulo definiendo la traducción especializada, que es el marco donde se encuadra la traducción jurídica, para describir, luego, las peculiaridades del lenguaje jurídico que caracteriza nuestra investigación. Seguidamente, definiremos el concepto de traducción jurídica y concluiremos este capítulo profundizando en la relación existente entre la cultura jurídica, el derecho comparado y la traducción jurídica.

3.1. La traducción y las lenguas de especialidad

Si hablamos de la traducción de manera general podemos entenderla, según la conceptualización de García Yebra (1984: 30), como un proceso estructurado en dos fases: una primera fase de *comprensión* y una segunda fase de *reexpresión*. De igual modo, podemos también concebir la traducción como un proceso comunicativo que tiene lugar en un contexto social determinado (Hatim y Mason, 1995: 13). Sin embargo, si nos referimos a la traducción como actividad textual, es decir, tomando el documento que precisa de traducción como eje central, podemos describirla desde dos puntos bien distintos (Mayoral Asensio, 2007: 48): según el grado de especialización del texto traducido o según la materia sobre la que versa el propio documento. Sobreentendemos con esto que los textos se pueden clasificar según el conocimiento que transmiten.

En esta misma línea, Cabré Castellví (2002: 92) defiende que los textos se pueden diversificar horizontal y verticalmente, correspondiéndose la clasificación horizontal con la temática que los textos expresan y la vertical con el nivel de especialización. De este modo, distinguimos entre traducción económica, comercial, jurídica, técnica, o científica, entre otras, si nos centramos en la temática del documento (clasificación horizontal) y entre traducción general o traducción especializada si partimos del grado de especialización del texto (clasificación vertical). De ahí que podamos afirmar que la *traducción jurídica*, que es el campo que nos ocupa en la presente tesis doctoral, es una de las ramas de la traducción conocida, a su vez, como *traducción especializada*.

La traducción especializada, como su propio nombre indica, se caracteriza por su especialización, esto es, por estar vinculada a un conocimiento temático concreto y, en consecuencia, a una lengua de especialidad directamente relacionada con ese conocimiento temático.

En cuanto al concepto de las lenguas de especialidad, existe disparidad de criterios al respecto. Como postula Salomón Sancho (2007: 888), las lenguas de especialidad «pueden tener diferentes niveles de especialización, el más alejado de la lengua común corresponde a la comunicación entre especialistas y el más próximo corresponde a las comunicaciones de carácter divulgativo destinadas al gran público». En cambio, hay quienes definen la lengua de especialidad como «el lenguaje específico que utilizan algunos profesionales y expertos para transmitir información» (Alcaraz y Hughes, 2009:

15). No obstante, otros estudiosos no comparten esta postura y así lo confirma Mayoral Asensio (2004: 55-57) cuando dice que:

Hasta hace no mucho se venía aceptando de forma generalizada que un texto especializado es el que sirve de instrumento a la comunicación entre especialistas sobre temas de su especialidad. Según estas coordenadas se definían también la terminología y los lenguajes de especialidad. [...] La comunicación de conceptos especializados se da entre todas las diferentes combinaciones de interlocutores que se pueden establecer según diferentes niveles de especialización [...] No nos sirve por tanto, por demasiado imprecisa, la definición que establece que textos generales son los que hablan de experiencias de la vida común con palabras que todo el mundo usa y que textos especializados son los que hablan de conceptos familiares sólo a los especialistas con palabras que usan sólo los especialistas de esos temas. Prácticamente cualquier tema especializado es tratado por no especialistas en situaciones de comunicación no especializada (economía, medicina, electrónica, ingeniería, etc. y también el derecho), al tiempo que se puede constatar de forma constante la presencia en la comunicación especializada de elementos que se considerarían más propios de la comunicación no especializada

En cualquier caso, lo cierto es que dentro de las distintas lenguas de especialidad, como apunta Schifko (2001: 23), también existen variaciones sociolectales en función del grado de especialización, así «los científicos teóricos de una disciplina hablan y escriben de otra manera que los profesionales prácticos o los obreros en los talleres»; pues en palabras de Aguado de Cea (2001: 6), «estos lenguajes también se emplean en distintos niveles de especialidad y con distintos grados de abstracción y especialización».

Ahora bien, con independencia del nivel de especialización, en cuanto al alcance y definición de la noción de *lengua de especialidad*, tal y como reconocen Rodríguez-Piñero y García (2009: 910), este es un tema hartamente conflictivo en cuanto que «la frontera del término todavía se encuentra bastante difusa, no sólo en lo que atañe a la delimitación del concepto, sino también a la elección de la etiqueta».

En realidad, no existe unidad de criterios a la hora de establecer una única definición de lo que se entiende por lengua de especialidad; de hecho, uno de los primeros problemas con los que nos encontramos cuando hablamos de lengua de especialidad son las múltiples denominaciones existentes para hacer referencia a esta noción. Términos como, por ejemplo, en francés, *langue de spécialité* (Kocoureck, 1982), *langue spécialisée* (Lerat, 1997); o *langage spécialisé* (Galuskina, 2011); en inglés, *special purpose language* (De Beaugrande, 1987), *special languages* o *special subject languages* (Sager et ál., 1980) y, en español, *lenguaje de especialidad* (Cabré Castellví, 2004), *lenguas especiales* (Martín et ál., 1996) o *lenguas de especialidad* (Schifko, 2001) conviven como sinónimos.

La principal distinción en español en cuanto a las distintas alternativas terminológicas se concentran en tres aspectos (Cabré y Gómez de Enterría, 2006: 11):

- a) en el uso de los sustantivos *lenguaje* o *lengua*,
- b) en el uso del adjetivo *especializado* frente a las expresiones adjetivas *de especialidad* y *para propósitos* (o *finés*) *específicos*,
- c) en el uso de la expresión en singular *lenguaje* o *lengua de especialidad*, o bien en plural; *lenguajes* o *lenguas de especialidad*.

Respecto a la utilización del sustantivo *lenguaje* o *lengua*, Montes Giraldo (1998: 557) apunta por el «casi seguro influjo angloamericano» en el uso indiscriminado de estos términos, pues infiere que:

Si pensamos que frente a las lenguas romances que mantienen la pareja conceptual ‘lengua’ – ‘lenguaje’, el inglés, el alemán (y otras lenguas) reúnen en una sola palabra los dos conceptos (al. *Sprache*, ing. *language*) no puede evitarse la sospecha de que en el fenómeno ha influido de modo decisivo la situación en las lenguas germánicas (alemán e inglés básicamente).

Observemos que muchos de los usos que considero perturbaciones del sistema tradicional se dan en traducciones o comentarios de obras escritas en inglés o alemán. Y tal parece que a fuerza de maltraducir *language* o *Sprache* siempre como lenguaje, los autores acaban trasladando a sus producciones originales los usos empleados en sus traducciones o que se les han pegado de los autores que comentan.

Por nuestra parte, en la presente tesis doctoral emplearemos, en adelante, el término de *lengua o lenguas de especialidad*²⁵ en lugar de lenguaje de especialidad, puesto que reconocemos la distinción y relación de inclusión que Saussure (1945: 37) presenta entre el concepto de lengua y lenguaje: «La lengua no se confunde con el lenguaje: la lengua no es más que una determinada parte del lenguaje, aunque esencial. Es a la vez un producto social de la facultad del lenguaje y un conjunto de convenciones necesarias adoptadas [...] para permitir el ejercicio de esa facultad». No obstante, debemos matizar que, en nuestro caso, no concebimos las *lenguas de especialidad* como *lenguas* en el sentido saussureano de la palabra, pues entendemos que toda lengua de especialidad forma parte de la lengua común. Citando a Schifko (2001: 23-26):

En este marco, lo más inquietante es la relación entre lengua común y lengua de especialidad. La primera representa el núcleo del diasistema de una lengua natural y es un instrumento que sirve para la comunicación general sobre asuntos corrientes entre todas las personas de una comunidad lingüística; la segunda es un instrumento para la comunicación sobre asuntos especiales entre expertos que poseen conocimientos especiales de ciertos sectores del mundo. [...] La lengua común sirve de base para la comunicación especializada. [...] Las lenguas de especialidad son variantes específicas de la lengua común.

Llegamos con esto a otro de los puntos clave acerca del concepto de *lengua de especialidad*, esto es, definir el alcance de la misma.

La dicotomía entre *lengua de especialidad* y *lengua general o común* no es un tema fácil: existen lingüistas que niegan la existencia de las lenguas de especialidad y defienden un uso particular de la lengua general mientras que, en cambio, hay quienes niegan la existencia de la lengua general y hablan de lenguas más o menos especializadas.

Así es, son muchos los lingüistas que desde mediados de los años 70 reflexionan acerca del concepto de lengua de especialidad y de la relación que existe entre esta y la lengua general. Pinchuck (1977), por ejemplo, entiende la lengua de especialidad como una

²⁵ No obstante, utilizaremos, cuando proceda, otras alternativas terminológicas para respetar las citas o denominaciones de otros autores que así lo hayan dispuesto.

variedad de la lengua general. Kocourek (1982: 16-18) concibe los lenguajes de especialidad como variedades que la lengua adopta cuando es utilizada como instrumento de comunicación formal y funcional entre especialistas de una materia determinada. Lerat (1997: 7-15), en cambio, defiende que la lengua de especialidad es la propia lengua general considerada como instrumento transmisor de saberes y prácticas profesionales. Sin embargo, Cabré Castellví (1993 y 2004), por ejemplo, considera casi imposible trazar una línea divisoria nítida entre la noción de lo que es general o especializado relativo al conocimiento o al lenguaje, por lo que no considera adecuado hacer una separación total entre los lenguajes de especialidad y el lenguaje general.

Esta misma autora, en una de sus obras más reconocidas sobre la terminología, (Cabré Castellví, 1993: 132-135) contempla que entre los estudiosos coexisten distintas tendencias teóricas al respecto y en consecuencia distingue, por un lado, entre los autores que conciben los lenguajes de especialidad como subconjuntos del lenguaje entendido en sentido global, pues consideran que el lenguaje de especialidad forma parte del lenguaje general (como por ejemplo De Beaugrande, 1987; Sager *et ál.*, 1980 o Varantola, 1986); por otro lado, entre quienes opinan que los lenguajes de especialidad son simples variantes del lenguaje general, posición que si llegáramos a radicalizar al máximo definiría los lenguajes de especialidad como meras variaciones léxicas del lenguaje general (tal es el caso de Rondeau, 1983 o Quemada, 1978, entre otros) y por último, entre aquellos, como Hoffman (1979), que separan el lenguaje general y los distintos lenguajes de especialidad, a los cuales atribuye características comunes entre ellos.

En nuestro caso, entendemos la noción de lengua de especialidad como parte de la lengua general:

Las denominadas lenguas de especialidad no son lenguas autónomas, sino derivadas y dependientes de los lenguajes naturales. Consecuentemente, los lenguajes naturales funcionan independientemente de las lenguas de especialidad, basándose estas últimas en aquella. Así pues, para aprender una lenguas [*sic*] de especialidad es requerimiento *sine quam non* el dominio del lenguaje natural y, en caso de duda, sólo el lenguaje natural funciona como metalenguaje con el que aclarar las dificultades.

Así pues, los lenguajes naturales y las lenguas de especialidad no pueden ser considerados por separado sino en interrelación permanente (Padilla y Gaffal, 2003: 14).

Por último, en cuanto a la definición de lengua de especialidad, si queremos establecer una descripción de la misma no podemos tomar como referencia únicamente el criterio temático pues, de hacerlo así, entenderíamos entonces que cada una de las ramas del saber tiene su propia lengua de especialidad, lo cual, según autores como Sager, Dungworth y McDonald (1980: 3) perdería su valor, ya que consideran que, en realidad, todo tipo de actividad humana requiere una determinada especialización:

Special languages, or more precisely special subject languages, are usually thought of as the means of expression of highly qualified subject specialists like engineers, physicians, lawyers, etc. and are often derogatively referred to as 'jargon': The fact that humbler occupation like nursing, book-keeping and cooking and even hobbies also involve special areas of human interest and therefore also require and indeed have their own special language is much left often acknowledged. Since practically every human activity can be attributed to one subject or another, all language could be split into so many subject languages and the word «special» would be superfluous.

Por otro lado, a día de hoy no se ha creado un sistema que encasille categóricamente las distintas especialidades existentes, al igual que tampoco encontramos ninguna demarcación exacta del campo de actuación de las lenguas de especialidad en tanto en cuanto existen lazos interdisciplinarios entre las diferentes especialidades. Luego, como argumenta Cabré Castellví (2004: 102), no es posible identificar una lengua de especialidad exclusivamente por la temática:

- a) porque las actividades cotidianas de la mayoría de los individuos se desenvuelven siempre en ámbitos especializados, aunque ese carácter cotidiano favorezca que la especialización pase desapercibida
- b) porque se da un trasvase permanente entre la vida común y la especializada con la consiguiente aparición de dos fenómenos contrapuestos en el léxico que se utiliza para referirse a la realidad: el traslado de unidades del léxico general al especializado (terminologización) y el traslado de términos especializados al uso general (banalización).

c) Porque un tema puede tratarse a distintos niveles de abstracción, con distintos propósitos comunicativos, en distintas situaciones de comunicación y para distintas funciones lingüísticas. Y no en todos los casos resulta ser un texto especializado.

Coincidimos, entonces, con la autora en la percepción de los lenguajes de especialidad como subconjuntos del lenguaje general caracterizados pragmáticamente por tres variables: la temática, los usuarios y las situaciones de comunicación. De ahí que los criterios de definición de las lenguas de especialidad sean los siguientes (Cabré Castellví, 1993: 139):

- 1) Las temáticas especializadas no forman parte del conocimiento general de los hablantes de una lengua y, por consiguiente, han sido objeto de un aprendizaje especializado.
- 2) Asumimos que son los especialistas quienes poseen esos conocimientos, aunque estos pueden ser tanto productores como receptores. Los productores serán especialistas y los receptores podrán ser tanto especialistas como público en general.
- 3) Las situaciones comunicativas también condicionan el carácter especializado de un subcódigo, puesto que sus comunicaciones son de tipo formal.
- 4) Estos subconjuntos especializados presentan una serie de características de tipo lingüístico y de tipo textual.
- 5) Un lenguaje de especialidad presenta variedades alternativas en función de: el *grado de abstracción*, que depende de la temática en sí y de los destinatarios y las funciones comunicativas que se propone el emisor; el *propósito comunicativo*; los *dialectos geográficos, históricos y sociales*; y el *estilo personal*.
- 6) Los lenguajes de especialidad presentan características pragmáticas y lingüísticas comunes entre sí.
- 7) Los lenguajes de especialidad se insertan dentro del lenguaje general y comparten características comunes con la lengua común y con otros lenguajes de especialidad.

Una vez entendido el alcance y definido el concepto de lengua de especialidad, nos centraremos, en el siguiente apartado, en el lenguaje jurídico como lengua de especialidad referente al campo del derecho.

3.2. El lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico es un medio de expresión especializado en el campo del derecho con un ámbito de aplicación específico; entre los particulares con trascendencia jurídica y las relaciones en las que interviene el poder público hacia el ciudadano o a la inversa (Gutiérrez Álvarez, 2007: 36). A su vez, es además un lenguaje inherente a una sociedad y momento determinado:

Le langage du droit est composé de mots qui constituent la langue juridique. Le vocabulaire du droit reflète la civilisation qui l'a produit. Plus elle est avancée, plus il est riche, complexe et diversifié. Il varie toutefois d'une langue à l'autre. Les langues abondent en termes de la langue courante qui possèdent aussi un sens spécialisé. Le sens, les connotations, les valeurs et les particularités sémantiques qu'ils portent sont l'aboutissement d'une longue tradition, le reflet d'une culture millénaire (Gémar, 1998: 6)²⁶.

Entendemos con lo expuesto que cada ordenamiento jurídico cuenta con su propia lengua de derecho que varía de un idioma a otro y de una realidad jurídica a otra:

In terms of legal lexicon, a distinctive feature of legal language is the complex and unique legal vocabulary found in different legal languages. This is a universal feature of legal language but different legal languages have their own unique legal vocabulary. [...] The legal vocabulary in each language is often extensive. It results from and reflects the law of the particular legal system concerned. [...] due to the differences in legal systems, many of the legal terms in one language do not correspond to terms in another (Cao, 2007: 20).

²⁶ [Nuestra traducción:] «El lenguaje del derecho se compone de palabras que constituyen el lenguaje jurídico. El vocabulario del derecho refleja la civilización que lo ha producido. Cuanto más avanzada sea esa civilización, más rico, complejo y variado es el vocabulario. Este varía siempre de una lengua a otra. En las lenguas abundan los términos de la lengua común que además poseen un significado especializado. El sentido, las connotaciones, los valores y las peculiaridades semánticas que poseen son el resultado de una larga tradición, el reflejo de una cultura milenaria».

Es más, que varios ordenamientos jurídicos compartan un mismo idioma no implica que la realidad jurídica y, por ende, su lenguaje sea el mismo; de hecho, dentro de un mismo idioma un término jurídico concreto puede hacer referencia a dos realidades diametralmente opuestas en distintos ordenamientos. De igual modo que pueden existir términos cuya realidad jurídica sea inexistente en otro ordenamiento jurídico, es lo que Sarcevic (1997: 149, 223 y 250) denomina *incongruencia*:

The translator's greatest challenge when translating the fact-situation of a legal rule is to find suitable ways of compensating for conceptual incongruency [...] all legal systems contain a number of terms with no comparable counterparts in other legal systems or families. This is because the actual object, relationship, action, or procedure does not exist in other legal systems. [...] On the other hand, there are numerous indefinite or vague terms [...] which are easily translated and already exist in most legal systems, but are interpreted differently by courts of different jurisdictions. [...] A functional equivalent is inadequate when one or more of its essential characteristics differ from those of the source term in all or some contexts. In such cases, translators can sometimes compensate for the incongruency by using methods of lexical expansion to delimit or expand the sense of the functional equivalent.

Ahora bien, con independencia de las peculiaridades lingüísticas de cada ordenamiento jurídico, cuando hacemos referencia al lenguaje jurídico tampoco podemos obviar que existen, además, diferentes tipos o variantes del mismo.

Una propuesta de clasificación del lenguaje jurídico es la defendida por Prieto de Pedro (1991: 144) al diferenciar entre *lenguaje legal*, para referirse al lenguaje utilizado en la redacción de las normas, y el *lenguaje de los juristas* (que a su vez divide en distintos tipos: administrativo, jurisprudencial, etc.) a través de los cuales los profesionales del derecho hablan de las normas.

Gémar (1995), en cambio, divide el lenguaje jurídico en seis categorías: *el lenguaje de la ley*, *el lenguaje de los jueces*, *el lenguaje de la administración*, *el lenguaje del comercio*, *el lenguaje del derecho privado* y, por último, *el lenguaje de la doctrina*.

Por otro lado, destacan también las clasificaciones del discurso jurídico basadas, por ejemplo, en función de los diferentes campos del derecho, como la efectuada por Ortega

Arjonilla *et ál.* (1997: 84-94) que distinguen entre *derecho administrativo, derecho constitucional, derecho financiero y tributario, derecho penal, derecho procesal, derecho internacional público, derecho civil, derecho del trabajo, derecho mercantil, derecho internacional privado, derecho canónico y derecho eclesiástico*. En este tipo de clasificación, como postula Borja Albi (2000: 80-81), se puede determinar la acepción correcta de términos cuyo significado varía dependiendo de la especialidad del derecho en que se utilice; pues a pesar de que en las distintas especialidades se emplee un tecnicismo similar, en cada una de ellas existe, a su vez, un número de términos específicos que no aparecen o no funcionan en otros campos del derecho.

Por el contrario, según Alcaraz y Hughes (2009: 17) los distintos tipos de lenguaje jurídico también se pueden distinguir según su finalidad comunicativa:

Los cuatro más importantes son **el legislativo o de los textos legales, el español jurisdiccional o de los jueces** (sentencias, autos, providencias, etc.), **el español administrativo o de las Administraciones Públicas** (instancias, expedientes, etc.) y **el español notarial**²⁷ (testamentos, escrituras de compraventa, poderes, etc.). Cada uno de ellos posee rasgos peculiares, pero el que está por encima de todos los demás es el español de las leyes, también llamado el jurídico-normativo, que marca las pautas que habrán de seguir el lenguaje de los jueces, el de la Administración y el de los notarios.

De forma similar, hay quienes establecen subdivisiones en el lenguaje jurídico en función del tipo de documento: *el lenguaje legislativo*, que se aplica a la redacción de normas legales; *el lenguaje judicial*, aplicado a los autos, sentencias y otros textos judiciales; *el lenguaje contractual*, empleado en los documentos contractuales relacionados con el ámbito empresarial y negocial y, por último, *el lenguaje notarial*, propio de las actas, escrituras y demás textos provenientes de las notarías (González Salgado, 2009: 236-237).

Por otro lado, existen además autores que marcan dicha distinción separando únicamente el *lenguaje jurídico* del *lenguaje administrativo*; correspondiéndose, por un lado, el lenguaje administrativo con el lenguaje empleado por la Administración o para

²⁷ El énfasis es nuestro.

dirigirse a ella en sus documentos y, por otro, el lenguaje jurídico con el lenguaje propio de los juristas o, más concretamente, el empleado en los documentos jurídicos (ibíd.).

Sin embargo, a pesar de las múltiples propuestas divisorias del lenguaje jurídico, lo cierto es que no existe una única clasificación exacta y correcta del mismo; razón por la cual, en adelante, cuando nos refiramos al lenguaje jurídico estaremos haciendo referencia al *lenguaje jurídico escrito* (siendo el texto la unidad central de investigación de la presente tesis doctoral) y *general*, sin hacer distinción alguna entre las posibles clasificaciones del lenguaje jurídico en sí, ya sea de corte temático o textual; es decir, utilizaremos la etiqueta de lenguaje jurídico para hacer referencia al tipo de lenguaje escrito empleado por la Administración, jueces, fiscales, notarios, abogados, registradores y demás representantes del quehacer jurídico en cualquiera de su modalidad documental.

Por último, reconocemos también, como expresa Cazorla Prieto (2007: 42), que «el lenguaje jurídico es pluriforme no sólo en lo tocante a su forma de expresión, oral y escrita, sino en cuanto a los instrumentos en los que se puede plasmar», es decir:

En la vertiente escrita el lenguaje jurídico puede desplegarse desde los textos normativos, legislativos o no, hasta los judiciales en todas sus plúrimas variantes para acabar en la nota o informe breve y circunstancial. En la vertiente oral el lenguaje jurídico muestra tan cambiantes caras como el escrito. Desde el alegato forense de amplia gama, hasta la conferencia más exquisita, para concluir en la evacuación de la ilimitada estela de consultas verbales que un jurista puede tener que afrontar (ibíd.: 42-43).

En el caso de la traducción jurídica, la variedad documental a la que Cazorla Prieto (2007) hace referencia supone una dificultad añadida a la labor traductora.

La dificultad de traducir textos de carácter jurídico [...] reside principalmente en la incongruencia [...] que existe, en primer lugar, entre dos sistemas jurídicos distintos y, como consecuencia, entre los lenguajes jurídicos que se emplean en dichos sistemas. Esta incongruencia también afecta a la simetría entre esquemas procesales. Los factores relativos al procedimiento que se ven afectados por esta falta de identidad, son variados e incluyen a las fases del procedimiento, la tipología textual y las normas de redacción de documentos (Calvo Encinas, 2002: 37-38).

Hablamos de *asimetría documental*, o como lo define Mayoral Asensio (2012: 204), de «la inexistencia en el sistema de la traducción de un documento paralelo existente en el sistema de origen»; pues, como ya reconociera Calvo Encinas (1999 y 2002), el documento en sí ya supone una unidad de traducción y como tal habrá entonces que realizar un análisis comparativo de los documentos entre los ordenamientos jurídicos con los que se trabaja y así facilitar la tarea de identificación del texto y, por tanto, la toma de decisiones del traductor.

Por otra parte, coincidimos también con Pasquau Liaño (1997: 10) en su percepción del lenguaje jurídico como uno de los grandes inconvenientes a los que se enfrenta la traducción jurídica:

Creo que no descubro nada extraordinario si digo cuáles son los dos obstáculos principales con los que tropieza la traducción jurídica. Por un lado, la *opacidad del lenguaje jurídico*, debida no sólo al célebre ritualismo arcaico que aún tópicamente se atribuye al mundo de «los abogados», sino fundamentalmente a que se trata (debe tratarse) de un lenguaje técnico, por lo que requiere una iniciación imprescindible para utilizarlo o comprenderlo. Por otro lado, nos encontramos con que, a diferencia de lo que ocurre con otros lenguajes técnicos, éste no se ha universalizado, sino que, siendo directo producto de la tradición y peculiaridades culturales y jurídicas de cada país, se particulariza de tal modo que incluso los juristas bien reconocedores del idioma encuentran graves dificultades para comprender las especificidades del lenguaje jurídico del otro país: es el obstáculo del *Derecho comparado*, es decir, de la diversidad de Derechos.

Por consiguiente, entendemos que para que la labor traductora pueda llevarse a cabo de manera satisfactoria, secundamos a Puig (1998: 86) en que son necesarias dos condiciones:

Traducir es ciencia y arte. Y no sólo la diferencia de lenguas [...] dificulta la comunicación: está también la diferencia cultural entre los pueblos, que gravita también en lo jurídico [...] Por ende, para que la labor tenga éxito, en mayor o menor grado, son necesarias dos condiciones, ninguna de las cuales es por sí sola suficiente: **el conocimiento a fondo de la lengua de partida y**

de la lengua de llegada y el conocimiento del medio cultural en el cual se encauza la tarea²⁸, a lo cual se agrega la especialización del caso.

Por esta razón, hemos creído apropiado, por un lado, esbozar, a continuación, los rasgos generales del lenguaje jurídico de la lengua de partida y de llegada de nuestro supuesto de investigación, esto es, el lenguaje jurídico español y el lenguaje jurídico inglés; y, por otro, suplir esa diferencia cultural a la que Puig (1998) hace referencia utilizando, en capítulos sucesivos, el derecho comparado y el análisis textual con el objeto de proceder al análisis situacional y temático en los dos ordenamientos jurídicos involucrados; y llevar a cabo un análisis comparativo del documento que se va a traducir facilitando, con ello, la tarea del traductor en caso de asimetría documental.

3.2.1. El español jurídico

Son muchos los estudios sobre el lenguaje jurídico español devenidos a lo largo de los años. Distintos autores como Etxebarria Arostegui (1997), Alcaraz Varó (2001), Alcaraz Varó y Hughes (2002 [2009]), Hernando Cuadrado (2003), Cazorla Prieto (2007), Gutiérrez Álvarez (2007, 2010), Vázquez y del Árbol (2014a) o la propia Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (2011) han reflejado las principales características y tendencias del lenguaje jurídico español.

En el presente apartado describiremos los rasgos más sobresalientes del español jurídico centrándonos en aquellos que originan mayor problema a la hora de procurar una correcta comprensión textual. Con tal fin procederemos a un análisis desde una cuádruple vertiente: comenzaremos con un primer acercamiento a la *sintaxis* y a las *formas verbales* recurrentes en los textos jurídicos y finalizaremos con las *propiedades ortotipográficas* y las peculiaridades más representativas del *léxico* empleado en el español jurídico.

➤ **Sintaxis**

Por lo general, el español jurídico adolece de un *abuso de la subordinación* y de la voz pasiva, así lo establece la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (2011: 8-11) que reconoce la concatenación excesiva de frases subordinadas que generan

²⁸ El énfasis es nuestro.

dificultad de comprensión y posibles dobles interpretaciones; junto con un abundante empleo de la voz pasiva e impersonal, que alarga innecesariamente la oración dotándola de un ritmo lento y pesado; siendo más frecuente la utilización de la pasiva refleja (Gutiérrez Álvarez, 2007: 32).

Asimismo abundan las continuas *elisiones*: «La omisión de determinados elementos de la frase se ha venido considerando una característica del español jurídico». (Montolío Durán *et ál.*, 2011: 133). En este sentido destacamos la elisión de la conjunción completiva *que*; las elisiones de diferentes determinantes y preposiciones tales como la elisión de determinantes ante partes del cuerpo y daños físicos o ante nombres que hacen referencia a cargos; al igual que la elisión de información por cuestiones meramente prácticas como la de abreviar o reducir el documento junto con la sustitución de determinados términos por adjetivos del tipo de *citado*, *aludido* o *manifestado*, lo cual, en ocasiones, llega a dificultar enormemente la comprensión del texto e inducir a error (ibíd.: 135).

Por otra parte, también predominan los *sintagmas nominales largos* (Gutiérrez Álvarez, 2007: 31), los *enunciados preceptivos*, el *modo de cortesía* y la prevalencia de *fórmulas estructurales* en el discurso textual (como por ejemplo *título*, *preámbulo*, o *disposiciones adicionales*) en función del tipo y género textual correspondiente.

Por último, en palabras de Cobos y Ruiz (2010: 106) se reconoce un «uso exclusivo del masculino para los tratamiento oficiales, profesionales, receptores de las comunicaciones administrativas, etc.» aunque como también manifiestan las autoras, esto es algo que poco a poco está cambiando gracias, en gran medida, a las Leyes de Igualdad. Sin embargo, como manifiesta González Salgado (2009: 242), desgraciadamente esta nueva tendencia da pie a posibles interpretaciones «maliciosas» que pueden hacerse de determinados párrafos redactados conforme a las nuevas indicaciones en pro de la igualdad de género:

Así, en la Resolución AAR/3078/2008, de 20 de octubre, de convocatoria ordinaria de exámenes teóricos para la obtención de títulos náutico-deportivos [...] después de que a lo largo del texto se alude al *patrón* o *patrona*, al *capitán* o *capitana*, al *presidente* o *presidenta*, y a las *personas aspirantes*, encontramos que se realiza la siguiente afirmación: «*Los aspirantes podrán llevar diccionario de lengua inglesa o náutico*». Y, si

queremos entender cabalmente esta oración, debemos inferir que *las aspirantes* no pueden llevar esos diccionarios, ya que no están incluidas en ese masculino (porque en el resto de casos las mujeres se han marcado de forma expresa por medio de dobles o de otras fórmulas).

Se confirma con esto, tal y como pone de manifiesto Guerrero Salazar (2011:4), que a día de hoy los principales problemas para un uso igualitario del lenguaje jurídico son: el uso del masculino genérico para que el texto no resulte «largo», «repetitivo» o «poco claro»; la tendencia a comenzar un texto con lenguaje no sexista y abandonarlo enseguida (como hemos podido comprobar en el anterior ejemplo citado) y la creencia de que la terminología jurídica es inamovible.

➤ Formas verbales

Al español jurídico se le reconocen determinadas formas verbales que le dotan de cierta especificidad. Tal es el caso de un uso frecuente del modo de *subjuntivo*, concretamente del futuro del subjuntivo, ya en desuso en el lenguaje común, que le otorga al propio lenguaje jurídico un carácter conservador y arcaico (Etxebarria Arostegui, 1997: 364).

Además, como defiende Gutiérrez Álvarez (2007: 29-31), se caracteriza también por un *abuso del gerundio* en diferentes casos (utilizado en algunas ocasiones de forma incorrecta):

- La *forma durativa*, en compañía del verbo estar u otro verbo de significado equivalente («se encontraba mi cliente arreglando la rueda cuando...»).
- Gerundio que transmite el significado *a la vez que*, como expresión de una acción que acompaña a la de la oración principal.
- El llamado *gerundio de posteridad* de uso incorrecto.
- El gerundio al que se le atribuye función adjetiva o también llamado *gerundio del BOE*, como por ejemplo «Fallo desestimando el recurso», gerundio que podría sustituirse por una oración de relativo como la que sigue: «Fallo por el que se desestima el recurso».
- *Acumulación de gerundios*. En ocasiones el ánimo de economizar palabras contribuye a la utilización seguida de varios gerundios («El que [...] interviniera de alguno de los modos siguientes: [...] 2. Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos...»).

Otro rasgo característico del español jurídico es el empleo de la *voz pasiva*, principalmente la pasiva refleja; sin embargo, «si bien esta estructura tiende a dejar oculta la identidad del agente [...] también es bastante frecuente que aparezca acompañada de un elemento nominal introducido mediante la preposición “por”» (Montolío Durán *et ál.*, 2011: 130) hablamos entonces de un uso de la pasiva mixta; estructura que la propia Comisión para la modernización del lenguaje jurídico encargada del estudio de campo del lenguaje escrito (ibíd.: 132) desaconseja, recomendando su sustitución por construcciones más naturales, como la pasiva perifrástica o, preferentemente, la voz activa.

Por último, también despunta la utilización de *parejas de verbos* «en un intento de precisión por parte del jurista» (Hernando Cuadrado, 2003: 26), un ejemplo de ello sería «Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública» (ibíd.).

➤ **Ortotipografía**

Con respecto a los rasgos ortotipográficos en el lenguaje jurídico español se aprecia una tendencia hacia el *mayusculismo* (Montolío Durán *et ál.*, 201: 166-168). Se percibe un uso reiterado indebido de las mayúsculas, tanto en párrafos enteros como a la hora de designar instituciones, organizaciones, cargos, tratamientos y otras realidades que poseen valor de nombres comunes con meros fines enfáticos o clarificadores. Además, como apunta Hernando Cuadrado (2003: 48):

En los textos jurídicos se tiende a expresar los contenidos ordenadamente y con la mayor claridad posible, distribuyéndolos en párrafos independientes, separando adecuadamente sus partes mediante comas y destacando con letras mayúsculas, a menudo negrillas, las palabras que actúan como epígrafe de cada parte, las cuales a veces se sitúan en la línea siguiente a la que les correspondería en una redacción normal o van seguidas de dos puntos.

Asimismo, uno de los mayores problemas de puntuación en la redacción en el ámbito jurídico es un *mal uso de las comas* (Pérez Jiménez, 2012: 13):

- Se colocan comas entre el sujeto y el predicado.
- Se separa con comas el verbo de los complementos.

- Se utiliza, en ocasiones, la coma en el lugar de los dos puntos (en los encabezados de carta, por ejemplo).
- Al igual que, en determinadas situaciones, se reconoce tanto un uso excesivo como insuficiente de la coma.

En último lugar, destacan ciertos *recursos ortotipográficos* que «o demarcan la macroestructura textual o bien resaltan los nombres de las principales partes intervinientes del documento» (Vázquez y del Árbol, 2014a: 26), especialmente a través de la mayúscula y la redundancia fraseológica, como por ejemplo «Por la presente SE CERTIFICA».

➤ **Léxico**

En cuanto a las peculiaridades léxicas del lenguaje jurídico, este se caracteriza por un uso frecuente de términos integrados en la lengua común: se emplean vocablos comunes con un significado jurídico específico, tal es el caso, por ejemplo, de *auto*, *oficio* o *servidumbre* (Martín *et ál.*, 1996).

Asimismo, Ortega Arjonilla *et ál.* (1997: 31) reconocen que otro rasgo característico del español jurídico en cuanto al léxico es la redundancia a través del empleo de términos con significación aproximada con la intención de precisar un significado; comportamiento también conocido como uso de *dobletes* o *tripletes*:

Entre estos términos puede existir una sinónima total (*daños y perjuicios*), o simplemente una proximidad en su significado (*cargas y gravámenes*). Sin embargo, estas parejas de sinónimos no están sólo constituidas por términos, sino también por sintagmas y locuciones, dando origen a fórmulas estereotipadas: *serán nulos y no surtirán efecto*; *se cita, llama y emplaza*, etc.

Por otro lado, existe una clara tendencia a la *nominalización*, que en palabras de Alcaraz y Hughes (2009: 29) consiste en «el proceso de formación de nombres a partir de una base perteneciente a otra categoría»; así pues, en el caso de, por ejemplo, *ejecutar* hablaríamos de *ejecución*; incluso, una vez que, siguiendo este ejemplo, precisáramos del verbo como tal, la influencia de la nominalización hace que en vez de recurrir a su

forma tradicional se conserve la nominalización precedida de otro verbo, esto es, en lugar de emplear el verbo *ejecutar*, utilizaríamos *proceder a la ejecución*.

Por último, como característica más representativa en lo que al léxico se refiere destaca el empleo de *arcaísmos*, *formulismos*, *latinismos*, *galicismos* y *anglicismos*:

- *Arcaísmos y formulismos*: El español jurídico empleado por los profesionales del derecho es un lenguaje arcaico, encorsetado en formulismos y opaco (Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, 2011: 5). Con frecuencia se emplean expresiones que han caído en desuso en la lingüística actual del tipo *como quiera que* con el significado de *ya que* o *encomienda* en el sentido de *petición* o *encargo*; además, se emplean constantes expresiones estereotipadas que resultan obsoletas como *a tenor de lo expuesto* o *en virtud de lo cual* que dificultan la comprensión y no fomenta el carácter comunicativo y abierto que todo lenguaje jurídico debiera poseer.
- *Latinismos*: En el español jurídico se utilizan constantemente tanto expresiones latinas que se han tomado prestadas en su forma original del tipo *sine die* (sin plazo fijo, sin fecha), *ab intestato* (sin testamento) como palabras derivadas directamente del latín del tipo *usufructo* procedente de *usufructus* o *abortar* procedente de *abortare* (Gutiérrez Álvarez, 2007: 34).
- *Galicismos y anglicismos*: Pero el lenguaje jurídico español no solo se nutre de tradición latina, también abundan términos procedentes de otras lenguas, principalmente galicismos y anglicismos (Etxebarria Arostegui, 1997: 363); de esta forma, encontramos anglicismos ya reconocidos como *trust* o *boicot* y galicismos como *chantaje* o *sabotaje*.

3.2.2. El inglés jurídico

Una vez expuestas las principales características del lenguaje jurídico español prosigamos con las peculiaridades del inglés jurídico.

Existe una corriente de trabajos sobre el inglés jurídico de entre la que destaca, como pionera en este campo, la obra de Mellinkoff (1963), quien dedica todo un libro, *The Language of the Law*, a describir el inglés jurídico y a criticarlo desde el punto de vista de los problemas de imprecisión e interpretación. Igualmente sobresalen otros autores

expertos que han escrito sobre esta materia como por ejemplo Goodrich (1987), Gibbons (1994), Alcaraz Varó (1994 [2007]), Tiersma (1999), Garner (2001), Williams (2004, 2005, 2011) o Heikki (2013).

Como es lógico, el lenguaje jurídico inglés, al igual que el lenguaje jurídico español, presenta unos aspectos sintácticos, gramaticales, ortotipográficos y léxicos propios que lo caracteriza; por consiguiente, centrémonos, a continuación, en aquellos rasgos que puedan suponer un problema para un correcto entendimiento del discurso jurídico.

➤ **Sintaxis**

En palabras de Borja Albi (2000), los aspectos sintácticos son el rasgo más característico y diferenciador del inglés jurídico y el que causa, a su vez, mayor dificultad de comprensión:

En general, las frases son largas, con abundante postmodificación, a veces con un orden que no es el habitual en otros registros de la lengua, y con construcciones verbales y preposicionales especiales. Pero quizás lo más llamativo, y lo que más ambigüedad y problemas de comprensión produce, es la acumulación de modificadores que [...] hace que a veces resulte prácticamente imposible identificar el foco de tanta modificación (ibíd.: 37).

Pero vayamos por partes y exponamos, de manera más detallada, los principales rasgos sintácticos del inglés jurídico.

En los textos jurídicos se observa una clara tendencia a los *sintagmas nominales largos* debido a las exigencias en el ámbito jurídico de precisión y a la necesidad de evitar la ambigüedad (Borja Albi, 2000: 39); además, se elaboran oraciones largas, de estructura compleja (Cao, 2007: 21), con una *tendencia a la subordinación*, lo cual se combina con otras oraciones breves unidas sin conectores.

Del mismo modo, se emplean constantemente *elementos siglados y abreviados* que, en la mayoría de los casos, no poseen equivalente exacto en la lengua meta, como por ejemplo *aka* (*also know as*) o *DOB* (*Date of Birth*) (Vázquez y del Árbol, 2014a: 27).

También se caracteriza por una continua repetición de la partícula *that* con distintas significaciones, todo lo cual desemboca en una sintaxis confusa que dificulta, en gran

medida, no solo la labor traductora del discurso jurídico sino su propia comprensión: «*An objection was taken that her application was bad in point of law*»: Se le aceptó una objeción en el sentido de que su demanda carecía de fundamentos jurídicos» (Sánchez Febrero, 2003: 20 y 22).

Asimismo, al inglés jurídico se le atribuye una *tendencia a la repetición* de «*particular words, expressions and syntactic structures instead of using, for example, pronoun references or other types of anaphora. [...] The reason for such repetition is to ensure there can be no ambiguity whatsoever as to what is being referred to*» (Williams, 2004: 113). Estas repeticiones pueden ser tanto dobles (*will and testament* o *act and deed*) como triples (*null and void and of no effect* o *X is hereby authorized, empowered and entitled to*) (Heikki, 2013: 321).

Por último, abundan también las *locuciones preposicionales complejas* (Cao, 2007: 21) poco habituales en otros contextos del tipo *by virtue of* en lugar de *by* o *in accordance with* en sustitución de *according to*.

➤ **Formas verbales**

En cuanto a las particularidades del inglés jurídico respecto a las formas verbales, por lo general se emplean verbos pertenecientes a un *registro elevado* y abundan las *formas impersonales* (Borja Albi, 2000: 41).

Asimismo, tanto Sánchez Febrero (2003: 23) como Alcaraz Varó (2007: 79) coinciden en destacar un continuo abuso de *construcciones gerundivas* de tipo *being of sound and disposing mind and memory* o *being duly sworn*.

De igual modo, predomina el uso de la *voz pasiva*, lo cual, en aquellos casos en los que no se determina el agente, genera ambigüedad y confusión a la hora de su comprensión (Williams, 2007: 36); y abunda el *empleo del do enfático* en oraciones declarativas en primera persona del singular: «*I do hereby certify*» (Vázquez y del Árbol, 2014a: 24).

➤ **Ortotipografía**

Con respecto a la ortotipografía se reconoce un uso característico de las *mayúsculas* (Borja Albi, 2000: 27):

- Un uso de mayúsculas en posición inicial para dignificar ciertos términos.
- Empleo de mayúsculas en las referencias a normas legales.
- Utilización de mayúsculas para escribir los nombres de los jueces cuando se les cita como precedentes judiciales y, por el contrario, mayúscula solo en la primera letra del nombre en el resto de los casos.
- Uso de iniciales góticas para resaltar la importancia de un término y empleo de palabras enteras en mayúsculas para secuenciar el texto.

➤ **Léxico**

Por último, en relación con los aspectos léxicos, el inglés jurídico, como lengua de especialidad, se encuentra también sumergido en el lenguaje común y, como tal, se nutre de vocablos de uso general.

Ahora bien, el léxico del inglés jurídico, siguiendo la descripción de Mellinkoff (1963, citado en Borja Albi, 2000: 31), también se compone por términos de la lengua general aunque con un significado especial; por *arcaísmos* y expresiones formales; por palabras y *expresiones latinas y francesas*; por ciertos términos de especialidad y por una jerga profesional propia conocida como *legalese*.

Entre las principales características del léxico jurídico inglés destacan:

- *Términos de la lengua general con una significación más restringida* conforme a la necesidad y realidad jurídica, tal es el caso de *party* en referencia a las partes en un proceso en un contexto jurídico.
- *Expresiones formales* como *for the reason that* y arcaísmos del tipo de preposiciones sufijadas tales como *hereafter*, *hereby* o *thereafter* del todo en desuso en el resto de los registros de esta lengua.
- *Latinismos y galicismos*: «*English legal language is heavily imbued with lexical items deriving in particular from French and Latin*» (Williams, 2004: 112). Se emplean expresiones latinas y francesas inexistentes en el vocabulario general e introducidas en el inglés a través de cuatro vías distintas (Borja Albi, 2000: 32-34): *préstamo* (en este caso ni los términos ni las expresiones modifican su forma original y no pasan a formar parte del léxico general, tal es el caso de *bona fide* para buena fe), *adopción* (los términos y expresiones extranjeros se

convierten en palabras inglesas con poca o ninguna modificación como por ejemplo *impugn*), *derivación* (son expresiones y términos que han entrado en la lengua por adopción pero que con el tiempo han sufrido ciertas modificaciones. Un ejemplo de esto es la palabra francesa *juge* que ha derivado en *judge*) y *calcos* (traducción de términos y expresiones extranjeras que ahora forman parte del lenguaje jurídico inglés como *civil death* que proviene de la expresión latina *mors civilis* o *on pain of* proveniente del francés *sur peine de*).

- *Términos de especialidad*, entendidos como términos exclusivamente jurídicos a los que no se les reconoce equivalente alguno en el léxico general, tal es el caso de por ejemplo *remand* en el sentido de restringir la libertad del acusado (Alcaraz Varó, 2007: 82).
- La jerga profesional o *legalese* que hace referencia, en palabras de Borja Albi (2000: 35), a «una forma de comunicación que han desarrollado los miembros de una profesión para comunicarse entre ellos con rapidez y eficacia». Un claro ejemplo de esto resulta la breve expresión *reasonable man* para hacer referencia, entre profesionales, a que un individuo está en pleno uso de sus facultades mentales.
- *Términos propios del lenguaje jurídico que con el tiempo han llegado a formar parte del lenguaje común* como por ejemplo *proceedings* o *convicted* (Alcaraz Varó, 2007: 84).
- Y, por último, una tendencia a la *nominalización*, como por ejemplo: «*when the verb 'to amend' is nominalized into 'to make an amendment'*» (Williams, 2004: 115).

Dicho esto, queda claro que el lenguaje jurídico inglés así como el lenguaje jurídico español, a pesar de sus evidentes diferencias, durante años han coincidido en muchos de los aspectos característicos que propician un lenguaje arcaico en el que prima la falta de naturalidad; de ahí las corrientes surgidas, tal y como veremos en el siguiente apartado, en pro de un lenguaje jurídico claro y sencillo.

3.3. Modernización y simplificación del lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico ha sido objeto de modernización y adaptación tanto a las nuevas tendencias lingüísticas como a las nuevas demandas y realidades sociales. Con el

tiempo, se ha desarrollado un movimiento a nivel mundial para mejorar el lenguaje jurídico mediante un acercamiento a la ciudadanía, apostando por un lenguaje claro y sencillo; nos referimos al *Plain Language Movement*²⁹.

Este movimiento al que hacemos referencia alcanzó gran magnitud en Estados Unidos y en el Reino Unido y tuvo una gran repercusión a nivel mundial, recalando en países de lenguas romances como Francia, Italia o España (donde se conoce a este corriente como *Modernización del lenguaje jurídico*); al igual que en el mundo anglosajón (Australia y Canadá) y en otros países europeos como Suecia (Toledo Báez, 2008: 454-455). Asimismo, ha llegado a tener incluso repercusión directa a nivel europeo como se desprende de las campañas de simplificación del lenguaje *Fight the Fog* o *Clear Writing*³⁰.

En los siguientes subapartados haremos un breve repaso por el proceso de modernización y simplificación del lenguaje jurídico español e inglés: comenzaremos en el subapartado 3.3.1 con el *Plain English Movement* y su desarrollo en el Reino Unido, por ser uno de los principales precursores del movimiento marcando las pautas para la iniciativa de modernización española; seguiremos con el subapartado 3.3.2 y el movimiento de modernización del lenguaje jurídico español y finalizaremos con el subapartado 3.3.3 exponiendo la posición actual de la Unión Europea (en adelante UE) respecto a la modernización del lenguaje jurídico.

3.3.1. *Plain English Movement*

En cuanto al inglés jurídico, la complejidad lingüística tan característica existente en el ámbito del derecho, la Administración y los negocios provoca un movimiento popular que demanda el derecho a comprender, lo cual precisa una mayor transparencia en el

²⁹ Tomamos el término *plain language*, al igual que Asprey (2003:11), para hacer referencia al movimiento de modernización del lenguaje jurídico en general: «*The first thing to say about the term “plain language” is that it is the same thing as “plain English”, except that because “plain language” includes languages other than English, it is a more useful expression.*».

³⁰ Para más información sobre la evolución del *Plain Language* en el campo del derecho a nivel mundial véase Asprey (2003: 60-78) y su ampliación digital de su Capítulo 4 *Plain Language Around the World: The Federation Press. «Plain Language for Lawyers».*

<<http://www.federationpress.com.au/bookstore/book.asp?isbn=9781862877757#booksupplements>>.

[Fecha de consulta: 25/08/2015].

lenguaje con el fin de que todo el mundo tenga acceso a una información clara y concisa.

El origen de todo este movimiento surge, de acuerdo con Alcaraz Varó (2007: 73), a raíz de la obra de Mellinkoff (1963) *The Language of the Law*, concretamente a raíz de su insistencia respecto a la necesidad de claridad y sencillez en el lenguaje jurídico.

Esta práctica dio comienzo en los años 70 con la aparición del *Plain English Movement*:

In the legal sphere, the first concrete application of this drive towards 'plain language'³¹ came in 1973 from Citibank (as it is known today), a private company based in New York, which drafted a 'promissory note' in terms shorn of the usual legalistic terminology that traditionally abounds in contracts. The initiative was so successful with both the public and the media that several states began urging the drafting of federal legislation along the same lines of clarity. Across the Atlantic, in Liverpool, the Plain English Campaign was born in 1979 [...] By the mid-1980s it was already possible to speak of a 'Plain Language movement', with a capital P and a capital L, operating in all major English-speaking countries, including Canada, Australia, New Zealand and, by the early 1990s, South Africa. Furthermore, the movement has not been wholly confined to English, and analogous initiatives have gathered momentum in various countries (Williams, 2004: 116).

El *Plain English Movement* se forja con la intención de modernizar el lenguaje jurídico y acabar con «*those elements of 'legalese' that make legal English appear old-fashioned, convoluted, and hard for non-experts to understand*» (Williams, 2011: 139).

Los parámetros generales sobre los que se fundamenta este movimiento son los siguientes (ibíd.: 140):

- *eliminating archaic and Latin expressions*
- *removing all unnecessary words*
- *ensuring the text can be understood by someone 'of average intelligence'*

³¹«*The Plain English Movement, part of the consumer movement, grew out of the notion that people should be able to understand important consumer documents*» (Tiersma, 1999, s.p.).

- including a 'purposive' clause at the start of the text
- reducing the use of passive
- reducing nominalization
- replacing 'shall' with 'must' or the semi-modal 'is/are to' construction (as in *There is to be a body corporate*) or the present simple
- ensuring the text is gender-neutral

En cuanto al Reino Unido, en 1973 surge la primera manifestación por iniciativa pública de este movimiento a través de la creación de una Comisión de expertos con el objetivo de revisar, analizar e informar sobre el lenguaje empleado en la redacción de leyes públicas (*Renton Committee*). Por iniciativa privada, en 1979 surge el movimiento *Plain English Campaign* con el fin de acabar con el oscurantismo constante del lenguaje empleado en la Administración y en los negocios a través de un asesoramiento lingüístico: «*Chrissie Maher and Martin Cutts founded the Plain English Campaign*³². [...] *During the 1980s, the Plain English Campaign worked with the National Consumer Council to begin to review thousands of government forms which were badly worded and poorly designed*» (Asprey, 2003: 62).

En el año 1982 el gobierno de Reino Unido adopta una política de clarificación del lenguaje en la que se revisan, adaptan y eliminan formularios según los parámetros propuestos por la *Plain English Campaign*; los cuales, según Etxebarria Arostegui (1997: 366), son los que siguen:

- El uso de un lenguaje apropiado al mensaje y a los destinatarios de tal modo que la información resulte accesible.
- La utilización de un lenguaje cotidiano, de tipo conversacional.
- El uso de sintaxis simple y de frases cortas.
- El empleo de las formas verbales en voz activa.
- La elección de formas de tratamientos de primera y segunda persona.
- La no utilización de extranjerismos ni tecnicismos.

³² «[Nota al pie:] *Since 1994, Martin Cutts has operated his own plain language and document design consultancy, the Plain Language Commission. His web site is www.plainlanguage.demon.co.uk. The Plain English Campaign's web site is www.plainenglish.co.uk.*» (Asprey, 2003: 62).

- La definición del mensaje con el fin de lograr una mayor eficacia comunicativa y de ofrecer la información de la forma más clara y eficaz posible.
- La utilización de léxico estándar.

A día de hoy existe una Comisión (*The Public Administration Select Committee*) para la revisión, entre otras cuestiones, del lenguaje empleado por los poderes públicos. Dicha Comisión, a finales de 2009, presentó un informe titulado *Bad Language: The Use and Abuse of Official Language (House of Commons Public Administration Select Committee, 2009)* en el que se exige, como ya hiciera el anterior informe *Renton (1975)*³³, establecer un equilibrio entre lenguaje claro y sencillo y lenguaje preciso. La Comisión se fundamenta en el principio de que el uso de un lenguaje poco claro por parte de los los poderes públicos es un elemento evidente de mala administración:

39. We believe that the use of inaccurate, confusing or misleading official language which results in tangible harm, such as preventing individuals from receiving benefits or public services, should be regarded as maladministration. People should be encouraged to complain about such cases of bad official language directly to the body concerned, and government needs to take such complaints of maladministration seriously (House of Commons Public Administration Select Committee, 2009: 16).

Igualmente, manifiesta que tanto los políticos como los gestores públicos son servidores públicos y como tales se les deberá exigir comunicarse con los ciudadanos en un lenguaje comprensible para estos:

21. The language used in politics and government matters because politics is a public activity and the services that government provides are public services. The public nature of government and its activities means that politicians and public servants should be required to communicate with people in a straightforward way, using language that people understand (ibid.: 10).

Así pues, en pro de un lenguaje más claro y accesible, en el apartado 44, propone el uso de notas aclaratorias que apoyen la comprensión de determinados textos: «*Supporting*

³³ Informe para el análisis del lenguaje que se emplea en la redacción de las leyes públicas y para la propuesta de medidas que impulsen un lenguaje más claro y sencillo: *The Preparation of Legislation: Report of a Committee Appointed by the Lord President of the Council.*

material such as explanatory notes can help make legislation more accessible to the non-specialist reader» (ibíd.: 18). Sin embargo, la Comisión considera que el Parlamento y en general los poderes públicos deberán ir aún más allá y añade:

Government could, however, explore to a greater extent initiatives to make the statute book clearer and more readily understandable, such as rewriting existing legislation (along the lines of the successful tax law rewrite project) and giving serious consideration, on a case by case basis, to drafting laws in clearer, simpler language (ibíd.).

Asimismo, se crea un sello de calidad, el *Crystal Mark*, ampliamente implantado en el sector público y privado a través del cual se acredita que una determinada empresa se ajusta a las exigencias de la *Plain English Campaign* con un inglés claro e inteligible.

Lo cierto es que los continuos esfuerzos en pro de la simplificación del inglés jurídico son palpables en tanto en cuanto existen grupos y asociaciones que promueven la difusión y el uso de un lenguaje claro, tal es el caso, entre muchas otras asociaciones, de *Clarity: An international association promoting plain legal language*, con presencia en casi 40 países, o el *Center for Plain Language*, con sede en Washington (Estados Unidos).

3.3.2. Modernización del lenguaje jurídico en España

Por lo que respecta al español jurídico, la *Modernización del lenguaje jurídico español* es una campaña que aboga por la transparencia legal nacida del «derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho» (Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, 2011: 3).

Los intentos para mejorar el lenguaje jurídico español comienzan en el año 1990 con la publicación del *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo* por parte del Ministerio para las Administraciones Públicas y el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, por el que se aprueba las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley, publicadas por Resolución de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de

Ministros por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, publicada en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1991:

El Ministerio para las Administraciones Públicas publica el *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo* (1990) [...] En el año 1991, mediante Acuerdo de 18 de octubre, el Consejo de Ministros aprobó las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley con la finalidad de elevar su calidad técnica en beneficio de la seguridad jurídica. [...] Las Directrices de técnica normativa aprobadas tenían un objetivo fundamental, lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trataba de una herramienta que permitía elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayudaba a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos (Carretero González *et ál.*, 2011: 8).

Dicho Acuerdo fue derogado por la Disposición derogatoria única de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicadas en el BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005. El objetivo de estas Directrices, que sustituyen a las de 1991, y su ámbito de aplicación están recogidos en la Resolución en su ANEXO, «Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa», que señala:

Las Directrices de técnica normativa que ahora se aprueban tienen un objetivo fundamental: Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y **ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos**³⁴. En cuanto a su ámbito de aplicación, las Directrices de técnica normativa abarcan toda la actividad de los órganos colegiados del Gobierno: Propuestas de acuerdo,

³⁴ El énfasis es nuestro.

proyectos de real decreto, de real decreto legislativo, de real decreto-ley y anteproyectos de ley, sin merma alguna, obviamente, de las potestades de las Cortes Generales, y, además, en todo lo que sea posible, a las disposiciones y actos administrativos de los órganos de la Administración General del Estado que se publiquen en el diario oficial del Estado.

En el ámbito judicial, el 28 de mayo de 2001, se firma el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Gobierno de la nación y los Partidos Popular y Socialista, sobre los principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y los medios que es preciso impulsar para hacerlo realidad; en él se insta a la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, el 16 de abril de 2002, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como Proposición no de ley³⁵, y en la que se exige una justicia comprensible:

5. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan **términos sencillos y comprensibles**³⁶, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice **un lenguaje** que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte **comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho**. [...]

7. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales **se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas**, sin perjuicio de su rigor técnico. [...]

8. El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Con esta finalidad, el 21 de octubre de 2005 se aprueba un *Plan de Transparencia Judicial* por el Consejo de Ministros, publicado por Resolución de 28 de octubre de

³⁵ Diario de sesiones núm. 153, VII legislatura, de 16 de abril de 2002, sesión plenaria núm. 147.

³⁶ El énfasis es nuestro.

2005³⁷, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial, en cuyo Apartado IV, «Instrumentos del Plan de Transparencia Judicial», Instrumento 7, «Modernización del lenguaje jurídico», se establece lo siguiente:

El Plan de Transparencia contiene igualmente el compromiso del Gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada por Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica. Convendrá conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las Oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas Encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden.

Más adelante, en el año 2009, el Consejo de Ministros constituye una *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* mediante acuerdo de 30 de diciembre, publicado por Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, publicada en el BOE núm. 27 de 1 de febrero de 2010. Esta Comisión, presidida por el Secretario de Estado de Justicia junto con el Director de la Real Academia de la Lengua Española como Vicepresidente y formada por profesionales del ámbito jurídico y lingüístico, recibe el encargo de

³⁷ Publicada en el BOE núm. 261, de 1 de noviembre de 2005.

presentar un informe de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del derecho con el objeto de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. Con fecha de 20 de septiembre de 2011 se presenta dicho informe con las siguientes recomendaciones dirigidas a los profesionales, a las instituciones y a los medios de comunicación³⁸.

Por lo que respecta a los *profesionales*, dicho informe constata «la existencia de un conjunto de prácticas asentadas que dificultan la comprensión, así como algunas reiteradas incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho» (Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, 2011: 4); pues, tal y como manifiesta la propia Comisión, entre los profesionales del derecho «la necesaria especialidad del lenguaje jurídico se confunde con un lenguaje opaco, arcaico y encorsetado en formulismos que dificultan la comprensión» (ibíd.: 5). En consecuencia, recopilan una serie de recomendaciones básicas de corrección lingüística para mejorar la redacción de escritos y exposiciones orales.

En cuanto a las *instituciones*, incide en la necesidad de colaboración de las mismas para consolidar las mejores prácticas entre los profesionales del derecho y garantizar, así, el derecho a comprender, pues los estudios muestran una escasa colaboración entre los profesionales del derecho y los profesionales del lenguaje. Con tal fin, proponen una formación lingüística del profesional del derecho, un acercamiento del lenguaje jurídico a la ciudadanía, la estandarización de documentos jurídicos mediante plantillas y formularios mejorados y la creación de una Comisión, cuya presidencia corresponda a la Real Academia de la Lengua Española, que vele por el fomento del buen uso del lenguaje jurídico.

En último lugar, acerca de los *profesionales de la comunicación*, puente entre los profesionales del ámbito jurídico y el público en general, la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico apunta que deben asumir un papel activo en la «traducción» y explicación del lenguaje empleado por los profesionales del derecho.

³⁸ El citado informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (2011) se fundamenta en seis *Estudios de Campo* que se elaboraron previamente para poder redactar las recomendaciones finales: *Estudio de campo: Lenguaje oral*; *Estudio de campo: Lenguaje escrito*; *Estudio de campo: Plantillas procesales*; *Estudio de campo: Lenguaje de las normas*; *Estudio de campo: Políticas públicas comparadas* y *Estudio de campo: Lenguaje jurídico en los medios*.

Por nuestra parte, nos gustaría hacer especial hincapié en la importancia del fomento y regulación del uso de formularios comunes que agilicen y controlen la redacción de los documentos; pues si bien a día de hoy existen múltiples publicaciones y bases de datos especializadas (*Vlex, La Ley*, etc.) con numerosos formularios, estos, en ningún caso, son de obligado uso. En cambio, creemos profundamente que el fomento de empleo de formularios oficiales incidiría directamente en una mejora de la calidad lingüística y, por ende, documental, pues, como bien expresa Pérez Jiménez (2012: 27), «las prisas ya no supondrían una excusa para la aparición de errores y constituiría la mejor forma de asegurar siempre el uso de un lenguaje sencillo y accesible para los ciudadanos».

Por otra parte, cabe además mencionar que las propias comunidades autónomas han elaborado también manuales de atención a la ciudadanía entre cuyos objetivos destaca el empleo de un lenguaje sencillo, directo y preciso por parte del empleado público. Del mismo modo que determinadas comunidades han creado Escuelas o Institutos de Formación Pública en el que se imparten cursos variados, alguno de los cuales están enfocados a la enseñanza de un uso adecuado del lenguaje jurídico administrativo.

Asimismo, destaca la implicación actual de las universidades en la práctica y enseñanza de un lenguaje jurídico claro y accesible. Si bien no existe a este respecto ninguna iniciativa general en el plan de formación universitaria, sí que sobresalen ciertas iniciativas particulares:

En los primeros cursos de grado, en las Facultades de Derecho, se puede impartir tangencialmente algún aspecto sobre el uso del lenguaje en disciplinas como Teoría del Derecho o Habilidades profesionales. Si se recogen en los planes de estudio de algunas universidades asignaturas como Oratoria o Argumentación jurídica, que aunque no se enfocan directamente al lenguaje jurídico, tienen como competencia la redacción y estructuración de la norma, razonamientos, falacias, expresión oral, etc. Muchas de estas materias son optativas, no consideradas de formación obligatoria. En posgrados o másteres, así como en algunas Escuelas judiciales (destacamos la Judicial con sede en Barcelona) se imparten cursos para mejorar la redacción y estilo judicial conforme al lenguaje.

Las facultades de Filología enseñan el lenguaje jurídico administrativo como un nivel más del lenguaje, como el científico, literario, etc. En las de

Traducción e Interpretación se imparte con vistas a formar al futuro intérprete en el uso especializado de una variedad del lenguaje general.

En algunas ocasiones hay iniciativas mixtas, como en Castilla y León, donde profesores expertos en lengua española se encargan de velar por la pureza del lenguaje en los textos legales (Comisión Alfonso X); asimismo, la actuación conjunta que en la Autonomía madrileña han llevado a cabo las dos administraciones (local y autonómica) con la Universidad Rey Juan Carlos (Carretero González *et ál.*, 2011: 71).

A modo de conclusión, entendemos que el derecho, en cuanto que regula y condiciona la vida e intereses de los individuos, ha de emplear un lenguaje concreto y perfectamente comprensible para la sociedad. En consecuencia, coincidimos con González Salgado (2009: 245) en que la manera de solucionar los problemas del lenguaje jurídico, esto es, para modernizarlo y acercarlo a la ciudadanía, además de seguir los distintos informes y recomendaciones expuestos por las comisiones, asociaciones o agrupaciones, pasa por una formación entendida en un doble sentido, es decir, por un lado, mediante la formación lingüística de los profesionales del derecho para que así sus textos sean más simples, comprensibles y elegantes; y, por otro lado, a través de la formación jurídica del ciudadano, para que no le resulten extraños los conceptos fundamentales y pueda alcanzarse, así, el derecho a comprender que todo ciudadano posee.

3.3.3. Modernización del lenguaje jurídico en la UE

Por lo que respecta a la UE, esta ha lanzado varias campañas y medidas promoviendo la simplificación del lenguaje en sus instituciones. Una de sus primeras medidas fue la *Resolución del Consejo de la Unión Europea*, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de redacción de la legislación comunitaria, publicada en el DOCE nº. C166, de 17 de junio de 1993.

En 1998 tiene lugar una campaña de simplificación del lenguaje en las instituciones: la Dirección General de Traducción lanza la campaña *Fight the Fog* con el objeto de promover un lenguaje sencillo en la UE. Si bien esta campaña promovía la modernización del lenguaje jurídico, también es cierto que estaba limitada al ámbito de la lengua inglesa; motivo por el cual, en el año 2010, se lanza una nueva campaña

multilingüe aplicable ya a la totalidad de las lenguas oficiales denominada *Clear Writing*.

Esta nueva campaña, de mayor proyección que la anterior, se materializa a través de la web de la Comisión Europea, en la sección de *Recursos de traducción y redacción*, con la publicación del manual *How to Write Clearly* (Cómo escribir con claridad)³⁹, publicado en marzo de 2010 y traducido a todas las lenguas oficiales de la UE. En dicho documento se recomienda una redacción simple y escueta en la que se eviten los sustantivos superfluos, las formas pasivas, las jergas, los falsos amigos, etc. con el fin de que, con independencia del género del documento, se consiga un documento claro y eficaz.

Por otra parte, destaca también un programa de la Comisión Europea denominado *Better Regulation* a través del cual se busca perfeccionar y simplificar el marco regulador, mejorar la legislación y la eficacia de las normas de acuerdo a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Asimismo, este proyecto cuenta además con el sitio web «EURLex»⁴⁰, una web con acceso a normas de la UE, tratados, sentencias, etc., que pretende hacer las leyes más comprensibles y accesibles.

Dentro de este marco de *Better Regulation* el Gobierno de España, con la intención de hacer también más accesibles y claras las normas, por un lado, pone en marcha la *Aeval* (Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios) y, por otro lado, elabora un documento sobre *Regulación Inteligente* denominado *Definición estratégica de España sobre Smart Regulation*:

En la página web del Ministerio de Presidencia se dice que España, de cara al nuevo horizonte europeo 2020, y en el contexto de lo que se entiende por Regulación Inteligente (regulación flexible, amigable, fácil de cumplir, transparente y comprensible para el ciudadano) se ha presentado en mayo de este año a la Comisión un documento estratégico en el que se expresa la visión sobre lo que ha de ser dicha regulación (“Definición estratégica de España sobre Smart Regulation”) (Carretero González *et ál.*, 2011: 67).

³⁹ Comisión Europea. Recursos de traducción y redacción. *Cómo escribir con claridad*. <http://ec.europa.eu/translation/index_es.htm>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

⁴⁰ EUR-lex. *El acceso al derecho de la Unión Europea*. <<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

Por último, cabe reseñar la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014⁴¹, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012⁴². En esta Resolución se introduce lo siguiente:

La Comisión debe proceder lo antes posible a la traducción del texto estándar de los documentos públicos de uso corriente en los Estados miembros para que su circulación transfronteriza sea más fácil. Estas traducciones se podrían poner a disposición tanto del público como de las autoridades **para evitar malentendidos y facilitar la comunicación.**

Deben crearse impresos estándar multilingües en todas las lenguas oficiales de la Unión⁴³ para los documentos públicos relativos a diversos hechos jurídicos y al estatuto jurídico de las personas físicas o jurídicas para evitar a los ciudadanos y a las sociedades o empresas de la Unión la necesidad de presentar traducciones en aquellos casos en los que, de no adoptarse esta iniciativa, se requerirían.

Se trata de una propuesta de simplificación de determinados documentos públicos que facilitará la comunicación entre los ciudadanos de la EU a través de la estandarización de documentos jurídicos, concretamente a través de la redacción de impresos estándar multilingües (los cuales veremos con más detalle en el próximo *Capítulo 6*, apartado 6.2); medida que ya en el año 2011 la propia Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico español aconsejaba a las propias instituciones.

3.4. Definición y evolución de la traducción jurídica

Llegados a este punto, entramos ya de lleno en el campo de la traducción, centrándonos en el ámbito del derecho, que es la temática en la que se encuadra nuestra investigación, concretamente en el campo de la traducción jurídica.

⁴¹ Publicada en el DOUE de 29 de enero de 2015. C030.

⁴² Reglamento (UE) n°. 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), publicado en el DOUE de 14 de noviembre de 2012. L316.

⁴³ El énfasis es nuestro.

En cuanto a la definición de la traducción jurídica, a pesar de que los estudios dedicados a esta especialidad de la traducción son abundantes, este no deja de ser un tema en constante controversia debido a la falta de consenso entre los distintos autores. Sabemos, tal y como hemos comprobado en el apartado 3.1, que los conceptos de traducción jurídica y traducción especializada están relacionados entre sí; pues cuando hacemos referencia a la traducción jurídica hablamos en todo momento de traducción especializada en el sentido de traducción de textos ligados a un campo y lengua de especialidad determinados, siendo, en el caso concreto de la traducción jurídica, el campo del derecho y el lenguaje jurídico. No obstante, no podemos afirmar con esto que se hayan alcanzado unos parámetros claros y definitorios con respecto a la descripción de la traducción jurídica.

Ya en su momento, Gémar (1979: 38), por ejemplo, formuló una definición a través de sus características principales:

*Cinq critères principaux [...] constituent le fondement épistémologique de la traduction juridique. Ce sont, dans l'ordre d'importance que nous leur reconnaissons, le caractère normatif (ou contraignant) du texte juridique, le discours (ou langage) du droit, la diversité sociopolitique des systèmes juridiques, tous éléments conditionnant le problème de la documentation juridique auquel il faut lier la nécessité d'une approche pluridisciplinaire du droit et, partant, de son enseignement*⁴⁴.

Didier, por otro lado, relaciona la traducción jurídica con la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes al definirla como una «*transposition juridique, une opération de transfert d'un message juridique émis dans une langue et un système juridique vers une autre langue et un autre système juridique*»⁴⁵ (Didier, 1990: 254); otorgando así, de manera indirecta, la importancia que se merece a la comprensión de los conceptos jurídicos y al conocimiento de los distintos ordenamientos involucrados.

⁴⁴ [Nuestra traducción:] «Cinco criterios principales [...] constituyen el fundamento epistemológico de la traducción jurídica. Estos son, siguiendo el orden de importancia que le otorgamos, el carácter normativo (o apremiante) del texto jurídico, el discurso (o lengua) de derecho, la diversidad sociopolítica de los ordenamientos jurídicos, todo elemento que condicione el problema de la documentación jurídica al cual hay que añadirle la necesidad de una aproximación pluridisciplinar del derecho y, por tanto, de su enseñanza».

⁴⁵ [Nuestra traducción:] «Transposición jurídica, una operación de transferencia de un mensaje jurídico emitido desde una lengua y un ordenamiento jurídico hacia otra lengua y otro ordenamiento jurídico».

Lerat, en cambio, ofrece una definición centrada en la lengua de especialidad: «*La traduction juridique est une activité technique, en ce sens qu'elle fait intervenir une langue "spécialisée"*»⁴⁶ (Lerat, 1995, citado por Gémard, 1998: s.p.); mostrando con esto la envergadura del lenguaje jurídico en la práctica de la traducción jurídica.

Cao (2007: 8), por su parte, define la traducción jurídica como «*a type of translational activity involving special language use, that is, language for special purpose (LSP). Legal translation has the characteristics of technical translation and also shares some of the features of general translation*» y completa esta definición delimitando el ámbito de actuación de dicha especialidad: «*legal translation refers to the translation of texts used in law and legal settings*» (ibíd.: 12).

Mayoral y Díaz (2011: 56), en cambio, manifiestan que «podemos intentar definir como traducción jurídica (1) la que se inscribe en una situación jurídica (legislativa, procesal, registral, negocial, etc.); como (2) la que está relacionada con la traducción de textos jurídicos; o como (3) la que traduce textos relacionados con el ámbito del derecho». No obstante, si tomamos esta última definición como ejemplo de propuesta de definición reciente observaremos cómo esta delimitación conceptual de traducción jurídica, en parte, sigue resultando ambigua, pues, tal y como ellos mismo reconocen:

En el primero de los casos –traducción inscrita en una situación jurídica- nos encontramos con grandes subdivisiones que a menudo guardan muy poca relación entre sí en lo que respecta a la forma de traducir: la situación procesal, la situación legislativa, la situación contractual, la situación administrativa... y en todas estas situaciones nos podemos encontrar con documentos que poseen eficacia jurídica o que carecen de ella. En el segundo de los casos –el trabajo con textos jurídicos- nos encontramos con una nueva trampa: ¿qué es un texto jurídico? [...] no solo existen innumerables tipos de texto, que se supone impondrían al menos en parte formas diferentes de traducir, sino que también todos estos textos incluyen o pueden incluir gran cantidad de elementos que corresponden a ámbitos no jurídicos. [...] En el tercero de los casos que considerábamos, la traducción de textos que hablan de derecho, se incluirían documentos que responden

⁴⁶ [Nuestra traducción:] «La traducción jurídica es una actividad técnica, en el sentido de que hace que intervenga una lengua de "especialidad"».

más a las características del texto editorial técnico que a las que solemos atribuir al texto jurídico (ibíd.: 56-57).

Por su parte Borja Albi (2007: 33), quien en un principio define la traducción jurídica como «la traducción de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones de contenido jurídico entre los ciudadanos y la Administración, o entre los propios particulares», años más tarde sigue la estela de Gémar (1979) y a este concepto de traducción jurídica le añade una serie de principios básicos en torno a la traducción, que si bien en este caso se concretan en la especialidad de textos de naturaleza médico-jurídica, igualmente señalan las competencias propias del traductor jurídico, a través de las cuales nos muestra el alcance y, por ende, concepto de la traducción jurídica (Borja Albi, 2012: 167-168):

- Tener un conocimiento instrumental y comparado del campo temático del derecho.
- Dominar el lenguaje de especialidad del derecho en ambas lenguas.
- Dominar las convenciones macroestructurales y de estilo del género jurídico que se va a traducir en ambas lenguas.
- Conocer la función que va a tener el texto traducido, su valor legal y las necesidades y expectativas de sus clientes.

En definitiva, es más que evidente que a pesar de las múltiples descripciones y definiciones propuestas a lo largo de los años aún no existe un consenso en cuanto al concepto de traducción jurídica debido a la pluralidad de enfoques posibles; lo cual nos induce a pensar que más que una definición propiamente dicha de la traducción jurídica lo que precisamos, tal y como ya hicieran autores como Gémar (1979) y Borja Albi (2012), es una descripción de la traducción jurídica a través de los elementos característicos⁴⁷ que la conforman junto con los conocimientos que el traductor jurídico necesita para una óptima ejecución de la misma, que son, citando a Borja Albi (2005: 24), «una base de conocimientos extensa que incluya conocimientos del mundo, conocimientos lingüísticos y traductológicos, conocimientos del campo de especialidad

⁴⁷ Con *elementos característicos* nos referimos a las particularidades de toda traducción, pues entendemos que en el práctica de la traducción, ya sea de carácter general o especializada, existen, además, una serie de elementos inherentes a la misma como son, por ejemplo, el conocimiento o dominio de las lenguas de trabajo, el reconocimiento de los posibles métodos y técnicas de traducción aplicables o la adecuación de la traducción al objetivo final del encargo de traducción entre muchos otros.

del derecho del ordenamiento de la lengua de partida y de llegada y conocimiento de los textos legales».

Así pues, a nuestro entender, cuando hablamos de traducción jurídica hablamos de una actividad traslaticia caracterizada por la traducción de textos de naturaleza jurídica o, en su defecto, de textos inmersos en una situación jurídica determinada, que conlleva el dominio, por parte del traductor, del lenguaje jurídico, del campo temático del derecho y de las características textuales propias del género textual correspondiente en ambas culturas de trabajo.

Con respecto a la evolución histórica de la práctica de la traducción jurídica⁴⁸, en la Edad Media el latín era la lengua común en lo que hoy conocemos como Europa occidental; no obstante, el impulso de las lenguas nacionales supuso la caída del latín como lengua franca en las negociaciones, lo que provocó el nacimiento de la interpretación y las traducciones diplomáticas (Cary, 1956: 137).

En cuanto a la tendencia en la praxis de la traducción jurídica a lo largo de la historia, se mantiene durante muchos años la práctica de la más estricta literalidad, de hecho, como bien recoge Sarcevic (1997: 23), no es hasta entrado el siglo XX que los traductores de las lenguas menos imperantes demandan la igualdad lingüística en el sentido de evolución de una traducción literal hacia una traducción idiomática fundamentada en la fidelidad al espíritu de la lengua de destino. En consecuencia, entendemos que tradicionalmente ha habido una predilección por la traducción literal en la práctica de la traducción jurídica; no en vano, en tiempos del emperador Justiniano, la traducción del *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo de Derecho Civil), uno de los primeros encargos de traducción jurídica reseñables, marcó una clara preferencia hacia la literalidad:

Justinian attempted to prevent 'distortions' of his monumental codification by issuing a directive prohibiting all commentaries on his enactments. As an additional means of preserving the letter of the law, the directive explicitly permitted only translations into Greek that reproduced the Latin text word for word (Sarcevic, 1997: 24).

⁴⁸ Por razones de espacio, y puesto que un tratamiento exhaustivo de esta cuestión se aleja de los objetivos de la presente tesis doctoral, nos limitaremos a exponer ciertas consideraciones generales respecto a la evolución histórica de la traducción jurídica con la mera intención de esclarecer la situación actual de la práctica de la traducción jurídica.

Sin duda, la traducción de textos jurídicos, dado su carácter frecuentemente prescriptivo que da lugar a efectos jurídicos, y que, por tanto, requiere mucha precisión (Osoro Pérez-Puchal, 2002: 63), fomenta la práctica de la literalidad absoluta en el desempeño de la misma, pues «la literalidad como fidelidad al texto original [...] constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos y constituye además la traducción que por defecto espera en general el cliente que no conoce bien las posibilidades de la traducción» (Mayoral Asensio, 2002: 12). De hecho, «la traducción literal sirve para prevenir traducciones que no respetan la verdad, es un instrumento eficaz para la identificación de la información original, pero suele ser un obstáculo a la comprensión y al buen estilo» (ibíd.) ya que, en la práctica, el método de traducción literal puede propiciar traducciones confusas y de un lenguaje forzado debido a la incongruencia existente entre los diferentes ordenamientos jurídicos. Luego, coincidimos plenamente con la opinión de Martín Ruano (2005: 171) respecto a la práctica de la literalidad y la traducción jurídica:

La literalidad marca decisivamente, y no siempre de manera positiva, el reconocimiento y la interpretación de la especificidad cultural, la captación del carácter diferencial de los rasgos, conceptos e instituciones privativas de un sistema jurídico y/o una sociedad determinada, la comprensión respetuosa de su idiosincrasia particular.

Por consiguiente, entendemos que todo traductor jurídico deberá ser consciente de la complejidad conceptual de los textos jurídicos en función de las diferencias latentes entre los distintos ordenamientos jurídicos (Borja Albi, 1999); ordenamientos que, a su vez, no son inalterables, pues cambian conforme la sociedad se adapta a los nuevos tiempos (Vázquez y del Árbol, 2014a: 22). De ahí que, a continuación, hagamos una reflexión sobre la vinculación existente entre la cultura jurídica y la traducción antes de centrarnos en la relación de interdependencia entre el derecho comparado y la traducción jurídica.

3.5. La cultura jurídica y la traducción

En palabras de Zabalbeascoa (1999: s.p.), la traducción es una disciplina multidimensional cuyo estudio es interdisciplinar porque posee una «dimensión lingüística (e interlingüística), pero también tiene una dimensión social y profesional,

una comunicativa y cultural, una comercial y editorial, una dimensión pedagógica, una psicológica, una tecnológica y computacional, y probablemente otras». De acuerdo con esto, «la traducción ya no consiste, como pudiera serlo en sus orígenes, en la transposición de una serie de palabras de una lengua a otra sino que se trata más bien de una transferencia entre culturas» (Soriano Barabino, 2004: 313). De ahí que, y citando a Vázquez-Ayora (1977: 388), pueda decirse que el traductor debe ser *bilingüe* y *bicultural*.

A estas alturas, resulta incontestable que la actividad traslaticia va más allá de lo meramente lingüístico, autoras como Seleskovitch y Lederer (1984), en el seno de la *École Supérieure d'Interprètes et de Traducteurs* (ESIT) de la *Université de Paris III*, también apostaron por una conceptualización de la interpretación y, por ende de la traducción, como actividad discursiva en la que confluyen tanto elementos lingüísticos como extralingüísticos. Es ahí cuando se desarrolla la llamada *teoría del sentido* o *teoría interpretativa* que concibe la labor traductora como un proceso comprendido en tres fases bien diferenciadas: la *comprensión*, la *desverbalización* y la *reexpresión*.

No obstante, como apunta Gallardo San Salvador (2008a: 158), «la cuestión se complica cuando se trata de transmitir un acto de comunicación especializado», pues, como explica la autora (ibíd.), «el traductor no tiene un conocimiento del campo temático con el que cuenta el especialista y tendrá que llegar a adquirirlo para, primero comprender el texto, y después proceder a transferir ese conocimiento especializado y transmitirlo a su receptor».

Así, en el campo de la traducción jurídica, partiríamos de la primera etapa de comprensión y la búsqueda del sentido⁴⁹ desarrollada en la teoría interpretativa para evidenciar la necesidad de un conocimiento del campo temático, en este caso de la cultura jurídica, que nos permita afrontar esta actividad traslaticia; pero ¿qué es lo que entendemos por cultura jurídica?

⁴⁹ Búsqueda del sentido que se encuentra a caballo entre la primera etapa de comprensión y la etapa de desverbalización: «Seleskovitch y Lederer señalan que el resultado de la comprensión (el sentido) tiene un carácter no verbal. Se postula así la existencia de una fase de *desverbalización*, resultado de la fase de comprensión e inicio de la fase de reexpresión» (Hurtado Albir, 2007: 324).

Como bien expresa Falzoi Alcántara (2009: 182), está claro, por un lado, que todo texto, con independencia de la especialidad que lo caracteriza, está marcado por aspectos culturales propios de la sociedad donde se produce; y, por otro lado, que el grado de culturalidad de cada texto dependerá del campo al que cada uno pertenezca. Sin embargo, la autora también reconoce que el texto jurídico presenta unas características propias que lo diferencian de los demás textos especializados:

[Los textos especializados] Éstos se refieren, por lo general, a una realidad conocida y manejada por unos determinados miembros de la comunidad lingüística; designan elementos concretos, físicos y, normalmente, universales. Sin embargo, las realidades extratextuales a las que hace referencia el texto jurídico no suelen ser concretas, ni palpables, sino que designan conceptos sobre comportamientos y usos sociales tan abstractos como son las ideas, los actos, las costumbres y las relaciones entre las personas, conceptos que, a su vez, poseen una importante carga cultural.

Sin duda, el derecho es un fenómeno social que varía en función de una determinada cultura pues, como prosigue la autora (ibíd.), «por medio de las leyes, de las normas, se regulan las relaciones entre las personas y las de éstas con el poder público»; de hecho, el derecho es «el producto de la historia, de las costumbres y de la religión, y al ser un ente dinámico, evoluciona a la par de la sociedad que lo crea». Luego, como bien recoge Valderrey Reñones (2005b: 276), no existen referentes universales en el campo de la traducción jurídica:

Los conceptos jurídicos adquieren su sentido en el interior de un ordenamiento jurídico dado mientras las nociones técnicas y las científicas tienen, por lo general, una dimensión universal. Por ello, los conocimientos que se derivan de éstas últimas pueden traducirse de una lengua a otra independientemente de la zona geográfica de la lengua de origen. Esta circunstancia constituye uno de los rasgos específicos de la traducción jurídica.

En palabras de Bestué y Orozco (2011: 183), «si partimos de la idea de que los conceptos del Derecho están influenciados por el sistema jurídico en el que se han creado, la solución de los problemas de traducción no puede resolverse únicamente en el plano terminológico, sino que ha de tomar en consideración también el nivel

conceptual», lo cual supone una dificultad añadida en aquellos casos en los que no existe un equivalente exacto como tal en la cultura de llegada y se tiene, entonces, que recurrir a la transmisión del contenido conceptual del término o expresión jurídica en cuestión.

De hecho, afirma Mayoral Asensio (2002: 10), «la búsqueda de una solución para la traducción de un concepto jurídico encuentra una vía más eficaz en la consideración de ese concepto como una “referencia cultural” (concepto no compartido por los hablantes de ambas culturas) que en su consideración como “concepto jurídico” propiamente», pues entendemos que en el campo de la traducción jurídica la cultura y la temática van de la mano y convergen en lo que conocemos como *cultura jurídica*.

Ahora bien, llegados a este punto, en cuanto a la cultura jurídica y la traducción se nos plantean dos interrogantes; por un lado ¿cuán de especialista debe ser el traductor jurídico? y por otro ¿debe el traductor jurídico poseer el conocimiento temático de un jurista?

Acerca de la especialización del traductor jurídico, en un principio se cuestionó la adecuación del traductor para afrontar la traducción de textos especializados exigiendo, en el caso de la traducción jurídica, un conocimiento temático similar al que posee el jurista. Sin embargo, determinados autores no coinciden con esta postura y así lo ponen de manifiesto. Tal es el caso, por ejemplo, de Pelage (2001: 197-199) cuando reconoce que:

Le sens naît de l'intégration d'éléments linguistiques et d'éléments non linguistiques suppose que le traducteur ait des connaissances préalables à l'acte de traduction qui lui permettent, dès les premiers contacts avec le texte, de dégager la signification pertinente des mots et de la situer dans une institution ou un ensemble notionnel. [...] Ce bagage s'acquiert par contact direct avec la communauté des spécialistes ou par la recherche documentaire. [...] Il semble qu'une recherche approfondie sur les universaux juridiques puisse être utile aux comparatistes, qu'ils soient linguistes ou juristes, mais aussi aux traducteurs [...] La question se pose alors de savoir quel est le contenu des connaissances que doit avoir ou

*acquérir le traducteur juridique. [...] Il ne s'agit pas non plus de faire du traducteur un technicien du droit*⁵⁰.

En este mismo sentido, Sparer (2002: 275) declara que «*il n'est pas évident qu'il suffirait d'être juriste ou psychologue bilingues pour pouvoir faire de la traduction au niveau professionnel dans ces domaines*»⁵¹; pues como bien apunta Cao (2007: 5):

It is important to bear in mind that legal translators are not lawyers. Likewise, bilingual lawyers are not automatically translators [...] The legal translator does not read and interpret the law the way a lawyer does. The legal translator does not write the law either. However, the legal translator needs to know how lawyers, including judges and lawmakers, think and write and why they write the way they do, and at the same time, to be sensitive to the intricacy, diversity and creativity of language, as well as its limits and power.

En palabras de Faber Benítez (2010: 88), «es cierto que los traductores especializados generalmente no poseen el mismo nivel de conocimiento de un experto. A pesar de ello, los traductores destacados suelen encontrar la manera de alcanzar el umbral necesario» y prosigue, «por el contrario, es muy poco frecuente encontrar un científico experto que muestre un nivel adecuado de competencia traductora, ya que esto requeriría una inversión de tiempo y esfuerzo considerable».

Es más, Mayoral Asensio (2005: s.p.) llega, incluso, a la conclusión de que «los conocimientos de derecho exigibles al mediador lingüístico no son los mismos ni en la misma medida que en el caso de las profesiones legales» y añade que «además, sus conocimientos deben ser de los dos sistemas jurídicos implicados» de lo cual se desprende que el traductor jurídico deberá entonces poseer unos conocimientos jurídicos

⁵⁰ [Nuestra traducción:] «El sentido nacido de la integración de los elementos lingüísticos y de los elementos no lingüísticos supone que el traductor tenga conocimientos previos al acto de la traducción que le permitan, desde el primer contacto con el texto, extraer el significado pertinente de las palabras y situarlo en una institución o unidad conceptual [...] Ese bagaje se adquiere a través del contacto directo con la comunidad de especialistas o a través de la búsqueda documental [...] Parece que una búsqueda en profundidad sobre el universo jurídico pueda ser de utilidad a los comparatistas, ya sean lingüistas o juristas, aunque también lo es para los traductores [...] La cuestión es saber cuál es la cantidad de conocimiento que debe tener o adquirir el traductor jurídico [...] No se trata tampoco de hacer del traductor un experto del derecho».

⁵¹ [Nuestra traducción:] «No es evidente que sea suficiente con ser jurista o psicólogo bilingüe para poder llevar a cabo la traducción a nivel profesional en esos campos».

tales que, en la mayoría de los casos, ni el propio especialista alcanza a tener; pues como bien expone Borja Albi (2005: 57- 58):

Los conocimientos expertos requeridos por juristas y traductores jurídicos no son iguales, y sólo coinciden de forma parcial en ciertos puntos: a) en la necesidad de dominar los conceptos generales del derecho; y b) en la necesidad de redactar textos jurídicos. Respecto al primer punto, es evidente que el grado de conocimiento de los conceptos que se exige de uno y otro profesional es muy distinto debido a la aplicación que van a hacer de los mismos. Además, un jurista puede ejercer su profesión sin necesidad de tener conocimientos de otro ordenamiento jurídico que no sea el suyo, lo cual no sucede en el caso del traductor. Por lo que refiere a la redacción [...] uno es el creador, el que busca unos efectos jurídicos concretos. El otro, el traductor, no crea nada, sólo debe intentar respetar las convenciones de género y procurar que su traducción cumpla el objetivo que se le ha dado.

En definitiva, entendemos que no basta con ser especialista en la materia, ni basta con ser traductor, pues en ambos supuestos se echarían en falta elementos esenciales (Marín Hita, 1996). Tal y como apunta Monzó Nebot (2003: 27-28):

Defendemos que los traductores jurídicos son un tipo de redactor especial, diferenciado de los juristas, con una función distinta y, también, un proceso de aprendizaje inequívoco que lo integrará en su propia comunidad. Este proceso de aprendizaje en el que se adquiere la cultura que comparte una agrupación profesional engloba la adquisición de conocimientos, habilidades y valores [...] Con ello, se pretende que el traductor jurídico desarrolle una competencia cultural que le permita interpretar y producir textos jurídicos.

Así pues, dejamos de lado la creencia de la adecuación del especialista como traductor y nos centramos en la figura del *traductor especializado*, aceptando la propuesta del saber temático del traductor jurídico defendida por Valderrey Reñones (2004: 241) en su tesis doctoral:

Podríamos hablar de un saber sistémico operativo de orden comparado⁵² sobre la materia jurídica que permite al traductor comprender, hallar soluciones a los problemas que plantea el texto jurídico (saber buscar información documental y terminológica, así como evaluar las fuentes de información o de terminología, anticipar, prever posibles problemas y las estrategias para solventarlos). **En definitiva, éste no tiene que dominar la estructura conceptual de la materia jurídica hasta lo que presupone el saber “ejecutarla” -como ocurre con el especialista- pero sí debe saber moverse en ella⁵³**, esto es, ha de poder moverse con destreza en su marco sistémico, al igual que en los de su otra lengua de trabajo.

En pocas palabras, de todo lo manifestado concluimos que todo traductor jurídico deberá reconocer y dominar los elementos culturales inherentes a los diversos ordenamientos jurídicos involucrados en el encargo de traducción junto con las características lingüísticas propias del discurso jurídico, especialmente en el plano textual y a nivel léxico o, en su defecto, tendrá la obligación de ser capaz de adquirir dichos conocimientos a través de la información documental.

Asimismo, deberá tener la capacidad de identificar los métodos y técnicas de traducción aplicables en cada caso con el objeto de ofrecer una solución precisa ante cualquier problema que pueda surgir en un encargo de traducción de naturaleza jurídica. Por consiguiente, proponemos, como ya hicieron autores como Vázquez y del Árbol (2014a), Dullion (2015), Borja Albi (2013), Soriano Barabino (2000, 2004 y 2013), Holl (2011), Valderrey Reñones (2005a), Terral (2003) o Arntz (2000/2001) el empleo del derecho comparado en la práctica de la traducción jurídica con el objeto de adquirir o profundizar en el conocimiento de la cultura jurídica.

⁵² «el saber sistémico comparado supera el mero conocimiento temático sobre el Derecho. Entre otras razones, porque **i**) integra un conocimiento de la metodología documental utilizada en ese campo del saber, es decir, de las estrategias documentales utilizadas en Derecho; además, **ii**) supone la interiorización del funcionamiento de la materia jurídica [...] de lo que se deriva una primera familiarización con la “manera de decir las cosas” en dicho ámbito, es decir, con los hábitos expresivos y comunicativos de los expertos de ese campo [...]; **iii**) implica, asimismo, la asimilación de los posibles problemas a los que debe hacer frente el traductor de textos jurídicos, ya que este conocimiento sistémico comparado de corte operativo proporciona al traductor formada cierta información experta que le permite predecir y controlar los pasos traslativos, en lo relativo a cómo tendrá que actuar para resolver los problemas y dificultades potenciales de la traducción» (Valderrey Reñones, 2004: 239-240).

⁵³ El énfasis es nuestro.

3.6. El derecho comparado y la traducción jurídica

Llegados a este punto, podemos afirmar que en la práctica de la traducción jurídica se parte de dos premisas, por un lado, que la traducción es un proceso comunicativo entre culturas y que esto es algo más patente en el desempeño de la traducción jurídica debido al carácter cultural de los distintos ordenamientos jurídicos involucrados; y, por otro lado, que la traducción jurídica se ocupa de los textos relacionados directa o indirectamente con el campo del derecho, entendido el *derecho*, citando a la RAE, como un «conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad»⁵⁴.

Ahora bien, si, tal y como es lógico, toda sociedad tiene una evolución y unas características inherentes propias; entonces el derecho y, en consecuencia, cada ordenamiento jurídico tendrá una serie de peculiaridades que lo defina y caracterice. De ahí que cuando hablemos de traducción jurídica hablemos necesariamente de un trasvase entre culturas jurídicas, ya que los distintos ordenamientos jurídicos *«are peculiar to the societies in which they have been formulated. Each society has different cultural, social and linguistic structures [...] Legal concepts, legal norms and application of laws differ in each individual society»* (Cao, 2007: 24). Cabe concluir, por tanto, que toda traducción jurídica supondrá, además, el paso de un ordenamiento jurídico a otro; aunque con ciertas limitaciones al respecto, pues, citando a Falzoi Alcántara (2005: 765-766), entendemos que:

Pasar de un sistema a otro o de un ordenamiento jurídico a otro implicaría convertir el texto meta en un documento perteneciente al país de la lengua de llegada, despojándolo de las características propias de la sociedad emisora y del significado jurídico que allí pudiera tener. Es importante que el traductor no pierda nunca de vista que es imprescindible, en traducción jurídica, reproducir el contenido del original [...] El texto meta deberá ser aceptable en la cultura jurídica meta, lo que no implica su desnaturalización [...] La traducción jurídica es, al igual que cualquier otro tipo de traducción, una operación entre culturas y entre lenguas; no se pasa de un sistema jurídico a otro, sino, al igual que ocurre en todo acto de traducción, se pasa de un

⁵⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. *Derecho*. <<http://lema.rae.es/drae/?val=derecho>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

código lingüístico a otro y se realiza una comunicación intercultural. En efecto, el lenguaje jurídico está estrechamente vinculado al sistema jurídico y éste, a la cultura y a la sociedad donde se produce [...] **La traducción debe, por tanto, no sólo tomar en consideración el problema que puede plantear el cambio de código lingüístico, sino también, hallar en el sistema jurídico de la lengua de llegada, aquellas expresiones y aquellos equivalentes que expresen adecuadamente el contenido jurídico del texto de partida**⁵⁵ al objeto de que la interpretación jurídica del documento sea aquella expresada en el original.

En cualquier caso, queda claro que un traductor jurídico no solo tiene que hacer frente a las diferencias culturales y lingüísticas, sino que además se enfrenta a los problemas derivados de las diferencias jurídicas existentes entre los distintos ordenamientos. A este respecto también se refieren los comparatistas David y Brierley (1985: 16) cuando manifiestan que:

The absence of an exact correspondence between legal concepts and categories in different legal systems is one of the greatest difficulties encountered in comparative legal analysis. It is of course to be expected that one will meet rules with different content; but it may be disconcerting to discover that in some foreign law there is not even that system for classifying the rules with which we are familiar. But the reality must be faced that legal science has developed independently within each legal family, and that those categories and concepts which appear so elementary, so much a part of the natural order of things, to a jurist of one family may be wholly strange to another.

Así pues, si tenemos en consideración que el traductor jurídico debe analizar el efecto jurídico y el significado de los conceptos que aparecen en el documento que se debe traducir dentro de un ordenamiento jurídico determinado y buscar, luego, dentro del otro ordenamiento jurídico involucrado el mismo efecto o concepto equivalente; podría decirse, entonces que, en cierto modo, como afirma De Groot (1993: 587), la traducción jurídica es, propiamente hablando, derecho comparado.

⁵⁵ El énfasis es nuestro.

Es más, resulta lógico pensar que ambas disciplinas, tanto el derecho comparado como la traducción jurídica, se complementan entre sí, pues, como reconoce Terral (2003: 98), el derecho comparado busca un mejor conocimiento de los distintos ordenamientos jurídicos ejerciendo como puente de comunicación entre culturas, mientras que la traducción jurídica conlleva la comprensión de un texto determinado y el traslado de una lengua y una cultura jurídica concreta a otra, siendo la comprensión junto con el propósito de facilitar la comunicación el objetivo común en ambos casos y, en ocasiones, complementario. Sin duda, como pone de manifiesto Dullion (2015 : 99):

Pour le traducteur, le droit comparé n'est pas une fin en soi [...] Il ne s'agit pas de mener une comparaison approfondie pour en exposer les résultats et, éventuellement, parvenir à des conclusions d'ordre juridique. Il s'agit de transférer dans une autre langue un message faisant appel aux notions qui ont fait l'objet de la comparaison, en produisant un texte dans une situation et pour un destinataire donnés⁵⁶.

De esta forma, en la práctica de la traducción jurídica emplearemos el derecho comparado, por un lado, con el objeto de conocer la cultura jurídica de los distintos ordenamientos involucrados en una traducción y así comprender el texto jurídico y sus posibles efectos y, por otro, con la intención, en la fase de traslación, de encontrar equivalentes conceptuales.

En definitiva, somos de la opinión de que en el campo de la traducción jurídica la disciplina del derecho comparado ejerce como pilar fundamental para el desempeño de la misma, pues compartimos la creencia de Monzó Nebot (2008: s.p.) de que el traductor jurídico precisa de conocimientos conceptuales y textuales sobre el tema tratado en los distintos ordenamientos (quizás también familias jurídicas) involucrados, pues, en palabras de Borja Albi (2013: 34), *«analysing and understanding the profound differences between legal systems is an essential prerequisite to be able to tackle the translation of legal documents and concepts with some assurance of success»*.

⁵⁶ [Nuestra traducción:] «Para el traductor el derecho comparado no es un fin en sí [...] No se trata de realizar una comparación minuciosa para exponer los resultados y, posiblemente, llegar a conclusiones de carácter jurídico. Se trata de trasladar a otra lengua un mensaje que hace uso de las nociones que han sido objeto de comparación, produciendo un texto en una situación y para un destinatario dado».

3.7. Recapitulación

Sintetizando todo lo expuesto en el presente capítulo, cabe señalar los siguientes puntos:

- La traducción jurídica, en cuanto que traducción especializada, se identifica con una lengua de especialidad referente al campo del derecho, esto es, el lenguaje jurídico.
- Históricamente, tanto el español como el inglés jurídico se han caracterizado por ser unos lenguajes opacos y altamente complejos; con un estilo arcaico, encorsetado en formulismos, y con un marcado uso de tecnicismos jurídicos y expresiones confusas o estereotipadas. No obstante, a raíz de diversas campañas de simplificación del lenguaje jurídico, en el caso del inglés jurídico se ha visto una clara evolución hacia un lenguaje más claro, sencillo y de fácil acceso.
- Por el contrario, en el caso del español jurídico, aún sigue sin afianzarse la sencillez y el carácter comunicativo y abierto que todo lenguaje jurídico debiera poseer.
- Entendemos por traducción jurídica toda actividad traslaticia caracterizada por la traducción de textos de naturaleza jurídica o, en su defecto, de textos inmersos en una situación jurídica determinada.
- Ahora bien, en el campo de la traducción jurídica la cultura y la temática convergen en lo que conocemos como cultura jurídica, pues el derecho es un fenómeno social condicionado por la cultura de cada ordenamiento jurídico.
- En consecuencia, en la práctica de la traducción jurídica se precisa de la figura del traductor especializado, que deberá reconocer y dominar los elementos culturales propios de los ordenamientos jurídicos involucrados, para lo cual recurrirá a la disciplina del derecho comparado como herramienta a través de la cual adquirir o profundizar en el conocimiento de dicha cultura jurídica.

Capítulo 4:

Metodología de análisis pretraductológico

Una vez cimentada la base teórica sobre la que se estructura nuestra investigación, procedemos a delimitar y describir, en el presente capítulo, la metodología de análisis pretraductológico que aplicaremos al conjunto documental que recopilaremos más adelante.

Así pues, proponemos, para el desarrollo de la presente tesis doctoral, un análisis pretraductológico del objeto de investigación desde una cuádruple vertiente:

- 1) Un *análisis de la situación jurídico-comunicativa* que envuelve al corpus seleccionado: la adopción internacional.
- 2) Un *análisis profesional* en torno a la traducción del objeto de estudio: la traducción jurada y la figura del TIJ.
- 3) Un *análisis temático* respecto del corpus seleccionado: la propiedad.
- 4) Un *análisis textual contrastivo* del corpus seleccionado estructurado en dos niveles: la superestructura y la macroestructura del documento seleccionado.

4.1. Metodología de análisis pretraductológico

El análisis pretraductológico que a lo largo del presente capítulo revelamos como modelo para el desempeño de nuestra labor de investigación parte, principalmente, del planteamiento metodológico propuesto por Acuyo Verdejo (2003) en su tesis doctoral *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Si bien en un principio, como ya manifestamos en la *Introducción* y en el *Capítulo 1*, nuestra intención era abarcar, tal y como hiciera dicha autora, la totalidad de los documentos que integran una situación comunicativa determinada, siendo esta, en nuestro caso concreto, la traducción en la de adopción internacional en cuanto que encargo traductológico único de todo un expediente⁵⁷ de adopción; lo cierto es que finalmente tuvimos que dejar de lado esta primera intención por cuestiones meramente prácticas.

A diferencia de la traducción de documentos del derecho de marcas, la traducción de un expediente de adopción internacional no solo se compone también de una gran cantidad de documentos, sino que además supone la traducción de documentos de muy variada índole; siendo la riqueza documental que caracteriza a un expediente de adopción internacional, en función de la diversidad textual que compone dicho expediente (un informe médico, un certificado de antecedentes penales, referencias del banco, varias cartas de aval, etc.), lo que imposibilita su estudio en una misma tesis doctoral.

Por esta razón, y aun siendo nuestro objeto de investigación la traducción en la adopción internacional, a efectos prácticos, en cuanto a una de las partes del análisis pretraductológico que veremos a continuación, delimitaremos, a su vez, nuestro objeto de estudio a un tipo de documento concreto que consideramos lo suficientemente extenso y complejo en cuestiones lingüísticas, textuales y traductológicas como para ser estudiado en una sola tesis doctoral.

Nuestra propuesta de análisis comparte elementos de otros modelos descritos en el anterior *Capítulo 1*. Así, por ejemplo, junto con el planteamiento metodológico de Acuyo Verdejo (2003), centrado en el *análisis de la superestructura*, aplicado a un

⁵⁷ Hablamos aquí de *expediente* en el sentido más amplio de la palabra, refiriéndonos con ello a la totalidad de la documentación a traducir durante todo el proceso de adopción internacional, de principio a fin, no sólo a los documentos que componen el *dosier* (también denominado *expediente*) que debe enviarse al país origen del menor.

corpus de textos pertenecientes a un único procedimiento jurídico (el registro de una marca); debemos reseñar, también, el *análisis a nivel macrotextual* del contrato de compraventa que realiza Borja Albi (1998) junto con el análisis desde una triple vertiente defendido por Navarro (2007) que plantea, como parte del propio análisis traductológico, un *análisis del contexto cultural*, seguido de un *análisis de la situación comunicativa* para finalizar con un *análisis textual contrastivo*. De igual modo, nos sirven de orientación en el planteamiento de nuestro análisis pretraductológico el modelo de análisis de múltiples niveles defendido por Holl (2011), quien propone un *análisis a nivel funcional* (¿para qué se produce un texto?), *a nivel situacional* (¿quién lo produce, para quién, dónde, cuándo?), *a nivel temático* (¿qué contiene el texto y cómo lo refleja macrotextualmente?) y *a nivel formal-gramatical* (¿qué medios lingüísticos y formales se emplean?); al igual que el modelo de Moya García (2012), estructurado también en cuatro niveles, en el que se combina el estudio de la macroestructura, la microestructura y la superestructura tal como sigue: un primer nivel en el que se estudian *los elementos extratextuales* (género textual y tema), un segundo nivel y tercer nivel que incluyen el estudio de *la macroestructura y la microestructura* y un último nivel en el que se analiza *la superestructura* del texto (coherencia y cohesión).

En cuanto a nuestra investigación, partimos de la lingüística textual al concebir el texto como unidad de traducción, pues coincidimos con Elena García (1998: 21) en que la base de la traducción es la comprensión del texto original, sin la cual no podría haber traducción; luego, será a la totalidad del texto al que apliquemos el análisis que aquí proponemos.

En nuestra investigación hemos adoptado la división de los factores de análisis que Nord (2012: 48-50) plantea en su modelo funcional de análisis pretraslativo, distinguiendo entre los *factores extratextuales* y los *factores intratextuales*. Los factores extratextuales hacen referencia a los factores situacionales, en oposición a los factores intratextuales relacionados con el propio texto:

Los factores extratextuales o situacionales se analizan pidiendo informaciones sobre el emisor o redactor (¿quién?), la intención emisora (¿para qué?), el destinatario (¿a quién?), el canal o medio transmisor (¿a través de qué medio?), así como el lugar, el tiempo y motivo (¿dónde?,

¿cuándo?, ¿por qué?) de la comunicación. La totalidad de las informaciones obtenidas acerca de esos factores puede proporcionar la respuesta a la última pregunta relativa a la función textual (¿con qué función?).

Los factores intratextuales se analizan preguntando por la temática (¿sobre qué tema?), el contenido (¿qué información?), la información presupuesta como conocida en los destinatarios (¿presuponiendo qué?), la composición o macroestructura (¿en qué orden?), los elementos no-verbales que acompañan al texto (¿usando qué elementos no-verbales?), las características del léxico (¿qué palabras?), de la sintaxis (¿qué tipo de frases?) y de prosodia y entonación (¿en qué tono?).

Dicho esto, el análisis que aquí planteamos se estructura en torno a lo que, a nuestro modo de ver, consideramos que son los cuatro parámetros básicos que tienen que estar presentes en cualquier análisis pretraductológico de corte jurídico, esto es, por un lado, un *análisis de la situación jurídico-comunicativa* que envuelve al documento/s a traducir y un *análisis profesional* en torno a la traducción del documento/s como parte del análisis de los elementos extratextuales; y, por otro lado, un *análisis temático* respecto del documento y su consiguiente *análisis textual contrastivo* como parte integrante del análisis de los elementos intratextuales:



Figura 1. Nuestra propuesta de metodología de análisis pretraductológico

En nuestro supuesto de investigación en torno a la traducción en la adopción internacional habría que aplicar este modelo de análisis pretraductológico a cada uno de los documentos que se deben traducir a lo largo de todo el proceso de adopción internacional, siendo, en nuestro supuesto de tramitación en la India, la traducción de unos 10 o 20 documentos de distinta tipología, según corresponda en cada caso⁵⁸, si contamos únicamente la documentación que integra el dossier que debe adjuntarse al ofrecimiento de adopción enviado a la India; pues no olvidemos que en la tramitación de una adopción internacional son muchos los documentos que se requieren y que deben traducirse a lo largo de todo el proceso.

No obstante, si bien el resultado del *análisis de los elementos extratextuales* sería coincidente en todos los documentos, el *análisis de los elementos intratextuales*, por el contrario, variaría en cada uno de los documentos para traducir; razón por la cual, y teniendo en consideración la envergadura de la investigación, al comienzo de nuestro estudio decidimos acotar el análisis de los elementos intratextuales de la presente tesis doctoral al análisis de uno de los documentos exigidos como parte integrante del dossier que debe enviarse al país origen del menor en la tramitación de una adopción entre España y la India: un *acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades*.

Acerca de la relación que existe entre los distintos análisis que constituyen nuestro análisis pretraductológico, coincidimos con Holl (2011: 210) en su percepción de la relación entre los cuatro niveles de su análisis textual, pues entiende, al igual que nosotros, que no existe ningún orden jerárquico entre ellos, sino que todos se condicionan mutuamente y que solamente en su conjunto se constituye lo que finalmente se identifica como una clase textual determinada; a lo que nosotros añadimos: *como una clase textual determinada en una situación jurídica concreta*, pues entendemos que tanto el *nivel funcional* como el *nivel situacional*, en el caso de Holl (2011), al igual que el *análisis de la situación jurídico-comunicativa* y el *análisis profesional*, en nuestro supuesto, no se identifican con una clase textual determinada, sino que varía en función de la situación comunicativa en la que se inscribe el texto.

⁵⁸ Para más detalle véase el *Capítulo 5*, apartado 5.6.

Por último, con respecto a la metodología de análisis pretraductológico que aquí planteamos, cabe señalar, como comprobaremos a continuación, que es una propuesta metodológica mixta en tanto en cuanto recurre a disciplinas de muy distinto corte, introduciendo elementos propios del derecho comparado, de la traductología, de la lingüística textual y la textología comparada.

4.2. Análisis de los elementos extratextuales

La traducción, como acto comunicativo que es, solo tiene sentido, cómo bien reconoce García Izquierdo (2000), en situaciones específicas de comunicación. La traducción jurídica, por consiguiente, como acto comunicativo dentro del ámbito jurídico, solo tendrá sentido en una situación jurídica determinada; siendo en nuestro caso concreto la situación de tramitación de un expediente de adopción internacional.

De esta forma, en cuanto al análisis de los elementos extratextuales, que es lo que nos ocupa en este apartado, estos se corresponden, por un lado, con el *análisis de la situación jurídico-comunicativa*, esto es, la adopción internacional y, por otro lado, con el *análisis profesional* devenido de la situación jurídico-comunicativa, es decir, un encargo de traducción jurada.

4.2.1. Análisis de la situación jurídico-comunicativa

La situación jurídico-comunicativa que caracteriza nuestro objeto de investigación es la adopción internacional, para cuyo análisis recurriremos a la disciplina del *derecho comparado* que emplearemos, tal y como ya hemos explicado en múltiples ocasiones, como herramienta para describir y analizar el contexto jurídico de la tramitación de un expediente de adopción internacional⁵⁹; no como disciplina para llevar a cabo un análisis comparativo de la adopción internacional entre España y la India.

En el mundo históricamente coexiste una pluralidad de ordenamientos jurídicos⁶⁰ en constante evolución, de ahí que el derecho no pueda entenderse como un concepto único

⁵⁹ Al igual que para describir y analizar el contexto jurídico en relación con el análisis temático que realizaremos en el *Capítulo 7*.

⁶⁰ Entendiendo por ordenamiento jurídico al conjunto de normas que de manera coherente regulan un Estado.

concebido en todos los países por igual. El estudio de esa diversidad jurídica, el análisis y comparación de sus características junto con la necesidad de entender a las demás naciones son los principales alicientes del derecho comparado. Sin embargo, nuestro interés por el derecho comparado es únicamente instrumental y con meros fines traductológicos: nuestro objetivo es determinar, primero, las principales clasificaciones de los ordenamientos jurídicos imperantes en los últimos años; exponer, luego, los rasgos característicos de las familias jurídicas involucradas en nuestra investigación y finalizar con la consiguiente contextualización jurídica en torno a la situación jurídico-comunicativa y temática, tal y como veremos en el siguiente apartado.

Respecto a la metodología de la disciplina del derecho comparado, Morán García (2002: 506) reconoce que la ciencia jurídica comparatista más reciente distingue dos modelos básicos de investigación: la *macrocomparación* y la *microcomparación*. En palabras de la autora (ibíd.) «la macrocomparación aborda el estudio de los sistemas jurídicos desde la globalidad, esto es desde la comparación entre dos o más sistemas jurídicos para ver sus genéricas analogías y diferencias»; mientras que, por el contrario, «la microcomparación se ocupa de cuestiones e instituciones concretas en las que el Derecho comparado ofrezca soluciones puntuales a los problemas o conflictos jurídicos planteados». Sin embargo, la línea divisoria que separa ambos modelos de investigación es flexible por lo que, en ocasiones, como ocurre en nuestra investigación, será necesario emplear ambos métodos comparativos. De esta forma, recurriremos, por un lado, a la macrocomparación para entender la situación y cultura jurídica que rodea al texto de manera global y a la microcomparación, por otro lado, para identificar, por ejemplo, posibles equivalencias respecto a determinadas figuras jurídicas.

Ahora bien, llegados a este punto, debemos tener en consideración otro de los elementos extratextuales que condiciona toda traducción, esto es, el encargo de traducción; el cual, en nuestro caso concreto de investigación, se corresponde con un encargo de traducción jurada devenido de la situación jurídico-comunicativa de la adopción internacional como condición *sine qua non* para la tramitación de un expediente de adopción en la India. Así, a fin de entender el encargo de traducción, proponemos un análisis profesional en el que se analice la situación profesional en torno a la traducción de un expediente de adopción.

4.2.2. Análisis profesional

En nuestro supuesto concreto de investigación, la situación profesional gira en torno a la figura del TIJ y a la práctica de la traducción jurada. En nuestro caso de traducción en la adopción internacional, las exigencias de la traducción jurada, como pone de manifiesto Calvo Encinas (2002: 41), suponen un factor más a tener en consideración en el momento de la traducción, puesto que determinan la validez de la misma. En palabras de Soriano Barabino (2004: 395):

Es de notar que existen una serie de textos cuya traducción –en tanto que producto– nunca va a rodearse de la situación comunicativa que rodeó el texto origen sino que la necesidad del texto meta surge debido no sólo al cambio de código lingüístico y cultural sino también debido a un cambio de circunstancias, con lo que el encargo de traducción va a determinar las convenciones que habría que aplicar al texto meta.

Es más, como prosigue la autora (ibíd.: 396), en el supuesto de un encargo de traducción jurada el receptor de la traducción es consciente de que se trata de una traducción y por ello «el texto meta no ha de mantener las convenciones de su texto paralelo en la cultura meta [...] sino que debe mantener la convenciones y especificidades propias de dicho texto en la cultura origen»; ya que, en ningún momento, en un supuesto de traducción jurada se está creando un texto para ser leído como un documento original, sino para ser leído como una traducción.

De ahí la importancia de un análisis profesional previo al procedimiento traductor, pues las exigencias propias de un encargo de traducción, siendo en nuestro caso un encargo de traducción jurada, serán también parte de la función que el texto traducido tenga que cumplir (Calvo Encinas, 2002: 46). En consecuencia, proponemos un análisis profesional en el que se identifique la figura del TIJ y se describa el alcance y la práctica de la profesión.

4.3. Análisis de los elementos intratextuales

En cuanto a los elementos intratextuales, nuestra propuesta de análisis pretraductológico sostiene un doble análisis que aplicaremos, tal y como señalamos en el anterior apartado 4.1, a uno solo de los documentos que se ha de traducir. Este análisis conlleva un

análisis temático en el que se estudie la temática del tipo textual objeto de investigación, tanto en la cultura meta como en la cultura origen, y un *análisis textual contrastivo* del corpus recopilado.

La recopilación del corpus de trabajo⁶¹, creemos que supondrá una tarea harto complicada. La dificultad latente en el campo de la traducción jurídica para conseguir un corpus representativo de documentos reales, tanto en español como en inglés, resulta bastante evidente. Primero, por meras cuestiones de accesibilidad:

A nadie escapa, en este sentido, las dificultades que conlleva la recopilación de documentos reales en los que aparece información acerca de los sujetos de derecho titulares o afectados por dichos documentos, ello debido a las reticencias lógicas de todo aquél que puede pensar que su intimidad pueda verse afectada al difundirse dicha información, por mucho que se garanticen la confidencialidad y la profesionalidad en la utilización de dichos documentos o de la información que en ellos aparece (Soriano Barabino, 2005b: 204).

Y segundo, centrándonos ya en el documento que hemos seleccionado para nuestro análisis, por cuestiones de proximidad ante la dificultad de encontrar un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades procedente de la India en inglés. Motivo por el cual, en cuanto al corpus en inglés, hemos decidido finalmente reubicar nuestra búsqueda documental en el Reino Unido, en concreto, en el sistema registral de Inglaterra y Gales, debido a los estrechos lazos jurídicos y administrativos que el Reino Unido posee con la India.

Una vez recopilado el corpus, nuestra intención es llevar a cabo un análisis textual contrastivo de corte manual en el que tendremos en cuenta, al igual que Holl (2011: 14-15) en su estudio textual comparado de las sentencias alemanas y españolas, «la frecuencia con la que aparecen determinados rasgos en los textos para poder determinar si se trata de aspectos característicos o de fenómenos aislados».

⁶¹ Para más detalle véase el *Capítulo 8*.

En resumidas cuentas, lo que pretendemos con el análisis de nuestro corpus es facilitar el ejercicio de la traducción proporcionando información directamente extraída de los documentos en su contexto original de producción.

4.3.1. Análisis temático

En el anterior *Capítulo 3* ya pudimos corroborar la importancia de adquirir una buena base de conocimiento jurídico como fuente imprescindible para solventar las diferencias conceptuales existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos. Con este propósito, volvemos a recurrir ahora al derecho comparado como instrumento para analizar y comprender el documento sobre el que versa nuestra investigación, pues, tal y como apunta Moya García (2012: 34), «con este tipo de análisis el traductor ve reflejada las similitudes y diferencias entre los ordenamientos jurídicos, lo que le va a proporcionar las claves para comprender y poder reformular en la lengua meta».

Por otro lado, como pone de manifiesto Acuyo Verdejo (2003: 71-72) en su capítulo de *Metodología*, este análisis temático se precisa, además, porque en el ámbito de la traducción jurídica, con frecuencia, «son los propios instrumentos jurídicos los que determinan las menciones y los contenidos básicos de cada documento, lo cual nos da una idea de la estructura formal de los mismos»; a lo que añade: «en algunos casos, la ley nos informa que se trata de documentos normalizados y en otros casos parece existir una cierta libertad en cuanto al formato, siempre y cuando dichos documentos contengan las menciones que la ley y el reglamento consideren obligatorias».

En cualquier caso, con este análisis pretendemos llevar a cabo una descripción del concepto de propiedad en los tres contextos involucrados en el análisis textual contrastivo, esto es, el español, el indio y el británico: España y la India por ser los países implicados en la tramitación de la adopción internacional e Inglaterra y Gales por cuestiones meramente prácticas en cuanto a accesibilidad de los documentos. No obstante, en nuestro supuesto de análisis de un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades, tendremos primero que analizar los distintos instrumentos acreditativos de la propiedad reconocidos en España con el fin de acotar el objeto de estudio a un solo tipo textual.

4.3.2. Análisis textual contrastivo

Por último, una vez delimitado el tipo textual a analizar, realizaremos un análisis textual contrastivo del corpus recopilado aplicando tanto criterios propios de la lingüística textual, con el objeto de desarrollar un modelo de análisis textual aplicable, como criterios de la textología contrastiva, con el fin de delimitar el método de comparación interlingüística de los textos.

De este modo, analizaremos nuestro corpus de trabajo basándonos en sus *estructuras textuales*, entendiendo estas, siguiendo los parámetros del Instituto Cervantes, como «los modos de organizar globalmente la información en un texto, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al contenido» (Martín Peris *et ál.*, 2008: s.p.). Para ello proponemos un análisis textual contrastivo en el que analicemos la *superestructura* y la *macroestructura* del corpus recopilado.

En nuestra investigación partimos de los conceptos de superestructura y macroestructura propuestos por Van Dijk (1992). De manera que presuponemos la superestructura y la macroestructura como elementos comunes, en tanto en cuanto no se definen con respecto a oraciones o secuencias aisladas de un texto, sino que ambos conceptos se definen con respecto al texto en su conjunto. Hablamos, así, de estructuras textuales o globales en contraposición con las estructuras locales o microestructuras a nivel oracional.

Respecto a la *superestructura*, esta da cuenta del esquema de composición de un texto, esto es, de la forma como se organiza un texto en partes reconocibles. Por el contrario, la *macroestructura*, por su parte, da cuenta del contenido semántico, es decir, de la estructura global de significación de un texto. Obsérvese cómo ambos conceptos, aunque independientes, se superponen entre sí, pues como apunta el Instituto Cervantes en su definición de *estructura textual* (Martín Peris *et ál.*, 2008: s.p.), «las partes del esqueleto formal o superestructura de un texto se rellenan con el contenido semántico de las macroproposiciones que resumen el sentido del texto o macroestructura».

Consideramos, entonces, que el modelo de análisis de las estructuras textuales que aquí planteamos supone un primer acercamiento de utilidad al corpus como referencia para el traductor profesional, pues:

las macroestructuras y superestructuras tienen no solo un papel semántico o cognitivo, sino también uno comunicativo, de interacción y, por tanto, social. Es decir, las macroestructuras definen cuáles son los asuntos más importantes que tratar en cada género discursivo, y las superestructuras indican cómo organizar eficazmente en partes del contenido en una determinada situación de comunicación y qué tipo de información se relaciona con cada parte. Por ejemplo, conocer la superestructura de una carta comercial y saber discriminar las macroestructuras posibles para llenar de contenido cada una de sus partes aseguran que se consiga el propósito perseguido (ibíd.).

De hecho, los conceptos de superestructura y macroestructura no solo son fundamentales en el proceso de traducción por determinar la organización lingüística y conceptual de cualquier género textual, sino que, como apuntan Barceló y Delgado (2014: 40), en el caso de la traducción jurídica son, además, conceptos indispensables debido a la propia naturaleza de los documentos jurídicos, pues «una de las características propias de los textos jurídicos es, precisamente, la forma predeterminada de ordenar y presentar la información» obedeciendo dichos textos «en muchos casos, a formularios o, cuando menos, a modelos establecidos por cada una de las instituciones emisoras».

De igual modo, desde un punto de vista traductológico consideramos de gran importancia este análisis de las estructuras textuales como análisis precursor a un posterior análisis microestructural en una futura investigación.

Así pues, como desarrollaremos en mayor profundidad en el *Capítulo 8*, estudiaremos la superestructura y la macroestructura de un corpus bilingüe, primero de los documentos en español y luego de los documentos en inglés, para su posterior comparación, mediante un análisis de corte descriptivo fundamentado en la información extraída de los documentos seleccionados.

Con tal fin, y basando nuestro análisis en el modelo de análisis de la superestructura⁶² propuesto por Gamero Pérez (2001) en su investigación sobre la traducción de textos

⁶² Gamero Pérez (2001) emplea el término de *superestructura* para referir a lo que nosotros identificamos en la presente tesis doctoral como *macroestructura*.

técnicos, delimitaremos, primero, la superestructura de cada uno de los documentos, a partir de la cual, extraeremos la macroestructura del texto que, a su vez, estructuraremos, como propone la citada autora (2001: 109), en *bloques* y *secciones*:

La superestructura [macroestructura] de un género está compuesta por una serie de fragmentos textuales, que se encuentran ordenados jerárquicamente, y que reciben el nombre de bloques y secciones. Los bloques son aquellas partes de un texto que tienen una determinada función específica en relación con la función general del mismo [...] Los bloques se dividen en secciones, cada una de las cuales posee asimismo una finalidad concreta respecto de la función del bloque en la que se halla incluida.

Sin duda, el objetivo de nuestro análisis textual contrastivo será averiguar cuáles son la estructuras textuales (superestructura y macroestructura) de la documentación recopilada; constituir un perfil super y macroestructural prototípico en dicho género en ambas culturas; comparar los elementos super y macroestructurales que aparecen en ambos idiomas para ver las similitudes y divergencias existentes y finalizar delimitando, mediante citas literales extraídas directamente de los textos analizados, las *formas lingüísticas convencionales* asociadas a cada uno de los elementos macroestructurales coincidentes en español y en inglés con el objeto de facilitar la tarea del traductor; entendiendo por *formas lingüísticas convencionales* el concepto empleado por Gamero Pérez (2001: 167) para hacer referencia a las unidades fraseológicas complejas de sentido recurrente que aparecen en un género textual determinado.

4.4. Recapitulación

En este capítulo hemos delimitado la metodología de análisis que emplearemos en el estudio del corpus de trabajo que recopilaremos a continuación; la cual se resume en los siguientes puntos:

- Lo que aquí planteamos es un modelo de análisis pretraductológico dividido en dos partes: un apartado de análisis de los elementos extratextuales y otro apartado de análisis de los elementos intratextuales.
- El análisis de los elementos extratextuales consta de un análisis de la situación jurídico-comunicativa y un análisis profesional.

- El análisis de los elementos intratextuales, por su parte, supone tanto un análisis temático del corpus, por un lado, como un análisis textual contrastivo de dicho corpus, por otro.
- En cuanto al análisis textual contrastivo, este, además, se llevará a cabo en cuatro pasos:
 - Primero, realizaremos un análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus.
 - Segundo, a partir de las estructuras textuales identificadas en el anterior análisis, determinaremos, en función de los porcentajes de frecuencia de aparición, los perfiles super y macroestructurales prototípicos en ambos idiomas.
 - Tercero, cotejaremos los elementos super y macroestructurales coincidentes y divergentes tanto en español como en inglés.
 - Y cuarto, finalizaremos este análisis comentando los elementos macroestructurales coincidentes en los dos idiomas y las distintas formas lingüísticas convencionales asociadas a cada uno de estos elementos en ambas culturas.

Capítulo 5:

Análisis de la situación jurídico-comunicativa.

La adopción internacional

Comenzamos nuestro análisis pretraductológico con el análisis de la situación jurídico-comunicativa de nuestro objeto de estudio: la adopción internacional.

Para ello, en este capítulo profundizaremos en la figura de la adopción tanto en España como en la India; advertiremos la regulación jurídica en torno a la adopción internacional en ambas culturas y nos adentraremos en el procedimiento de tramitación de una adopción internacional entre ambos países.

No obstante, a modo de introducción, haremos primero un repaso por las dos familias jurídicas relacionadas con los ordenamientos involucrados y finalizaremos el capítulo con una remisión a la situación lingüística de la India dada su relevancia en el quehacer jurídico.

5.1. Definición de la adopción internacional

La adopción, según los arts. 176.1 y 178.1 del Código Civil español⁶³ (en adelante CC), en su redacción dada por los apartados veinte y veintitrés del art. segundo de la L 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, es un acto jurídico constituido por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad y que produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

Sin embargo, la adopción adquiere el carácter de internacional, tal y como apunta el art. 1.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (en adelante LAI)⁶⁴, en su redacción dada por el apartado uno del art. tercero de la L 26/2015, en el supuesto en el que «un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España».

Entendemos con esto que la adopción internacional es, por un lado, una institución jurídica y medida excepcional de protección del menor en el supuesto de que este no pueda ser atendido por sus propios padres o familiares y, por otro lado, que es un vínculo jurídico de filiación con un elemento extranjero devenido de la residencia habitual de adoptantes y adoptandos.

Ahora bien, este elemento extranjero que caracteriza a la adopción internacional dificulta en gran medida la tramitación de la adopción, pues no solo conlleva la participación de dos Administraciones distintas, sino que además supone la intervención de dos legislaciones nacionales diferentes de obligado cumplimiento y en ocasiones dispares en cuanto a conceptos jurídicos, junto con el encuentro de dos culturas divergentes y, en la gran mayoría de los casos, hasta con la confluencia de dos lenguas oficiales involucradas en el procedimiento.

⁶³ Código Civil publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. BOE número 206, de 25 de julio de 1889.

⁶⁴ Publicada en el BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

Además, si partimos de la base de que todo ordenamiento jurídico posee unas características determinadas según la familia de derecho a la que pertenece, entendemos, entonces, que para centrarnos en la figura y tramitación de la adopción internacional en ambas culturas jurídicas debemos, primero, recurrir al derecho comparado, tal y como preconizamos en el anterior *Capítulo 4*, con el objeto de ubicar, dentro del marco de las familias jurídicas, los diferentes ordenamientos involucrados y extraer así todos aquellos conceptos básicos que puedan sernos de utilidad a la hora de proceder a la traducción de un expediente de adopción internacional.

5.2. El derecho comparado y las grandes familias jurídicas

El estudio de las familias jurídicas contemporáneas es una labor de gran importancia jurídica y social en la medida en que nos permite conocer el pensamiento jurídico de otros países a la par que nos ayuda a entender parte de la cultura y estructura social de dichos países. Como reconoce el orientalista Mircea Eliade (citado en Sáenz Juárez (2008: 6)):

En el interior de una cultura orgánica, como lo es la india, todo mantiene una estrecha ligazón entre sí. No se puede hablar de filosofía sin hablar de lengua, de sociedad, de erotismo ni de religión. No se puede hablar de la revolución de Gandhi sin haber explicado antes el concepto de karma, el cristianismo indio y el valor del acto humano de la India. De lo contrario, se corre el riesgo de caer en la vulgaridad, es decir, de ser superficial, limitado y grotesco.

Lo mismo ocurre con el derecho, dado que tampoco se puede hablar, por ejemplo, del derecho moderno de la India si no se entiende que este descende tanto de un concepto tradicional de derecho religioso como de la familia de *common law*.

Por consiguiente, con el objeto de estudiar los diferentes ordenamientos jurídicos, se parte de la creencia de que existen rasgos comunes entre los distintos ordenamientos, lo cual permite, al derecho comparado, agrupar dichos ordenamientos en familias jurídicas, facilitando, con ello, la presentación y comprensión de los diferentes derechos del mundo contemporáneo (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 13).

Respecto al número de familias jurídicas existentes, dicha clasificación no es tarea fácil; puede decirse que desde el año 1900, en el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en París, hasta nuestros días se han ido desarrollando distintos modelos de clasificación y comparación jurídica. Sin embargo, hasta la fecha no se ha llegado a ningún consenso en el criterio a seguir a la hora de agrupar los distintos ordenamientos jurídicos en familias de derecho, pues no existe una única clasificación entendida como válida y absoluta. No en vano, encontramos comparatistas que fundamentan sus clasificaciones en criterios tan dispares como son, por citar algunos, la lengua, la raza, la historia, la situación geográfica o la propia estructura conceptual del ordenamiento jurídico. Como bien argumentan David y Jauffret-Spinosi (2010: 13-14):

La noción de “familia de derechos” no corresponde a una realidad biológica; se recurre únicamente a ella con fines didácticos, para evidenciar las coincidencias y las diferencias existentes entre los diferentes sistemas de derecho. Si esto es válido, **todas las clasificaciones deben ser juzgadas en sus propios méritos y ninguna está al abrigo de críticas**⁶⁵. Todo depende del marco de referencia en que se desarrolle el análisis.

Ya en 1905, Esmein, atendiendo a fuentes históricas, a la estructura general y a las características propias de cada sistema, agrupa los diferentes ordenamientos en cinco familias: *la romanista, la germánica, la anglosajona, la eslava y la islámica*. Sin embargo, no es hasta el año 1950 cuando Arminjon, Nolde y Wolff presentan una propuesta de siete grupos jurídicos fundamentada únicamente en el derecho, obviando de esta forma todo elemento externo. Dichas familias son *la francesa, la alemana, la escandinava, la inglesa, la rusa, la islámica y la hindú*.

Por otro lado, David (1973)⁶⁶ propone una clasificación formada por tres familias jurídicas principales: la familia de *civil law o romano-germánica*, la familia de *common law* y la familia *socialista* junto con un grupo denominado *otros sistemas* en el que

⁶⁵ El énfasis es nuestro.

⁶⁶ Para mostrar una visión cronológica de la evolución del derecho comparado hacemos referencia a la clasificación propuesta en las primeras ediciones de la obra de René David, *Les grands systèmes de droit contemporains*, ya que en posteriores ediciones modifican sustancialmente su clasificación: «En las ediciones precedentes de esta obra se mencionaban a una tercera familia, la del derecho de los antiguos países socialistas. Los cambios ocurridos en la antigua URSS y en las antiguas democracias populares y la voluntad de esos antiguos países socialistas de incorporarse a una economía de mercado, ya no justifican más el reconocimiento de una familia de derecho socialista. Sin embargo el derecho ruso pudiera parecer en la actualidad como un derecho particular, justificando su estudio» (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 14).

incluyen los ordenamientos de derecho islámico, hindú y judío, el derecho del Lejano Oriente y los derechos de África y Madagascar.

En cuanto a otras propuestas de clasificación cabe mencionar las aportaciones de Malmström y los comparatistas alemanes Zweigert y Kötz.

Malmström (1969), por su parte, sugiere una clasificación fundamentada en la distinción de *grupos*, *categorías* y *familias*, considerando estas como subdivisiones ulteriores. Con esta idea distingue, por un lado, un primer *grupo de derecho occidental* estructurado en cuatro familias: *la europea continental*, *la latinoamericana*, *la nórdica* y *la de common law*; y, por otro lado, un segundo *grupo de derecho socialista* formado por *el derecho soviético*, *el de las democracias populares* y *el derecho de la República Popular de China*. Por último, diferencia entre dos categorías según un criterio puramente geográfico:

*It is difficult, for the rest of the legal systems, to adopt the notion of “groups” –which after all indicates, however vaguely, some measure of uniformity. If the more neutral concept of “categories” may be used in this context, **the legal systems of non-Communist Asiatic states**⁶⁷ would make a third category, and **those of the African states** the fourth and last category (Malmström, 1969: 146).*

Los comparatistas Zweigert y Kötz (1977 [1998]), por el contrario, presentan un cambio en el planteamiento base:

It will be clear from these examples that one’s division of the world into legal families and the inclusion of systems in a particular family is vulnerable to alteration by historical development and change. So in the theory of legal families much depends on the period of time of which one is speaking. [...] It is argued that instead of basing categorizations so much on historical development, legal content or the observable techniques of the rules of law, one should inquire whether countries have the same legal culture, that is, whether its citizens have similar attitudes to law and similar expectations of it (Zweigert 1998: 67).

⁶⁷ El énfasis es nuestro.

Luego, partiendo de esta perspectiva, proponen una clasificación similar a la establecida por Arminjon, Nolde y Wolff (1950) en la que reconocen cuatro familias jurídicas principales, a saber, *la familia de derecho germano, la familia de derecho románico, la familia de derecho nórdico y la familia de common law*. A su vez, a esta clasificación añaden, además, dos grupos: *los derechos religiosos*, en el que incluyen el derecho hindú y el derecho islámico; y *los derechos de Extremo Oriente* en el que insertan el derecho japonés y el derecho chino.

De cualquier modo, todas las propuestas de clasificación desarrolladas a lo largo de los años son válidas como tal y no seremos nosotros quienes, en el transcurso de la presente tesis doctoral, defendamos una única clasificación o planteemos una categorización propia de los distintos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, en el desarrollo de nuestra investigación es cierto que seguiremos una clasificación concreta, en este caso, la propuesta de clasificación recogida en la última traducción al español de la obra de David y Jauffret-Spinosi (2010), *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, por reconocer de manera independiente el derecho de la India, que agrupan en lo que denominan *otros sistemas jurídicos*, sin limitar el alcance del derecho de la India al derecho hindú de tradición religiosa.

Así pues, siguiendo dicha clasificación, distinguimos, por un lado, los dos principales grupos de derecho: *la familia romano-germánica y la familia de common law*; y por otro lado, el *derecho ruso*, o la anteriormente designada familia de los derechos socialistas, junto a lo que denominan *otros sistemas jurídicos*, integrado por el derecho musulmán, el derecho de la India, los derechos del Extremo Oriente, el derecho chino, el derecho japonés y los derechos de África y Madagascar.

Según esta clasificación «las familias romano-germánica y del *common law* son sin lugar a duda las dos principales familias de derecho existentes en el mundo contemporáneo [...] no existe en el mundo ningún derecho que no haya incorporado alguno elemento proveniente de una u otra de estas dos familias», pues «todos los países concedieron, en un momento determinado, un lugar a las ideas occidentales» (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 17); lo que no debe entenderse como una forma de preeminencia del sistema de derecho occidental, puesto que, como igualmente argumentan David y Jauffret-Spinosi (ibíd.: 18):

El mundo islámico, la India, el Lejano Oriente y África distan mucho de adherirse sin reserva alguna a la civilización occidental; en algunos países se le visualiza incluso, en algunas ocasiones, con cierta hostilidad. Estos países han continuado con una gran fidelidad a sus concepciones en las que el sistema de derecho se entiende de modo muy distinto o no está destinado a desempeñar la misma función que en Occidente.

Sobreentendemos con esto que existen ordenamientos jurídicos mixtos que, o bien se identifican como subgrupos pertenecientes a las familias jurídicas de *common law* o de derecho romano-germánico, o bien se consideran familias jurídicas propias divididas, a su vez, en dos grupos: por un lado los ordenamientos más próximos a la familia de derecho romano-germánico y, por otro lado, aquellos más cercanos al derecho de *common law*. No obstante, se tiende mucho más a no identificar los ordenamientos jurídicos mixtos como familia jurídica debido a la escasez de elementos comunes entre dichos ordenamientos.

En cuanto al trasfondo concreto que aquí nos ocupa haremos alusión, en los apartados que siguen, a las dos familias jurídicas que agrupan los ordenamientos en los que se inscriben los documentos objeto de nuestra labor de investigación, es decir, la familia romano-germánica y la familia de *common law*. Si bien el ordenamiento jurídico español tiene una clara correspondencia con la llamada familia romano-germánica o *civil law*, el derecho de la India, por su parte, a pesar de ser un derecho con identidad propia posicionado dentro de lo que conocemos como *otros sistemas jurídicos*, por cuestiones históricas y coloniales, se encuadra, también, dentro de la familia de derecho de *common law*:

Resulta indubitable que el derecho de la India, pertenece a la familia del *common law*. En efecto, su pertenencia a esta familia proviene de su terminología y de sus conceptos. Las soluciones del derecho indio, pueden no ser aquellas del derecho inglés, pero se insertan en los contextos y hacen uso de conceptos propios del *common law*. La mayoría de las clasificaciones y de las nociones, propias del derecho tradicional de la India, desaparecieron. En segundo término, el derecho indio se vincula al *common law*, por sus técnicas, y por la concepción misma que tiene de la regla de derecho (David y Jauffret-Spinozi, 2010: 377).

No obstante, respecto al derecho de la India, por razones lógicas, ya que la presente tesis doctoral no responde a un estudio inmerso en el campo del derecho comparado, estudiaremos el derecho moderno de la India y no su derecho tradicional, pues este último hace referencia al derecho hindú clásico, un derecho limitado a aquellos que profesan el hinduismo y extinguido prácticamente en su totalidad en el siglo XVII debido a la enorme influencia del derecho de *common law*:

El derecho hindú, fundado en los preceptos de la religión hindú, fue en tiempos pasados el derecho común en toda la India. Su ámbito de aplicación se acotó progresivamente; en la actualidad su ámbito material de validez se circunscribe al derecho de personas de la comunidad hindú. Paralelamente a este retroceso se desarrolló un derecho, conforme al modelo inglés, al que se le denomina derecho indio. Este nuevo derecho, es el nuevo derecho común de la India, que rige todos los ámbitos del derecho con excepción del derecho de personas, que varía de una comunidad religiosa a otra, y de una tribu a otra (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 371).

Tras las puntualizaciones reseñadas, vamos a continuar con una descripción de los elementos característicos de las dos familias jurídicas involucradas en nuestra investigación: la familia de derecho romano-germánica, en relación con el derecho español, y la familia de derecho de *common law*, en representación del derecho de la India.

5.2.1. La familia de derecho romano-germánica

La familia de derecho romano-germánica la integran aquellos ordenamientos jurídicos que tienen como base común el antiguo derecho romano. No obstante, con independencia de su eje común de tradición romana, cada uno de los ordenamientos que la integra posee, además, rasgos jurídicos propios característicos. De hecho, los ordenamientos que constituyen esta familia se extienden por todo el mundo, no se limitan a una única zona geográfica concreta, pues a pesar de que fue en Europa donde la familia romano-germánica tuvo su mayor apogeo, por cuestiones coloniales y debido a la tradición romana de codificación jurídica, un gran número de países en todo el mundo adquirieron como propios los principales elementos característicos de dicha familia jurídica (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 68-114):

- a) Una estructura análoga con una distinción de categorías muy similar, como es, por ejemplo, la división del derecho en *derecho público* y *derecho privado*.

Entre los elementos comunes de la familia romano-germánica encontramos que todos los ordenamientos que la componen muestran una clara distinción entre la figura de derecho público y derecho privado. Ya en el año 533, en el Digesto de Justiniano (D. 1, 1, 1, 2), el jurisconsulto romano Ulpiano hacía hincapié en dicha diferenciación: «*Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*», es decir, el derecho público es aquel que trata del gobierno de los romanos, mientras que el derecho privado se refiere a la regulación de las relaciones y actividades de los particulares.

No obstante, a día de hoy estas dos ramas del derecho no deben entenderse como compartimentos estancos en tanto en cuanto ambas ramas están estrechamente ligadas entre sí hasta el punto de que, en ocasiones, su diferenciación se muestra incluso confusa. Resulta sensato fijar, entonces, esta distinción en el sujeto de la relación, esto es, siendo derecho público aquellos casos en los que el Estado intervenga como poder, y derecho privado en el supuesto en el que intervengan los particulares o el Estado en calidad de persona jurídica.

Otra característica común a todos los integrantes de la familia romano-germánica es el reconocimiento de las mismas disciplinas fundamentales, como son, entre otras, el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho internacional público, el derecho penal, el derecho procesal, el derecho civil, el derecho mercantil o el derecho del trabajo.

Como es lógico, todo esto facilita en gran medida la comprensión del derecho entre los diferentes ordenamientos jurídicos que coexisten en la familia de derecho romano-germánica, ya que, con independencia de que una norma varíe de un país a otro, gracias a estos elementos comunes podremos comprender el problema planteado; sabremos dónde se sitúa y cuál es su naturaleza sin que tengamos que adoptar una mentalidad extranjera (David y Jauffret-Spinozi, 2010: 59).

b) Un mismo concepto de la noción de *norma jurídica*.

Todos los ordenamientos jurídicos que forman parte de la familia de derecho romano-germánica tienen un concepto de *norma jurídica* similar. Entienden esta como una regla de conducta elaborada *a priori* cuya «función es prescribir reglas lo suficientemente generales, ordenadas en sistema, que serán fáciles de identificar y acceder, para que a partir de ellas [...] jueces y ciudadanos deduzcan fácilmente la manera en la que un caso concreto debe ser resuelto» (ibíd.: 68).

c) Y una clara analogía en las fuentes de derecho reconocidas: la *ley*, la *costumbre*, la *jurisprudencia*, la *doctrina* y los *principios generales del derecho*.

En cuanto a las fuentes de derecho en los ordenamientos jurídicos de tradición romano-germánica, cabe señalar que todos los países tienen como referente jurídico el derecho escrito. La ley es la principal fuente de derecho en la familia romano-germánica y son las distintas constituciones la cúspide de la jerarquía normativa. Ahora bien, como es de esperar, la ley no es la única fuente de derecho, también se encuentran la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

Desde un punto de vista histórico y global, la costumbre desempeña una función preponderante, es la directriz del legislador, al igual que complementa la legislación en vigor; la jurisprudencia, en cambio, supone la aplicación e interpretación de la legislación por parte de los jueces; la doctrina, por su parte, forja la terminología jurídica y las nociones y métodos que sirven para interpretar las leyes y comprender el derecho; mientras que los principios generales del derecho reflejan la subordinación a la que está sometido el derecho frente a la justicia tal y como se conciba esta en un momento y periodo determinado. Ahora bien, la importancia y la consideración otorgada a cada una de estas fuentes de derecho en los distintos ordenamientos jurídicos pueden variar en función del país al que hagamos mención.

En cuanto a la evolución histórica del ordenamiento jurídico español, podemos distinguir los siguientes periodos de influencia jurídica: Una primera etapa de *derecho prerromano*, desde las primeras manifestaciones jurídicas hasta la romanización, y un segundo periodo de *derecho romano* iniciado en el 218 a.C. Una tercera etapa de *derecho visigodo*, tras la caída de Roma en el año 476, con algunas referencias al

derecho de los pueblos germánicos, y un cuarto periodo de *derecho musulmán*, ligado estrictamente a los territorios de ocupación musulmana pero con una permanencia de más de ocho siglos. Asimismo, le siguen un quinto periodo de *influencia cristiana* durante la Alta Edad Media y una sexta etapa, durante la Baja Edad Media, ligada a la formación y recepción del *derecho común*, formado por el derecho romano de Justiniano y el derecho canónico. Llegados a este punto, seguimos con un séptimo periodo, en la Edad Moderna, dividido en tres etapas, a saber, *el reinado de los Reyes Católicos*, *el gobierno de la monarquía de los Austrias* y *el gobierno de los Borbones*; seguidos del último periodo, una octava etapa en la época contemporánea, el *Estado Constitucional*.

Con respecto a la situación jurídica actual del ordenamiento jurídico español, a través de la Constitución española de 1978⁶⁸ (en adelante CE) se constituye un Estado social y democrático de derecho con una forma política de Monarquía parlamentaria (art. 1 CE) y una división de poderes en poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial.

El Rey es el Jefe del Estado pero es el Gobierno quien posee el poder ejecutivo. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley (art. 98.1 CE).

Las Cortes Generales poseen el poder legislativo; representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado (art. 66.1 CE).

En cuanto al poder judicial, la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados; siendo el Tribunal Supremo el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales) (arts.117.1 y 123.1 CE).

Por último, en cuanto a las fuentes de derecho del ordenamiento jurídico español, según lo dispuesto en el art. 1 de su CC:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

⁶⁸ Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior⁶⁹.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Una vez delimitada así la estructura del ordenamiento jurídico español, descubramos, en el siguiente apartado, la evolución y estructura de la familia de derecho de *common law* y el ordenamiento jurídico de la India, que, junto con la familia romano-germánica, son los protagonistas de nuestra investigación.

5.2.2. La familia de derecho de *common law*

En cuanto a la familia de derecho de *common law*, esta se caracteriza principalmente por cimentar su estructura jurídica en la jurisprudencia, en contraste con la familia de derecho romano-germánica cuya principal fuente de derecho es la ley.

⁶⁹ Siendo la Constitución de 1978 la norma suprema del ordenamiento jurídico español.

Los ordenamientos pertenecientes a esta familia jurídica se extienden por Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, siendo algunas de las más representativas Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Quebec), la India, etc. (Torres y García, 2008: 73-74).

Dentro de los elementos diferenciadores de la familia de *common law* podemos señalar los siguientes como los más distintivos:

- a) La jurisprudencia es la primera fuente de derecho: La interpretación de la normativa hecha por un juez al decidir sobre un caso establece un precedente, el cual será relevante para resolver disputas similares en el futuro (Torres y García, 2008: 74).
- b) Existe una doctrina jerárquica del precedente, según la cual, las decisiones de los tribunales superiores serán vinculantes respecto a las de los tribunales inferiores (Soriano barabino, 2004: 75).
- c) La legislación escrita constituye una fuente de derecho secundaria; no obstante, si bien no es tan importante como la jurisprudencia, en la actualidad cobra cada vez mayor importancia (Tinoco Pastrana, 2001:24).

Respecto a la evolución histórica de la familia de *common law*, esta procede del derecho surgido en la Inglaterra medieval. A diferencia de gran parte de Europa, en Inglaterra no hubo casi influencia romana, por lo que su derecho se desarrolló de manera autónoma, sin influjo extranjero, evolucionando según el devenir de su historia y organizándose, en palabras de David y Jauffret-Spinozi (2010: 211), en cuatro periodos principales:

El primero es el periodo anterior a la conquista normanda de 1066. El segundo, va de 1066 al advenimiento de la dinastía de los Tudores (1485), el periodo de la formación del *common law*, en la cual un sistema de derecho nuevo, común a todo el reino, se desarrolla y substituye a las costumbres locales. El tercer periodo, de 1485 a 1832, está principalmente marcado por el desarrollo, paralelamente al *common law*, de un sistema complementario y ocasionalmente rival, que se manifiesta en las “reglas de equity”. El cuarto periodo, que empieza en 1832 y que continua en la actualidad, es el periodo moderno en el cual el *common law* debe afrontar un desarrollo sin precedente de la ley, acomodarse a una sociedad cada vez más dirigida por la

administración y confrontarse constantemente con el derecho comunitario y europeo.

En cuanto al primer periodo, antes de la invasión normanda de 1066, tan solo existían algunas leyes escritas y ciertas costumbres locales, no existía un derecho único. En cambio, en el segundo periodo, tras la invasión normanda y durante el reinado de los Tudor, tiene lugar la gestación de un derecho nuevo y común denominado *common law*:

It is true that in the previous centuries England had had its own legal practices, some of which were in written form, when it was a loosely organized state under the Anglo-Saxon kings, especially Alfred the Great (871-900). William I did not abrogate these traditional laws or make any sudden change in English law in 1066, but the subsequent effect of the Norman kings and their officials on the administration of law was so profound that we can confidently ignore any earlier influences (Zweigert y Kötz, 1998: 182).

La creación de este derecho común fue obra de los *Royal Courts of Justice*, comúnmente conocidos como los *Tribunales de Westminster*, al llegar a la conclusión de que para conseguir la unidad nacional era fundamental obtener, primero, tanto la unificación de la administración de justicia como del derecho. Con tal fin, sustituyeron los tribunales municipales ya establecidos por tres tribunales reales: el *Court of Exchequer*, el *Court of King's Bench* y el *Court of Common Pleas*.

Estos tres tribunales seguían un mismo derecho, pero terminan siendo insuficientes conforme las demandas de los particulares, que no veían satisfechas sus pretensiones, aumentan, lo cual da origen a la *Equity*. Entramos con esto en el tercer periodo:

La *Equity* nace como un recurso contra la autoridad real en virtud de que en el *Common Law*, las decisiones no siempre eran del todo justas y la última posibilidad de obtener justicia era solicitarla al rey, quien delegaba en los cancilleres, [...] la tarea de determinar la solución más justa, la “equitativa” (*equitable*) [...] Vale destacar que, tanto *el Common Law* como la *Equity* son sistemas jurisprudenciales, el primero originado en los tribunales reales o tribunales del *Common Law* y el segundo en el tribunal del canciller o tribunal de Equidad o *Court of Chancery* (Torres y García, 2008: 77-78).

La existencia de estas dos jurisdicciones paralelas, con tribunales distintos, continúa hasta finales del siglo XIX, momento en el que empieza el cuarto periodo:

Entre 1873 y 1875, dos leyes del Parlamento, los *Judicature Acts*, modificaron la organización judicial, fusionando los tribunales de *Common Law* y de la Cancillería.

Esta fusión se llevó a cabo por medio de la creación de la *Supreme Court of Judicature* (Suprema Corte de la Judicatura), tribunal que quedó, a su vez, integrado por varios cuerpos, que absorbieron a los tribunales reales que ya conocemos, y al Tribunal de la Cancillería.

Por otro lado se dispuso que cualquier tribunal pudiera conocer asuntos derivados tanto de *Common Law* como de *Equity* (Morineau, 2004:19).

Por último, durante los siglos XIX y XX tiene lugar un auge progresivo de la legislación. De hecho, tal y como reconoce Soriano Barabino (2004: 74), a pesar de que en la familia de *common law* la ley no llega a ser tan importante como la jurisprudencia, no cabe duda de que, en este sentido, hoy en día los ordenamientos integrantes de dicha familia han sufrido de manera gradual un acercamiento al derecho predominante en el continente europeo, esto es, al derecho de tradición romano-germánica.

Respecto al derecho de la India, este se entiende como un ordenamiento jurídico perteneciente, en parte, a la familia de *common law* debido a la influencia recibida durante los años de colonización británica, con independencia de que, además, haya ido desarrollando características propias durante la creación de su ordenamiento jurídico moderno.

No podemos dejar de lado, tampoco, el derecho tradicional hindú si queremos comprender el ordenamiento jurídico de la India actual, pues, citando las palabras de Iruzubieta Fernández (2013: LV), la India ha de entenderse como «un mosaico racial, religioso, lingüístico y cultural» que en mayor o menor medida han condicionado y condicionan la evolución y desarrollo de su derecho.

Uno de los preceptos que más ha condicionado el derecho de la India es el sistema jerarquizado de castas. Para el hinduismo las personas están sometidas a un sistema de categorías sociales al que pertenecen en virtud de su nacimiento: cada una de estas categorías, también conocidas como castas, designa la posición social que cada

individuo posee dentro del orden divino; la casta marca el estatus de las personas, se nace y se muere en una casta y no es posible pasar de una a otra en vida (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 357). La religión hinduista establece 4 castas que, ordenadas de mayor a menor pureza, son las que siguen (Dell'aquila, 1994):

- Los *Brahmans*: la élite religiosa e intelectual, encargados de interpretar y enseñar los textos sagrados.
- Los *Kshátriyas*: los guerreros y gobernantes, realizan las funciones administrativas y ejecutivas de la sociedad, a ellos se les confía las actividades militares y judiciales.
- Los *Vaishyas*: el pueblo llano, personas que desempeñan actividades relacionadas con el comercio y la industria.
- Los *Shudras*: los siervos, campesinos y trabajadores encargados de ejecutar todas las actividades necesarias para el desarrollo de las demás castas, a ellos se les confiere las necesidades materiales de la sociedad.

Además, por debajo de estas cuatro castas se encuentran los intocables o *Dálits*, a quienes no se les incluye dentro del sistema de castas por ser considerados personas impuras desde su nacimiento; constituyen el estrato más bajo de la sociedad y se les relega a los trabajos más sucios y duros.

En la actualidad, la Constitución de la India de 1950⁷⁰ (en adelante CI) significó no solo la independencia de la India después de 90 años de colonialismo británico y la consiguiente instauración de una república democrática federal, sino que supuso, además, la supresión del sistema de estratificación de castas (art. 15 CI)⁷¹.

⁷⁰ «La Constitución de la India se aprobó el 26 de noviembre de 1949, entró en vigor el 26 de enero de 1950, y tuvo en su redacción una extensión considerable: 395 artículos agrupados en 22 títulos y 8 anexos. Cronológicamente, se inserta en la fase del movimiento constitucional moderno caracterizada por la consideración de la Constitución como norma jurídica fundamental, resultado del ejercicio de la soberanía popular. Es un documento jurídico que regula las instituciones de gobierno y las relaciones con sus ciudadanos, similar a aquellos de que se dotan modernamente todos los países para vivir con orden en libertad. Como tal, establece los principios básicos del orden jurídico-político, marca las directrices de actuación de los distintos poderes, regula su formación, organización y procedimientos de actuación, enumera los derechos fundamentales de los ciudadanos y, a diferencia de otras constituciones, incorpora una serie de normas económicas y administrativas reservadas normalmente a la legislación ordinaria» (Sánchez González, 2013: LIX).

⁷¹ Aunque oficialmente la CI prohíbe la discriminación por razón de casta, la realidad es bien distinta, así pues, con el fin de atenuar los efectos excluyentes del sistema de castas, se establecieron también medidas de discriminación positiva reservando un determinado porcentaje de los puestos de la función pública y

En cuanto a la evolución histórica del derecho de la India, la doctrina hindú se extinguió en el siglo XVII al perder relevancia y ser reemplazado en gran parte por el *common law* (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 360), al igual que sucediera con el derecho musulmán, cuya incursión en la India tuvo comienzo en el siglo VIII con su máximo apogeo en el siglo XVI, momento en el que el derecho hindú sufrió un retroceso en pro de la penetración del derecho musulmán.

La dominación británica se efectuó paulatinamente y aunque los británicos, en un principio, no tuvieron intención de imponer su derecho, lo cierto es que el derecho hindú y el derecho musulmán fueron, poco a poco, perdiendo relevancia y sustituidos por un nuevo derecho de influencia de *common law*. Este nuevo derecho se aplicaba por igual a todos los habitantes de la India y relegó al derecho tradicional hindú a un segundo plano, confinándolo a determinadas cuestiones: sucesiones, matrimonio, adopción, tutela, mantenimiento, castas, usos e instituciones vinculadas a la religión. Sin embargo, a pesar de querer respetar en un principio el derecho tradicional en el ámbito del derecho de las personas, este finalmente también terminó sufriendo modificaciones (ibíd.: 365).

La independencia de la India, por su parte, no provocó en ningún momento que se cuestionase la idoneidad del derecho vigente hasta el momento, al contrario, mediante la Constitución se dispuso la conservación del orden jurídico anterior (art. 372 CI)⁷²:

Art. 372. Permanencia en vigor de las leyes existentes y adaptación de las mismas.

[...] **todas las leyes vigentes**⁷³ en el territorio de la India inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán vigentes hasta que sean modificadas o derogadas o reformadas por un parlamento u otra autoridad competente;

A fin de concordar las disposiciones de cualquier ley vigente en el territorio de la India con las de la Constitución, el Presidente podrá por orden hacer las

de plazas en las universidades para las clases de ciudadanos social y educacionalmente atrasadas, es decir, las OBC (*Other Backward Classes*), y las castas y tribus catalogadas (arts. 15(5), 16(4) y 16(4) (4A) CI).

⁷² En adelante, y para facilitar la lectura de nuestra tesis doctoral, citaremos los artículos de la CI siguiendo la traducción española de Santiago Sánchez González de la obra «*The Constitution of India with Selective Comments*» de Bakshi (2013).

⁷³ El énfasis es nuestro.

adaptaciones y modificaciones de esa ley, por medio de derogación o enmienda, como considere necesario o conveniente, y disponer que la ley tendrá efecto desde la fecha que se especifique en la orden, sometida a las adaptaciones y modificaciones realizadas, y estas no podrán ser cuestionadas ante ningún tribunal.

Con la expresión *todas las leyes vigentes* se hace referencia no solo a las leyes anteriores «promulgadas por el poder legislativo de la India, sino también al derecho común de la tierra que era aplicado por los tribunales en la India. Ello incluye no solo la ley personal, a saber, las leyes hindúes y mahometanas, sino también las normas del Derecho Común inglés, [...] así como las normas consuetudinarias, las reglas de interpretación de las leyes» (Bakshi, 2013: 493). No obstante, carecería de validez posterior toda ley vigente en la India antes de la entrada en vigor de la Constitución que fuese incompatible en contenido con el estatuto de Estado independiente de la India.

La Constitución implantó, así, el derecho moderno hindú como parte integrante del derecho de la India aplicable a aquellos adscritos a la religión hinduista. En la actualidad, existen cuatro instrumentos legales sobre los que se fundamenta el derecho moderno hindú: el *Hindu Marriage Act* (1955) que reglamenta las relaciones matrimoniales y el *Hindu Succession Act*, el *Hindu Minority and Guardianship Act* y el *Hindu Adoptions and Maintenance Act* (1956) relacionados con las sucesiones, la tutela y curatela de menores y la adopción. Igualmente, apuntan David y Jauffret-Spinosi (2010: 361), «el derecho musulmán forma hoy parte del corpus normativo de la India; se enseña en las facultades y escuelas de derecho y se aplica, en lo que concierne al derecho de las personas».

La República de la India, a pesar de proclamarse en su Constitución como un Estado laico garantiza, ante todo, la libertad de religión y de conciencia. *Laicidad* que ha de entenderse, citando las palabras del Dr. Radhakrishnan, antiguo Presidente de la India (citado en Bakshi, 2013: 8), de la siguiente manera:

Cuando se dice que la India es un Estado laico, no quiere decirse que rechazemos la realidad de un espíritu invisible, o la importancia de la religión para la vida, ni que exaltemos la falta de religión. No quiere decirse que la laicidad se convierta en una religión positiva, o que el Estado asuma prerrogativas divinas... Sostenemos que no debe darse un status preferente a

religión alguna... Este criterio de imparcialidad en materia de religión, o de comprensión y abstención, tiene que desempeñar una función profética en la vida nacional e internacional.

Con respecto a la situación jurídica actual de la India (Aguirre, 1992: 15-22), su Constitución prevé una forma de gobierno federal en la estructura pero con características unitarias.

El Presidente de la India es el Jefe constitucional del poder ejecutivo de la Unión, aunque es el Consejo de Ministros, con el Primer Ministro a la cabeza, quien tiene el poder ejecutivo real, pues el artículo 74.1 de la CI establece que el Presidente actuará de conformidad con los designios del Consejo de Ministros.

El poder legislativo se distribuye entre las legislaturas de Estado y el Parlamento, formado por el *Rajya Sabha* (Consejo de los Estados o cámara alta) y el *Lok Sabha* (Asamblea del Pueblo o cámara baja).

En lo concerniente a la organización judicial de la India, este es un sistema independiente tanto a nivel central como regional. Mientras la *Supreme Court* es el más alto tribunal judicial, le siguen en autoridad los *High Courts* y los tribunales subordinados en cada Estado. El poder judicial en la India es un auténtico vigilante del cumplimiento de la Constitución, «la Corte Suprema es la última instancia de apelación en materias civil y penal; es el órgano que funge como máximo intérprete de la Constitución y de las relaciones entre la Federación y los estados» (ibíd.: 22).

Por último, en cuanto a las fuentes de derecho, «*the main sources of law in India are the Constitution, statutes (legislation), customary law and case law*»⁷⁴.

5.2.3. El derecho español versus el derecho de la India

Analizadas ya las características más representativas del derecho español y del derecho moderno de la India en los anteriores apartados, consideramos adecuado incluir en este punto una tabla comparativa, de elaboración propia, con los aspectos más relevantes

⁷⁴ *National Portal of India. Government of India. Justice and Law: «Source of Law».* <<http://www.archive.india.gov.in/citizen/lawnorder.php?id=6>>. [Fecha de consulta: 15/08/2015].

tratados hasta el momento en el que se muestren, en paralelo, los principales rasgos diferenciadores de ambos ordenamientos jurídicos.

ELEMENTOS DIFERENCIADORES	ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA INDIA
ORIGEN	Familia de derecho romano-germánica	Familia de derecho de <i>common law</i> + Derecho tradicional hindú Derecho musulmán
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía parlamentaria	República federal parlamentaria
DIVISIÓN DE PODERES	<p>Jefe de Estado: Rey</p> <p>Poder ejecutivo: Presidente del gobierno</p> <p>Poder legislativo: Cortes Generales Congreso de los Diputados Senado</p> <p>Poder judicial: Jueces Tribunales</p>	<p>Jefe de Estado: Presidente de la India</p> <p>Poder ejecutivo: Primer Ministro Consejo de Ministros</p> <p>Poder legislativo: <i>Rajya Sabha</i> (cámara alta) <i>Lok Sabha</i> (cámara baja)</p> <p>Poder judicial: Jueces Tribunales</p>
LEY SUPREMA	Constitución de 1978	<i>Constitution of India</i> , 1950
FUENTES DE DERECHO	La Ley La costumbre Los principios generales de derecho ⁷⁵	La Constitución Las leyes El derecho consuetudinario La jurisprudencia

Tabla 4: Tabla comparativa del ordenamiento jurídico español y de la India

Como hemos podido comprobar, tanto el ordenamiento jurídico español como el ordenamiento jurídico de la India provienen de familias de derecho distintas, lo cual repercute directamente en la conceptualización de su derecho.

⁷⁵ Igualmente, el CC, en su art. 1.6, establece también que la *jurisprudencia* «complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

En cuanto a la figura jurídica de la adopción internacional, en el ordenamiento jurídico español esta se ubica, si partimos de la dicotomía de *derecho público/derecho privado* propia de la familia de derecho romano-germánica, dentro de lo que entendemos por derecho privado en tanto en cuanto conlleva relaciones entre particulares; asimismo, pertenece al ámbito de *derecho civil* en materia de *derecho de familia*.

En el derecho de la India, la adopción internacional también se circunscribe dentro del *derecho de familia*, aunque en este caso concreto con ciertas salvedades, pues el derecho de familia en la India es bastante complejo. Como ya sabemos, la India es un estado laico según su Constitución, aunque también es el único lugar en el mundo donde conviven 20 religiones distintas, algunas de las cuales condicionan el derecho con leyes específicas de aplicación directa a sus seguidores: «*the people of India belong to different religions and faiths. They are governed by different sets of personal laws in respect of matters relating to family affairs, i.e., marriage, divorce, succession, etc.*»⁷⁶. Tal es el caso, también, de la *adopción*: en la India existen normas específicas que se aplican a aquellos adoptantes de nacionalidad india que profesen determinadas religiones, lo cual desarrollaremos en mayor profundidad en los siguientes apartados.

Ubicada entonces la figura de la adopción internacional tanto en el ordenamiento jurídico español como en el ordenamiento jurídico de la India; nos centraremos, a continuación, en la adopción internacional, para lo cual comenzaremos detallando, en el próximo apartado, la legislación internacional aplicable, en forma de convenios y tratados internacionales, directamente relacionada con la adopción.

5.3. Regulación jurídica internacional respecto a la adopción

En el ámbito del derecho internacional los tratados y convenios tienen una posición jerárquica normativa superior al derecho interno. En el ordenamiento jurídico español esto se ve reflejado en el Título III de la CE, Capítulo III, De los Tratados Internacionales, concretamente en el art. 96:

⁷⁶ *National Portal of India. Government of India. Justice and Law: «Personal Law»*. <<http://www.archive.india.gov.in/citizen/lawnorder.php?id=16>>. [Fecha de consulta: 15/08/2015].

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Por el contrario, en el caso de la India, a diferencia de España, su Constitución no hace referencia directa a la primacía o función del derecho internacional en su derecho interno, sino que en ciertos artículos hace mención al derecho internacional, de lo cual se deduce su aplicación. Prueba de ello son, entre otros, los arts. 51 y 253 de la CI⁷⁷:

51. Promoción de la paz y la seguridad internacionales.

El Estado procurará:

- (a) promover la paz y la seguridad internacionales;
- (b) mantener relaciones justas y honorables entre las naciones;
- (c) **fomentar el respeto del derecho internacional y de las obligaciones derivadas de los tratados en el proceder entre pueblos organizados⁷⁸**; y
- (d) estimular el arreglo mediante arbitraje de las disputas internacionales.

253. Legislación para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales.

No obstante lo dispuesto en las disposiciones precedentes de este Capítulo, el Parlamento podrá dictar cualquier ley para todo o parte del territorio de la India, **a fin de que se de cumplimiento a cualquier tratado, acuerdo o convención con cualquier otro u otros países, o a cualquier resolución alcanzada en una conferencia, asociación u otro organismo internacional.**

En la India, explica Bakshi en su Constitución de la India comentada (2010: 161), «los tratados internacionales no se convierten automáticamente en derecho nacional. Deben incorporarse al ordenamiento jurídico mediante la norma adecuada. Sin embargo, los

⁷⁷ Otros artículos de la CI que refieren al derecho internacional son los arts. 73, 245, 246, 260, 363, 372 y del Anexo VII los puntos del 10 al 21.

⁷⁸ El énfasis es nuestro.

tribunales nacionales generalmente interpretan las leyes de modo que mantengan la armonía con las normas de derecho internacional»; a lo que añade que, no obstante, se deberá siempre respetar «la legislación nacional, incluso si es contraria al derecho internacional».

Por consiguiente, en cuanto a la adopción internacional y, por asociación, a la protección del menor, tal y como concluimos en el anterior apartado 5.1 *Definición de la adopción*, habrá que seguir, entonces, lo dispuesto en los convenios, tratados y acuerdos suscritos en la materia. Por esta razón, vamos a analizar, a continuación, todos los instrumentos internacionales de obligado cumplimiento aplicables en una tramitación de adopción entre España y la India, dejando a un lado todos aquellos convenios bilaterales, aun referentes a la adopción, que no entren dentro de nuestro campo de actuación:

➤ **Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989**

Convención firmada por España el 26 de enero de 1990 y con entrada en vigor, en dicho ordenamiento, el 5 de enero de 1991 (Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, de 30 de noviembre de 1990, publicado en el BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990). En cuanto a la India, se adhirió el 11 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 11 de enero de 1993.

Con este instrumento se insta a salvaguardar el interés superior del niño en todo proceso de adopción y obliga a los Estados parte a establecer un sistema de garantías. Respecto a la adopción, el art. 21 dispone:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes

legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella⁷⁹;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

➤ **Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

Convenio firmado por España el 27 de marzo de 1995 y con fecha de entrada en vigor, en dicho ordenamiento, de 1 de noviembre de 1995 (Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, de 30 de junio de 1995, publicado en el BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995). La India firma este Convenio el 9 de enero de 2003 y entra en vigor el 1 de octubre de 2003.

⁷⁹A este respecto, el Gobierno español, en el Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990 de dicha Convención sobre los Derechos del Niño, hace la siguiente declaración: «Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país».

El Convenio de La Haya de 1993 se aplica a todo menor de 18 años con residencia habitual en un Estado contratante en los casos en los que haya sido o vaya a ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción o bien con la finalidad de realizar dicha adopción. El objetivo de este Convenio pasa por establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; por instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y por asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio (art.1).

Con este fin, se establece, por un lado, un sistema de cooperación internacional entre las distintas autoridades centrales de los Estados parte y los distintos organismos intervinientes en el procedimiento de adopción:

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado (art. 6).

Por otro lado, se insta a las autoridades competentes de los Estados parte a que comprueben que los futuros padres adoptivos hayan manifestado su acuerdo y sean adecuados y aptos para adoptar; que los futuros padres adoptivos hayan sido convenientemente asesorados; y a que constaten que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado (art. 5).

Por último, respecto al reconocimiento de la adopción, dispone que toda «adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes» (art. 23.1); no obstante, este reconocimiento podría denegarse si dicha adopción fuese manifiestamente contraria a su orden público (art. 24). De no ser así, el reconocimiento de la adopción comportaría la aceptación:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
 - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
 - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados (arts. 26.1 y 26.2).

Por el contrario, en el supuesto de que una adopción llevada a cabo en el Estado de origen del menor no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación en el Estado de recepción, dicha adopción se podrá, entonces, convertir en una adopción que produzca tal efecto siempre y cuando lo permita la Ley del Estado de recepción y se hayan otorgado los consentimientos exigidos en el art. 4, apartados c y d (art. 27.1):

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: [...]

c) Se han asegurado de que:

1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.
4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.
2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna (art. 4 c y d).

➤ **Convenio europeo en materia de adopción de menores (revisado).
Estrasburgo, 27 de noviembre de 2008**

Convenio ratificado por España, mediante Instrumento de ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, de 16 de julio de 2010, publicado en el BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011, y con vigencia desde el 1 de septiembre de 2011.

Este Convenio, que sustituye, con respecto a los Estados que son parte en el mismo, al Convenio europeo en materia de adopción de menores, abierto a la firma el 24 de abril de 1967⁸⁰ (art. 23.1), se rige por el principio del interés superior del menor y tiene por objeto complementar el Convenio de La Haya de 1993 (preámbulo) mediante la creación de un procedimiento común de adopción internacional para todos los países europeos con el fin de asegurar que los procedimientos de adopción sean más transparentes, eficientes y resistentes al abuso.

El ámbito de aplicación de este Convenio viene establecido en su art. 1 que dispone:

1. El presente Convenio concierne a la adopción de un menor que, en el momento en que el adoptante solicite su adopción, no haya alcanzado la edad de 18 años, que no haya estado o esté casado, que no haya estado o esté registrado como pareja de hecho, y que no haya sido emancipado.

⁸⁰ Convenio no firmado por España. Para más detalle véase: *Council of Europe. Treaty Office «European Convention on the Adoption of Children CETS No.: 058»*. <<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=058&CL=ENG>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

2. El presente Convenio sólo se refiere a las instituciones jurídicas sobre la adopción que tengan establecido un vínculo de filiación.

Entre los principios generales recogidos en dicho Convenio destacan los siguientes:

- «La adopción únicamente tendrá validez si así se declara por un tribunal o una autoridad administrativa» (art. 3).
- «La autoridad competente sólo declarará la adopción cuando tenga la convicción de que la adopción satisface el interés superior del menor» (art. 4.1).
- «La adopción sólo se declarará cuando se hayan prestado al menos los siguientes consentimientos y no hubieran sido revocados:» el consentimiento de la madre y del padre o, en su defecto, de cualquier persona o entidad facultada para prestarlo en su lugar; el consentimiento del menor, siempre que este posea suficiente discernimiento; y, por último, el consentimiento del cónyuge o de la pareja de hecho registrada del adoptante (art. 5.1).
- «Únicamente podrá ser adoptado un menor si el adoptante ha alcanzado la edad mínima prescrita por la ley a estos fines» sin que esta pueda ser inferior a los 18 años ni superior a 30. Asimismo, deberá existir una diferencia de edad entre el adoptante y el menor preferentemente de al menos 16 años. Sin embargo, en favor del interés superior del menor, la ley podrá prescindir del límite de edad o de diferencia de edad en aquellos casos en los que el adoptante sea el cónyuge o la pareja registrada del padre o de la madre del menor, así como ante cualquier otra circunstancia excepcional (art. 9).
- «La autoridad competente sólo podrá declarar una adopción tras haber llevado a cabo investigaciones adecuadas acerca del adoptante, el menor y su familia» (art. 10.1).
- Respecto a los efectos de la adopción, esta pondrá fin al vínculo jurídico existente entre el menor y su padre, madre y familia de origen, convirtiendo al menor en un miembro más de la familia del adoptante o adoptantes con los mismos derechos y obligaciones que los de un hijo cuya filiación este legalmente reconocida (art. 11.1).

Por último, cabe destacar que este Convenio reconoce la facultad de los Estados parte para exigir un período de prueba en la adopción «con el fin de que la autoridad competente pueda apreciar razonablemente las relaciones que se establecerían entre

ellos si se declarara la adopción» (art. 19) y prohíbe tajantemente obtener provecho económico o de otro tipo de cualquier actividad relacionada con la adopción de un menor (art. 17).

➤ **Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2011, sobre la adopción internacional en la Unión Europea**

En la Resolución de 19 de enero de 2011 sobre la adopción internacional en la Unión Europea, publicada en el DOUE, C136E, 11 de mayo de 2012, núm. de información 05, el Parlamento Europeo aboga por que se examine la posibilidad de coordinar, a escala europea, las estrategias relativas al instrumento de adopción internacional, de conformidad con los convenios internacionales. Asimismo, considera que se debería dar prioridad, siempre que sea posible y en interés superior del menor, a la adopción en su país de origen, con posibles alternativas de atención familiar, como la acogida o la atención residencial o buscando una familia a través de la adopción internacional, con arreglo a la legislación nacional y los convenios internacionales pertinentes.

Por otro lado, solicita a los Estados miembros y a la Comisión a que establezcan un marco que garantice la transparencia y el control efectivo de las tendencias con respecto a los niños abandonados o adoptados, incluidos los que han sido objeto de una adopción internacional, e insta a que coordinen sus acciones en un esfuerzo para evitar la trata de menores para adopción.

Finalmente, esta Resolución reconoce que las salvaguardas procesales y una supervisión adecuada de todos los documentos de adopción contribuyen a la protección del menor y entiende que un sistema fiable de registro de nacimientos podría evitar la trata de menores con fines de adopción por lo que, en consecuencia, solicita que se examinen soluciones legales para facilitar el reconocimiento mutuo de los documentos necesarios para la adopción.

➤ **Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**

Convenio firmado por España el 21 de octubre de 1976 y con entrada en vigor con fecha de 25 de septiembre de 1978 (Instrumento de ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros,

hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, de 10 de abril de 1978, publicado en el BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978). La India, por su parte, se adhirió al Convenio, aunque sometida al procedimiento de aceptación, el 26 de octubre de 2004; entrando en vigor el 14 de julio de 2005. No obstante, cabe resaltar que en España no tuvo vigencia la supresión de exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros con la India hasta el 12 de febrero de 2008, fecha en la cual España retira, definitivamente, la objeción a la adhesión de la India interpuesta el 13 de mayo de 2005 conforme al art. 12, párrafo 2 de dicho Convenio.

El presente Convenio se aplica a aquellos documentos públicos que hayan sido autorizados en uno de los Estados contratantes y que deban ser presentados en otro Estado contratante (art. 1):

Cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba sufrir efecto certifique la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente (art. 2).

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esta revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento (art. 3).

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también

ser escritas en una segunda lengua. El título "*Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*" deberá mencionarse en lengua francesa (art. 4).

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación⁸¹ (art. 5).

Ahora bien, en cuanto a las autoridades competentes para expedir dicha Apostilla varían en función de cada Estado. Así, en virtud del art. 6 «cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3».

En el caso de España, la autoridad competente se designa según lo establecido en el Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, publicado en el BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961, en adelante RD 1497/2011. Según lo dispuesto en este Real Decreto, son competentes para realizar la legalización única o Apostilla, en función del órgano que emite el documento, los funcionarios y autoridades que se relacionan a continuación:

Artículo 1. De la Apostilla de documentos administrativos.

1. Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos públicos que se detallan en este artículo, las siguientes autoridades y funcionarios:

a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno.

⁸¹ El énfasis es nuestro.

b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen.

c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.

d) Los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quienes éstos deleguen.

2. Las autoridades y funcionarios recogidas en el apartado anterior serán competentes para realizar, indistintamente, el trámite de legalización única o Apostilla, de los siguientes documentos, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dicho documento hubiera sido emitido:

a) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, así como los expedidos por todo tipo de Entes Públicos con competencia en todo o una parte del territorio nacional.

b) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los Órganos Constitucionales.

c) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración de las comunidades Autónomas y sus Organismos Públicos.

d) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración Local y sus Organismos Públicos.

e) Los documentos y certificaciones expedidas por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y, en su caso, del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Artículo 2. De la Apostilla de documentos judiciales.

Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales

de cualesquiera juzgados y tribunales, servicios comunes procesales y demás unidades de la Administración de Justicia, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dichos documentos hubieran sido emitidos y, a excepción de lo contemplado en el artículo 4, respecto a los documentos públicos judiciales de la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo, las siguientes autoridades y funcionarios:

- a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno.
- b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen.
- c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes estos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.

Artículo 3. De la Apostilla de documentos notariales.

Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos notariales los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quiénes éstos deleguen, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dicho documento hubiera sido emitido. (Art. 3)

Artículo 4. De la Apostilla de los documentos autorizados por autoridades o funcionarios judiciales del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

Serán competentes para realizar la legalización única o Apostilla de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, de forma exclusiva, sus respectivos Secretarios de Gobierno, quienes les sustituyan legalmente o aquellos en quienes éstos deleguen.

Artículo 5. De la Apostilla de otros documentos públicos.

El resto de documentos públicos no contemplados en los artículos anteriores, podrán ser objeto de legalización única o Apostilla, a elección del ciudadano

y tanto en soporte electrónico como en papel, por cualquiera de las autoridades competentes para apostillar previstas en el artículo 1 del presente real decreto.

Artículo 6. De los documentos privados.

Los documentos privados no podrán ser objeto de Apostilla o legalización única.

Hemos de reseñar que toda Apostilla se formalizará siempre sobre los documentos originales, excepto en el caso del DNI, pasaporte o libro de familia para los cuales se empleará una copia notarial del mismo. En determinados documentos será también necesaria la legalización previa al sello de la Apostilla.

En lo que respecta a la India, la autoridad competente designada es el *Ministry of External Affairs*, quien establece el procedimiento a seguir de la siguiente manera:

The Ministry of External Affairs attests original documents//true copies of documents for use abroad [...]

Procedure for Attestation/Apostille

Step 1 - Authentication of documents: *All original documents/copies requiring attestation or Apostille should be first authenticated by the designated authorities of the State/Union Territory from where the document has been issued. In case of personal documents, Home/General Administration Department of the concerned State Government/Union Territory are the designated authorities. In case of educational documents, the documents should first be authenticated by the Education Department of the concerned State Government/Union Territory. Commercial Documents are to be pre-authenticated by the respective Chambers of Commerce. The details of the Regional Authentication Centres (RACs) in the States/Union Territories from where the documents should first be authenticated are given below [...]*

Step 2 – Legalisation of documents: *The Ministry of External Affairs thereafter, legalises the documents on the basis of the signature of the designated signing authorities of the State Government/Union*

*Territory/Chambers of Commerce. Hence it does not take responsibility of the contents of the documents*⁸².

Por último, en lo concerniente al formato de la Apostilla, de conformidad con el Anexo único del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, la legalización única o Apostilla, emitida tanto en soporte papel como electrónico, tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo, y se mostrará tal como sigue:

APOSTILLE	
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País: Country / Pays	El presente documento público This public document / Le présent acte public
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	
Certificado Certified / Attesté	
5. en at / à	6. el día the / le
7. por by / par	
8. bajo el número Nº/sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :

Figura 2: Modelo de Apostilla trilingüe en castellano

⁸² *Ministry of External Affairs, Government of India. «Useful Links». <<http://mea.gov.in/apostille.htm>>.* [Fecha de consulta: 20/08/2015].

Referida toda la normativa internacional vigente directamente relacionada con la tramitación de una adopción entre España y la India, precisamos conocer, a continuación, la legislación nacional aplicable en cada uno de los ordenamientos involucrados, pues al coexistir dos legislaciones en un mismo procedimiento jurídico se hace indispensable el estudio y análisis de las dos legislaciones implicadas para entender el procedimiento a seguir. Así pues, vamos a comenzar estudiando, en el siguiente apartado, la adopción internacional en España y su legislación aplicable, para más adelante, en otro apartado, centrarnos en el caso concreto de la India y su normativa al respecto.

5.4. La adopción internacional en España: legislación aplicable

Con respecto a la normativa aplicable, en España la adopción internacional se circunscribe normativamente en tres niveles diferentes: en primer lugar, y como ya vimos en el anterior apartado 5.3, según los preceptos internacionales acordados en los convenios, tratados y acuerdos en materia de adopción y protección del menor firmados entre los distintos países; en segundo lugar, según la legislación aplicable a nivel estatal, independientemente de la comunidad autónoma en la que se tramite la adopción; y en tercer y último lugar, conforme a la legislación autonómica que, lógicamente, no podrá nunca entrar en conflicto con la anterior y cuya finalidad es complementar y regular aspectos concretos dentro del marco de cada comunidad autónoma. Dado que los preceptos internacionales han sido objeto de estudio al hablar de la regulación jurídica internacional respecto a la adopción, nos vamos a centrar solo en el nivel estatal y autonómico.

➤ A nivel estatal

A nivel estatal, la legislación española en materia de adopción pasa por el CC (arts. 175-180 ambos inclusive de la Sección 2ª «De la adopción», del Capítulo V «De la adopción y otras formas de protección de menores», del Título VII «De las relaciones paterno-filiales»), que ha sido objeto de múltiples reformas parciales en los aspectos relacionados con la institución adoptiva hasta su última modificación conforme a la L 26/2015, que en su art. segundo, en los apartados del uno al treinta ambos inclusive, modifica el articulado del CC. En los arts. 175 y 176 del CC, se regulan los pilares del

procedimiento de adopción, estableciendo, por un lado, los requisitos para ser adoptante y mostrando, por otro lado, algunas excepciones al respecto.

Dicen los arts. 175 y 176 en su redacción dada por los apartados diecinueve y veinte del artículo segundo de la L 26/2015:

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela

4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del

adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179⁸³, será posible una nueva adopción del adoptado.

5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción (art. 175 CC).

1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta⁸⁴ cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.^a Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

3.^a Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.

4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado.

⁸³ Art. 179.1 del CC: «El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias».

⁸⁴ Con *propuesta* se hace referencia a la propuesta de idoneidad del adoptante o adoptantes que ha de ser declarada por la Entidad Pública de Protección del Menor.

3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.

No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.

4. Cuando concorra alguna de las circunstancias 1.^a, 2.^a o 3.^a previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento (art. 176 CC).

Sin embargo, no nos extenderemos en los preceptos del CC en tanto en cuanto, a raíz de la LAI, ha dejado de ser un referente para «pasar a cumplir una mera función de remisión a la Ley de adopción internacional» (LAI, Exposición de motivos IV). Tal y como dispone el art. 9.5 del CC: «La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional».

Por lo que respecta a la LAI, que es la principal ley en materia de adopción internacional a nivel estatal que establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en sintonía con el bienestar del menor, a la vez que protege los derechos de los futuros adoptantes y demás

personas implicadas en el proceso de adopción internacional; debemos remarcar que esta Ley también ha sido objeto de modificación a lo largo de su articulado por los apartados del 1 al 32, ambos inclusive, del art. tercero de la L 26/2015, cuya Disposición derogatoria única deroga, también, la disposición adicional única de dicha Ley (LAI). Asimismo, la LAI regula la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas al igual que determina la ley aplicable y la validez en España de aquellas adopciones constituidas por autoridad extranjera. Se pretende, con esto, dar respuesta legal al fenómeno de la adopción internacional creando un marco jurídico específico, inexistente⁸⁵ hasta el momento en nuestro país, que mantiene vigentes los convenios y tratados internacionales firmados referentes a la adopción y a la protección del niño con el fin de agilizar el proceso y salvaguardar el interés del menor (art. 3 LAI en su redacción original).

De hecho, en su art. 9, en su nueva redacción, se habla de la «comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados», manifestando la obligatoriedad de coordinación conforme a lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aunque no sean parte del mismo.

Como se recoge en el apartado IV del Preámbulo de la L 26/2015, las modificaciones que se proponen a la LAI responden a varias necesidades:

- Se clarifica el ámbito de aplicación de la ley y se define el concepto de adopción internacional a los efectos de la misma como lo hace el Convenio de La Haya de 1993.
- Se deslindan las competencias de las diversas Administraciones Públicas.
- Se subraya el interés superior del menor como consideración fundamental en la adopción y se define a los futuros adoptantes, no como *solicitantes*, sino como *personas que se ofrecen para la adopción*.
- Se refuerzan las previsiones de garantía de las adopciones internacionales señalando que solo podrán realizarse a través de la intermediación de organismos acreditados y en los casos de países signatarios del Convenio de La

⁸⁵ Con *inexistente* nos referimos a una ley específica a nivel nacional que regule exclusivamente todo lo relacionado con la adopción internacional.

Haya y con determinadas condiciones a través de la intermediación de las Entidades Públicas.

- Se detallan con mayor claridad las obligaciones de los adoptantes, tanto en la fase preadoptiva, dado que la información y formación previa es la mayor garantía para el éxito de las adopciones, como en la fase postadoptiva mediante el establecimiento de consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones postadoptivas a las que los progenitores y las Administraciones Públicas están obligadas respecto de los países de origen de los menores.
- Se introducen importantes modificaciones en las normas de derecho internacional privado.
- Se modifica el art. 24 para regular la cooperación internacional de autoridades en los casos de adopciones realizadas por adoptante español y residente en el país de origen del adoptado.
- Por último, se introduce la oportuna referencia a dos Reglamentos comunitarios y un Convenio de La Haya esenciales en esta materia y se mejora el sistema de reconocimiento en España de estas medidas.

En cuanto al procedimiento de tramitación, este es un proceso largo y complejo. En toda tramitación de una adopción, ya sea nacional o internacional, intervienen las Entidades Públicas, pero será solo en el caso de las adopciones internacionales cuando, además, según lo establezca el país de procedencia del menor, se precise o no de la actuación de organismos acreditados:

La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.

La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados (art. 6.2 LAI en su nueva redacción).

Los organismos acreditados son entidades de colaboración sin ánimo de lucro:

inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios y materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional (art. 7.1 LAI nueva redacción).

La acreditación de dichos organismos corresponderá a la Administración General del Estado, «previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores» (art. 7.2 LAI nueva redacción).

Las funciones que deberán realizar estos organismos son las siguientes:

- a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.
- b) Asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.
- c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción.

Con tal fin, se encargarán de designar a la persona que actuará como su representante y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor (art. 7.4 LAI nueva redacción).

Sin embargo, no siempre es posible llevar a cabo una adopción internacional. El art. 4.2 de la LAI en su nueva redacción regula aquellos supuestos en los que la tramitación de ofrecimientos de adopción de menores extranjeros no es, en absoluto, viable:

- a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.
- b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1.
- c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.

En cuanto a los efectos de la adopción internacional, en contraposición con lo establecido en el art. 178.1 del CC en su nueva redacción⁸⁶, la LAI afronta también los efectos en España de la *adopción simple o no plena* legalmente constituida por autoridad extranjera así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos. La figura de la adopción simple o no plena en el marco de la adopción internacional aparece recogida en la LAI en el art. 15.3, que en su nueva redacción dispone: «A efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española»; a lo que añade en el art. 30.4:

La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello, a través de un

⁸⁶ «La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen».

expediente de jurisdicción voluntaria. La conversión se registrará por la ley determinada con arreglo a la ley de su constitución.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena el Juez competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

- a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.
- b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.
- c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.
- d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor.
- e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.
- f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído.
- g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

Se pretende, con esto, alcanzar los mismos reconocimientos y efectos legales que si de una adopción plena se tratara. Aunque en ningún caso se procederá al reconocimiento de ninguna adopción simple constituida en el extranjero si esta conlleva efectos jurídicos distintos al orden público internacional español.

Acerca de las formas de constitución de una adopción internacional, la LAI manifiesta que en España se reconocen diversas formas de constitución de una adopción internacional: la adopción llevada a cabo en España y ante un juez español, en el extranjero y ante un cónsul español o aquellas constituidas directamente en el extranjero y por autoridad extranjera.

Ahora bien, a pesar de que el supuesto de *una adopción internacional constituida en el extranjero y por autoridad extranjera* es «bajo estadística, la modalidad adoptiva internacional cuantitativamente más importante y la que se presenta bajo el perfil clásico de adopción internacional en el imaginario colectivo» (Gómez Campelo 2009: 73) como es, por ejemplo, cuando el adoptante es español residente en España y el adoptando es un menor extranjero nacional y residente del país en el que se constituye la adopción; existen muchos otros casos en los que la situación no se desarrolla de esa manera.

En el caso concreto de la India, que es el supuesto a tratar en la presente tesis doctoral, aunque no lo parezca, muchas veces se trata de una adopción constituida en España y por un juez español, pues, como veremos en el próximo apartado, en ocasiones en la India se otorga una resolución de adopción simple o no plena, esto es, las personas que se ofrecen para la adopción son declaradas tutores y se les confiere el consentimiento para que la adopción se constituya en España. En el caso de que una adopción internacional se ejecute en España, son los juzgados españoles, y en consecuencia los jueces, quienes tienen potestad para constituir la adopción aplicando la legislación española vigente en materia de adopción internacional.

En cuanto a *una adopción constituida fuera de España por autoridad española* y conforme, nuevamente, a la regulación nacional, será el cónsul español, con las mismas atribuciones que un juez, quien ejecute la adopción, siendo el resultante una relación jurídica de mismos efectos legales que cualquier otra adopción internacional constituida por juez español:

1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia

habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.^a, 2.^a y 4.^a del artículo 176.2 del código Civil⁸⁷. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción.

2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria⁸⁸ (art. 17 LAI en su nueva redacción).

En cambio, cuando la *adopción se constituya por autoridad extranjera* siguiendo los preceptos legales referentes a la adopción internacional vigentes en dicho país, esta surtirá efectos legales en España una vez haya sido legalmente reconocida. Para dicho reconocimiento, se deberán seguir los tratados y convenios internacionales en vigor para España; no obstante, en defecto de normas internacionales en vigor que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridad extranjera será reconocida en España como adopción si cumple los siguientes requisitos:

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido. Se presumirá, en todo caso, que son competentes aplicando de forma recíproca las normas de competencia previstas en el artículo 14 de esta Ley.

2.º Que la adopción no vulnere el orden público.

A estos efectos se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación (art. 26.1 LAI en su nueva redacción).

⁸⁷ Las circunstancias 1.^a, 2.^a y 4.^a del art. 176.2 del CC son: «1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. 2.^a Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. 4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado».

⁸⁸ La legislación sobre jurisdicción voluntaria a la que hace referencia el art. 17 de la LAI en su nueva redacción está constituida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que regula la adopción en los arts. 33 a 42 ambos inclusive del Capítulo III «De la adopción», del Título II «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas», BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

Por último, cabe mencionar que cuando el Consejo de Ministros aprobó, con fecha de 20 de febrero de 2015, la remisión a las Cortes Generales de los Proyectos de Ley y de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que, tras su tramitación parlamentaria, han dado lugar a la L 26/2015 y a la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante LO 8/2015)⁸⁹, se trataba de una reforma legislativa para dar respuesta al compromiso de agilizar los procesos de acogimiento y adopción, además de mejorar la atención a la infancia en riesgo y a los menores víctimas de violencia. Su objetivo principal⁹⁰ era garantizar la especial protección de los menores en todo el Estado y responder a sus necesidades actuales y dotar a los procesos de adopción internacional de:

mayor seguridad jurídica por cuanto se clarificará el ámbito competencial para dichos trámites. Así, la decisión de autorizar adopciones corresponderá a la Administración general del Estado, al igual que asumirá la función de acreditar a las entidades colaboradoras de adopción internacional, las ECAI⁹¹, previo informe de las comunidades autónomas⁹².

A día de hoy, esta reforma de la legislación de protección de la infancia convierte a España en el primer país en incorporar a su ordenamiento la defensa del interés superior del menor, como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento, tal y como recomendó la ONU en 2013⁹³, y de este modo garantizar la especial protección del menor de modo uniforme en todo el Estado.

⁸⁹ Publicada en el BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

⁹⁰ Información recaba de la página web La Moncloa. Consejo de Ministros. Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Aprobados los Proyectos de Ley de Protección a la Infancia y la Adolescencia*. <<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200215enlaceinfancia.aspx>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

⁹¹ Antigua denominación para las *Entidades Colaboradoras en la Adopción Internacional* (ECAI) conocidas actualmente como *organismos acreditados* de acuerdo con la nueva redacción de la LAI modificada por la L 26/2015.

⁹² Información recaba de la página web La Moncloa. Consejo de Ministros. Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Aprobados los Proyectos de Ley de Protección a la Infancia y la Adolescencia*. <<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200215enlaceinfancia.aspx>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

⁹³ *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (art. 3, párrafo 1). Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su 62° período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). <http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

➤ **A nivel autonómico**

Ahora bien, cada comunidad autónoma en materia de adopción se rige, además, por su propia normativa, siendo en el caso concreto de Andalucía la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, publicada en el BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998; el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, publicado en el BOJA núm. 135, de 19 de noviembre de 2002 (en adelante D 282/2002 JA) y la Orden de 14 de febrero de 2011, publicada en el BOJA núm. 37, de 22 de febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

El D 282/2002 JA será el que regule la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores: «A la adopción de menores en el extranjero le serán de aplicación las disposiciones de este Decreto que regulan la intervención de la Administración de la Junta de Andalucía en dichos procedimientos, sin perjuicio de la legislación específica en esta materia» (art. 2.2 D 282/2002 JA).

Respecto al régimen general de la adopción internacional, el art. 51 de dicho Decreto dispone lo siguiente:

1. En materia de adopción internacional, la Administración de la Junta de Andalucía ejercerá las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las derivadas de su condición de autoridad central a los efectos del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.
2. La tramitación del expediente de adopción se formalizará según el procedimiento establecido por el Convenio de La Haya, en el caso de que el Estado de origen del menor fuera parte del mismo. Si dicho Convenio no fuera aplicable, la tramitación se efectuará conforme establezca la legislación propia de cada uno de los Estados.

Queda claro, pues, que en la comunidad autónoma de Andalucía es la Junta de Andalucía quien, en calidad de autoridad central habilitada a tal efecto, se encargará de evaluar a los futuros adoptantes y otorgar, según corresponda, la declaración de idoneidad a los mismos.

De conformidad con el art. 53.3 del D 282/2002 JA:

El estudio y valoración para la declaración de idoneidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para el acogimiento preadoptivo⁹⁴. Adicionalmente, se prestará atención a la aptitud de los solicitantes para asumir una adopción internacional, a su capacidad para tratar adecuadamente las cuestiones relativas a la diferencia étnica y cultural, y a su actitud respecto a los orígenes del menor, además de a aquellas otras circunstancias que se establezcan por la Autoridad competente del Estado de aquél.

Por último, hemos de reseñar que, como establece el art. 54.2 del D 282/2002 JA,

Una vez resuelto el procedimiento para la declaración de idoneidad, se remitirá a la Autoridad competente del Estado de origen del menor un informe acerca de la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar de los solicitantes, situación personal, familiar y sanitaria, medio social, motivación y aptitud para asumir una adopción internacional, y sobre los menores que estarían en condiciones de adoptar.

Referidos ya los requisitos exigidos en España en un procedimiento de adopción internacional, vamos a continuar nuestro análisis con las exigencias jurídicas propias de la India.

5.5. La adopción internacional en la India: legislación aplicable

La India es un país multicultural, multilingüe y multireligioso y esto hace que la regulación de la adopción en su ordenamiento jurídico resulte harto complicada, pues en la India dicha figura jurídica está supeditada a diferentes leyes aplicables en función de la religión que profese el adoptante; leyes que, a su vez, coexisten con las nuevas

⁹⁴ Es decir, hace referencia a los artículos 14 y 16 de dicho Decreto.

directrices del Gobierno respecto a la adopción que, en la actualidad, pasa por dar prioridad a la adopción entre ciudadanos de nacionalidad india frente a la adopción por parte de extranjeros:

***Fundamental principles governing adoption.**- The following fundamental principles shall govern adoptions of children from India, namely, - [...]*

(b) preference shall be given to place the child in adoption with Indian citizens, with due regard to the principle of placement of the child in his own socio-cultural environment, as far as possible (art. 3(b) Guidelines Governing Adoption of Children, 2015).

Junto con los principios y normas dictados por la *Supreme Court of India* en materia de adopción entre los años 1984 y 1991⁹⁵, la normativa específica de la India relativa a la adopción gira en torno a 3 normas fundamentales que conviven entre sí y a las nuevas directrices sobre la práctica de la adopción emitidas por el CARA, con fecha de entrada en vigor de 1 de agosto de 2015:

- La *Hindu Adoption and Maintenance Act*, 1956 (en adelante HAMA).
- La *Guardians and Wards Act*, 1890 (en adelante GWA).
- *The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act*, 2000 (en adelante JJA) junto con *The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Amendment Act*, 2006 (en adelante JJAA).
- Directrices sobre la adopción en la India emitidas por el CARA: *Guidelines Governing Adoption of Children*, 2015 (en adelante *Guidelines 2015*)⁹⁶.

➤ **La Hindu Adoption and Maintenance Act, 1956 (HAMA)**

La HAMA, como dispone su art. 2(1), a, b y c, es una ley vinculada a la religión al limitar el ámbito de actuación de la misma «*to any person, who is a Hindu by religion in any of its forms or developments, including a Virashaiva, a Lingayat or a follower of*

⁹⁵ Información recabada de la página web: *Embassy of India. Berne, Switzerland. Adoption of Indian Children. «Aims and Objectives»*. <<http://indembassybern.ch/eoi.php?id=Adoption>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

⁹⁶ Recordemos que, como apuntáramos en el primer apartado de la *Introducción*, conforme al art. 53 de las *Guidelines 2015*, todo expediente que se encuentre en tramitación en el momento de entrada en vigor de las nuevas *Guidelines 2015* (1 de agosto de 2015) deberá seguir siendo tramitado por la anterior normativa *Guidelines 2011*.

the Brahmo, Prarthana or Arya Samaj, to any person who is a Buddhist, Jaina or Sikh by religion, and to any other person who is not a Muslim, Christian, Parsi or Jew by religion».

En ella se especifican los requisitos de los adoptantes y de los adoptandos y se establecen los efectos de la adopción y su irrevocabilidad:

*An adopted child shall be deemed to be the child of his or her adoptive father or mother for all purposes with effect from the date of the adoption and from such date **all the ties of the child in the family of his or her birth shall be deemed to be severed and replaced by those created by the adoption in the adoptive family**⁹⁷.*

No adoption which had been validly made can be cancelled by the adoptive father or mother or any other person, nor can the adopted child renounce his or her status as such and return to the family of his or her birth (arts. 12 y 15).

No obstante, el resto de ciudadanos indios no incluidos en su ámbito de actuación y demás adoptantes extranjeros deberán regirse por la GWA que, a diferencia de la HAMA, como veremos a continuación, concede una adopción simple con consentimiento para que la adopción se constituya en el país de recepción; o por la JJA, mediante la cual se otorga una adopción plena. Obsérvese como en la práctica conviven ambos tipos de adopción (simple y plena).

➤ **La Guardians and Wards Act, 1890 (GWA)**

Como su propio nombre indica, la *Guardians and Wards Act* o GWA no tiene los mismos efectos jurídicos que la HAMA, todo lo contrario, en todo momento se hace referencia a la guarda y tutela del menor y nunca a la adopción, limitando la ejecución de una adopción internacional, en el caso de que se siguiera esta legislación en el procedimiento, a una *adopción simple*: a los adoptantes se les concede una tutela con fines de adopción, el menor se entrega en régimen de acogimiento pre-adoptivo para que se constituya la adopción plena en el país de recepción, con lo cual este conserva su

⁹⁷ El énfasis es nuestro.

nacionalidad india hasta que se formaliza la adopción en un plazo de dos años como máximo desde la obtención de la tutela.

➤ ***The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2000 (JJA) y The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Amendment Act, 2006 (JJAA)***

A día de hoy también puede tramitarse la adopción a través de la JJA, una «nueva» ley que convive con la antigua normativa HAMA y GWA. Sin embargo, según la información facilitada por el Gobierno de Canarias en su página web referente a la adopción internacional en la India⁹⁸, son muchos los tribunales indios que aún siguen aplicando la antigua normativa GWA en materia de adopción internacional, puesto que la JJA es relativamente reciente y en la práctica cada jurisdicción aplica libremente una legislación u otra.

Respecto al contenido de la JJA, a diferencia de las anteriores leyes en materia de adopción, la JJA se aplica por igual a todos los adoptantes y adoptandos con independencia de su identidad religiosa: «*The court may allow a child to be given in adoption- (a) to a person irrespective of marital status; or (b) to parents to adopt a child of same sex irrespective of the number of living biological sons or daughters; or (c) to childless couples*» (art. 41(6) JJA). Se crea, así, una legislación aplicable al margen de la religión profesada por los involucrados.

No obstante, esto no es lo único innovador de esta Ley, en ella se incluye una definición de la figura de la adopción gracias a la cual se reconoce, por fin, el efecto pleno de la adopción en todas las tramitaciones: «*“adoption” means the process through which the adopted child is permanently separated from his biological parents and become the legitimate child of his adoptive parents with all the rights, privileges and responsibilities that are attached to the relationship*» (art. 2(aa) JJA).

Por último, cabe destacar que en su art. 41(3) se hace mención expresa a unas directrices en materia de adopción que deberán seguirse en todo momento: «***In keeping***

⁹⁸ Gobierno de Canarias. Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda. Adopción internacional. Fichas de países. *India*. <<http://www.gobiernodecanarias.org/openscms8/export/sites/ccdpsv/politicassociales/infanciayfamilia/adopciones/.content/PDF/paises/India.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

with the provisions of the various guidelines for adoption issued from time to time, by the State Government, or the Central Adoption Resource Agency⁹⁹ and notified by the Central Government, children may be given in adoption by a court after satisfying itself regarding the investigations having been carried out, as are required for giving such children in adoption». Lo cual nos lleva directamente a las *Guidelines 2015*, las nuevas directrices sobre la adopción emitidas por el CARA el 17 de julio de 2015.

➤ ***Guidelines Governing Adoption of Children, 2015 (Guidelines 2015)***

El CARA, o el *Central Adoption Resource Authority*, es un organismo de la India que, atendiendo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (arts. 6-9); a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; y respaldado por el art. 41(3) de la JJA, se encarga de tramitar las adopciones nacionales e internacionales que tienen lugar en el país:

In pursuance of the powers conferred by sub-section (3) of section 41 of the Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2000 (56 of 2000) and in supersession of the Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011, except as respects things done or omitted to be done before such supersession, the Central Government hereby notifies the following Guidelines issued by the Central Adoption Resource Authority to provide for the regulation of adoption of orphan, abandoned or surrendered children, namely: -

Guidelines Governing Adoption of Children, 2015

Note –

(1) The Guidelines draw support from:

(a) The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2000 & Rules framed there under;

(b) Judgement dated: 08.02.2013 of the Hon'ble Supreme Court in the case of Stephanie Joan Becker vs. State and Anr. (Civil Appeal No. 1053 of 2013);

⁹⁹ El énfasis es nuestro.

(c) *Judgement of the Hon'ble Supreme Court in the case of L. K. Pandey vs. Union of India in WP (Crl.) No. 1171 of 1982;*

(d) *UN Convention on the Rights of the Child, 1989;*

(e) *The Hague Convention on Protection of Children and Cooperation in respect of Inter-country Adoption, 1993.*

(2) *These Guidelines shall govern the adoption procedure of orphan, abandoned and surrendered children in the country from the date of notification and shall replace the Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011 (Preámbulo, Guidelines 2015).*

Por nuestra parte, fundamentaremos nuestra investigación en las *Guidelines 2015*, que son las directrices sobre la adopción que la JJA encomienda seguir, puesto que, a día de hoy, comunica la Embajada tras su consulta al CARA¹⁰⁰, el procedimiento de adopción en la India se rige «oficialmente» por la JJA, a través de la cual los menores abandonan el país con una sentencia de adopción plena.

Si bien las anteriores *Guidelines 2011*, en su art. 3, establecían como principios fundamentales el interés del bienestar del menor, la preferencia de la adopción nacional frente a la internacional y la ausencia de ánimo de lucro en toda adopción; las nuevas *Guidelines 2015*, en cambio, se sustentan sobre los principios del interés del bienestar del menor y la preferencia de la adopción entre ciudadanos de nacionalidad india frente a la adopción por parte de extranjeros, pues se intenta preservar, en la medida de lo posible, el medio sociocultural del menor (art. 3).

Respecto a los requisitos que integran la capacidad para ser adoptante, estos vienen regulados en el art. 5 de las *Guidelines 2015*, el cual, en consonancia con lo provisto en el art. 41(6) de la JJA, añade lo que sigue: «*the prospective adoptive parents should be physically, mentally and emotionally stable; financially capable; motivated to adopt a child; and should not have any life threatening medical condition*» (art. 5 (a) *Guidelines 2015*).

¹⁰⁰ Información recabada de la página web de la Junta de Castilla y León: Servicios Sociales de Castilla y León. Adopción internacional. Países. *India*.
<

Asimismo, en dicho artículo se establecen los siguientes requisitos acerca del estado civil de los futuros adoptantes:

- Se admiten adoptantes monoparentales cualquiera que sea su estado civil, no obstante, al adoptante monoparental varón no se lo podrá asignar un menor de sexo femenino;
- todo matrimonio tendrá capacidad para adoptar siempre y cuando lleven 2 años de relación marital estable y se tenga el consentimiento de ambas partes;
- y no se aceptará la adopción de parejas de hecho ni del mismo sexo.

En lo que respecta a la edad, como novedad, se ha determinado una diferencia de edad mínima entre el menor y cualquiera de los adoptantes de 25 años. Igualmente, se han modificado los rangos de edad establecidos para la adopción tal como sigue:

Edad del menor	Máximo de edad conjunta de los futuros padres adoptivos	Máximo de edad del futuro padre adoptivo monoparental
Hasta 4 años	90 años	45 años
Más de 4 años hasta 8 años	100 años	50 años
Más de 8 años hasta 18 años	110 años	55 años

Tabla 5: Rangos de edad para la adopción en la India¹⁰¹

Por otra parte, se permite la adopción a los matrimonios con hijos biológicos siempre y cuando no tengan más de 4 hijos (art. 5(j) *Guidelines* 2015).

Respecto a los requisitos que la India exige que confluyan en la figura del adoptando para que este pueda ser dado en adopción, observamos que todo menor huérfano, abandonado o entregado voluntariamente deberá ser declarado como *legalmente apto* para la adopción por el *Child Welfare Committee* (Comité de Bienestar Infantil). Luego, una vez declarado como tal, los plazos establecidos para la adopción variarán en función de si se trata de un menor con necesidades especiales, de hermanos o de un menor mayor de 5 años de edad:

¹⁰¹ Art. 5(g) *Guidelines* 2015.

As soon as a child is declared legally free for adoption by the Child Welfare Committee, such child may be allowed to be given in adoption to a resident Indian or non-resident Indian parents:

Provided that such child shall be allowed to be given in inter-country adoption —

*(a) after **sixty days**¹⁰², if the child is **below five years of age**;*

*(b) after **thirty days**, if the child is **above five years of age or is a sibling**;*

*(c) after **fifteen days**, if the child has any **mental or physical disability** (art. 8(1) *Guidelines* 2015).*

Por último, cabe reseñar que las nuevas directrices del CARA han modernizado (y se entiende que facilitado) el proceso de adopción gracias a la instauración de un sistema de tramitación totalmente virtual mediante una plataforma web, el *Child Adoption Resource Information and Guidance System*¹⁰³ (CARINGS), con el contenido y los formularios en inglés, en la que el organismo acreditado o la Entidad Pública del país del adoptante, según corresponda, deberá registrar a los futuros adoptantes. La antigüedad de los adoptantes computará a partir de la fecha de inscripción de los mismos en la plataforma web una vez se hayan subido a la web (CARINGS) todos los documentos requeridos en el *Home Study Report* (informe psico-social)¹⁰⁴ (art. 16(3) y (4) y 43(3) *Guidelines* 2015).

5.6. Etapas de tramitación de la adopción internacional

Toda adopción, en calidad de acto judicial de constitución voluntaria, comienza con un ofrecimiento de adopción por parte de los adoptantes, en nuestro supuesto esta tramitación se efectúa ante la Junta de Andalucía.

¹⁰² El énfasis es nuestro.

¹⁰³ *Central Adoption Resource Authority. Ministry of Women & Child Development. Government of India. «Child Adoption Resource Information and Guidance System (CARINGS)».* <<http://carings.nic.in/mainlogin.aspx>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

¹⁰⁴ Los documentos exigidos en la India para la tramitación de una adopción se verán en detalle en el próximo apartado.

Veamos en el siguiente organigrama de la Junta de Andalucía¹⁰⁵ los Organismos andaluces directamente implicados en un procedimiento de tramitación de una adopción internacional:

JUNTA DE ANDALUCÍA			
Consejería de Salud y Bienestar Social			
Dirección General de Infancia y Familia			
Delegaciones Provinciales			
Servicio de Protección de Menores			Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia
Equipo de menores	Equipo de acogimiento	Equipo de acogimiento familiar y adopción	

Tabla 6: Organigrama de la Junta de Andalucía en materia de adopción internacional

En el momento en que empezamos a tramitar una adopción internacional tiene comienzo un largo proceso legal en el que confluyen organismos en materia de adopción de dos ordenamientos jurídicos distintos, a cada uno de los cuales le corresponden responsabilidades diferentes en la tramitación del procedimiento, como son la mera información sobre la adopción internacional o la declaración de idoneidad de los futuros adoptantes, por una parte, y la determinación de la adoptabilidad de los menores al igual que la asignación de los mismos a los futuros adoptantes, por otra. De hecho, en todo procedimiento de adopción internacional se distinguen tres fases bien diferenciadas:

La primera fase se desarrolla en el Estado de recepción, dando cumplimiento a los requisitos relativos a los adoptantes; la segunda, en el Estado de origen, constituyendo la adopción cumpliendo los requisitos de su ley nacional relativos al adoptado y familia. La tercera, o fase registral, tiene lugar nuevamente en el Estado de recepción, donde culmina la tramitación si la adopción es reconocida (Alonso Crespo, 2004: 867).

¹⁰⁵ Organigrama integrante del dossier informativo de la Junta de Andalucía entregado en una reunión informativa sobre la adopción internacional con fecha de 24 de octubre de 2014.

Respecto al procedimiento de adopción internacional, este, a su vez, se organiza en las siguientes etapas de tramitación de la adopción¹⁰⁶:

I. Información sobre la adopción internacional

Cualquier persona interesada en adoptar a un menor de origen extranjero podrá dirigirse a los servicios competentes de su comunidad autónoma¹⁰⁷ donde será informado sobre la adopción internacional de manera general, así como de las condiciones y procedimientos necesarios a la hora de tramitar una adopción. En caso de manifestar su voluntad de comenzar con el procedimiento se le requerirá un ofrecimiento de adopción, debidamente cumplimentado, junto con toda la documentación exigida por la Administración autonómica.

II. Preparación de los futuros adoptantes y valoración de la idoneidad para adoptar

La valoración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción es un requisito previsto en la legislación entendido como «la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción» (art. 10.1 LAI nueva redacción).

Esta valoración consiste, según la nueva redacción del art. 10.2 de la LAI, en:

una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional.

¹⁰⁶ En nuestra clasificación hemos tomado como referencia la propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que presenta 16 etapas de tramitación conforme al marco del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de mayo de 1993: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Procedimiento a seguir en la adopción internacional. Etapas de Tramitación*.

<<http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

¹⁰⁷ En el supuesto de Andalucía, como muestra el anterior organigrama (Tabla 6), habría que acudir a la *Consejería de Salud y Bienestar Social* de la provincia desde la que se tramita la adopción.

La valoración implica, además de otras posibles pruebas pertinentes, diversas entrevistas y una visita al domicilio familiar llevadas a cabo de manera gratuita por un equipo de profesionales de la psicología y el trabajo social pertenecientes a la Unidad de Adopción de la propia comunidad autónoma (personal competente de la Administración autonómica). No obstante, existe también lo que se conoce como TIPAI o Turno de Intervención Profesional en Adopción Internacional consistente en profesionales de los colegios oficiales de psicólogos y diplomados en Trabajo Social que realizan, previo pago y siempre que las familias lo soliciten, las mismas valoraciones y emiten el mismo Certificado de Idoneidad que los profesionales públicos arriba mencionados. El TIPAI se gestiona a través de convenios de colaboración firmados por la Administración con los colegios profesionales, o bien a través de equipos interdisciplinarios previamente autorizados. En estos casos, el procedimiento siempre es mucho más ágil y los trámites se reducen, aproximadamente, a un mes de espera.

No obstante, a la valoración de la idoneidad le precede una preparación para la adopción a través de una serie de sesiones informativas y cursos formativos obligatorios en los que se acerca la realidad de la adopción internacional a los futuros adoptantes y se ayuda a las familias en el proceso de toma de decisión. Así, el art. 11.1 de la LAI, en su nueva redacción, establece que las «personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad».

III. Obtención del Certificado de Idoneidad

La valoración que se realiza en la etapa anterior por el equipo de psicólogos y trabajadores sociales sirve de fundamento para que la Entidad Pública competente de cada comunidad autónoma emita el *Certificado de Idoneidad* para la adopción internacional. En caso de que la resolución de la Administración, por los motivos que estime oportunos, fuera de *No Idoneidad* para llevar a cabo la tramitación de la adopción, los interesados pueden recurrir ante el órgano judicial competente.

La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tienen un periodo de vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública. Ello es aplicable siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en

la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta, no obstante, a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto (art. 10.3 LAI nueva redacción).

IV. Tramitación del expediente

Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad, las familias deberán decidir qué vía se empleará para tramitar el expediente, es decir, si se tramita a través de las Entidades Públicas o si se hace a través de los organismos debidamente acreditados. Con tal fin, se deberá tener en consideración si el país de origen del menor ha fijado o no una vía exclusiva para la tramitación de expedientes. En la India, que es el caso que nos ocupa, como norma general solo se atiende a adopciones internacionales tramitadas por organismos acreditados (*Authorised Foreign Adoption Agencies*), los cuales, según las *Guidelines 2015*, deberán volver a ser validados para su actuación cada 5 años por el CARA (art. 32(3) *Guidelines 2015*).

Sin embargo, independientemente de que la decisión esté supeditada a la normativa vigente del país de origen del menor, si se estima oportuno, nuestra legislación también recoge lo siguiente:

[...] la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismo acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados (art. 6.2 LAI nueva redacción).

V. Preparación del expediente en España

Las personas que se ofrecen para la adopción prepararán sus expedientes de adopción aportando toda la documentación requerida por el país de origen del menor, información que les será facilitada por los Servicios de Menores de las comunidades autónomas y, en caso de tramitar el expediente por un organismo acreditado, contarán, además, con la ayuda y orientación de los profesionales que lo integran. A este respecto, el art. 6.3 de la LAI, en su nueva redacción, dispone:

Las funciones que deben realizar los organismos acreditados para la intermediación serán las siguientes:

- a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.
- b) **Asesoramiento**, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, **en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores**¹⁰⁸.
- c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción.

En la India, las funciones reconocidas en la normativa vigente a dichos organismos acreditados son, según el art. 31 de las *Guidelines* 2015, las siguientes:

- (1) register the prospective adoptive parents interested to adopt children from India and to complete their home study report expeditiously;*
- (2) post attested copies of the adoption application of the prospective adoptive parents in the Child Adoption Resource Information and Guidance System and forward the original of the same to the allotted specialised adoption agencies;*
- (3) follow up with specialised adoption agency for ensuring early adoption after receipt of no objection certificate for the adoption from Central Adoption Resource Authority;*
- (4) give orientation to the prospective adoptive parents on culture or language¹⁰⁹ or food of the place to which the adopted child belongs.*

¹⁰⁸ El énfasis es nuestro.

¹⁰⁹ Ídem.

(5) ensure the submission of post-adoption follow up of the progress of adopted children and to address the cases of disruption, as mentioned in paragraph 20;

(6) arrange get-togethers of children of Indian origin and their adoptive families from time to time with the involvement of the concerned Indian diplomatic mission;

(7) facilitate root search by older adoptees;

(8) fulfill the legal requirements of the host country as well as the terms and condition of the authorisation given by Central Adoption Resource Authority.

Obsérvese cómo, a diferencia de la normativa española, entre las funciones reconocidas en la India se especifica expresamente la asistencia lingüística a los adoptantes.

En nuestro supuesto de tramitación de una adopción internacional en la India, las personas que se ofrecen para la adopción deberán registrarse en el CARINGS y adjuntar en su expediente virtual la documentación requerida según las nuevas directrices del CARA del 2015 (*Guidelines 2015*).

En cuanto a la relación de documentos, la página web de la *Junta de Andalucía*¹¹⁰ informa que para la tramitación de una adopción internacional en la India se exigirá la siguiente documentación:

I. Documentación aportada por las personas que se ofrecen para la adopción:

- Fotografías recientes de los futuros adoptantes y de su vivienda.
- Copia notarial de los pasaportes de los futuros adoptantes.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de penales.
- Certificado de matrimonio, fe de vida y estado (estado civil soltero), certificado de defunción del cónyuge (estado civil viudo) o sentencia de divorcio (estado civil divorciado) según corresponda.

¹¹⁰ [En esta página web aún no se han incluido las nuevas directrices del CARA de 2015 (*Guidelines 2015*). Página con fecha de última modificación de 27 de enero de 2015]. Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. *India*.

<<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypoliticassociales/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/india.html>>. [Fecha de consulta: 14/09/2015].

- Declaración de estado de salud de los futuros adoptantes.
 - Certificado médico.
 - Declaración relativa a la situación económica de los futuros adoptantes acompañada de documentos acreditativos.
 - Certificado de empleo (lo emite la empresa).
 - Declaración de la Renta.
 - Referencias del Banco.
 - **Acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades¹¹¹.**
 - Declaración de los futuros adoptantes manifestando su intención de obtener la tutela del menor.
 - Compromiso de la familia de que el menor recibirá educación y nivel de formación acorde con su estatus.
 - Poder notarial a favor del CARA autorizando al apoderado para actuar en nombre de los padres si éstos no pueden desplazarse a la India.
 - Compromiso de los futuros adoptantes de que abonarán al CARA todos los gastos que sean fijados por el juzgado competente para el mantenimiento del menor y coste de tramitación.
 - Certificado con los requisitos de entrada del menor expedido por la Dirección General de la Policía.
 - Tres cartas de aval.
- II. Documentación aportada por la Entidad Pública:*
- Certificado de idoneidad (3 originales).
 - Informe psicológico.
 - Informe social.
 - Compromiso de seguimiento.

En este punto, nos gustaría hacer una pequeña aclaración respecto a la documentación exigida por parte de la India en la tramitación de un expediente de adopción internacional.

¹¹¹ El énfasis es nuestro.

Como ya expusieramos en el anterior apartado 5.5 y en la *Introducción* de la presente tesis doctoral, a partir del día 1 de agosto de 2015 entraron en vigor las nuevas directrices emitidas por el CARA relativas a la adopción nacional e internacional (*Guidelines* 2015). En ellas aparece la nueva relación de documentos requeridos para la tramitación de un expediente de adopción internacional en dos etapas: primero se aportará la documentación exigida en el art. 16(3) de las *Guidelines* 2015 para completar el *Home Study Report*:

The authorised foreign adoption agency or Central Authority or the concerned Government department or the Indian diplomatic mission, as the case may be, on completion of the home study report, shall register the application of the prospective adoptive parents in Child Adoption Resource Information and Guidance System in the format along with the required documents mentioned in Schedule-5.

y, segundo, se enviará la documentación que se tiene que adjuntar a la petición de adopción que se remitirá al Tribunal: «*The authorised foreign adoption agency shall forward the original documents of the prospective adoptive parents, as specified in Schedule-8, to the concerned specialised adoption agency*» (art. 16(14) *Guidelines* 2015).

Así pues, la relación de documentos exigidos en la India a partir del 1 de agosto de 2015 queda tal como sigue:

Schedule-5 Online registration form and list of documents to be uploaded

2. In cases of NRI/OCI & Foreign PAPs, the following documents will be required:

(1) Passport.

(2) Proof of residence (Adhaar Card/voter ID Card/Passport/driving license/current electricity bill/telephone bill)

(3) Proof of income of last year (e.g. salary slip/income certificate issued by Government Department /Income tax return)

(4) Copy of marriage certificate and photograph.

(5) Copy of divorce decree/ death certificate of the spouse (if applicable).

- (6) *Copy of birth certificate of the PAPs.*
- (7) *Certificate from a medical practitioner certifying that the PAPs do not suffer from any chronic, contagious or fatal disease and they are fit to adopt.*
- (8) *Permission of the receiving country as per Article 5 and 17 of the Hague Adoption Convention (Only applicable in cases of Hague ratified country).*
- (9) *Copy of the Passport of PAPs and a copy of OCI certificate, if applicable.*
- (10) *Police clearance certificate.*
- (11) *In case of OCI/Foreign PAPs living in India, a copy of No Objection Certificate from their Embassy/ High Commission for adoption and assurance for post adoption in case the PAPs relocate from India.*
- (12) *In case of single parent, undertaking from a relative to take care of the child in case of mishap.*
- (13) *Undertaking from the prospective adoptive parents to allow personal visits by the representative of the authorised foreign adoption agency or Central Authority or concerned Government Department, as the case may be, for follow-up of the progress of the child as required under Para 20 (6) of the Guidelines. In case of foreign or overseas prospective adoptive parents living in India, they are also required to give an undertaking to the effect that they would allow personal visits of the representative of the specialized adoption agency or District Child Protection Unit or State Adoption Resource Agency at least for a period of two years from the date of adoption.*

Schedule-8 List of documents to be filed along with the adoption petition in the Court

1. Domestic Adoption

- (1) *Child Study Report (CSR) signed by the PAPs along with recent photograph of the child.*
- (2) *Medical Examination Report (MER) of the child signed by the PAPs.*
- (3) *Certificate of Child Welfare Committee (CWC) declaring the child 'legally free for adoption'.*

(4) *Home Study Report (HSR) of the Prospective Adoptive Parents (PAPs) along with their recent family photograph.*

(5) *Two reference letters from acquaintances or relatives in support of adoption.*

(6) *Certificate from a medical practitioner certifying that the PAPs do not suffer from any chronic, contagious or fatal disease and they are fit to adopt.*

(7) *PAN Card of PAPs*

(8) *Proof of residence (Aadhaar Card/voter ID Card/Passport/driving license/current electricity bill/telephone bill)*

(9) *Proof of income of last year (e.g. salary slip/income certificate issued by Govt. Department /Income tax return)*

(10) *Copy of marriage certificate or affidavit and photograph.*

(11) *Copy of divorce decree/ death certificate of the spouse (if applicable).*

(12) *Copy of Birth certificate or affidavit of the PAPs.*

(13) *Copy of recognition certificate of the agency as SAA.*

(14) *Copy of consent of the older child/children.*

2. Adoption by NRI/OCI/Foreign PAPs (in addition to the above documents, the following shall be required)

(15) *NOC issued by CARA in favour of adoption of a child by an NRI/OCI/Foreign PAPs.*

(16) *Permission of the receiving country as per Article 5/17 of the Hague Adoption Convention.*

(17) *Power of Attorney from the PAPs in favour of the authorized functionary of the SAA to file the adoption petition on their behalf in the court.*

(18) *Undertaking from the concerned AFAA/CA/concerned foreign government department for furnishing post adoption follow-up report and for necessary action in case of disruption.*

(19) *Copy of the Passport of PAPs and a copy of OCI Card, if applicable.*

(20) *Police clearance certificate.*

(21) *In case of OCI/Foreign PAPs living in India, a copy of No Objection Certificate from their Embassy/ High Commission for adoption and assurance for post adoption in case the PAPs relocate from India.*

NOTE: Infertility certificate is NOT required for adoption.

A diferencia de la anterior normativa del año 2011 (*Guidelines 2011*) en la que se requería, junto con otros documentos, a «*Financial statement including copies of bank statement for the last six months, details of movable and immovable property owned by the family*¹¹² and details of loans taken by the PAPs» (*Schedule V (h), Guidelines 2011*), en las *Guidelines 2015* ya no se precisa certificación alguna respecto de las propiedades de las personas que se ofrecen para la adopción. No obstante, nosotros hemos decidido mantener en este apartado la relación de documentos exigidos según las *Guidelines 2011* porque como ya explicáramos en la *Introducción*, de acuerdo con el art. 53 de las *Guidelines 2015*, los expedientes de adopción iniciados conforme a la anterior normativa del año 2011 deberán finalizarse según dicha normativa, por lo que entendemos que, dado que el tiempo medio de espera para una adopción internacional supera los dos años, deberán de existir todavía, durante un tiempo, expedientes en tramitación que sí que tengan que incluir, entre muchos otros documentos, un *acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades*, que será el documento sobre el que perpetremos el análisis temático y el análisis textual contrastivo en los próximos *Capítulos 7 y 8*.

VI. Legalización y autenticación de los documentos y traslado del expediente al país de origen

Para que los documentos emitidos en España tengan validez en un país extranjero debemos acreditar la legalidad y autenticidad de los mismos. Para ello, en función del país donde vaya a dirigirse el ofrecimiento, los documentos deberán ser *apostillados, legalizados y autenticados*:

Apostillados: En el supuesto de que se trate de países que han ratificado el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 que exime del trámite de

¹¹² (El énfasis es nuestro). Este es el documento seleccionado, al comienzo de nuestra investigación años atrás, para ejemplificar el modelo de análisis pretraductológico que aquí planteamos, en concreto, para proceder al análisis de los elementos intratextuales: el análisis temático y el análisis textual contrastivo que llevaremos a cabo en los *Capítulos 7 y 8* respectivamente.

legalización de documentos. Los organismos encargados de la apostilla varían en función del órgano que emitió el documento.

Legalizados y autenticados: Cuando el país de origen no hayan ratificado el referido Convenio, los documentos deberán pasar por una cadena de legalización y reconocimiento de firmas, cuya etapa final es la legalización del documento por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en España y finalmente por el Consulado del país que corresponda en España¹¹³.

Así pues, en la tramitación de una adopción en la India, la documentación deberá ser apostillada y traducida al inglés por un TIJ acreditado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español para luego ser enviada al CARA a través del organismo acreditado correspondiente.

VII. Aceptación del expediente por las autoridades del país origen y propuesta de asignación por autoridad extranjera

Ahora bien, llegados a este punto entramos en el periodo de tramitación del expediente de adopción llevado a cabo en el Estado de origen del menor.

Una vez que la India recibe toda la documentación debe acordar si sigue adelante o no con la tramitación, para lo cual siempre puede solicitar una ampliación de información sobre aquellos aspectos que estime oportunos. Tras finalizar la valoración del expediente se tramita la preasignación de un menor, emitiendo un informe del menor y adjuntando la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a dicha asignación.

El tiempo que transcurre desde que se remite el ofrecimiento de adopción al país del menor hasta que se recibe la propuesta de asignación de un niño es bastante impredecible, pues depende, en gran medida, de factores tales como la situación política del país, los cambios de legislación o la propia tipología del menor que puede ser adoptado en el país solicitado.

¹¹³ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Procedimiento a seguir en la adopción internacional. Etapas de la tramitación.*

<<http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

Cuando por fin se recibe la propuesta de asignación del menor, esta deberá incluir la mayor cantidad de información posible sobre el menor asignado (informe social, historia médica, fotografía, etc.), pues esto ayudará a las familias a tomar la decisión más oportuna.

VIII. Visto bueno de la comunidad autónoma para proseguir el procedimiento

Sin embargo, la propuesta de asignación del menor y su aceptación por parte de las personas que se ofrecen para la adopción no es suficiente para llevar a cabo la adopción, pues tal y como se indica en el procedimiento de tramitación del Convenio de La Haya de 1993 (art. 17.c), «las Autoridades Centrales de ambos Estados deberán estar de acuerdo en que siga el procedimiento de adopción». De este modo, una vez que la India haya asignado el menor, al ser Estado parte del Convenio relativo a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberá enviar dicha documentación al Estado de recepción a través del correspondiente organismo acreditado con el fin de que, en nuestro caso, la Dirección General de Infancia y Familia valore la documentación recibida y compruebe que las características del menor concuerdan con aquellas por las que se concedió la idoneidad y que los trámites seguidos se adecuan a los del Convenio. De ser así, la Dirección General de Infancia y Familia aprobará la preasignación para que el organismo acreditado, siguiendo la normativa, se lo notifique a los adoptantes.

En el caso de aquellos países no firmantes del Convenio de La Haya de 1993, la asignación llegará directamente a la familia adoptante, la cual se verá obligada a comunicar dicha asignación a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente en un plazo de 10 días.

IX. Aceptación o rechazo de la propuesta de asignación por parte de las personas que se ofrecen para la adopción

En cuanto a la propuesta de asignación del menor, esta se comunicará a los futuros adoptantes, quienes deberán manifestar su decisión de aceptación o rechazo de dicha propuesta por escrito. Los documentos de aceptación o rechazo en su caso de la Autoridad Central española correspondiente, así como de las propias personas que se ofrecen para la adopción, deberán ser remitidos a la Autoridad Central del país del menor.

X. Viaje al país de origen del menor y constitución de la adopción¹¹⁴

Tras la aceptación de la asignación se procede al viaje y estancia en la India para conocer al menor asignado, firmar la documentación requerida y ejecutar la constitución de la adopción a través de procedimiento judicial.

Con respecto a la duración de la estancia en el país extranjero dependerá de las necesidades burocráticas de tramitación de cada país. Hay países que precisan la realización de varios viajes «distribuidos en fases específicas para poder conocer al menor que les ha sido asignado, para realizar entrevistas y controles que permitan la aceptación de la pareja y, finalmente para celebrar el juicio tras el cual se les permita recoger a su hijo» (Gómez Campelo, 2009: 56); mientras que en otros, por el contrario, solo se exige un único viaje. En todo caso, una vez terminado el periodo de convivencia previo comienza el proceso judicial de adopción en el que, dependiendo del país, se pagarán unas tasas o intervendrá un abogado en nombre de la familia, según corresponda.

XI. Trámites ante el Consulado español

Constituida ya la adopción, los adoptantes deberán dirigirse al Consulado español en el país extranjero y solicitar la inscripción de la adopción en el Registro Civil del Consulado de España en el Estado de origen del menor. En el caso de la India, antes de salir del país se deberá solicitar a la Autoridad Central un certificado de acreditación de que la adopción se ha constituido conforme al Convenio de La Haya de 1993, documento imprescindible para el reconocimiento de efecto de la resolución extranjera¹¹⁵.

La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993,

¹¹⁴ Con *constitución de la adopción* hacemos referencia al vínculo que se constituye en el país de origen del menor en su sentido más amplio: ya sea una *adopción plena* o una *adopción simple*.

¹¹⁵ Convenio de La Haya de 1993, art. 23.

relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en la causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio. En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26 (art. 27 LAI nueva redacción).

De no inscribirse el menor en el Consulado de España en el país extranjero, la autoridad consular entonces, tras comprobar los requisitos exigidos en la normativa correspondiente¹¹⁶, emitirá un visado para la salida del menor y su posterior inscripción en España.

XII. Trámites en territorio español

En el momento en que la familia regresa a España con el menor adoptado deberá comunicarlo al Servicio de Protección de Menores de su comunidad autónoma presentando copia de su sentencia de adopción o resolución administrativa. En caso de tramitación vía organismo acreditado será este quien se encargue de su remisión a la autoridad correspondiente.

Para que una adopción plena, válidamente constituida en el extranjero, sea reconocida en España (si no se ha inscrito previamente en el Registro Civil del Consulado de España en el país de origen del menor) es necesario que los adoptantes presenten una solicitud de inscripción de la adopción en el Registro Civil de su localidad.

En aquellos supuestos, por el contrario, en los que la resolución del país no otorgue una adopción plena sino una *adopción simple o no plena*, los adoptantes deberán entonces tramitar su conversión en una adopción plena a través de la vía judicial. A este respecto el art. 30.3 y 4 de la LAI, en su nueva redacción, dispone:

¹¹⁶ La autoridad consular aplicará en todo momento la normativa de visados de reagrupación familiar según establece el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

3. La adopción simple o no plena no será objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopción ni comportará la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del código Civil.

4. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello, a través de un expediente de jurisdicción voluntaria. La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo a la ley de su constitución. Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente. En todo caso, para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena el Juez competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

Así pues, en la tramitación de una adopción entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India, de vuelta ya en España, el organismo acreditado enviará una copia de la sentencia de adopción a la Dirección General de Infancia y Familia y esta, a su vez, a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

En aquellos supuestos en los que se haya constituido una adopción simple o no plena, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales tramitará la propuesta de adopción al Juzgado tras haber valorado la integración familiar. Finalmente, una vez constituida la adopción plena en España, se deberá enviar el auto de adopción, debidamente legalizado y traducido, al CARA y al Juzgado que otorgó la tutela.

XIII. Seguimiento de la adaptación del menor y apoyo postadoptivo

En la quinta etapa de preparación del expediente, antes de enviar toda la documentación al país de origen del menor, los adoptantes aceptan, ante los Servicios competentes de las comunidades, el compromiso de cumplimiento de un seguimiento postadoptivo. De acuerdo con esto, la Administración competente española adquiere el compromiso, ante las autoridades extranjeras, de llevar a cabo el seguimiento en un tiempo establecido. El periodo fijado a tal efecto varía de un país a otro:

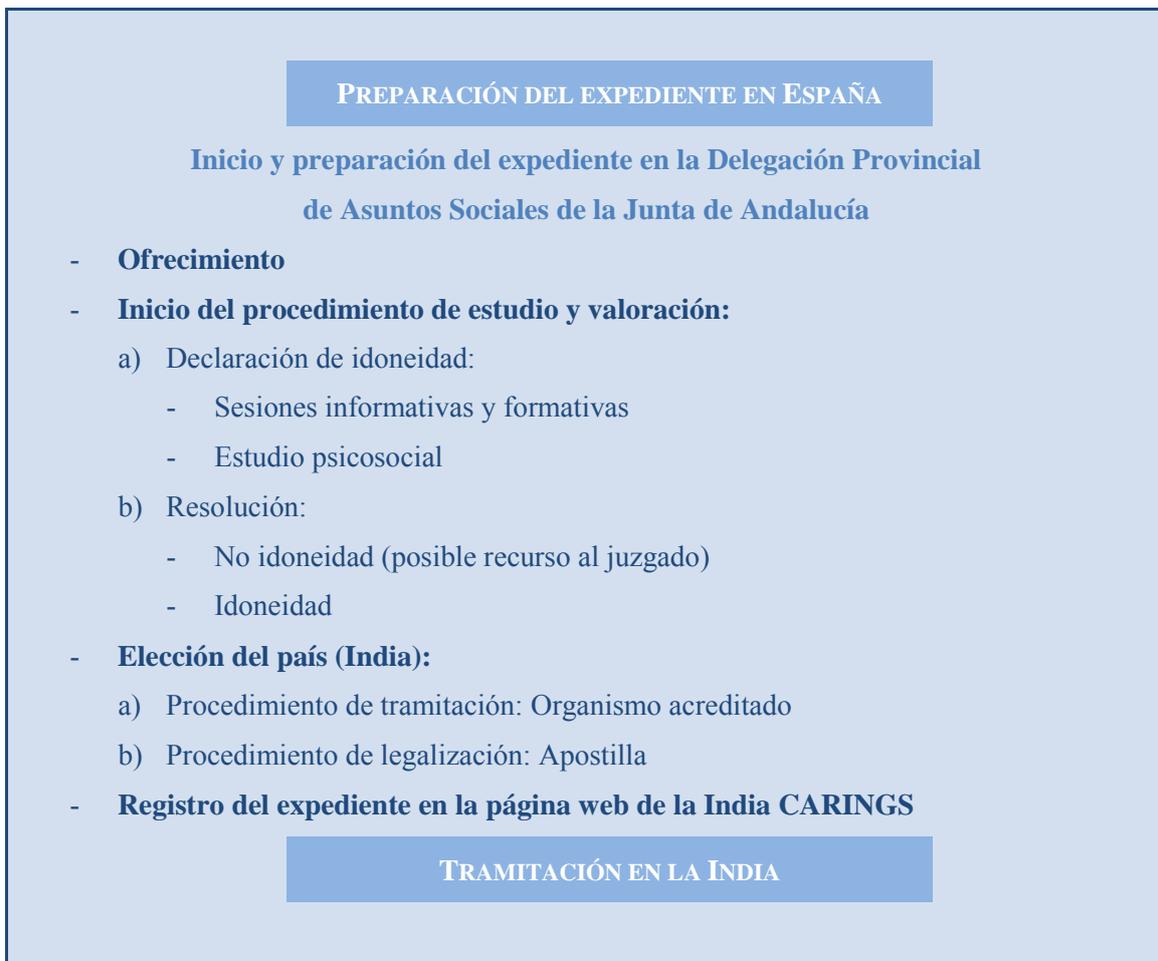
2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.
3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados (art. 11.2 y 3 LAI nueva redacción).

Los seguimientos postadoptivos informarán sobre el proceso de adaptación del menor a su nueva familia a través del envío de informes periódicos, junto con toda la

documentación requerida y la realización de entrevistas, tal y como se establezca en la legislación del país de origen del menor.

En el caso de la India, el seguimiento postadoptivo exigido se realizará a través de la plataforma web CARINGS mediante informes trimestrales durante el primer año e informes semestrales durante el segundo año desde la llegada del menor. Tales seguimientos deberán continuar hasta dos años después de que el menor haya obtenido la nacionalidad española. A estos seguimientos se le adjuntarán fotografías del menor adoptado.

Para concluir con la descripción de las etapas de tramitación de una adopción internacional, incluimos en este punto una tabla resumen de todo el procedimiento de tramitación de una adopción entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India¹¹⁷:



¹¹⁷ Adaptación al supuesto de tramitación de una adopción entre España y la India de la información incluida en el dossier informativo de la Junta de Andalucía entregado, con fecha de 24 de octubre de 2014, en una reunión informativa sobre la adopción internacional.

Tramitación del expediente en la India

- **Recepción del expediente**
- **Valoración técnica de la familia:**
 - a) No aceptación
 - b) Aceptación: Incorporación a la lista de espera
- **Envío de la asignación del menor al organismo acreditado:**
 - a) Envío de la asignación a la Dirección General de Infancia y Familia, la cual aprobará o rechazará dicha asignación en función del perfil de idoneidad y el perfil del menor asignado
 - b) Envío de vuelta al organismo acreditado: Entrega a la familia

Tramitación de la asignación

- **Recepción en la India de la aceptación de la asignación de los futuros adoptantes y la aprobación de la Dirección General de Infancia y Familia**
- **Solicitud de la documentación requerida en el *Schedule-8***
- **Citación para viajar al país**
- **Constitución de la adopción (simple o plena)**

SEGUIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

Gestiones a la llegada del menor

- **El organismo acreditado envía copia de los documentos a la Dirección General de Infancia y Familia y esta a la Delegación de Asuntos Sociales.**
- **Inscripción de la adopción en el Registro Civil en España si no se ha inscrito en el Registro Civil correspondiente del Consulado de España en la India**

Seguimientos postadoptivos

- **Informes de seguimiento del organismo acreditado**

Constitución de la adopción en España en el supuesto de adopción simple

- **Cuando la figura que se constituya en la India (adopción simple) no sea equiparable a la adopción plena, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales tramitará la propuesta de adopción al Juzgado tras haber valorado la integración familiar.**

Figura 3: Procedimiento de adopción entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India

Por último, antes de comenzar el siguiente apartado referente a la situación lingüística de la India, nos gustaría finalizar el apartado que nos ocupa con una pequeña reflexión en torno a la traducción y a la labor del TIJ a lo largo de un procedimiento de adopción internacional.

Como hemos podido comprobar, la figura de la adopción internacional se caracteriza por ser un proceso dilatado en el tiempo, a lo largo del cual se requiere constantemente de documentación específica; la cual, en aquellos supuestos en los que la adopción se tramite ante un país cuya lengua oficial difiera del español, deberá ser traducida por un TIJ.

Por lo general, las adopciones internacionales pueden tramitarse mediante Entidad Pública o a través de organismos acreditados, según la voluntad de los futuros adoptantes; no obstante, no en pocas ocasiones esta elección se verá supeditada a las exigencias y limitaciones de los Estados de origen del menor, puesto que, como ya manifestáramos, algunos Estados solo admiten una de estas vías de actuación.

En aquellos supuestos de tramitación a través de organismos acreditados, serán estos quienes tramiten y traduzcan, mediante un TIJ, la documentación necesaria; en contraposición con las adopciones tramitadas a través de Entidad Pública, en cuyo caso la tramitación y traducción de los documentos correrá a cargo de las familias, que deberán ponerse en contacto directamente con el TIJ.

El trabajo del TIJ en un proceso de adopción internacional comienza con la traducción jurada, en nuestro caso al inglés, de los documentos que constituyen la apertura del expediente de adopción. Sin embargo, tal y como hemos constatado a lo largo de la descripción de las etapas de tramitación de la adopción internacional, dicho trabajo no se limita únicamente a la fase de apertura del expediente, sino que se extiende de manera intermitente a lo largo de todo el procedimiento, pues también deberán traducirse tanto aquellos documentos procedentes de la India, como por ejemplo el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera, como aquellos documentos posteriores a la constitución de la adopción que deban enviarse al Estado de origen del menor, como es el caso, por ejemplo, de los informes de seguimiento que deberán enviarse cada cierto tiempo.

Para finalizar, en cuanto a la labor del TIJ, nos gustaría destacar que no siempre se requiere la traducción al inglés o traducción inversa de la documentación, pues no todos los documentos que precisan de traducción se generan en España; luego, toda la documentación producida en el Estado de origen del menor que deba surtir efecto en nuestro país precisará de traducción al español o traducción directa.

5.7. Situación lingüística de la India: el inglés como lengua oficial asociada

La India es uno de los principales países multilingües del mundo en el que coexisten en armonía distintas lenguas oficiales y dialectos. Si bien es cierto que resulta prácticamente imposible aseverar el número exacto de lenguas habladas en todo el territorio, sí que es sabido que la gran mayoría de los hablantes de la India se circunscribe lingüísticamente dentro de la familia Indoeuropea y que, según los resultados del censo de la India de 2001¹¹⁸, coexisten unas 122 lenguas (22 lenguas oficiales y 100 lenguas no oficiales) junto con 234 lenguas maternas identificables con un mínimo de 10.000 hablantes. No obstante, no podemos tomar estas cifras como definitivas en tanto en cuanto dejan fuera muchas lenguas y dialectos minoritarios.

La CI regula el uso del hindi, del inglés y demás lenguas regionales en sus artículos 343-351. En lo concerniente a la lengua oficial de la Unión reconoce el hindi, por su expansión geográfica, como la lengua oficial y el inglés, por su gran tradición y evolución, como lengua oficial asociada:

Art. 343. Lengua oficial de la Unión.

(1) El idioma oficial de la India será el Hindi, en los caracteres Devanagari.

La forma de los numerales que se utilicen para fines oficiales de la Unión será la forma internacional de los numerales indios.

(2) No obstante lo dispuesto en la cláusula (1), durante un periodo de quince años contados desde la entrada en vigor de esta Constitución, se seguirá usando el idioma inglés para todos los fines oficiales de la Unión para los que era usado inmediatamente antes de esa entrada en vigor.

Con la condición de que el Presidente pueda, durante el mismo periodo, autorizar por orden el uso del idioma Hindi, además del inglés, y de la forma Devanagari de los numerales, además de la forma internacional de los numerales indios para cualquier fin oficial de la Unión.

¹¹⁸ *Office of the Registrar General & Census Commissioner, India. Census Data 2001. «Data on Language: General Note».*
<http://www.censusindia.gov.in/Census_Data_2001/Census_Data_Online/Language/data_on_language.aspx>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

(3) No obstante lo dispuesto en este artículo, el Parlamento podrá disponer por ley, el uso, después del citado periodo de quince años, de:

(a) el idioma inglés, o

(b) la forma Devanagari de los numerales,

para los fines que especifique dicha ley (art. 343 CI).

Art. 345. Idioma oficial o lenguas de un Estado.

Con arreglo a las disposiciones de los artículos 346 y 347, el Parlamento de un Estado podrá adoptar por ley una o más de las lenguas usadas en el Estado, o el Hindi, como el idioma o idiomas que deberá utilizarse para todos o algunos de los fines oficiales de ese Estado.

Con la condición de que, hasta que el Parlamento del Estado disponga por ley otra cosa, el inglés continuará utilizándose para aquellos fines oficiales dentro del Estado para los que se usaba inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta Constitución (art. 345 CI).

Art. 351. Directiva para el desarrollo de la lengua Hindi.

Será obligación de la Unión promover la difusión de la lengua Hindi, fomentarla para que pueda servir como medio de expresión a todos los elementos de la cultura múltiple de la India, y asegurar su enriquecimiento mediante la asimilación, sin interferir en su genio, de las formas, estilo y expresiones utilizadas en Hindustaní, y en las otras lenguas de la India especificadas en el Anexo Octavo, y recurriendo cuando sea necesario o deseable para su vocabulario, en primer lugar al Sánscrito y, en segundo término, a otras lenguas (art. 351 CI).

En relación con lo expuesto en el artículo 343.2 de la CI referente a la vigencia del inglés como lengua oficial asociada trascurrido el plazo de 15 años, *The Official Languages Act, 1963 (as Amended, 1967)*¹¹⁹, en su art. 3, otorga finalmente al inglés el carácter de lengua oficial de manera indefinida y especifica su aplicación, junto con el hindi:

3. Continuance of English Language for official purposes of the Union and for use in Parliament-

¹¹⁹ Ministry of Social Justice and Empowerment. «*The Official Languages Act, 1963 (as Amended, 1967) (Act No.19 of 1963)*». <<http://socialjustice.nic.in/olact1963.php>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

*(1) Notwithstanding the expiration of the period of fifteen years from the commencement of the Constitution, **the English language may, as from the appointed day, continue to be used in addition to Hindi**¹²⁰,*

(a) for all the official purposes of the Union for which it was being used immediately before that day; and

(b) for the transaction of business in Parliament:

Provided that the English language shall be used for purposes of communication between the Union and a State which has not adopted Hindi as its Official Language:

Provided further that where Hindi is used for purposes of communication between one State which has adopted Hindi as its official language and another State which has not adopted Hindi as its Official Language, such communication in Hindi shall be accompanied by a translation of the same in the English language:

Provided also that nothing in this sub-section shall be construed as preventing a State which has not adopted Hindi as its official language from using Hindi for purposes of communication with the Union or with a State which has adopted Hindi as its official language, or by agreement with any other State, and in such a case, it shall not be obligatory to use the English language for purposes of communication with that State.

Por otra lado, la CI también garantiza a todos los ciudadanos la preservación de su identidad lingüística reconociendo, además, 22 lenguas oficiales en el Apéndice Octavo de la CI (*Eighth Schedule*): *Assamese, Bengali, Bodo, Dogri, Gujarati, Hindi, Kannada, Kashmiri, Konkani, Maithili, Malayalam, Manipuri, Marathi, Nepali, Oriya, Punjabi, Sanskrit, Santhali, Sindhi, Tamil, Telugu y Urdu.*

Con todo, organizar la coexistencia de múltiples lenguas en un país cuya tradición plurilingüe se remonta a muchos años atrás no es, en absoluto, tarea fácil. Ningún estado de la India es completamente monolingüe, en todos ellos coexisten lenguas oficiales junto con dialectos y hablas regionales.

¹²⁰ El énfasis es nuestro.

Veamos, en el siguiente mapa, la ubicación geográfica de las principales lenguas oficiales de la India:

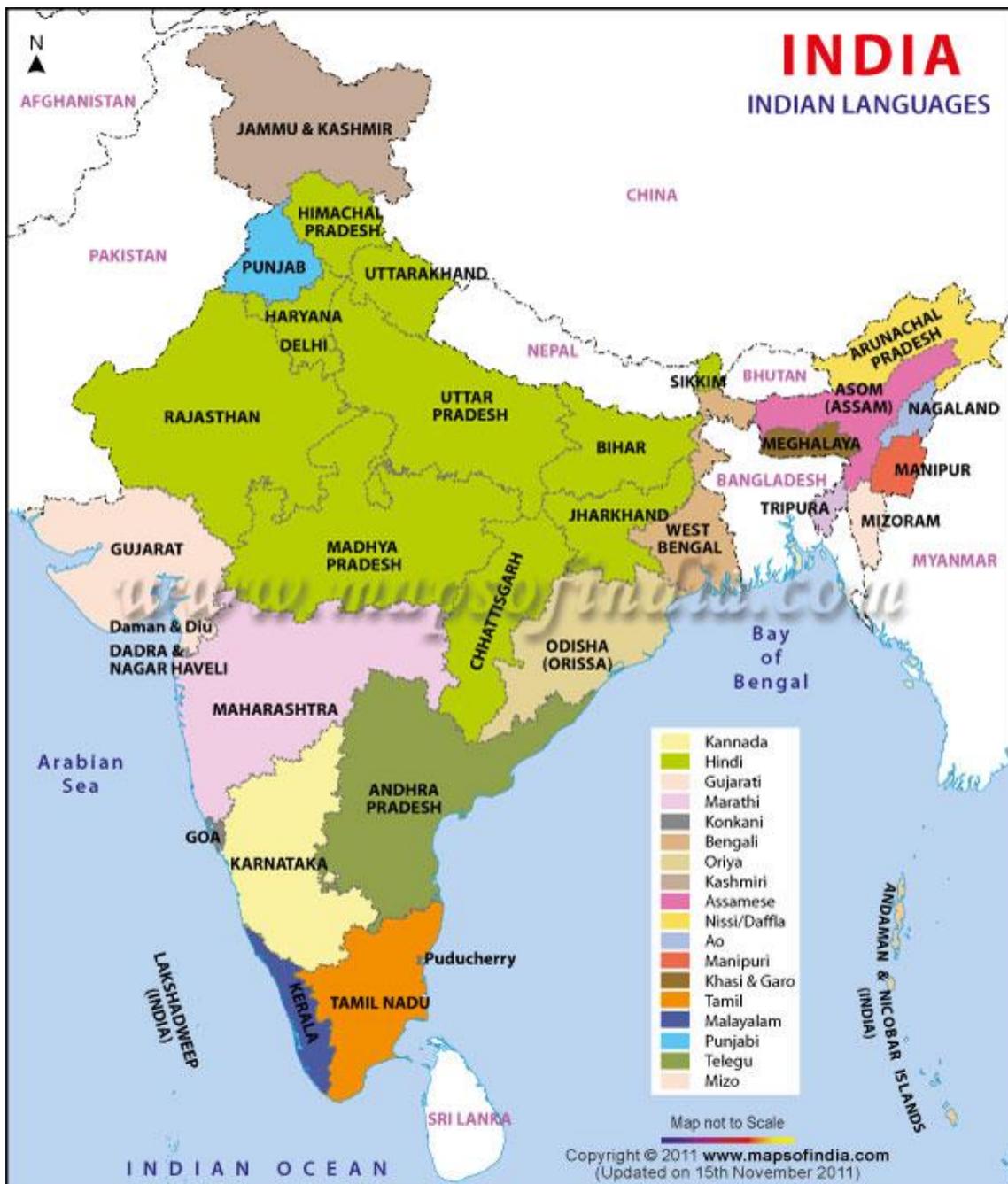


Figura 4: Mapa de las lenguas oficiales de la India¹²¹

Nótese cómo a pesar del reconocimiento final del inglés como lengua con fines oficiales, esta sigue sin incluirse en el *Eighth Schedule* relativo a las lenguas oficiales de la India y, por ende, tampoco aparece como lengua oficial en el anterior mapa; pues

¹²¹ *Maps of India*. «Languages in India». <<http://www.mapsofindia.com/maps/india/india-map-languages.jpg>>. [Fecha de consulta: 20/08/2015].

aunque el inglés sea entendido como puente de comunicación entre los distintos Estados, los autóctonos de la Unión no lo consideran una lengua india propiamente dicha. Un claro ejemplo de esta conceptualización del inglés se muestra en el modelo de clasificación de la presencia y hegemonía de la lengua inglesa propuesto por el lingüista indio Kachru (1985), quien determinó dicha presencia en el mundo según tres círculos concéntricos caracterizados, entre otras cosas, por el modo de adquisición de la lengua y su función en la sociedad: *the Inner circle*, *the Outer circle* y *the Expanding circle*.

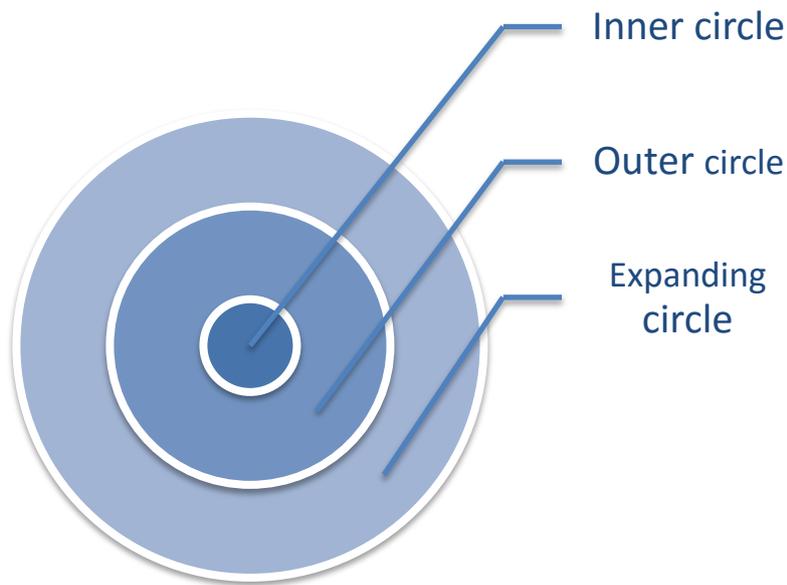


Figura 5: Representación de los tres círculos concéntricos de Kachru

Así, el círculo interno se refiere a las sociedades donde el inglés se adquiere en la familia como lengua materna (*Inner circle*) como es el caso de Estados Unidos o el Reino Unido. El círculo externo (*Outer circle*) incluye el inglés institucionalizado como resultado de una antigua presencia colonial, que sería, según el autor, el caso concreto de la India; hablamos de países bilingües o multilingües en los que el inglés obtiene una connotación oficial o rango de lengua franca, lo cual se corresponden con la verdadera conceptualización del inglés dentro de la India. En cuanto al círculo en expansión (*Expanding circle*), este comprende aquellas zonas donde el inglés está limitado a una pequeña parte de la población y a ciertas situaciones muy concretas; se estudia como

idioma extranjero y se ha convertido en la lengua internacional. China o, por ejemplo, Japón, pertenecen a este último círculo¹²².

Sin duda, en la India se tiene el concepto del *ingles como lingua franca* en el sentido de «*a foreign tongue which is also widely recognised as a means for communicating with people from other language communities, including non-native speakers of the lingua franca*» (Dollerup, 1997: 85). No obstante, contrariamente a lo que se cree, en la India no todos los hablantes de inglés dominan esta lengua a la perfección, es más, a lo largo de los años el inglés ha ido evolucionando con las demás lenguas con las que convive hasta el punto de desembocar en el *Indian English*, una nueva versión del *British English* estándar con características propias en consonancia con la nueva realidad sociocultural y lingüística de la India.

Por nuestra parte, en lo que a nuestra investigación se refiere nos centraremos en el *British English* y no en sus posibles variantes, pues nuestra intención es desarrollar un estudio abierto a futuras líneas de investigación que no tendrían cabida si limitásemos nuestra área de actuación al ámbito lingüístico específico de la India.

5.8. Recapitulación

Una vez expuesta la información teórica más relevante en torno a la adopción internacional en España y en la India, procedemos a enumerar los rasgos más significativos:

- La adopción internacional es un acto jurídico en el que intervienen más de un ordenamiento jurídico a través del cual se crea un vínculo de parentesco que establece relaciones jurídicamente análogas a las que resultan de la relación paterno-filial por naturaleza.
- Tanto el ordenamiento jurídico español como el ordenamiento jurídico de la India provienen de familias de derecho distintas, la familia de derecho romano-

¹²² En ningún momento ha sido nuestra intención con este *Three Concentric Circles of Englishes* dilucidar el alcance y el desarrollo actual de la conceptualización de la evolución del inglés en el mundo, de hecho, nuevas teorías y modelos han ido implementando este primer acercamiento; lo que se ha pretendido con esta referencia es determinar la función del inglés dentro de la India.

germánica y la familia de derecho de *common law* respectivamente, lo cual repercute directamente en la conceptualización de su derecho.

- En España la adopción internacional se circunscribe normativamente en tres niveles distintos: según los preceptos internacionales, según la normativa estatal y, en último lugar, según la legislación autonómica.
- Respecto a la legislación aplicable en materia de adopción internacional en la India, a nivel internacional se seguirán los tratados y convenios internacionales firmados; mientras que a nivel interno, de momento, cohabitan la antigua normativa GWA (adopción simple) junto con la «más reciente» JJA (adopción plena) y las recientes directrices del CARA (*Guidelines 2015*).
- En cuanto al procedimiento de una adopción internacional, este es un proceso en el que se distinguen distintas etapas de tramitación como son el inicio del expediente y la presentación del ofrecimiento de adopción internacional, la constitución de la adopción o el envío de informes de seguimiento del menor a su país de origen.
- Por último, en el supuesto de que la adopción se tramite ante un país cuya lengua oficial difiera del español, como es el caso de la India, toda la documentación deberá ser traducida por un TIJ al idioma requerido por el país de origen del menor: se precisará de traducción inversa para los documentos emitidos en España y de traducción directa para los documentos procedentes del país de origen del menor.

Capítulo 6:

Análisis profesional.

La traducción jurada

Seguimos con un nuevo apartado de nuestro análisis pretraductológico de los elementos extratextuales: el análisis profesional de nuestro encargo de traducción; el cual, como bien sabemos, consiste en el encargo de traducción jurada de la totalidad de un expediente de adopción para su tramitación.

Para ello, profundizaremos en el concepto y práctica de la traducción jurada y en la figura del TIJ limitándonos, en todo momento, a la práctica de la profesión en España y al campo de la traducción escrita.

Así pues, comenzaremos con la definición y alcance del concepto de la traducción jurada. Continuaremos con la descripción de la figura del TIJ, de las distintas vías de acceso a la profesión y de la responsabilidad derivada de la práctica de la traducción jurada. Por último, concluiremos el presente capítulo reseñando los aspectos formales más destacados de la traducción jurada y diferenciando el concepto de traducción jurídica del de traducción jurada.

6.1. Definición y carácter de la traducción jurada

La *traducción jurada* es el apelativo que recibe en España la traducción oficial llevada a cabo por un TIJ debidamente acreditado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) para traducir de manera íntegra y fidedigna cualquier texto, no necesariamente de naturaleza jurídica, desde y hacia el idioma para el que ha sido autorizado.

La profesión y práctica de la traducción jurada viene regulada en el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores aprobado por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, publicado en el BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1977 (en adelante Reglamento de la OIL), y posteriormente modificado por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, publicado en el BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009, en lo sucesivo RD 2002/2009; junto con la Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado, publicada en el BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2014, en adelante Orden AEC/2125/2014. Por su parte, la Oficina de Interpretación de Lenguas (en adelante OIL) es el máximo órgano de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación tal y como se establece en el art. 1 de dicho Reglamento¹²³.

En cuanto a la traducción jurada, en el citado Reglamento de la OIL, el art. 6, reenumerado y redactado por el apartado ocho del artículo único del RD 2002/2009, dispone que:

1. **Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as tendrán carácter oficial¹²⁴**, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes.
2. Los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as podrán certificar con su firma y sello la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando la fórmula que a

¹²³ Art. 1 redactado por el apartado dos del artículo único del RD 2002/2009.

¹²⁴ El énfasis es nuestro.

tal efecto se dicte en la orden de desarrollo del presente Real Decreto. En esta orden se indicará, asimismo, la forma y contenido exacto del sello.

3. Los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as desempeñarán su labor de acuerdo con las orientaciones que, en su caso, pueda dictar la Oficina de Interpretación de Lenguas en desarrollo del presente Real Decreto.

Ahora bien, ante esta afirmación expresa de que las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los TTIIJJ tendrán *carácter oficial*, cabe preguntarse si este carácter oficial corresponde únicamente a las traducciones juradas o es una característica atribuible a otras traducciones, pues, como comprobaremos seguidamente, existe cierta controversia entre los estudiosos acerca del carácter oficial de distintas traducciones.

Mayoral Asensio (2000: 119), por ejemplo, afirma que existen otras traducciones oficiales aparte de las traducciones realizadas por un TIJ:

Podríamos intentar abordar la definición del traductor jurado sentando la premisa de que el traductor jurado hace traducciones (e interpretaciones) oficiales. Este rumbo tampoco nos llevaría a ningún puerto pues, además de los traductores jurados, **también hacen traducciones oficiales en nuestro país embajadas, consulados, la RACE o, en los tribunales, hasta reos que conocen la lengua extranjera**¹²⁵. Decir que el traductor jurado “es uno de los que hacen traducciones oficiales, pudiendo llegar a hacerlas cualquiera” tampoco puede dejarnos satisfechos.

En igual sentido se pronuncia Vigier Moreno (2010: 16-17) en su tesis doctoral sobre el nombramiento de TIJ de inglés mediante acreditación académica y el grado de satisfacción de los egresados:

La traducción que realiza un TIJ [...] goza de carácter oficial y surte, por consiguiente, los mismo efectos jurídicos que el documento original recibe el nombre de *traducción jurada*. [...] No se debe confundir con *traducción oficial*, ya que **la legislación española también reconoce la oficialidad de las traducciones ejecutadas por los traductores-intérpretes de la Administración de Justicia, por los agentes consulares (Casas, 2002), los**

¹²⁵ El énfasis es nuestro.

notarios en ciertos supuestos y otros organismos reconocidos como la RACE (Mayoral, 2000: 119) o la UNESCO¹²⁶.

Asimismo, hay quienes identifican la existencia de otros profesionales de la traducción a los cuales, no teniendo la habilitación de traductores oficiales, sí que se les reconoce en sus traducciones cierta «oficialidad» en tanto en cuanto estos desempeñan su labor traductora en organismos oficiales como la Administración de Justicia, los Consulados o las Embajadas. Tal es el caso de Casas Cabido (2002: 16) que se refiere a los mismos como «**otros profesionales que**, si bien no cuentan con el nombramiento oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores, **también realizan traducciones que pueden ser consideradas como oficiales si se tiene en cuenta la finalidad y su destino¹²⁷**» y añade (ibíd.: 5):

El intérprete jurado no debe confundirse con otros traductores que, en ocasiones, también recibe —a menudo sin justificación— el calificativo de *oficiales*. Entre ellos, habría que citar en primer lugar al traductor de la administración de justicia que, aunque traduce documentos judiciales y sus traducciones tienen carácter oficial, no se puede considerar un fedatario público. Por otra parte, también habría que mencionar a los traductores que figuran en la plantilla de algunas embajadas y consulados.

Teniendo en cuenta la existencia de todos estos profesionales que realizan traducciones de carácter oficial, se intentará establecer una diferenciación clara entre todos ellos, tomando como referencia la figura del *intérprete jurado*, el único traductor *oficial* en todos los sentidos de la palabra en el ordenamiento jurídico español.

Ante tal divergencia de opiniones y con el fin de esclarecer el carácter de la traducción en el ordenamiento jurídico español, a continuación vamos a realizar un recorrido por la legislación española más representativa relacionada directa o indirectamente con la traducción.

En cuanto a las *traducciones realizadas por los Notarios*, en la Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado, publicada en el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862,

¹²⁶ El énfasis es nuestro.

¹²⁷ Ídem.

en ningún momento se habla en su articulado de la traducción de los instrumentos públicos por parte del Notario, traductor o intérprete cuando se trata de extranjeros que no entienden el idioma. En cambio, en el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, publicado en el BOE núm. 189, de 7 de julio de 1944, en el Capítulo II del Título Cuarto «Del instrumento público», el art. 150¹²⁸ de dicho Reglamento Notarial dispone:

Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, en forma similar a la que se establece en el artículo anterior, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español.

Cuando los extranjeros no conozcan el idioma español y el Notario, a su vez, no entienda el de aquéllos, la autorización del instrumento público exigirá la asistencia de intérprete oficial, que hará las traducciones verbales o por escrito que sean necesarias, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad del original español con la traducción.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

¹²⁸ Art. 150 redactado por el número setenta y cuatro del artículo primero del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, publicado en el BOE núm. 2, de 29 de enero de 2007.

Si bien en el anterior artículo se habla de las traducciones realizadas por los Notarios, observamos que en ningún momento se hace mención en el mismo al carácter de dichas traducciones.

En relación con las *traducciones realizadas por el personal de los organismos públicos*, nada se dice tampoco en la legislación sobre el carácter de las traducciones. Así, en el Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, publicado en el BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947, en su art. 37 del Título Primero se habla de traducciones ejecutadas por la *Oficina de Interpretación de Lenguas* y por *funcionarios competentes autorizados* sin llegar a establecer quienes son dichos funcionarios ni el carácter de sus traducciones:

Los documentos no redactados en idioma español **podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por funcionarios competentes autorizados**¹²⁹ en virtud de leyes o convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua, o que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por funcionario competente, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la letra antigua de que se trate.

En cuanto a los funcionarios competentes autorizados, según el *Libro Blanco de la Traducción e Interpretación Institucional en España*¹³⁰ (2011: 52), elaborado por los

¹²⁹ El énfasis es nuestro.

¹³⁰ RITAP. Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública: *Libro Blanco*. <<http://www.ritap.es/recomendaciones-y-libro-blanco/>>. [Fecha de consulta: 22/08/2015]:

«La situación de la traducción y la interpretación institucional en España es compleja y manifiestamente mejorable. Las noticias que aparecen en los medios de comunicación no dejan de sacar a la luz situaciones de precariedad y abusos intolerables en la prestación de estos servicios. Por todo ello, en 2011, la **RITAP** publica su **Libro Blanco** de la Traducción e Interpretación Institucional en España, un libro en el que recopila lo siguiente:

- el marco jurídico de la traducción e interpretación institucional
- el catálogo profesional;
- los datos de los cuestionarios recibidos de los traductores e intérpretes públicos encuestados;

integrantes de la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP), la figura del *traductor-intérprete* que trabaja para la Administración General del Estado ha desaparecido de las clasificaciones profesionales del personal laboral y ha sido directamente incluida en la categoría laboral de *Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes* que se rige por el Anexo III del III Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, registrado y publicado por la Resolución de 3 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, publicada en el BOE núm. 273, de 12 de noviembre de 2009. En dicho Convenio, en el Anexo III, referente a las actividades de las áreas funcionales, solo se menciona, y cito textualmente, la «traducción e interpretación directa e inversa de distintos idiomas», sin hacer mención expresa al carácter de las traducciones.

Por lo que respecta a las traducciones provenientes de la OIL, comprobamos cómo en este caso sí que se considera traducción oficial pues, según el art. 2 del Reglamento de la OIL, competen a la OIL, entre otras funciones, las siguientes:

1. **La traducción oficial**¹³¹ al castellano de los Tratados y Convenios internacionales en que sea Parte el Estado español, así como de otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.
2. La traducción a otras lenguas extranjeras de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros Estados en virtud de los compromisos contraídos en el ámbito del Derecho Internacional.
3. La traducción al castellano o a otras lenguas extranjeras de documentos de carácter diplomático, consular o administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, así como de todos aquellos documentos que, emanando de los órganos superiores del Estado, afecten a sus relaciones exteriores y **de los que deba quedar constancia oficial**. [...]
7. El cotejo, revisión o traducción, según proceda, de los documentos remitidos por las autoridades judiciales conforme a lo previsto en las normas

-
- un resumen de la situación de los traductores e intérpretes;
 - una batería de propuestas de reforma; y
 - una propuesta de código deontológico».

¹³¹ El énfasis es nuestro.

procesales, cuando el Ministerio de Justicia no haya previsto otro cauce para la prestación de este servicio.

8. La organización y calificación de los exámenes de Traductores/as-Intérpretes Jurados/as y **revisión, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, de las traducciones realizadas por los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as.**

Respecto a las *traducciones ejecutadas por los Agentes diplomáticos y consulares*, el Anexo Tercero del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, «Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero», establece respectivamente en sus arts.1 y 5 lo siguiente:

Los Jefes de las Misiones diplomáticas y los Cónsules de España de carrera tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero, con arreglo a lo dispuesto en los art. 11 y 734 del CC y a las estipulaciones de los Tratados Internacionales. Los Jefes de Misión podrán delegar esas funciones en el Secretario de Embajada de mayor categoría que forme parte de aquélla, y los Cónsules, en los Vicecónsules. Cuando en una misma localidad exista Misión diplomática y Consulado de carrera, corresponderá a este último el ejercicio de la fe pública (art. 1).

Los Agentes diplomáticos y consulares observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial todas las prescripciones contenidas en la Ley del Notariado y en el título IV de su Reglamento y su Anexo II, en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes (art. 5).

Como vemos, en el anexo referenciado se les otorga a los Agentes diplomáticos y consulares el ejercicio de la fe pública en el extranjero, aunque en ningún momento se habla de la práctica de la traducción, sino que, en cuanto al desempeño de sus funciones, remiten directamente a las ya citadas Ley del Notariado y Reglamento Notarial, teniendo sus traducciones, por tanto, el mismo carácter que el reseñado en el supuesto de los Notarios.

Avanzando en nuestro análisis observamos, además, otras menciones a la traducción en la legislación española, destacando, por ejemplo:

- a) El art. 86 y 300 del Reglamento de la Ley del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, publicado en el BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958, que establece:

Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido.

La Dirección General puede dispensar de la traducción al castellano, que, sin embargo, deberá hacerse si hay petición de interesado; las certificaciones se expedirán siempre traducidas. En estos casos, la traducción se realizará sin expediente, por el encargado o persona con título facultativo idóneo, dando vista al Ministerio Fiscal.

La dispensa será objeto de inscripción, como las resoluciones de estos expedientes.

- b) El art. 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante LECr), publicado en el BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, que dispone:

El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y se redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

c) Los arts. 123 y 124 de la LECr, introducidos por el apartado cuatro y cinco del artículo primero de la Ley Orgánica 5/2015¹³² (en adelante LO 5/2015), de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, publicada en el DOUE de 1 de abril de 2012 (L142), que establecen:

1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser asistidos por un intérprete [...]

d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia (art. 123).

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente¹³³. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona concedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea. [...]

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones

¹³² Publicada en el BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

¹³³ « El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Disposición final primera, «Registro Oficial de traductores e intérpretes judiciales», de la LO 5/2015. Para más detalle véase el apartado 6.2.

necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete (art. 124).

- d) El art. 231.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, que preceptúa:

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la comunidad autónoma, salvo si se trata de comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

- e) La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC), publicada en el BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000, que se refiere a la traducción en sus arts. 142 y 144:

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la comunidad autónoma, salvo si se trata de comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión (art. 142.4).

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte

resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó (art. 144).

f) La Disposición final vigésima tercera de dicha LEC, en su punto 15, dispone que «Cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá presentar ante el Juzgado competente una traducción oficial [...] certificada en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006». En cuanto al art. 21 del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006¹³⁴ por el que se establece un proceso monitorio europeo, en él se dispone que:

2. Para la ejecución en otro Estado miembro, el demandante deberá presentar a las autoridades de ejecución competentes de dicho Estado miembro:

a) una copia del requerimiento europeo de pago, declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad,

y

b) en caso de que sea necesario, una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o a otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que pueda aceptar para el requerimiento europeo de pago. La traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros.

g) La Disposición final vigésima cuarta de la misma LEC, en su punto 9, determina que «Cuando deba ejecutarse en España una sentencia dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea que ponga fin a un proceso europeo de escasa cuantía, el demandante deberá presentar ante el Juzgado competente una traducción oficial (...), certificada en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 861/2007». En este caso, el apartado 2 del art. 21 del

¹³⁴ DOUE, L 399, de 30 de diciembre de 2006.

Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007¹³⁵ por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía establece lo siguiente:

2. La parte que solicite la ejecución de una sentencia deberá presentar:

- a) copia de la sentencia que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad, y
- b) copia del certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, y, cuando proceda, la traducción del mismo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si dicho Estado miembro tuviere varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que pueda aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. El contenido del formulario D será traducido por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

Como podemos observar, en la normativa transcrita en los anteriores puntos no se refiere en ningún párrafo al carácter de las traducciones pues, aunque en el caso de la LEC se recoja que la traducción se puede llevar a cabo de manera *privada*, reconociéndose esta como válida siempre que no sea impugnada por no considerarse fiel y exacta, en cuyo caso dispone que se ordenará entonces la traducción *oficial* del documento a costa de quien lo hubiese presentado, en ningún momento en dicho art. 144 de la LEC se aclara qué ha de entenderse por traducción oficial ni por traducción privada, al igual que tampoco señala quién puede o debe realizar una traducción para que tenga carácter oficial. Asimismo, la LECr, cuando remite a *los listados elaborados por la Administración competente* en su art. 124, si bien hace referencia indirecta, como comprobaremos con más detalle en el siguiente apartado, a un *Registro Oficial de traductores e intérpretes judiciales*, esta oficialidad se limita al carácter del registro, pues en ningún momento se hace mención expresa al carácter de las propias traducciones.

¹³⁵ DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

Por último, en cuanto a las relaciones internacionales, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, publicada en el BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2014, en su disposición adicional décima sexta, «Requisitos para la realización de traducciones e interpretaciones de carácter oficial», dispone lo siguiente:

Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa únicamente **tendrán carácter oficial si han sido realizadas por quien se encuentre en posesión del título de Traductor-Intérprete Jurado que otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**¹³⁶. Los requisitos para el otorgamiento de este título, así como el resto de elementos que conforman su régimen jurídico, se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, para el otorgamiento de este título será necesario poseer un título de Grado o equivalente.

El carácter oficial de una traducción o interpretación comporta que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos en los términos que se determine reglamentariamente.

El Traductor-Intérprete Jurado certificará con su firma y sello la fidelidad y exactitud de la traducción e interpretación.

La traducción e interpretación que realice un Traductor-Intérprete Jurado podrá ser revisada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presente.

Luego, según esta última Ley serán traducciones oficiales aquellas realizadas por un TIJ habilitado a tal efecto por el MAEC.

En definitiva, son muy pocas las reseñas en la legislación española en cuanto a lo que se entiende por traducción oficial, no obstante, de todo lo expuesto entendemos que, con independencia de que existan tanto traducciones reconocidas ante determinados organismos oficiales (como por ejemplo las traducciones judiciales) como traducciones emitidas por distintos organismos y funcionarios públicos (como por ejemplo, notarios, cónsules, etc.), únicamente serán las traducciones ejecutadas por un TIJ las que tengan

¹³⁶ El énfasis es nuestro.

carácter oficial, entendiéndose por traducciones oficiales las traducciones válidas y reconocidas ante cualquier organismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 6 apartado 1º del Reglamento de la OIL, junto con las traducciones realizadas por el Cuerpo de Traductores e Intérpretes de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC, en virtud del art. 2 de dicho Reglamento.

6.2. La profesión del Traductor-Intérprete Jurado en la actualidad

La práctica y profesión del TIJ viene regulada en el Reglamento de la OIL. El citado Reglamento consta de dos capítulos: el primero respecto a las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas y el segundo referente a los TTIIJJ.

Como ya sabemos, el TIJ es un traductor habilitado, a través del nombramiento como Traductor/a-Intérprete Jurado/a por parte del MAEC, para la práctica oficial de la traducción e interpretación de una lengua extranjera al castellano y viceversa en todo el territorio nacional.

En cuanto al nombramiento del TIJ, este no implica que con ello se confiera a su titular la condición de funcionario público ni supone el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública (art. 7.2 Reglamento de la OIL), sino que a través de dicha habilitación se les confiere a los TTIIJJ la capacidad para certificar, mediante su sello y firma, la fidelidad y exactitud del contenido de la traducción respecto del original.

Acerca de la profesión del TIJ son muchas las cuestiones que nos gustaría tratar en este apartado; con este propósito, hemos estructurado el presente apartado en distintos bloques que, entendemos, facilitarán la lectura del mismo:

➤ Obtención del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a

La obtención del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a está supeditada a la superación de los correspondientes exámenes convocados por la OIL de traducción e interpretación al castellano y viceversa de las lenguas extranjeras determinadas en cada convocatoria; así lo confiere la nueva redacción del Reglamento de la OIL, en su art. 7.1, que elimina definitivamente la exención de examen a quienes hayan obtenido la Licenciatura en Traducción e Interpretación. En el RD 2002/2009, por el que se

modifica el Reglamento de la OIL, argumentan esta decisión de eliminación de la exención de examen a los licenciados declarando que:

Hay que tener en cuenta la nueva configuración de los estudios de grado derivada de la adaptación de las titulaciones a los criterios del Espacio Europeo de Educación Superior, que ha modificado sustancialmente la situación anterior y aboga por una menor especialización en los diferentes títulos. Asimismo, la multiplicación de centros que imparten enseñanzas en traducción e interpretación, o de carácter análogo, cada uno con sus propios planes de estudio en virtud del principio de autonomía universitaria, está dando lugar a una gran diversidad de criterios, algunos muy heterogéneos, a la hora de evaluar las aptitudes académicas de los estudiantes. Como consecuencia de todo ello, el papel del Ministerio se ha ido reduciendo al de mero agente de tramitación y expedición de títulos, con mínimas posibilidades de supervisar las cualificaciones de los futuros profesionales cuyo nombramiento, sin embargo, es responsabilidad exclusiva del propio Ministerio.

Con el fin de garantizar un nivel homogéneo de aptitud, el real decreto adapta los requisitos de formación exigidos para el acceso al título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, exigiéndose que todos los que accedan al título hayan superado el examen general establecido para cualquier candidato, salvo lo previsto para el reconocimiento de cualificaciones profesionales en las directivas de la Unión Europea. No obstante lo anterior, cabe señalar que, si bien el nuevo artículo 8 ya no prevé el acceso al título de traductor/a-intérprete jurado/a mediante exención de examen a quienes hayan obtenido la Licenciatura en Traducción e Interpretación, esta posibilidad seguirá aplicándose de manera transitoria al objeto de garantizar que aquellas personas que hayan cursado o estén cursando actualmente la licenciatura en Traducción e Interpretación puedan acceder al título en las mismas condiciones que el resto de licenciados.

En cuanto al régimen transitorio relativo al nombramiento con exención de examen para los licenciados en Traducción e Interpretación, en la disposición transitoria segunda del mismo RD 2002/2009 se establece que:

1. Las personas que se encuentren en posesión de la licenciatura en Traducción e Interpretación, o de un título extranjero que haya sido homologado a éste, y reúnan los demás requisitos expresados en el artículo 8, podrán solicitar a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en el plazo máximo e improrrogable de seis meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a con exención de examen, siempre y cuando acrediten mediante la correspondiente certificación académica que han superado las asignaturas de dicha Licenciatura que, conforme a los planes de estudio de las correspondientes Facultades, otorguen a los licenciados una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación en la lengua o lenguas para las que se solicite el título, según lo establecido en la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio.

2. A aquellas personas matriculadas actualmente en cualquier curso de los estudios universitarios de la licenciatura de Traducción e Interpretación que soliciten el título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a con exención de examen dentro del año natural en el que finalicen los estudios conducentes a la obtención del título por esta vía, **les será de aplicación la normativa prevista en la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio. Este procedimiento dejará de aplicarse definitivamente el 30 de septiembre de 2015**¹³⁷.

Sin embargo, y siguiendo las directivas vigentes de la Unión Europea, sí que se mantiene otra de las vías de acceso a la profesión reconocida antes de la entrada en vigor del RD 2002/2009 que modifica el Reglamento de la OIL, esto es, a través del reconocimiento de un título profesional europeo:

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, y en la correspondiente normativa vigente de la Unión Europea, podrán solicitar el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que hayan recibido en su país la habilitación correspondiente para ejercer la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a (art. 8.2 Reglamento de la OIL).

¹³⁷ El énfasis es nuestro.

Por lo que respecta a los exámenes de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, hay que señalar que se celebrarán, con carácter general, una vez al año, pudiendo ampliarse dicho plazo como máximo en dos años en caso de no haber podido finalizar el proceso inmediatamente anterior. Para poder presentarse a dichos exámenes será necesario reunir una serie de requisitos (art. 8.1 Reglamento de la OIL):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer, al menos, un título español de Grado o un título extranjero que haya sido homologado a éste, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.
- c) Poseer la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

En lo concerniente al contenido de los exámenes, hasta hace muy poco seguía vigente lo establecido en el art. 4.1 de la Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados, publicada en el BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996 (en lo sucesivo Orden de 8 de febrero de 1996), en cuanto a cuatro pruebas de carácter eliminatorio:

- 1) La primera prueba consistirá en la traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
- 2) La segunda prueba consistirá en una traducción del castellano a la lengua extranjera, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
- 3) La tercera prueba consistirá en una traducción al castellano, con diccionario, de un texto de carácter jurídico o económico.
- 4) En la cuarta prueba el candidato deberá acreditar a satisfacción del Tribunal su capacidad de comprensión y expresión oral en la lengua de que se trate. Al efecto, el candidato deberá resumir oralmente un texto escrito que le será entregado por el Tribunal y comentarlo respondiendo a las preguntas que sobre el mismo le sean formuladas.

Sin embargo, a día de hoy, tras la reciente publicación y entrada en vigor de la nueva Orden AEC/2125/2014, los exámenes para la obtención de dicho título constarán de tres ejercicios tal y como dispone el art. 4 de dicha Orden:

2. El primero consistirá en un examen tipo test, de carácter gramatical y terminológico, sobre las materias comprendidas en el temario que se publicará como anexo a la convocatoria. El ejercicio se calificará de «apto» o «no apto» y sólo podrán pasar al ejercicio siguiente los aspirantes que hubieran obtenido la calificación de apto. [...]

3. El segundo ejercicio comprenderá tres pruebas, todas ellas eliminatorias, por lo que los aspirantes deberán obtener en todas y cada una de ellas la calificación de «apto»:

a) La primera prueba consistirá en la traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico en la lengua a cuyo nombramiento se aspira.

b) La segunda prueba consistirá en la traducción a la lengua a cuyo nombramiento se aspira, sin diccionario, de un texto en castellano, de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico.

c) La tercera prueba consistirá en la traducción al castellano, con diccionario, de un texto de carácter jurídico o económico de la lengua a cuyo nombramiento se aspira. En esta prueba no se permitirá el uso de diccionarios electrónicos. [...]

4. El tercer ejercicio será de carácter oral. Este ejercicio, que comprenderá una prueba de interpretación consecutiva y, si el tribunal lo considera oportuno, un diálogo con el aspirante en la lengua elegida, permitirá a aquél verificar el dominio y comprensión de las lenguas de partida y de llegada por parte del candidato.

Una vez obtenido el título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a se recogerá dicho título; el carné acreditativo en el que se incluirá una fotografía del titular, su nombre y apellidos, su número de DNI o de pasaporte de un Estado miembro de la UE o del EEE, su número único de registro; su nacionalidad; el idioma o idiomas para los que esté autorizado y la fecha (o fechas) de nombramiento (art. 9.1 Orden AEC/2125/2014); y se verificará la firma y sello del TIJ, bien a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno para aquellos TTIIJJ que residan en territorio nacional, bien a través de las correspondientes Oficinas Consulares para aquellos TTIIJJ que desempeñen su actividad desde un país extranjero.

➤ **Registro de los TTIIJJ**

Como ya hemos manifestado, a cada uno de los TTIIJJ se le asignará un número de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, que figurará en su título, en el sello y en su carné acreditativo. Este número será único para cada persona, con independencia del número de idiomas para los que haya obtenido el título. Asimismo, se les inscribirá de oficio en el Registro de Traductores/as-Intérpretes Jurados/as del MAEC (art. 10 Reglamento de la OIL).

Por otro lado, con carácter periódico y a efectos informativos, la OIL elaborará una lista, a disposición del usuario en la página web del MAEC y en los correspondientes tablones de anuncios, con los nombres y apellidos de todos los TTIIJJ que hayan sido nombrados por el MAEC hasta esa fecha, indicando los idiomas para cuya traducción e interpretación han sido habilitados, la fecha de nombramiento, la vía de acceso al título y su número de Traductor/a-Intérprete Jurado/a. Junto a esta información, siempre que el TIJ así lo comunique a través de los medios que se dispongan a tal fin, figurarán, además, sus datos de contacto y si se encuentra en ejercicio activo (art. 7.1 Orden AEC/2125/2014).

En relación con el Registro de TTIIJJ, hay quienes consideran que aprovechar el actual registro existente de TTIIJJ para la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (en lo sucesivo Directiva 2010/64/UE), publicada en el DOUE L280, de 26 de octubre de 2010, es una de las opciones más lógica. En dicha Directiva europea se contempla la calidad de la traducción y la interpretación en los tribunales y se insta a la creación de un registro de traductores e intérpretes así como a la creación de sistemas nacionales de formación de estos profesionales (art. 5 Directiva 2010/64/UE):

1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.
2. Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios **registros de traductores e intérpretes**

independientes debidamente cualificados¹³⁸. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.

Si bien en la Directiva 2010/64/UE, en cuanto al registro, no se hace mención expresa a los TTIIJJ, hay quienes proponen, como Cuñado de Castro (2012: 31-32), emplear el actual registro de TTIIJJ para este fin:

Aunque la Directiva se refiere solo a la jurisdicción penal, incluye un requisito muy interesante y valioso que podría servir de guía para toda la administración de Justicia [...] la exigencia de crear un registro de traductores e intérpretes cualificados. Y, el cumplimiento de dicha exigencia resulta especialmente sencillo en España, pues ya existe un registro oficial de traductores/intérpretes gestionado por el MAE y regulado por el artículo 10 del antedicho RD 2555/1977. Parecería lógico, por tanto, que se tomara éste como el registro de referencia para proveer a los abogados y a los órganos jurisdiccionales (y no solo a los de la jurisdicción penal) de una base de datos fiable y actualizada de profesionales de la traducción y la interpretación con los que contar para resolver estas cuestiones. Además, el actual registro del MAE cumple las dos condiciones exigidas por el artículo 5.2. de la Directiva, ya que, sus traductores son independientes —no forman parte de ningún órgano de la administración y son ajenos al proceso— y están debidamente cualificados, como así lo acredita el propio MAE a través de los dos sistemas que, hasta hace poco, han estado vigentes para acceder a dicho registro: el examen de idiomas de la Oficina de Interpretación de Lenguas y la convalidación de la carrera universitaria de Traducción e Interpretación.

Por el contrario, distintas asociaciones¹³⁹ proponen un sistema de registro con unos requisitos de acceso regulados por exámen y una determinada experiencia en la

¹³⁸ El énfasis es nuestro.

¹³⁹ APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados); ACE Traductores; Asociación Galega de Profesionais da Tradución e da Interpretación; Asociación de Intérpretes de Conferencia de España; Asociación Internacional de Profesionales de la Traducción y la Interpretación; APTIC (Associació Professional de Traductors i Intèrprets de Catalunya); Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes; Asetrad (Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes); Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña; ATRAE (Asociación de Traducción y Adaptación Audiovisual de España); UniCo (Unicón de Correctores) y Xarxa (Red de traductores e intérpretes de la Comunidad Valenciana).

profesión: «las asociaciones abajo firmantes colaborarían con la Oficina de Interpretación de Lenguas y el Ministerio de Justicia en el diseño de las pruebas del nuevo registro. Para la realización del examen de acceso en cualquier de los idiomas mayoritarios sería obligatorio poseer titulación universitaria»¹⁴⁰; asimismo, añaden, en cuanto a los TTIIJJ, que se les exima de examen a los candidatos que posean dicha acreditación.

Lo cierto es que la Directiva Europea 2010/64/UE, citando a Garrido Nombela (2011: 10), supone un avance bastante importante que deberíamos aprovechar y utilizar en todos los ámbitos posibles: «La Directiva habla de registros de traductores debidamente cualificados, lo cual se puede extender a cualquier ámbito institucional. Así pues, deben crearse registros de traductores cualificados para toda la Administración allá donde sea necesario contratar traducciones».

Sin embargo, la reciente incorporación de la Directiva al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo mediante la LO 5/2015. Ley publicada en el BOE con fecha de 28 de abril de 2015 que, a tenor de su Disposición final cuarta, entrará en vigor, el artículo primero, al mes de su publicación en el BOE, y los restantes preceptos de dicha Ley Orgánica a los seis meses de su publicación en el BOE, esto es, el 28 de mayo y el 28 de octubre respectivamente.

Esta LO 5/2015 además de regular, en su artículo primero, el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales, dedica su Disposición final primera al *Registro Oficial de traductores intérpretes judiciales*:

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la

¹⁴⁰ APTIJ. Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados: *Hacia un nuevo modelo de gestión de la traducción y la interpretación judicial*. <http://www.aptij.es/img/doc/carta_vertice.pdf>. [Fecha de consulta: 22/08/2015].

Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley.

La norma reguladora de este Registro Oficial determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

La Red Vértice de asociaciones de traductores, correctores e intérpretes, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) y la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI), ya se manifestaron, con fecha de 17 de abril de 2015, en contra de la aprobación de esta normativa alegando que en ella no se garantizaba la calidad de las traducciones en los procesos penales:

El propio CGPJ, en su informe de 31 de enero de 2014, ya afirmaba que «es esencial la determinación de la cualificación y requisitos de la persona del intérprete y/o traductor; debiendo contenerse los requisitos y criterios de selección, bien en la LECrim, bien en la LOPJ, de modo claro e inequívoco e igual para todos los procesos». Las asociaciones profesionales de traductores e intérpretes y las universidades hemos defendido desde el principio que la manera de establecer criterios de modo claro e inequívoco es realizar exámenes de acceso al nuevo registro profesional, tal como sucede en el caso de todos los registros de traductores e intérpretes jurados existentes en España, tanto el central como los autonómicos. La disposición final primera del proyecto de ley sigue sin establecer la obligatoriedad de que se organicen exámenes de certificación profesional objetivos, válidos y fiables para los candidatos que aspiren a formar parte del nuevo Registro Oficial de

Traductores e Intérpretes Judiciales, de modo que su calidad no queda garantizada¹⁴¹.

Entienden que con esta nueva regulación lo que subyace es la intención de mantener la situación actual y con ello «permitir que el personal no cualificado y no acreditado que a través de las actuales subcontratas presta este tipo de servicios pueda integrarse sin problemas en el futuro registro»¹⁴². Será necesario, entonces, como bien dispone la Disposición final primera de la LO 5/2015, esperar a la normativa reguladora de este Registro Oficial para finalmente esclarecer las condiciones y términos de funcionamiento que seguirá dicho registro.

➤ **Actividad del TIJ**

En cuanto al desempeño de la actividad como TIJ, poco especifica el Reglamento de la OIL; no obstante, recoge que los TTIIJJ fijarán libremente los honorarios devengados de sus actuaciones (art. 12 Reglamento de la OIL) y que estos desempeñarán su labor, es decir, la traducción e interpretación de una lengua extranjera al castellano y viceversa, conforme a las orientaciones que, en su caso, pueda dictar la OIL. Asimismo, añade que dichas traducciones podrán ser sometidas a revisión por la OIL cuando así lo precisen las autoridades competentes (art. 6 Reglamento de la OIL).

Por otra parte, debemos volver a reseñar¹⁴³, ahora en este bloque referente a la actividad profesional del TIJ, la reciente Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012.

Esta Propuesta de Reglamento afecta directamente a la actividad del TIJ en la medida en que propone, entre otras cuestiones, simplificar los trámites relativos a la circulación

¹⁴¹ Nota de prensa de la Red Vértice de asociaciones de traductores, correctores e intérpretes, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) y la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI), con fecha de 17 de abril de 2015. APTIJ: *Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías*. <<http://www.aptij.es/img/doc/Nota%20de%20prensa%2017-04-2015.pdf>>. [Fecha de consulta: 22/08/2015].

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Ver *Capítulo 3*, apartado 3.3.3.

transfronteriza de documentos públicos, concretamente el requisito de presentar traducciones juradas, mediante la creación de impresos estándar multilingües relativos a hechos jurídicos y al estatuto jurídico de las personas físicas o jurídicas en todas las lenguas oficiales de la UE, los cuales «serán aceptados por las autoridades de los Estados miembros donde se presenten sin traducción de su contenido» (art. 15.3).

En cuanto a las traducciones no juradas, el art. 6 de la citada Propuesta de Reglamento Europeo dispone lo siguiente:

1. Las autoridades aceptarán las traducciones no juradas de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otros Estados miembros o por las autoridades de la Unión¹⁴⁴.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades podrán exigir que determinados documentos públicos contemplados en las letras i), j) y j) bis del artículo 3, punto 1¹⁴⁵, que no sean impresos estándar multilingües, se presenten acompañados de una traducción jurada.

2. Cuando una autoridad albergue dudas razonables sobre la corrección o la calidad de la traducción de un documento público que se le presente en un caso particular, podrá encargar una traducción jurada u oficial de ese documento. Cuando, entre la primera traducción y la traducción jurada u oficial encargada por la autoridad existan diferencias considerables —por ejemplo, que la traducción sea incompleta o incomprensible o induzca a error—, la autoridad podrá exigir el reembolso de los costes de la traducción a la persona que hubiera presentado la primera traducción.

2 bis. Las autoridades aceptarán las traducciones juradas realizadas en otros Estados miembros.

Respecto a los impresos estándar multilingües, que es lo que aquí nos interesa, en los arts. 11, 12, 14 y 15 de dicha Propuesta de Reglamento se establece respectivamente que:

¹⁴⁴ El énfasis es nuestro.

¹⁴⁵ Las letras i), j) y j) bis se corresponden, en este orden, con la propiedad inmobiliaria; la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa; y la forma jurídica y la representación de otras personas jurídicas.

Los impresos estándar multilingües de la Unión son los que figuran en los anexos (art. 11).

1. Las autoridades de cada Estado miembro pondrán los impresos estándar multilingües de la Unión a disposición de los ciudadanos y de las sociedades o empresas como alternativa a los documentos públicos equivalentes existentes en ese Estado miembro (art. 12.1).

La comisión desarrollará versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües de la Unión u otros formatos adecuados para los intercambios electrónicos (art. 14).

Los impresos estándar multilingües de la Unión tendrán el mismo valor probatorio formal que los documentos públicos equivalentes expedidos por las autoridades del Estado miembro expedidor (art. 15.1).

El uso de impresos estándar multilingües de la Unión no será obligatorio¹⁴⁶ y se entenderá sin perjuicio del uso de los documentos públicos equivalentes expedidos por las autoridades del Estado miembro expedidor, o de otros documentos o medios de prueba públicos (art. 15.4).

A continuación, a modo informativo y por afinidad exclusivamente temática, puesto que en cuanto a competencia esta Propuesta de Reglamento se encuentra fuera del ámbito de actuación de nuestro supuesto de adopción en la India al no ser este un Estado miembro de la Unión Europea, veamos un ejemplo de modelo de impreso estándar multilingüe de la Unión Europea, en este caso relativo a la adopción, contenido en el Anexo de la Propuesta de Reglamento al que hacemos referencia, el cual, como puede comprobarse seguidamente, contiene algunos errores de traducción tales como la falta de inclusión de determinados idiomas (con frecuencia el inglés) en distintos apartados o la poca apropiada traducción de algunos de los términos (*man, female, name, etc.*):

¹⁴⁶ El énfasis es nuestro.

IMPRESO ESTÁNDAR MULTILINGÜE DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA ADOPCIÓN	
Artículo 11 del Reglamento (UE) nº [introducir número del Reglamento]	

1	ESTADO MIEMBRO:	2	AUTORIDAD EXPEDIDORA
3	IMPRESO MULTILINGÜE DE LA UNIÓN – ADOPCIÓN		
4	FECHA DE LA ADOPCIÓN	DD/MM/AAAA _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	
5	APELLIDO(S)		
6	NOMBRE(S)		
7	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	DD/MM/AAAA _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	
8	SEXO		
		9	PROGENITOR 1
		10	PROGENITOR 2
5	APELLIDO(S)		
6	NOMBRE(S)		
11	FECHA DE EXPEDICIÓN, FIRMA Y SELLO DD/MM/AAAA _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		

Nota legal: Este impreso estándar multilingüe de la UE es facilitado por las autoridades del Estado miembro expedidor y puede solicitarse como alternativa al documento público equivalente existente en ese Estado miembro. No prejuzgará el uso de un documento público nacional equivalente extendido por las autoridades del Estado miembro expedidor. Tendrá el mismo valor probatorio formal que el equivalente nacional del Estado miembro expedidor y se utilizará sin perjuicio del derecho sustantivo de los Estados miembros en materia de matrimonio.

SYMBOLS / SYMBOLES / ZEICHEN / СИМВОЛИ / SÍMBOLOS / SYMBOLY / SYMBOLER / SŪMBOLID / ΣΥΜΒΟΛΑ / NODA / SIMBOLI / APŽĪMĒJUMI / SIMBOLIAI / JELMAGYARÁZAT / SIMBOLI / AFKORTINGEN / SKRÓT / SÍMBOLOS / SIMBOLURI / SYMBOLY / KRATICE / SYMBOLIT/ FÖRKLARINGAR

- DD: Day / Jour / Tag / ден / Día / Den / Dag / Päev / Ημέρα / Lá / Giorno / diena / diena / Nap / Jum / dag / dzień / Dia / Ziua / Deň / Dan / Päivä / Dag

- MM: Month / Mois / Monat / месец / Mes / Měsíc / Månad / Kuu / Μήνας / Mi / Mese / mēnesis / mėnuo / Hónap / Xahar / maand / miesiąc / Mês / Luna / Mesiac / Mesec / Kuukausi / Månad

- AAAA: Year / Année / Jahr / година / Año / Rok / År / Aasta / Έτος / Bliain / Anno / gads / metai / Έv / Sena / jaar/ rok / Ano / Anul / Rok / Leto / Vuosi / År

- M: Masculine / Masculin / Männlich / мъжки / Masculino / Mužské / Mand / Mees / Άρρεν / Fireann / Maschile / Vīrietis / Vyras / Férfi / Maskil / man / mężczyzna / Masculino / Masculin / Muž / Moški / Mies / Manligt

- F: Feminine / Féminin / Weiblich / женски / Femenino / Ženské / Kvinde / Naine / Θήλυ / Baineann / Femminile / Sieviete / Moteris / Nő / Femminil / vrouw / kobieta / Feminino / Feminin / Žena / Ženska / Nainen / Kvinnligt

1	ÉTAT MEMBRE / MITGLIEDSTAAT / ДЪРЖАВА ЧЛЕНКА / ESTADO MIEMBRO / ČLENSKÝ STÁT / MEDLEMSSTAT / ΛΙΚΜΕΣΡΗΚ / ΚΡΑΤΟΣ ΜΕΛΟΣ / BALLSTÁT / STATO MEMBRO / DALĪBVALSTS / VALSTYBĒ NARĒ / TAGÁLLAM / STAT MEMBRU / LIDSTAAT / PAŃSTWO CZŁONKOWSKIE / ESTADO-
----------	--

	MEMBRO / STATUL MEMBRU / ČLENSKÝ ŠTÁT / DRŽAVA ČLANICA / JÄSENVALTIO / MEDLEMSSTAT
2	AUTORITÉ DE DÉLIVRANCE / AUSSTELLUNGSBEHÖRDE/ ИЗДАВАЩ ОРГАН / AUTORIDAD EXPEDIDORA / VYDÁVAJÍCÍ ORGÁN / UDSTEDENDE MYNDIGHED / VÄLJAANDJA ASUTUS / ΑΡΧΗ ΕΚΔΟΣΗΣ / ÚDARÁS EISIÚNA / AUTORITÀ DI RILASCIO / IZSNIEDŽĚJA IESTĀDE / IŠDUODANTI INSTITUCIJA / KIÁLLÍTÓ HATÓSÁG / AWTORITÀ KOMPETENTI / AUTORITEIT VAN AFGIFTE / ORGAN WYDAJĄCY / AUTORIDADE DE EMISSÃO / AUTORITATEA EMITENTĂ / VYDÁVAJÚCI ORGÁN / ORGAN IZDAJATELJ / ANTAVA VIRANOMAINEN / UTFÄRDANDE MYNDIGHET
3	FORMULAIRE TYPE MULTILINGUE DE L'UE RELATIF À L'ADOPTION / MEHRSPRACHIGES EU-FORMULAR - ADOPTION / ΜΗΓΟΕΖΙΧΝΟ ΣΤΑΝΔΑΡΤΗΟ ΥΔΟΣΤΟΒΕΡΗΝΗ ΝΑ ΕΒΡΟΠΕΥΚΗΙΑ ΣΒΥΟΖ ΖΑ ΟΣΗΝΟΒΥΑΒΑΗΕ / UE FORMULARIO NORMALIZADO MULTILINGÜE RELATIVO A LA ADOPCIÓN / VÍCEJAZYČNÝ STANDARDNÍ FORMULÁŘ EU TÝKAJÍCÍ SE ADOPCE / FLERSPROGET EU-STANDARDFORMULAR VEDRØRENDE ADOPTION / LAPSENDAMIST PUUDUTAV MITMEKEELNE EL STANDARDVORM / ΠΟΛΥΓΛΩΣΣΟ ΤΥΠΟΠΟΗΜΕΝΟ ΕΝΤΥΠΟ ΕΕ ΣΧΕΤΙΚΑ ΜΕ ΤΗΝ ΥΙΟΘΕΣΙΑ / FOIRM CHAIGHDEÁNACH ILTEANGACH AE MAIDIR LE HUCHTÚ / MODULO STANDARD MULTILINGUE DELL'UNIONE EUROPEA RELATIVO ALL'ADOZIONE / ES DAUGIAKALBĒ STANDARTINĒ FORMA DĒL JVAIKINIMO / EIROPAS SAVIENĪBAS DAUDZVALODU STANDARTA VEIDLAPA ATTIECĪBĀ UZ ADOPCIJU / TÖBBNYELVŰ EURÓPAI UNIÓS FORMANYOMTATVÁNY ÖRÖKBÉFOGADÁS TEKINTETÉBEN / FORMOLA STANDARD MULTILINGWALI TAL-UE DWAR L-ADOZZJONI / MEERTALIG MODELFORMULIER VAN DE EUROPESE UNIE BETREFFENDE ADOPTIE / WIELOJĘZYCZNY FORMULARZ STANDARDOWY UE DOTYCZĄCY PRZYSPOBIENIA / FORMULÁRIO MULTILINGUE NORMALIZADO DA UE RELATIVO À ADOÇÃO / FORMULAR STANDARD MULTILINGV AL UE PRIVIND ADOPTIA / ŠTANDARDNÝ VIACJAZYČNÝ FORMULÁR EÚ TÝKAJÚCI SA ADOPCIE / VEČJEZIČNI STANDARDNI OBRAZEC EU O POSVOJITVI / EU:N MONIKIELINEN VAKIOLOMAKE – LAPSEKSI OTTAMINEN / FLERSPRÅKIGT EU-STANDARDFORMULÄR RÖRANDE ADOPTION
4	DATE ET LIEU DE L'ADOPTION / TAG DER ADOPTION / ДАТА И МЯСТО ДА ОСИНОВЯВАHE / FECHA Y LUGAR DE LA ADOPCIÓN / DATUM A MÍSTO ADOPCE / DATO OG STED FOR ADOPTIONEN / LAPSENDAMISE KUUPÄEV JA KOHT / ΗΜΕΡΟΜΗΝΙΑ ΚΑΙ ΤΟΠΟΣ ΥΙΟΘΕΣΙΑΣ / DÁTA AGUS ÁIT AN UCHTAITHE / DATA E LUOGO DELL'ADOZIONE / JVAIKINIMO DATA IR VIETA / ADOPCIJAS DATUMS UN VIETA / ÖRÖKBÉFOGADÁS IDEJE ÉS HELYE / DATA U POST TAL-ADOZZJONI / DATUM EN PLAATS VAN ADOPTIE / DATA I MIEJSCE PRZYSPOBIENIA / DATA E LOCAL DA ADOÇÃO / DATA ŞI LOCUL ADOPTIEI / DÁTUM A MIESTO ADOPCIE / DATUM IN KRAJ POSVOJITVE / LAPSEKSI OTTAMISEN AIKA JA PAIKKA / DATUM OCH ORT FÖR ADOPTION
5	NOM / NAME / ΦΑΜΙΛΗΟ ΗΜΕ / APELLIDO(S) / PŘÍJMENÍ / EFTERNAVN / PEREKONNANIMI / ΕΠΩΝΥΜΟ / SLOINNE / COGNOME / UZVĀRDS / PAVARDĒ / CSALÁDI NÉV / KUNJOM / NAAM / NAZWISKO / APELIDO / NUME / PRIEZVISO / PRIIMEK / SUKUNIMI / EFTERNAMN
6	PRÉNOM(S) / VORNAME(N) / СОБСТВЕНО ΗΜΕ / NOMBRE(S) / JMÉNO (JMÉNA) / FORNAVN/-E / EESNIMED / ONOMA / CÉADAINM(NEACHA) / NOME/I / VĀRDS(-I) / VARDAS (-AI) / UTÓNÉV (UTÓNEVEK) / ISEM (ISMIJET) / VOORNAMEN / IMIĘ (IMIONA) / NOME PRÓPRIO / PRENUME / MENO(Á) / IME(NA) / ETUNIMET / FÖRNAMN
7	DATE ET LIEU DE NAISSANCE / TAG UND ORT DER GEBURT / ДАТА И МЯСТО НА ΡΑΖΔΑΗΕ / FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATUM A MÍSTO NAROZENÍ / FØDSELSDATO OG -STED / SÜNNIAEG JA –KOHT / ΗΜΕΡΟΜΗΝΙΑ ΚΑΙ ΤΟΠΟΣ ΓΕΝΝΗΖΗΣ / DÁTA AGUS IONAD BREITHE / DATA E LUOGO DI NASCITA / DZIMŠANAS DATUMS UN VIETA / GIMIMO DATA IR VIETA / SZÜLETÉS IDEJE ÉS HELYE / POST U DATA TAT-TWELID / GEBOORTEPLAATS EN –DATUM / DATA I MIEJSCE URODZENIA / DATA E LOCAL DE NASCIMENTO / DATA ŞI LOCUL NAŞTERII / DÁTUM A MIESTO NARODENIA / DATUM IN KRAJ ROJSTVA / SYNTYMÄAIKA JA –PAIKKA / FÖDELSEDATUM OCH FÖDELSEORT
8	SEXE / GESCHLECHT / ПОЛ / SEXO / POHLAVÍ / KØN / SUGU / ΦΥΛΟ / GNÉAS / SESSO / DZIMUMS / LYTIS / NEM / SESS / GESLACHT / PŁEĆ / SEXO / SEX / POHLAVIE / SPOL / SUKUPUOLI / KÖN
9	PARENT 1 / ELTERNTEIL 1 / РОДИТЕЛ 1 / PADRE 1 / RODIČ 1 / FORÆLDER 1 / 1. VANEM / ΓΟΝΕΑΣ 1 / TUISMITHEOIR 1 / GENITORE 1 / TÉVAS/MOTINA 1 / 1. VECĀKS / 1. SZÜLŐ / ĞENITUR 1 / OUDER 1 / PRZYSPOSABIAJĄCY 1 / PROGENITOR 1 / PĀRINTE 1 / RODIČ 1 / STARŠ 1 / VANHEMPI 1 / FÖRÄLDER 1
10	PARENT 2 / ELTERNTEIL 2 / РОДИТЕЛ 2 / PADRE 2 / RODIČ 2 / FORÆLDER 2 / 2. VANEM / ΓΟΝΕΑΣ 2 / TUISMITHEOIR 2 / GENITORE 2 / TÉVAS/MOTINA 2 / 2. VECĀKS / 2. SZÜLŐ / ĞENITUR 2 /

	OUDEER 2 / PRZYSP0SABIAJĄCY 2 / PROGENITOR 2 / PĀRINTE 2 / RODIČ 2 / STARŠ 2 / VANHEMPI 2 / FÖRÄLDER 2
11	DATE DE DÉLIVRANCE, SIGNATURE, SCEAU / TAG DER AUSSTELLUNG, UNTERSCHRIFT, SIEGEL / ДАТА НА ИЗДАВАHE, ПОДПИС, ПЕЧАТ / FECHA DE EXPEDICIÓN, FIRMA Y SELLO / DATUM VYDÁNÍ, PODPIS, RAZÍTKO / UDSTEDELSESDATO, UNDERSKRIFT, STEMPEL / VÄLJAANDMISE KUUPÄEV, ALLKIRI, PITSER / ΗΜΕΡΟΜΗΝΙΑ ΕΚΔΟΣΗΣ, ΥΠΟΓΡΑΦΗ, ΣΦΡΑΓΙΔΑ / DÁTA EISIÚNA, SÍNIÚ, SÉALA / DATA DI RILASCIO, FIRMA, TIMBRO / IZSNIEGŠANAS DATUMS, PARAKSTS, ZĪMOGS / IŠDAVIMO DATA, PARAŠAS, ANTSPAUDAS / ΚΙÁΛΛÍTÁS DÁTUMA, ALÁÍRÁS, PECSÉT / DATA TAL-HRUĠ, FIRMA, TIMBRU / DATUM VAN AFGIFTE, HANDTEKENING, STEMPEL / DATA WYDANIA, PODPIS, PIECZĘĆ / DATA DE EMISSÃO, ASSINATURA, SELO / DATA ELIBERĂRII, SEMNĂTURA, ȘTAMPILA / DÁTUM VYDANIA, PODPIS, PEČIATKA / DATUM IZDAJE, PODPIS, ŽIG / ANTAMISPÄIVÄ, ALLEKIRJOITUS, SINETTI / UTFÄRDANDEDATUM, UNDERSKRIFT, STÄMPEL

Figura 6: Impreso estándar multilingüe de la Unión Europea relativo a la adopción

A nuestro entender, creemos que esta propuesta de simplificación de trámites relativos a la circulación de documentos públicos entre los Estados miembros mediante la implantación de impresos estándar multilingües no solo propicia una mala calidad de la traducción, si no se revisan estos impresos multilingües, y merma el campo de actuación profesional de los TTIIJJ con esta introducción de documentos multilingües y la aceptación de determinadas traducciones no juradas; sino que, además, el hecho de que en el citado art. 15.4 se determine la no obligatoriedad de uso de dichos impresos estándar multilingües, fomenta todavía aún más el desconcierto en cuanto a la perspectiva laboral de los TTIIJJ.

➤ Responsabilidad del TIJ

Respecto a la responsabilidad del TIJ, distintos autores como Vigier Moreno, 2010; Borja Albi, 2007a; Monzó Nebot, 2005; Ortega Arjonilla, 2005; Mayoral Asensio, 2000; etc. refieren a una responsabilidad penal o civil devenida del ejercicio de la profesión del TIJ. Way (2003, 2005), por el contrario, en su tesis doctoral sobre la traducción de documentos académicos va más allá y añade que «si bien la traducción jurada es un documento público, **también somos responsables de las traducciones no oficiales o privadas que hacemos**¹⁴⁷»; lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta ¿existe expresamente una responsabilidad penal o civil específica para el TIJ? Con el objeto de responder a esta cuestión hemos realizado un recorrido por el ordenamiento jurídico español en busca de regulación que aluda a la responsabilidad penal y civil devenida de la práctica de la traducción e interpretación.

¹⁴⁷ El énfasis es nuestro.

Acerca de la responsabilidad penal, la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, en el Título XX, «Delitos contra la Administración de Justicia», Capítulo VI, «Del falso testimonio», establece la responsabilidad de los traductores e intérpretes con respecto a sus intervenciones en la Administración de Justicia:

Artículo 458

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.
3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

Artículo 459

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o **intérpretes**¹⁴⁸ que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 460

Cuando el testigo, perito o **intérprete**, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de

¹⁴⁸ El énfasis es nuestro.

seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o **intérpretes** mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.
2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Ahora bien, el Código Penal determina la responsabilidad penal de intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su traducción así como cuando, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, cuando actúen en causa judicial, en causa criminal por delito o ante Tribunales Internacionales. Sin embargo, dichos preceptos son de carácter general, esto es, no son de aplicación específica para los TTIIJJ, por lo que serán de aplicación a todos los traductores e intérpretes, sean TTIIJJ o no, que actúen en causa judicial, en causa criminal por delito o ante Tribunales Internacionales. Pero ¿qué sucede en el ámbito privado? ¿tienen la misma responsabilidad penal? A este respecto no existe en nuestra legislación ninguna norma que establezca la responsabilidad penal del traductor e intérprete ni del TIJ cuando desempeña su labor en el ámbito privado.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, en el CC, en el Libro Cuarto, «De las obligaciones y contratos», Título Primero, «De las obligaciones», Capítulo II, «De la naturaleza y efectos de las obligaciones», el art. 1101 estipula que «quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados **los que en el cumplimiento de sus obligaciones**¹⁴⁹ incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas». Por otra parte, el Libro Cuarto en el Título XVI, «De las obligaciones que se contraen sin convenio», Capítulo II, «De las

¹⁴⁹ El énfasis es nuestro.

obligaciones que nacen de culpa o negligencia», en su art. 1902 dispone que «**el que por acción u omisión causa daño a otro**¹⁵⁰, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». De lo cual extraemos que tampoco existe responsabilidad civil alguna devenida de la profesión del TIJ, en tanto en cuanto en el CC se hace referencia, y cito textualmente, a «los que en el cumplimiento de sus obligaciones...» y a «el que por acción...», mostrando con ello el carácter general de dichos preceptos.

En cualquier caso, con independencia de la responsabilidad penal y civil en la que cualquier traductor e intérprete pueda incurrir, no existe en la legislación española ninguna regulación concreta sobre una responsabilidad específica añadida sobrevenida por la mala praxis del TIJ.

6.3. La práctica de la traducción jurada

Acerca de la práctica de la traducción jurada, existe una ausencia flagrante de reglamentación autorizada que disponga de qué manera deben hacerse las traducciones juradas (Duro Moreno, 2008: 675), de hecho, la escasa normativa vigente al respecto se limita prácticamente a la mera certificación de dichas traducciones, a las especificaciones del sello y a una posible revisión de las traducciones por parte de la OIL.

Si comenzamos con las indicaciones referidas en la normativa vigente, respecto a la fórmula de certificación, si bien, como plantea Way (2003: 264) en su tesis doctoral, la anterior fórmula de certificación de la ya derogada Orden de 8 de febrero de 1996, en su art. 7.8, generaba cierta controversia en torno a qué hacer en el supuesto de una traducción jurada al inglés por el hecho de que únicamente se reconocía la certificación en español recogida en su Anexo I:

Don/doña (nombre y apellidos), Intérprete Jurado de
(idioma), certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al
..... (lengua de destino) de un documento redactado en
(lengua de origen).

¹⁵⁰ El énfasis es nuestro.

En..... (lugar), a (fecha)

FIRMA

SELLO

En la actualidad no hay lugar para controversias en cuanto al idioma de la misma, pues en la nueva Orden AEC/2125/2014, en su art. 8.4, se establece lo siguiente respecto a la certificación:

Para certificar la exactitud de sus actuaciones, los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as deberán emplear la fórmula que se indica en el anexo II, en la que se hará constar el idioma del texto de origen, el idioma al que se ha efectuado la traducción, el lugar de realización de la misma y la fecha. La fórmula deberá ser necesariamente la que figura en dicho anexo; **no obstante, junto a la misma podrá figurar su traducción al idioma de que se trate, siempre y cuando dicha traducción se ajuste literalmente a la original en español**¹⁵¹.

Dicha certificación original en español a la que hace referencia la Orden AEC/2125/2014 viene, también, recogida en su Anexo II tal como sigue:

«Don/doña (nombre y apellidos), Traductor/a-Intérprete Jurado/a de (idioma) nombrado/a por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al (lengua de destino) de un documento redactado en (lengua de origen).

En..... (lugar), a (fecha)»

Firma.

Esta última es, a día de hoy, la única fórmula vigente para la certificación de las traducciones juradas. En cuanto a la traducción lo más literal posible de dicha fórmula de certificación, un ejemplo de esta fórmula en inglés puede ser el siguiente:

Mr/Ms, Sworn Translator and Interpreter of English, appointed by the Spanish Ministry of Foreign Affairs and Cooperation, hereby certifies that the preceding

¹⁵¹ El énfasis es nuestro.

translation is a true and complete translation into English of a document drafted in Spanish.

Signed in on

Con respecto al sello, si bien nuevamente a falta, hasta hace muy poco, de una Orden de desarrollo del Reglamento de la OIL, lo cual dejaba vigente el art. 7.6 de la ya derogada Orden de 8 de febrero de 1996 que disponía que en el sello solo podía figurar «el nombre del Intérprete Jurado; idioma o idiomas de los que es Intérprete Jurado y dirección y teléfono (y/o fax) del Intérprete Jurado»; la propia OIL, en espera de dicha Orden de desarrollo, emitía una *Nota Informativa*¹⁵² al respecto mediante la cual actualizaba la denominación del TIJ y permitía la inclusión de una dirección de correo electrónico:

NOTA INFORMATIVA

Se ruega recuerden a los nuevos Traductores/as-Intérpretes Jurados/as que el sello acreditativo de su nombramiento debe contener, en español:

- Nombre y apellidos.
- El nombre de la profesión, con el idioma para el que se ha obtenido el nombramiento:

Traductor/a-Intérprete Jurado/a de ...

(No es correcta la denominación Intérprete Jurado)¹⁵³.

- Domicilio: Calle o Plaza
Localidad
Código postal
Provincia
- Teléfono
- **Puede incluir una dirección de correo electrónico.**

Oficina de Interpretación de Lenguas

¹⁵² Nota Informativa remitida por la OIL y recibida por correo electrónico, con fecha de 18 de enero de 2013, tras una consulta respecto del sello del TIJ.

¹⁵³ El énfasis es nuestro.

A día de hoy, por el contrario, y en virtud del art. 8.2 de la Orden AEC/2125/2014, en el sello deberán figurar necesaria y exclusivamente, en castellano y sin adición de ninguna otra mención o símbolo, los siguientes datos: *nombre y apellidos del Traductor/a-Intérprete Jurado/a*, *idioma o idiomas* para cuya traducción e interpretación ha sido habilitado y *número de Traductor/a-Intérprete Jurado/a*, tal y como se muestra en el Anexo I de dicha Orden:

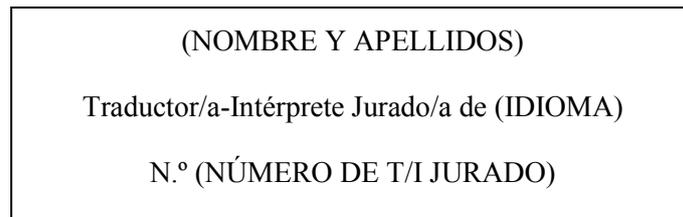


Figura 7: Anexo I de la Orden AEC/2125/2014 referente al sello del TIJ

No obstante, respecto a los sellos anteriores, la Disposición transitoria primera de la Orden AEC/2125/2014 establece que:

Los sellos elaborados conforme al apartado 6 del artículo 7 de la Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados, **seguirán teniendo validez durante los dos años siguientes a la publicación de la presente Orden**¹⁵⁴ en el «Boletín Oficial del Estado», plazo durante el cual deberán haber sido modificados para adaptarse a las disposiciones de la misma.

Acerca de la forma de proceder frente a un encargo de traducción jurada, ahora, y «a efectos de la comprobación de la autenticidad del original a partir del cual se ha efectuado la traducción, **será obligatorio adjuntar una copia del original sellada y fechada en todas sus páginas**¹⁵⁵» (art. 8.5 Orden AEC/2125/2014); por lo demás, citando a Mayoral Asensio (2006:1), en España la literalidad viene impuesta por ley, en la medida en que ya en la propia certificación se hace referencia a *una traducción fiel y completa*; lo cual se complementa con las recomendaciones dadas por el MAEC en las instrucciones que durante muchos años se han proporcionado a los examinandos para TIJ:

¹⁵⁴ El énfasis es nuestro.

¹⁵⁵ Ídem.

El criterio que se juzga más acertado para llevar a cabo una traducción de textos legales consiste en la difícil elección de un término medio entre una traducción literal que en ocasiones podría llegar a ser ininteligible, y una traducción libre que recogiera el sentido general del texto, como si fuera una simple lectura, sin seguir cuidadosamente el texto; repetimos, *lo más acertado es atenerse y pegarse al texto recogiendo todos los matices que en él haya* y verter todo eso en un correcto y apropiado castellano (ibíd.).

De este modo, no es de extrañar que en España la práctica habitual, que no toda, de los TTIJJ siga siendo la literalidad sacrificando, cuando sea necesario, exigencias de estilo y, hasta en ocasiones, de comprensión en pro de una fidelidad al documento físico. Con todo, el art. 6.1 del Reglamento de la OIL apunta que cualquier traducción jurada podrá ser sometida a revisión por la propia OIL.

Ahora bien, con los años también se han ido desarrollando recomendaciones y bosquejos de normalización de la práctica de la traducción jurada que si bien no se han constituido como normativa de obligado cumplimiento, sí que recogen las particularidades de la praxis de la traducción jurada a la par que sirven de orientación a profesionales, estudiantes e interesados en la materia. Entre otros destacan una serie de normas sobre la práctica de la traducción jurada desarrolladas por un grupo de profesores de la antigua Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de la Universidad de Granada, a las que Way (2003: 267) denomina «Modelo UGR»; un conjunto de normas transitorias redactadas por la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes (APETI) en el año 1992 que, en palabras de Duro Moreno (2008: 676), «constituyen la primera tentativa seria de poner negro sobre blanco qué principios inspiran la traducción jurada y cómo debería ejecutarse»; un resumen de dichas normas presentado por Márquez Villegas (1997) años más tarde y la propuesta de normalización de Duro Moreno (2008).

Como bien apunta Vigier Moreno (2010: 54), varias de las recomendaciones en torno a la práctica de la traducción jurada enumeradas en estas aportaciones están ya desfasadas, la sugerencia de uso de papel timbrado o el empleo de guiones para completar la línea de texto hasta el margen han caído ya en desuso. No obstante, existen otras recomendaciones que, tal y como manifiesta este autor «se han convertido en

convención de este género». Expongamos a continuación, a modo de ejemplo, algunas de las convenciones más conocidas de la traducción jurada¹⁵⁶:

- El uso de «...» para encerrar el texto traducido.
- El uso de *corchetes* para incluir cualquier elemento añadido por el traductor en el cuerpo de la traducción, en adelante *nota aclaratoria*.
- El uso de .- para separar elementos de información.
- No traducir direcciones, nombres propios, patronímicos o apellidos. En caso de ser preciso se acompañará de una nota aclaratoria.
- Los nombres de organismos y las denominaciones oficiales solo se traducirán en caso de que exista equivalencia en la lengua de llegada. Si fuese necesario añadir una nota aclaratoria.
- En cuanto a los títulos, diplomas y certificados académicos será competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar las equivalencias¹⁵⁷. En caso de ser preciso se acompañará de una nota aclaratoria.
- No traducir las palabras y expresiones en otras lenguas si no se está habilitado para trabajar en ese idioma por el MAEC.
- Dejar constancia de las tachaduras existentes en el texto de partida con una nota aclaratoria que diga: «tachado en el documento original».
- Si algo es ilegible añadir una nota aclaratoria diciendo «ilegible en el documento original».
- No traducir las firmas manuales, hacer constar «firma ilegible» o «firmado» en una nota aclaratoria.
- Hacer una descripción sucinta y traducir todo lo que aparezca en el texto de partida: sellos, timbres, etc.

¹⁵⁶ No es nuestra intención establecer la práctica actual de la traducción jurada; al contrario, somos plenamente conscientes de que algunas de las prácticas que referimos se encuentran en desuso. La relación de convenciones de la traducción jurada que aquí exponemos es meramente a título de ejemplo y en ningún caso taxativa.

¹⁵⁷ Con la recientemente aprobada normativa acerca de la homologación de títulos anteriores al plan Bolonia y la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, el TIJ tendrá, por fin, en adelante, una normativa en la que poder respaldar las decisiones tomadas al respecto en sus traducciones. Para más detalle véase el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; publicado en el BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014.

- Firmar y sellar cada una de las páginas traducidas.

Sin embargo, no todos los estudiosos están de acuerdo con algunas de estas prácticas. Mayoral Asensio (2006: 9), por ejemplo, critica el afán por *recoger todo lo que se ve* diciendo que esto, y cito textualmente: «lleva en la práctica normal de muchos intérpretes jurados a incluir elementos gráficos y de maquetación que producen traducciones innecesarias, absurdas y farragosas perfectamente evitables» como por ejemplo la localización o descripción de color y forma de los elementos gráficos como los sellos, las instrucciones para rellenar o tramitar un formulario o los dorsos de los expedientes académicos con sistemas de calificaciones a título informativo. En consecuencia, propone un tipo de traducción jurada caracterizada por la «brevedad, sencillez, comprensión, eficacia comunicativa, estilo, economía para el cliente, precisión, exactitud y veracidad» (ibíd.: 15) y defiende que «la función principal de la traducción jurada no debiera ser dar testimonio de cómo es el documento original («comunicar lo que se ve») sino proporcionar un texto que surta el mismo efecto jurídico que el original (comunicar lo que significa o dice desde el punto de vista del efecto jurídico)» (ibíd.).

En palabras de Vázquez y del Árbol (2007: 126):

Es cierto que hay que procurar describir el original en la medida de lo posible, también es cierto que hay que evitar traducir (aunque es aconsejable describir cada concepto) las calificaciones, los títulos (Doctorado, Licenciatura), los nombres propios, pero de ahí a los consejos que se ofrecen hay un paso; de hecho, se conoce la existencia de traductores que ya no emplean guionado, ni punto y guión, ni descripciones de sellos y firmas. Ante tales actitudes, **lo aconsejable es ser coherente con la postura adoptada en cada traducción**¹⁵⁸.

Por último, destaca la propuesta de plantilla informática elaborada por Duro Moreno (2008) para la normalización de formato de las traducciones juradas. En esta plantilla el autor divide el documento traducido en cuatro partes bien diferenciadas: el *encabezamiento*, el *cuerpo* (la traducción propiamente dicha), la *diligencia fedataria*

¹⁵⁸ El énfasis es nuestro.

(fórmula de certificación) y el *espacio destinado a la firma y al nombre completo del intérprete jurado* (actualmente traductor/a intérprete jurado/a).

Dicha plantilla consta, además, de un diseño de página especial caracterizado por un margen izquierdo superior para posicionar el sello y firma del TIJ en cada una de las páginas, un formato diferente para cada una de las partes del documento (como por ejemplo el uso de la negrita en el *encabezamiento*, *diligencia fedataria* y *firma*), una macroinstrucción que inserta automáticamente en cada una de las líneas que compone el *cuerpo* unas comillas de apertura («), etc. Con esta plantilla el autor alega «introducir un principio de orden y concomitancia en la viña sin amo de la traducción jurada [...] con el fin de dotar de la deseable uniformidad estilística a los productos surgidos de ella» (Duro Moreno, 2008: 707).

Sin duda, coincidimos con Way (2003: 374) en que existe una «falta de directrices claras acerca de la traducción jurada», básicamente en cuanto al formato y a la práctica de la traducción jurada que, en nuestra opinión, no se han visto reflejadas ni en el Reglamento de la OIL ni en la nueva Orden AEC/2125/2014.

6.4. Principales diferencias entre la traducción jurídica y la traducción jurada

La distinción conceptual entre la traducción jurídica y la traducción jurada no siempre resulta fácil, estamos de acuerdo con Borja Albi (2007a: 33) en que suelen ser objeto de confusión, pues con frecuencia se identifica la figura del TIJ con la del traductor jurídico, lo cual es un error, ya que, como bien reconoce Casas Cabido (2000: 1), «aunque ambas denominaciones pueden coincidir en la misma persona, no tiene por qué ser siempre así y, de hecho, en muy pocos casos coinciden».

Si tal y como vimos en el *Capítulo 3* la traducción jurídica se define como una actividad traslaticia caracterizada por la traducción de textos de naturaleza jurídica o, en su defecto, de textos inmersos en una situación jurídica determinada; la traducción jurada, por el contrario, se diferencia de la traducción jurídica, en que esta no se circunscribe a ningún campo de especialidad concreto, tal y como se deduce del art. 6.1 del Reglamento de la OIL al hablar de traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa de manera general, sin ningún tipo de limitación o

especificidad. En consecuencia, cualquier documento puede ser objeto de traducción jurada, desde un certificado médico hasta un documento notarial o una carta personal. La función del TIJ es dar fe de la fidelidad y exactitud respecto de la traducción del documento que se le presenta, con independencia de que sea o no de carácter jurídico.

No obstante, esta no es la única diferencia existente entre ambas especialidades. La traducción jurada, por su parte, también se caracteriza y diferencia de la traducción jurídica, según recoge el Reglamento de la OIL, en que ha de llevarse a cabo obligatoriamente por un TIJ habilitado a tal efecto por el MAEC y en que ha de incluir una certificación que acredite, junto con su firma y sello, la veracidad y exactitud de la traducción.

Por otro lado, tal y como comprobamos en el primer apartado del presente capítulo, a la traducción jurada se le atribuye, además, un carácter oficial ante las autoridades que la traducción jurídica no posee.

Ahora bien, esta diferenciación entre la traducción jurídica y la traducción jurada en ocasiones no resulta tan evidente como parece y así lo demuestra Ortega Arjonilla (1997: 69) cuando reconoce que la traducción jurídica se refiere a los documentos jurídicos que pueden ser susceptibles de traducción y apunta que, además, «en este ámbito se incluye cualquier tipo de textos jurídicos, incluso aquellos que exigen una *traducción jurada*», lo cual hace que ambos conceptos lleguen a solaparse.

Por este motivo, y con el fin de subrayar las principales características y rasgos distintivos de la traducción jurídica y la traducción jurada presentamos, a continuación, la siguiente tabla resumen comparativa¹⁵⁹:

¹⁵⁹ Adaptación de la tabla comparativa «La traducción jurídica y jurada en contraste» de Borja Albi (2007a: 18).

	TRADUCCIÓN JURÍDICA	TRADUCCIÓN JURADA
¿QUIÉN LA REALIZA?	Cualquier traductor que se considere capacitado para ello o que el cliente acepte como tal.	Solo pueden realizarla los TTIIJJ nombrados por el MAEC.
ASPECTOS FORMALES	No existen requisitos formales.	La traducción jurada debe llevar el sello y la fórmula de certificación que marca la ley junto con una copia adjunta, sellada y fechada, de todas las páginas del documento original. Además, debe incluir también todos los elementos que aparecen en el original y no incluir ninguna información nueva.
CARÁCTER DE LA TRADUCCIÓN	Carácter no oficial.	Carácter oficial.
RESPONSABILIDAD DEL TRADUCTOR	Responsabilidad penal: En aquellos casos provistos por ley cuando se actúe en causa judicial, en causa criminal por delito o ante Tribunales Internacionales. Responsabilidad civil: En aquellos casos provistos por ley en los que se causen daños y perjuicios a terceros.	Responsabilidad penal: En aquellos casos provistos por ley cuando se actúe en causa judicial, en causa criminal por delito o ante Tribunales Internacionales. Responsabilidad civil: En aquellos casos provistos por ley en los que se causen daños y perjuicios a terceros.
TIPO DE TEXTO A TRADUCIR	Todos los relacionados con el derecho de manera directa (textos de naturaleza jurídica) o indirecta (textos inmersos en una situación jurídica determinada).	Todo tipo de texto que requiera una traducción oficial, aunque en la práctica predominan los textos jurídicos.

Tabla 7: Visión comparada de la traducción jurídica y la traducción jurada

De lo expuesto en la anterior tabla deducimos que, a pesar de evidentes similitudes, la traducción jurídica y la traducción jurada son dos conceptos distintos que giran, principalmente, en torno a una figura traductora y a unos aspectos formales altamente diferenciadores.

Asimismo, la traducción jurada tendrá que ser realizada, certificada y sellada por un TIJ nombrado por el MAEC, lo cual le confiere a la misma un carácter oficial que, por el contrario, la traducción jurídica no posee.

No obstante, con independencia del objeto de traducción, siendo este, en el caso de la traducción jurada un campo de actuación bastante amplio, a diferencia de la traducción jurídica que se limita al ámbito del derecho, en ambas disciplinas se asume por igual la misma responsabilidad civil y penal en aquellos supuestos recogidos por ley.

6.5. Recapitulación

De cuanto hemos manifestado podemos afirmar lo siguiente:

- Que la traducción jurada es el apelativo que recibe en España la traducción oficial de cualquier tipo de documento llevada a cabo por un TIJ acreditado a tal efecto por el MAEC para traducir de manera fidedigna desde y hacia el idioma/s para el que haya sido habilitado.
- Que en el ordenamiento jurídico español únicamente tendrán carácter oficial las traducciones efectuadas por un TIJ y las realizadas por el Cuerpo de Traductores e Intérpretes de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC.
- Que no existe en la legislación española vigente ninguna regulación sobre responsabilidad específica alguna sobrevenida por la mala praxis del TIJ más allá de la propia responsabilidad penal y civil en la que cualquier traductor e intérprete, sea jurado o no, pueda incurrir.
- Que, en cuanto a la práctica de la traducción jurada en España, la escasa normativa vigente se limita a la mera certificación de dichas traducciones, a la especificidad del sello, a la inclusión de una copia adjunta, sellada y fechada, de todas las páginas del documento original y a una posible revisión de las traducciones por parte de la OIL.
- Por último, que, respecto al alcance de la traducción jurídica y la traducción jurada, a pesar de ciertas similitudes, ambos conceptos giran en torno a una figura traductora y a unos aspectos formales visiblemente diferenciadores.

Capítulo 7:

Análisis temático.

La propiedad y su acreditación

Dada la magnitud documental que integra un expediente de adopción internacional, una vez acotada nuestra investigación a *un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades*, comenzamos nuestro análisis de los elementos intratextuales con el análisis temático de nuestro objeto de estudio.

Este análisis temático arranca con una delimitación del concepto de propiedad y su alcance jurídico, tanto en España como en Inglaterra y Gales en cuanto que países emisores de los documentos sobre los que vamos a materializar el análisis textual del *Capítulo 8*. Prosigue refiriendo las distintas formas de acreditación de la propiedad existentes en España con el objeto de identificar su valor como instrumentos acreditativos de la propiedad. Y concluye, con una descripción de la figura del Registro de la Propiedad y su análogo en inglés en calidad de organismo seleccionado para llevar a cabo la publicidad registral.

No obstante, dado que nuestro objeto de investigación, la adopción internacional, se contextualiza en el ordenamiento jurídico de la India, igualmente haremos una referencia a los conceptos básicos en torno a la propiedad en dicho país.

7.1. El concepto de propiedad

Definir el concepto y el alcance del derecho de propiedad no es tarea fácil en tanto en cuanto depende de las ideas políticas, sociales y económicas de cada época.

La propiedad es una de las figuras jurídicas básicas que determina la estructura social de cada país. Es evidente que todo ordenamiento jurídico varía en función del rol que se le otorgue a la propiedad, pues no es lo mismo un país en el que se reconoce la propiedad individual y la libre disposición como es España o Estados Unidos, que otro en el que en lugar de la propiedad individual impera la propiedad colectiva o propiedad del Estado, tal y como sucede en países de tradición socialista como, por ejemplo, Cuba.

La evolución histórica de dicha figura jurídica evidencia que no se trata de una institución uniforme, sino más bien de un concepto jurídico variable en el tiempo y lugar: su conceptualización cambia no solo de un país a otro sino que, además, se modifica también a lo largo de la historia dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

Frente a la relación de subordinación personal, característica de la época feudal, el liberalismo trajo una nueva concepción del Estado y de la libertad: el hombre queda protegido contra toda injerencia del Estado en su vida privada. [...] Al considerarse el hombre libre, sin poder ser sometido por las personas ni por las cosas, el enfoque sobre la propiedad va a ser decisivo. [...] El propietario ejerce su derecho libremente, no teniendo más límites que la lesión de derechos de terceros. La propiedad, como los demás derechos sagrados e inviolables, es un derecho absoluto, de manera que su titular puede ejercitarlo a su arbitrio, sin más limitaciones que la salvaguarda de los respectivos derechos de los demás ciudadanos (González García, 2012: 115).

Así pues, el concepto de *propiedad* y su papel en la sociedad ha ido evolucionando desde la ausencia de la propiedad privada y el entendimiento de la propiedad como propiedad colectiva con una función social, hasta entenderse como un derecho, tal y como se desprende de la propia definición aportada por la RAE: «derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales»¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. *Propiedad*. <<http://lema.rae.es/drae/?val=propiedad>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

Lo cierto es que con independencia de la evolución interna y el desarrollo del concepto de propiedad dentro de cada ordenamiento jurídico, la importancia del derecho a la propiedad ha sido mundialmente reconocida en la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*¹⁶¹, concretamente en su art. 17, cuando manifiesta que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

No obstante, cada país se rige, además, por unas normas jurídicas propias que, a su vez, reconocen y definen el alcance del derecho a la propiedad; por lo que resulta lógico referir entonces, a continuación, los principios teóricos en torno al concepto de propiedad que describen y delimitan dicha figura jurídica en España y en Inglaterra y Gales, que son las fuentes de nuestro corpus.

7.2. La propiedad en el ordenamiento jurídico español

Para entender el concepto y el alcance del derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico español debemos remitirnos, por un lado, a la CE y, por otro lado, al CC y a las distintas disposiciones legales que de manera directa o indirecta hagan referencia al derecho de propiedad. Como afirma González García (2012: 116):

Supone analizar, de un lado, el artículo 348 Cc, donde la propiedad se nos presenta como un derecho individualista, fruto del liberalismo, aunque con carácter atenuado [...]; de otro, la multiplicidad de leyes especiales que, influidas por el sentido social de la propiedad, han intentado paliar las consecuencias del liberalismo mediante el establecimiento de límites y deberes; y, por último, la Constitución de 1978, que define el Estado como social y democrático de Derecho, y donde se consagra la función social como criterio delimitador del contenido del derecho de propiedad (art. 33.2).

En cuanto a la regulación de la propiedad en la CE, el art. 33 establece:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.

¹⁶¹ Declaración adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

Si bien la CE reconoce el derecho a la propiedad privada, esta no expresa en ningún momento lo que debe entenderse por propiedad, sino que presupone un concepto de propiedad históricamente aceptado que habrá que respetar, so pena de inconstitucionalidad¹⁶², excepto en el supuesto de expropiación forzosa. En consecuencia, tendremos que seguir lo dispuesto en la legislación civil española para definir dicha figura.

Por su parte, el CC regula la propiedad en el Libro Segundo «De los bienes, de la propiedad y sus modificaciones», Título II «De la propiedad», Capítulo Primero «De la propiedad en general», que comprende desde el art. 348 al 352 ambos inclusive. Respecto al concepto de propiedad los arts. 348 y 349 disponen:

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (art. 348 CC).

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización (arts. 49 CC).

Como podemos observar, el derecho de propiedad no es un poder absoluto e ilimitado, pues si bien es el más amplio poder reconocido en el ordenamiento jurídico sobre una cosa, igualmente está condicionado por unos *límites* y *limitaciones* establecidos por ley.

Entendemos por *límites* las restricciones dispuestas por imperativo legal y sin derecho a indemnización que definen la propiedad, es decir, son las fronteras hasta donde puede llegar el poder del propietario. Los límites del derecho de propiedad suelen clasificarse tal como sigue (González García 2012: 136-147):

¹⁶² CE, art. 53.1: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)».

- *Límites intrínsecos*, que son aquellos que se derivan de la propia naturaleza del derecho de propiedad y que se han de reconocer aún sin disposición legal que lo establezca:
 - *Abuso del derecho*: Consistente en el ejercicio abusivo, entendido este como daños a terceros, del derecho de propiedad.
 - *Ius usus inoqui*: El derecho a aprovechar una cosa ajena, usándola por razón de utilidad, sin que el dueño sufra perjuicio.

- *Límites en interés privado*, entre los que se encuentran como más representativos:
 - *Relaciones de vecindad*
 - *Derechos reales de adquisición preferente establecidos por la ley*: Derechos de tanteo y retracto legales que conceden a sus titulares preferencia para adquirir una cosa cuando su propietario decide enajenarla.
 - *Medianería*

- *Límites en interés público*: Son muchos y están recogidos principalmente en leyes especiales. Entre ellos cabe destacar las referidas a los ríos, al patrimonio, al medio ambiente, a las comunicaciones, etc.

Por el contrario, las *limitaciones* al derecho de propiedad se corresponden con las restricciones respecto del goce y disposición del bien apropiado, esto es, las posibles restricciones del poder que el dueño tiene de la cosa. Entre las mismas destacan (González García, 2012: 147-151):

- *Derechos reales*: Limitaciones sobre los derechos reales de goce y disposición que normalmente le corresponden al propietario como, por ejemplo, el usufructo.
- *Servidumbres administrativas*: Gravamen sobre una cosa ajena en beneficio de la comunidad.
- *Prohibiciones de disponer*: Reducción de la libre disposición que el titular del derecho tiene sobre una cosa, afectando dicha reducción no solo al titular actual sino a los sucesivos.

Delimitado el concepto y vistas las facultades del derecho de propiedad, ahora solo nos queda determinar hasta dónde se extienden dichas facultades. Como bien explican Díez-Picazo y Gullón (2013: 153), la propiedad privada ha de recaer siempre sobre una cosa material (mueble o inmueble) susceptible de posesión; «sólo por vía de analogía puede hablarse de dominio sobre bienes inmateriales, que las leyes regulan como una de las llamadas «propiedades especiales» (propiedad literaria, artística, científica, industrial)».

De esta manera, entendemos que cuando la propiedad privada la constituye una cosa mueble, el alcance del poder del propietario se extenderá sobre la cosa entera. Sin embargo, cuando la cosa es inmueble, a pesar de que el derecho se extiende también sobre toda la cosa inmueble se plantea la problemática respecto a si el poder del propietario se extiende, además, al subsuelo (lo que tiene debajo) y al vuelo (al espacio superior); respecto a lo cual el art. 350 del CC establece que el propietario es dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que estime oportunas. No obstante, añade una limitación que es la sujeción a lo dispuesto en las leyes de minas y de aguas y en los reglamentos de la policía. Por el contrario, en este art. 350 del CC no se hace referencia alguna a la extensión de la propiedad al espacio aéreo, por lo que deberá entenderse sometida «al principio de limitación por la extensión del interés razonablemente tutelable» (Díez-Picazo y Gullón, 2013: 154).

Si bien el alcance vertical y horizontal del poder del propietario no tiene relevancia alguna para el desarrollo de nuestra investigación, esto es, el supuesto de actuación en el que se ha de presentar un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades, lo que sí que tiene relevancia son los distintos tipos de bienes existentes.

En cuanto a los bienes susceptibles del derecho de propiedad cabe distinguir, como ya hemos apuntado al hablar del alcance del poder del propietario sobre las cosas, entre bienes muebles y bienes inmuebles, pues tal y como se establece en el CC en el Título Primero del Libro II art. 333 «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». No obstante, esta clasificación no es absoluta y se complementa, en el Título IV, arts. 407 al 429 ambos inclusive, con otro tipo de propiedades bajo el nombre de «De algunas propiedades

especiales», entre las que se incluyen la propiedad de las aguas, los minerales y la propiedad intelectual.

De conformidad con el art. 334 del CC, son *bienes inmuebles*:

1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

3º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

4º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

9º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10º Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Por lo que respecta a los *bienes muebles*, los arts. 335 y 336 del CC disponen lo siguiente:

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Ahora bien, debido al carácter traductológico de la presente investigación no es nuestro objetivo ahondar en los distintos tipos de bienes existentes; sin embargo, y entendiendo que nos pueda resultar de utilidad en nuestro análisis textual, haremos mención, por último, a la clasificación de los bienes inmuebles en *urbanos* y *rústicos*, en razón a la clase de suelo en que se ubiquen.

A este respecto, la normativa vigente a nivel estatal es la recogida en el Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, publicado en el BOE núm. 154, de 26 de junio de 2008. Dicho Texto Refundido, en su art. 12, establece las situaciones básicas en que se encuentra todo el suelo, distinguiendo entre *suelo rural* y *suelo urbanizado*. En concreto, el art. 12 dispone:

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.
2. Está en la situación de suelo rural:
 - a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos,

incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

De todo lo manifestado cabe resaltar, en cuanto a la propiedad en el ordenamiento jurídico español, lo siguiente:

1º. que se reconoce el derecho a la propiedad privada en el art. 33 de la CE y en el Libro segundo, Título II, Capítulo I, del CC; y

2º. que el tipo de propiedad reconocida se corresponde con la propiedad absoluta del bien sin más límites y limitaciones que las establecidas por ley.

7.3. La propiedad en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales

Si bien el concepto de propiedad existe en todos los ordenamientos jurídicos, no en todos ellos tiene el mismo contenido y desarrollo. Un claro ejemplo de esto es la distinción reconocida en el derecho inglés¹⁶³ entre *personal* y *real property*.

Durante años se ha afirmado que esta categoría de *personal* y *real property* se corresponde de un modo bastante aproximado con el concepto civilista de *bienes muebles* e *inmuebles* (Baz Izquierdo, 1981: 979). Sin embargo, como apunta Oliva Blázquez (2014: 48), «aunque pueda existir la tentación de realizar esta asimilación de forma automática, ya que los parecidos son incuestionables, existen una serie de matices que aconsejan ser prudentes al respecto».

En Inglaterra y Gales se reconocen los términos *real property* y *personal property* como equivalentes respecto a los términos de *bienes inmuebles* y *bienes muebles* respectivamente, no obstante, este uso está limitado al ámbito del derecho internacional privado. En palabras de Sparkes (2005: 1):

“Real property” is commonly used as a translation for the civilian concept of immovable property, and this is the term that has become entrenched in the USA for example, but in England modern property lawyers generally consider that the correct concept is “land”. “Real property” has a technical meaning derived from the old law of succession, which became obsolete in England (as opposed to Ireland) in 1925. Real property included freehold land but excluded leasehold land so that the two forms of ownership were formerly treated differently on death but, since 1925, all property (moveable and immovable) has been subject to a single assimilated law of succession. It is almost never correct to analyse modern law in terms of real and personal property, so “land” is the closest concept to immovable property.

¹⁶³ No debemos olvidar que cuando hacemos referencia al *derecho inglés* estamos haciendo referencia a la legislación vigente únicamente en Inglaterra y Gales.

Para hacer referencia al derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales hay que remitirse al *Property Law o Law of Property*, expresión que incluye; de acuerdo con Swadling (2013: 173 y 174), el derecho de la *real property (land)*, de la *personal property (goods)* e incluso del *trust*. No obstante, para hacer alusión al derecho inmobiliario, que es el ámbito en el que centramos nuestra investigación, el término más empleado en la actualidad, apunta Oliva Blázquez (2014: 49), es *Land Law*, entendiéndolo este, prosigue el autor, como

aquella parte del ordenamiento jurídico inglés que se ocupa de la creación, transmisión y protección de la propiedad y los demás derechos reales que recaen sobre los bienes inmuebles. Es decir, sería algo así como la parte del Derecho Civil que en la civilística identificamos con el nombre de Derecho de cosas o Derecho de bienes (ibid.: 49-50).

El derecho de propiedad inglés es una fiel representación de la evolución de la sociedad: «*The land law is a body of law that, while based on a feudal system imposed by the Norman Conquest, has been adapted to a succession of political and social upheavals, culminating in the welfare state of the twentieth century*» (Burn y Cartwright, 2011: 12). Por esta razón, no es de extrañar que para un buen entendimiento del mismo haya que recurrir a épocas pasadas, pues como afirma Oliva Blázquez (2014: 52), «toda la teoría de la propiedad sobre los bienes inmuebles en el derecho inglés gira en torno a la figura de los *estates of freehold y leasehold*», instituciones que, a su vez, se encuentran estrechamente vinculadas con la doctrina histórica de las *tenures y estates*:

En resumidas cuentas, el sistema feudal de titularidad inmobiliaria quedaba construido como sigue: el Rey era el propietario único de todas las tierras de Inglaterra y, como tal, las cedía –no vendía– a los señores a cambio de servicios (*tenures*) y en unas condiciones temporales predeterminadas (*estates*), pudiéndose repetir este proceso hacia abajo de forma indefinida (ibid.: 57).

Sin embargo, como es lógico, el derecho inglés ha ido evolucionando con el tiempo, comenzando a desarrollarse las reformas legales en este ámbito a partir del siglo XIX. Destacan como punto de inflexión, por un lado, el *Law of Property Act 1922* (reformado en 1924) y, por otro lado, la denominada «*the 1925 property legislation*» (Sparkes, 1988: 146), seis leyes distintas que entraron en vigor el 1 de enero de 1926 y

que, con sus respectivas modificaciones, constituyen la base del derecho inmobiliario actual de Inglaterra y Gales: *Settled Land Act*, *Trustee Act*, *Law of Property Act*, *Land Registration Act*, *Land Charges Act* y *Administration of Estates Act*.

Ahora bien, a pesar de las numerosas reformas legales, una parte esencial de esta estructura feudal sigue estando vigente en nuestros días, señala de la Puente Alfaro (2002: s.p.) pues, técnica y formalmente, la propiedad de la tierra de Inglaterra y Gales ha pertenecido y sigue perteneciendo a la Corona y así lo ponen también de manifiesto Schmid *et ál.* (2005: 12) en su informe final sobre el derecho inmobiliario en la UE:

*Under the **common law**, feudal theory still holds on in land law: In **England and Wales** only the Crown can enjoy ownership in the legal sense. Legally, the Crown is the ultimate owner of all land; all other landowners hold from the Crown. This holding right is called an estate. **However, there are no practical services deriving from the ultimate ownership of the Crown. The only difference lies in the possibility of a limited duration of the estate**¹⁶⁴.*

Es más, en el derecho inglés no existe en un sentido estricto la distinción entre *propiedad* y *posesión* impuesta por el derecho romano; de acuerdo con Oliva Blázquez (2014: 61), en el derecho inglés se «recurre a la figura específica de la *seisin* para identificar las distintas formas –basadas en la existencia de un título– en que puede disfrutarse la titularidad sobre un bien inmueble», por lo tanto, prosigue el autor, «no hay una única forma de posesión inmobiliaria, sino que unas pueden ser mejores que otras en virtud del título por el que se detentan» (ibíd.: 62).

A raíz del movimiento reformista del sistema inmobiliario inglés de 1925, las posibles modalidades de propiedad respecto al terreno se redujeron a las siguientes: *an estate in fee simple absolute in possession*, también conocido como *freehold estate* o *freehold* y *an estate in term of years absolute*, igualmente conocido como *leasehold estate* o *leasehold*; junto a las cuales convive la figura del *commonhold*, introducida mediante la reforma *The Commonhold and Leasehold Reform Act 2002*.

Como bien explica Butt (2004: 169):

¹⁶⁴ El énfasis es nuestro.

*in the eyes of the law, the Queen owns all the land in England and Wales; all you and I, her subjects, own is the right to occupy a piece of land for a certain length of time. [...] There are two different lengths of time for which you may be given **the right to occupy a piece of land: freehold or leasehold**¹⁶⁵. [...] Freehold means that you have the right to occupy the land for ever; leasehold means that you have that right for a fixed number of years, say 99, or even 999 years.*

Respecto al *freehold*, apuntan Schmid *et ál.* (2005: 12), «*is the economic equivalent of civil law ownership and – but for the purely notional feudal holding from the Crown – also its legal equivalent*». En efecto, el *freehold* es la institución más cercana a nuestro concepto de derecho de propiedad: «*If you buy a freehold house, it will be yours to occupy, to sell or give away, for ever. And if you have the sole right to occupy the land for ever, the idea of the Crown owning the land is thus a bit of a nonsense. It is just a legal theory*¹⁶⁶» (Butt, 2004: 169).

Así es, el *freehold* comprende el derecho de uso y disfrute del terreno durante toda la vida del titular así como de sus herederos y sucesores (Oliva Blázquez, 2014: 62); solo cuando hay una sucesión intestada a la que no concurren parientes, la propiedad revierte a la Corona (de la Puente Alfaro, 2002: s.p.), aunque este es un supuesto técnico que acaece en muy pocas ocasiones, siendo desde luego de mayor asiduidad en las personas jurídicas que en las físicas (Oliva Blázquez, 2014: 64).

En cuanto a la figura del *leasehold*, este concepto ofrece una mayor dificultad a la hora de su comprensión. En un primer acercamiento podemos llegar a identificar esta figura jurídica como un arrendamiento del terreno, pero nada más lejos de la realidad, al contrario, estamos frente a «un tipo de propiedad y no un derecho de terceros sobre cosa ajena» (de la Puente Alfaro, 2002), que se caracteriza por tener una vigencia determinada, la cual puede variar desde los 9 años hasta los 900 años o cualquier otro periodo definido:

In the case of leasehold land, this arises when the owner of the freehold lets someone else occupy his land for a fixed period, usually in return for a rent.

¹⁶⁵ El énfasis es nuestro.

¹⁶⁶ Ídem.

The tenant (as an owner of a lease is called) then has the right of occupation to the exclusion of the owner of the freehold (called the landlord) until the end of the fixed period. The right to occupy will then go back to the landlord (Butt, 2004: 169).

De esta forma, el *leasehold* otorga a una persona el derecho a usar y disfrutar de un determinado bien inmueble (terreno) de forma exclusiva y por un periodo de tiempo fijado con antelación (Oliva Blázquez, 2014: 65). No obstante, este derecho solo puede concederse por los que tengan la posesión exclusiva del bien cedido, ya sea un propietario titular de un *freehold*, como un titular de un *leasehold*, el cual podría otorgar un *sublease* o *underlease* de duración necesariamente inferior a su propio derecho; a su vez el *sublessee* podría conceder el derecho a un *sub-sublessee*, y así sucesivamente (ibíd.).

Por último, el *commonhold*, vigente desde septiembre de 2004, se entiende como un régimen de copropiedad:

Commonhold is a way of owning the freehold designed for properties like blocks of flats and offices. [...] It is not a completely new right over land but merely a type of freehold ownership with ‘special statutory attributes’¹⁶⁷. Each flat owner would own the freehold, i.e. the right to occupy for ever, in their respective flats, in the same way that people own the freehold in their houses. The freehold in the common parts would then be vested in a ‘commonhold association’ of which all the unit owners would be members. [...] All the unit-holders in a development will therefore have two interests in the property of the commonhold: a direct interest in the unit or units that they own and membership of the Commonhold Association which owns the common parts (Butt, 2004: 196-197).

Según Simón Moreno (2010: 329), el objetivo principal de la «reciente» introducción de esta figura en el derecho inglés «es ser una alternativa viable al *leasehold*», ya que «la administración de un bloque de pisos o casas entre el *freeholder (landlord)* y el *leaseholder (tenants)* ocasiona graves problemas y abusos», por lo que, prosigue al

¹⁶⁷ El énfasis es nuestro.

autor, mediante esta figura «se busca que los *leaseholders* se conviertan en *freeholders*, dependiendo de ellos mismos la administración de los elementos comunes».

Cualquier otro derecho sobre un bien no será considerado como un derecho de dominio o propiedad (*estate*), sino como un derecho sobre el dominio (*interest*), señala de la Puente Alfaro (2002: s.p.), los cuales, prosigue el autor, se clasifican en dos categorías: «los derechos legales o creados conforme a la Ley (*legal interests*) y los derechos en equidad (*equitable interests*) o sólo reconocidos por los Tribunales»¹⁶⁸.

Para concluir, de todo lo expuesto destacamos, en cuanto a la propiedad de bienes inmuebles en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, lo siguiente:

1º. que se reconoce el derecho a la propiedad privada, lo cual queda reflejado en el grupo legislativo desarrollado en 1925 (*the 1925 property legislation*), y

2º. que se reconocen dos tipos de propiedad sobre el terreno, el *freehold* (propiedad de duración indefinida) y el *leasehold* (propiedad con una duración determinada), y un régimen de copropiedad de los elementos comunes, el *commonhold*, asociado al *freehold*.

7.4. Formas de acreditación de la propiedad de bienes inmuebles en España

Con el objeto de delimitar los documentos que evidencian la propiedad de bienes inmuebles en España y determinar así su valor como instrumento acreditativo de la propiedad en la tramitación de una adopción internacional en la India y con ello identificar el documento que emplearemos en el análisis textual contrastivo que llevaremos a cabo en el siguiente capítulo, hemos de hacer una reflexión en torno a la figura del Catastro, el Notariado y el Registro de la Propiedad.

¹⁶⁸ «Esta distinción es fundamental de cara al registro de la propiedad dado que sólo el dominio y los derechos reales legales son susceptibles de inscripción sustantiva (aunque los otros puedan tener a veces acogida bajo otra modalidad de asientos)» (Solchaga López de Silanes, 2006: 2835).

➤ **El Catastro**

El Catastro está regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante TRLCI), publicado en el BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2004; así como por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, publicado en el BOE núm. 97, de 24 de abril de 2006. El TRLCI establece en su art. 1.1 que el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta Ley. En su art. 3.1, redactado por el apartado uno del artículo segundo de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, publicado en el BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015 (en lo sucesivo L 13/2015), dispone que la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral; a la vez reconoce, el art. 3.3 redactado por el apartado uno de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, publicada en el BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011, que salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

En lo concerniente al valor del contenido de la inscripción catastral, este viene determinado en el mismo art. 3 del TRLCI, concretamente en el apartado 2, redactado por el apartado 1 de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible:

La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior¹⁶⁹ y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.

Este precepto habla en todo momento de la *certificación catastral* como medio de *acreditación de la descripción física de los inmuebles y no como medio acreditativo de la propiedad de los mismos*:

No obstante, hemos de recordar que es reiterada la doctrina del TS de que, la constancia de fincas y titularidades en el catastro, como registro administrativo, **tiene un valor indiciario pero no tiene eficacia en el orden civil para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate**¹⁷⁰ -SS. de 19 de octubre de 1954 (RJ 1954\2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1956\1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 1961\3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ 1962\5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 1966\4490) y otras-, pues no pasa de constituir un simple indicio (Rosa Ruiz, 2010: s.p.).

Así pues, deducimos que una certificación catastral, a pesar de hacer referencia al titular catastral, jamás podrá adjuntarse en un expediente de adopción internacional en calidad de documento acreditativo de dicha propiedad.

➤ **El Notariado**

Con respecto al Notariado, todo lo referente a la función notarial se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Notariado, en adelante LON, de 28 de mayo de 1862, y desarrollado por el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en lo sucesivo RN, aprobado por Decreto de 2 junio de 1944 y modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, publicado en el BOE núm. 25, de 29 de enero de 2007, en adelante RD 45/2007.

¹⁶⁹ El énfasis es nuestro.

¹⁷⁰ Ídem.

Los notarios, en calidad de funcionarios públicos, ejercen la fe pública notarial que, tal y como recoge el art. 1 del RN, tiene y ampara un doble contenido: «a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes».

Según el art. 144 del RN, redactado por el número sesenta y nueve del artículo primero del RD 45/2007, por el que se modifica el RN, «Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio».

Ciñéndonos a los instrumentos públicos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles, observamos que:

- a) Por una parte, la *escritura pública*, como medio acreditativo de la propiedad, es un instrumento que documenta negocios jurídicos y que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene. En una escritura pública el notario no se limita a dar fe, sino que proporciona seguridad jurídica en tanto en cuanto realiza comprobaciones tales como de identidad, datos catastrales, vicios ocultos, etc. Asimismo, *en las escrituras*, con respecto a los documentos sujetos a registro, el art. 170 del RN dispone, por un lado, que *el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto* expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción y, por otro, que tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral.
- b) Por otra parte, las *actas notariales* se definen como instrumento a través del cual poder manifestar, en nuestro caso, la propiedad, pues dichas actas «tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones» (art. 144 RN). Ahora bien, dado que existen diversos tipos de actas notariales, hemos de reseñar que no todas son pertinentes

para nuestro propósito de acreditación de la propiedad; tan solo *las actas de manifestación o referencia* serán las que puedan cumplir dicha función, pues las actas de manifestación o referencia son aquellas en las cuales *el notario recoge las manifestaciones de una persona*. Evidentemente, el acta no acredita la veracidad de dichas declaraciones, sino el hecho de que una persona concreta hace esas declaraciones en un determinado momento. No obstante, en las actas notariales el notario da fe tanto de aquellos hechos que percibe por sus propios sentidos como de aquellos otros que no se perciben directamente por los sentidos *pero que el notario puede considerar acreditados previas las pruebas pertinentes*, como, por ejemplo, a través de una nota simple.

Por consiguiente, serán las *escrituras públicas de compraventa* y las *actas de manifestaciones o de referencia* los instrumentos notariales posibles como medios acreditativos de la propiedad de los bienes inmuebles.

➤ **El Registro de la Propiedad**

El Registro de la Propiedad, cuya regulación está contenida en el CC, en la Ley Hipotecaria, en lo sucesivo LH, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, publicado en el BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946, y en el Reglamento Hipotecario, en adelante RH, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, tiene por objeto, como expresan el art. 605 del CC y el art. 1, párrafo 1º, de la LH, «la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles».

Asimismo, como establece el art. 607 del CC, el Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

Por tanto, el Registro de la Propiedad es una institución administrativa encargada de dar publicidad a las situaciones jurídicas de los bienes inmuebles y entendemos que es el medio acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles por excelencia dado que *en sus libros se refleja la titularidad de los bienes inmuebles* junto con la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción y su medida superficial, nombre y número, si constaren, del título.

Con respecto a las formas de publicidad registral, el art. 222.2 de la LH dispone que la manifestación del contenido de los asientos por parte del registrador tendrá lugar a través de manifestación o exhibición de los libros del Registro, por nota simple informativa o por certificación. En cuanto a la *exhibición de los libros del Registro*, resulta obvio señalar que en el fondo contextual de nuestra investigación dicha exhibición no nos será de utilidad en la medida en que no constituye medio físico a través del cual acreditar a terceros lo exhibido. Centrándonos, entonces, en los dos medios de publicidad registral restantes observamos lo siguiente:

- a) *La nota simple informativa* es una manifestación del contenido de los asientos, consistente en un extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma y la extensión, naturaleza y limitaciones de estos. Además, se harán constar las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o a los derechos inscritos. No obstante, la nota simple informativa, como su propio nombre indica, no da fe del contenido de los asientos, por lo que *tendrá un valor puramente informativo* (art. 332.5 RH).
- b) *La certificación registral* consiste también en la transcripción o traslado del contenido del Registro (art. 337 RH). En ella se expresa igualmente la descripción de la finca, la titularidad y las cargas; sin embargo, y a diferencia de la nota simple, la certificación registral dará fe, frente a otros, de los asientos registrales. En cualquier caso, la certificación es el único instrumento registral que está firmado directamente por el registrador y *que acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro*; de ahí que entendamos que sea el único instrumento registral posible en calidad de documento acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles.

Así pues, a modo de conclusión, de todo lo expuesto más arriba deducimos que en el supuesto de tramitación de un expediente de adopción internacional en la India, en aquellos expedientes en tramitación conforme a la anterior normativa del 2011

(Guidelines, 2011)¹⁷¹ en la que se exige, como documento acreditativo de la propiedad, *un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades*; se reconocerán como instrumentos válidos acreditativos de la propiedad de los bienes inmuebles las *escrituras públicas, las actas de manifestación o referencia* y las *certificaciones registrales*. Veámos, a continuación, un ejemplo de cada uno de estos documentos:

I. Escrituras públicas

En las *escrituras públicas* el notario da fe y proporciona seguridad jurídica, en tanto en cuanto realiza comprobaciones tales como de identidad, datos catastrales, vicios ocultos, etc. No obstante, entendemos que este puede ser un documento válido para la acreditación de la propiedad siempre y cuando el presentante de dicha escritura no actúe con mala fe: una escritura pública es un instrumento probatorio de los hechos, declaraciones y fechas que contiene; sin embargo, no refleja ninguna modificación sobre los hechos probados llevada a cabo con posterioridad a la fecha de emisión de la escritura.

¹⁷¹ Véase el *Capítulo 5*, apartado 5.6.

Formulario 8. COMPRAVENTA DE INMUEBLE

NÚMERO

ESCRITURA DE COMPRAVENTA

En, mi residencia, a

Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio de

COMPARECEN

De una parte, como vendedor:

Y de otra, como comprador:

INTERVIENEN

En su propio nombre y derecho.

CONOCIMIENTO CAPACIDAD Y CALIFICACIÓN

Les identifico por medio de su reseñado documento y les juzgo, según intervienen, con capacidad legal para formalizar la presente escritura de COMPRAVENTA.

EXPONEN

Que es propietario, por el título que se dirá, de la siguiente finca:

.....

Manifiesta el transmitente que la descrita finca no se halla sujeta a limitación dispositiva alguna, y en particular de índole familiar o convivencial.

REFERENCIA Y VALOR CATASTRAL.—Son los que resultan del certificado catastral telemático obtenido por mí, el Notario, en los términos del artículo 170 del Reglamento Notarial. Dicho certificado se incorpora a la presente.

IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA URBANA.—Manifiesta la parte disponente que se halla al corriente en el pago de los recibos emitidos por razón del indicado impuesto.

Yo, el Notario, procedo a verificar telemáticamente, en la aplicación “Consulta de deudas”, del Consejo General del Notariado”, que dicha finca no tiene pendiente de pago recibo alguno de IBI, en los términos que resultan del justificante que he impreso y protocolizo con esta matriz.

Advierto expresamente a los señores comparecientes: 1) que, en todo caso, los bienes están **afectos al pago de la cuota** de dicho impuesto conforme al artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; 2) que el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce el primer día del año natural; 3) y, que el sujeto pasivo del impuesto (propietario del bien no gravado con usufructo o, en su caso, usufructuario) y el titular catastral están obligados a formalizar las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro inmobiliario de las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral y que tengan trascendencia a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y a colaborar con el Catastro en los términos de los artículos 3.4 y 5.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario (Ley 48/2002).

TÍTULO.—.....

INSCRIPCIÓN.—En el Registro de la Propiedad de, en el tomo, libro, folio, finca

CARGAS.—De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Reglamento Notarial, y no pudiendo comprobar telemáticamente la titularidad y estado de cargas de la finca por imposibilidad técnica, hago constar que, siguiendo las instrucciones de los interesados, he obtenido nota simple expedida por el Registro de la Propiedad de en fecha, sobre la descripción, titularidad, cargas, gravámenes o limitaciones vigentes de la finca objeto de la presente. A requerimiento de los comparecientes, la incorporo a esta matriz.

Yo, el Notario, advierto expresamente que la situación registral de la finca objeto de la presente, existente con anterioridad a la presentación en el Registro de la Propiedad de la copia autorizada que de este instrumento público se expida, prevalecerá sobre la información contenida en la nota simple incorporada.

Manifiesta la parte transmitente que la descrita finca se halla libre de arrendatarios, y sin otras cargas y afecciones que las que constan en la nota simple incorporada, cuyo contenido declaran conocer todos los otorgantes.

Yo, el Notario, hago constar expresamente que la finca descrita se halla sujeta a los siguientes gravámenes y afecciones:

.....

GASTOS DE COMUNIDAD.—A los efectos de lo previsto en el artículo 9 e) de la vigente Ley sobre Propiedad Horizontal, los transmitentes manifiestan que la descrita finca se halla al corriente de los gastos de comunidad, tanto ordinarios como extraordinarios, lo que me acredita mediante certificación que se protocoliza con la presente.

No obstante no lo acreditan mediante la certificación prevenida en el citado precepto legal, responsabilidad de la que los adquirentes les exoneran.

ESTATUTOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.—Del título hecho constar transcribo:

“.....”

ESTIPULACIONES

PRIMERA.—DON VENDE la finca descrita en el expositivo I de esta escritura, libre de cargas y de arrendatarios, al corriente en el pago de contribuciones, impuestos y cuotas de comunidad, y con cuantos usos, derechos y servidumbres le sean inherentes y accesorios a DON, quien se la COMPRA

SEGUNDA.—El precio de esta compraventa es el de

TERCERA.—Dicho precio de venta ha sido hecho efectivo de la siguiente forma:

..... (acreditar medios de pago.)

CUARTA.—La parte compradora manifiesta conocer y aceptar las normas que rigen para la propiedad horizontal de la que la descrita finca es parte integrante. También manifiesta conocer el estado en que se halla la finca que adquiere por la presente.

QUINTA.—Todos los gastos derivados del otorgamiento de esta escritura, tanto de tipo notarial como registral y fiscal serán de cuenta de la parte compradora. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, si se devengare, será de cuenta de la parte vendedora.

SEXTA.—A los efectos de lo previsto en el artículo 132 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, la parte vendedora acredita que la vivienda transmitida dispone de Cédula de Habitabilidad, mediante la exhibición de dicho documento, del que expido fotocopia que incorporo a la presente. La parte compradora exonera a la vendedora de la obligación de presentar la cédula de habitabilidad de la vivienda transmitida, si bien en este acto hacen entrega de un informe expedido por el técnico competente,, cuya firma legitimo, por el que se acredita que la vivienda puede obtener la cédula de habitabilidad después de la ejecución de las obras de rehabilitación. También me entrega certificado municipal del que resulta que el uso de vivienda está autorizado para el inmueble objeto de la presente. Yo, el Notario, expido fotocopia de dichos documentos, que considero legítima, y que incorporo a la presente.

Asimismo, la parte vendedora hace constar que ha entregado a la parte compradora la documentación referida en el artículo 65.2, de la indicada Ley.

SÉPTIMA.—Hace constar la parte vendedora que, constituyendo la compraventa que se lleva a cabo en esta escritura una operación habitual de su tráfico, y teniendo carácter empresarial, está sujeta al impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.), habiendo repercutido su importe al tipo del a la parte compradora, es decir la cantidad de; de lo que también le otorga completa y definitiva carta de pago.

SOLICITUD REGISTRAL.—Expresamente se solicita del Sr. Registrador de la propiedad competente que practique todas las operaciones registrales derivadas de todo lo en este instrumento público solemnizado.

.....(cláusula presentación telemática que corresponda).

ACEPTACIÓN.—Todos los comparecientes, conforme actúan, aceptan esta escritura y sus efectos, tal y como ha quedado redactada.

OTORGAMIENTO

Así lo dicen y otorgan. Previamente advertidos de su derecho a hacerlo por sí, al que renuncian, leo esta escritura a los señores comparecientes por su elección. Dicha lectura se ha hecho mediante comunicación del contenido del instrumento en la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes, dando fe yo, el Notario, que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado libremente informados del contenido de este documento y prestado a éste su libre consentimiento. Y firman la presente escritura conmigo, el Notario.

Habiendo sido advertidos los otorgantes del derecho que les asiste a la elección de la lengua oficial en que ha de redactarse la presente escritura, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1/1998, de política lingüística, el presente documento ha sido redactado en la lengua oficial elegida por los mismos.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones de obligado cumplimiento.

AUTORIZACIÓN

Yo, el Notario, hago a los otorgantes las reservas y advertencias legales, especialmente las de orden fiscal, y entre ellas les indico las obligaciones y responsabilidades tributarias que les incumben en su aspecto material, formal y sancionador y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud o falsedad de sus declaraciones. Y DOY FE de todo lo contenido en esta escritura pública, que va extendida en folios de papel timbrado para documentos notariales, serie, números y el de los siguientes en orden correlativo.

ARANCEL APLICABLE: R.D. 1426/1989

NÚMEROS: 2, 4 y 7

BASE APLICABLE:

DERECHOS ARANCELARIOS:

Figura 8: Modelo de una escritura pública de compraventa de un inmueble¹⁷²

¹⁷² Modelo extraído de Gómez Taboada (2012: 247-250): *Formulario 8: Compraventa de inmueble*.

II. Actas de manifestación o referencia

En las *actas de manifestación* o referencia el notario recoge las manifestaciones de una persona y da fe tanto de aquellos hechos que percibe por sus propios sentidos como de aquellos que puede considerar acreditados previas las pruebas pertinentes.

Formulario 20. ACTA DE MANIFESTACIÓN

NÚMERO.....

ACTA DE MANIFESTACIÓN

En, mi residencia, a

Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio de

COMPARECE

D.....

OBRA

En su propio nombre e interés.

Le identifico por su reseñado documento y le juzgo con interés legítimo y capacidad legal suficiente para recabar mi intervención en este asunto, y a tal efecto,

ME REQUIERE a mí, el Notario, para que recoja en acta las siguientes manifestaciones:

.....

Y yo, el Notario, acepto el requerimiento que queda cumplido.

Leído cuanto antecede el Sr. requirente, por su elección, lo aprueba y firma conmigo, el Notario, que le hice las reservas y advertencias legales y que DOY FE de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en el presente folio de papel exclusivo para documentos notariales.

Documento sin cuantía según vigente arancel.

Figura 9: Modelo de un acta de manifestación¹⁷³

¹⁷³ Modelo extraído de Gómez Taboada, ob. cit., p. 285.

ACTA DE MANIFESTACIONES

En (Ciudad del notario), mi residencia, a (fecha en letras).

Ante mí, (NOMBRE DEL NOTARIO), Notario del Ilustre Colegio de Cataluña,

COMPARECEN:

Los consortes: DON (NOMBRE DE ÉL) Y DOÑA (NOMBRE DE ELLA), mayores de edad, casados en régimen de separación de bienes, de regionalidad civil catalana y vecinos de (CIUDAD), con domicilio en (domicilio). Me exhiben sus Documentos Nacionales de Identidad números (DNI de él y DNI de ella), respectivamente.

INTERVIENEN en nombre propio.

Les identifico por sus Documentos de Identidad reseñados. Tienen, a mi juicio, capacidad legal e interés legítimo suficientes para formalizar la presente ACTA y al efecto

EXPONEN

I.- Que están llevando a cabo los trámites necesarios para la adopción de un niño de nacionalidad hindú.

II.- Que por el organismo hindú competente para llevar a cabo dicha adopción se exige a los peticionarios que efectúen, entre otros, los siguientes trámites:

Detalle de los bienes (de cualquier naturaleza) que posean.

III.- Esto expuesto,

ME REQUIEREN

Para que haga constar mediante la presente Acta de Manifestaciones que se proponen efectuar.

Acepto el requerimiento y tras advertir a los comparecientes de las responsabilidades en que incurrirían en caso de falsedad en documento público, manifiestan lo siguiente:

Que son propietarios, por iguales partes indivisas de las siguientes fincas:

(Detalle de las fincas, según la Nota Simple del Registro de la Propiedad)

Así lo manifiestan.

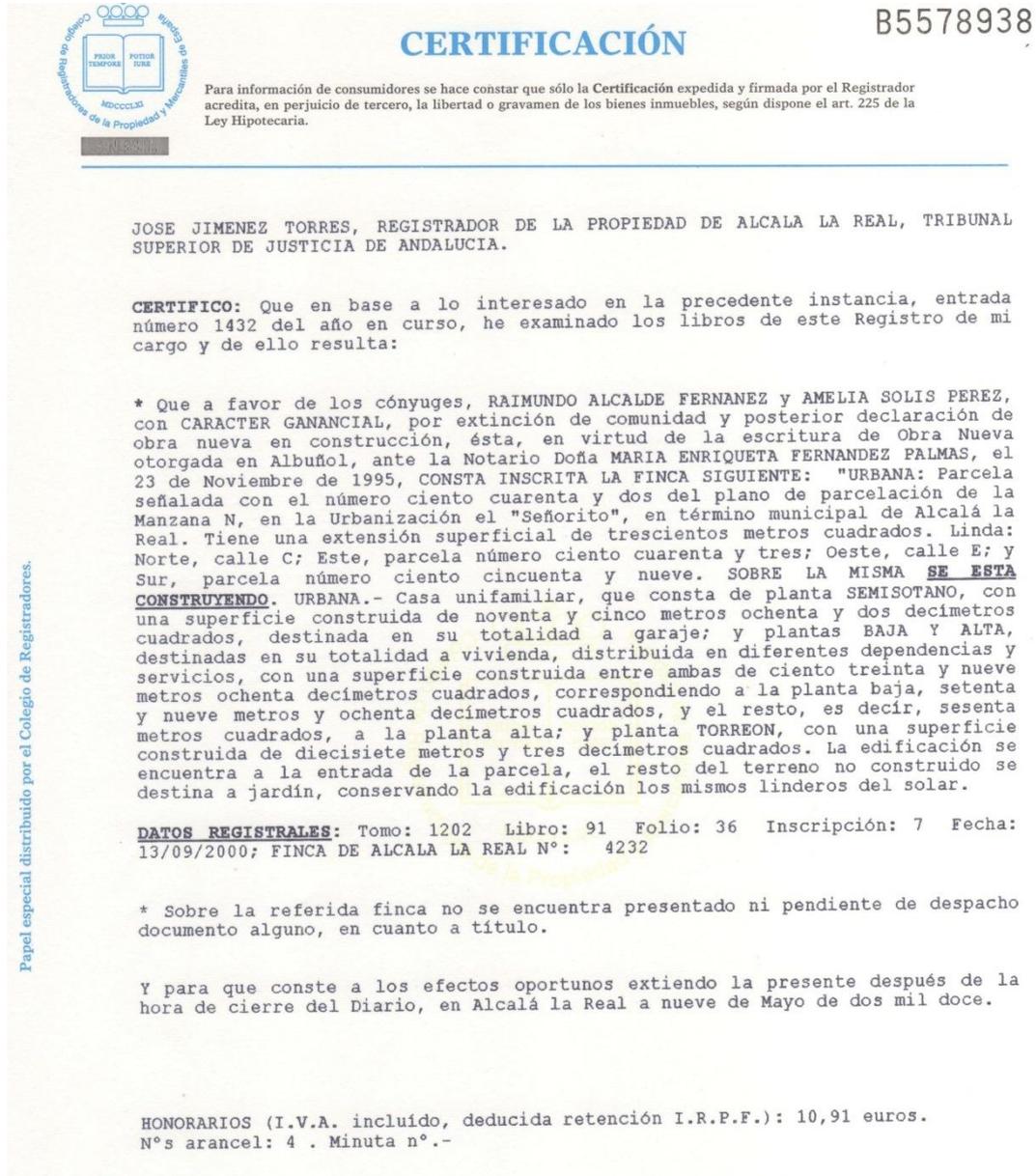
Leo la presente acta a los comparecientes, por su elección y enterados de su contenido la encuentran conforme y firman conmigo, el Notario, que de cuanto se consigna en este instrumento público, redacto en lengua castellana a petición de los comparecientes, extendido en (X) folios de papel exclusivo para documentos notariales, números (XXXXXX), yo el Notario, DOY FE.

Figura 10: Transcripción de un modelo de un acta de manifestación para una adopción internacional¹⁷⁴

¹⁷⁴ Modelo de un acta de manifestación para la tramitación de una adopción internacional en la India obtenido en: Pasos para adoptar en la India. *Confeción del expediente*. <<http://ww2.gm.es/alfsweet/Pasos.htm#pasos4>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

III. Certificaciones registrales

Por último, en las *certificaciones registrales* el registrador de la propiedad da fe de los asientos contenidos en el Registro, respecto de un bien inmueble, ante terceros.



CERTIFICACIÓN B5578938

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

JOSE JIMENEZ TORRES, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALCALA LA REAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia, entrada número 1432 del año en curso, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

* Que a favor de los cónyuges, RAIMUNDO ALCALDE FERNANEZ y AMELIA SOLIS PEREZ, con CARACTER GANANCIAL, por extinción de comunidad y posterior declaración de obra nueva en construcción, ésta, en virtud de la escritura de Obra Nueva otorgada en Albuñol, ante la Notario Doña MARIA ENRIQUETA FERNANDEZ PALMAS, el 23 de Noviembre de 1995, CONSTA INSCRITA LA FINCA SIGUIENTE: "URBANA: Parcela señalada con el número ciento cuarenta y dos del plano de parcelación de la Manzana N, en la Urbanización el "Señorito", en término municipal de Alcalá la Real. Tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados. Linda: Norte, calle C; Este, parcela número ciento cuarenta y tres; Oeste, calle E; y Sur, parcela número ciento cincuenta y nueve. **SOBRE LA MISMA SE ESTA CONSTRUYENDO.** URBANA.- Casa unifamiliar, que consta de planta SEMISOTANO, con una superficie construida de noventa y cinco metros ochenta y dos decímetros cuadrados, destinada en su totalidad a garaje; y plantas BAJA Y ALTA, destinadas en su totalidad a vivienda, distribuida en diferentes dependencias y servicios, con una superficie construida entre ambas de ciento treinta y nueve metros ochenta decímetros cuadrados, correspondiendo a la planta baja, setenta y nueve metros y ochenta decímetros cuadrados, y el resto, es decir, sesenta metros cuadrados, a la planta alta; y planta TORREON, con una superficie construida de diecisiete metros y tres decímetros cuadrados. La edificación se encuentra a la entrada de la parcela, el resto del terreno no construido se destina a jardín, conservando la edificación los mismos linderos del solar.

DATOS REGISTRALES: Tomo: 1202 Libro: 91 Folio: 36 Inscripción: 7 Fecha: 13/09/2000; FINCA DE ALCALA LA REAL N°: 4232

* Sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno, en cuanto a título.

Y para que conste a los efectos oportunos extiendo la presente después de la hora de cierre del Diario, en Alcalá la Real a nueve de Mayo de dos mil doce.

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 10,91 euros.
N°s arancel: 4 . Minuta n°.-

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

Figura 11: Modelo de una certificación registral de dominio¹⁷⁵

¹⁷⁵ Modelo de certificación registral aportado por el Registro de la Propiedad.

Ahora bien, en adelante, en el desarrollo de nuestra labor de investigación, centraremos nuestro análisis textual contrastivo en las certificaciones registrales por considerar que el Registro de la Propiedad es el instrumento de publicidad registral y, por ende, medio acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles por antonomasia; por ello, vamos a completar nuestra investigación analizando, a continuación, la figura del Registro de la Propiedad.

7.5. La figura del Registro de la Propiedad

Una vez delimitado el marco conceptual de la propiedad sobre el que se fundamenta nuestro estudio e identificadas las distintas formas de acreditación de la propiedad de bienes inmuebles acotando con ello nuestra investigación, a efectos de análisis textual, a una certificación registral, nos centraremos, en adelante, en el documento seleccionado. Para ello, primero tendremos que delimitar el organismo emisor de dicho documento y la normativa reguladora vigente, esto es, abordaremos la figura del Registro de la Propiedad y la legislación aplicable tanto en España como en Inglaterra y Gales.

Por lo que respecta a la publicidad registral inmobiliaria, en aquellos países que la reconocen, tiene la función de dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles según el procedimiento legalmente establecido en cada ordenamiento. No obstante, no se pretende con esto dar difusión pública de la situación jurídica del bien inmueble como tal, sino que se concibe como un medio para dar a conocer la situación jurídica de los mismos siempre que sea a demanda de los interesados.

En España, al igual que en Inglaterra y Gales, para desarrollar esta actividad de manifestación pública de la situación jurídica de los bienes inmuebles se crea un organismo conocido como registro, concretamente el Registro de la Propiedad en España y el *Land Registry* en Inglaterra y Gales; cada uno de los cuales sigue una normativa nacional específica para el desarrollo de su actividad. En el siguiente apartado, vamos a describir las principales características y funciones de cada uno de estos registros.

7.6. El Registro de la Propiedad de España

El Registro de la Propiedad, en palabras de Díez-Picazo y Gullón (2013: 236), se define como «la institución administrativa que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas relativas a los bienes inmuebles». Su regulación, como ya vimos en el anterior apartado 7.4, gira en torno al CC y por remisión (arts. 605, 607 y 608 CC) a la LH que, a su vez, se complementa con el RH.

Esta institución depende directamente del Ministerio de Justicia, pues todos los asuntos referentes al Registro de la Propiedad están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado perteneciente a dicho Ministerio.

El Registro de la Propiedad se organiza en múltiples oficinas de registro a cargo de un registrador de la propiedad. Dichas oficinas se encuentran repartidas por todo el territorio nacional y se corresponden cada una de ellas con una circunscripción propia denominada *distrito hipotecario*. Todas las inscripciones o anotaciones se harán en el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles (art. 1 LH).

Por lo que respecta a la figura del registrador, estos son funcionarios públicos, pertenecientes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, encargados de la llevanza de diferentes registros¹⁷⁶:

- Registros de la Propiedad de Bienes inmuebles, denominados genéricamente “Registros de la Propiedad”. [...]
- Registros de la Propiedad de Bienes Muebles.
- Registros Mercantiles.
- Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

El sistema inmobiliario registral español lleva el Registro por *fincas*, siendo la finca¹⁷⁷ el eje en torno al cual gira la institución. Cuando una finca se inscribe por primera vez

¹⁷⁶ *E-uropean Justice. Registros de la propiedad en los Estados miembros - España*. <https://e-justice.europa.eu/content_land_registers_in_member_states-109-es-es.do?member=1>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

¹⁷⁷ «Para el Registro, la finca no es necesariamente una superficie delimitada por los cuatro puntos cardinales, o individualizada por signos físicos: al contrario, la cualidad de finca registral la determina una circunstancia puramente formal, como es la de figurar una cosa o un derecho inmueble como objeto de un folio registral: es finca todo lo que abre folio en el Registro» (Lacruz Berdejo, 2003: 56-57).

en el Registro se dice que se *inmatricula*. Cada finca se inscribe en folio aparte con un número especial y correlativo al de la finca anteriormente inmatriculada. En dicho folio se encuentra el historial jurídico de la finca junto con los demás elementos de publicidad registral (Sánchez Calero, 2012: 454-455):

- a) *Determinación de la finca*: La finca constituye la base de nuestro sistema registral y el objeto de los derechos reales inscribibles; de ahí la necesidad de su descripción con los datos necesarios para su perfecta individualización y delimitación.
- b) *Determinación del derecho*: También es imprescindible determinar los datos necesarios para precisar la existencia y alcance de los derechos reales constituidos sobre la finca, como son los relativos a su naturaleza, extensión y condiciones, así como su valor, si constare en el título.
- c) *Determinación de los sujetos*: Igualmente es preciso determinar con exactitud quién es el propietario de la finca y quiénes son los titulares de los derechos reales limitados existentes sobre la misma.
- d) *Determinación del título*: En el documento presentado a registración deberá especificarse con claridad el título productor de la modificación jurídica real, su causa y las circunstancias necesarias para la inscripción.
- e) *Determinación del asiento*: Los asientos registrales habrán de expresar todas las circunstancias de los anteriores elementos de la publicidad registral.

De esta manera, como bien dispone el art. 238 de la LH, redactado por el número tres del artículo vigésimo octavo de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, publicada en el BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2005 (en adelante L 24/2005): «el Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente», además, «Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido». Por otra parte, «El Registro dispondrá de un sistema de sellado temporal que dejará constancia del momento en que el soporte papel se trasladó a soporte informático» (art. 238 LH).

En cuanto a los libros del Registro de la Propiedad, el art. 362 del RH establece que en los Registros de la Propiedad se llevarán los siguientes libros y cuadernos: libro de inscripciones, diario de las operaciones del Registro, libro de incapacitados, índice de

fincas (rústicas y urbanas) e índice de personas, libro de estadística, libro especial de anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales, laborales o administrativos, inventario y, por último, los libros y cuadernos auxiliares que el registrador estime oportuno para el desarrollo de su actividad.

Ahora bien, según lo dispuesto en los arts. 243 y 244 de la LH se abrirá un libro por cada término municipal que en todo o en parte esté enclavado en el territorio de un Registro, al igual que un registro a cada finca en el libro correspondiente anotándose, a continuación y sin dejar claros entre los asientos, todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores.

Respecto a los *asientos*, entendemos por asiento registral «la constatación escrita de un título, acto, hecho o circunstancia en los libros del Registro de la Propiedad para que surta los efectos de la publicidad registral» (Roca y Roca-Sastre, 1997: 213). No obstante, en un sentido amplio, tal y como refleja el art. 41 del RH, *inscripción* también se emplea como equivalente de *asiento registral*: «En los libros de los Registros de la Propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos o inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas o concisas, principales y de referencia; anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales».

Obsérvese, pues, cómo el término *inscripción* se entiende en el artículo anterior como equivalente de asiento registral por un lado y como una de las clases de asientos mencionados por otro: el asiento de inscripción.

A propósito de los libros de inscripción, que son en los que centraremos nuestra investigación porque reflejan la titularidad de los bienes inmuebles, en ellos han de inscribirse:

1. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.
2. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.
3. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a algunos bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

4. Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.
5. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarriendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.
6. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos (art. 2 LH).

Por último, en relación con el contenido de las inscripciones, cabe destacar que toda inscripción deberá constar de la siguiente información (art. 9 LH):

1. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título. [...]
2. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscriba, y su valor, cuando constare en el título.
3. El derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.
4. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción.
5. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.
6. El título que se inscriba, su fecha, y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice.
7. La fecha de presentación del título en el Registro y la de la inscripción.
8. La firma del Registrador, que implicará la conformidad de la inscripción, con la copia del título de donde se hubiere tomado.

Sin embargo, también debemos reseñar que a partir del 1 de noviembre de 2015, fecha de entrada en vigor de la L 13/2015, este art. 9 de la LH quedará redactado del siguiente modo:

El folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquélla. Los asientos del Registro contendrán la expresión de las circunstancias relativas al sujeto, objeto y contenido de los derechos

inscribibles según resulten del título y los asientos del registro, previa calificación del Registrador. A tal fin, la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10.

Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera.

b) Siempre que se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices.

Asimismo, dicha representación podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica. En ambos casos se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 199.

Para la incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real, deberá aportarse junto con el título inscribible la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa.

En todo caso, la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. [...]

La representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica

previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público.

[...]

c) La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscriba, y su valor cuando constare en el título.

d) El derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

e) La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción o, cuando sea el caso, el patrimonio separado a cuyo favor deba practicarse aquélla, cuando éste sea susceptible legalmente de ser titular de derechos u obligaciones. [...]

f) La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

g) El título que se inscriba, su fecha, y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice.

h) La fecha de presentación del título en el Registro y la de la inscripción.

i) El acta de inscripción y la firma del Registrador, que supondrá la conformidad del mismo al texto íntegro del asiento practicado.

7.6.1. La publicidad registral en España

Acerca de la publicidad registral, el art. 221 de la LH establece que los registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. Asimismo, dispone que el interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo.

A este respecto, preceptúa el art.332.1-3 del RH:

1. Los Registradores pondrán de manifiesto en la parte necesaria el contenido de los libros del Registro, en cuanto al estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos, a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. Se prohíbe el acceso directo, por cualquier medio, a los libros, ficheros o al núcleo central de la base de datos del archivo del Registrador, que

responderá de su custodia, integridad y conservación, así como su incorporación a base de datos para su comercialización o reventa. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado de consultar y comunicarse con el Registrador por cualquier medio, sea físico o telemático, siempre que se evite, mediante la ruptura del nexo de comunicación, la manipulación o televaciado del contenido del archivo.

3. Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa. Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro.

Este *interés legítimo*, al que se refieren ambos preceptos, consiste en que el solicitante se halle afectado, de algún modo, por el contenido del Registro; de ahí que, manifiesta Die Lamana (2006: s.p.), «el Registrador deba velar en cada caso por la existencia de interés legítimo, en base a la manifestación del motivo de la solicitud de publicidad, que debe constar expresa y claramente en ella».

Así pues, la publicidad del contenido del Registro no precisa del consentimiento del *titular registral* (persona natural o jurídica que ostenta el derecho real inmobiliario objeto de inscripción en el Registro de la propiedad¹⁷⁸), al igual que tampoco deberá notificarse su tratamiento, sin perjuicio, claro está, del derecho a ser informado, siempre a instancia, del nombre y domicilio de los solicitantes que han recabado información respecto a sus bienes: «Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y

¹⁷⁸ Enciclopedia Jurídica. *Titular Registral*.

<<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/titular-registral/titular-registral.htm>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un período de tres años» (Instrucción de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado [DGRN], sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa, publicada en el BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1998)¹⁷⁹.

En cuanto a las formas de publicidad registral y, en consecuencia, a las formas de acreditación de la propiedad, que es el fondo contextual de nuestra investigación, el art. 222.2 de la LH dispone, tal y como expusimos en el anterior apartado 7.4, que las manifestaciones que debe realizar el registrador del contenido de los asientos registrales podrá obtenerse por *manifestación o exhibición de los libros del Registro*, por *nota simple informativa* o por *certificación*. Veámos, a continuación, los aspectos fundamentales de cada una de ellas:

➤ **Manifestación o exhibición de los libros registrales**

Para la manifestación o exhibición de los libros se requerirá petición verbal o escrita por parte del solicitante en la que se indique el interés legítimo del solicitante¹⁸⁰ y la finca o derecho cuyo estado se pretende conocer.

En cuanto a las formas de manifestación de los libros del Registro, con independencia del acceso telemático, la Instrucción de 17 de febrero de 1998 de la DGRN reconoce tres formas de exhibición de los libros: mediante presentación de los libros; presentación de fotocopia de los folios que se deseen consultar (que será retirada después de la consulta); o también a través de una visualización en pantalla de la imagen digitalizada de los libros o la visualización del ejemplar informático de los libros, según corresponda (Die Lamana, 2006: s.p.).

Ahora bien, si así se solicita, la manifestación de los libros del Registro deberá hacerse por medios telemáticos, aunque dicha manifestación aún está pendiente de desarrollo reglamentario. Con todo, a tenor de lo expuesto en la normativa queda constancia de que se prevén dos formas de acceso telemático:

¹⁷⁹ En adelante Instrucción de 17 de febrero de 1998 de la DGRN.

¹⁸⁰ «En este caso hay que alegar en la solicitud dos aspectos del interés legítimo: uno, el interés en conocer el contenido del Registro, y otro el que ese conocimiento haya de ser mediante manifestación de los libros» (Die Lamana, 2006: s.p.).

- El acceso directo, sin necesidad de intermediación del Registrador aunque con ciertos límites y prevenciones (art. 222.10 LH).
- El acceso mediante solicitud en la que será siempre necesaria la intervención del Registrador (art. 222.10 -11 LH).

➤ **La nota simple informativa**

En cuanto a la nota simple informativa, esta se requiere mediante solicitud¹⁸¹ con interés legítimo por parte del interesado. Tiene un valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad del Registrador, por los daños ocasionados por los errores y omisiones padecidos en su expedición (art. 332.5 RH).

La nota simple informativa es un extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes, relativos a la finca objeto de manifestación, con un valor meramente informativo, por lo que puede extenderse en papel común:

Además, la nota simple informativa no informa a cualquiera que llegue a poseerla, sino sólo a aquel que la solicita con interés legítimo, por lo que únicamente tiene el valor de un documento privado entre el profesional que la expide y el que la solicita, limitando sus efectos a esta relación. **Si el solicitante cede la información, lo que entrega es mera noticia, pero no las garantías publicitarias de la publicidad registral¹⁸²**, pues estas son exclusivas del Registrador, y por tanto inseparables de la actividad directamente ejercida por éste (Die Lamana, 2006: s.p.).

Así pues, deberá reflejar los datos contenidos en los asientos registrales sin extenderse más allá de lo que sea necesario para satisfacer el legítimo interés del solicitante (art. 332.5 RH).

En lo concerniente a las clases de notas simples, según la L 24/2005, se podrán solicitar los siguientes tipos: la *nota en extracto*, la *nota literal* y la *nota simple relativa a*

¹⁸¹ A diferencia de la certificación, como veremos más adelante, la nota simple informativa podrá solicitarse en cualquier Registro de la Propiedad, con independencia de la demarcación registral en la que esté inscrito el derecho.

¹⁸² (El énfasis es nuestro) De ahí que una nota simple, por sí sola, no tenga ningún valor como documento acreditativo de la propiedad en la tramitación de una adopción internacional.

determinados extremos solicitados por el interesado, siendo esta última modalidad, hasta el momento de la nueva redacción de la L 24/2005, más propia del contenido de una certificación.

➤ **La certificación registral**

La certificación es un documento público expedido por el registrador de la propiedad respecto al contenido de los asientos registrales. Como bien aclara Die Lamana (ibíd.):

La certificación, al igual que la nota simple, da noticia del contenido del Registro, pero a diferencia de ésta que limita sus efectos a la relación entre el que la solicita y el Registrador que la expide, la certificación da fe, frente a todos, de los asientos registrales¹⁸³. Consecuencia de ello es la mayor responsabilidad del Registrador por los errores, en comparación con las notas simples [...] La L.E.C.¹⁸⁴ da a las certificaciones de los asientos expedidas por los Registradores el carácter de documento público a efectos de prueba.

En cuanto a los distintos tipos de certificaciones existentes, se suelen establecer la siguiente clasificación¹⁸⁵:

- 1) Positivas y negativas, según se refieran a que existan o no asientos de determinada clase (de todas clases, relativos a bienes o personas determinadas; de asientos determinados; de no existir asientos determinados).
- 2) Por razón del tiempo (por un periodo fijo o desde la instauración del Registro).
- 3) Por la forma pueden ser literales (que son transcripciones del contenido registral) y en relación (que sólo hacen referencia a determinadas circunstancias).
- 4) Certificaciones de asientos propiamente dichos y certificaciones de documentos existentes en el archivo.
- 5) Certificaciones de dominio y certificaciones de cargas (arts. 223-237 L.H. y 335-355 R.H.).

¹⁸³ El énfasis es nuestro.

¹⁸⁴ «A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: [...] 4º. Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales» (art. 317 LEC, Capítulo VI, «De los medios de prueba y las presunciones». Sección 2º, «De los documentos públicos»).

¹⁸⁵ Enciclopedia jurídica. *Certificaciones registrales*. <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/certificaciones-registrales/certificaciones-registrales.htm>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

Por nuestra parte, para el desarrollo del análisis textual contrastivo que vamos a llevar a cabo en el siguiente capítulo, tomaremos como punto de referencia la distinción de *certificaciones de dominio* y *certificaciones de dominio y cargas*, centrándonos en concreto en las certificaciones de dominio, las cuales difieren de las certificaciones de cargas en el contenido de las mismas:

Certificaciones de dominio, tienen por finalidad acreditar la titularidad de una o varias personas sobre el dominio de una o varias fincas. **Comprenden la descripción de la finca, titular, su título de adquisición y la existencia o no de documentos presentados pendientes de despacho** relativos al dominio de la finca de que se certifica, pero sin ninguna referencia al estado de cargas de dicha finca.

Certificaciones de dominio y cargas, tienen por finalidad acreditar la titularidad de una o varias personas sobre el dominio de una o varias fincas, **igual que las anteriores, pero además acreditan también las cargas vigentes**¹⁸⁶, al tiempo de la expedición, que graven las fincas objeto de las mismas. Estas certificaciones, que en la práctica diaria suelen ser las más frecuentes comprenden la descripción, titular, su título de adquisición, cargas que graven la finca y la existencia o no de documentos presentados pendientes de despacho relativos a la finca de que se certifica (Die Lamana, 2006: s.p.).

En cuanto a la solicitud de certificación, esta deberá efectuarse en persona en el Registro de la Propiedad correspondiente¹⁸⁷, y deberá expresar con toda claridad, junto con el debido interés legítimo del solicitante, el tipo de certificación y si la certificación ha de ser literal o en relación, los datos e indicaciones que, según el tipo de certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate, y el período de tiempo a que haya de referirse (art. 229 LH). En el supuesto de que no se expresara la clase de la certificación se entenderá que ha de expedirse en relación (art. 336 RH). Dicha solicitud deberá ser remitida de vuelta al solicitante, adjuntándose esta como parte integrante del documento registral: «Los mandamientos judiciales y las

¹⁸⁶ El énfasis es nuestro.

¹⁸⁷ Registradores de España. *Registro de la Propiedad*.

<http://www.registradores.org/registros/registro_propiedad-2/>. [Fecha de consulta: 25/08/2015]. Asimismo añade: «No obstante, existe también la posibilidad de obtener Certificaciones telemáticas, con firma electrónica reconocida del Registrador». En nuestra investigación nos centraremos únicamente en las certificaciones registrales de dominio en soporte papel.

solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan a continuación, se devolverán a los Jueces, Tribunales o funcionario, o a los interesados, en su caso» (art. 343 RH).

Acerca del formato de las certificaciones, cabe señalar que estas se extenderán en papel con el sello correspondiente según modelos y normas aprobados por la DGRN. En aquellos supuestos en los que se extienda más de un pliego, se incluirá en el último el número y la serie de todos los empleados (art. 350 RH). Por el contrario, se habrá de extender en papel timbrado toda certificación expedida por mandamiento judicial o a petición de las Autoridades Administrativas (art. 351 RH).

Por último, hemos de reseñar que las certificaciones se entenderán expedidas después del cierre del Diario; no obstante, si se expidieren antes, se hará constar, además de la fecha, la hora de expedición de la misma (art. 350 RH).

7.7. El *Land Registry* de Inglaterra y Gales

El organismo encargado de gestionar el registro de la propiedad inmobiliaria y de garantizar el derecho de propiedad de los inmuebles registrados y los derecho reales en Inglaterra y Gales es el *Her Majesty's Land Registry*¹⁸⁸, conocido también por su forma abreviada *Land Registry*: «*Her Majesty's Land Registry was created in 1862 as a non-Ministerial department. From 1990 it became an executive agency of the Ministry of Justice. Since July 2011, the Land Registry has been an executive agency of the Department for Business Innovation and Skills*» (Jarrett: 2015: 5).

El cuerpo legislativo en el que se fundamenta el *Land Registry*, que tiene su base en la antigua *Land Registration Act 1925* (en lo sucesivo LRA 1925), gira en torno a la actual *Land Registration Act 2002* (en adelante LRA 2002) y la *Land Registration Rules 2003* (en lo sucesivo LRR 2003) con sus correspondientes modificaciones.

El *Land Registry* es un organismo independiente del Estado que se estructura en torno a una serie de oficinas regionales, llamadas *District Land Registries*, responsables del

¹⁸⁸ *E-uropian Justice. Registros de la propiedad en los Estados miembros – Inglaterra y Gales.* <https://e-justice.europa.eu/content_land_registers_in_member_states-109-ew-es.do?member=1>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

registro en su área concreta. En cuanto a su organización interna, el *Land Registry* lo integran el *Chief Land Registrar*, máximo responsable del *Land Registry* nombrado por el *Lord Chancellor*, y el personal al servicio del registro designado por el propio *Chief Land Registrar*, tal y como dispone la LRA 2002:

The land registry is to consist of-

(a) the Chief Land Registrar, who is its head, and

(b) the staff appointed by him (art. 99(2) LRA 2002).

Any function of the registrar may be carried out by any member of the land registry who is authorized for the purpose by the registrar (art. 100(1) LRA 2002).

(1) The registrar may appoint such staff as he thinks fit (art. 3(1) Schedule 7, LRA 2002).

De esta forma, cada oficina de registro regional se encuentra dirigida por un *District Land Registrar*, los cuales, apunta Sparkes (2005: 28), «*are legally qualified – generally solicitors*».

Respecto al sistema inmobiliario registral inglés, como señala Solchaga López de Silanes (2006: 2839): «el Registro de la Propiedad de Inglaterra y Gales es un **Registro de derechos**, así lo establece claramente el art. 1 del LRA». En efecto, en el sistema registral inglés, aclara Oliva Blázquez (2014: 120), «no se inscriben los bienes inmuebles propiamente dichos (sistema de folio real), sino los “títulos” sobre la propiedad fundiaria (un *legal fee simple* o un *legal leasehold*) y otros derechos concurrentes, como la garantía hipotecaria legal (*legal mortgages*)».

Con la nueva LRA 2002 se afianza la obligatoriedad de la inscripción registral, la cual, señala Cooke (2012: 48), se va imponiendo de manera gradual por todo el territorio, pues cada cierto tiempo se delimitaba una zona geográfica en la que la inscripción sería obligatoria y constitutiva. Sin embargo, tal y como recoge Martínez Escribano (2011: 975), «aunque actualmente la inscripción constitutiva se encuentra extendida por todo el territorio, aún hoy en día hay títulos no inscritos»:

In 1925 about 300,000 titles were registered. Today, over nineteen million titles are registered. It is not known what proportion of registrable titles are

registered, but the Land Registry's current estimate of the proportion of land in England and Wales that is registered, by area, is approximately 73 per cent (Cooke, 2012: 47).

Ahora bien, no todos los derechos reales son inscribibles; en el sistema registral inglés, apunta Oliva Blázquez (2014: 121-122),

la legislación vigente establece un *numerus clausus* de derechos reales que pueden acceder al Registro de la Propiedad (art. 4, *Compulsory Registration*, LRA 2002), lo que implica, para un sistema jurídico-real tan extraordinariamente rico y variable [...] que algunos derechos nunca van a poder inscribirse por no encontrarse expresamente recogidos en el elenco de supuestos legales.

Con todo, existen otros derechos que, aunque no puedan inscribirse, sí que pueden acceder al registro a través de una *notice* («*an entry made in the register in respect of the burden of an interest affecting a registered estate or charge*» (art. 32(1) LRA 2002)) o una *restriction* («*an entry in the register that prevents or regulates the making of an entry in the register in respect of any disposition or a disposition of a specified kind*» (art. 40(1) LRA 2002)):

- Respecto a la anotación (*notice*), «la función de esta figura es inferior a la de la inscripción en cuanto que se reduce a la de reconocer su oponibilidad mediante la publicidad, sin producir en ningún caso los efectos típicos de ésta: validez del derecho y prioridad» (Oliva Blázquez, 2014: 122).
- Una restricción (*restriction*), en cambio, señala Martínez Escribano (2011: 977), «presenta las mismas carencias que la anotación frente a la inscripción, pero además, ni siquiera se beneficia de la oponibilidad». Esta figura «es una limitación al poder que tiene el propietario inscrito para disponer de su propiedad» (Solchaga López de Silanes, 2006: 2847).

Asimismo, prosigue Martínez Escribano (2011: 978), en el derecho inglés «hay un doble tratamiento para los derechos que no acceden al Registro, que lleva a distinguir entre los *overriding interests* y los *overreachable interests*».

En principio, los *overreachable interests* no vinculan a terceros adquirentes, aunque, como reconoce Martínez Escribano (ibíd.), «para que estos derechos se extingan es

preciso que la adquisición del tercero haya sido a título oneroso». En palabras de Oliva Blázquez (2014: 108):

Cuando esta operación tiene lugar, se dice que los derechos en *equity* han sido “overreached” y nunca más afectarán al adquirente de la propiedad. Como puede observarse, la doctrina del “overreaching” ha sido creada con el objeto de facilitar e impulsar las transacciones sobre los bienes inmuebles mediante la eliminación de ciertos derechos en *equity* (*overreachable interests*) que son sustituidos por su equivalente monetario.

Sin embargo, explica Martínez Escribano (2011: 978), los *overriding interests*, a pesar de carecer de inscripción registral, resultan oponibles frente a los titulares registrales. Como apunta Solchaga López de Silanes (2006: 2848), los *overriding interests* «se definen por ser cargas a que la finca está sujeta con total independencia del registro».

Ahora bien, no es nuestra intención ahondar en todos los derechos reconocidos en el sistema registral de Inglaterra y Gales, estos son variados y complejos, por lo que resulta imposible abordar su explicación en una investigación cuyo ámbito está limitado a la traducción; en adelante, nos centraremos, al igual que hiciéramos en el anterior apartado 7.6 y 7.6.1, en los puntos de mayor relevancia para nuestra investigación, esto es, en las inscripciones relativas a la titularidad de los bienes inmuebles y en la publicidad registral.

Con respecto a las inscripciones registrales, el Registro de la Propiedad de Inglaterra y Gales sigue un sistema de anotación de folio registral dividido en tres partes: una relativa al derecho que se inscribe y a la descripción de la finca registral, esto es, una descripción física y jurídica de la finca (*A. Property Register*), otra relativa a la clase de título registrado o naturaleza del dominio y a los datos del propietario (*B. Proprietorship Register*) y, por último, una relativa a las cargas y limitaciones (*C. Charges Register*). Estas tres partes se conocen en la jerga registral como los Registros A, B y C (Sparkes, 2005: 30). Asimismo, a cada título se le asignará un número único, el *title number*. No olvidemos que aunque se suele hablar de registrar las fincas, en realidad lo que se inscribe es el derecho¹⁸⁹ siendo los derechos susceptibles de

¹⁸⁹ Nótese, señala de la Puente Alfaro (2002: s.p.), que el número registral va referido al derecho de propiedad, por lo que sobre una misma finca pueden recaer simultáneamente diversos derechos, así pues,

inscripción los siguientes: el *freehold* y el *leasehold* (siempre y cuando su duración no sea inferior a 7 años) (Solchaga López de Silanes: 2006: 2839):

- (1) *Each individual register must have a distinguishing number, or series of letters and numbers, known as the title number.*
- (2) *Each individual register must consist of a property register, a proprietorship register and, where necessary, a charges register.*
- (3) *An entry in an individual register may be made by reference to a plan or other document; in which case the registrar must keep the original or a copy of the document.*
- (4) *Whenever the registrar considers it desirable, he may make a new edition of any individual register so that it contains only the subsisting entries, rearrange the entries in the register or alter its title number (art. 4 LRR 2003).*

El contenido de dichas inscripciones, regulado en los arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la LRR 2003, puede resumirse en los siguientes puntos:

1. En el *Property Register* se deja constancia del derecho que se inscribe junto con la referencia gráfica que le corresponde por referencia a un plano que acompaña a la hoja registral y en el que se dibuja la delimitación de la finca registral:

the property register of a registered estate must contain—

- (a) *a description of the registered estate which in the case of a registered estate in land, rentcharge or registered franchise which is an affecting franchise must refer to a plan based on the Ordnance Survey map and known as the title plan;*
- (b) *where appropriate, details of—*
 - (i) *the inclusion or exclusion of mines and minerals in or from the registration under rule 32,*
 - (ii) *easements, rights and privileges benefiting the registered estate and other similar matters,*

por ejemplo: «el titular de una propiedad absoluta constituye a favor de un tercero una propiedad a término por cien años; éste, a su vez, constituye otra propiedad a término por un plazo inferior, y así sucesivamente».

(iii) all exceptions or reservations arising on enfranchisement of formerly copyhold land, and

(iv) any matter otherwise required to be entered in any other part of the register which the registrar considers may more conveniently be entered in the property register, and

(c) such other matters as are required to be entered in the property register by these rules (art. 5 LRR 2003).

The property register of a registered leasehold estate must also contain sufficient particulars of the registered lease to enable that lease to be identified (art. 6 LRR 2003).

2. En cuanto al *Proprietorship Register*, este contiene información sobre el propietario, la «clase de título»¹⁹⁰ o naturaleza del dominio que se inscribe y cualquier inscripción que afecte a la capacidad del titular para disponer de la finca:

(1) The proprietorship register of a registered estate must contain, where appropriate—

(a) the class of title,

(b) the name of the proprietor of the registered estate including, [...] its registered number,

(c) an address for service of the proprietor of the registered estate [...]

(d) restrictions [...] in relation to the registered estate,

(e) notices [...] in relation to the registered estate,

(f) positive covenants by a transferor or transferee and indemnity covenants by a transferee [...]

(g) details of any modification of the covenants [...]

¹⁹⁰ En todo proceso de inscripción, el *Land Registrar* lleva a cabo una investigación del título a inscribir en el que se determina el grado de seguridad o categoría de título (*classes of title*):

«*Titles to freehold estates [...] the classes of title with which the applicant may be registered as proprietor are- (a) absolute title, (b) qualified title, and (c) possessory title*» (art. 9 (1) LAA 2002).

«*Titles of leasehold estates: [...] the classes of title with which the applicant may be registered as proprietor are- (a) absolute title, (b) good leasehold title, (c) qualified title, and (d) possessory title*» (art. 10 (1) LAA 2002).

En el caso del *commonhold* «*Land may only be commonhold if it is already registered with an absolute freehold title*» (*Land Registry. Guidance. «Practice guide 60: commonhold»*. <<https://www.gov.uk/government/publications/commonhold/practice-guide-60-commonhold>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015]).

(i) and

(j) such other matters as are required to be entered in the proprietorship register by these rules (art. 8.1 LRR 2003).

3. Por último, en el registro relativo a las cargas, *Charges Register*, se recogen los derechos de terceros susceptibles de inscripción:

the charges register of a registered estate must contain, where appropriate—

(a) details of leases, charges, and any other interests which adversely affect the registered estate subsisting at the time of first registration of the estate or created thereafter,

(b) any dealings with the interests referred to in paragraph (a), or affecting their priority, which are capable of being noted on the register,

(c) sufficient details to enable any registered charge to be identified,

(d) the name of the proprietor of any registered charge including, where the proprietor is a company registered under the Companies Acts, or a limited liability partnership incorporated under the Limited Liability Partnerships Act 2000, its registered number,

(e) an address for service of the proprietor of any registered charge in accordance with rule 198,

(f) restrictions [...] in relation to a registered charge,

(g) notices [...] in relation to a registered charge,

(h) such other matters affecting the registered estate or any registered charge as are required to be entered in the charges register by these rules, and

(i) any matter otherwise required to be entered in any other part of the register which the registrar considers may more conveniently be entered in the charges register (art. 9 LRR 2003).

7.7.1. La publicidad registral en Inglaterra y Gales

Con carácter general, tanto el art. 66 de la LRA 2002 como el art. 133 de la LRR 2003, establecen el derecho de solicitar la inspección del registro o una copia oficial (*official copy*) de los documentos que se guardan en el Registro.

El Land Registry de Inglaterra y Gales es un organismo público que tiene todos sus datos digitalizados. Si bien antiguamente las inscripciones se hacían en formato papel, en la actualidad, la normativa vigente proporciona un marco legal que permite la inscripción registral a través de medios electrónicos (Sparkes, 2005: 34); es un Registro en el que los clientes pueden obtener la mayor parte de la información a través de internet, lo cual mejora los servicios prestados a los ciudadanos, pues con ello se favorece la accesibilidad ofertando más posibilidades de acceso a la información.

Veamos, a continuación, las distintas formas reconocidas de ejercer este derecho de *acceso a la información* de las inscripciones del Registro, centrándonos en aquellos mecanismos que proporcionan copias oficiales del mismo¹⁹¹.

En este caso, el acceso a la información registral se puede llevar a cabo por correo postal o a través de internet¹⁹², solicitando una *official copy* de un título, de un plano o de cualquier otro documento relativo a un asiento que esté bajo la custodia del Registro:

1. Correo postal

Por correo postal se podrán solicitar *copias oficiales* del registro de la propiedad, que el *Land Registry* facilitará gratuitamente vía postal o a través de internet.

2. Internet

Se podrán requerir *copias oficiales* del registro de la propiedad a través del servicio online *Business e-Services*: este es un servicio diseñado para empresas que deberán registrarse y disponer de una cuenta bancaria en un banco o una sociedad de crédito inmobiliario del Reino Unido.

Sin embargo, existe otro servicio online, el *Find a Property*, que no debe confundirse con el *Business e-Services*, pues este es un servicio diseñado para los ciudadanos y utilizado además por pequeñas empresas que proporciona *información*, que no copia

¹⁹¹ Con relación a las distintas formas existentes de inspección del registro véase Solchaga López de Silanes, 2006: pp. 2850-2852.

¹⁹² *E-uropian Justice. Registros de la propiedad en los Estados miembros – Inglaterra y Gales.* <https://e-justice.europa.eu/content_land_registers_in_member_states-109-ew-es.do?member=1>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

oficial, sobre las inscripciones. Para su uso, el interesado deberá también registrarse y pagar mediante tarjeta de crédito o débito.

Queda claro, así, que el *official copy* es el único medio acreditativo de la propiedad y de los derechos relativos a la misma reconocido oficialmente en Inglaterra y Gales:

Official copy: A copy of the title register, title plan (that are guaranteed as at the date and time stated on them) or document that is also guaranteed. An official copy is admissible in evidence in a court to the same extent as the original. A person is entitled to be indemnified by the registrar if he or she suffers loss by reason of a mistake in an official copy. PDF's of title plans, title registers and documents purchased through the 'Find a property' service are not official copies¹⁹³.

Los *official copies* obtenidos a través del correo postal y del *Business e-Services* son documentos oficiales y, como tales, serán admisibles como prueba con el mismo valor que el documento original (art. 67 LRA 2002).

Por último, cabe resaltar que en todos los *official copies* constará la fecha y hora de emisión del documento registral con el objeto de garantizar la exactitud del contenido respecto a las entradas registradas en ese momento concreto.

Por nuestra parte, en cuanto al análisis textual contrastivo que vamos a efectuar en el próximo capítulo, centraremos nuestro estudio en un *official copy of a title register*, en calidad de documento afín a nuestro propósito de investigación, pues entendemos que en el ordenamiento jurídico inglés este sería el documento más próximo a una certificación registral de dominio española, en tanto en cuanto en él se detalla, básicamente, el número registral, los datos del propietario, el precio pagado por la propiedad (únicamente en aquellos casos disponible) y los derechos y cargas registrados¹⁹⁴.

¹⁹³ Land Registry. *Find a Property*. «Glossary».

<https://eservices.landregistry.gov.uk/www/wps/portal!/ut/p/b1/04_SjzS0tDQwMTIxMjLXj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNjSxMDA1NjDwsjM3MDTxN3dyNDUNMjQ1MjPWDU_P0c6McFOH3SLFU/>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

¹⁹⁴ Land Registry. «Get Information about Property and Land». <<https://www.gov.uk/get-information-about-property-and-land/search-the-register>>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

7.8. La propiedad en el ordenamiento jurídico de la India

A lo largo de este capítulo hemos comprobado cómo el derecho a la propiedad es mundialmente reconocido como uno de los derechos fundamentales del hombre; así pues, no es de extrañar, entonces, que en el ordenamiento jurídico de la India también se reconozca oficialmente este derecho.

Si bien en un principio en la CI se recogía el derecho a la propiedad en el Capítulo III referente a los derechos fundamentales (*Part III. Fundamental Rights*) bajo el nombre de *Property Right*, concretamente en los arts. 19(1)(f) y 31(1)(2) respectivamente:

(1) All citizens shall have the right

(f) to acquire, hold and dispose of property.

(1) No person shall be deprived of his property save by authority of law.

(2) No property, movable or immovable, including any interest in, or in any company owning, any commercial or industrial undertaking, shall be taken possession of or acquired for public purposes under any law authorising the taking of such possession or such acquisition, unless the law provides for compensation for the property taken possession of or acquired and either fixes the amount of compensation, or specifies the principles on which, and the manner in which, the compensation is to be determined and given.

Lo cierto es que con la introducción de la *Constitution (Forty-four Amendment) Act*, 1978 se suprimieron los dos artículos *ut supra* referenciados eliminando, con ello, el concepto del derecho a la propiedad de entre los derechos fundamentales reconocidos en la CI:

3. In view of the special position sought to be given to fundamental rights, the right to property, which has been the occasion for more than one amendment of the Constitution, would cease to be a fundamental right and become only a legal right. Necessary amendments for this purpose are being made to article 19 and article 31 is being deleted. It would, however, be ensured that the removal of property from the list of fundamental rights would not affect the right of minorities to establish and administer educational institutions of their choice. [...]

5. Property, while ceasing to be a fundamental right, would, however, be given express recognition as a legal right, provision being made that no person shall be deprived of his property save in accordance with law¹⁹⁵.

De este modo, mediante la sección 34 de la *Constitution (Forty-four Amendment) Act*, 1978, la figura de la propiedad deja de ser en la India un derecho fundamental y pasa a ser un mero derecho constitucional referido en el artículo 300A («Ninguna persona será privada de su propiedad sino mediante autorización legal») que puede verse mermado, bajo indemnización económica, en aquellos supuestos en los que el Estado lo considere de interés público: «*a State in the exercise of its right of eminent domain can, by a decree, acquire or requisition private property for public use, followed by a payment of compensation as quid pro quo to the person concerned whose property has been seized*» (Govindaraj, 2011: 164).

Con respecto a los bienes susceptibles del derecho de propiedad en la India, en su Constitución consta la distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles: «Poseer y adquirir propiedad mueble e inmueble» (art. 26(c) CI). No obstante, en ningún momento se propone una definición de los mismos:

There is no direct Indian Authority on the issue of characterization of property as movable or immovable, but considering the great reliance of Indian courts on English practices, it can strongly be assumed that in this respect, Indian law follows the well-accepted principles of private international law (Agrawal y Vandana Singh, 2010: 144).

Como bien hemos referido en los anteriores apartados, no existe una definición universal a nivel mundial de lo que se entiende por bienes muebles e inmuebles, esta distinción puede variar en función del país y del ordenamiento jurídico al que hagamos referencia. En el caso concreto de la India, el concepto de bienes muebles e inmuebles no llega a definirse de manera concluyente, sino que existen diversas propuestas según las distintas leyes que lo abordan. Veamos, por ejemplo, algunas de estas definiciones:

¹⁹⁵ *Constitution (Forty-four Amendment) Act, 1978*, «*Statement of Objects and Reasons*». <<http://indiacode.nic.in/coiweb/amend/amend44.htm>>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

En cuanto al concepto de bien inmueble, en *The Transfer of Property Act*, 1882, una de las normativas más importante en materia de propiedad, aparece una definición algo limitada en su art. 3: «*Immovable property*” does not include standing timber, growing crops or grass». En *The General Clauses Act*, 1897, por el contrario, en el art. 3(26), se concreta algo más el concepto de bien inmueble a través de la siguiente definición: «*“Immovable property” shall include land, benefits to arise out of land, and things attached to the earth, or permanently fastened to anything attached to the earth*». Sin embargo, como definición de la noción de bien inmueble más completa encontramos la descrita en *The Registration Act*, 1908 (en adelante RA 1908), que establece, en su art. 2(6), que los bienes inmuebles «*includes land, buildings, hereditary allowances, rights to ways, lights, ferries, fisheries or any other benefit to arise out of land, and things attached to the earth, or permanently fastened to anything which is attached to the earth, but not standing timber, growing crops nor grass*».

Por lo que se refiere a los bienes muebles, en *The General Clauses Act*, 1897, en el art. 3(34), estos quedan definidos como: «*property of every description, except immovable property*». Obsérvese cómo, una vez más, habrá que recurrir a otras normativas para encontrar una definición más específica como puede ser la recogida en la RA 1908: «*“movable property” includes standing timber, growing crops and grass, fruit upon and juice in trees, and property of every other description, except immovable property*» (art.2(9)).

Ahora bien, respecto a los bienes inmuebles, que es lo que nos interesa en la presente investigación, en la India, en palabras de Govindaraj (2011: 155), «*immovables not only mean lands but include all estates, interests, and charges in and over lands. They include freehold and leasehold interests, freehold land subject to a trust for sale though the sale as yet has not taken place, rent charges, mineral rights, and also the interests of a mortgagee*». No debemos olvidar, tal y como contemplamos en el *Capítulo 5*, concretamente en el subapartado 5.2.2, que la India fue una colonia británica, luego, con independencia de que en la actualidad hayan desarrollado un derecho propio, sus bases jurídicas siguen siendo las raíces del derecho de *common law*.

En efecto, al igual que en el derecho inglés, en la India la tierra es técnicamente propiedad del Estado, en consecuencia, se reconocen dos tipos de derechos sobre los

bienes inmuebles con distintas características en función de si se trata de un *freehold property* o un *leasehold property*:

*Freehold Property: The owner of the land enjoys absolute right, title and interest in the property*¹⁹⁶. This right is acquired by inheritance, gift, will or purchase. The owner can deal with the property in the way he/she desires. **Strictly speaking nobody can be owner of landed property. Ownership of each and every land is vested with the state only. A person, by any of the above methods, acquires only the ownership rights.**

*Leasehold Property: A person enjoying ownership rights can convey certain rights, as per agreed terms and conditions, and for a stipulated period, against some consideration to another person to use the property strictly as per the agreed terms and for the specified purpose only. The person enjoying the ownership rights is called “Lessor” and the person acquiring the right to use the property is called “Lessee”. Here the ownership rights remain with the lessor only. The lessee gets **right to use the property for the stipulated period***¹⁹⁷.

7.8.1. El Registrar Office y el Sub-Registrar Office de la India

En el caso del ordenamiento jurídico de la India, todo lo concerniente con el Registro y la figura del registrador se recoge en la normativa RA 1908.

En la India los estados se organizan y delimitan por regiones en función de las distintas oficinas de registro: «*the State Government shall form districts and sub-districts, and shall prescribe, and may alter, the limits of such district and sub-districts*» (art. 5(1) RA 1908). A cada uno de estos distritos y sub-distritos le corresponde una oficina de registro con un registrador a su cargo: «*The State Government may appoint such persons, whether public officers or not, as it thinks proper, to be Registrars of the several districts, and to be Sub-Registrar of the several sub-districts*» (art. 6 RA 1908).

¹⁹⁶ El énfasis es nuestro.

¹⁹⁷ *Indian Property Lawyers*. «*Difference between Freehold and Leasehold Property*». <<http://www.indianpropertylawyers.com/2012/11/19/difference-between-freehold-and-leasehold-property/>>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

La actividad del Registro se organiza en libros que se distribuyen de la siguiente manera:

Register books to be kept in the several offices.

(1) The following books shall be kept in the several offices hereinafter named, namely:- (A) In all registration offices-

Book 1, "Register of non-testamentary documents relating to immovable property"; Book 2, "Record of reasons for refusal to register";

Book 3, "Register of wills and authorities to adopt"; and

Book 4, "Miscellaneous Register";

(B) In the offices of Registrar's-

Book 5, "Register of deposits of wills"» (art. 51(1) RA 1908).

Dichos libros deberán estar obligatoriamente protegidos mediante cajas a prueba de incendio (art. 16 RA 1908) y tendrán que mantener el siguiente formato: «*the pages of such books shall be consecutively numbered in print, and the number of pages in each book shall be certified on the title-page by the officer by whom such books are issued*» (art. 16(2) RA 1908). Respecto a las inscripciones efectuadas en los mismos, «*all entries in each book shall be numbered in a consecutive series, which shall commence and terminate with the year, a fresh series being commenced at the beginning of each year*» (art. 53 RA 1908).

Todas las inscripciones registrales deberán tramitarse en la oficina de registro correspondiente con la ubicación del inmueble. En cuanto a la descripción de la propiedad, los arts. 21 y 22 de la RA 1908 disponen lo siguiente:

21. (1) No non-testamentary document relating to immovable property shall be accepted for registration unless it contains a description of such property sufficient to identify the same.

(2) Houses in towns shall be described as situate on the north or other side of the street or road (which should be specified) to which they front, and by their existing and former occupancies, and by their numbers if the houses in such street or road are numbered.

(3) Other houses and land shall be described by their name, if any, and as being the territorial division in which they are situate, and by their superficial contents, the roads and other properties on which they abut, and their existing occupancies, and also, whenever it is practicable, by reference to a government map or survey.

(4) No non-testamentary document containing a map or plan of any property comprised therein shall be accepted for registration unless it is accompanied by a true copy of the map or plan, or, in case such property is situate in several districts, by such number of true copies of the map or plans as are equal to the number of such districts.

22. (1) Where it is, in the opinion of the State Government, practicable to describe houses, not being houses in towns, and lands by reference to a government map or survey, the State Government may, by rule made under this Act, require that such houses and lands as aforesaid shall, for the purposes of section 21, be so described.

(2) Save as otherwise provided by any rule made under sub-section (1), failure to comply with the provisions of section 21, sub-section (2) or sub-section (3), shall not disentitle a document to be registered if the description of the property to which it relates is sufficient to identify that property.

En aquellos supuestos en los que se presente la documentación necesaria para formalizar la inscripción en un idioma que el registrador no entienda, y siempre y cuando no sea una lengua de uso común en el correspondiente distrito, el registrador no aceptará dicha documentación a menos que se acompañe de su traducción «*into a language commonly used in the district*» (art. 19 RA 1908).

Una vez efectuado correctamente el registro, se entregará un certificado con la palabra «*registered*» junto con el número y la página del libro en el que ha sido registrado. Dicho certificado se firmará, sellará y fechará por el oficial del registro y será admitido como justificante de que el documento ha sido debidamente registrado (art. 60 RA 1908).

7.8.2. La publicidad registral en la India

La publicidad registral en la India se lleva a cabo, siempre a demanda del interesado, mediante exhibición directa de los libros o a través de copias certificadas de cualquier entrada de los libros respecto de los bienes inmuebles registrados:

57. Registering officers to allow inspection of certain books and indexes, and to give certified copies of entries

(1) Subject to the previous payment of the fees payable in that behalf, the Book Nos. 1 and 2 and the Indexes relating to Book No. 1 shall be at all times open to inspection by any person applying to inspect the same; and, subject to the provisions of section 62, copies of entries in such books shall be given to all persons applying for such copies.

(2) Subject to the same provisions, copies of entries in Book No.3 and in the Index relating thereto shall be given to the persons executing the documents to which such entries relate, or to their agents, and after the death of the executants (but not before) to any person applying for such copies.

(3) Subject to the same provisions, copies of entries in Book No.4 and in the Index relating thereto shall be given to any person executing or claiming under the documents to which such entries respectively refer, or to his agent or representative.

(4) The requisite search under the section for entries in Book Nos. 3 and 4 shall be made only by the registering officer (art. 57(1-4) RA 1908).

Respecto a las copias certificadas, estas deberán estar debidamente selladas y firmadas por la oficina de registro que corresponda y serán admitidas como prueba del contenido del documento original (art.57(5) RA 1908).

En cuanto al sello requerido en las certificaciones, el art. 15 de la RA 1908 establece que «*the several Registrars and Sub-Registrars shall use a seal bearing the following inscription in English and in such other language as the State Government directs: "The seal of the Registrar (or of the Sub-Registrar) of..."*».

Por último, cabe reseñar que en los últimos años se ha empezado a implantar la digitalización de los registros en la mayoría de los estados a través del *National Land Records Modernization Programme* (NLRMP):

Launched by Government of India in August 2008, aimed to modernize management of land records, minimize scope of land/property disputes, enhance transparency in the land records maintenance system, and facilitate moving eventually towards guaranteed conclusive titles to immovable properties in the country. The major components of the programme are computerization of all land records including mutations, digitization of maps and integration of textual and spatial data, survey/re-survey and updation of all survey and settlement records including creation of original cadastral records wherever necessary, computerization of registration and its integration with the land records maintenance system, development of core Geospatial Information System (GIS) and capacity building¹⁹⁸.

No obstante, si bien la ejecución de este plan dio comienzo en el año 2008, lo cierto es que la digitalización de los Registros existentes aún no se ha llevado a cabo en todos los estados debido a la magnitud de la empresa, pues es un reto enorme y de ejecución a largo plazo en tanto en cuanto los datos existentes son cuantiosos y en muchos casos, incluso, se encuentran en distintos idiomas locales, condición que dificulta en gran medida la labor.

7.9. Recapitulación

Finalizado el análisis temático respecto de la propiedad y su acreditación en España, Inglaterra y Gales y en la India, destacamos como puntos de mayor relevancia los siguientes:

- El alcance del concepto de propiedad no es unánime en todos los ordenamientos jurídicos.
- En el ordenamiento jurídico español se reconoce un derecho a la propiedad pleno, sin más límites y limitaciones que las establecidas por ley.
- En el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, por el contrario, no existe un concepto de propiedad plena en sentido estricto, pues técnicamente es la Corona quien ostenta el verdadero derecho de propiedad sobre el terreno.

¹⁹⁸ *National Land Records Modernization Programme – MIS. Department of Land Resources. «Introduction».* <<http://nlrmp.nic.in/>>. [Fecha de consulta: 10/09/2015].

- En el derecho inglés se reconocen básicamente dos tipos de derechos sobre los bienes inmuebles: el *freehold estate* (propiedad de duración indefinida) y el *leasehold estate* (propiedad con una duración determinada fijada con antelación).
- Los únicos instrumentos reconocidos en el ordenamiento jurídico español como medios válidos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles son las escrituras públicas, las actas notariales de manifestación o referencia y las certificaciones registrales.
- En España, la institución encargada del registro de los bienes inmuebles es el Registro de la Propiedad; en Inglaterra y Gales el *Land Registry* y en la India el *Registrar Office* y el *Sub-Registrar Office*.
- Respecto a las formas de publicidad registral, en el ordenamiento jurídico español se reconocen la manifestación o exhibición de los libros registrales, la nota simple informativa y la certificación. En el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales el acceso a la información se puede llevar a cabo mediante solicitud de información sobre el registro o solicitud de una copia oficial. En cuanto a la India, la publicidad registral se formalizará mediante exhibición directa de los libros o a través de una copia certificada de las entradas del registro.

Capítulo 8:

Análisis textual contrastivo.

La certificación registral de dominio

Llegados a este punto, comenzamos la última parte de nuestro análisis pretraductológico referente a los elementos intratextuales: el análisis textual contrastivo de la certificación registral de dominio.

En este capítulo describiremos, primero, las características y las dificultades devenidas del proceso de recopilación del corpus; seguidamente, esbozaremos el diseño del análisis que aplicaremos al corpus recopilado centrándonos en la identificación de la superestructura y la macroestructura prototípica del corpus.

Luego, continuaremos con la comparación de los elementos super y macroestructurales prototípicos identificados en el análisis y con el estudio y comparación de los elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas y las distintas formas lingüísticas asociadas a cada uno de ellos.

Por último, concluiremos el presente capítulo con un comentario final en el que expondremos los hallazgos obtenidos en el análisis realizado.

8.1. Definición y tipos de corpus

De manera general concebimos la noción de corpus, sirviéndonos de las palabras de Andrades Moreno (2013: s.p.), como «cualquier recopilación de textos representativa de una lengua dada o una variedad lingüística concreta que se reúne con el objeto de realizar algún estudio de carácter lingüístico». No obstante, definir de manera precisa el concepto de corpus no es, en absoluto, tarea fácil. Son muchas las definiciones propuestas en torno a este concepto (Baker, 1995; Bowker, 2002; Sinclair, 1991; entre otros). Sin embargo, tal y como manifiesta Corpas Pastor (2001: 156), quizá la definición más aceptada es la dada por el grupo de trabajo EAGLES¹⁹⁹ (1996) que entiende el corpus como: «*A collection of pieces of language that are selected and ordered according to explicit linguistic criteria in order to be used as a sample of the language*».

El grupo de investigación EAGLES, en su informe, establece además los criterios mínimos que deben cumplir las colecciones de textos para que puedan ser considerados como un corpus propiamente dicho: la *cantidad*, la *calidad*, la *simplicidad* y la *documentación*.

Calidad y cantidad mantienen una relación muy estrecha; de la misma forma que la representatividad será mayor en un corpus equilibrado (*balanced corpus*) que en uno que no lo sea. Ahora bien, la calidad de un corpus se mide por los criterios de inclusión de los documentos que lo componen [...] Nos referimos, por un lado, a los límites temporales, geográficos y de niveles de lengua de los textos [...] contenidos en un corpus. De esta forma se garantiza la homogeneidad de textos incluidos [...]. Y, por el otro lado, hay que tener en cuenta las directrices que guían la selección de fuentes textuales, que deben ser coherentes y, por supuesto, haber sido especificadas explícitamente en el diseño inicial: a) tipos de textos, b) número y tamaño de éstos. Las diferencias entre los parámetros utilizados darán lugar a diversos tipos de corpus (Corpas Pastor, 2001: 157).

¹⁹⁹ Expert Advisory Group on Language Engineering Standards.

De hecho, en el propio informe se esboza una tipología de corpus que, junto con la tipología propuesta por Torruella y Llisterra (1999) y algunas aportaciones de Corpas Pastor (2001: 157-159), podemos estructurar según los siguientes parámetros:

- según el porcentaje y la distribución de los diferentes tipos de textos que lo componen,
- según la especificidad de los textos que lo componen,
- según la cantidad de texto que se recoge en cada documento,
- según la codificación y las anotaciones añadidas a los textos
- y según la documentación que le acompañe.

a) **En función de la distribución y el porcentaje escogido** de los diferentes tipos de texto que componen el corpus distinguimos entre:

- *Corpus grande*: Corpus cuya extensión no está delimitada voluntariamente y que no tienen en consideración aspectos tales como el equilibrio y la representatividad.
- *Corpus equilibrado*: Corpus que contiene diferentes variedades de textos en porcentajes similares.
- *Corpus piramidal*: Corpus cuyos textos están distribuidos por niveles, los cuales se caracterizan por aumentar progresivamente la complejidad de las variedades temáticas en detrimento del número de textos incluidos en cada variedad.
- *Corpus monitor*: Corpus con un volumen textual constante cuyos textos se van renovando cada cierto tiempo al ir añadiendo elementos nuevos a la vez que se elimina cantidades equivalentes de material antiguo.
- *Corpus paralelo*: Corpus formado por un conjunto de textos con sus traducciones en una o varias lenguas. Este tipo de corpus puede ser *bilingüe* o *multilingüe* en función de las lenguas implicadas.
- *Corpus comparable*: Corpus compuesto por textos parecidos en cuanto a sus características en más de una lengua. Dicho corpus permite la comparación interlingüística de sus elementos integrantes y, al igual que en el caso del corpus paralelo, este también puede ser *bilingüe*, en el supuesto de que se incluyan dos lenguas, y *multilingüe*, si hay más de dos.

Según estos parámetros clasificadores nuestro corpus de investigación se corresponderá con un *corpus comparable bilingüe* compuesto por textos de un mismo tipo de documento.

b) **En función de la especificidad de los textos** que lo componen se reconocen seis tipos de corpora:

- *Corpus general*: Corpus representativo de la lengua común compuesto por una gran variedad de textos producidos en situaciones comunicativas cotidianas.
- *Corpus especializado*: Corpus representativo de un tipo particular de lengua que incluye textos pertenecientes exclusivamente a tal variedad.
- *Corpus genérico*: Corpus representativo de un determinado género que incluye únicamente textos pertenecientes a dicho género.
- *Corpus canónico*: Corpus formado por los textos que configuran la obra completa de un determinado autor.
- *Corpus periódico o cronológico*: Corpus que incluye textos de unos años o periodo determinado.
- *Corpus diacrónico*: Corpus que incluye textos pertenecientes a diferentes etapas temporales sucesivas en el tiempo con objeto de observar la evolución lingüística.

En cuanto a la especificidad de nuestro corpus, trabajaremos con un *corpus especializado y genérico*, centrándonos en el lenguaje jurídico y, en concreto, en la certificación registral de dominio y su documento análogo en inglés.

c) **En función de la cantidad de texto** que se recoge en cada uno de los documentos que componen el corpus diferenciamos entre:

- *Corpus textual*: Corpus formado por textos completos.
- *Corpus de referencia*: Corpus que incluye fragmentos de textos.
- *Corpus léxico*: Corpus cuyo interés radica principalmente en el léxico. Está formado por fragmentos muy pequeños de textos de igual longitud.

Por nuestra parte, nos ceñiremos a un *corpus textual* con el objeto de delimitar la superestructura y la macroestructura de los documentos recopilados.

- d) **En función de la codificación y de las anotaciones** el corpus puede ser:
- *Corpus simple (o no anotado ni codificado)*: Corpus guardado en formato neutro, sin codificación alguna para ninguno de sus aspectos.
 - *Corpus anotado o codificado*: Corpus formado por textos a los cuales se les ha añadido, ya sea manual o automáticamente, etiquetas declarativas de algunos elementos estructurales de los documentos (codificación) o etiquetas analíticas de algunos aspectos lingüísticos (anotación).

Respecto a la codificación y posibles anotaciones del corpus, en nuestro caso trabajaremos con un *corpus codificado*, ya que incluiremos etiquetas declarativas de las distintas partes que lo estructuran.

- e) **En función de la documentación que acompaña a los textos** reconocemos los siguientes corpora:
- *Corpus documentado*: Corpus en el que cada documento que lo integra lleva asociado un archivo DTD (*Document Type Definition*) o una cabecera (*header*) descriptiva de su procedencia.
 - *Corpus no documentado*: Corpus cuyos textos integrantes no disponen de los anteriores archivos asociados o cabeceras.

Asimismo, reconocemos la existencia de la distinción entre *corpus de corte textual* y *corpus oral*, incluyendo este último tanto transcripciones como grabaciones que recogen la lengua hablada.

Por nuestra parte, como veremos con más detalle en el próximo apartado 8.3, trabajaremos con un corpus de *corte textual no documentado*, pues, tal y como hemos manifestado en múltiples ocasiones, nuestro objetivo final consiste en identificar la superestructura y la macroestructura prototípica de nuestro corpus.

Sin duda, como señala Andrades Moreno (2013: s.p.), la actividad del traductor ha estado siempre muy vinculada a la recopilación de documentación e información necesaria para el desempeño de su labor profesional, ya sea en forma de corpus o como fuente de organización conceptual o terminológica. Lo que el traductor especializado busca en los corpora es, en palabras de Gallardo San Salvador (2008b: 224-225), por un lado «datos lingüísticos como unidades terminológicas y expresiones o usos habituales

del lenguaje de especialidad y, por otro lado, aumentar su capacidad cognitiva, sus conocimientos sobre ese dominio, para llegar a comprender el original y poder redactar su traducción con propiedad». Luego, la *lingüística de corpus* entendida, a ojos de Parodi (2008: 95-96), como un «método de investigación que puede ser empleado en todas las ramas o áreas de la lingüística», facilita enormemente el ejercicio de la traducción en la medida en que, añade el autor, como «metodología para la investigación de las lenguas y del lenguaje, [...] permite llevar a cabo investigaciones empíricas en contextos auténticos»; lo cual proporciona información directamente extraída de los documentos en su contexto original, colmando con ello las posibles lagunas existentes de corte terminológicas, fraseológicas y estilísticas, al igual que estructurales, en tanto en cuanto facilita la identificación de las distintas partes que vertebran el documento, siendo esta última la faceta de la lingüística de corpus que nos interesa para la ejecución de nuestro análisis textual contrastivo.

8.2. La compilación de corpus en la traducción jurídica

Sabemos que el discurso especializado se caracteriza por una serie de convenciones de corte lingüístico y textual asociadas a una comunidad científico-técnica o profesional determinada; de ahí que, coincidiendo con un gran número de autores tales como Baker (1993, 1995), Castillo Rodríguez (2009), Corpas Pastor (2001, 2008) o Sánchez-Gijón (2003, 2004) entre muchos otros, defendamos la utilidad de la lingüística de corpus como herramienta para el traductor con el objeto de analizar aquellas peculiaridades que le son propias a cada discurso especializado.

De igual modo, reconocemos que la compilación de corpus *ad hoc* se afianza cada vez con mayor fuerza como medio de documentación y estudio previo por parte del traductor especializado. Un corpus *ad hoc*²⁰⁰ es, según Corpas Pastor (2008: 91), «un corpus virtual que se compila puntualmente para la realización de un determinado encargo de traducción en cualquier dirección (directa, inversa o indirecta)», a lo que añade: «el corpus *ad hoc* no incluye un número demasiado elevado de textos, pero sí

²⁰⁰ «Los corpus *ad hoc* (denominación acuñada por Aston, 1999) han recibido distintas denominaciones, a saber, *virtual corpus* (Ahmad et al., 1994); *special purpose corpus* (Pearson, 1998); *corpus especiales* (Sánchez-Gijón, 2003); *customized corpus* (Austermühl, 2001); *disposable* (Varantola, 2000); *do-it-yourself* (DIY) *corpora* (Zanettin, 2002), entre otras» (Castillo Rodríguez, 2009: s.p.).

textos muy adecuados, equiparables al texto original en cuanto a la temática, el género y la variedad textual».

En palabras de Sánchez-Gijón (2004: 182), «la compilación de un corpus *ad hoc* no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para obtener otro objetivo, ya sea una traducción o la redacción de un texto técnico o científico». En efecto, en el ámbito de la traducción especializada la compilación de corpus supone una significativa fuente de documentación rápida no solo para conocer las unidades terminológicas y fraseológicas propias de un campo de especialización, sino además para informar y conocer la materia en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a la compilación de un corpus textual comparable en el ámbito específico de la traducción jurídica, que es el supuesto que nos ocupa, a diferencia de otros campos de especialización, en este ámbito de especialidad, tal y como reconoce Biel (2010: 4), la compilación de corpus conlleva una serie de dificultades que le son propias:

*One of the major limitations concerning the application of legal corpora is their availability, in particular for less researched languages. [...] Furthermore, **accessibility to the existing corpora is limited due to copyright restrictions**²⁰¹. Another issue which significantly impacts the accessibility, size and composition of legal corpora is **confidentiality of legal documents**, in particular private legal and litigation documents. Such texts tend to be excluded or are included in relatively small samples; hence, legal corpora — like most specialised corpora — are rather small.*

En esta misma línea, Soriano Barabino (2005b), en su artículo sobre la creación de corpus de documentos reales por parte del traductor jurídico, expone las dificultades que considera inherentes a la compilación de corpus en el campo de la traducción jurídica en función del documento que se pretende recopilar, estableciendo para ello una clasificación por niveles, según el emisor del documento, de los distintos documentos jurídicos existentes, a partir de la cual analiza las dificultades de acceso a los mismos por categorías: identificando el primer nivel con el mayor grado de accesibilidad por parte del público en general y el último con el menor grado de accesibilidad.

²⁰¹ El énfasis es nuestro.

Por nuestra parte, nos resulta interesante esta clasificación en tanto en cuanto refleja de manera específica el grado de dificultad que supondrá la recopilación de nuestro corpus de trabajo, situándonos en el *estrato sexto de dificultad* que la autora identifica como *documentos públicos*, siendo el séptimo el estrato menos accesible (Soriano Barabino, 2005b: 197-198):

1°. **Textos divulgativos y doctrinales**²⁰² (emanados de la doctrina científica del mundo del derecho). Se incluyen dentro de este grupo artículos científicos o manuales de enseñanza del derecho, entre otros. Son documentos de acceso generalizado al público y cuya principal finalidad es la difusión y circulación de los mismos.

2°. **Textos o documentos de carácter legislativo o normativo** (emanados del poder legislativo). Cabe incluir en este grupo los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos, los reales decretos, las órdenes ministeriales, los decretos leyes, etc. Estos documentos tienen carácter normativo y regulan la vida de los sujetos de derecho. Como tales, han de gozar de carácter público y son, por lo tanto, de acceso generalizado por aquellos a los que se dirigen.

3°. **Textos o documentos judiciales** (emanados del poder judicial). Estos documentos surgen en el marco de la función jurisdiccional y de aquellos que la ejercen, es decir, los jueces y tribunales. Dentro de este grupo cabe incluir las sentencias, los autos, las providencias, las demandas, los mandamientos y los suplicatorios, entre otros, en derecho español, junto con todos los documentos surgidos en el marco de la función jurisdiccional en cualquier otro ordenamiento jurídico. Son documentos que se dirigen a las personas, físicas o jurídicas, que forman parte del proceso jurisdiccional concreto, aunque pueden acarrear consecuencias o efectos jurídicos a otras personas diferentes de aquellas que, estrictamente hablando, forman parte del proceso.

4°. **Textos o documentos de carácter administrativo** (emanados de la Administración Pública). Estos documentos tienen como objeto facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública. [...] Los documentos administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos

²⁰² El énfasis es nuestro.

actos. Son ejemplos de documentos administrativos en el ordenamiento jurídico español los oficios, los requerimientos, las citaciones de comparecencia, los acuerdos de acumulación de procedimientos, las resoluciones de actos administrativos, los edictos o los certificados de matrimonio, defunción o nacimiento, entre otros. Los documentos administrativos se dirigen a los interesados o a otras administraciones.

5°. **Textos o documentos de carácter técnico** (emitidos por peritos, por expertos, etc.). Son documentos que, normalmente, forman parte de un proceso jurisdiccional concreto, pero que no proceden de los órganos jurisdiccionales. Ejemplos de los mismos son los informes dictados por peritos. Se dirigen a las partes del proceso dentro del cual surgen y, más específicamente, a los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales) que conocen del proceso.

6°. **Documentos públicos** (emanados del notario o fedatario público o con intervención del mismo). Se trata de documentos cuya confección final ha autorizado una persona (notario, corredor de comercio, etc.) a la que está atribuida la fe pública. Ejemplos de dichos documentos en nuestro ordenamiento jurídico lo constituyen el testamento abierto o la escritura de compraventa, entre otros. Son documentos dirigidos a todas aquellas personas que se vean afectadas por el acto por el que se origina el documento público.

7°. **Documentos privados** (emitidos por personas físicas o jurídicas sin intervención de agente externo). Son documentos confeccionados sin intervención de fedatario público y que no han sido emitidos por organismos públicos. Ejemplos de dichos documentos son los contratos entre particulares, como puede ser un contrato de arrendamiento, entre otros.

Acerca del grado de accesibilidad respecto de la clasificación referenciada, hemos detectado que, en determinadas circunstancias, algunos de los niveles se solapan y, en ocasiones, el propio acceso a ciertos documentos depende en gran medida de la voluntad de los poseedores naturales de los mismos. Por esta razón, hemos elaborado una pirámide en la que reflejamos, por un lado, el grado de accesibilidad que Soriano Barabino (2005b: 199-200) otorga a cada nivel documental (siendo el primer nivel el más accesible y el séptimo el de acceso más restringido) y, por otro lado, diferenciamos además, por medio de colores, tres grados distintos de accesibilidad por parte de los

usuarios ajenos al documento, los cuales hemos denominado *acceso libre*, *acceso mixto* y *acceso restringido*.

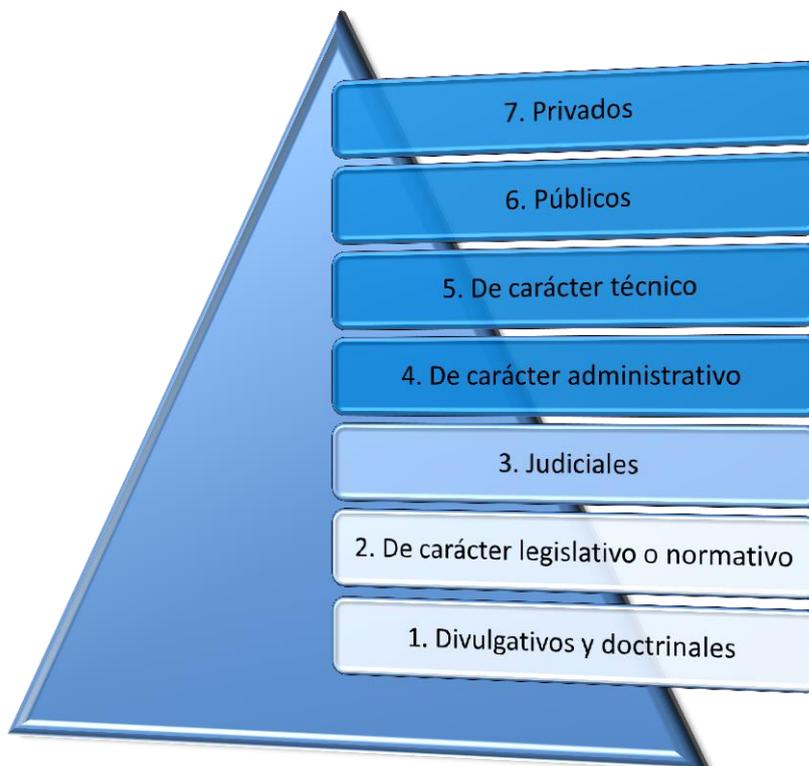


Figura 12: Pirámide de accesibilidad de los documentos jurídicos

En cuanto al *acceso libre*, este se corresponde con los niveles 1 y 2 de nuestra pirámide en donde se encuentran los documentos de total accesibilidad: de acceso generalizado para todo tipo de usuario.

El *acceso mixto*, en cambio, hace alusión únicamente al nivel 3 de la pirámide; el cual refiere a aquellos documentos que, aun teniendo un carácter público, en determinadas situaciones y por cuestiones de confidencialidad podrían ver mermado su libre acceso.

Por último, en la categoría de *acceso restringido* incluimos los niveles 4, 5, 6 y 7 de nuestra pirámide, que se caracterizan por ser documentos de carácter privado y, en consecuencia, documentos de acceso restringido únicamente a los poseedores naturales de los mismos.

Por consiguiente, en la compilación de textos jurídicos de naturaleza *restringida* y de naturaleza *mixta*, en aquellos supuestos de confidencialidad, dependerá exclusivamente

de la voluntad de los poseedores naturales a la hora de facilitar o no dichos documentos. Lo cual, en el caso concreto de nuestra investigación, que se caracteriza por la recopilación de documentos de acceso restringido, supondrá, como comprobaremos en el próximo apartado, que en cierta medida estemos supeditados a la voluntad de terceras personas.

8.3. Descripción y recopilación del corpus de trabajo

Dado que esta última parte de nuestro análisis pretraductológico referente al análisis textual contrastivo precisa de un corpus textual físico, llegados a este punto vamos a proceder a la compilación de un corpus de trabajo sobre el que aplicar el modelo de análisis que proponemos en el próximo apartado.

Basándonos en los principios teóricos descritos hasta el momento, podemos afirmar que, con el objeto de realizar el análisis de los elementos super y macroestructurales, nos centraremos, como es lógico, en un corpus de *corte textual* que, a su vez, se caracterizará por ser un corpus *comparable bilingüe*, con textos similares originales, esto es, no traducidos, tanto en español como en inglés; siendo, además, un corpus *especializado* al ser de corte jurídico; *genérico* al limitarnos al análisis de las certificaciones registrales de dominio y su documento análogo en el ordenamiento jurídico inglés; *textual* por incluir solo textos completos; *codificado*, en tanto en cuanto utilizaremos etiquetas estructurales para los textos; y *no documentado*.

En cuanto a la recopilación del mismo, como era de esperar, esta ha sido una tarea ardua. Nuestro corpus se nutre de un tipo de documento que se incluye, según hemos referido en la anterior *pirámide de accesibilidad*, en el estrato de *acceso restringido*, concretamente en la categoría de *documentos públicos*: hablamos de la certificación registral de dominio y su documento análogo en inglés.

A la hora de seleccionar los textos que formarán parte de nuestro corpus tuvimos en consideración una serie de criterios con el objeto de que el corpus fuese comparable en ambos idiomas y lo más representativo posible:

➤ **Tamaño de la muestra**

En cuanto al tamaño mínimo exigido como muestra representativa, esta es una cuestión que ha creado bastante controversia entre los distintos autores (véase, por ejemplo, Sinclair, 1991; Bowker y Pearson, 2002; Leech, 1991 y Krippendorff, 1997).

Por nuestra parte, entendemos que el tamaño, en cierta medida, es un parámetro clave en el proceso de compilación de un corpus; no obstante, también coincidimos con Leech (1991) en que el tamaño no es el único ni el parámetro más importante a tener en consideración: un pequeño corpus puede a su vez contener ejemplos suficientes de los aspectos concretos que puedan ser de interés en una determinada investigación y más si se trata de un corpus especializado, los cuales, por lo general, suelen ser más reducidos que aquellos que intentan representar la lengua común (Varela Vila, 2009: 817).

En consecuencia, y dado que nuestro corpus se ciñe a un único tipo textual y además de carácter muy específico, debido a su naturaleza jurídica, llegamos a la conclusión de que nuestro análisis no precisa de un corpus extenso por varias razones:

Primero, porque consideramos, como Ureña López (2002: 29), que «los corpora específicos se centran en un dominio concreto, reduciendo, por tanto la cantidad de ejemplos» necesarios.

Segundo, porque tal y como reconoce Borja Albi (2007b: 144), en el campo de la traducción jurídica los textos que se agrupan dentro de un mismo género jurídico son bastante repetitivos y estandarizados:

Es evidente que estos textos poseen sus convenciones, rutinas, clichés, tópicos y estructuras recurrentes. Podemos afirmar, en definitiva, que existen, unos modelos rígidos y repetitivos que impone la cultura jurídica heredada, los hábitos profesionales, las costumbres sociales e incluso la formación académica. Todo ello conforma una selección de contenidos, una manera de exponer los hechos, una retórica y una percepción del mundo que aparecen plasmados de forma inequívoca en cada realización textual del ámbito jurídico.

Además, incluso algunos de estos textos están supeditados a lo dispuesto según la normativa vigente; todo lo cual nos induce a pensar que en estos casos un corpus de reducido tamaño puede ser representativo.

Y tercero, porque tal y como evidenciábamos en la *pirámide de accesibilidad* de documentos jurídicos anteriormente referida, el tamaño de nuestro corpus refleja la disponibilidad y la dificultad de recopilación del mismo, lo cual repercute de manera directa sobre el número de documentos recopilados.

De ahí que, por todo lo manifestado, finalmente hayamos decidido trabajar con un corpus formado por veinte documentos en total, de entre los cuales diez serán documentos originales en español y otros diez documentos originales en inglés, hablando de *original* en el sentido de documento no traducido, pues bajo ningún concepto aceptaremos traducciones como modelo de documento.

➤ **Procedencia del corpus**

A la hora de la recopilación del corpus de trabajo, la procedencia de los documentos varía en función de la disponibilidad y del idioma de origen. En un principio nuestra intención fue recopilar únicamente documentos auténticos, esto es, que no fuesen modelos; no obstante, según íbamos avanzando en la compilación comprobamos como nuestro propósito inicial se veía mermado debido al carácter restringido de los mismos, lo cual supuso que al final nos viéramos en la obligación de seguir tres vías distintas de acceso a dichos documentos:

- por un lado, a través de *documentos auténticos entregados por terceros* y
- mediante *modelos*, lo más reales posibles, *conseguidos a través de la Oficina del Registro de la Propiedad* en el caso del corpus en español;
- y, por otro lado, a través de *documentos auténticos o modelos encontrados por internet*, en el caso de los documentos en lengua inglesa.

Tal y como ya expusimos en su momento en el *Capítulo 4*, apartado 4.3, ante la gran dificultad de encontrar documentos análogos en inglés, procedentes de la India, de una certificación registral de dominio española, tuvimos que reubicar nuestra búsqueda documental en el Reino Unido, por su afinidad jurídica y administrativa con la India, centrándonos, en concreto, en el sistema registral de Inglaterra y Gales.

Ahora bien, por limitaciones territoriales hubo además que ceñir la búsqueda de documentos en inglés a Internet, en calidad de recurso de fácil acceso y de carácter multilingüe:

Son innumerables los recursos que Internet puede ofrecernos para cualquier actividad investigadora que realicemos. [...] hace de Internet una herramienta indispensable para el traductor ya que le permite la posibilidad de acceder a innumerables documentos legales auténticos, actualizados, que resultan difíciles de conseguir en formato de papel. Este hecho le brinda la oportunidad de comprobar terminología y fórmulas con rapidez y fiabilidad. [...] proporciona contacto con profesionales, posibilidad de consulta a expertos, acceso a herramientas especializadas, garantía de obtener información fiable, etc (Amaya, Postigo y Tejedor, 2003: 139-140).

Luego, en cuanto al corpus en inglés, situamos el punto de mira en los recursos disponibles en la web y realizamos una criba de entre todos los documentos encontrados, pues, como bien apunta Seghiri Domínguez (2006: 65), «hoy por hoy, se vuelca prácticamente toda la información en Internet sin pasar por ningún tipo de filtro de calidad», de ahí que tuviéramos que llevar a cabo una selección razonada de los mismos: por un lado, los textos tendrían que ser relativamente recientes, partiendo desde el año 2003 en adelante, pues este es el año en el que entra en vigor la normativa vigente del Registro de la Propiedad en Inglaterra y Gales (*Land Registration Act 2002*); y, por otro lado, solo recopilaríamos documentos enteros, nunca extractos de los mismos, pues nuestra intención principal es delimitar las estructuras textuales prototípicas del corpus. En el caso de los documentos en español, todos los textos han de ser igualmente documentos enteros y a partir de la misma fecha.

Acerca de la autenticidad de los documentos recopilados, coincidimos plenamente con Soriano Barabino (2005b: 205) en cuanto a las limitaciones de los modelos o formularios en la medida en que carecen de elementos tales como las firmas o sellos que en el supuesto de la traducción jurada son de vital importancia. No obstante, en nuestro caso, como ya manifestáramos, nuestro corpus no solo se nutre de modelos, sino que además incluye documentos reales en los que poder observar y analizar dichos elementos.

➤ **Protección de datos personales**

Por último, respecto a la protección de datos personales, basando nuestra decisión en el artículo de Soriano Barabino (2005b), *La creación de corpus de documentos reales por parte del traductor jurídico, del investigador y del docente de traducción jurídica: aspectos jurídicos y prácticos de las dificultades de recopilación*, en el cual la autora profundiza sobre el límite jurídico existente en España acerca de la utilización de datos de carácter personal con fines investigadores; tras una larga cavilación, finalmente optamos por preservar la intimidad de los afectados eliminando los datos personales existentes en los documentos recopilados.

En un primer momento pensamos reemplazar los datos reales de las personas implicadas por datos ficticios; no obstante, entendimos que haciendo esto nuestro corpus perdería veracidad, pues dejarían de ser documentos realmente auténticos para acercarse más al concepto de modelo. Por esta razón, decidimos eliminar definitivamente los datos personales mediante tachaduras sin ningún tipo de añadidura. Con ello, no solo dejamos a un lado la controversia en torno a la protección de datos personales sino que, además, distinguimos de manera más evidente, si cabe, los documentos auténticos de los modelos, a los cuales no les tacharemos ninguno de los datos personales por entender que dichos datos no son reales. En cuanto a los documentos procedentes de Internet, en ningún caso eliminaremos los datos personales de estos documentos, puesto que entendemos que al estar disponibles en la red son datos totalmente públicos, de ahí que creamos que la utilización de los mismos no vulnera de modo alguno la intimidad de los implicados.

8.4. Modelo de análisis textual contrastivo

A continuación, presentamos el análisis textual contrastivo que aplicaremos al corpus recopilado en el siguiente apartado.

Partimos de un estudio de corte manual en el que no utilizaremos herramienta informática alguna²⁰³; además, será nuestro criterio el que establezca un umbral mínimo a fin de determinar si un rasgo resulta representativo o no. De este modo, llevaremos a

²⁰³ A excepción de los programas de edición de texto e imagen.

cabo un análisis textual contrastivo de corte descriptivo en el que dictaminaremos los rasgos más frecuentes o distintivos que aparezcan en el corpus, por un lado de los documentos en español y, por otro, de los documentos en inglés.

Para ello, tomaremos como punto de referencia la noción de *superestructura* y *macroestructura* de Van Dijk (1992) descrita previamente en el *Capítulo 4*, apartado 4.3.2, donde explicamos que la superestructura hace alusión a la estructura organizativa del texto y la macroestructura al contenido semántico del mismo que, a su vez, definimos, siguiendo a Gamero Pérez (2001), en *bloques* y *secciones*.

En concreto, basaremos nuestro modelo de análisis textual contrastivo principalmente en la metodología de análisis de la superestructura planteada por Gamero Pérez (2001) en su análisis de los manuales de instrucciones.

En nuestro estudio nos centraremos específicamente en el análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus recopilado con la intención de identificar las diferencias existentes en español y en inglés y así facilitar el trabajo del traductor a la hora de traducir este tipo de documento, puesto que, como bien apuntan Barceló y Delgado (2014: 40 y 42), todo traductor «deberá saber situar cualquier encargo de traducción en sus coordenadas textuales –entre las que se incluyen la superestructura y la macroestructura— y contextuales», pues ello constituye un beneficio para el traductor: «la existencia de textos que responden a una superestructura y macroestructura determinadas supone una ventaja para el traductor, ya que el denominado “estilo formulario” puede ayudar a sistematizar el tratamiento de los documentos de cara a su traducción».

La unidad de estudio del corpus seleccionado será cada uno de los documentos en su totalidad que, a su vez, clasificaremos de forma manual tal como sigue: primero diferenciaremos los documentos por idiomas, estudiando por separado los textos en español por un lado y los textos en inglés por otro. Luego, organizaremos cada uno de estos grupos en función de la autenticidad del documento: primero los documentos auténticos, organizados por fecha de emisión, de más antiguo a más reciente; y por último los documentos modelo, en orden indistinto, en tanto en cuanto las fechas y las fechas de emisión no son reales.

Así pues, en el siguiente apartado delimitaremos, mediante recuadros sobre el propio documento, la superestructura y la macroestructura de cada una de las certificaciones que vamos a analizar, recuadros que completaremos con una tabla resumen de la superestructura y la macroestructura identificada en cada uno de ellos. En dicha tabla resumen emplearemos el *paréntesis* para identificar aquellas etiquetas y contenidos que ya hayan sido referidos en el texto pero que por su disposición en el documento, al continuar en una nueva página, volvemos a referir con la intención de ser lo más fieles posibles a la distribución, tal y como se visualiza en la fotografía del documento. Con esto se pretende facilitar la lectura y la comprensión estructural del corpus, pues en aquellos documentos en los que, por ejemplo, cada página comience con una *cabecera*, de no explicitar de alguna manera que estamos ante el reverso del documento, nuestra tabla resumen de la superestructura y la macroestructura reflejaría una *cabecera* en mitad de la certificación.

Asimismo, con el fin de facilitar la posterior identificación del perfil super y macroestructural prototípico, tanto de la certificación registral de dominio como del *title register*, seguiremos el ejemplo de Gamero Pérez (2001) y Way (2003, 2005) y agruparemos primero, en una lista, todos los elementos super y macroestructurales que aparezcan en la totalidad del corpus. A cada uno de estos elementos se le asignará un código de referencia; código que emplearemos también en la tabla resumen del análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus con el fin de determinar el elemento al que refieren las distintas estructuras textuales que identificaremos en el análisis, facilitando con ello la comprensión y la presentación de la tabla comparativa final.

Para elaborar dicha lista, atenderemos al orden de lectura de los elementos tomando como punto de referencia la certificación registral de dominio. En cuanto a la organización interna de los elementos de la lista, hemos decidido seguir una organización jerárquica, tal y como propone Gamero Pérez (2001); con este propósito, respetaremos la organización estructural reconocida en el corpus manteniendo la distinción de elementos super y macroestructurales. Ahora bien, respecto a los elementos macroestructurales, si en un principio barajamos mantener en la lista también la distinción entre los bloques y las secciones que pudiéramos identificar en el corpus, tras una larga reflexión llegamos a la conclusión de que la presencia de elementos

demasiado precisos, como son las *secciones*, en determinadas ocasiones podrían provocar un solapamiento de los distintos elementos macroestructurales. Por otro lado, entendemos también que el uso de elementos macroestructurales demasiado globales, como ocurre al incluir solo los *bloques* en la lista, no reflejarían ciertas diferencias algo más específicas que puedan considerarse de relevancia. En consecuencia, finalmente hemos decidido sintetizar la lista, en cuanto al contenido respecto de la macroestructura, en una recapitulación, de los bloques que no tienen secciones junto con las distintas secciones que aparecen en el corpus, todo ello organizado de manera indistinta en *elementos macroestructurales*. Así, por ejemplo, en el caso de las *manifestaciones del solicitante*, que incluye las secciones de *interés legítimo del solicitante* y *otras manifestaciones*, solo incluiríamos en nuestra lista estos dos últimos elementos macroestructurales (las dos secciones), ya que si incluyésemos, además, el bloque de *manifestaciones del solicitante*, estaríamos siendo redundantes en cuanto al contenido de nuestra lista, puesto que las *manifestaciones del solicitante* ya estarían incluidas en la lista desglosadas en *interés legítimo del solicitante* y *otras manifestaciones*.

Una vez completado el análisis de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio y del *title register*, determinaremos el perfil super y macroestructural prototípico en cada idioma mediante el cotejo de frecuencia de los diferentes elementos presentes en cada uno de los textos a partir de la lista de los elementos super y macroestructurales reconocidos en el corpus.

Respecto al porcentaje mínimo representativo como tendencia típica, coincidimos con Gamero Pérez (2001: 155) en establecer el mínimo de frecuencia en al menos un 50%: «Las secciones que forman parte de la superestructura típica son aquellas que hemos encontrado en el menos el 50% de los textos [...] Consideramos que éste es un margen representativo que, como mínimo, muestra una tendencia apreciable». No obstante, también reconoce que:

cuanto mayor es el porcentaje (en algunas secciones éste alcanza al 90-100%), más concluyente es el resultado [a lo que añade:] Presentamos la superestructura prototípica en forma de tabla [...] Las secciones que aparecen en un 50 a 74% de los textos están indicadas en el cuadro entre paréntesis, y como acabamos de decir, son aquellas que tienden a formar parte de la superestructura. Las secciones que han aparecido en un 75 a

100% de los textos analizados no llevan ninguna marca, ya que los datos pueden considerarse más concluyentes.

Por esta razón, al igual que la citada autora, reduciremos el margen de frecuencia y así, a pesar de reconocer el 50% como mínimo representativo, a la hora de plasmar el perfil super y macroestructural prototípico de nuestro corpus utilizaremos el margen mínimo de frecuencia del 70-100%, pues de esta forma entendemos que los resultados serán todavía más concluyentes.

Por otra parte, completaremos nuestro análisis, primero, con una tabla en la que identificaremos los elementos super y macroestructurales coincidentes y divergentes en ambos corpora (es decir, en los diez documentos en español y en los diez documentos en inglés) y, segundo, con otra tabla en la que ordenaremos, en función del orden de aparición, los elementos macroestructurales coincidentes en español y en inglés²⁰⁴.

Por último, comentaremos estos elementos coincidentes e identificaremos las distintas formas lingüísticas convencionales asociadas a cada uno de ellos. Respecto a las formas lingüísticas convencionales, hemos de remarcar que todos los ejemplos que incluyamos en este apartado serán citas literales extraídas de los textos analizados, las cuales, siguiendo nuevamente a Gamero (2001: 173), organizaremos en tablas distinguiendo entre citas en español por un lado y citas en inglés por otro.

Para concluir, cerraremos este capítulo de análisis textual contrastivo con los comentarios acerca del análisis efectuado en el que expondremos y analizaremos los resultados extraídos del mismo.

8.5. Análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus

En este apartado de análisis textual contrastivo delimitaremos sobre los propios documentos la superestructura y la macroestructura del corpus en dos tiempos, primero

²⁰⁴ En este punto nos gustaría aclarar que, a lo largo del presente capítulo, cuando hagamos referencia a los *documentos en español* y a los *documentos en inglés*, en ningún momento estaremos hablando de forma genérica, al contrario, con ello hacemos referencia únicamente a los documentos de nuestro corpus, esto es, a las certificaciones registrales de dominio inmersas en el ordenamiento jurídico español (documentos en español) y a los *title registers* pertenecientes al ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales (documentos en inglés).

analizaremos todos los documentos de España y luego estudiaremos los documentos de Inglaterra y Gales.

Respecto a la forma de proceder, con el objeto de facilitar la lectura del análisis decidimos emplear un código de colores y de etiquetas identificativas. Así, para identificar la superestructura del corpus escogimos un recuadro de color azul y para delimitar las partes de la macroestructura un recuadro de color fucsia para los bloques y otro verde para las secciones que integran dichos bloques.

En cuanto a las etiquetas identificativas, estas respetarán la misma distinción de colores y se organizarán numéricamente para reconocer el orden de las distintas partes del texto. Así, distinguimos entre las siguientes etiquetas numeradas correlativamente en orden de aparición:

- La etiqueta «**Su.**» para hacer referencia a la *superestructura*
- la etiqueta «**B.**» para definir los *bloques*
- y la etiqueta «**Se.**» para reconocer las *secciones*

Ahora bien, como apuntábamos en el anterior apartado 8.4, con la intención de facilitar el posterior análisis textual contrastivo, presentamos, a continuación, tras un estudio previo del corpus, una lista con todos los elementos super y macroestructurales que aparecen en la totalidad del corpus, los cuales incluiremos también en la tabla resumen de la superestructura y macroestructura de cada uno de los documentos.

Estos elementos se presentan, como hiciera Way (2003, 2005) en su tesis doctoral, atendiendo al orden de lectura, para lo cual tomamos como referencia la certificación registral de dominio.

Los elementos propios del corpus en inglés que no coinciden con los identificados en el corpus en español también han sido incorporados a esta lista siguiendo un orden lógico de relación temática. Por lo tanto, el orden de los elementos de la lista que aquí presentamos no podrá nunca entenderse como muestra representativa del orden estructural del contenido de ninguno de los documentos analizados, pues, como comprobaremos más adelante, no en pocas ocasiones encontramos elementos coincidentes en ambos idiomas que, sin embargo, se encuentran ubicados en diferentes partes del documento.

Respecto al código utilizado para la etiqueta de referencia de los distintos elementos, hemos asignado a todos los elementos un número en función de la parte de la superestructura con la que esté asociado (p. ej. el «1» para los elementos que integran la portada). Además, a cada elemento le hemos añadido, también, una letra mayúscula del abecedario por orden de aparición (p.ej. el «1D» para el título del documento que aparece en la portada) completando dicha lista con doble letra del abecedario en caso de que se supere la letra «Z» (p.ej. «3AA» para el número de arancel que aparece tras el «3Z» correspondiente con la determinación de honorarios).

Veamos, pues, la lista de los elementos super y macroestructurales que aparecen en nuestro corpus y con la que vamos a trabajar en las distintas partes del análisis textual contrastivo:

ETIQUETA	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
1	Portada
1A	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
1B	Datos identificativos del registrador que emite la certificación
1C	Fórmula de cabecera de la portada
1D	Título de la portada
1E	Registro de entrada
2	Solicitud de certificación
2A	Datos identificativos del Registro de la Propiedad
2B	Título de la solicitud de certificación
2C	Datos personales del solicitante
2D	Datos de facturación
2E	Descripción de la solicitud
2F	Datos identificativos asignados a la finca registral de la que se solicita certificación
2G	Datos identificativos de los titulares de los que se solicita certificación
2H	Interés legítimo del solicitante
2I	Motivo de la solicitud

2J	Otras manifestaciones del solicitante
2K	Observaciones
2L	Lugar y fecha de emisión de la solicitud de certificación
2M	Firma de la solicitud de certificación
2N	Datos del presentante de la solicitud de certificación y determinación de domicilio a efectos de notificaciones
2Ñ	Otras manifestaciones del presentante
2O	Lugar y fecha de la solicitud del presentante de la solicitud de certificación
2P	Firma de la solicitud del presentante
2Q	Nota aclaratoria de la solicitud del presentante
3	Certificación
3A	Fórmula de seguridad de la certificación
3B	Datos identificativos del registrador que emite la certificación
3C	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
3D	Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)
3E	Título del documento
3F	Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento
3G	Fecha de edición
3H	Fórmula certificadora (encabezamiento)
3I	Datos identificativos asignados a la finca registral
3J	Dirección de la finca registral
3K	Descripción física o jurídica de la finca registral
3L	Localización administrativa de la finca registral
3M	Derechos asociados a la finca registral
3N	Titular registral
3Ñ	Naturaleza del dominio
3O	Datos identificativos del propietario de la finca registral a efectos de notificaciones

3P	Precio de la finca registral
3Q	Restricciones
3R	Cargas
3S	Documentos pendientes de despacho
3T	Referencia al Libro Diario
3U	Otras observaciones (afecciones de pago)
3V	Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
3W	Lugar de expedición de la certificación
3X	Fecha de expedición de la certificación
3Y	Firma y sello
3Z	Determinación de honorarios
3AA	Número de factura
3BB	Nota complementaria a la certificación respecto a la protección de datos de carácter personal
3CC	Referencia al Registro A
3DD	Aclaraciones varias del apartado del Registro A
3EE	Referencia al Registro B
3FF	Aclaraciones varias del apartado del Registro B
3GG	Referencia al Registro C
3HH	Pie de página de seguridad
3II	Nota aclaratoria varia

Tabla 8: Elementos super y macroestructurales reconocidos en el corpus

8.5.1. La certificación registral de dominio

En cuanto a los documentos en español, las condiciones expuestas con respecto a la normativa registral descritas en el *Capítulo 7* nos inducen a pensar que las certificaciones registrales de dominio han de ser documentos muy formales, con una superestructura y una macroestructura muy parecida entre los diferentes textos, pues

entendemos que este tipo de documentos son documentos estereotipados que están, además, supeditados en todo momento a la normativa vigente.

Respecto al análisis, tras cada certificación registral de dominio, en la que delimitaremos visualmente las estructuras textuales que aparecen en el documento, incluiremos una tabla resumen de la superestructura y la macroestructura identificada en cada uno de los documentos, junto con el código del elemento al que refieren las distintas estructuras textuales reconocidas en el análisis.

➤ Certificación registral de dominio número 1

The image shows the cover of a 'Certificación registral de dominio' (property registration certification) document. The document is yellow and has a blue border. It features the Spanish coat of arms at the top left, followed by the text 'REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 1 DE GRANADA' and 'Arandas, 6 - 18001 GRANADA'. The word 'CERTIFICACION' is printed in large, bold, black letters in the center. At the bottom, there is a section for 'N.º Entrada', 'Asiento', and 'Diario'. The number '1445' is handwritten in the 'N.º Entrada' field. The document is annotated with three pink dashed boxes labeled B.1, B.2, and B.3, and a blue box labeled Su.1.

Su.1

B.1

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 1 DE GRANADA
Arandas, 6 - 18001 GRANADA

B.2

CERTIFICACION

B.3

N.º Entrada 1445 Asiento _____ Diario _____

Su.2

Se.1 Registro de la Propiedad de Granada Número Uno

Se.2 SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

B.4

B.5

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: Apellidos:

D.N.I / N.I.F. / PASAPORTE / T. RESIDENCIA: Teléfono de contacto: ...

en calidad de:

Empresa:

Se.3

DATOS PARA FACTURACIÓN (SI SON DISTINTOS A LOS DEL SOLICITANTE)

Nombre y apellidos o Entidad:

D.N.I / N.I.F. / PASAPORTE / T. RESIDENCIA: Teléfono de contacto:

Se.4

SOLICITA

CERTIFICACIÓN relativa a las fincas o titulares que se detallan al dorso, y a tal efecto

B.6

MANIFIESTA

A) Que tiene interés legítimo en la información que solicita por la siguiente causa (*márquese lo que proceda*):

a) Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad.

b) Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad, o limitaciones.

c) Investigación para contratación o interposición de acciones.

d) Otros (especificar):

Se.5

B) Que señala como **domicilio hábil a efectos de notificaciones**, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el siguiente: (dirección postal completa).....

C) Que SI / NO (*← márchese lo que proceda*) **ACEPTA** que dichas notificaciones, de acuerdo con dicho artículo 322, puedan realizarse por vía telemática, y se compromete a remitir acuse de recibo por igual medio: Fax: Correo Electrónico:

D) Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, queda **plenamente informado** de los siguientes extremos:

1 - Los datos personales expresados en el precedente título y los de su presentante serán incorporados a los libros de éste Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador y cuyo uso y fin del tratamiento es el previsto expresamente en la normativa registral. La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

2 - En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

3 - La obtención y tratamiento de sus datos en la forma indicada, es condición necesaria para la prestación de éstos servicios.

Se.6

PRESENTACION A LIBRO DIARIO SI NO

Se.7 Granada, a 29 DE ABRIL DE 2014

B.8

Firma:

Se.8

Su.2

B.9

FINCAS O TITULARES DE LOS QUE SE SOLICITA CERTIFICACIÓN

LIBRO [REDACTED] FOLIO 50 - FINCA [REDACTED]

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 - GRANADA

Entrada Nº: 1445 DE: 2.014
Fecha de Entrada: 29/04/2014 a las 13:10
Presentado el día:
Asiento Nº : Diario:
Caducidad: No hay pendes activos
Presentante: [REDACTED]
Telf.: [REDACTED]

Retirado el:
Devuelto el:

B.10

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DESEA QUE FIGUREN EN LA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA

CERTIFICACION DE DOMINIO DE

(SOLO DE MI PARTE)

DON FRANCISCO GERMAN TABOADA TEJERIZO TITULAR DEL REGISTRO DE LA PRO...

B.11

Su.3

Su.3 **Se.9** **Se.10** **CERTIFICACIÓN** **B.12**

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los Bienes Inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria. **Se.11**

B.13/..... PIEDAD DE GRANADA NUMERO UNO.

B.14 **CERTIFICO:** Que visto lo solicitado en la precedente instancia suscrita el veintinueve de Abril último pasado por Doña con D.N.I. , en la que solicita certificación de dominio, solo de la parte inscrita a su nombre de la finca y que ha tenido la entrada nº 1.445 de 2.014, he consultado los libros de éste archivo a mi cargo y de ello resulta: **Se.12**

PRIMERO: Descripción de la finca y datos registrales.- LA FINCA
 consta descrita en su inscripción quinta al folio 50 del libro tomo del archivo, con la siguiente descripción:
 URBANA: Piso , de la casa sin número de demarcación, en calle particular sin nombre, hoy calle , número , de perpendicular a la calle , que se compone de cinco habitaciones, cocina, cuarto de baño y terraza. Mide ciento siete metros, sesenta y tres decímetros cuadrados y linda: derecha entrando, con calle particular sin nombre de seis metros de ancha; izquierda, escalera de la casa y patio de medianería; espalda, casa número de la calle , propia del señor ; y frente, pasillo y piso . CUOTA: 5'44% **Se.13**

SEGUNDO: Titulares registrales.- DOÑA , con N.I.F. número , titular con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de una quinta parte indivisa por herencia al fallecimiento de sus padres Don y Doña , en escritura autorizada por el Notario de esta Capital, Don Emilio Navarro Moreno, el día de de dos mil ocho, según la inscripción sexta de fecha de del año dos mil ocho. **Se.14**

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación.- NO hay documentos pendientes de despacho **Se.15**

Y para que así conste a los efectos oportunos, y conforme a lo solicitado, expido la presente en Granada a las nueve horas del día dos de Mayo de dos mil catorce. **Se.16**

 **Se.17**

B.15 **NOTA COMPLEMENTARIA A LA CERTIFICACION**

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal 15/1999 de 13 de Diciembre, el titular de los datos, por sí o por su mandatario o representante, ha prestado su consentimiento inequívoco y queda informado de los siguientes extremos:

1) De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado: a.- "Registro de la Propiedad", del que es responsable éste Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el previsto por la legislación vigente: "El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles" -art. 1 de la Ley Hipotecaria-; "Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no

Registadores de España

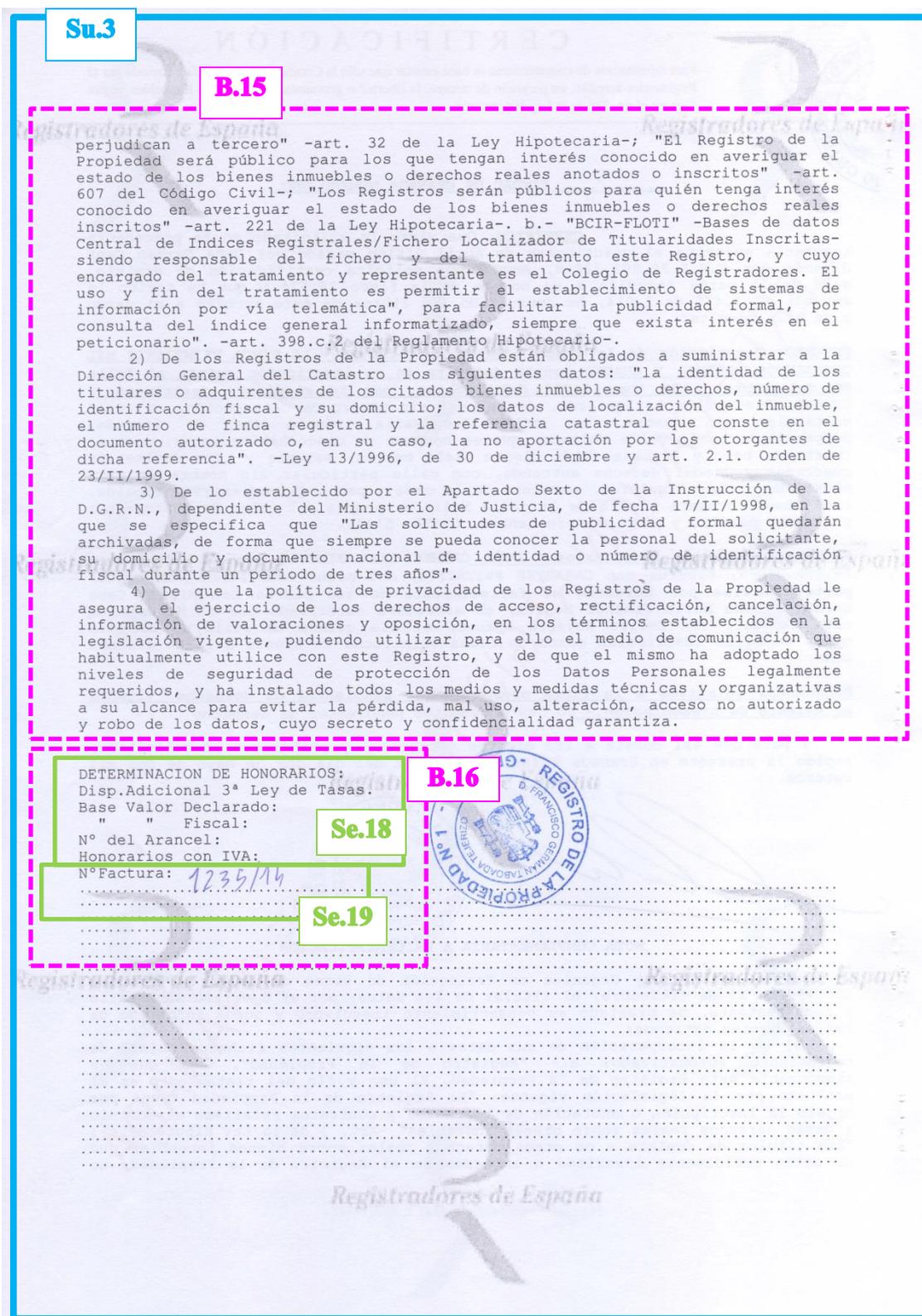


Figura 13: Certificación registral de dominio número 1

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 1:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	1A
B.2	Título	1D
B.3	Registro de entrada	1E
Su.2	Solicitud de certificación	2
B.4	Cabecera de la solicitud de certificación	---
Se.1	- Datos identificativos del Registro	2A
Se.2	- Título	2B
B.5	Datos del solicitante	---
Se.3	- Datos personales del solicitante	2C
Se.4	- Datos de facturación	2D
B.6	Descripción de la solicitud	2E
B.7	Manifestación del solicitante	---
Se.5	- Interés legítimo del solicitante	2H
Se.6	- Otras manifestaciones	2J
B.8	Terminación de la solicitud	---
Se.7	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud	2L
Se.8	- Firma del solicitante	2M
(Su.2)	(Continuación de la solicitud de certificación)	---
B.9	Datos identificativos de las fincas registrales o titulares de los que se solicita certificación	2F; 2G
B.10	Observaciones	2K

Su.3	Certificación	3
B.11	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (fórmula de seguridad que continúa en la página siguiente)	3A
B.12	Membrete del papel oficial en que se emite la certificación	---
Se.9	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.10	- Título	3E
Se.11	- Nota aclaratoria (validez legal)	3F
B.13	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (continuación de la página anterior)	3B; 3C
B.14	Fórmula certificadora	---
Se.12	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.13	- Descripción de la finca registral y datos registrales	3I; 3J; 3K
Se.14	- Titulares registrales	3N
Se.15	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.16	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
Se.17	- Firma y sello	3Y
B.15	Nota complementaria a la certificación	3BB
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
(B.15)	(Continuación de la nota complementaria a la certificación)	---
B.16	Determinación de honorarios	---
Se.18	- Número de arancel y honorarios	3Z
Se.19	- Número de factura	3AA

Tabla 9: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 1

Su.2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

B.3

B.4

D./Dña.: _____, mayor de edad, vecino/a de _____, domiciliado en _____ con D.N.I.: _____, teléfono de contacto _____ actuando en nombre propio , en representación de { } D./Dña.: _____, vecino/a de _____, domiciliado en _____, con D.N.I.: _____

B.5

SOLICITA A LA SRA. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA se expida CERTIFICACION acreditativa de (marcar lo que proceda)

Se.1

DOMINIO
 DOMINIO Y CARGAS

Se.2

Respecto de Finca/s: _____
 Libro/s: _____
 Folio/s: 160
 Término municipal de: _____

Se.3

OBSERVACIONES: _____

Se.4

MOTIVO DE LA SOLICITUD: _____

B.6

Se.5

INTERES LEGITIMO: (Marcar lo que proceda)

- Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad
- Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad o limitaciones
- Investigación para contratación o interposición de acciones
- El solicitante es titular de algún derecho sobre la Finca
- Conocer el valor de adquisición de la finca, al amparo de lo establecido en el número 5 de la norma primera de la Circular 3/2010
- Otros especificar _____

Se.6

Armilla, 13 de NOVIEMBRE de 2014

Se.7

Fdo.: _____

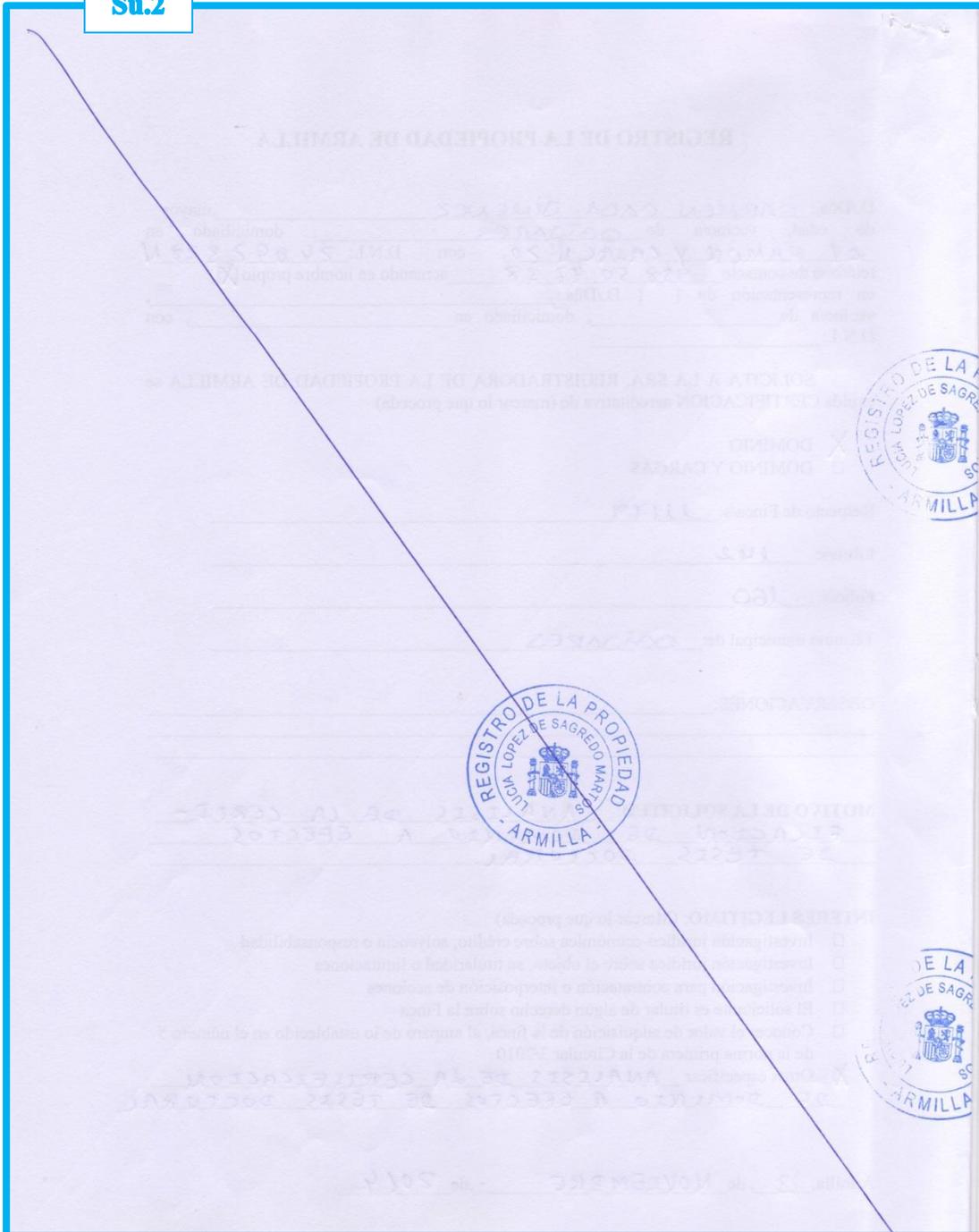
B.7

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

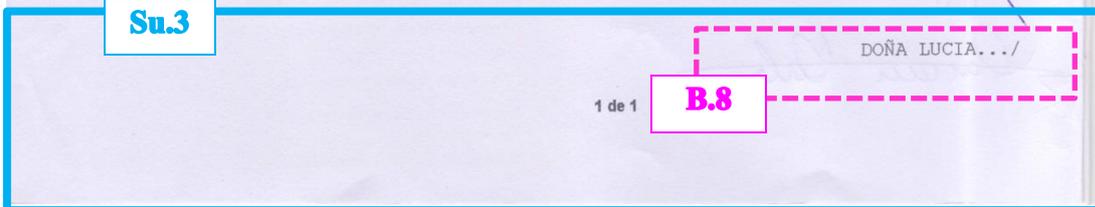
Entrada Nº: 1803 DE: 2.014
 Fecha de Entrada: 13/11/2014 a las 12:45
 Asiento Nº : Diario:
 Caducidad: No hay pendes activos

Presentante: _____
 Telf.: _____
 Devuelto el: _____ Retirado el: _____

Su.2



Su.3



Su.3

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

B.9

B.10

...LOPEZ DE SAGREDO MARTOS, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

Se.8

PRIMERO: Que la FINCA DE N°: , aparece inscrita en el tomo , libro , folios 160 y 161, cuya descripción resulta de sus inscripciones 1ª -y su tercera nota al márgen- y 3ª, y es la que sigue: "URBANA: NUMERO . VIVIENDA UNIFAMILIAR, identificada con el número , de tipo B, en la calle número , integrada en conjunto de edificación sito en término de Ogijares, en calles de nueva apertura, identificadas como A, B y C, parcela identificada con el número de la U.E. número del P.E.R.I. que formará parte de la Urbanización . Compuesta por: Planta semisótano, destinada a garaje con una superficie construida de sesenta y siete metros treinta y siete decímetros cuadrados y útil de cincuenta y siete metros sesenta y siete decímetros cuadrados. A este semisótano, se accede por rampa directamente desde la calle interior de la urbanización, de uso privado. Planta baja y alta, destinadas a vivienda con varias dependencias y servicios, con una superficie total construida de ciento veintisiete metros treinta y cinco decímetros cuadrados, y útil de ciento tres metros cuadrados. La superficie total construida del inmueble incluido semisótano es de ciento noventa y cuatro metros setenta y dos decímetros cuadrados. Las tres plantas se comunican por escalera interior que las une. Ocupa una superficie de parcela de ciento treinta y tres noventa y ocho decímetros cuadrados, de los cuales ocupa lo construido, sesenta y siete metros treinta y siete decímetros cuadrados, el resto a zona verde, y espacios destinados a entrada y rampa de acceso a semisótano. Linda, teniendo en cuenta su puerta particular de entrada, al frente, calle ; derecha entrando, con casa número ; izquierda, casa número ; y fondo, vivienda número . CUOTA: Tres enteros cuarenta y ocho centésimas por ciento. "

Se.9

B.11

SEGUNDO: Titularidad.- Según la inscripción 3ª, única de dominio vigente, aparece inscrita a nombre de los cónyuges en régimen de gananciales DON y DOÑA , mayores de edad, con D.N.I./N.I.F. números y , respectivamente, titulares con CARACTER GANANCIAL del pleno dominio de la totalidad de ésta finca, por título de compra a la entidad mercantil "Adonamar, S.L.", en virtud de la escritura otorgada en Granada el día de de dos mil dos, ante su Notario Don Mariano Párrizas Torres. Practicada la inscripción el día de de dos mil dos.

Se.10

TERCERO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Se.11

A los efectos previstos en el párrafo 4º del artículo 350 del Reglamento Hipotecario se hace constar que la presente certificación se expide en el día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

Se.12

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente que va extendida en el presente folio de papel timbrado del Colegio de Registradores, Armilla a 17 de Noviembre de 2.014.

Se.13

HONORARIOS: Según minuta.

B.12

Se.14

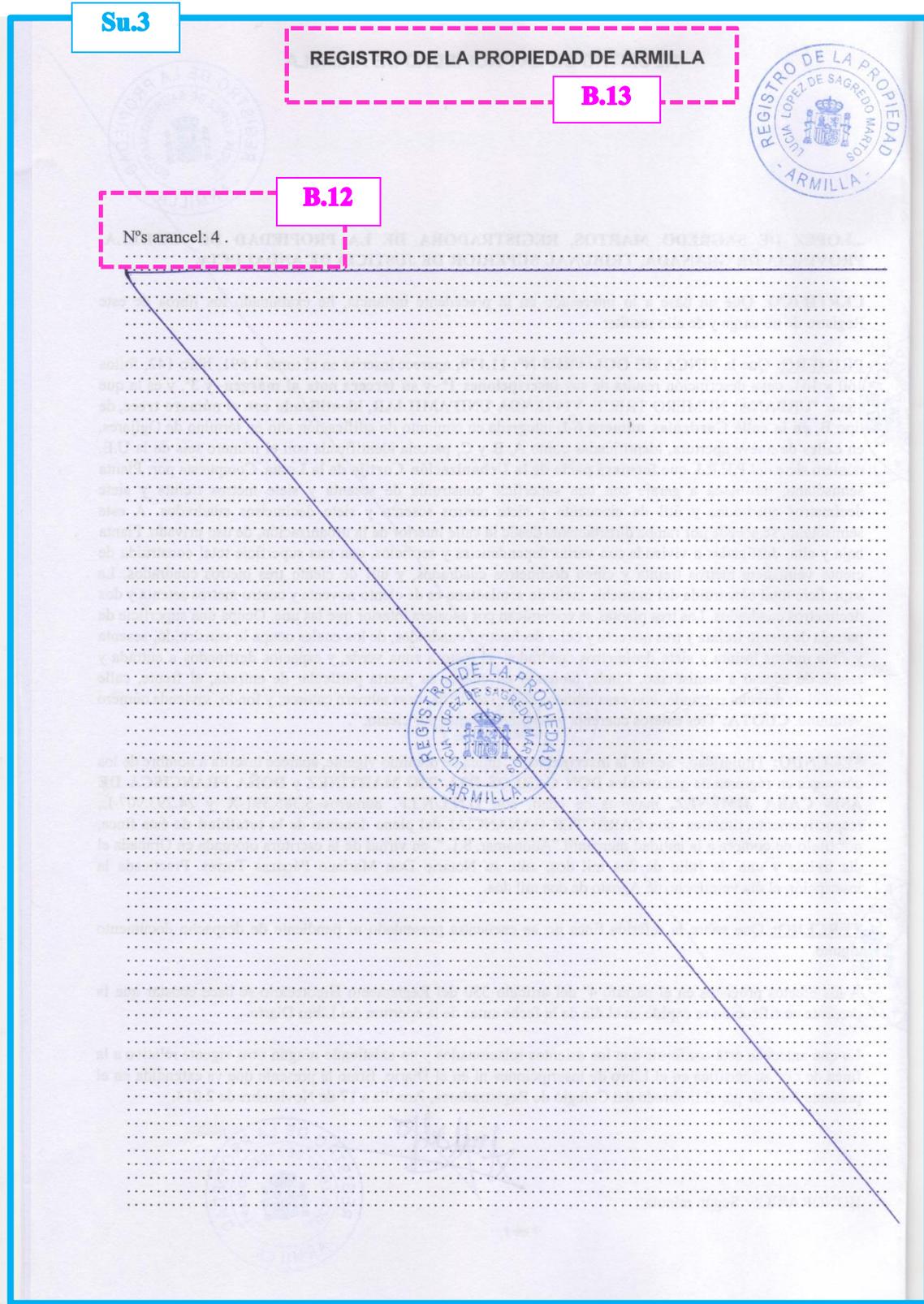


Figura 14: Certificación registral de dominio número 2

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 2:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Datos identificativos del Registro de la Propiedad y del registrador que emite la certificación	1A; 1B
B.2	Título	1D
Su.2	Solicitud de certificación	2
B.3	Cabecera de la solicitud de certificación	2A
B.4	Datos del solicitante	2C
B.5	Descripción de la solicitud	---
Se.1	- Solicitud	2E
Se.2	- Datos identificativos de las fincas registrales de las que se solicita certificación	2F
Se.3	- Observaciones	2K
B.6	Manifestaciones del solicitante	---
Se.4	- Motivo de la solicitud	2I
Se.5	- Interés legítimo del solicitante	2H
B.7	Terminación de la solicitud	---
Se.6	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud	2L
Se.7	- Firma del solicitante	2M
(Su.2)	(Continuación de la solicitud de certificación)	---
Su.3	Certificación	3
B.8	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (fórmula de seguridad que continúa en la página siguiente)	3A
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
B.9	Cabecera del anverso de la certificación	3C

B.10	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (continuación de la página anterior)	3B; 3C
B.11	Fórmula certificadora	---
Se.8	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.9	- Descripción de la finca registral y datos registrales	3I; 3J; 3K
Se.10	- Titulares registrales	3N
Se.11	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.12	- Referencia al Libro Diario	3T
Se.13	- Cierre (lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
Se.14	- Firma y sello	3Y
B.12	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
B.13	Cabecera del reverso de la certificación	3C
(B.12)	(Continuación de la determinación de honorarios y número de arancel)	---

Tabla 10: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 2

➤ Certificación registral de dominio número 3



Su.2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

B.3

D./Dña.: _____, mayor de edad, vecino/a de _____, domiciliado en _____, con D.N.I.: _____, teléfono de contacto _____, actuando en nombre propio , en representación de { } D./Dña.: _____, vecino/a de _____, domiciliado en _____, con D.N.I.: _____

B.4

SOLICITA A LA SRA. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA se expida CERTIFICACION acreditativa de (marcar lo que proceda)

DOMINIO **Se.1**
 DOMINIO Y CARGAS

Respecto de Finca/s: _____
 Libro/s: _____ **Se.2**
 Folio/s: 163
 Término municipal de: _____

OBSERVACIONES: _____ **Se.3**

B.6 MOTIVO DE LA SOLICITUD: _____ **Se.4**

INTERES LEGITIMO: (Marcar lo que proceda)

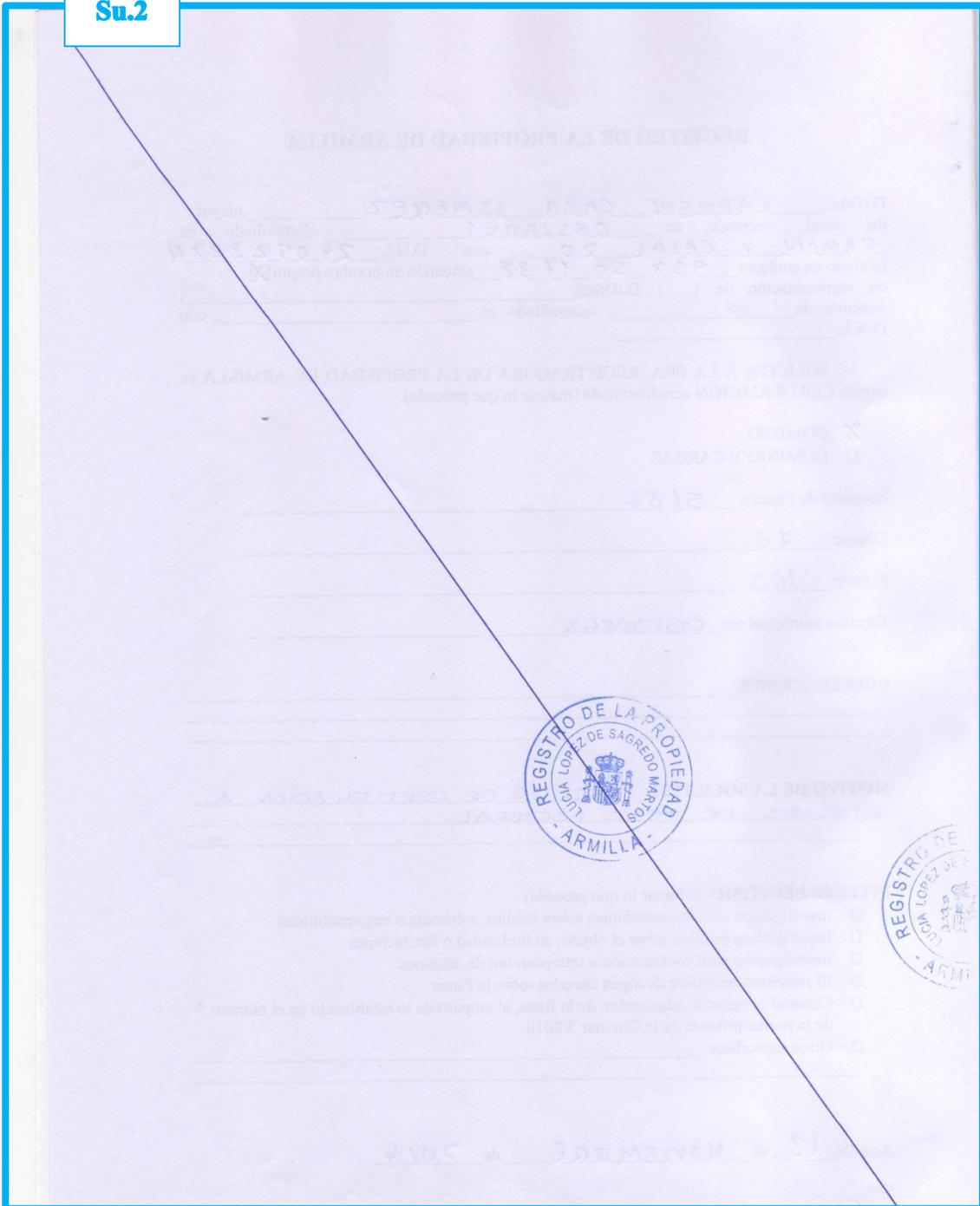
- Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad
- Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad o limitaciones
- Investigación para contratación o interposición de acciones
- El solicitante es titular de algún derecho sobre la Finca **Se.5**
- Conocer el valor de adquisición de la finca, al amparo de lo establecido en el número 5 de la norma primera de la Circular 3/2010
- Otros especificar _____

Armilla, 13, de NOVIEMBRE, de 2014. **Se.6**

B.7 Fdo.: _____ **Se.7**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA
 Entrada Nº: 1804 DE: 2.014
 Fecha de Entrada: 13/11/2014 a las 12:45
 Asiento Nº : Diario
 Caducidad: No hay pendes activos
 Presentante: _____
 Telf.: _____
 Devuelto el: _____ Retirado el: _____

Su.2



Su.3

DOÑA LUCIA.../ **B.8**

1 de 1

Su.3	REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA	B.9
B.10	...LOPEZ DE SAGREDO MARTOS, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.	
<p>CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:</p>	Se.8	
<p>PRIMERO: Que la FINCA DE _____ Nº: _____, aparece inscrita en el tomo _____, libro _____, folio 163, cuya descripción resulta de sus inscripciones 1ª -y su tercera nota al margen- y 3ª de rectificación, y es la que sigue: "URBANA: Casa unifamiliar, señalada con el número _____ del plano de parcelación de la Urbanización _____, Cuarta Fase, en término municipal de Los Ogjiares, pago del Cerro de San Cristóbal, con acceso por una calle particular, paralela al _____. Se compone de planta de semisótano y dos más de alzado, con patio. Mide el solar quinientos siete metros cincuenta y seis decímetros cuadrados, de los cuales están edificados en planta de semisótano cuarenta metros ochenta y un decímetros cuadrados, correspondiendo veintinueve metros noventa y ocho decímetros cuadrados de superficie útil al garaje y diez metros ochenta y tres decímetros cuadrados, también útiles, a un trastero; la planta baja mide cuarenta y nueve metros ochenta y seis decímetros cuadrados de superficie útil, estando el resto del solar destinado a patio. La superficie útil de la vivienda, en plantas baja y alta, es de ochenta y nueve metros noventa y cuatro decímetros cuadrados. Linda: frente, con calle de nueva apertura; derecha entrando, izquierda y espalda, con las casas números _____, _____ y _____, respectivamente del plano de parcelación. Calificada definitivamente como Vivienda de Protección Oficial, según Cédula de Calificación Definitiva expedida en Granada el día _____ de _____ de mil novecientos ochenta y siete, por el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, Expediente _____".</p>	Se.9	
<p>SEGUNDO: Titularidad. Según la inscripción 4ª, única de dominio vigente, aparece inscrita a nombre de los cónyuges en régimen de gananciales DOÑA _____ y DON _____, mayores de edad, con D.N.I. números _____ y _____, respectivamente, titulares con CARACTER GANANCIAL del pleno dominio de la totalidad de ésta finca, por título de compra a la entidad mercantil "Pronsur, S.A.", en virtud de la escritura otorgada en Granada el día _____ de _____ de mil novecientos ochenta y siete, ante el que fuera su Notario Don Casimiro García Jiménez, en unión de una escritura de ratificación otorgada en dicha localidad el día cuatro de _____ del citado año, ante el que fuera su Notario Don Antonio Galisteo Gámiz. Practicada la inscripción el día quince de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.</p>	Se.10	
<p>TERCERO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.</p>	Se.11	
<p>A los efectos previstos en el párrafo 4º del artículo 350 del Reglamento Hipotecario se hace constar que la presente certificación se expide en el día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.</p>	Se.12	
<p>Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente que va extendida en el presente folio de papel timbrado del Colegio de Registradores, Armilla a 17 de Noviembre de 2.014.</p>	Se.13	
<p>HONORARIOS: Según minuta.</p>	Se.14	
B.12		

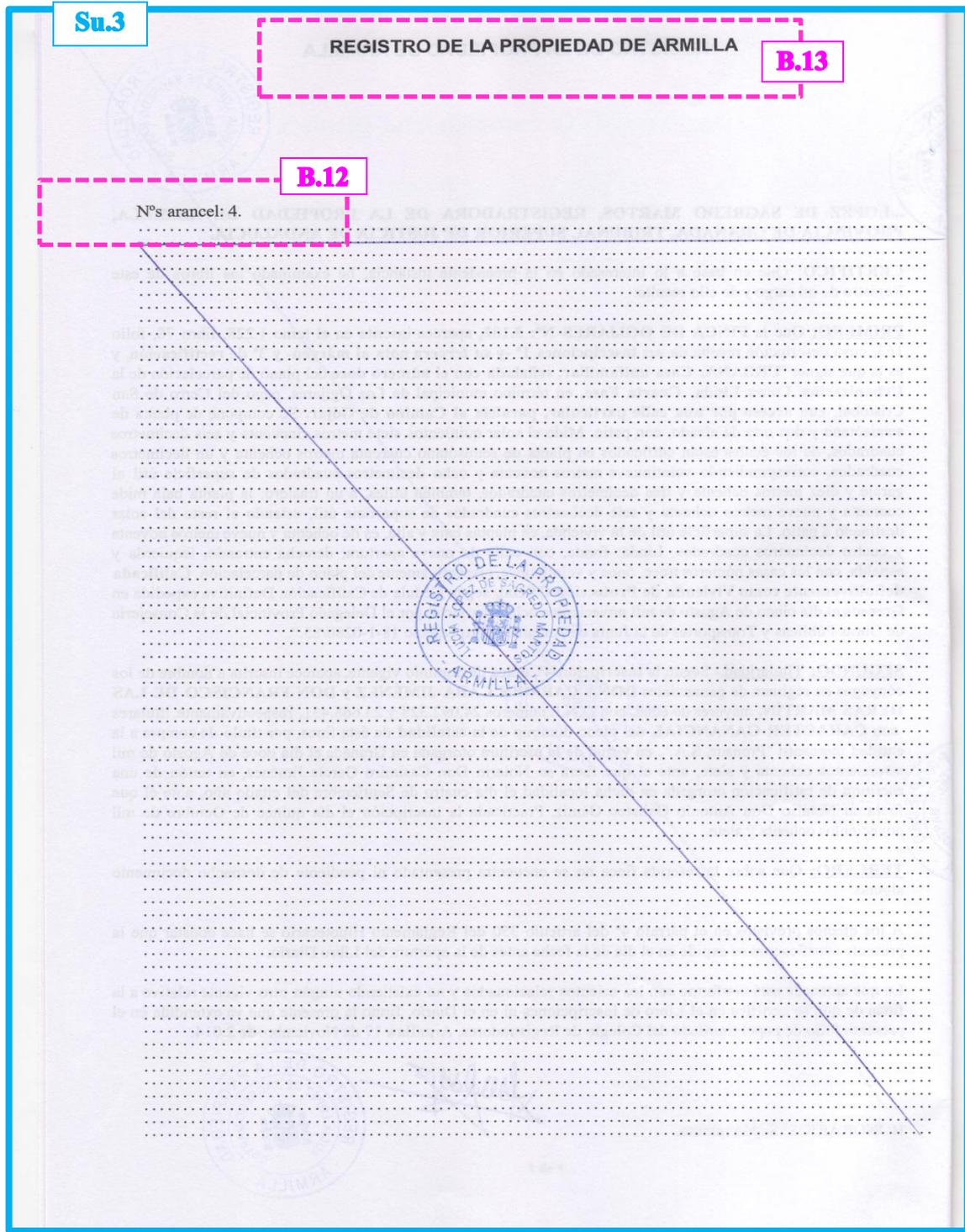


Figura 15: Certificación registral de dominio número 3

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 3:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Datos identificativos del Registro de la Propiedad y del registrador que emite la certificación	1A; 1B
B.2	Título	1D
Su.2	Solicitud de certificación	2
B.3	Cabecera de la solicitud de certificación	2A
B.4	Datos del solicitante	2C
B.5	Descripción de la solicitud	---
Se.1	- Solicitud	2E
Se.2	- Datos identificativos de las fincas registrales de las que se solicita certificación	2F
Se.3	- Observaciones	2K
B.6	Manifestaciones del solicitante	---
Se.4	- Motivo de la solicitud	2I
Se.5	- Interés legítimo del solicitante	2H
B.7	Terminación de la solicitud	---
Se.6	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud	2L
Se.7	- Firma del solicitante	2M
(Su.2)	(Continuación de la solicitud de certificación)	---
Su.3	Certificación	3
B.8	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (fórmula de seguridad que continúa en la página siguiente)	3A
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
B.9	Cabecera del anverso de la certificación	3C

B.10	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (continuación de la página anterior)	3B; 3C
B.11	Formula certificadora	---
Se.8	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.9	- Descripción de la finca registral y datos registrales	3I; 3J; 3K
Se.10	- Titulares registrales	3N
Se.11	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.12	- Referencia al Libro Diario	3T
Se.13	- Cierre (lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
Se.14	- Firma y sello	3Y
B.12	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
B.13	Cabecera del reverso de la certificación	3C
(B.12)	(Continuación de la determinación de honorarios)	---

Tabla 11: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 3

➤ Certificación registral de dominio número 4

Su.1



Su.2

B.3

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

B.4

D./Dña.: _____, mayor de edad, vecino/a de _____, domiciliado en _____ con D.N.I.: _____, teléfono de contacto _____ actuando en nombre propio {X}, en representación de { } D./Dña.: _____, vecino/a de _____, domiciliado en _____, con D.N.I.: _____

SOLICITA A LA SRA. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA se expida CERTIFICACION acreditativa de (marcar lo que proceda)

B.5 DOMINIO DOMINIO Y CARGAS **Se.1**

Respecto de Finca/s: _____ **Se.2**
 Libro/s: _____
 Folio/s: 40
 Término municipal de: _____

OBSERVACIONES: SE SOLICITA UNICAMENTE LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA TITULARIDAD DE _____ **Se.3**

MOTIVO DE LA SOLICITUD: _____ **Se.4**

B.6 INTERES LEGITIMO: (Marcar lo que proceda) **Se.5**

- Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad
- Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad o limitaciones
- Investigación para contratación o interposición de acciones
- El solicitante es titular de algún derecho sobre la Finca
- Conocer el valor de adquisición de la finca, al amparo de lo establecido en el número 5 de la norma primera de la Circular 3/2010
- Otros especificar _____

Se.6 Armilla 13 de NOVIEMBRE de 2014

Fdo.: _____ **Se.7**

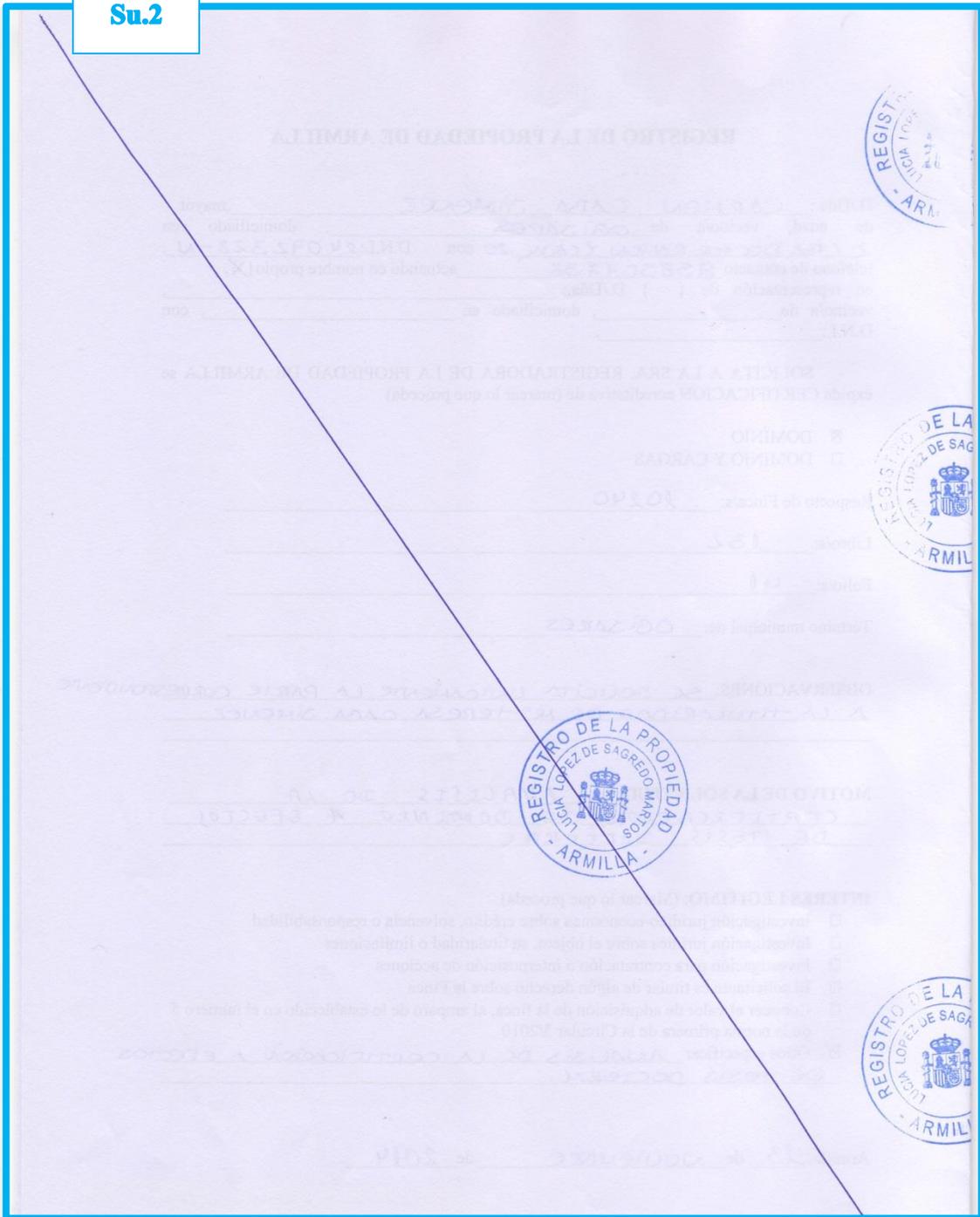
B.7

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

Entrada Nº: 1805 DE: 2.014
 Fecha de Entrada: 13/11/2014 a las 12:45
 Asiento Nº : Diario:
 Caducidad: No hay pendes activos

Presentante: _____
 Telf.: _____
 Devuelto el: _____ Retirado el: _____

Su.2



DOÑA LUCIA.../

1 de 1

B.8

Su.3

Se.3

B.9

...LOPEZ DE SAGREDO MARTOS, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

Se.8

PRIMERO: Que la FINCA DE [REDACTED] N°: [REDACTED], aparece inscrita en el tomo [REDACTED], libro [REDACTED], folios 41 y 42, cuya descripción resulta de su inscripción 1ª -y su segunda nota al margen-, y es la que sigue: "URBANA. NUMERO [REDACTED]. - VIVIENDA UNIFAMILIAR, señalada con el NUMERO [REDACTED], TIPO 1, situada en término municipal de [REDACTED], Unidad de Ejecución 21 del "Antiguo Sector VI y Las Palmeras" de las Normas Subsidiarias de Ogijares, en la calle [REDACTED], que se compone de lo siguiente: Parte ubicada en la planta semisótano, destinada a garaje, con una superficie construida de cincuenta y cinco metros y setenta y siete decímetros cuadrados. Parte ubicada en la planta baja, distribuida en varias dependencias y servicios, con una superficie construida, de cincuenta y nueve metros y veinticinco decímetros cuadrados. Parte ubicada en la planta alta, distribuida en varias dependencias y servicios, con una superficie construida, de cincuenta y nueve metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Y parte ubicada en la planta ático, destinada a mirador, con una superficie construida de catorce metros y veinte decímetros cuadrados. La superficie construida total de las cuatro plantas es de ciento ochenta y ocho metros y ochenta y seis decímetros cuadrados; y la útil es de ciento cincuenta y nueve metros y nueve decímetros cuadrados. Las cuatro plantas se comunican entre si por una escalera interior. Los linderos de todas las plantas son idénticos, por lo que teniendo en cuenta la puerta de acceso a la vivienda, en la planta baja, linda: FRENTE, IZQUIERDA ENTRANDO y FONDO, el terreno que es anejo de esta vivienda; y DERECHA, la vivienda número [REDACTED]. ANEJO: Esta vivienda tiene como anejo privativo el terreno con el que linda por el FRENTE, IZQUIERDA ENTRANDO y FONDO, donde se sitúan la rampa de acceso a la planta de semisótano, el patio y acceso de esta vivienda, que mide ciento cuarenta y seis metros y sesenta y dos decímetros cuadrados. CUOTA DE COPROPIEDAD: CINCO ENTEROS Y CIENTO QUINCE MILESIMAS POR CIENTO."

Se.9

B.10

SEGUNDO: Titularidad.- Conforme a lo expresamente solicitado en la precedente instancia, se hace constar lo siguiente: - Que DOÑA [REDACTED], mayor de edad, en estado de soltera, y con D.N.I./N.I.F. número [REDACTED], es titular del pleno dominio de UNA MITAD INDIVISA de ésta finca, por título de compra a la entidad mercantil "Prolación, S.L.", en virtud de la escritura otorgada en Granada el día [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil, ante su Notario Don Antonio Martínez del Mármol Albasini. Practicada la inscripción 3ª el día veintiocho de Septiembre de dos mil.

Se.10

TERCERO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Se.11

A los efectos previstos en el párrafo 4º del artículo 350 del Reglamento Hipotecario se hace constar que la presente certificación se expide en el día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

Se.12

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente que va extendida en el presente folio de papel timbrado del Colegio de Registradores, Armilla a 17 de Noviembre de 2.014

Se.13

Se.14

HONORARIOS: Según minuta.

B.11



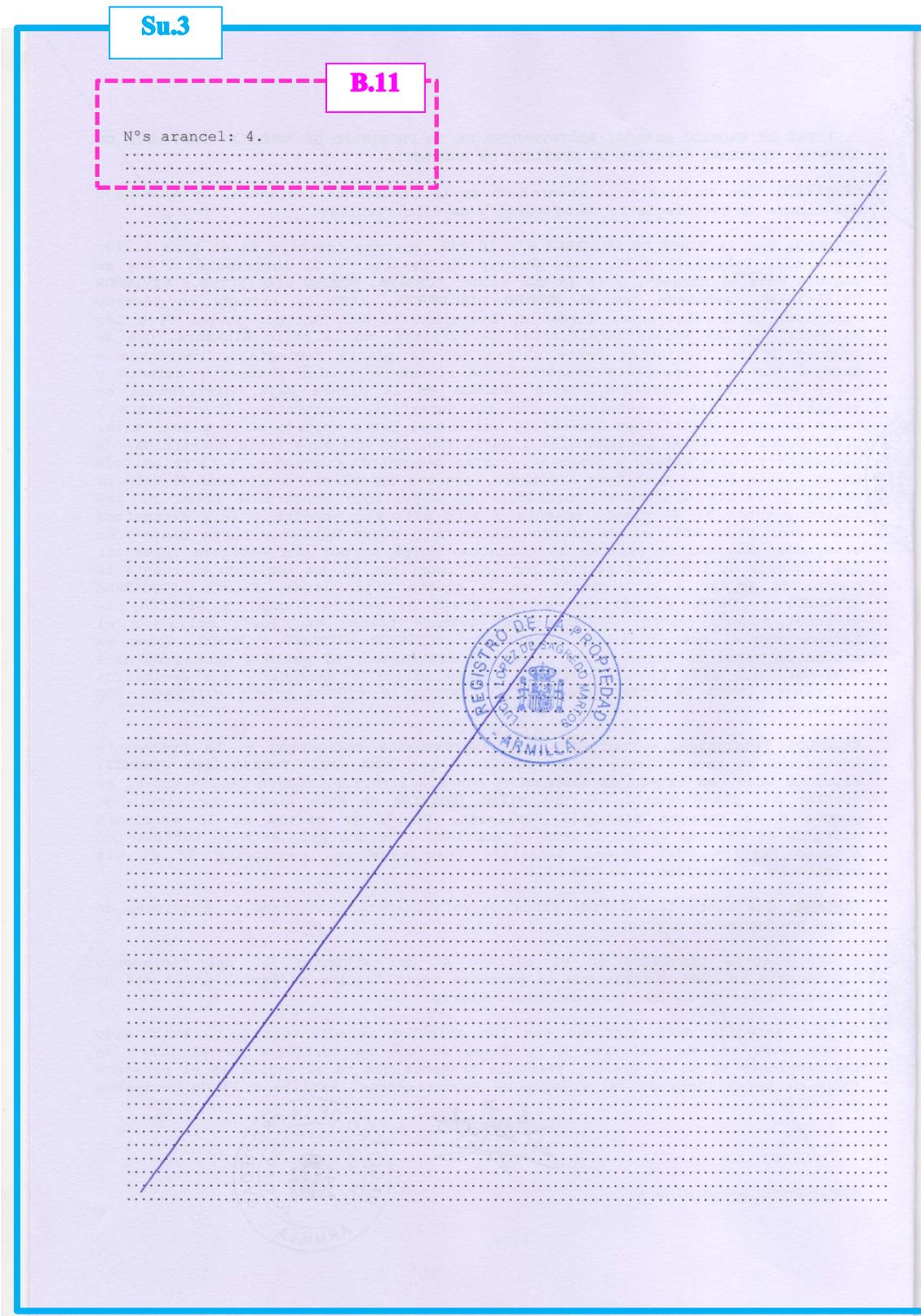


Figura 16: Certificación registral de dominio número 4

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 4:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Datos identificativos del Registro de la Propiedad y del registrador que emite la certificación	1A; 1B
B.2	Título	1D
Su.2	Solicitud de certificación	2
B.3	Cabecera de la solicitud de certificación	2A
B.4	Datos del solicitante	2C
B.5	Descripción de la solicitud	---
Se.1	- Solicitud	2E
Se.2	- Datos identificativos de las fincas registrales de las que se solicita certificación	2F
Se.3	- Observaciones	2K
B.6	Manifestaciones del solicitante	---
Se.4	- Motivo de la solicitud	2I
Se.5	- Interés legítimo del solicitante	2H
B.7	Terminación de la solicitud	---
Se.6	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud	2L
Se.7	- Firma del solicitante	2M
Su.2	(Continuación de la solicitud de certificación)	---
Su.3	Certificación	3
B.8	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (fórmula de seguridad que continúa en la página siguiente)	3A
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---

B.9	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (continuación de la página anterior)	3B; 3C
B.10	Fórmula certificadora	---
Se.8	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.9	- Descripción de la finca registral y datos registrales	3I; 3J; 3K
Se.10	- Titulares registrales	3N
Se.11	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.12	- Referencia al Libro Diario	3T
Se.13	- Cierre (lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
Se.14	- Firma y sello	3Y
B.11	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
(B.11)	(Continuación de la determinación de honorarios y número de arancel)	---

Tabla 12: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 4

➤ Certificación registral de dominio número 5

Su.1

B.1 Registradores de España

B.2 Registro de la Propiedad
n.º 7 de Granada

B.3 CERTIFICACION

REGISTRADOR:
CARMEN LOPEZ Y LOPEZ **B.4**

B.5 N.º Δ-1538 Fecha

Su.2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 7 DE GRANADA

Entrada Nº: 3551 DE: 2.014

Asiento Nº : Diario:

Fecha de Entrada: 17/11/2014 a las 13:05

Caducidad: 16/02/2015

Loc: 2180239973

Presentante:

Telf:

B.6

DON/DOÑA _____,
 mayor de edad, con DNI/NIF _____ vecino/a de _____
 con domicilio en _____ C.P. _____
 _____, con tlf/ móvil _____

Se.1

Ante el Sr. Registrador de la Propiedad de Granada NúmeroSiete, comparece y
 como mejor proceda en Derecho EXPONE:

QUE SOLICITA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO
RELATIVA A LA FINCA QUE SE DETALLA
Y A TAL EFECTO MANIFIESTA QUE TIENE INTERÉS LEGÍTIMO
EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA POR LA SIGUIENTE CAUSA:

B.7

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

Se.2

SOLICITA CERTIFICACIÓN de la/s siguiente/s finca/s registral/es:

Finca nº _____	Libro _____	Tomo _____	Folio 162
Finca nº _____	Libro _____	Tomo _____	Folio _____
Finca nº _____	Libro _____	Tomo _____	Folio _____
Finca nº _____	Libro _____	Tomo _____	Folio _____

Se.3

TIPO DE CERTIFICACION QUE SOLICITA:

- a) Certificación de dominio y cargas. []
- b) Certificación de dominio.
- c) Certificación de cargas. []
- d) Otras Certificaciones. []

Se.4

B.8

Granada, a 17 de NOVIEMBRE de 2014.

Se.5

Fdo:

Se.6

Facturar a favor de:

B.9

Su.2

B.10

Registro de la Propiedad de Granada Número Siete

B.11

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO A EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A REALIZAR EN EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL (ART. 322 LEY HIPOTECARIA)

Se.7

Don/Doña _____ DNI/NIF _____, como presentante del documento autorizado el día 17 en _____ por _____, bajo el protocolo/expediente: _____, a los efectos de las notificaciones previstas en el art. 322 LH, SOLICITA que la calificación de los documentos presentados le sea notificada en la forma indicada a continuación:

- FAX: _____
- Teléfono: _____
- Correo electrónico: _____
- Correo ordinario: _____

Dirección: _____
Municipio: _____, C.P.: _____, Provincia: _____

Notificación a tercera persona:
 Se SOLICITA la práctica de la notificación a la siguiente persona:
Don/Doña: _____, DNI: _____
 - FAX: _____ - Teléfono: _____
 - Correo electrónico: _____
 - Correo ordinario: _____
Dirección: _____
Municipio: _____, C.P.: _____, Provincia: _____

Se.8

Se solicita la inscripción del documento en su integridad, salvo solicitud expresa que hiciera a continuación:

- Se solicita exclusivamente la inscripción en cuanto a:

Se.9

Granada, a 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Se.10

Firma.

B.12

Para el supuesto en que deba constar en el Registro la identificación gráfica de las fincas conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Catastro de 2 de Marzo de 2000, acepto la expedición de dictamen gráfico de las mismas, por referencia a la Base Gráfica del propio Registro.
A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
1.- Los datos personales expresados en el precedente (título y los de su presentación) serán incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador y cuyo uso y fin del tratamiento es el previsto expresamente en la normativa registral. La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.
2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconocen a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecida en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la Dirección del Registro.
3.- La obtención y tratamiento de sus datos en la forma indicada, es condición necesaria para la prestación de estos servicios.

Su.3

B.13

DOÑA CARMEN ---/---

Su.3

B.14

Se.11

CERTIFICACIÓN

Se.13



B.15

/...LOPEZ LOPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GRANADA NUMERO SIETE.

CERTIFICO. que en vista de lo interesado en la precedente instancia suscrita por DON _____, mayor de edad, vecino de _____, con domicilio en calle _____, con N.I.F.: _____, he examinado los libros del Archivo de los que resulta:

PRIMERO. El estado registral de la finca _____ cuya descripción registral es como sigue: **URBANA. NÚMERO _____ . PISO EN PLANTA _____** (_____ general). LETRA _____, del edificio en _____, en _____, número _____, y fachadas, también, a calle _____ y calle _____. Su superficie construida es. ciento nueve metros, ochenta y cuatro decímetros, cuadrados. Se distribuye en varias dependencias y servicios. Linda (considerando como frente su puerta particular de entrada): frente, piso _____ de esta planta, meseta de la escalera, piso _____ de esta planta, y patio interior de luces; derecha entrando, dicho patio de luces, y casa de Don _____; fondo, _____; e izquierda. piso _____ de esta planta, y meseta de la escalera. Cuota: 4,6325%.

B.16

SEGUNDO. Que la titularidad registral de dicha finca corresponde a:

DON _____, con N.I.F.: _____, mayor de edad, soltero, es titular del pleno dominio de _____ % de esta finca, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en _____ ante Don VICENTE MORENO-TORRES CAMY, el _____ de 2003, según la inscripción 4ª, obrante al folio 162 del Libro _____, Tomo _____ del Archivo, de fecha 27 de Enero de 2004.

DON _____, con N.I.F.: _____, mayor de edad, soltero, es titular del pleno dominio de _____ una tercera parte de esta finca, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en _____ ante Don VICENTE MORENO-TORRES CAMY, el _____ de 2003, según la inscripción 4ª, obrante al folio 162 del Libro _____, Tomo _____ del Archivo, de fecha 27 de Enero de 2004.

DOÑA _____, con N.I.F.: _____, mayor de edad, soltera, es titular del pleno dominio de _____ una tercera parte de esta finca, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en _____ ante Don VICENTE MORENO-TORRES CAMY, el _____ de 2003, según la inscripción 4ª, obrante al folio 162 del Libro _____, Tomo _____ del Archivo, de fecha 27 de Enero de 2004.

DON _____, con N.I.F.: _____, mayor de edad, soltero, es titular del pleno dominio de _____ % de esta finca, en virtud de la escritura de Donación otorgada en _____ ante Don EMILIO NAVARRO MORENO, el _____ de 2006, según la inscripción 5ª, obrante al folio 162 del Libro _____, Tomo _____ del Archivo, de fecha 2 de Junio de 2006.

DOÑA _____, con N.I.F.: _____, mayor de edad, soltera, es titular del pleno dominio de _____ % de esta finca, en virtud de la escritura de Donación otorgada en _____ ante Don EMILIO NAVARRO MORENO, el _____ de 2006, según la inscripción 5ª, obrante al folio 162 del Libro _____, Tomo _____ del Archivo, de fecha 2 de Junio de 2006.

TERCERO. Se halla/n presentado/s vigente/s el/los asiento/s siguiente/s:
NO hay documentos pendientes de despacho

Se.17

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

B.17

Su.3

B.16

Se.18
Los asientos relacionados estan vigentes y no existiendo presentado en el Diario de Operaciones ningún documento relativo a la finca de que se certifica.

Se.19
Como consecuencia de la expedición de esta certificación y conforme al Artículo 353 del Reglamento Hipotecario, se ha cancelado por caducidad 7 afecciones de pago por autoliquidación del impuesto.

Se.20
Y para que conste, firmo la presente extendida en el presente folio en papel Oficial, que forma la presente, en Granada veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.

Se.21

B.18

BASE: Declarada __, Fiscal N° 2-2°, inciso Ley 8/89 __
N° ARANCEL _____ MINUTA _____
HONS. _____

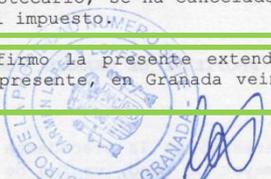


Figura 17: Certificación registral de dominio número 5

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 5:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
B.2	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	1A
B.3	Título	1D
B.4	Datos identificativos del registrador que emite la certificación	1B
B.5	Registro de entrada	1E
Su.2	Solicitud de certificación	2
B.6	Datos del solicitante	2C
B.7	Manifestaciones del solicitante	---
Se.1	- Solicitud	2E
Se.2	- Interés legítimo del solicitante	2H
Se.3	- Datos identificativos de las fincas registrales de las que se solicita certificación	2F
Se.4	- Tipo de certificación	2J
B.8	Terminación de la solicitud	---
Se.5	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud	2L
Se.6	- Firma del solicitante	2M
B.9	Datos de facturación	2D
(Su.2)	(Continuación de la solicitud de certificación)	---
B.10	Cabecera del reverso de la solicitud de certificación	2A
B.11	Solicitud del presentante	---
Se.7	- Datos identificativos a efectos de notificaciones	2N

Se.8	- Otras manifestaciones del presentante	2Ñ
Se.9	- Lugar y fecha de emisión de la solicitud del presentante	2O
Se.10	- Firma del presentante	2P
B.12	Nota aclaratoria	2Q
Su.3	Certificación	3
B.13	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (fórmula de seguridad que continúa en la página siguiente)	3A
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
B.14	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.11	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.12	- Título	3E
Se.13	- Numeración del papel timbrado	---
B.15	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad (continuación de la página anterior)	3B; 3C
B.16	Fórmula certificadora	---
Se.14	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.15	- Número registral y descripción de la finca registral	3I; 3J; 3K
Se.16	- Titulares y datos registrales	3N; 3I
Se.17	- Documentos pendientes de despacho	3S
B.17	Nota aclaratoria (validez legal)	3F
(Su.3)	(Continuación de la certificación)	---
(B.16)	(Continuación de la fórmula certificadora)	---
Se.18	- Referencia al Libro Diario	3T
Se.19	- Otras observaciones (afecciones de pago)	3U
Se.20	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X

Se.21	- Firma y sello	3Y
B.18	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z

Tabla 13: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 5

➤ Certificación registral de dominio número 6

Su.1 **B.1**

Se.2 **CERTIFICACIÓN** **Se.3** B5578938

Se.1 **Se.4**

B.2 JOSE JIMENEZ TORRES, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALCALA LA REAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

Se.5

B.3 **Se.6**

Se.7

Se.8

Se.9

B.4

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 10,91 euros.
Nºs arancel: 4 . Minuta nº.-

̄ F.N.M.T.

Figura 18: Certificación registral de dominio número 6

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 6:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Certificación	3
B.1	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.1	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.2	- Título	3E
Se.3	- Numeración del papel timbrado	---
Se.4	- Nota aclaratoria (validez legal)	3F
B.2	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad	3A; 3B; 3C
B.3	Fórmula certificadora	---
Se.5	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.6	- Titulares registrales y descripción de la finca registral	3N; 3J; 3K
Se.7	- Datos registrales	3I
Se.8	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.9	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
B.4	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z

Tabla 14: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 6

➤ Certificación registral de dominio número 7

Su.1

Se.1 **Se.2** **Se.3** B1079340 **Se.3**

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acreditado, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

Se.4 **B.1**

B.2

JUAN LOPEZ LOPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD NUMERO VEINTIDOS DE SEVILLA CAPITAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

Se.5

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia para adopción internacional, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

Se.6

B.3

PRIMERO: Que la finca registral número 132.205 del término de SEVILLA, inscrita al folio 23, del tomo 10.725, libro 733, tiene la siguiente descripción: URBANA: Casa unifamiliar, en término de SEVILLA, pago Secanito o Llanos, Camino de Sevilla a Brenes, formando parte de la Urbanización "MIRADOR DEL DUQUE", con acceso por la calle denominada Central, número treinta y uno, hoy calle Trevenque, número dieciseis. Es del tipo 3. Se compone de plantas baja y alta, distribuidas: -La planta baja, en un pequeño porche, recibidor, salón-comedor, un dormitorio, cocina, lavadero y cuarto de aseo. Consta además en esta planta de un garaje. La superficie construida de esta planta, es de noventa y cuatro metros veintiseis decímetros cuadrados, de los que corresponden a la vivienda setenta metros y cincuenta decímetros cuadrados, y al garaje veintitres metros setenta y seis decímetros cuadrados. -Y la planta alta, en tres dormitorios, dos cuartos de baño y dos terrazas. En total, la vivienda tiene una superficie construida, en plantas baja y alta, de ciento cuarenta y un metros veinte decímetros cuadrados. El resto del solar sin edificar, está destinado a zonas de acceso y recreo de la vivienda. En la zona de recreo antes citada hay una piscina pequeña. Ocupa el solar señalado en el plano de parcelación con el número DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, que mide quinientos dieciseis metros sesenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Este o frente, con calle denominada Central, abierta en tierras de la finca matriz; derecha entrando, con el solar número doscientas treinta y siete del plano; izquierda, el número doscientos treinta y nueve; y espalda, con el ciento diecinueve.

Se.7

SEGUNDO: Dicha finca registral; aparece INSCRITA a favor de los cónyuges Cecilia Loren Serantes de Gancedo y Eduardo Marcelo Gancedo, ella de nacionalidad argentina, casados en régimen de gananciales, residentes en España, vecinos de Sevilla, con N.I.E. X-02555257Y y DNI 29331474, respectivamente, vigentes, que la compraron, adquiriendo el pleno dominio de la misma, para su sociedad de gananciales, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en Santa Pola, ante Don Enrique Pérez Gómez, como sustituto de su compañero de residencia, Don Manuel Pérez Gómez, el trece de Junio de dos mil siete, según consta en su inscripción 2ª, de fecha veintidos de Agosto de dos mil siete, constanding inscrita, con sujeción a su régimen económico matrimonial, legal de gananciales.

Se.8

TERCERO: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la finca.

Se.9

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Y para que conste extiendo la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Diario, en SevillaAlmería a ocho de Febrero de dos mil catorce.

Se.10

M F.N.M.T.

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

Su.1

B.4

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 10,91 euros.
Nºs arancel: 4 . Minuta nº.-

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.
- 2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

B.5

PRIMERO: Que el número 13.208 del término de SEVILLA, inscrita

URBANA: Casa en término de SEVILLA, pago Secanito o Llanos, Camino de Sevilla a Brenes, formando parte de la Urbanización "MIRADOR DEL DUQUE", con acceso por la calle denominada Central, número treinta y uno, hoy calle Tenebreros, número dieciséis. Es del tipo 3. Se compone de planta baja y alta distribuidas: - la planta baja, en un pequeño porche, recibidor, salón-comedor, un dormitorio, cocina, lavadero y cuarto de aseo. Consta en esta planta de un garaje. La superficie construida de esta planta, es de noventa y cuatro metros cuadrados, de los que corresponden a la vivienda veintiseis metros cuadrados y cincuenta metros cuadrados, y al garaje veintiseis metros cuadrados. - Y la planta alta, en tres dormitorios, setenta y seis metros cuadrados. En total, la vivienda tiene una superficie de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados, en planta baja y alta, de ciento cuarenta y un metros cuadrados. El resto del solar sin edificar, está destinado a zonas de acceso y recreo de la vivienda. En la zona de recreo citada hay una piscina pedánea. Ocupa el solar señalado en el plano de parcelación con el número DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, que mide quinientos dieciséis metros sesenta y cinco centímetros cuadrados, y linda: Este o frente, con calle denominada Central, abierta en tierras de la finca matriz, derecha entrando, con el solar número docecientos treinta y siete del plano; izquierda, el número docecientos treinta y nueve y espaldas, con el ciento diecinueve.

SEGUNDO: Dicha finca registral aparece INSCRITA a favor de los señores Cecilia Loren Garza de Gancedo y Eduardo Marcelo Gancedo, ella de nacionalidad argentina, casados en régimen de gananciales, residentes en España, vecinos de Sevilla, con N.I.E. X-02525257Y y DNI 29331474, respectivamente, vigentes, que la compraron, adquiriendo el pleno dominio de la misma, para su sociedad de gananciales, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en Santa Pons, ante Don Enrique Pérez Gómez, como sustituto de su compañero de residencia, Don Manuel Pérez Gómez, el trece de junio de dos mil siete, según consta en su inscripción 2ª, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, constando inscrita, con sujeción a su régimen económico matrimonial, legal de gananciales.

TERCERO: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la finca.

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Y para que conste extendiendo la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Distrito, en Sevilla a veintidós de febrero de dos mil corce.

Figura 19: Certificación registral de dominio número 7

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 7:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Certificación	3
B.1	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.1	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.2	- Título	3E
Se.3	- Numeración del papel timbrado	---
Se.4	- Nota aclaratoria (validez legal)	3F
B.2	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad	3A; 3B; 3C
B.3	Fórmula certificadora	---
Se.5	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.6	- Datos registrales y descripción de la finca registral	3I; 3J; 3K
Se.7	- Titulares registrales	3N
Se.8	- Cargas	3R
Se.9	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.10	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
(Su.1)	(Continuación de la certificación)	---
B.4	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
B.5	Nota aclaratoria (protección de datos)	3BB

Tabla 15: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 7

➤ Certificación registral de dominio número 8

Su.1

B.1

Se.1

Se.2

Se.3



CERTIFICACIÓN



ALBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALMERIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia para adopción internacional, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

PRIMERO: Que la finca registral número 88.111 del término de ALMERIA, inscrita al folio 123, del tomo 1.125, libro 333, tiene la siguiente descripción: "URBANA: Vivienda unifamiliar en término de Almería, pago de la Acequia Esquivá, Barrio de los Marqueses, hoy con acceso principal por la calle Los Albertos. Ocupa su solar una extensión superficial de ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Consta lo edificado de una sola planta en bajo, destinada a vivienda, distribuida en varias dependencias, ocupando todo ello una superficie construida de cincuenta y cinco metros, cincuenta decímetros cuadrados; tiene además un porche, con superficie construida de doce metros setenta decímetros cuadrados; una zona de cubierta con superficie construida de sesenta y seis metros, sesenta decímetros cuadrados, bajo la cual existe una dependencia sótano con superficie de cuarenta y ocho metros sesenta decímetros cuadrados, y otra planta más de sótano, independiente de la vivienda con superficie construida de ciento cuarenta metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, cuyo techo a nivel de rasante de calle, se destina a terraza, y así mismo independiente de la referida vivienda, una dependencia destinada a almacén, con superficie de dieciseis metros sesenta y tres decímetros cuadrados. Linda todo ello por su entrada principal: frente, calle Los Jiménez; derecha entrando, calle Granada y casa de Luisa Josefa Gómez; izquierda, José Jiménez del Paso; y fondo o espalda, con Antonio del Paso Menor, y casa de don José Jiménez del Paso y Luisa Josefa Gómez Torreblanca y queda rodeado del solar.

SEGUNDO: Que dicha finca registral; aparece INSCRITA en la actualidad, en pleno dominio a favor de los cónyuges en régimen de gananciales, DON LUIS IZQUIERDO PEREZ, con D.N.I. número 26.769.771-V y DOÑA MARIA LOURDES LAMA MARQUEZ, con D.N.I. número 38.718.587-R, quienes la adquirieron con carácter ganancial por título de compra, en virtud de escritura otorgada el doce de abril de dos nueve ante el Notario de Almería, Don Fernando Cobo Ballesteros, según consta en su inscripción 14ª, última de dominio, de fecha veintidos de Abril del año dos mil nueve.

TERCERO: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la finca.

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Y para que conste extendiendo la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Diario, por duplicado, en Almería a doce de Diciembre de dos mil trece.

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 21,82 euros.
Nºs arancel: 4 . Minuta nº.-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registrador.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

B.2

Se.4

Se.5

B.3

Se.6

Se.7

Se.8

Se.9

B.4

B.5

Su.1

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercerlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

B.6

PRIMERO: Que la finca registral número 88.111 del término de ALMERIA inscrita en el tomo 1.023 del libro 330, tiene la siguiente descripción: "URBANA: Vivienda unifamiliar en término de Almería, bajo de la Academia Paduana barrio de los Marquesses, hoy con acceso principal por la calle los Albaricos. Ocupa su solar una extensión superficial de ochocientos y cinco metros cuadrados. Consta lo edilicio de una sola planta en parte destinada a vivienda, distribuida en varias dependencias, ocupando todo ello una superficie construida de ochocientos y cinco metros cuadrados. Cuenta además un porche, con superficie construida de doce metros cuadrados. Destacados cuadrados, una zona de cubierta con superficie construida de sesenta y seis metros cuadrados, asientos de ochocientos y cinco metros cuadrados con superficie de cubierta y ochocientos y cinco metros cuadrados, y otra planta más de sótano, independiente de la vivienda con superficie construida de cinco metros cuadrados y cinco metros cuadrados, cuyo techo a nivel de rasante de calle, se destina a terraza y así mismo independiente de la referida vivienda, una dependencia destinada a almacén, con superficie de ochocientos metros cuadrados y tres metros cuadrados. Dada toda ello por su entrada principal: Frente, calle los timenares, garcheta entrando, calle granada y casa de Luisa Tozeta Gómez Padilla, casa timenar del paso y fondo o espaldar, con Antonio del Paso Menor, y casa de don José timenar del Paso y Luisa Tozeta Gómez Torrealba y queda rodeado del solar.

SEGUNDO: Que dicha finca registral aparece INSCRITA en la actualidad, en pleno dominio a favor de los conyugales en régimen de gananciales, DON LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ, con D.N.I. número 38.789.771-V y DOÑA MARÍA LOURDES LAMA MARQUEZ, con D.N.I. número 38.718.387-R, quienes la adquirieron con carácter parcial por litigio de compra, en virtud de escritura otorgada el doce de abril de dos mil y nueve ante el Notario de Almería, don Fernando Cobo Ballesteros, según consta en su inscripción 14.ª, última de dominio, de fecha veintidós de abril del año dos mil y nueve.

TERCERO: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la finca.

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentran presentada ni pendiente de despacho documento alguno.

Y para que constare extendió la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Diario, por diligenciar, en Almería a doce de Diciembre de dos mil trece.

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.I.F.): 21,82 euros.
N.º cancela: 4. MINUTA n.º

Figura 20: Certificación registral de dominio número 8

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 8:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Certificación	3
B.1	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.1	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.2	- Título	3E
Se.3	- Numeración del papel timbrado	---
B.2	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad	3A; 3B; 3C
B.3	Fórmula certificadora	---
Se.4	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.5	- Datos registrales y descripción de la finca registral	3I; 3J; 3K
Se.6	- Titulares registrales	3N
Se.7	- Cargas	3R
Se.8	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.9	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
B.4	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
B.5	Nota aclaratoria (validez legal)	3F
(Su.1)	(Continuación de la certificación)	---
B.6	Nota aclaratoria (protección de datos)	3BB

Tabla 16: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 8

➤ Certificación registral de dominio número 9

Su.1 **B.1**

Se.1 **Se.2** **Se.3**

B.2

Se.4

Se.5

B.3

Se.6

Se.7

Se.8

Se.9

B.4

B.5

B.6

REMIGIO ENRIQUE PEREA FERNANDEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ANTEQUERA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

PRIMERO: Que la finca registral número 32.410 del término de ANTEQUERA, tiene la siguiente descripción: URBANA: Vivienda sita en la calle Boleros, demarcada con el número cuatro, en término de Antequera, con una superficie construida de ciento ochenta y dos metros cuadrados, en una sola planta, distribuida en diferentes habitaciones y servicios. Se edifica sobre un solar de mil metros cuadrados. Linda: al frente, José Pertíñez, derecha entrando, Pilar Ruiz de Valdivia, izquierda y espalda. Rafael Reyes Molina.

SEGUNDO: Que dicha finca registral; aparece INSCRITA en la actualidad, en pleno dominio a favor de DON ANTONIO JESUS MARIN MARIN, con D.N.I. número 6.585.473-D y DOÑA MARIA DEL CARMEN CERVILLA PEREZ, con D.N.I. número 28.478.957-W, quienes la adquirieron por mitad y proindiviso entre ellos por título de compra en estado de solteros, en virtud de escritura otorgada el doce de abril de dos cuatro ante el Notario de Málaga, Don Alberto Ginés Domínguez, según consta en su inscripción 5ª, última de dominio, de fecha veinte de Mayo del año dos mil cuatro.

TERCERO: Que no se certifica del estado de cargas de la finca, por no solicitarse expresamente.

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Y para que conste extendiéndolo en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Diario, en Antequera a veinte de Noviembre de dos mil catorce.

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 10,91 euros.
Nºs arancel: 4 . Minuta nº.-

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registrador.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Figura 21: Certificación registral de dominio número 9

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 9:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Certificación	3
B.1	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.1	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.2	- Título	3E
Se.3	- Numeración del papel timbrado	---
B.2	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad	3A; 3B; 3C
B.3	Fórmula certificadora	---
Se.4	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.5	- Número registral y descripción de la finca registral	3I; 3J; 3K
Se.6	- Titulares registrales	3N
Se.7	- Cargas	3R
Se.8	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.9	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
B.4	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
B.5	Nota aclaratoria (protección de datos)	3BB
B.6	Nota aclaratoria (validez legal)	3F

Tabla 17: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 9

➤ Certificación registral de dominio número 10

Su.1

B.1

Se.1

Se.2

CERTIFICACIÓN

Se.3

B.2

ALBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALMERIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

Se.4

CERTIFICO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia para adopción internacional, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

B.3

Se.5

PRIMERO: Que la finca registral número 32.425 del término de ALMERIA, inscrita al folio 23, del tomo 1.285, libro 433, tiene la siguiente descripción: URBANA: NUMERO OCHO. Vivienda unifamiliar en Almería, calle de nueva apertura número dos, hoy demarcada con el número veintitres de la calle Sierra Nevada, término de Almería, con dos plantas y patio, distribuida en varias dependencias y servicios, teniendo además en planta baja un local artesanal de veinticuatro metros setenta y seis decímetros cuadrados. La superficie edificada en planta baja es de cincuenta y cinco metros cuadrados incluida la del local artesanal, estando el resto hasta la total superficie del solar destinado a patio. La superficie útil de la vivienda en ambas plantas es de ochenta y nueve metros cuadrados diecisiete decímetros cuadrados. Linda: frente, calle donde sitúa, derecha entrando, propiedad de herederos de don Miguel Linares, izquierda, solar número uno, espalda, solar número tres. CUOTA: Veinte enteros por ciento. Calificada definitivamente como VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL, según consta de cédula de calificación definitiva, quedando afecta durante el plazo de treinta años, desde la fecha de la cédula a las responsabilidades para caso de descalificación que detalla el artículo 99 del Reglamento de esas Viviendas. Almería, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Se.6

SEGUNDO: Que dicha finca registral; aparece INSCRITA en la actualidad, en pleno dominio a favor de ELOY CAMPOS CAMPARRO, casado con AMALIA SOLERIA VICERA, PARA SU SOCIEDAD GANANCIAL, en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en San Lucar de Barrameda, ante Don JUAN GILBERTO MARTINEZ EXPEJO, el 20 de Junio de 1986, según consta en su inscripción 14ª, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos ochenta y seis y que es la actual, última y vigente de dominio.

Se.7

TERCERO: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la finca.

Se.8

CUARTO: Que sobre la referida finca no se encuentra presentado ni pendiente de despacho documento alguno.

Se.9

Y para que conste extendiendo la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del Diario, en Almería a ocho de Febrero de dos mil catorce.

B.4

HONORARIOS (I.V.A. incluido, deducida retención I.R.P.F.): 21,82 euros.
Nºs arancel: 4 . Minuta nº.-

B.5

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se

B.6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Su.1

llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.
2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

B.5

ALFONSO RAMÍREZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALMERÍA, TRIENIO SUPERIOR DE ALMERÍA, ANDALUCÍA.

CRÉDITO: Que en base a lo interesado en la precedente instancia para expedir el correspondiente, he examinado los libros de este Registro de mi cargo y de ello resulta:

PREMIO: Que la línea registral número 32.425 del término de ALMERÍA, inscrita en el folio 23, del tomo 1.285, tiene la siguiente descripción: URBANA: número 0800. Vivienda unifamiliar en Almería, calle de Nueva apertura número 0800, hoy demarcada con el número veintidós de la calle Nueva, término de Almería, con dos plantas y patio, distribuida en varias dependencias y servicios, construida en planta alta y un local anexo de ventilación, metros cuadrados y seis decímetros cuadrados. La superficie edificada en planta alta es de cincuenta y cinco metros cuadrados incluidos la del local anexo. La totalidad de la superficie del solar destinado a patio, la correspondiente a la vivienda en ambas plantas es de ochenta y nueve metros cuadrados distribuidos en metros cuadrados, lindas: linderos, calle donde sitúa, demarcada, propiamente de herederos de don Miguel Martínez, padre de don Juan Martínez, según consta de CUOTA: veinte metros por ciento. Calificada definitivamente como VIVIENDA DE PROTECCIÓN SOCIAL, según consta de la inscripción definitiva, quedando afecto durante el plazo de treinta años, desde la fecha de la cédula a las responsabilidades para caso de descalificación que detalla el artículo 99 del Reglamento de esta Vivienda. Almería, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

EMENDAS: Que dicha línea registral, aparece inscrita en la actualidad, en pleno dominio a favor de ELOY CAMPOS CAMARERO, casado con EMILIA SOLERÍA VIGERA, PARA SU SOCIEDAD GANANCIAS, en virtud de la escritura de compraventa otorgada en San Juan de Barahona, ante don JUAN GILBERTO MARTÍNEZ EXPITO, el 20 de junio de 1976, según consta en su inscripción 14, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis y que es la actual, única y vigente de dominio.

IMPEDIMIENTOS: Que no habiéndose solicitado expresamente, no se hace mención alguna al estado de cargas inscritas de la línea.

CUANTO: Que sobre la referida línea no se encuentran presentados ni pendientes de despacho documento alguno.

Y para que conste extiendo la presente en este folio, que firmo y sello, después de la hora de cierre del día, en Almería a ocho de febrero de dos mil novecientos ochenta y seis.

HONORARIOS D. V. A. Incluido, debida retención I.R.P.F.: 21,85 euros.
Vº y rubrica: A. Minera nº. 1.

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
1.- Con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se

Figura 22: Certificación registral de dominio número 10

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de la certificación registral de dominio número 10:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Certificación	3
B.1	Membrete del papel timbrado en que se emite la certificación	---
Se.1	- Emblema corporativo del Colegio de Registradores	---
Se.2	- Título	3E
Se.3	- Numeración del papel timbrado	---
B.2	Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad	3A; 3B; 3C
B.3	Fórmula certificadora	---
Se.4	- Encabezamiento de la certificación	3H
Se.5	- Datos registrales y descripción de la finca registral	3I; 3J; 3K
Se.6	- Titulares registrales	3N
Se.7	- Cargas	3R
Se.8	- Documentos pendientes de despacho	3S
Se.9	- Cierre (finalidad, lugar y fecha de expedición de la certificación)	3V; 3W; 3X
B.4	Determinación de honorarios y número de arancel	3Z
B.5	Nota aclaratoria (protección de datos)	3BB
B.6	Nota aclaratoria (validez legal)	3F
(Su.1)	(Continuación de la certificación)	---
(B.5)	(Continuación de la nota aclaratoria)	---

Tabla 18: Superestructura y macroestructura de la certificación registral de dominio número 10

Tras el análisis de la superestructura y la macroestructura de las distintas certificaciones registrales de dominio, antes de comenzar con la delimitación de la superestructura y la macroestructura de los documentos de Inglaterra y Gales, creemos conveniente exponer algunas aclaraciones concretas sobre nuestro proceder en determinados puntos del análisis efectuado:

➤ **Referencia al Colegio de Registradores**

Con respecto a la denominación empleada en nuestro análisis para hacer referencia al *Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España*, hemos seguido el art. 560 del RH que dispone que podrá utilizarse la denominación abreviada de *Colegio de Registradores* para hacer referencia a dicho Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

➤ **Elementos paratextuales**

Como hemos podido comprobar, toda certificación registral de dominio posee un alto número de elementos paratextuales que, en la gran mayoría de los casos, contribuyen a afianzar la oficialidad y la solemnidad que caracteriza a este tipo de documento.

Pese a ello, como ya explicábamos en el anterior apartado 8.4, decidimos centrar nuestro análisis textual contrastivo en las estructuras textuales del documento, por ello optamos por no hacer referencia ni a los sellos, ni a las tachaduras, ni a las pegatinas del registro de entrada, ni a los logotipos que aparecen en el original, en tanto en cuanto entendíamos que la presencia de estos elementos paratextuales no debía influir en la organización del perfil super y macroestructural prototípico del corpus.

Sin embargo, durante la ejecución del análisis nos dimos cuenta de que existen determinados elementos paratextuales que sí que influyen de manera directa en la estructura organizativa del documento, por lo que finalmente nos vimos en la obligación de incluir, en el análisis de la super y macroestructura, aquellos elementos que entendimos formaban parte de la propia estructura textual del corpus. Muestra de ello son los membretes y las anotaciones propias del papel timbrado o del papel oficial empleado, pues, por ejemplo, si bien el *membrete del papel timbrado* contiene elementos no relevantes para la identificación de la macroestructura del documento, como es el *emblema corporativo del Colegio de Registradores* o la *numeración del*

papel timbrado, también es cierto que introduce otro elemento que sí forma parte de la macroestructura: el *título del documento*. Ante este tipo de casos optamos por incluir todo el bloque y no delimitar únicamente el elemento concreto, como es, por ejemplo, el título, ya que creemos que el título y los otros elementos que integran el membrete del papel timbrado tienen también asociada de manera conjunta la función de cabecera de la certificación.

Por otra parte, en el caso concreto de la *nota aclaratoria de la validez legal del documento*, si bien este elemento suele aparecer en el membrete del papel oficial o del papel timbrado, en aquellos supuestos en los que aparece como leyenda al final del papel y no como parte integrante de la estructura de la certificación, como puede observarse en la certificación registral de dominio número 5, también han sido incluidos en la macroestructura del documento en calidad de nota que afecta al contenido de la certificación, pues este elemento informa sobre la validez legal de la certificación respecto a terceros.

No obstante, decidimos no incluir en nuestro análisis aquellos elementos que entendemos no son parte integrante de la estructura textual del documento como, por ejemplo, la leyenda que aparece en el margen izquierdo de la certificación registral de dominio número 7 que reza lo siguiente: «Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores».

Por último, destacamos que si bien toda certificación registral de dominio está sellada por el Registro de la Propiedad con el fin de certificar la autenticidad del documento a la par que conferir validez legal al mismo o propiciar la indivisibilidad de sus páginas; en algunos casos hemos tenido que hacer mención expresa a estos sellos en una sección que hemos denominado *firma y sello* y en la cual calificamos al propio sello y a la firma no ya como elementos autenticadores, sino como parte integrante de la propia macroestructura textual de toda certificación.

Respecto a los demás elementos paratextuales que consideremos reseñables, estos serán tratados en el comentario final del apartado 8.9.

➤ **Modelos de certificaciones registrales de dominio**

En cuanto a los modelos de certificaciones registrales de dominio recopilados con los que hemos trabajado, estos son modelos proporcionados por el propio Registro de la Propiedad una vez hubimos explicado la labor de investigación que estábamos llevando a cabo. Como modelos que son, una de las principales diferencias en torno a las certificaciones registrales de dominio auténticas es que ninguno de ellos posee *sello* ni *firma* que oficialice el documento; al igual que tampoco poseen ni *portada*, ni *solicitud de certificación* adjunta al no ser un documento real requerido a instancia de parte.

Sin duda, que la diferencia de extensión documental existente entre las certificaciones auténticas y los modelos fuera tan grande hizo que en un principio nos cuestionásemos la validez de estos modelos para nuestro análisis, pues entendíamos que la superestructura del documento y, en consecuencia, los datos estadísticos de frecuencia correspondientes con dichas partes que analizaríamos más adelante, no se verían fielmente reflejados. No obstante, tras el análisis de los documentos auténticos comprobamos cómo la superestructura de estas 5 certificaciones registrales de dominio coincidían prácticamente en todos los puntos y entonces recordamos la afirmación de Krippendorff (1997: 100) en cuanto a que «si todas las unidades muestrales son exactamente idénticas, una muestra constituida por una sola unidad será satisfactoria» para su análisis; por lo que llegamos a la conclusión de que 5 muestras de 10 en total es un número representativo más que aceptable para suplir la falta de determinadas partes (la portada y la solicitud de certificación) del documento registral en el resto de los documentos analizados. Por esta razón, finalmente optamos por emplear los modelos de certificaciones registrales de dominio en nuestro análisis, pues si bien estos modelos nunca podrán entenderse como un documento registral completo referente a una certificación registral de dominio, sí que creemos que reflejan fielmente el contenido exacto de una certificación registral de dominio en cuanto a su finalidad.

➤ **Cargas**

Ya en su momento en nuestro análisis decidimos trabajar solo con *certificaciones registrales de dominio* (sin cargas), puesto que entendíamos que este tipo de certificación sin cargas era un documento válido en sí mismo como medio acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles.

No obstante, en algunos documentos en español analizados hemos hecho referencia a las *cargas*, elemento que no se corresponde con un apartado «real» de cargas de una *certificación registral de dominio y cargas*. En estos casos, dicho elemento hace mención expresa a que no se ha requerido al registrador de la propiedad información alguna sobre las cargas inscritas en la finca registral.

En consecuencia, y por cuestiones prácticas, dado que podría inducir a error y realmente nuestro análisis se centra en la certificación registral de dominio sin cargas, en el próximo apartado 8.6, a la hora de calcular los porcentajes de frecuencia de aparición de los elementos super y macroestructurales de las certificaciones analizadas, no incluiremos, en el cálculo de las certificaciones registrales de dominio españolas, el elemento macroestructural 3R referente a las *cargas*, pues este elemento en nuestro corpus en español no describe las cargas, sino que hace referencia a la no inclusión de las mismas, al contrario de lo que ocurre con los *title registers*, en los cuales, como comprobaremos en el siguiente apartado, dicho elemento (3R) sí que hace referencia a un contenido en el que se describen las cargas inscritas en el bien inmueble.

➤ **Fórmula de seguridad**

Por último, nos gustaría hacer una pequeña reflexión en torno a lo que hemos denominado en nuestro análisis *fórmula de seguridad*. Como hemos podido comprobar, en las certificaciones registrales de dominio, en el reverso de la solicitud de certificación da comienzo la certificación a través de una fórmula que continúa en la página siguiente y en la que se incluyen los datos identificativos del registrador de la propiedad y del Registro de la Propiedad. Entendemos que esta fórmula aparece al final de la solicitud de certificación con el único fin de propiciar la indivisibilidad de las páginas del documento.

Sin embargo, en el caso de los modelos de certificación, por cuestiones meramente físicas, ante la falta de solicitud y portada de certificación, dicha fórmula comienza directamente y termina en la propia certificación. Por esta razón, en la tabla resumen de la superestructura y la macroestructura de los modelos constan los elementos 3A, 3B y 3C en el mismo contenido (*Datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad*), pues, a pesar de no poseer solicitud de certificación adjunta que es donde, por norma general, aparece el elemento 3A de *fórmula de seguridad*, entendemos que se

trata de un mismo elemento y, por consiguiente, decidimos incluirlo con vistas al cálculo de frecuencia de los elementos super y macroestructurales que realizaremos más adelante.

8.5.2. El *title register*

El documento afín a una certificación registral de dominio española en el ámbito de Inglaterra y Gales es un *official copy of the title register*.

Respecto a su contenido, al igual que ocurriera con la certificación registral de dominio, este viene definido por ley, concretamente en la LRR 2003, pudiéndose identificar, incluso antes de comenzar su análisis, tres partes sobre las que se vertebra todo el documento (*A: Property Register; B: Proprietorship Register y C: Charges Register*), lo cual nos induce a creer que las copias oficiales del *title register* serán documentos también muy parecidos entre sí aunque con una estructura a nivel macrotextual mucho más definida que en el caso de las certificaciones españolas.

Como hiciéramos en el anterior apartado con las certificaciones registrales de dominio, tras cada *title register*, en el que delimitaremos visualmente las estructuras textuales que aparecen en el documento, incluiremos también una tabla resumen de la superestructura y la macroestructura identificada en cada uno de los documentos, junto con el código del elemento al que refieren las distintas estructuras textuales reconocidas en el análisis.

➤ Title register número 1

Su.1

Se.1 **OFFICIAL COPY OF REGISTER ENTRIES** **B.1**

This official copy shows the entries subsisting on the register on **29 November 2003 at 11:54:26**. **This date must be quoted as the 'search from date' in any official search application based on this copy.** **Se.2**
 Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.
 Issued on 29 November 2003.
 This title is dealt with by **Nottingham (West) District Land Registry.** **Se.3**

Se.4 **Land Registry** **B.2**

Title Number : **WYK45305** **Se.5**

Se.6 Edition Date : 19 November 2003

A: Property Register **Se.7** **B.3**
This register describes the land and estate comprised in the title.

COUNTY	DISTRICT
WEST YORKSHIRE	BRADFORD

Se.8

- (14 November 1975) The **Freehold** land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being land on the south side of Ben Rhydding Drive, Ilkley Parish. **Se.9**
- The land edged and numbered in green on the filed plan has been removed from this title and registered under the title number or numbers shown in green on the said plan.

B: Proprietorship Register **Se.10** **B.4**
This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title Absolute **Se.11**

- (19 November 2003) **PROPRIETOR: THE OFFICIAL CUSTODIAN FOR CHARITIES** on behalf of Giggleswick School, Settle, North Yorkshire BD24 0DE. **Se.12**

B.5

Se.13 Continued overleaf **Se.14** Page 1

Su.1

Title Number : WYK45305

B.6

C: Charges Register

This register contains any charges and other matters that affect the land.

Se.15

B.7

1. A Conveyance of the land tinted pink on the filed plan and other land dated 17 July 1876 made between (1) Edward Priestman and (2) The Ben Rhydding Hydropathic Establishment Limited (Company) contains the following covenants:-

Se.16

"AND the said Company do hereby for themselves their successors and assigns covenant with the said Edward Priestman his heirs and assigns that they the said Company their successors or assigns will forthwith pay the expense of making and of at all times hereafter repairing and keeping in repair at their own expense such part of Ben Rhydding Drive aforesaid as is expressed to be hereby granted and the drains thereunder to the satisfaction of the said Edward Priestman his heirs and assigns And also will forthwith erect and for ever hereafter maintain a good Cattle proof fence not less than five feet six inches in height to divide the said piece of land and hereditaments hereby granted from the remaining land of the said Edward Priestman And also will erect and for ever hereafter maintain an efficient and suitable fence along the South side of the margin of Ben Rhydding Drive aforesaid And also will appropriate and set apart for planting a strip of land three yards wide from the Northern end of the said parcel of land and co-extensive for the whole breadth thereof with Ben Rhydding Drive aforesaid AND ALSO will not deposit manure or build upon such strip of land or front towards the same any ash pit or other unsightly opening And will not erect or cause or permit to be erected or built any dwellinghouse along the side of the Ben Rhydding Drive aforesaid which shall be of less cost or value than Five Hundred pounds exclusive of any lodge or lodges and that for or during the erection or building of any such dwellinghouse or dwellinghouses and buildings none but broad wheeled carts shall be used and also that all such dwellinghouses and buildings shall be blue slated PROVIDED ALWAYS that if the said Company shall neglect or refuse to repair the said Drive fencing shrubberies and Drains or any of them it shall be lawful for the said Edward Priestman to repair the same and the cost incurred in such repairs shall be recoverable as and for liquidated damages"

2. The land tinted pink on the filed plan is subject to the following rights reserved by the Conveyance dated 17 July 1876 referred to above:-

"RESERVING NEVERTHELESS to the said Edward Priestman his heirs and assigns the right to lay repair and use any gas water or other pipe or pipes in through or under Ben Rhydding Drive aforesaid he and they making all reasonable compensation for damage done thereby to the hereditaments expressed to be hereby granted And to the intent nevertheless that so much and such part of the said parcel of land as is coloured brown on the said Plan and thereon described as forming part of the Ben Rhydding Drive aforesaid together with the like quantity to be added thereto by the owner of the land opposite and adjoining shall for ever hereafter remain open and unbuilt and be used as a foot horse and carriage road as well by the Company their successors and assigns and also by the said Edward Priestman his heirs and assigns and his and their present and future grantees and subject nevertheless to the existing rights of the said Edward Priestman his heirs and assigns in the use of the Spring and water and to the flow of such to the said Spring and thence through the said Close of land formerly called part of Boggard Wood Pasture"

NOTE: The land coloured brown referred to is the part of Ben Rhydding Drive included in the title.

3. A Deed dated 5 May 1976 made between (1) William Anthony Graham Watson and David Moray Watson (Grantors) and (2) Yorkshire Water Authority contains the following covenants:-

"THE Grantors hereby covenant with the Authority that the Grantors will

Continued on next page

Page 2

B.8

Se.17

Se.18

B.9 Title Number : WYK45305

C: Charges Register continued **Se.15** **B.7**

henceforth and at all times hereafter observe and perform all and singular the restrictions and stipulations following:-

(i) that they will not erect any building or structure (save fence walls) nor plant any tree on the said land

(ii) that they will not lower the surface of the said land so as to reduce the cover of soil and other materials above the said water main and ancillary apparatus thereto laid in the said land

(iii) that they will not construct any stack foldyard or ornamental garden or carry out any development on the said land nor will they raise the surface of the said land in such a way as to render the operation of gaining access to the water main and the ancillary apparatus therein or of reinstating the said land thereafter materially more difficult or lengthy

(iv) that they will cause nothing to be done or permitted to be done on the said land which may damage the said easements"

4. The land tinted blue on the filed plan is subject to the following rights granted by the Deed dated 5 May 1976 referred to above:-

"Full right and liberty for the Authority **Se.16**

(a) to lay construct retain use inspect cleanse repair renew improve and otherwise maintain in through or over the said land a 6 inch water main with all necessary and proper apparatus thereto

(b) freely to run water through the said water main

(c) to have free right of ingress and regress upon the said land for the purpose of exercising the aforesaid rights and liberties and for all incidental purposes"

NOTE.1: The 6 inch water main referred to is shown by a blue broken line on the filed plan.

NOTE.2: The said land referred to is the land tinted blue on the filed plan.

5. (10 December 1992) The land is subject to the rights granted by a Deed dated 15 November 1992 made between (1) William Anthony Graham Watson and (2) British Gas Plc.

The said Deed also contains restrictive covenants by the grantor.

NOTE: Copy filed.

END OF REGISTER **Se.19** **B.10**

NOTE: The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the Register. **Se.20**

B.11 Page 3

Figura 23: Title register número 1

Tabla resumen de la superestructura y macroestructura del *title register* número 1:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	<i>Title register</i> (TR)	3
B.1	Cabecera del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.3	- Oficina de registro	3C
B.2	Encabezamiento del TR	---
Se.4	- Nombre del organismo emisor	3D
Se.5	- Número registral	3I
Se.6	- Fecha de edición	3G
B.3	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.7	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.8	- Localización administrativa	3L
Se.9	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
B.4	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.5	Pie de página	---
Se.13	- Nota aclaratoria	3HH
Se.14	- Número de página	3HH
(Su.1)	(Continuación del TR)	---
B.6	Cabecera de página: número registral	3I
B.7	Descripción de las cargas	---
Se.15	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG

Se.16	- Cargas	3R
B.8	Pie de página	---
Se.17	- Nota aclaratoria	3HH
Se.18	- Número de página	3HH
(Su.1)	(Continuación del TR)	---
B.9	Cabecera de página: número registral	3I
(B.7)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.15)	- (Título)	---
(Se.16)	- (Continuación de las cargas)	---
B.10	Cierre	---
Se.19	- Fórmula de cierre	3V
Se.20	- Nota aclaratoria	3II
B.11	Número de página	3HH

Tabla 19: Superestructura y macroestructura del *title register* número 1

➤ Title register número 2

Su.1
B.1

Se.1

OFFICIAL COPY OF REGISTER ENTRIES

This official copy shows the entries subsisting on the register on **28 July 2004** at 17:13:22. **This date must be quoted as the 'search from date' in any official search application based on this copy.**

Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.

Issued on 28 July 2004.

This title is dealt with by **Durham (Boldon House) District Land Registry**.

Se.4
B.2

Land Registry

Title Number : **SY104284**

Edition Date : 3 July 2001

Se.7
B.3

A: Property Register
This register describes the land and estate comprised in the title.

COUNTY	DISTRICT
SURREY	WAVERLEY

1. (4 January 1954) The **Freehold** land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 11 Morley Road, Farnham, (GU9 8LX).
2. (16 February 1994) A Transfer dated 23 May 1955 made between (1) Kathleen Helen Matthews and (2) Charles Duncan Frederick Acton Farquharson is expressed to grant the following rights:-

"TOGETHER WITH full and free right for the said Charles Duncan Frederick Acton Farquharson and his successors owners and occupiers of the property hereby transferred or any part thereof and his and their servants and agents and all other persons or person for the benefit for the benefit of the said Charles Duncan Frederick Acton Farquharson and for all purposes connected with the use and enjoyment of the said property to pass and repass with or without horses carriages waggons motors and other vehicles over the said Morley Road and the road connected therewith and known as Trebor Avenue And together with full right to lay or connect with and use a sewer and water and gas and electricity mains laid or to be laid in the said roads"

Se.11
B.4

Se.12
Continued overleaf

Se.13
Page 1

Su.1

B.5

Title Number : SY104284

B: Proprietorship Register

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Se.14

Title Absolute

Se.15

B.6

1. (3 July 2001) **PROPRIETOR:** PETER JOHN AMBROSE and SARAH ANNE AMBROSE of 11 Morley Road, Farnham, Surrey GU9 8LX.

Se.16

2. (3 July 2001) The price stated to have been paid on 1 June 2001 was £388,000.

Se.17

3. (3 July 2001) **RESTRICTION:** Except under an order of the registrar no disposition by the proprietor of the land is to be registered or noted without the consent of the proprietor of the Charge dated 1 June 2001 in favour of HSBC Bank PLC referred to in the Charges Register.

Se.18

C: Charges Register

This register contains any charges and other matters that affect the land.

Se.19

B.7

1. A Conveyance dated 14 April 1924 made between (1) Gerald Trimmer-Thompson and Ernest Crundwell (Vendors) (2) Elizabeth Trimmer and (3) Bob Wilkinson (Purchaser) contains covenants details of which are set out in the schedule of restrictive covenants hereto.

2. (3 July 2001) **REGISTERED CHARGE** dated 1 June 2001 to secure the moneys including the further advances therein mentioned.

3. (3 July 2001) **PROPRIETOR:** HSBC BANK PLC (Co. Regn. No. 14259) 40-41-42 of Mortgage Service Centre, P.O. Box 1546, Sheffield S1 2UJ.

Se.20

Schedule of Restrictive Covenants

1. The following are details of the covenants contained in the Conveyance dated 14 April 1924 referred to in the Charges Register:-

COVENANT by the Purchaser for himself his heirs executors administrators and assigns (with the intent to bind all persons in whom the said pieces of land should for the time being be vested but not so as to be personally liable after he had parted with the said land if any Purchaser thereof should enter into a covenant similar to the covenant thereafter contained) that he the Purchaser his heirs executors administrators and assigns would at all times thereafter observe and perform the restrictions and stipulations contained in the First Schedule thereto.

THE FIRST SCHEDULE before referred to:-

1. Within three calendar months from the date thereof to plant set up or build or thereafter to maintain in proper order good and sufficient fences on the sides of the said pieces of land marked T on the said plan inside the boundary.

2. No house or other building is to be erected nearer to Morley Road or the proposed new road than 35 feet as shown on the said plan by the

B.8

Se.21

Continued on next page

Se.22

Page 2

Su.1

B.9 Title Number : SY104284

Schedule of Restrictive Covenants continued

B.7 building lines. **Se.20**

3. No building shall be erected on the said pieces of land which shall be roofed in otherwise than with sandfaced tiles or which exclusive of any outbuildings shall be of less cost than £600 at least estimated at the first outlay in materials and labour of construction only at the lowest current prices.

4. Not more than four dwellinghouses with appropriate outbuildings shall be erected upon the said piece of land fronting Morley Road which land shall be attached to them as garden and not more than one dwellinghouse with appropriate outbuildings shall be erected upon either of the said pieces or land fronting the proposed new road which land shall be attached to it as garden. No caravan or vehicle intended to be used as a dwelling or sleeping apartment shall be placed or allowed to remain on the said land

5. No building to be erected as aforesaid on any part of the said pieces of land is to be used as a hospital or for the treatment of mental diseases or sickness of any kind nor as a shop nor for any trade or business but shall be used as and for a private dwellinghouse only and not in any manner which might cause a nuisance annoyance or inconvenience to the neighbourhood or the persons residing therein.

6. To maintain and keep in repair a moiety of such much of the said roads as abut on the said land until the same shall be taken over by the Local Authority.

7. Not to dig any sand or gravel on the said land except for the purpose of building thereon.

8. To make up and maintain the level of Morley Road aforesaid and the necessary batter so far as it abuts on the said land in accordance with the plan and sections thereof approved by the Farnham Urban District Council.

NOTE 1:-The T mark referred to in Clause 1 above affects the north western boundary of the land in this title.

NOTE 2:-The land referred to comprised the land in this title and the three adjoining houses.

Se.23 **END OF REGISTER** **B.10**

Se.24 NOTE: The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the Register.

B.11

Se.25  **Se.26** Page 3

Figura 24: Title register número 2

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 2:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	<i>Title register</i> (TR)	3
B.1	Cabecera del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.3	- Oficina de registro	3C
B.2	Encabezamiento del TR	---
Se.4	- Nombre del organismo emisor	3D
Se.5	- Número registral	3I
Se.6	- Fecha de edición	3G
B.3	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.7	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.8	- Localización administrativa	3L
Se.9	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.10	- Derechos asociados a la finca registral	3M
B.4	Pie de página	---
Se.11	- Código de barras	3HH
Se.12	- Nota aclaratoria	3HH
Se.13	- Número de página	3HH
(Su.1)	(Continuación del TR)	---
B.5	Cabecera de página: número registral	3I
B.6	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.14	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.15	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.16	- Datos identificativos del propietario	3O

Se.17	- Precio de la finca registral	3P
Se.18	- Restricciones	3Q
B.7	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.19	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.20	- Cargas	3R
B.8	Pie de página	---
Se.21	- Nota aclaratoria	3HH
Se.22	- Número de página	3HH
(Su.1)	(Continuación del TR)	---
B.9	Cabecera de página: número registral	3I
(B.7)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.20)	- (Continuación de las cargas)	---
B.10	Terminación	---
Se.23	- Fórmula de cierre	3V
Se.24	- Nota aclaratoria	3II
B.11	Pie de página	---
Se.25	- Código de barras	3HH
Se.26	- Número de página	3HH

Tabla 20: Superestructura y macroestructura del *title register* número 2

➤ Title register número 3

Su.1

Se.1 **OFFICIAL COPY OF REGISTER ENTRIES** **B.2**

This official copy shows the entries subsisting on the register on 16 January 2006 at 13:40:15. This date must be quoted as the 'search from date' in any official search application based on this copy.
 Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.
 Issued on 16 January 2006.

This title is dealt with by Land Registry Leicester Office. **Se.3** **Se.2**

Land Registry **Se.4** **B.2**

Title Number : **BM307725** **Se.5**

Edition Date : 16 January 2006 **Se.6**

A: Property Register **Se.7**

This register describes the land and estate comprised in the title.

BUCKINGHAMSHIRE : WYCOMBE **Se.8** **B.3**

1. (16.01.2006) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above title filed at the Registry and being Hazlemere Delivery Office, Oakengrove Road, Hazlemere (HP15 7ZZ).

Se.9

B: Proprietorship Register **Se.10**

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title Absolute **Se.11** **B.4**

1. (16.01.2006) PROPRIETOR: ROYAL MAIL GROUP PLC (Co. Regn. No. 4138203) of 148 Old Street, London EC1V 9HQ. **Se.12**

C: Charges Register **Se.13** **B.5**

This register contains any charges and other matters that affect the land.

1. (16.01.2006) By a Debenture dated 7 February 2003 made between (1) Royal Mail Group PLC and (2) Secretary of State for Trade and Industry the land is charged as security for the moneys therein mentioned. The charge is expressed to be by way of floating security. **Se.14**

NOTE: Charge reference: 261/116/71

B.6 **Se.15** Continued overleaf **Se.16** Page 1

Su.1

B.7 Title Number : BM307725

C: Charges Register continued **Se.13** **B.5**

2. (16.01.2006) By a fixed and floating charge dated 7 February 2003 made between (1) Royal Mail Group PLC and (2) Secretary of State for Trade and Industry the land is charged as security for the moneys therein mentioned. The charge is expressed to be by way of floating security.

NOTE: Charge reference: 251/336/71. **Se.14**

Se.17 **END OF REGISTER** **B.8**

NOTE: The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the Register. **Se.18**

B.9 Page 2

Figura 25: Title register número 3

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 3:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	<i>Title register</i> (TR)	3
B.1	Cabecera del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.3	- Oficina de registro	3C
B.2	Encabezamiento del TR	---
Se.4	- Nombre del organismo emisor	3D
Se.5	- Número registral	3I
Se.6	- Fecha de edición	3G
B.3	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.7	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.8	- Localización administrativa	3L
Se.9	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
B.4	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.5	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.13	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.14	- Cargas	3R
B.6	Pie de página	---
Se.15	- Nota aclaratoria	3HH
Se.16	- Número de página	3HH
(Su.1)	(Continuación del TR)	---

B.7	Cabecera de página: número registral	3I
(B.5)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.13)	- (Título)	---
(Se.14)	- (Continuación de las cargas)	---
B.8	Terminación	---
Se.17	- Fórmula de cierre	3V
Se.18	- Nota aclaratoria	3II
B.9	Número de página	3HH

Tabla 21: Superestructura y macroestructura del *title register* número 3

➤ *Title register número 4*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

B.2 Land Registry 

B.3

Se.1 Official copy of register of title

Se.2 Title number NYK22803

Se.3 Edition date 01.02.2000

- This official copy shows the entries on the register of title on 06 AUG 2013 at 12:52:12.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 06 Aug 2013.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.
- For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it

Se.4

Se.5 This title is dealt with by Land Registry, Durham Office.

A: Property Register **Se.6** **B.4**

This register describes the land and estate comprised in the title

Se.7 NORTH YORKSHIRE : HARROGATE

- (26.11.1982) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 10 Tyson Place, Harrogate, (HG2 7QB).
- The mines and minerals together with ancillary powers of working are excepted.
- The Conveyance dated 15 November 1982 referred to in the Charges Register was made pursuant to Chapter 1 of Part 1 of the Housing Act, 1980 and the land has the benefit of and is subject to such easements as are granted and reserved in the said Deed and the easements and rights specified in paragraph 2 of Schedule 2 of the said Act.
- The Conveyance dated 15 November 1982 referred to in the Charges Register contains a provision as to boundary structures.

Se.8

Se.9

B: Proprietorship Register **Se.10** **B.5**

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title absolute **Se.11**

- (01.02.2000) PROPRIETOR: CECIL THOMAS FALL of 10 Tyson Place, Harrogate, North Yorkshire HG2 7QB.

Se.12

C: Charges Register **Se.13** **B.6**

This register contains any charges and other matters that affect the land

- A Conveyance of the land in this title dated 15 November 1982 made

Se.14

1 of 2

B.7

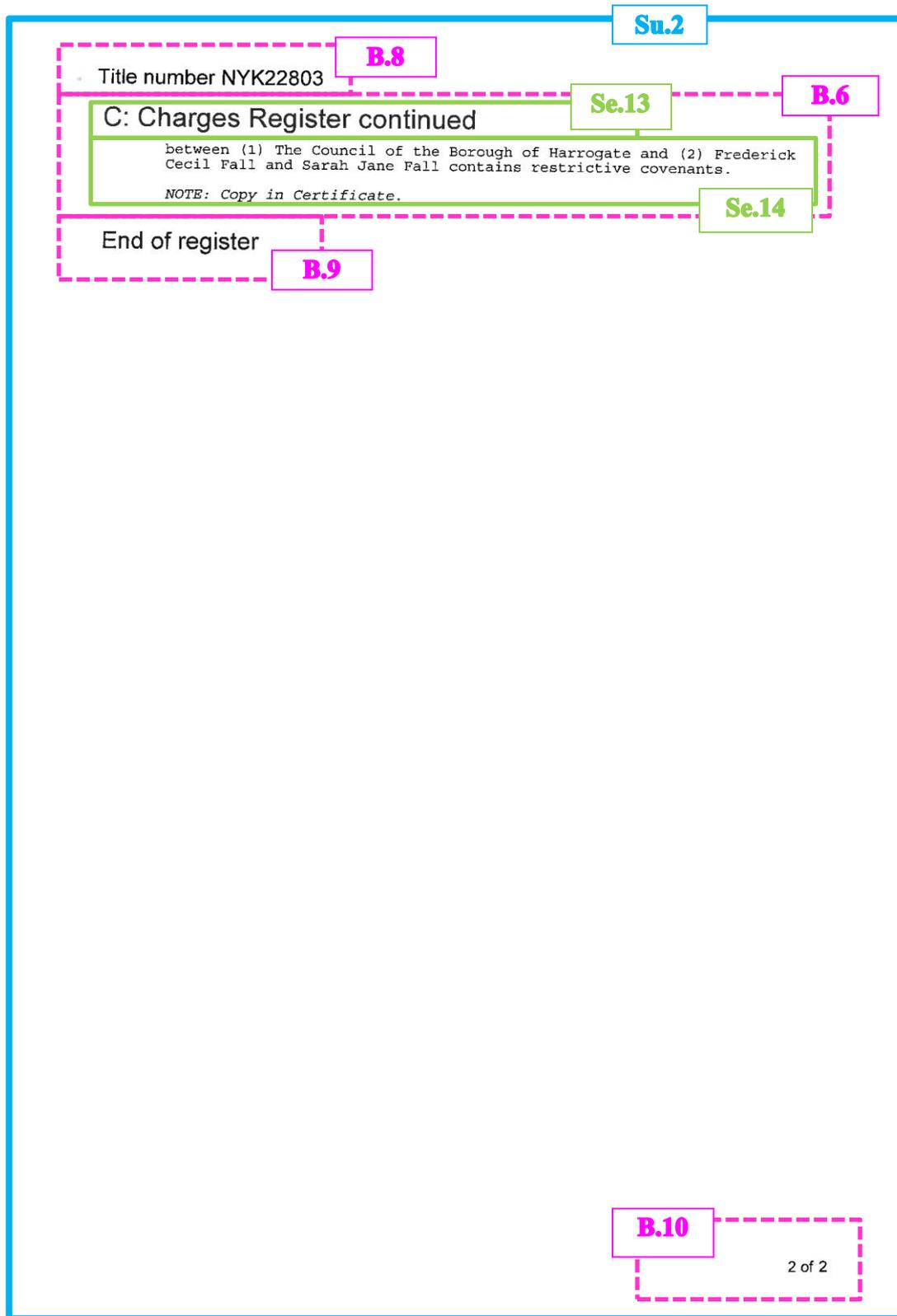


Figura 26: Title register número 4

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 4:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Aclaraciones varias	3DD
B.5	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.6	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.13	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.14	- Cargas	3R
B.7	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---

B.8	Cabecera de página: número registral	3I
(B.6)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.13)	- (Título)	---
(Se.14)	- (Continuación de las cargas)	---
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 22: Superestructura y macroestructura del *title register* número 4

➤ *Title register número 5*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

Land Registry **B.2**



B.3

Official copy
of register of
title

Se.1

Se.2

Se.3

Title number WYK706270

Edition date 20.02.2012

- This official copy shows the entries on the register of title on 12 MAR 2013 at 12:38:37.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 12 Mar 2013.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.
- For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it

Se.4

Se.5

Se.6

A: Property Register

This register describes the land and estate comprised in the title.

WEST YORKSHIRE : LEEDS

Se.7

B.4

- 1 (20.12.2001) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being Land On The South Side Of, Oulton Lane, Rothwell, Leeds.
- 2 (20.12.2001) The land has the benefit of the following rights granted by a Deed dated 21 August 1992 made between (1) Oulton Estates (Canada) Limited (Estate), (2) United Transport Tankers Limited (Company) and (3) BET PLC (Parent Company):

""the premises" means the freehold land and buildings of the Company and the parent Company situate at Oulton Lane Rothwell West Yorkshire being the whole of the property registered with title absolute under title number WYK351963

The Company as beneficial owner and by the direction of the Parent Company grants and the Parent Company as Trustee grants to the Estate the Rights

.....

..

ALL rights not specifically expressly included in the Rights are reserved to the Company and the Parent Company Unless otherwise stated the Rights are not granted exclusively and are granted in common with corresponding rights of the Company the Parent Company and other persons lawfully entitled to exercise such rights

.....

..

IT is agreed and declared that the Rights shall be exercisable only if they and their subject matter shall come into existence within a period of 80 years from the date of this Deed which period shall be the

Se.8

Se.9

B.5

1 of 2

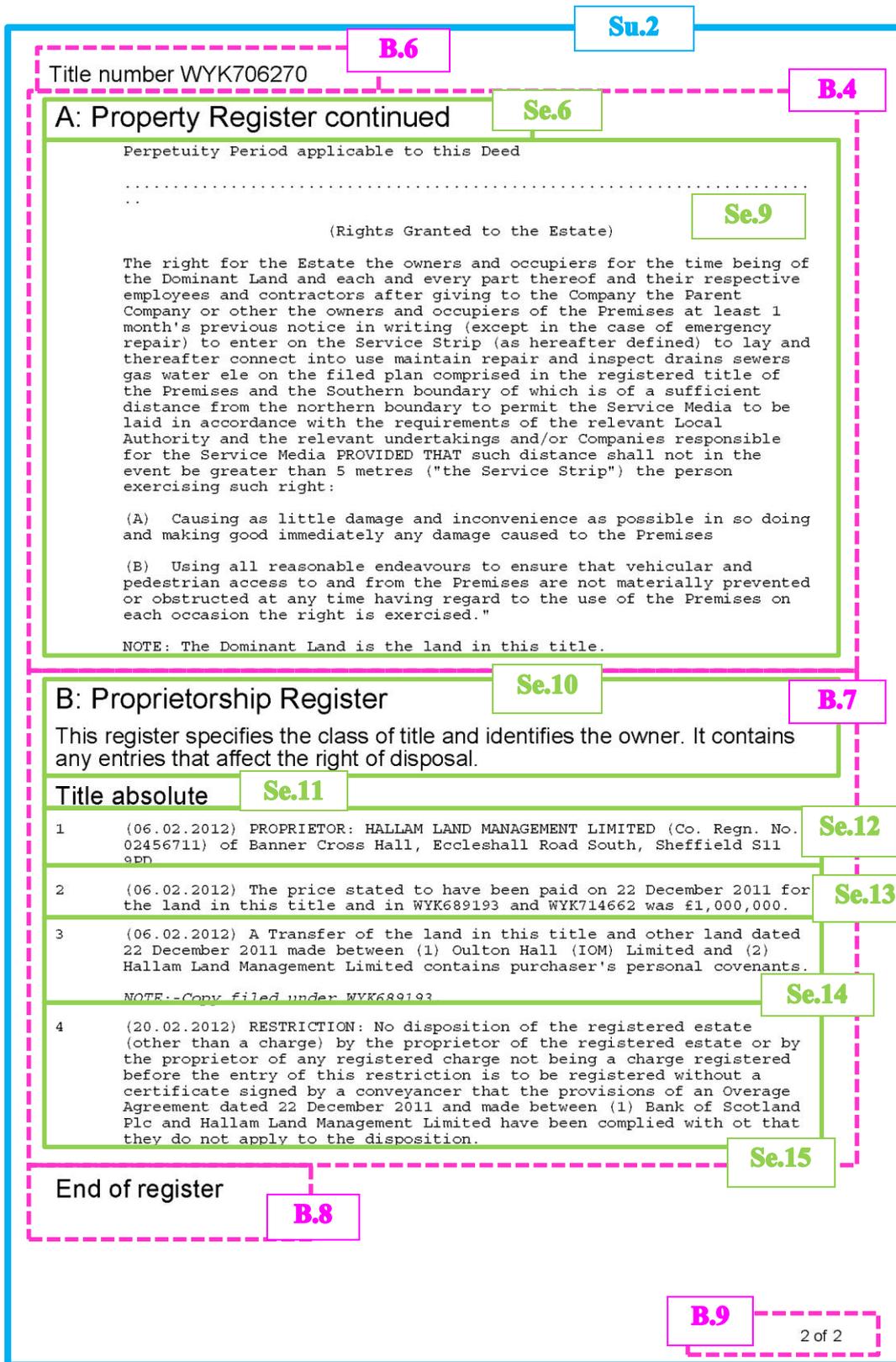


Figura 27: Title register número 5

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 5:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Derechos asociados a la finca registral	3M
B.5	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---
B.6	Cabecera de página: número registral	3I
(B.4)	(Continuación de la descripción de la finca registral)	---
(Se.6)	- (Título)	---
(Se.9)	- (Continuación de los derechos asociados a la finca registral)	---
B.7	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ

Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
Se.13	- Precio de la finca registral	3P
Se.14	- Aclaraciones varias	3FF
Se.15	- Restricciones	3Q
B.8	Fórmula de cierre	3V
B.9	Número de página	3HH

Tabla 23: Superestructura y macroestructura del *title register* número 5

➤ *Title register número 6*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

Land Registry

B.2

Official copy
of register of
title

Se.1

Se.2

Se.3

Title number K878283

Edition date 08.05.2013

- This official copy shows the entries on the register of title of 16 AUG 2013 at 09:22:18.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 16 Aug 2013.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.

For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it.

Se.4

Se.5

A: Property Register

Se.6

B.4

This register describes the land and estate comprised in the title.

KENT : CANTERBURY

Se.7

- 1 (20.09.1996) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 25 Tower View, Chartham, Canterbury (CT4 7TQ). Se.8
- 2 (22.11.2004) The land has the benefit of the rights granted by but is subject to the rights reserved by the Transfer dated 30 September 2004 referred to in the Charges Register.
- 3 (22.11.2004) The Transfer dated 30 September 2004 referred to above contains provisions as to light or air and boundary structures. Se.9

B: Proprietorship Register

Se.10

B.5

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title absolute

Se.11

- 1 (28.05.2008) PROPRIETOR: TREVOR STANLEY DAVIS of 25 Tower View, Chartham, Canterbury, Kent CT4 7TQ. Se.12
- 2 (28.05.2008) The price stated to have been paid on 15 June 2007 was £210,000. Se.13
- 3 (17.11.2008) RESTRICTION: No disposition of the registered estate (other than a charge) by the proprietor of the registered estate or by the proprietor of any registered charge is to be registered without a certificate signed by the Transferor or the Management Company or their solicitors that the provisions of schedule 9 of the Transfer dated 30 September 2004 have been complied with. Se.14

B.6

1 of 2

•••
426

The diagram shows a title register page with several annotations. A blue box labeled 'Su.2' is at the top right. A pink dashed box labeled 'B.7' encloses the title number 'K878283'. A green box labeled 'Se.15' encloses the section header 'C: Charges Register' and its description. A pink dashed box labeled 'B.8' encloses the two entries in the register. A green box labeled 'Se.16' encloses the text of the first entry. A pink dashed box labeled 'B.9' encloses the text 'End of register'. A pink dashed box labeled 'B.10' encloses the page number '2 of 2' at the bottom right.

Su.2

Title number K878283 **B.7**

C: Charges Register **Se.15**

This register contains any charges and other matters that affect the land. **B.8**

1 (22.11.2004) A Transfer of the land in this title dated 30 September 2004 made between (1) Wilcon Homes Southern Limited (2) Taylor Woodrow Developments Limited (3) St Augustine's Village Residents Association Limited and (4) Patrick Bates contains restrictive covenants. **Se.16**

NOTE: Copy filed.

2 (22.11.2004) The Transfer dated 30 September 2004 referred to above contains a covenant by the Transferee with the Transferor as to the grant of rights as therein mentioned.

End of register **B.9**

B.10 2 of 2

Figura 28: Title register número 6

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 6:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Derechos asociados a la finca registral	3M
B.5	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
Se.13	- Precio de la finca registral	3P
Se.14	- Restricciones	3Q
B.6	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---
B.7	Cabecera de página: número registral	3I

B.8	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.15	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.16	- Cargas	3R
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 24: Superestructura y macroestructura del *title register* número 6

➤ *Title register número 7*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

B.2 Land Registry



B.3

Se.1
 Official copy
of register of
title

Se.2

Se.3

Title number NT237180

Edition date 05.05.2009

- This official copy shows the entries on the register of title on 14 FEB 2014 at 15:15:49.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 14 Feb 2014.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.

Se.4 For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it

Se.5 - This title is dealt with by Land Registry, Nottingham Office.

Se.6

B.4

A: Property Register

This register describes the land and estate comprised in the title.

Se.7 CITY OF NOTTINGHAM

Se.8 1 (22.03.1973) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 14 Hounds Gate, Nottingham.

2 The land has the benefit of the following rights granted by but is subject to the following rights reserved by a Transfer of the land in this title dated 1 December 1988 made between (1) Grantham O'Donnell Estates Limited (Transferor) and (2) Kimbell Properties Limited (Transferee):-

"The Transferor hereby grants to the Transferee and its successors in title to the property the right to retain beneath the Retained Property the foundation of the Property.

.....

..

Se.9 EXCEPT and RESERVED to the Transferor and its successors in title to the Retained Property (as hereinafter defined) and each and every part thereof a right of egress in case of emergency only at ground floor level over and along the passageway shown coloured brown on the plan attached hereto"

NOTE 1: The passageway coloured brown referred to is tinted blue on the filed plan

NOTE 2: The property referred to is the land in this title and the Retained Property is the land edged blue on the plan referred to

NOTE 3: Copy plan filed.

3 The Transfer dated 1 December 1988 referred to above contains the following provision:-

"It is hereby agreed and declared that the wall along the line "ABC" on the plan attached hereto belongs to the Property and is not a party

B.5 1 of 2

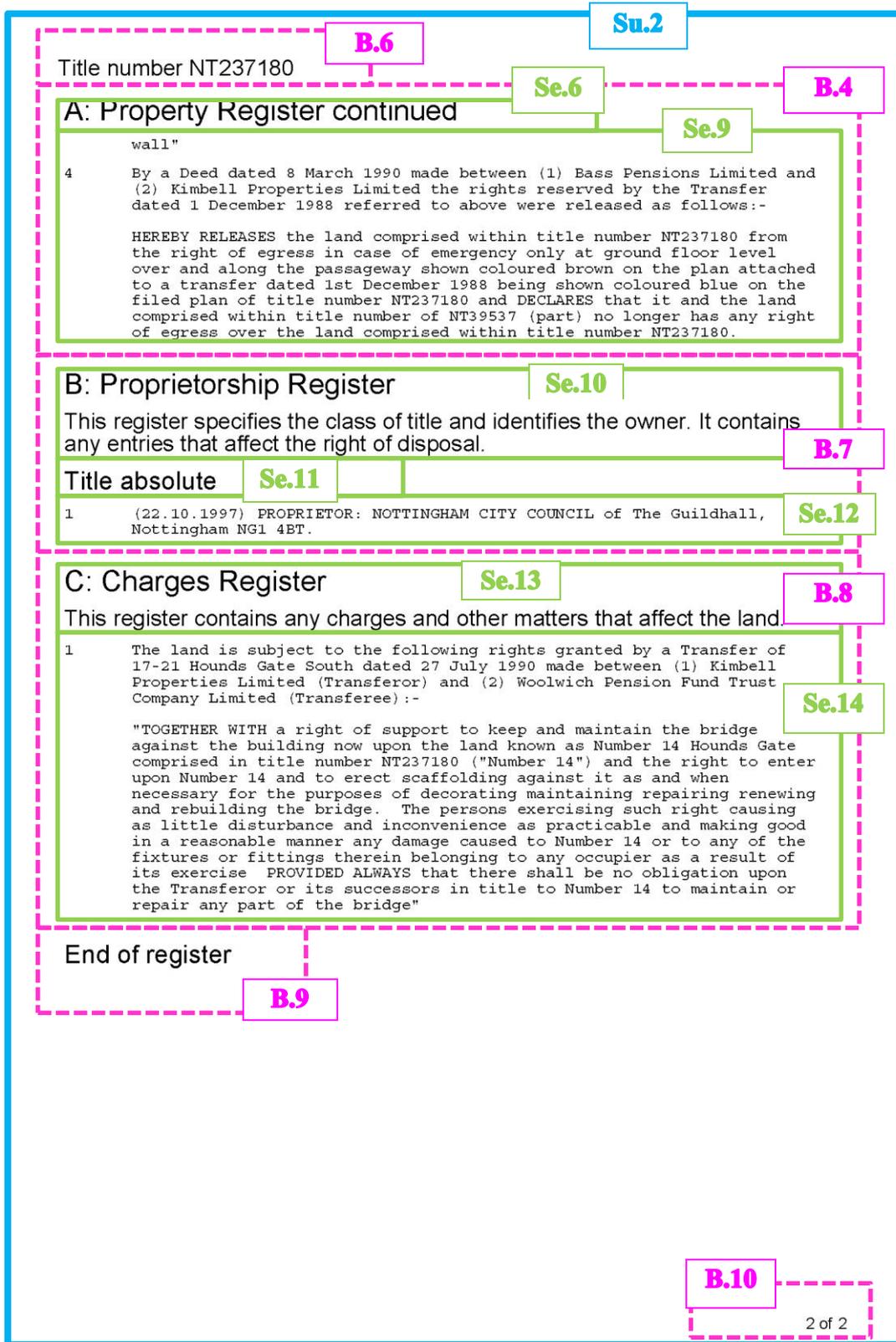


Figura 29: Title register número 7

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 7:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Derechos asociados a la finca registral	3M
B.5	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---
B.6	Cabecera de página: número registral	3I
(B.4)	(Continuación de la descripción de la finca registral)	---
(Se.6)	- (Título)	---
(Se.9)	- (Continuación de los derechos asociados a la finca registral)	---
B.7	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ

Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.8	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.13	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.14	- Cargas	3R
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 25: Superestructura y macroestructura del *title register* número 7

➤ *Title register número 8*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

Land Registry **B.2**



B.3

Official copy of register of title **Se.1**

Se.2 **Se.3**

Title number DU326629 Edition date 26.11.2010

- This official copy shows the entries on the register of title on 13 JUN 2014 at 12:49:35.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 13 Jun 2014.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.

For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it.

Se.4

Se.5 - This title is dealt with by Land Registry, Durham Office.

A: Property Register **Se.6** **B.4**

This register describes the land and estate comprised in the title.

COUNTY DURHAM **Se.7**

- 1 (26.11.2010) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above title filed at the Registry and being 6 Alexandra Street, Pelton, Chester Le Street (DH2 1NT). **Se.8**
- 2 (26.11.2010) The mines and minerals together with ancillary powers of working are excepted with provision for compensation in the event of damage caused thereby. **Se.9**

B: Proprietorship Register **Se.10** **B.5**

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title absolute **Se.11**

- 1 (26.11.2010) PROPRIETOR: KEITH MACSHANE and JENNIFER ANN HEHIR of 31 Redshank Close, Ayton, Washington, Tyne And Wear NE38 0DP. **Se.12**
- 2 (26.11.2010) The value stated as at 29 November 2010 was £60,000. **Se.13**
- 3 (26.11.2010) RESTRICTION: No disposition by a sole proprietor of the registered estate (except a trust corporation) under which capital money arises is to be registered unless authorised by an order of the court. **Se.14**

C: Charges Register **Se.15** **B.6**

This register contains any charges and other matters that affect the land.

- 1 (26.11.2010) A Conveyance dated 27 February 1905 made between (1) The West Pelton District Industrial and Provident Society and (2) Emmanuel **Se.16**

B.7 1 of 2

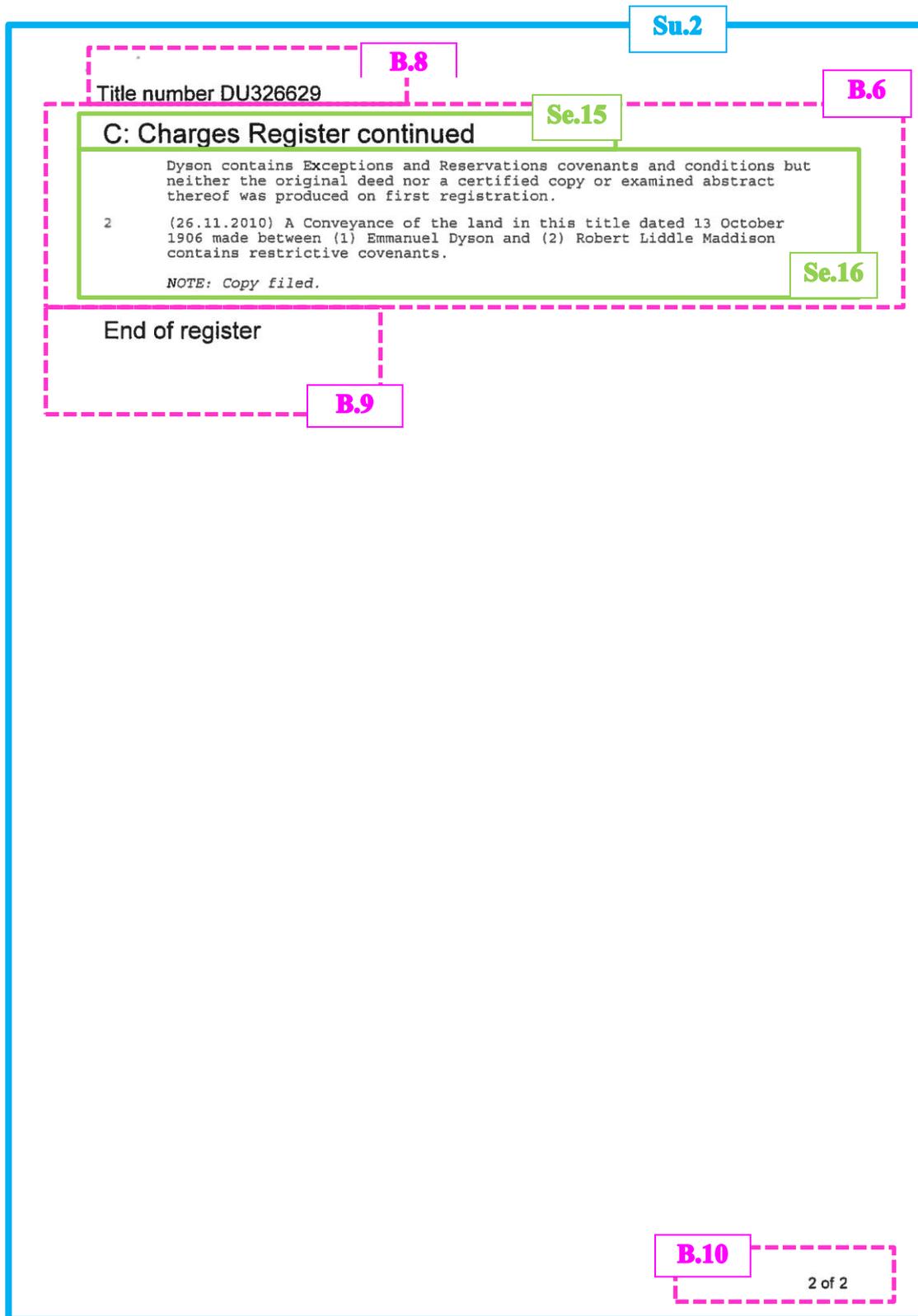


Figura 30: Title register número 8

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 8:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	EG
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Aclaraciones varias	3DD
B.5	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
Se.13	- Precio de la finca registral	3P
Se.14	- Restricciones	3Q
B.6	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.15	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.16	- Cargas	3R

B.7	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---
B.8	Cabecera de página: número registral	3I
(B.6)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.15)	- (Título)	---
(Se.16)	- (Continuación de las cargas)	---
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 26: Superestructura y macroestructura del *title register* número 8

➤ *Title register número 9*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

Land Registry

B.2

B.3

Official copy
of register of
title

Se.2

Se.3

Se.1

Se.4

Title number TY241833 Edition date 10.03 2009

- This official copy shows the entries on the register of title on 09 JUL 2014 at 14:12:32.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.
- Issued on 09 Jul 2014.
- Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.
- For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it.

Se.5

Se.4

- This title is dealt with by Land Registry, Durham Office.

A: Property Register B.4

This register describes the land and estate comprised in the title.

TYNE AND WEAR : GATESHEAD Se.7

- 1 (18.06.1990) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 6 Arthur Cook Avenue, Whickham. Se.8
- 2 The mines and minerals together with ancillary powers of working are excepted.
- 3 The Transfer dated 14 May 1990 referred to in the Charges Register was made pursuant to Part V of the Housing Act 1985 and the land has the benefit of and is subject to such easements as are granted and reserved in the Transfer and the easements and rights specified in paragraph 2 of Schedule 6 of the said Act. Se.9
- 4 The Transfer dated 14 May 1990 referred to above contains a provision as to light or air.

B: Proprietorship Register B.5

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal.

Title absolute Se.11

- 1 (18.06.1990) PROPRIETOR: BLANCHE WINIFRED OPHIELD of 6 Arthur Cook Avenue, Whickham, Tyne & Wear. Se.12

C: Charges Register B.6

This register contains any charges and other matters that affect the land.

- 1 A Transfer of the land in this title dated 14 May 1990 made between (1) Se.13

Se.14

B.7

1 of 2

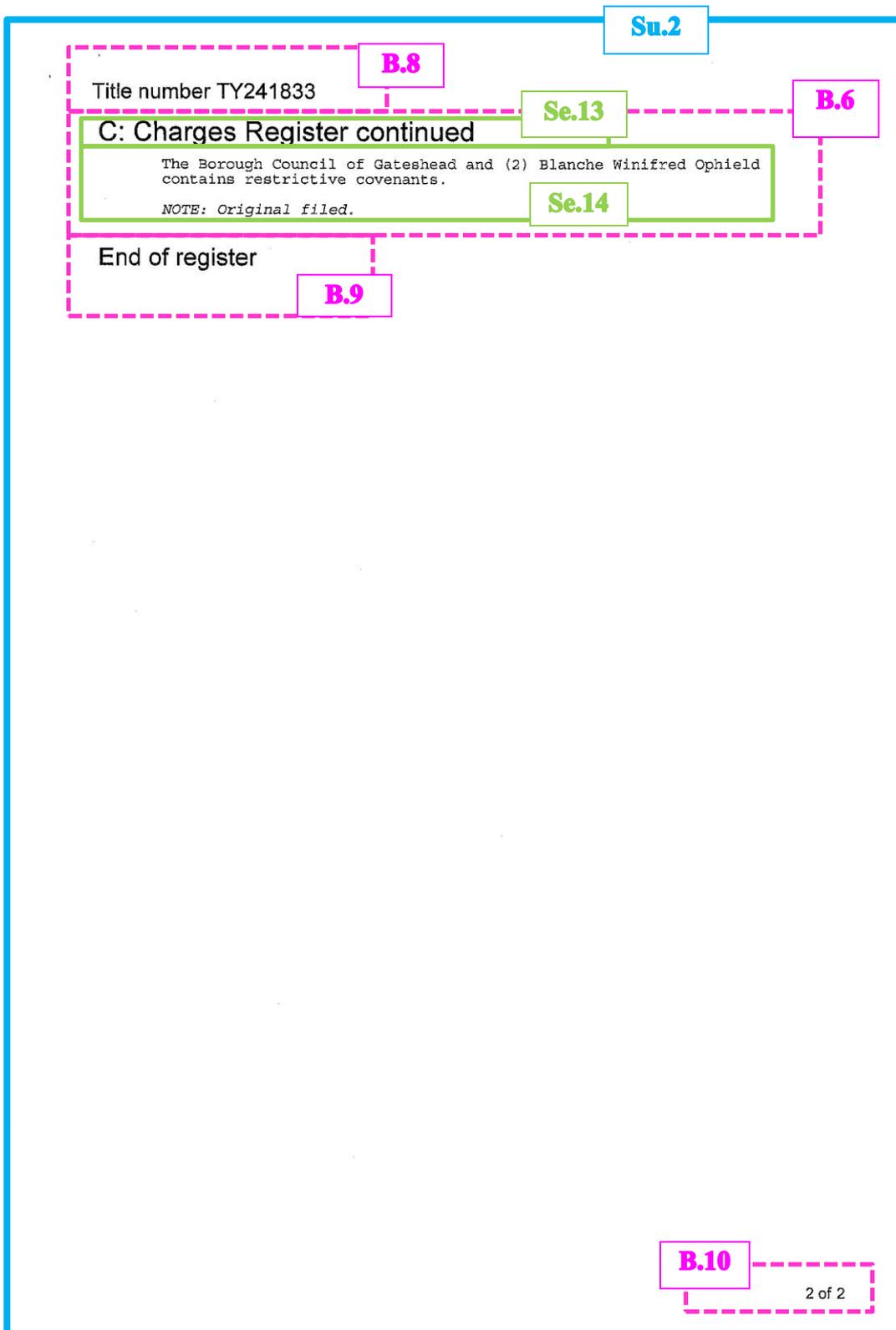


Figura 31: Title register número 9

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 9:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Aclaraciones varias	3DD
B.5	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ
Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.6	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.13	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.14	- Cargas	3R
B.7	Número de página	3HH
(Su.2)	(Continuación del TR)	---

B.8	Cabecera de página: número registral	3I
(B.6)	(Continuación de la descripción de las cargas)	---
(Se.13)	- (Título)	---
(Se.14)	- (Continuación de las cargas)	---
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 27: Superestructura y macroestructura del *title register* número 9

➤ *Title register número 10*

Su.1

The electronic official copy of the register follows this message.

Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy.

B.1

Su.2

B.2
Land Registry



B.3

Se.1

Official copy
of register of
title

Se.2

Se.3

Title number EX852057

Edition date 08.04.2011

- This official copy shows the entries on the register of title on 13 NOV 2014 at 13:10:08.
- This date must be quoted as the "search from date" in any official search application based on this copy.
- The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.

Issued on 13 Nov 2014.

Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.

- This title is dealt with by Land Registry, Peterborough Office

Se.4

Se.5

Se.6

B.4

A: Property Register

This register describes the land and estate comprised in the title.

Se.7
ESSEX : COLCHESTER

- 1 (21.09.2006) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above title filed at the Registry and being land at Baronswood Way, Colchester.

NOTE 1: The MOD Site Reference is CAM078025501.

NOTE 2: As to the highways included in this title the surface and subsoil (if any) forming part of a highway maintainable at public expense is excluded from the registration.
- 2 (21.09.2006) The land has the benefit of the rights reserved by but is subject to the rights granted by a Conveyance dated 15 August 1995 made between (1) Secretary Of State For Defence and (2) Spring Board Housing Association Limited.

NOTE: Copy filed under title EX540612.
- 3 (21.09.2006) Part of the land in this title has the benefit of the rights reserved by but is subject to the rights granted by a Conveyance dated 23 February 1996 made between (1) The Secretary of State for Defence and (2) Shaftesbury Housing Association.

NOTE: Copy filed under EX777911.
- 4 (06.04.2009) The land has the benefit of the rights reserved by but is subject to the rights granted by a Transfer of land at Oakapple Close dated 24 March 2009 made between (1) The Secretary Of State For Defence and (2) Annington Property Limited.

NOTE: Copy filed under EX834536.
- 5 (10.06.2010) The land has the benefit of the rights granted by but is subject to the rights reserved by the Transfer dated 13 April 2010 referred to in the Charges Register.
- 6 (10.06.2010) The Transfer dated 13 April 2010 referred to above contains a provision relating to the creation of easements as therein mentioned.
- 7 (26.10.2010) The land edged and numbered in green on the title plan has been removed from this title and registered under the title number or

Se.8

Se.9

B.5
1 of 2

Su.2

B.6

Title number EX852057

B.4

Se.6

A: Property Register continued

numbers shown in green on the said plan. The property description has been altered to reflect the land remaining in the title. **Se.9**

B: Proprietorship Register

This register specifies the class of title and identifies the owner. It contains any entries that affect the right of disposal **B.7**

Se.10

Se.11

Title absolute

1 (10.06.2010) PROPRIETOR: ANNINGTON PROPERTY LIMITED (Co. Regn. No. 03232852) of 1 James Street, London W1U 1DR. **Se.12**

C: Charges Register

This register contains any charges and other matters that affect the land. **Se.13**

1 (21.09.2006) A Conveyance of the land in this title and other land dated 5 November 1947 made between (1) The Mayor Aldermen and Burgesses of the Borough of Colchester and (2) His Majesty's Principal Secretary of State for the War Department contains restrictive covenants. **B.8**

NOTE: Copy filed under EX777911.

2 (10.06.2010) A Transfer of the land in this title dated 13 April 2010 made between (1) The Secretary of State for Defence and (2) Annington Property Limited contains restrictive covenants.

NOTE: Copy filed.

3 (10.06.2010) The land is subject to the rights granted by a Deed dated 14 May 2010 made between (1) Annington Property Limited and (2) Colne Housing Society Limited . **Se.14**

NOTE: Copy filed under EX852082.

4 (21.09.2006) The land is subject to the lease set out in the schedule of leases hereto. The lease grants and reserves easements as therein mentioned.

5 (26.10.2010) The land is subject to the rights granted by a Transfer of the land edged and numbered EX857484 in green on the title plan dated 27 August 2010 made between (1) Annington Property Limited and (2) VAM (4) Developments Limited.

NOTE: Copy filed under EX857484.

6 (08.04.2011) A Deed of Rectification dated 16 March 2011 made between (1) The Secretary Of State For Defence and (2) Annington Property Limited rectified the original extent demised by the Lease dated 5 November 1996 referred to in the schedule of leases hereto so as to include the Community Centre, Fallowfield Road, and the Garrison Church, St. Michaels Post Office, and Spar Stores, Homefield Road.

NOTE: Copy Deed filed under EX564595.

Schedule of notices of leases

1	21.09.2006	Montgomery Housing Estate	05.11.1996 999 years from 5.11.1996	EX564595
---	------------	---------------------------	---	----------

NOTE 1: The lease comprises also other land.

NOTE 2: See entry in the Charges Register relating to the Deed of Rectification dated 16 March 2011.

End of register

B.9

B.10

2 of 2

Figura 32: Title register número 10

Tabla resumen de la superestructura y la macroestructura del *title register* número 10:

ETIQUETA	CONTENIDO	ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES
Su.1	Portada	1
B.1	Fórmula de cabecera de la portada	1C
Su.2	<i>Title register</i> (TR)	3
B.2	Cabecera del TR: nombre del organismo emisor	3D
B.3	Encabezamiento del TR	---
Se.1	- Título del documento	3E
Se.2	- Número registral	3I
Se.3	- Fecha de edición	3G
Se.4	- Fecha de expedición y nota aclaratoria	3X; 3F
Se.5	- Oficina de registro	3C
B.4	Descripción de la finca registral (Registro A)	---
Se.6	- Título y nota aclaratoria del contenido	3CC
Se.7	- Localización administrativa	3L
Se.8	- Descripción de la finca registral	3J; 3K
Se.9	- Derechos asociados a la finca registral	3M
B.5	Número de página	3HH
(Su2)	(Continuación del TR)	---
B.6	Cabecera de página: número registral	3I
(B.4)	(Continuación de la descripción de la finca registral)	---
(Se.6)	- (Título)	---
(Se.9)	- (Continuación de los derechos asociados a la finca registral)	---
B.7	Descripción de la propiedad (Registro B)	---
Se.10	- Título y nota aclaratoria del contenido	3EE
Se.11	- Naturaleza del dominio	3Ñ

Se.12	- Datos identificativos del propietario	3O
B.8	Descripción de las cargas (Registro C)	---
Se.13	- Título y nota aclaratoria del contenido	3GG
Se.14	- Cargas	3R
B.9	Fórmula de cierre	3V
B.10	Número de página	3HH

Tabla 28: Superestructura y macroestructura del *title register* número 10

Una vez delimitadas las partes que vertebran la superestructura y la macroestructura de nuestro corpus de 10 copias oficiales del *title register*, antes de comenzar el siguiente apartado en el que estableceremos el perfil super y macroestructural prototípico de dicho documento, queremos hacer algunas aclaraciones respecto al análisis efectuado:

➤ **Denominación del *title register***

El certificado equivalente en Inglaterra y Gales a una certificación registral de dominio española es una copia oficial del registro, esto es, una *official copy of the register*, en concreto, y siguiendo la denominación empleada en la página web del Registro de la Propiedad inglés (Land Registry)²⁰⁵, una *official copy of the title register*.

Por nuestra parte, a lo largo del análisis realizado, y en adelante por cuestiones meramente prácticas, hemos empleado y seguiremos utilizando la forma abreviada de *title register* para hacer referencia a una copia oficial de este tipo de documento.

➤ **Carácter y procedencia de los *title registers***

En cuanto a la procedencia de los *title registers*, tal y como explicáramos en el anterior apartado 8.3, para la recopilación de los mismos únicamente pudimos recurrir a documentos conseguidos directamente de internet; razón por la cual, a pesar de creer que la totalidad de los documentos empleados en el análisis efectuado son documentos auténticos, no podemos asegurar fehacientemente que así lo sean, aunque el hecho de que obtuviésemos la mayoría de estos documentos de páginas web de gestión inmobiliaria nos induce a pensar que sí son originales²⁰⁶.

Por otra parte, dada la dificultad encontrada a la hora de recopilar el corpus en inglés, nos vimos en la obligación de no discriminar ninguna de las certificaciones reunidas en función del bien al que hacía referencia. Es cierto que cuando comenzamos la búsqueda

²⁰⁵ GOV.UK. «*Search for property information from Land Registry*». <<https://www.gov.uk/search-property-information-land-registry>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

²⁰⁶ Algunas de las páginas web empleadas son:

«*Bilfinger real state*». <<http://www.gva.co.uk/>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

«*Mather Jamie. The East Midlands leading property specialists*». <<http://www.matherjamie.co.uk/>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

«*Agents Property Auction*». <<http://www.agentspropertyauction.com/>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

documental, en el caso de las certificaciones registrales de dominio españolas, procuramos, dentro de nuestras posibilidades, que hicieran referencia a un domicilio particular para que la recopilación documental fuese lo más homogénea posible. No obstante, en el caso de los documentos en inglés hemos tenido que priorizar y discriminar únicamente aquellas certificaciones que no fuesen copias oficiales o que estuviesen incompletas.

Asimismo, y a sabiendas de que no pueden ser sujeto de una adopción internacional, hemos analizado por igual certificaciones cuyo titular registral no es una persona física, sino una persona jurídica o una entidad. Hemos analizado este tipo de certificaciones a modo de ejemplo, pues nuestro fin último es identificar, en un siguiente apartado, el perfil super y macroestructural prototípico de este tipo de documento y lo cierto es que todos los *title registers*, con independencia de quien sea el titular, tienen la misma estructura y contenido.

Por otro lado, hemos incluido de manera indistinta *paper official copies*²⁰⁷ y *electronic official copies*. Si bien en el análisis textual de las certificaciones en español, por mera cuestión de homegeneidad, no incluimos ninguna certificación electrónica, en el caso de las certificaciones en inglés prácticamente nos hemos visto forzados a ello dado que la gran mayoría de las certificaciones disponibles *online* eran certificaciones electrónicas, suponemos que debido al entramado informático desarrollado en torno al *Land Registry* tras la reforma del LRA 2002, cuya máxima pretensión era instaurar un registro principalmente virtual.

Con todo, hemos de decir que finalmente nuestros intereses de investigación no se han visto afectados, en tanto en cuanto, como comprobaremos en los datos estadísticos del próximo apartado 8.6.2, en todos los supuestos analizados la variación de las estructuras textuales ha sido mínima.

²⁰⁷ Entendiendo por copias oficiales en formato papel los documentos 1, 2 y 3 en contraposición con los demás documentos, puesto que los siete documentos restantes poseen una portada de la que carecen los tres primeros documentos y en la que se explicita que dicha copia es una copia oficial electrónica: «*The electronic official copy of the register follows this message. Please note that this is the only official copy we will issue. We will not issue a paper official copy*».

➤ **Cargas registrales**

Como ya hemos manifestado en diversas ocasiones, nuestra investigación se centra en el análisis de la certificación registral de dominio sin cargas. En el caso de las certificaciones en inglés, en ningún momento hemos tenido que hacer distinción alguna entre documentos con cargas o sin cargas, puesto que en Inglaterra y Gales todos los *title registers* incluyen un apartado con posibles cargas (apartado *C: Charges Register*). Por consiguiente, hemos incluido las cargas en el análisis de nuestro corpus en inglés, aunque únicamente nos hemos limitado a comprobar si existe o no mención a las mismas, sin hacer mayor hincapié en ellas, puesto que, a pesar de que hemos centrado nuestra investigación en las certificaciones registrales de dominio sin cargas, el no incluirlas en los documentos en inglés hubiese sido nefasto si tenemos en consideración que lo que pretendemos con este análisis es esbozar el perfil super y macroestructural prototípico de un *title register*.

➤ **Fórmula de seguridad**

Por último, queremos hacer una claración respecto al elemento 3HH que hemos denominado *pie de página de seguridad*.

En el análisis de las certificaciones registrales de dominio españolas identificábamos como *fórmula de seguridad de la certificación* el comienzo de la misma al final de la solicitud de certificación, que, junto con unos sellos encabalgados, fomentaban la indivisibilidad del documento.

En cuanto al *title register*, en el análisis hemos podido observar como dicha indivisibilidad del documento se consigue a través del pie de página, bien mediante una nota aclaratoria respecto de la continuidad de la certificación en la página siguiente, bien mediante la numeración de las páginas.

8.6. Perfil super y macroestructural prototípico

Una vez efectuado el análisis de la superestructura y la macroestructura del corpus, nuestra intención es ahora conocer el perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio y de un *title register*.

Con este objetivo, emplearemos la lista presentada, en el apartado 8.5, de los elementos super y macroestructurales que aparecen en el corpus y calcularemos los porcentajes de frecuencia de aparición de dichos elementos, para identificar, con ello, los elementos que aparecen de manera recurrente en una certificación registral de dominio y en un *title register*.

En último lugar, plasmaremos los resultados obtenidos en otras dos tablas en las que mostraremos el perfil super y macroestructural prototípico identificado en ambos idiomas.

8.6.1. La certificación registral de dominio

Tal y como hemos apuntado, nuestro siguiente objetivo consiste en identificar el perfil super y macroestructural prototípico de la certificación registral de dominio. Con este fin elaboraremos dos tablas, basándonos en la lista de los elementos super y macroestructurales identificados en el corpus, en las que mediremos, en porcentajes, la frecuencia de aparición de dichos elementos.

Respecto a la división en dos tablas de los datos estadísticos de frecuencia de los elementos que aparecen en el corpus, queremos remarcar que a pesar de que ambas tablas persiguen el mismo objetivo, nosotros hemos decidido calcular la frecuencia de los elementos super y macroestructurales en dos tiempos debido a la diferencia de extensión documental anteriormente referida existente entre los documentos auténticos y los modelos (véase subapartado 8.5.1). Así pues, primero mediremos la frecuencia de los elementos correspondientes con la portada y la solicitud de certificación, que se materializan en los 5 primeros documentos (todos ellos auténticos), y luego seguiremos con una segunda tabla en la que mediremos, en la totalidad del corpus, esto es, en los 10 documentos (auténticos y modelos), la frecuencia de los elementos presentes en la parte correspondiente a la certificación.

En cuanto al porcentaje de frecuencia empleado, en la primera tabla de porcentaje que refiere únicamente a los 5 primeros documentos no modelos, la frecuencia de aparición se corresponderá con el 100% cuando el elemento esté presente en los 5 documentos, con el 80% cuando aparezca en 4 de ellos, el 60% si está presente en 3 y el 40% y el 20% si aparece en 2 o en 1 de los documentos respectivamente. Por el contrario, en la

segunda tabla en la que se incluyen la totalidad de los documentos (auténticos y modelos), el porcentaje de frecuencia será del 100% cuando el elemento super o macroestructural esté presente en los 10 documentos, del 90% cuando lo esté en 9 de ellos y así en lo sucesivo.

El margen de porcentaje que utilizaremos a la hora de definir el perfil prototípico del corpus, tal y como explicábamos en el anterior apartado 8.4, se corresponderá con el margen de frecuencia de aparición del 70-100%, con independencia de que reconozcamos el margen de frecuencia del 50% como mínimo representativo de una tendencia apreciable.

Veamos, a continuación, la tabla resumen de los datos estadísticos de frecuencia de los elementos super y macroestructurales presentes en la certificación registral de dominio respecto de los elementos que aparecen en la portada y en la solicitud de certificación²⁰⁸:

ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES	D.1	D.2	D.3	D.4	D.5	%
Portada	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del registrador que emite la certificación	---	X	X	X	X	80%
Fórmula de cabecera de la portada	---	---	---	---	---	0
Título de la portada	X	X	X	X	X	100%
Registro de entrada	X	---	---	---	X	40%
Solicitud de certificación	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del Registro de la Propiedad	X	X	X	X	X	100%
Título de la solicitud de certificación	X	---	---	---	---	20%
Datos personales del solicitante	X	X	X	X	X	100%

²⁰⁸ La signatura D.1 hace referencia al documento 1, la D.2 al documento 2 y así sucesivamente.

Datos de facturación	X	---	---	---	X	40%
Descripción de la solicitud	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos de las fincas de las que se solicita certificación	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos de los titulares de los que se solicita certificación	X	---	---	---	---	20%
Interés legítimo del solicitante	X	X	X	X	X	100%
Motivo de la solicitud	---	X	X	X	---	60%
Otras manifestaciones del solicitante	X	---	---	---	X	40%
Observaciones	X	X	X	X	---	80%
Lugar y fecha de emisión de la solicitud de certificación	X	X	X	X	X	100%
Firma de la solicitud de certificación	X	X	X	X	X	100%
Datos del presentante de la solicitud de certificación y determinación de domicilio a efectos de notificaciones	---	---	---	---	X	20%
Otras manifestaciones del presentante	---	---	---	---	X	20%
Lugar y fecha de la solicitud del presentante de la solicitud de certificación	---	---	---	---	X	20%
Firma de la solicitud del presentante	---	---	---	---	X	20%
Nota aclaratoria de la solicitud del presentante	---	---	---	---	X	20%

Tabla 29: Datos estadísticos de frecuencia de los elementos de la *portada* y de la *solicitud de certificación* de la certificación registral de dominio

Continuemos con la tabla resumen de los datos estadísticos de frecuencia de los elementos super y macroestructurales que aparecen en la parte correspondiente a la certificación:

ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES	D.1	D.2	D.3	D.4	D.5	D.6	D.7	D.8	D.9	D.10	%
Certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Fórmula de seguridad de la certificación ²⁰⁹	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del registrador que emite la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Título del documento	X	---	---	---	X	X	X	X	X	X	70%
Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento	X	---	---	---	X	X	X	X	X	X	70%
Fecha de edición	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Fórmula certificadora (encabezamiento)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos asignados a la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Dirección de la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Descripción física o jurídica de la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%

²⁰⁹ Hemos creído conveniente incluir en el cómputo de frecuencia de este elemento los documentos modelo D.6, D.7, D.8, D.9 y D.10 a pesar de no poseer solicitud de certificación adjunta, que es donde aparece dicho elemento macroestructural, por entender que se trata de una cuestión meramente física; puesto que en los modelos *la fórmula de seguridad de la certificación* que continúa en la página siguiente aparece directamente, y de forma íntegra, en la certificación junto con los elementos referentes a los datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad que emite la certificación (que son la continuación de la página anterior). Por consiguiente, consideramos que, aunque fusionados en un mismo elemento en los documentos modelos, para poder calcular el perfil prototípico de la certificación registral de dominio deberá entenderse, en cuanto al cómputo de frecuencia de aparición, que dichos elementos aparecen por igual en los documentos modelos.

Localización administrativa de la finca registral	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Derechos asociados a la finca registral	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Titular registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Naturaleza del dominio	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos del propietario de la finca registral a efectos de notificaciones	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Precio de la finca registral	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Restricciones	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Cargas ²¹⁰	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Documentos pendientes de despacho	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Referencia al Libro Diario	---	X	X	X	X	---	---	---	---	---	40%
Otras observaciones (afecciones de pago)	---	---	---	---	X	---	---	---	---	---	10%
Fórmula de cierre o finalidad de la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Lugar de expedición de la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Fecha de expedición de la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Firma y sello ²¹¹	X	X	X	X	X	---	---	---	---	---	50% (100%)*

²¹⁰ Recuérdese que no valoraremos en el cómputo de frecuencia de la certificación registral de dominio el elemento de *cargas* debido a que en nuestro corpus en español este elemento no refiere a las cargas en sí, sino que hace referencia a la no inclusión de las mismas en la certificación.

²¹¹ *Al ser un elemento de naturaleza paratextual asumiremos el porcentaje de frecuencia del 50% como si de un 100% se tratara, en tanto en cuanto este elemento aparece en todos los documentos auténticos que son los únicos oficializados con firma y sello.

Determinación de honorarios	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Número de factura	X	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	10%
Nota complementaria a la certificación respecto a la protección de datos de carácter personal	X	---	---	---	---	---	X	X	X	X		50%
Referencia al Registro A	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Aclaraciones varias del apartado del Registro A	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Referencia al Registro B	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Aclaraciones varias del apartado del Registro B	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Referencia al Registro C	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Pie de página de seguridad	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Nota aclaratoria varia	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0

Tabla 30: Datos estadísticos de frecuencia de los elementos de la *certificación* de la certificación registral de dominio

Tras este estudio de frecuencia de los distintos elementos super y macroestructurales que aparecen en el corpus podemos constatar que el perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio lo componen los siguientes elementos que tienen un rango de frecuencia de aparición del 70% o más:

CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO	
PORTADA	
-	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
-	Datos identificativos del registrador que emite la certificación
-	Título de la portada
SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN	
-	Datos personales del solicitante
-	Descripción de la solicitud

- Datos identificativos asignados a la finca registral de la que solicita certificación
- Interés legítimo del solicitante
- Observaciones
- Lugar y fecha de emisión de la solicitud de certificación
- Firma de la solicitud de certificación
CERTIFICACIÓN
- Fórmula de seguridad de la certificación
- Datos identificativos del registrador que emite la certificación
- Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
- Título del documento
- Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento
- Fórmula certificadora (encabezamiento)
- Datos identificativos asignados a la finca registral
- Dirección de la finca registral
- Descripción física o jurídica de la finca registral
- Titular registral
- Documentos pendientes de despacho
- Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
- Lugar de expedición de la certificación
- Fecha de expedición de la certificación
- Firma y sello
- Determinación de honorarios

Tabla 31: Perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio

8.6.2. El *title register*

Una vez identificado el perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio, vamos a proceder a desglosar, a continuación, los porcentajes de frecuencia de los elementos que aparecen en los *title registers* analizados, con la intención de identificar dicho perfil prototípico en los documentos en inglés. Para ello, seguiremos los parámetros establecidos en el anterior subapartado 8.6.1, basándonos en la tabla de los elementos super y macroestructurales identificados en nuestro corpus.

Respecto al porcentaje de frecuencia que utilizaremos, igualmente mantendremos los valores del anterior análisis: si el elemento a medir está presente en los 10 documentos se considera un 100%, si lo está en 9 de ellos su frecuencia es del 90% y así en lo sucesivo. Por último, por lo que refiere al mínimo de representatividad que exigiremos para reconocer a un elemento como perfil prototípico, seguiremos empleando el margen de representatividad del 70-100%.

ELEMENTOS SUPER Y MACROESTRUCTURALES	D.1	D.2	D.3	D.4	D.5	D.6	D.7	D.8	D.9	D.10	%
Portada	---	---	---	X	X	X	X	X	X	X	70%
Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos del registrador que emite la certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Fórmula de cabecera de la portada	---	---	---	X	X	X	X	X	X	X	70%
Título de la portada	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Registro de entrada	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Solicitud de certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos del Registro de la Propiedad	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Título de la solicitud de certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0

Datos personales del solicitante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos de facturación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Descripción de la solicitud	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos asignados a la finca registral de la que se solicita certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos de los titulares de los que se solicita certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Interés legítimo del solicitante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Motivo de la solicitud	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Otras manifestaciones del solicitante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Observaciones	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Lugar y fecha de emisión de la solicitud de certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Firma de la solicitud de certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos del presentante de la solicitud de certificación y determinación de domicilio a efectos de notificaciones	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Otras manifestaciones del presentante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Lugar y fecha de la solicitud del presentante de la solicitud de certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Firma de la solicitud del presentante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Nota aclaratoria de la solicitud del presentante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0

Certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Fórmula de seguridad de la certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos del registrador que emite la certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Título del documento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Fecha de edición	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Fórmula certificadora (encabezamiento)	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Datos identificativos asignados a la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Dirección de la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Descripción física o jurídica de la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Localización administrativa de la finca registral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Derechos asociados a la finca registral	---	X	---	---	X	X	X	---	---	X	50%
Titular registral	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Naturaleza del dominio	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Datos identificativos del propietario de la finca registral a efectos de	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%

notificaciones											
Precio de la finca registral	---	X	---	---	X	X	---	X	---	---	40%
Restricciones	---	X	---	---	X	X	---	X	---	---	40%
Cargas	X	X	X	X	---	X	X	X	X	X	90%
Documentos pendientes de despacho	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Referencia al Libro Diario	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Otras observaciones (afecciones de pago)	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Fórmula de cierre o finalidad de la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Lugar de expedición de la certificación	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Fecha de expedición de la certificación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Firma y sello	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Determinación de honorarios	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Número de factura	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Nota complementaria a la certificación respecto a la protección de datos de carácter personal	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0
Referencia al Registro A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Aclaraciones varias del apartado del Registro A	---	---	---	X	---	---	---	X	X	---	30%
Referencia al Registro B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Aclaraciones varias del apartado del Registro B	---	---	---	---	X	---	---	---	---	---	10%
Referencia al Registro C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%
Pie de página de seguridad	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	100%

Nota aclaratoria varia	X	X	X	---	---	---	---	---	---	---	30%
------------------------	---	---	---	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Tabla 32: Datos estadísticos de frecuencia de los elementos del *title register*

Calculada ya la frecuencia de aparición de los distintos elementos super y macroestructurales reconocidos en el corpus analizado, concluimos que el perfil super y macroestructural prototípico de un *title register* consta de los siguientes elementos, que son los que tienen un rango de representatividad del 70-100%:

TITLE REGISTER	
PORTADA	
-	Fórmula de cabecera de la portada
CERTIFICACIÓN (TITLE REGISTER)	
-	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
-	Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)
-	Título del documento
-	Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento
-	Fecha de edición
-	Datos identificativos asignados a la finca registral
-	Dirección de la finca registral
-	Descripción física o jurídica de la finca registral
-	Localización administrativa de la finca registral
-	Naturaleza del dominio
-	Datos identificativos del propietario de la finca registral a efectos de notificaciones
-	Cargas
-	Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
-	Fecha de expedición de la certificación
-	Referencia al registro A
-	Referencia al Registro B
-	Referencia al Registro C

- Pie de página de seguridad

Tabla 33: Perfil super y macroestructural prototípico de un *title register*

8.7. Elementos super y macroestructurales coincidentes y divergentes en ambos idiomas

Como hemos podido comprobar a lo largo del análisis efectuado a nivel super y macroestructural, las certificaciones registrales de dominio y los *title registers* presentan diferencias significativas tanto en cuanto al contenido como en cuanto a la estructura organizativa del mismo.

Respecto al contenido, tal y como mostramos en la siguiente tabla comparativa, son muchos los elementos coincidentes en ambos idiomas. Con el fin de poder identificar visualmente con mayor facilidad estos elementos coincidentes utilizaremos el color fucsia para destacarlos sobre los demás.

Etiqueta	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO	TÍTULO REGISTRAR
1	PORTADA	
1A	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	
1B	Datos identificativos del registrador que emite la certificación	
1C		Fórmula de cabecera de la portada
1D	Título de la portada	
2	SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN	
2C	Datos personales del solicitante	
2E	Descripción de la solicitud	
2F	Datos identificativos asignados a la finca registral de la que se solicita...	
2H	Interés legítimo del solicitante	
2K	Observaciones	
2L	Lugar y fecha de emisión de la solicitud de certificación	
2M	Firma de la solicitud de certificación	
3	CERTIFICACIÓN	
3A	Fórmula de seguridad de la certificación	
3B	Datos identificativos del registrador que emite la certificación	
3C	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite...	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite...
3D		Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)
3E	Título del documento	Título del documento
3F	Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento	Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento

Etiqueta	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO	TITLE REGISTER
3G		Fecha de edición
3H	Fórmula certificadora (encabezamiento)	
3I	Datos identificativos asignados a la finca registral	Datos identificativos asignados a la finca registral
3J	Dirección de la finca registral	Dirección de la finca registral
3K	Descripción física o jurídica de la finca registral	Descripción física o jurídica de la finca registral
3L		Localización administrativa de la finca registral
3N	Titular registral	
3Ñ		Naturaleza del dominio
3O		Datos identificativos del propietario de la finca registral a efecto de...
3R		Cargas
3S	Documentos pendientes de despacho	
3V	Fórmula de cierre o finalidad de la certificación	Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
3W	Lugar de expedición de la certificación	
3X	Fecha de expedición de la certificación	Fecha de expedición de la certificación
3Y	Firma y sello	
3Z	Determinación de honorarios	
3CC		Referencia al Registro A
3EE		Referencia al Registro B
3GG		Referencia al Registro C
3HH		Pie de página «de seguridad»

Tabla 34: Tabla comparativa del perfil super y macroestructural prototípico de una certificación registral de dominio y un *title register*

Si bien son muchos los elementos que coinciden en una certificación registral de dominio y un *title register*, no sucede lo mismo, en cambio, con la localización de dichos elementos en el texto. En la tabla anterior hemos podido observar que, en cuanto a la organización de la superestructura, tanto la certificación registral de dominio como el *title register* poseen *portada* y *certificación*, no obstante, la *solicitud de certificación* únicamente aparece como parte integrante de la certificación registral de dominio.

A nivel macroestructural, en la *portada* no existe ningún elemento coincidente en ambos idiomas; a diferencia de lo que ocurre en la *certificación*, en la que encontramos 8 elementos que aparecen en los dos casos:

- Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
- Título del documento
- Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento
- Datos identificativos asignados a la finca registral
- Dirección de la finca registral
- Descripción física o jurídica de la finca registral
- Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
- Fecha de expedición de la certificación

Para reflejar la estructura organizativa de los elementos macroestructurales de la certificación, presentamos a continuación una tabla comparativa con los elementos que constituyen el perfil macroestructural prototípico de la parte correspondiente con la certificación en ambos idiomas, ordenados esta vez por orden de aparición en el corpus. Con el objeto de facilitar la ubicación de dichos elementos coincidentes en la tabla, utilizaremos el recurso del sombreado, asignando un color a cada uno de esos elementos.

CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO	TITLE REGISTER
CERTIFICACIÓN	CERTIFICACIÓN
«Fórmula de seguridad» de la certificación	Nombre del organismo emisor (sin datos identificativos del Registro)
Título del documento	Título del documento
Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento	Datos identificativos asignados a la finca registral
Datos identificativos del registrador que emite la certificación	Fecha de edición
Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación	Fecha de expedición de la certificación
Fórmula certificadora (encabezamiento)	Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento
Datos identificativos asignados a la finca registral	Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación
Dirección de la finca registral	Referencia al Registro A
Descripción física o jurídica de la finca registral	Localización administrativa de la finca registral
Titular registral	Dirección de la finca registral
Documentos pendientes de despacho	Descripción física o jurídica de la finca registral
Fórmula de cierre o finalidad de la certificación	Referencia al Registro B
Lugar de expedición de la certificación	Naturaleza del dominio
Fecha de expedición de la certificación	Datos identificativos del propietario de la finca registral a efecto de notificaciones
Firma y sello	Referencia al Registro C
Determinación de honorarios	Cargas
	Fórmula de cierre o finalidad de la certificación
	Pie de página «de seguridad»

Tabla 35: Estructura organizativa de los elementos macroestructurales de la parte correspondiente con la *certificación* de una certificación registral de dominio y de un *title register*

De la anterior tabla deducimos que únicamente coinciden en la misma posición en el texto el *título del documento*, el cual aparece tras el primer elemento de la certificación.

Por otro lado, hemos apreciado que los *datos identificativos asignados a la finca registral* se incluye, en el caso de la certificación registral de dominio, en el cuerpo de la certificación, mientras que en el *title register* aparece en el encabezamiento de la certificación junto con la *fecha de edición*.

Igualmente, observamos que, aunque en distinta posición en el texto, la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento* aparece siempre, en ambos idiomas, fuera del cuerpo de la certificación: en el *title register* en la cabecera junto con la fecha de expedición y en la certificación registral de dominio bien en el membrete del papel timbrado o papel oficial o bien en el pie de página.

Respecto a la *fecha de expedición de la certificación*, llama la atención que en el *title register* aparezca en la cabecera mientras que en los documentos en español se incluya siempre tras la fórmula final de la certificación junto con el *lugar de expedición*. El lugar de expedición, en cambio, hemos comprobado que es un elemento característico de los documentos jurídicos españoles, pues no aparece en ninguno de los documentos en inglés analizados.

En cuanto a la *dirección* y a la *descripción física o jurídica de la finca registral*, en ambos casos estos elementos se muestran juntos en el cuerpo de la certificación: en los documentos en español aparecen la dirección y la descripción física de la finca registral una vez referido el número registral; por el contrario, en los documentos en inglés, la dirección y la descripción tanto física como jurídica se muestran tras la localización administrativa de la finca registral. En cuanto a la descripción jurídica de la finca registral, este es un elemento característico del *title register*.

Algo parecido hemos evidenciado en el caso concreto del elemento referente a los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación*, el cual aparece tanto en inglés como en español antes del cuerpo de la certificación, en concreto, justo antes de la fórmula certificadora en la certificación registral de dominio y antes de hacer referencia a los tres registros (A, B y C) en el caso del *title register*.

Por último, en ambos idiomas encontramos una *fórmula de cierre o finalidad* con la que se concluye la certificación. No obstante, si no tenemos en consideración el *pie de página de seguridad*, este elemento es el último elemento que aparece en el *title register*; a diferencia de la certificación registral de dominio, en la que tras la fórmula de cierre, que ya de por sí incluye el *lugar de expedición de la certificación* y la *fecha de expedición de la certificación*, constan todavía dos elementos más: la *firma y sello* y la *determinación de honorarios*.

8.8. Elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas y sus formas lingüísticas convencionales asociadas

Para finalizar el análisis textual contrastivo planteado en torno a la certificación registral de dominio y el *title register*, vamos a proceder a comentar los 8 elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas y a recopilar las distintas formas lingüísticas convencionales asociadas a cada uno de ellos.

De este modo, extraeremos de los textos analizados, en citas literales, dichas formas lingüísticas respetando el estilo original del documento en cuanto a elementos ortotipográficos. Entre corchetes y en color azul incluiremos dentro de esas citas nuestras anotaciones cuando sea preciso.

➤ **Datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación (3C)**

En todas las certificaciones registrales de dominio este elemento aparece como parte integrante de lo que hemos denominado *fórmula de seguridad de la certificación* que, junto con los *datos identificativos del registrador de la propiedad*, se extiende en dos folios. En las certificaciones registrales de dominio 2 y 3 este elemento se repite además en la cabecera de la certificación, fuera de dicha fórmula de seguridad.

En los documentos en inglés los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación* aparecen en el encabezamiento, utilizándose la misma forma lingüística en los 10 documentos analizados, con la única variación entre ellos del uso de la negrita en los documentos 1, 2 y 3.

DOCU- MENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
D.1	[En la fórmula de seguridad] <u>DON FRANCISCO GERMAN TABOADA TEJERIZO TITULAR DEL REGISTRO DE LA PRO.../... [Continuación en la página siguiente] .../...PIEDAD DE GRANADA NUMERO UNO</u>
D.2 D.3 D.4	[En la fórmula de seguridad] DOÑA LUCIA.../ [Continuación en la página siguiente] ... LÓPEZ DE SAGREDO MARTOS, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. [En la cabecera] REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA
D.5	[En la fórmula de seguridad, escrito a mano] DOÑA CARMEN .../... [Continuación en la página siguiente] /... LOPEZ, LOPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GRANADA NUMERO SIETE.
D.6 (similar en los demás documentos)	JOSE JIMENEZ TORRES, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALCALA LA REAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
DOCU- MENTO	TITLE REGISTER
D.1 D.2 D.3	<i>This title is dealt with by Nottingham (west) District Land Registry.</i>
D.4 (similar en los demás documentos)	<i>This title is dealt with by Land Registry, Durham Office.</i>

Tabla 36: Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3C

➤ **Título del documento (3E)**

En las certificaciones registrales de dominio el *título del documento* es exactamente el mismo en todos los casos y forma parte del membrete del papel oficial o del papel timbrado en el que se emite la certificación. La única excepción la constituyen los documentos 2, 3 y 4 que no poseen membrete y, por tanto, no poseen título al ser documentos redactados directamente sobre un folio en blanco.

En los documentos en inglés, por el contrario, hemos podido identificar dos formas lingüísticas distintas empleadas para hacer referencia al *título del documento*, ya sean certificaciones en formato papel o en formato electrónico, el cual, al igual que el anterior elemento de los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación*, aparece siempre en el encabezamiento de la certificación.

DOCU- MENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
Todos (menos docu- mentos 2, 3 y 4)	CERTIFICACIÓN
DOCU- MENTO	<i>TITLE REGISTER</i>
D.1 D.2 D.3	OFFICIAL COPY OF REGISTER ENTRIES
Todos los demás docu- mentos	Official copy of register of title

Tabla 37: Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3E

Obsérvese cómo en los documentos en inglés analizados el propio *título del documento* ya de por sí informa sobre el contenido del mismo, a diferencia de lo que sucede con la fórmula empleada para el título en español, que ni identifica de manera explícita el organismo emisor del documento, ni hace referencia alguna al tipo de certificación que se va a expedir. En las certificaciones registrales de dominio, al leer el título, se conoce el organismo emisor a través del emblema corporativo del Colegio de Registradores que aparece impreso junto al título en el membrete del papel oficial y del papel timbrado en que se expide dicha certificación; por el contrario, el tipo de certificación viene determinado directamente en el cuerpo de la misma.

➤ **Nota aclaratoria referente a la validez legal del documento (3F)**

En cuanto a la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento*, en el caso de las certificaciones registrales de dominio, como ya apuntáramos en el anterior apartado, este elemento viene referido bien en el membrete del papel timbrado o papel oficial o bien en el pie de página, observándose dos formas lingüísticas distintas asociadas a este elemento en función de su emplazamiento.

Sin embargo, en los documentos en inglés tanto el emplazamiento de dicho elemento como su contenido es el mismo en todos ellos.

DOCU- MENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
D.1	[Membrete del papel oficial] Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los Bienes Inmuebles [mayúscula], según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.
D.6 D.7	[Membrete del papel timbrado] Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles [minúscula], según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.
D.5 D.8 D.9 D.10	[Pie de página del papel timbrado] Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Art.77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.
DOCU- MENTO	TITLE REGISTER
Todos	<i>Under s.67 of the Land Registration Act 2002, this copy is admissible in evidence to the same extent as the original.</i>

Tabla 38: Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3F

En ambos casos, este elemento macroestructural se limita a una mera referencia o cita a la normativa concerniente.

➤ **Datos identificativos asignados a la finca registral (3I)**

Respecto a los *datos identificativos asignados a la finca registral*, en las certificaciones registrales de dominio este elemento aparece siempre al principio del cuerpo de la certificación; no obstante, en los documentos 5 y 6 su ubicación varía dentro del mismo.

En el documento 5, los *datos identificativos asignados a la finca registral* se dividen en dos apartados: el número de la finca registral, que aparece junto con la descripción de la finca registral, y los datos registrales, que constan junto con la referencia a los titulares registrales. En el documento 6, en cambio, encontramos este elemento al final del cuerpo de la certificación, tras los titulares registrales y la descripción de la finca registral.

Por el contrario, la ubicación de este elemento en los documentos en inglés analizados es siempre la misma: aparece en el encabezamiento del *title register* y como cabecera de cada una de las páginas del documento.

En cuanto a las formas lingüísticas convencionales asociadas a este elemento macroestructural, en los *title registers* únicamente se hace referencia a un número registral con una pequeña variación entre ellos del uso de la mayúscula y la negrita. En el caso de las certificaciones registrales de dominio, por el contrario, este elemento es mucho más descriptivo, aunque se transcribe de forma muy similar en todos los documentos con pequeñas variaciones en el uso de la negrita, la mayúscula y el subrayado.

DOCU- MENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
D.1	[Dentro del punto «PRIMERO»] <u>LA FINCA</u> [---] <u>consta descrita en su inscripción quinta al folio 50 del libro</u> [---] <u>tomo</u> [---] <u>del archivo</u>
D.2 D.3 D.4	[Dentro del punto «PRIMERO»] Que la FINCA DE [---] Nº: [---], aparece inscrita en el tomo [---], libro [---], folios 160 y 161

D.5	[Dentro del punto «PRIMERO»] El estado registral de la finca [---] [Continuación en el punto «SEGUNDO» tras el nombre de cada titular registral] obrante al folio 162 del Libro [---], Tomo [---] del Archivo
D.6	[En un apartado independiente al final del cuerpo de la certificación] DATOS REGISTRALES : Tomo: 1202 Libro: 91 Folio: 36 Inscripción: 7 Fecha: 13/09/2000; FINCA DE ALCALA LA REAL N°: 4232
D.7 D.8 D.10 ²¹²	[Dentro del punto «PRIMERO»] Que la finca registral número [---] del término de SEVILLA , inscrita al folio [---], del tomo [---], libro [---]
DOCUMENTO	TITLE REGISTER
D.1 D.2 D.3	[En el encabezamiento del documento] <i>Title Number</i> WYK45305 [De cabecera en cada nueva página del documento] <i>Title Number</i> WYK45305
D.4 (todos los demás documentos)	[En el encabezamiento del documento] <i>Title number</i> NYK22803 [De cabecera en cada nueva página del documento] <i>Title number</i> NYK22803

Tabla 39: Formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento macroestructural 3I

➤ **Dirección de la finca registral (3J) y descripción física o jurídica de la finca registral (3K)**

Los elementos macroestructurales referentes a la *dirección y descripción física o jurídica de la finca registral* aparecen siempre juntos tanto en español como en inglés.

En el caso de las certificaciones registrales de dominio, estos elementos figuran en el cuerpo de la certificación, mientras que en los documentos en inglés aparecen directamente en un apartado específico para este cometido, el apartado A: *Property Register*, en el que se incluye, además, la localización administrativa de la finca registral y los derechos asociados a dicha finca registral.

²¹² No hemos incluido ejemplo del documento 9, que es un modelo de certificación registral de dominio, porque hemos observado que en dicho documento los datos identificativos asignados a la finca registral están incompletos: no incluyen referencia ni al folio, ni al tomo, ni al libro registral, apareciendo únicamente el número de la finca registral. Entendemos que puede deberse a un error de transcripción.

DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
D.1	URBANA: [Dirección] Piso [---], de la casa sin número de demarcación, en calle particular sin nombre, hoy calle [---], número [---], de [---], perpendicular a la calle [---], [Descripción física] que se compone de cinco habitaciones, cocina, cuarto de baño y terraza. Mide ciento siete metros, sesenta y tres decímetros cuadrados y linda: derecha entrando, con calle particular sin nombre de seis metros de ancha; izquierda, escalera de la casa y patio de medianería; espalda, casa número [---] de la calle [---], propia del señor [---]; y frente, pasillo y piso [---]. CUOTA: 5'44% [puntuación incorrecta en los decimales]
D.2 D.3	“URBANA: [Dirección] NUMERO [---] VIVIENDA UNIFAMILIAR, identificada con el número [---] , de tipo B, en la calle [---] número [---] , integrada en conjunto de edificación sito en término de Ogíjares, en calles de nueva apertura, identificadas como A, B y C, parcela identificada con el número [---] de la U.E. número [---] del P.E.R.I. que formará parte de la Urbanización [---] . [Descripción física] Compuesta por: Planta semisótano, destinada a garaje con una superficie construida de sesenta y siete metros y siete decímetros cuadrados y útil de cincuenta [---]. A este semisótano, se accede por rampa directamente desde la calle interior de la urbanización, de uso privado. Planta baja y alta, destinadas a vivienda con varias dependencias y servicios, con una superficie total construida de [---]. La superficie total construida del inmueble incluido semisótano es de [---]. Las tres plantas se comunican por escalera interior que las une. Ocupa una superficie de parcela de [---], de los cuales ocupa lo construido, [---], el resto a zona verde, y espacios destinados a entrada y rampa de acceso a semisótano. Linda, teniendo en cuenta su puerta particular de entrada, al frente, calle [---]; derecha entrando, con casa número [---]; izquierda, casa número [---]; y fondo, vivienda número [---]. CUOTA: Tres enteros cuarenta y ocho centésimas por ciento.”
D.4	[La descripción física de la finca registral es muy parecida al D.2, con la pequeña variación de que en este caso difiere el nombre con el que se hace alusión a la cuota] CUOTA DE COPROPIEDAD: CINCO ENTEROS Y CIENTO QUINCE MILESIMAS POR CIENTO.”
D.5 (similar en los demás documentos)	URBANA. NÚMERO [---]. PISO EN PLANTA [---] ([---] general). LETRA [---], del edificio en [---], en [---], número [---], y fachadas, también, a calle [---] y calle [---]. Su superficie construida es. ciento nueve metros, ochenta y cuatro decímetros, cuadrados. Se distribuye en varias dependencias y servicios. Linda (considerando como frente su puerta particular de entrada): frente, piso [---] de esta planta, meseta de la escalera, piso [---] de esta planta, y patio interior de luces; derecha entrando, dicho patio de luces, y casa de Don [---]; fondo, [---]; e izquierda. piso [---] de esta planta, y meseta de la escalera. Cuota: 4,6325%.
DOCUMENTO	TITLE REGISTER
D.1 D.2 D.3	[Dentro del apartado «A: Property Register»] (4 January 1954) The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 11 Morley Road, Farnham, (GU9 8LX).

D.4 (similar en los demás documentos)	[Dentro del apartado «A: <i>Property Register</i> »] (20.09.1996) <i>The Freehold land shown edged with red on the plan of the above Title filed at the Registry and being 25 Tower View, Chartham, Canterbury (CT4 7TQ).</i>
--	---

Tabla 40: Formas lingüísticas convencionales asociadas a los elementos macroestructurales 3J y 3K

En la certificación registral de dominio, el elemento de *descripción física o jurídica de la finca registral* incluye únicamente la descripción física del bien inmueble tanto en cuanto a su demarcación espacial como en cuanto a su representación física (*compuesta por: planta baja, garaje, etc; superficie total del inmueble; linda: derecha, izquierda, etc.*). Respecto a las formas lingüísticas asociadas a este elemento, en las certificaciones registrales de dominio analizadas se aprecia la variación del uso de la negrita en determinados términos y la distinta referencia al término de *cuota de copropiedad* en aquellos supuestos en los que aparece, pues no todos los bienes inmuebles poseen cuota de copropiedad (véase documento número 3).

En el *title register*, en cambio, se ofrece una *descripción física de la finca registral* mucho más sencilla, limitándose esta a una mera demarcación gráfica de dicha finca registral en referencia a un plano. Asimismo, este elemento incluye también la fecha de inscripción en el registro y la *descripción jurídica de la finca registral*, especificando si se trata de un *freehold* o un *leasehold*. Obsérvese cómo en inglés la única variación encontrada en la totalidad del corpus, en cuanto a las formas lingüísticas asociadas a este elemento, es el uso de la negrita para hacer referencia al derecho de propiedad registrado y la fórmula empleada para mostrar la fecha de inscripción en el registro.

➤ **Fórmula de cierre o finalidad de la certificación (3V) y fecha de expedición de la certificación (3X)**

Las formas lingüísticas convencionales asociadas al elemento de *fórmula de cierre o finalidad de la certificación* y de *fecha de expedición de la certificación* son muy distintas en los documentos pertenecientes al ordenamiento jurídico de España y los documentos inmersos en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales: destaca el hecho de que en el *title register* aparezcan por separado y en posiciones tan dispares en el texto en contraposición con las certificaciones registrales de dominio.

En las certificaciones registrales de dominio estos elementos constan de manera conjunta al final del documento. Utilizan una fórmula de cierre en la que aparece la finalidad y el lugar de expedición de la certificación y en el que se incluye, además, el elemento de *fecha de expedición de la certificación*.

Por el contrario, en los documentos en inglés analizados, en la terminación del *title register* únicamente se muestra el final del documento mediante una *fórmula de cierre* en la que no se hace mención alguna ni a la finalidad del documento, ni al lugar de emisión, ni al elemento de *fecha de expedición*. Este último elemento macroestructural de *fecha de expedición* aparece, en los documentos 1, 2 y 3, en la cabecera del *title register* junto al elemento de *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento* y, en el resto de los documentos en inglés, aparece en el encabezamiento del *title register* junto con la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento* y otra nota aclaratoria varia.

DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE DOMINIO
D.1	[Final del documento, elementos 3V y 3X] Y para que así conste a los efectos oportunos, y conforme a lo solicitado, expido la presente en Granada a las nueve horas del día dos de Mayo [Mayúscula] de dos mil catorce.
D.2 D.3 D.4	[Final del documento, elementos 3V y 3X] Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente que va extendida en el presente folio de papel timbrado del Colegio de Registradores, Armilla a 17 de Noviembre [Mayúscula] de 2.014.
D.5	[Final del documento, elementos 3V y 3X] Y para que conste, firmo la presente extendida en el presente folio en papel Oficial, que forma la presente, en Granada veintiuno de noviembre [Minúscula] del año dos mil catorce.
D.6 (similar en los demás documentos)	[Final del documento, elementos 3V y 3X] Y para que conste a los efectos oportunos extendiendo la presente después de la hora de cierre del Diario, en Alcalá la Real a nueve de Mayo [Mayúscula] de dos mil doce.
DOCUMENTO	TITLE REGISTER
D.1	[Final del documento, elemento 3V] <i>END OF REGISTER</i>
D.2	[Cabecera del documento, elemento 3X] <i>This official copy shows the entries subsisting on the register on 29 November 2003 at 11:54:26. This date must be</i>

D.3	<i>quoted as the ‘search from date’ in any official search application based on this copy.</i>
D.4 (similar en los demás documentos)	[Final del documento, elemento 3V] END OF REGISTER [Encabezamiento del documento, elemento 3X] - <i>This official copy shows the entries on the register of title on 06 AUG 2013 at 12:52:12.</i> - <i>This date must be quoted as the “search from date” in any official search application based on this copy.</i> - <i>The date at the beginning of an entry is the date on which the entry was made in the register.</i> - <i>Issued on 06 Aug 2013.</i>

Tabla 41: Formas lingüísticas convencionales asociadas a los elementos macroestructurales 3V y 3X

En las certificaciones registrales de dominio, las formas lingüísticas convencionales asociadas a la fórmula de cierre y a la fecha de expedición tienen muy poca variación entre sí, no obstante, en algunos casos destaca que no se incluya la finalidad del documento (documentos 2, 3 y 4) y que se haga mención expresa al Libro Diario (documentos 2, 3, 4 y modelos) o al tipo de papel sobre el que está extendida la certificación (documentos 5, 2, 3 y 4).

En el *title register*, en cambio, destaca la variación de uso de la negrita en los dos elementos reseñados y la distinta fórmula empleada para referir a la fecha de expedición entre los *title registers* 1, 2 y 3 y el resto de los documentos en inglés.

En cuanto a la *fecha de expedición de la certificación*, encontramos también como elemento diferenciador en ambos idiomas la referencia que se incluye en los documentos en inglés acerca de la hora exacta de la fecha de emisión del documento.

Para finalizar, nos gustaría subrayar que, en cada uno de los ejemplos citados, hemos respetado en todo momento la ortografía original con el objeto de reconocer posibles errores ortográficos o usos indebidos de los elementos ortotipográficos; lo cual hemos podido constatar sobradamente en el caso de los documentos en español, en los que se observa el uso de la mayúscula de manera arbitraria, la recurrente ausencia de tildes en las letras mayúsculas y una puntuación inadecuada y hasta en ocasiones incongruente.

Asimismo, a través de elementos tales como la mención al papel utilizado en la certificación que aparece en la fórmula final de algunas certificaciones registrales de dominio, hemos podido además constatar la complejidad del lenguaje jurídico español,

pues dicha mención al papel utilizado es un claro ejemplo del uso de fórmulas estereotipadas que, en ocasiones, ni siquiera concuerdan con el documento en cuestión: tal es el caso de los documentos 2, 3 y 4 en los que se hace referencia expresa al uso de papel timbrado cuando, en realidad, dichas certificaciones están extendidas en papel normal.

8.9. Comentarios sobre el análisis efectuado

Tras la obtención de los hallazgos del análisis textual contrastivo realizado, son varias las reflexiones que extraemos de los mismos.

A. Certificación registral del dominio

Respecto a los documentos en español podemos afirmar, en primer lugar, que las certificaciones registrales de dominio, como preconizamos, se caracterizan por ser documentos formales, con una ordenación sistemática de su contenido perfectamente estructurado en partes visualmente delimitadas; siendo el contenido de dichas partes evidencia directa del cumplimiento de las exigencias y formalidades impuestas por la normativa vigente, como puede observarse en los siguientes ejemplos:

- El art. 343 del RH que, como vimos en el anterior *Capítulo 7*, apartado 7.6, establece que la solicitud de certificación deberá devolverse al solicitante una vez se haya expedido la certificación, de ahí que se adjunte como parte integrante del documento registral.
- O bien los arts. 229 de la LH y 336 del RH que delimitan el contenido exacto de la solicitud de certificación:

Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que con arreglo al artículo 223 se exija, y si ha de ser literal o en relación.

2.º Los datos e indicaciones que, según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

3.º El período de tiempo a que la certificación deba contraerse (art. 229 LH redactado por el apartado ocho del artículo tercero de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, publicada en el BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009).

Los Registradores expedirán certificaciones:

1.º De los asientos de todas las clases que existan en el Registro, relativos a bienes o a personas que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando concretamente los que sean, o bien refiriéndose a los que existan de una o más especies sobre ciertos bienes, o a cargo o en favor de personas señaladas.

3.º De no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas (art. 223 LH).

En las solicitudes deberá expresarse si la certificación ha de ser literal o en relación y el tiempo a que haya de referirse (art. 336 RH).

En segundo lugar, y como avanzáramos en el anterior apartado, se aprecia un uso gramaticalmente incoherente de las mayúsculas que, junto con otros recursos ortotipográficos como la negrita y el subrayado, facilitan la identificación del contenido y delimitan visualmente las distintas partes que estructuran el documento: **DATOS DEL SOLICITANTE**, **SOLICITA**, **SEGUNDO: Titulares registrales.- DOÑA** (D.1); **CUOTA**, **HONORARIOS** (D.2); **CERTIFICO**, **SEGUNDO**, **TERCERO** (D.5); **finca registral número 88.111 del término de ALMERIA** (D.8); etc. En estos casos entendemos que se trata, como bien recoge Barceló Martínez (2009: 217) en la siguiente afirmación, «de un uso determinado de algunos signos que, si bien respetan la gramática y la ortografía de la lengua en la que se insertan, suponen un uso específico de algunos elementos con un objetivo claro»; luego, será responsabilidad del traductor reconocer dicho objetivo, en caso de que lo hubiera, y decidir cómo actuar en consecuencia.

De igual modo, advertimos la ausencia de tildes de manera totalmente indiscriminada en las mayúsculas, tal es el caso, por ejemplo, del documento 1 en cuya portada la palabra *certificación* aparece sin tilde (CERTIFICACION), al contrario de lo que ocurre en la

cabecera de la solicitud de certificación del mismo documento (SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN).

Ahora bien, acerca de cada una de las partes de la superestructura de una certificación registral de dominio extraemos las siguientes peculiaridades:

➤ **Portada**

La portada consta, por un lado, de los datos del registrador que emite la certificación, pues así lo dispone el art. 538 del RH redactado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, publicado en el BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 1998: «deberá figurar en las carpetas que normalmente se emplean como cubierta de las certificaciones, notas o informes y dictámenes que expiden o emiten los Registradores, el nombre y apellidos del que lo haga»; y, por otro lado, de los datos identificativos del Registro de la Propiedad. No obstante, en nuestro análisis hemos podido comprobar que algunos de los textos no incluían los datos del registrador en la portada (D.1) y únicamente hacían referencia a los datos identificativos del Registro de la Propiedad.

Asimismo, aparece el título del documento, por lo general, en medio de la portada, centrado y en mayúscula. Igualmente, algunas certificaciones incluyen un apartado a completar al final de la portada, a mano derecha, en el que se hace referencia expresa al número de entrada: en el documento 1 aparece el *número de entrada*, el *asiento* y el *Diario*; y en el documento 5 el *número de entrada* y la *fecha*.

Por último, puesto que no se aprecia con total claridad en las fotografías, queremos hacer una aclaración respecto a la presentación de las portadas, las cuales hemos encontrado en dos formatos: por un lado, mediante una carpeta de cartulina impresa con la solicitud y la certificación en su interior grapadas a la misma; y por otro lado, por medio de dos folios, uno en blanco a modo de contraportada y otro delantero impreso, con la solicitud y la certificación en su interior grapadas al conjunto.

➤ **Solicitud de certificación**

La solicitud de certificación, que como hemos referido debe ser devuelta junto con la propia certificación, se integra dentro del conjunto documental. Con tal fin, se sella la

solicitud de certificación con un sello encabalgado entre el reverso de la solicitud y el anverso de la certificación.

Por lo que refiere a su contenido, los resultados obtenidos del análisis efectuado revelan que toda solicitud de certificación debe incluir los datos personales del solicitante, el tipo de certificación requerida, los datos identificativos de las fincas registrales de las que se solicita certificación y el interés legítimo del solicitante.

Por otra parte, hemos comprobado también que, como normal general, a la solicitud de certificación se le adjunta una pegatina identificativa de registro de entrada, posicionada en el folio en función del espacio en blanco disponible en el mismo (documentos 1, 2, 3, 4 y 5).

En cuanto al reverso de la solicitud de certificación, hemos constatado que en algunos casos aparece un apartado con la determinación del domicilio a efectos de notificaciones en la que constan los datos personales del presentante de la solicitud de certificación y el medio de notificación requerido (D.5). Por el contrario, en aquellos documentos en los que el reverso está en blanco se le añade una línea transversal de tinta a lo largo de todo el folio sobre la que se plasma un sello (documentos 2, 3 y 4).

Asimismo, en la parte de abajo del reverso de la solicitud de certificación aparece siempre el comienzo de la certificación en lo que hemos denominado *fórmula de seguridad*: un elemento macroestructural en el que se incluyen los datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad.

En el planteamiento de nuestro análisis textual, a diferencia de la naturaleza física del documento que claramente se compone de *portada*, *solicitud de certificación* y *certificación* de manera independiente, decidimos establecer el comienzo de la certificación al final de la propia solicitud de certificación, puesto que entendimos que dicha fórmula, que continúa en el siguiente folio de la certificación, es ante todo un elemento indivisible, pues solo puede interpretarse en su totalidad y como comienzo de la propia certificación. De ahí que optáramos por calificar este elemento como *fórmula de seguridad*, en tanto en cuanto deducimos que parte de dicho elemento aparece al final de la solicitud, y no al comienzo de la certificación, con la única intención de otorgar continuidad e indivisibilidad al conjunto documental.

➤ **Certificación**

Por último, con respecto a la certificación, hemos comprobado que todas las certificaciones registrales de dominio estructuran su apartado de certificación en torno a los mismos elementos macroestructurales, los cuales, en su mayoría, hemos comentado ya en el anterior apartado 8.8: la fórmula de seguridad con los datos identificativos del registrador y del Registro de la Propiedad; el título del documento; una nota aclaratoria referente a la validez legal del documento; una fórmula certificadora en la que se incluyen los datos identificativos asignados a la finca registral, la dirección y la descripción física de la finca registral, los titulares registrales y la referencia a los documentos pendientes de despacho; la fórmula de cierre o finalidad de la certificación; el lugar y la fecha de expedición de la certificación; la firma y sello de la certificación y la determinación de honorarios.

Sin embargo, existen además elementos que oscilan en función de una situación determinada o del propio bien inmueble, como son *otras observaciones* acerca de las afecciones de pago, que dependen de las características propias del inmueble registrado, o las reseñas al *Libro Diario*, cuya referencia obedece al párrafo 4º del art. 350 del RH, art. 350 redactado por el Real Decreto 2556/1977, de 27 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, publicado en el BOE núm, 241, de 8 de octubre de 1977: «Las certificaciones se entenderán expedidas después del cierre del Diario; si se expidieren antes, se expresará además de la fecha la hora».

Una mención especial merece también la *fórmula de cierre* de las certificaciones que en la mayoría de los casos, concretamente en un 70%, incluye la *finalidad*, el *lugar* y la *fecha* de expedición de la certificación; al contrario de lo que ocurre con el 30% restante de las certificaciones que solo incluyen el *lugar* y la *fecha* obviando el apartado de *finalidad* (documentos 2, 3 y 4).

Respecto al final de la certificación, hemos evidenciado también que la totalidad de las certificaciones registrales de dominio, tras la fórmula de cierre, incluyen la *firma* y *sello* y finaliza con la *determinación de honorarios*.

Por último, aunque no por ello menos importante, destacamos el empleo de papel timbrado (documentos 5, 6, 7, 8, 9 y 10), incluso en aquellos supuestos en los que por ley no resulta requisito indispensable:

Las certificaciones se extenderán en papel con el sello correspondiente²¹³, que podrá estar impreso y sellado por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad con arreglo a modelos y normas aprobados por la Dirección General (párrafo 1º art. 350 RH).

Las certificaciones que deban expedirse en virtud de mandamiento judicial, o de petición de las Autoridades administrativas, se extenderán en papel timbrado que corresponda al asunto o expediente de que se deriven.

Tanto en este caso como en el del artículo 336, deberá suministrarse al Registrador el papel correspondiente, si no fuere de oficio (art. 351 RH).

Sin embargo, también hemos comprobado cómo algunos registros, en lugar de emplear papel timbrado, emiten sus certificaciones en papel en blanco (documentos 2, 3 y 4) o en lo que hemos denominado *papel oficial del Registro* (D.1): papel que posee el mismo formato que el papel timbrado, aunque sin numeración.

A nuestro modo de ver, tanto el uso de *papel oficial del Registro* como de papel timbrado, este último en aquellos supuestos que no se correspondan con los preceptos establecidos en el art. 351 del RH, tienen como única finalidad potenciar la solemnidad del documento.

B. *Title register*

En cuanto a los documentos en inglés, finalizado el análisis textual contrastivo podemos corroborar también, como vaticináramos en un principio, que el *title register* es un documento cuya organización textual está muy bien definida, llegando incluso, en ocasiones, a tener delimitada gráficamente, con una línea horizontal, las distintas partes que estructuran la certificación, como puede verse, por ejemplo, en el los documentos 1, 2 y 3.

²¹³ El énfasis es nuestro.

Todas las páginas del *title register*, a excepción de la portada, están numeradas correlativamente (1 of 2, 2 of 2, etc.) o incluyen notas aclaratorias tales como *continued overleaf*, *continued on the next page*, de manera que impide la división u omisión de parte del documento. Asimismo, cada una de las páginas en las que continúa el *title register* comienza con la identificación de la finca registral mediante el número registral a modo de cabecera de página.

Respecto a los recursos ortotipográficos destaca el uso de la negrita, la mayúscula y una tipografía de mayor tamaño para resaltar, por ejemplo, el título del documento o el nombre de las distintas partes que vertebran el contenido del mismo: **OFFICIAL COPY OF REGISTER ENTRIES, Land Registry** (documentos 1, 2 y 3) o **A: Property Register, C: Charges Register** (todos los documentos), etc.

Sin duda, el *title register* es un documento no solo visualmente bien delimitado, sino un documento sencillo y de fácil comprensión. Elementos tales como los recursos ortotipográficos y las explicaciones que aparecen junto con el título de cada una de las partes en las que se divide el documento (**A: Property Register. This register describes the land and estate comprised in the title**) o la propia referencia a su página web en forma de nota aclaratoria que aparece en los documentos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (*For information about the register of title see Land Registry website www.landregistry.gov.uk or Land Registry Public Guide 1-A guide to the information we keep and how you can obtain it*) fomentan la comprensión y la accesibilidad del documento registral tal y como se viene haciendo a partir de la campaña *Plain English Movement*²¹⁴.

Por otra parte, a diferencia de la certificación registral de dominio, el *title register* no incluye la solicitud del documento (el formulario OC1: *Application for official copies of register/ plan or certificate in Form CI*²¹⁵) como parte integrante del mismo, pues en ningún caso se adjunta dicho formulario al conjunto documental. La superestructura del *title register* consta únicamente de *portada* y *certificación*, elementos que presentan las siguientes características:

²¹⁴ Véase el *Capítulo 3*, subapartado 3.3.1.

²¹⁵ Véase Anexo I.

➤ Portada

En cuanto a la portada, si bien únicamente 3 de los 10 documentos analizados carecen de portada; hemos de remarcar que, como ya explicáramos en el anterior apartado 8.3, son justamente esos 3 documentos (documentos 1, 2 y 3) los que creemos que se corresponden con las certificaciones en formato papel, lo cual nos induce a pensar que, a diferencia del *title register* en formato electrónico, el *paper official copy of the title register* carece de portada.

Acerca del contenido de la portada en las certificaciones en formato electrónico, en contraposición con las certificaciones registrales de dominio, en el *title register* la portada no incluyen ningún dato relevante respecto de la certificación, en ella únicamente reza una nota aclaratoria en la cabecera que pone de manifiesto que la que sigue es una copia oficial de un *title register* en formato electrónico.

➤ Certificación

En los documentos en inglés, la parte correspondiente con la certificación consta de dos partes bien diferenciadas.

Una primera parte en el que aparecen la *cabecera* y el *encabezamiento del title register* que, aún teniendo el mismo contenido en todos los documentos analizados, es la única parte cuya estructura difiere en formato papel:

- En el caso del *paper official copy of the title register* el contenido de la *cabecera* incluye el título, la fecha de expedición de la certificación con una nota aclaratoria y la referencia de la oficina de registro en la que está inscrito el título; mientras que en el *encabezamiento* aparece el nombre del organismo emisor, el número registral y la fecha de edición.
- Por el contrario, en el *electronic official copy of the title register* aparece en la *cabecera* el nombre del organismo emisor del documento y le sigue, en el *encabezamiento*, el título, a mano izquierda; el número registral, a mano derecha; la fecha de edición; la fecha de expedición de la certificación junto con una nota aclaratoria y, por último, la oficina de registro en la que está inscrito el título registral.

Respecto al contenido, el *número registral* se corresponde con un número de referencia identificativo asignado por el Registro; la *fecha de edición* refiere la fecha de la última modificación anotada; la *fecha de expedición*, por el contrario, hace referencia a la fecha y hora exacta en la que se emite la certificación y la *nota aclaratoria* pone de relieve la validez legal del documento como prueba en un juicio.

Tras esta primera parte aparece la segunda y última parte del *title register* en la que se deja constancia de los datos referentes al Registro A, B y C.

En cuanto al llamado *Registro A (Property Register)*, en este se incluyen los elementos macroestructurales de la *localización administrativa de la finca registral* y la *descripción de la finca registral*, que abarca la fecha de inscripción en el Registro, especifica el derecho de propiedad inscrito (*freehold* o *leasehold*) y delimita la localización geográfica de la finca registral con su dirección y la demarcación fronteriza en referencia a un plano (*title plan*). Asimismo, incluye los *derechos asociados a la finca registral* y en aquellos supuestos de *leasehold* añade, además, un breve resumen con los detalles del mismo.

Antes de continuar, en este punto nos gustaría aclarar, respecto a la referencia al plano al que hemos hecho mención, que si bien el *title register* y el *title plan* son documentos registrales distintos, siendo este último, el *title plan*²¹⁶, una certificación registral en la que únicamente se incluyen la ubicación física y los límites de dicha propiedad plasmados en un plano (*Ordnance Survey*)²¹⁷; debemos remarcar que en innumerables ocasiones hemos encontrado el *title register* junto con el *title plan* como parte integrante de un mismo archivo documental. Suponemos que al hacer el *title register* mención directa al *title plan* en el apartado de *Property Register*, resulta bastante habitual la solicitud conjunta de ambos documentos, pues entendemos que la descripción del *title register* queda mucho más completa de esta forma. No obstante, queremos dejar claro que, con independencia de que puedan solicitarse ambos documentos de manera conjunta, el *title register* y el *title plan* son documentos registrales totalmente independientes y válidos por sí mismos como prueba en un juicio.

²¹⁶ Véase Anexo II.

²¹⁷ «*Ordnance Survey*». <<https://www.ordnancesurvey.co.uk/>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

Siguiendo con el contenido del *title register*, en la segunda parte de la certificación aparece también, aunque en segundo lugar, la información del *Registro B (Proprietorship Register)*, que consta de los elementos macroestructurales de la *naturaleza del dominio* y de los *datos identificativos del propietario*, los cuales se corresponden con el nombre y la dirección, a efectos de notificaciones, del propietario legal de la finca registral. Del mismo modo, este apartado incluye, por un lado, las inscripciones que afectan al derecho de disposición en caso de que las hubiera (como las llamadas *restrictions* o restricciones) y, por otro lado, el precio pagado por la finca registral o el valor de la misma siempre y cuando el Registro posea dicha información: «*This type of entry has been entered in the register since 1 April 2000. It is based on information contained in the transfer or application form lodged with us. It has not been verified by us and may not represent the full market value of the property*»²¹⁸.

En último lugar se encuentra el apartado del Registro C (*Charges Register*), que tiene constancia de todas las cargas a las que la finca registral pueda estar sujeta en el orden en que fueron inscritas en el registro. La descripción de las cargas se hace de manera concisa, con una breve reseña a las mismas o haciendo referencia a un documento archivado junto al título registral:

*Where the matters contained in a deed are lengthy, we normally do not set out the full details in the register. This is because it allows us to process applications quicker so providing a more efficient service to our customers and also because the matters are sometimes best understood when read with the rest of the deed. Where this method has been used, the deed will be referred to in the register as “copy in certificate” or “copy filed”. To obtain an official copy of a deed referred to on the register in this way you will need to complete form OC2.*²¹⁹

Finalmente, el *title register* concluye con la fórmula de cierre, *End of register*, tras la última entrada reseñada.

²¹⁸ Land Registry. How to Find a Property. «Title register example». <https://eservices.landregistry.gov.uk/www/wps/ODMPS-Portlet/resources/example_register.pdf>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

²¹⁹ Land Registry. How to Find a Property. «Title register example». <https://eservices.landregistry.gov.uk/www/wps/ODMPS-Portlet/resources/example_register.pdf>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

Enumeradas las particularidades más representativas reconocidas tras el análisis efectuado respecto de una certificación registral de dominio y de un *title register*; llegados a este punto nos gustaría hacer referencia a una serie de aspectos que evidencian aún más la diferencia existente entre estos dos documentos:

Primero, destaca la extensión física de la certificación registral de dominio en contraposición con el *title register*, lo cual se refleja directamente en la sencillez con la que se integran determinados elementos macroestructurales. Un claro ejemplo de ello es la redacción de los *titulares registrales* y la *descripción física del inmueble*. En cuanto a los titulares registrales, si bien en el *title register* constan los datos identificativos del propietario, dichos datos, como ya manifestáramos, incluyen únicamente el nombre del propietario legal y una dirección a efectos de notificaciones; por el contrario, como rasgo característico de los documentos en español encontramos que en las certificaciones registrales de dominio, en la redacción de los titulares registrales, se hace referencia no solo al nombre del propietario o propietarios, sino también a su DNI o NIF, a la mayoría de edad de los titulares, al estado civil de los mismos y demás circunstancias identificativas. Respecto a la descripción física del inmueble, como hemos podido constatar, los documentos en inglés únicamente refieren la demarcación del inmueble en un plano, mientras que las certificaciones registrales de dominio, en cambio, incluyen, de manera mucho más exhaustiva, la delimitación espacial y la descripción física detallada del inmueble.

Segundo, que a diferencia de lo que aparece en una certificación registral de dominio, en el *title register* no se hace mención expresa, en ningún momento, ni a la figura del registrador de la propiedad ni a los honorarios devengados por dicha certificación.

Y tercero, destaca como peculiaridad del *title register* que no se incluyan sellos ni firmas de ningún tipo en la certificación; en los documentos en inglés la oficialidad se manifiesta directamente en el nombre del documento (*Official copy of the...*):

At the head of the first page, you firstly see that this document is described as an "OFFICIAL COPY OF THE REGISTER ENTRIES". When acting for a purchaser you should ensure that these are the words which appear. You will sometimes be supplied with a "REGISTER VIEW" - this is not an

*Official Copy and is not admissible as evidence of the contents of the register*²²⁰.

Así pues, de todo lo manifestado deducimos fácilmente que la certificación registral de dominio y el *title register* son documentos con una estructura a nivel super y macroestructural distinta. Sin embargo, igualmente hemos podido constatar que, aunque con un posicionamiento desigual en el texto, ambos documentos poseen muchos elementos macroestructurales coincidentes.

Concluimos, también, que la certificación registral de dominio es un documento mucho más complejo y solemnizado que su equivalente en el derecho inglés, en tanto en cuanto en el documento en español abundan elementos tales como el uso de papel oficial, sellos, firmas y determinadas fórmulas altamente estereotipadas, como la fórmula de seguridad incluida al comienzo de la certificación o la fórmula de cierre, que dificultan la comprensión y la accesibilidad del mismo.

Por el contrario, el *title register*, con independencia de la dificultad que le es propia en función del contenido y la terminología jurídica que conlleva la temática del documento, es un documento mucho más claro, observándose en él un mayor grado de adaptación a la corriente internacional de *Plain Language Movement*, gracias a una redacción más sencilla y a una estructura visual mucho más accesible que la identificada en la certificación registral de dominio.

8.10. Recapitulación

Concluido el presente capítulo y analizado el corpus recopilado en torno a los elementos super y macroestructurales, de todo lo expuesto destacamos lo siguiente:

- En el desempeño de la recopilación de nuestro corpus de trabajo, hemos podido comprobar cómo la recopilación de corpus en el campo de la traducción jurídica, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos de especialidad, conlleva la dificultad añadida de la limitación de acceso a los documentos en función del emisor y del receptor de los mismos.

²²⁰ *Free Conveyancing Advice*. «Official copy entries». <<http://freeconveyancingadvice.co.uk/sale-purchase/official-copies-land-registry>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

- Luego hemos evidenciado, a través del análisis textual contrastivo realizado al corpus, que la certificación registral de dominio y el *title register* son documentos con un perfil super y macroestructural prototípico muy distinto.
- A nivel superestructural, la certificación registral de dominio se organiza en torno a la *portada*, la *solicitud de certificación* y la *certificación*; por el contrario, el *title register* carece de solicitud de certificación, limitándose su perfil superestructural prototípico a la *portada* y a la *certificación*.
- A nivel macroestructural, los elementos que componen una certificación registral de dominio y un *title register* son muy dispares; no obstante, en ambos documentos aparecen, aunque en orden desigual, ocho elementos macroestructurales coincidentes en la certificación: los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación*, el *título del documento*, la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento*, los *datos identificativos asignados a la finca registral*, la *dirección de la finca registral*, la *descripción física o jurídica de la finca registral*, la *fórmula de cierre o finalidad de la certificación* y la *fecha de expedición de la certificación*.
- Ahora bien, la manera en la que se expresan dichos elementos macroestructurales varía en ambos documentos, observándose mucho mayor el grado de adaptación a la corriente internacional de *Plain Language Movement* en el caso del *title register*, que se caracteriza por una redacción más breve y una estructura visual del documento más sencilla que la identificada en la certificación registral de dominio.
- En la certificación registral de dominio, en cambio, la redacción de dichos elementos macroestructurales adolece del uso de fórmulas estereotipadas, con una redacción compleja (y, en ocasiones, obsoleta) que dificulta la comprensión del documento.

Capítulo 9:

Conclusiones

En este capítulo final de la tesis doctoral vamos a presentar las conclusiones a las que hemos llegado a lo largo de nuestro estudio. Para ello, en un primer apartado, procederemos a recapitular los objetivos planteados al comienzo de la investigación con el objeto de determinar el cumplimiento de los mismos a medida que, a su vez, señalamos las conclusiones obtenidas en cada uno de los capítulos integrantes de la tesis doctoral.

Por último, en un segundo apartado, haremos una reflexión sobre las previsiones de futuro de nuestra investigación y las posibles líneas de investigación surgidas a partir de este estudio.

9.1. Consecución de los objetivos propuestos y conclusiones

Tomando como punto de partida el *Capítulo 1* referente a los antecedentes de investigación, observamos la escasez de estudios académicos en España sobre la traducción en un procedimiento de adopción internacional, lo cual nos llamó enormemente la atención dada la obligada necesidad de traducción para poder hacer efectiva dicha figura jurídica en aquellos supuestos en los cuales el expediente de adopción se tramita ante un país cuya lengua oficial difiere del español.

En consecuencia, y debido a la importancia que, entendemos, goza el papel de la traducción en esta situación jurídica concreta de una tramitación de una adopción internacional, decidimos plantear la presente investigación partiendo del siguiente objetivo principal:

Analizar, desde un punto de vista traductológico, la tramitación de una adopción internacional entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India, siendo el encargo de traducción jurada del expediente de adopción el eje central en torno al que gira nuestra investigación.

Con tal fin, comenzamos nuestro estudio desglosando este objetivo principal en diez objetivos específicos que han ido vertebrando nuestra investigación y a través de los cuales hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Objetivo 1. Resumir las principales teorías de traducción aplicables a nuestra investigación

La consecución de este objetivo específico queda reflejada en el *Capítulo 2* con la exposición de los pilares teóricos que sustentan nuestra tesis doctoral. En este capítulo delimitamos la noción de equivalencia traductora, abordamos los conceptos de método, técnicas y estrategias de traducción y repasamos la teoría funcionalista de la traducción.

Si bien es cierto que determinadas nociones teóricas como, por ejemplo, la revisión de las distintas técnicas de traducción aplicables no es realmente un requisito indispensable para el desarrollo de nuestro planteamiento de investigación, en cuanto que estudio pretraductológico sin llegar, por tanto, a efectuar ninguna propuesta de traducción, quisimos comenzar el planteamiento de nuestra investigación como si realmente

fuésemos a llevar a cabo un encargo de traducción jurada. Es decir, entendimos que para poder, en un futuro, acometer dicho encargo de traducción debíamos, cuando menos, revisar determinadas nociones teóricas en torno a la traducción.

Así, comenzamos revisando el concepto de equivalencia y llegamos a la conclusión de que la equivalencia traductora puede verse desde distintos prismas, ya sea a nivel terminológico como textual, y entendimos, como reconoce Prieto Ramos (2014), que la traducción jurídica no debe limitarse únicamente a las coordenadas micro y macrotextuales, sino que además deberán considerarse los parámetros comunicativos. De este modo, comprobamos en nuestra propia investigación la importancia de los situación comunicativa en la práctica de la traducción jurídica, en concreto, en el momento de la búsqueda de un equivalente textual para nuestro análisis de los elementos intratextuales, pues tuvimos que localizar en la cultura meta un texto lo suficientemente equivalente al documento original, esto es, un tipo textual con una función jurídico-comunicativa equivalente, en el que se preservaran los efectos jurídicos esenciales del documento original.

En cuanto a las técnicas de traducción aplicables a la traducción jurídica, comprendimos que no existen técnicas de traducción de uso exclusivo para este campo de actuación y que debe ser el traductor quien, reconociendo las repercusiones que conlleva la selección de una u otra técnica de traducción, se decante por las que estime más oportunas. No obstante, como herramienta para seguir en un futuro con nuestra investigación, formulamos una clasificación de técnicas de traducción aunando la categorización de Hurtado Albir (2001 [2007]) y la de Bestué Salinas (2013), consiguiendo con ello una clasificación algo más delimitada²²¹.

Por último, tratamos la teoría funcionalista de la traducción al entender la situación comunicativa y profesional como factores fundamentales en nuestra propuesta de análisis pretraductológico, pues consideramos que en la práctica de la traducción jurídica, el texto meta deberá reflejar tanto los efectos jurídicos propios del texto original, para lo cual recurriremos a la búsqueda de un equivalente funcional; como las exigencias propias del encargo de traducción, que en nuestro caso concreto se trata de

²²¹ Véase el *Capítulo 2*, subapartado 2.3.2.

un encargo de traducción jurada cuyas convenciones prácticas formarán también parte de la función que el texto meta deberá cumplir.

Objetivo 2. Describir y analizar las características de la traducción jurídica

El *Capítulo 3* de nuestra tesis doctoral lo hemos dedicado íntegramente a la consecución de este objetivo específico.

En él hemos identificado la traducción jurídica como una de las muchas ramas de traducción existentes, definida, a su vez, como traducción especializada en tanto en cuanto se vincula con un conocimiento temático concreto (el derecho) y una lengua de especialidad directamente relacionada con este conocimiento temático (el lenguaje jurídico).

Además, hemos retratado la lengua de especialidad como un subconjunto de la lengua general y hemos observado que la lengua de especialidad no se puede definir únicamente de acuerdo con la temática que le es propia, sino que además se deberán tener en consideración muchos otros factores como, por ejemplo, la situación comunicativa, los productores, los receptores, etc.

En cuanto al lenguaje jurídico, por lo general, este varía de un idioma a otro y de una realidad jurídica a otra; no obstante, un mismo idioma podrá albergar distintos lenguajes jurídicos en función del ordenamiento jurídico al que haga referencia.

Por otra parte, también hemos profundizado en el lenguaje jurídico español y el lenguaje jurídico inglés, puesto que consideramos que un conocimiento de las lenguas de trabajo y del medio cultural en el que se inscriben es requisito indispensable para una buena traducción.

Así, hemos podido constatar, como comprobaremos además cuando reseñemos el análisis textual realizado, que, a pesar de los «recientes» esfuerzos por parte de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico español y de las recomendaciones de la UE, el español jurídico sigue siendo, a día de hoy, un lenguaje complejo y opaco, con un estilo encorsetado en formulismos y un marcado uso de tecnicismos jurídicos y expresiones estereotipadas.

Por el contrario, a diferencia del lenguaje jurídico español, en el inglés jurídico las distintas campañas de simplificación del lenguaje jurídico sí que han dado sus frutos, evidenciándose una clara evolución hacia un lenguaje más sencillo y próximo a la ciudadanía.

En cuanto al concepto de traducción jurídica, si bien hemos comprobado que la traducción jurídica está ligada al ámbito del derecho y al lenguaje jurídico, también hemos demostrado, como ocurre en nuestro supuesto de traducción en el campo de la adopción internacional, que esta actividad traslaticia no se limita únicamente a los textos de naturaleza jurídica, sino a los textos inmersos en una situación jurídica concreta, ya sean estos de corte jurídico o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, hemos advertido, además, que la traducción jurídica también se caracteriza por tener unos efectos jurídicos que en la práctica requieren de un alto conocimiento de la cultura jurídica en torno a las diferencias latentes entre los distintos ordenamientos involucrados. Para ello, reconocemos la valía del derecho comparado como herramienta para adquirir dicho conocimiento y profundizar en la cultura jurídica y así facilitar el trasvase lingüístico a través de la identificación de equivalentes y expresiones acordes al contenido jurídico del documento original.

Ahora bien, llegados a este punto, para la consecución del resto de los objetivos específicos planteados, en el *Capítulo 4* formulamos una metodología de trabajo, que denominamos *Metodología de análisis pretraductológico*, en la que organizamos los ocho objetivos específicos restantes en dos bloques bien diferenciados:

- un primer bloque de *análisis de los elementos extratextuales* del encargo de traducción de un expediente de adopción internacional
- y un segundo bloque de *análisis de los elementos intratextuales* de uno de los documentos que integran un expediente de adopción internacional (una certificación registral de dominio). Para nuestro análisis de los elementos intratextuales hemos tenido que seleccionar un documento de entre todos los que constituyen un dossier de adopción internacional; puesto que, como explicáramos en su momento, el análisis de todos los documentos que componen un dossier de adopción internacional hubiera excedido los límites de nuestra tesis doctoral.

El análisis de los elementos extratextuales se corresponde con *el análisis de la situación jurídico-comunicativa* en torno al encargo de traducción, esto es, la adopción internacional y el *análisis profesional* del encargo de traducción jurada; mientras que el análisis de los elementos intratextuales supone un *análisis temático* de una certificación registral de dominio (la propiedad) y un *análisis textual contrastivo* (de la superestructura y la macroestructura) del corpus seleccionado: 10 certificaciones registrales de dominio y 10 *title registers*.

Para llevar a cabo el análisis de la situación jurídico-comunicativa recurrimos a la disciplina del derecho comparado y así, en el *Capítulo 5*, alcanzamos los objetivos específicos 3, 4 y 5.

Objetivo 3. Describir y analizar la figura de la adopción internacional en España y en la India

Como hemos referido con anterioridad, cada ordenamiento jurídico posee unas características que le son propias, por tanto, antes de proceder al análisis de la figura específica de la adopción internacional, tuvimos primero que hacer referencia a las distintas familias jurídicas sobre las que se sustenta el derecho español (la familia de derecho romano-germánica) y el derecho de la India (la familia de *common law*) con el fin de asentar las bases de nuestro estudio jurídico.

Respecto a la figura de la adopción internacional, hemos advertido que se trata de un acto jurídico en el que intervienen dos ordenamientos distintos y a través del cual se crea un vínculo de parentesco, entre adoptantes y adoptando, análogo a la relación paterno-filial por naturaleza.

Asimismo, constatamos que la adopción internacional se circunscribe normativamente en dos niveles diferentes: según los preceptos internacionales y según la normativa vigente en cada uno de los ordenamientos involucrados²²².

Por último, analizamos la normativa vigente referenciada en ambos ordenamientos jurídicos y detallamos las particularidades de la adopción internacional en cada uno de ellos.

²²² Véase el *Capítulo 5*, apartados 5.3, 5.4 y 5.5.

Objetivo 4. Describir el procedimiento a seguir en la tramitación de una adopción internacional contextualizada entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India

Una vez entendido el concepto y descritas las peculiaridades de la adopción internacional en el ordenamiento jurídico de España y la India, llegó el momento de describir el proceso de tramitación de una adopción internacional. Lo cual nos lleva directamente a la identificación de las 13 etapas a través de las cuales se describe la tramitación de nuestro supuesto de adopción internacional²²³. Con ello, pudimos evidenciar que en este proceso legal de larga duración no solo confluyen organismos de dos ordenamientos jurídicos distintos, sino que, además, a cada uno de ellos se le atribuyen responsabilidades distintas claramente vinculadas a diferentes etapas del procedimiento adoptivo (como se observa en la *Figura 3*²²⁴).

Concluimos, por tanto, que la traducción en la adopción internacional se caracteriza por ser un encargo traductológico largo, espaciado en el tiempo, que precisa del trabajo del traductor en momentos concretos distribuidos a lo largo de todo el procedimiento adoptivo. A su vez, se distingue de otras situaciones jurídicas comunicativas en que la traducción en un contexto de adopción internacional conlleva, de cara al trabajo del traductor, tanto la práctica de la traducción inversa como directa, pues precisa, por un lado, la traducción inversa de toda la documentación generada en España y, por otro lado, la traducción directa de todos aquellos documentos producidos en el país de origen del adoptando que deban surtir efecto en nuestro país como, por ejemplo, la propuesta de asignación por autoridad extranjera o la documentación necesaria para la inscripción de la adopción en el Registro Civil español.

Objetivo 5. Identificar los documentos que integran un expediente de adopción internacional entre la comunidad autónoma de Andalucía y la India y que son objeto de traducción

La constitución de una adopción con carácter internacional precisa, en aquellos supuestos en los que la adopción se tramita ante un país cuya lengua oficial difiere del

²²³ Véase el *Capítulo 5*, apartado 5.6.

²²⁴ Ídem.

español, que toda la documentación sea traducida por un TIJ al idioma requerido por el país de origen del menor.

En nuestro supuesto de investigación, hemos podido comprobar que la solicitud de adopción deberá ir acompañada de la traducción jurada al inglés de los documentos que integran el dossier de adopción (siempre y cuando sea necesario, puesto que algunos de los documentos, como el compromiso de pago de las familias, pueden ser redactados directamente en inglés). Lo cual, constata la diversidad textual que caracteriza la traducción en el ámbito de la adopción internacional, pues este encargo de traducción supone la traducción de documentos de diversa índole, esto es, documentos de distinta extensión (como son un simple DNI o un informe psicológico), de distinto contenido, pertenecientes a diferentes ramas del conocimiento (cartas de aval, certificados de nacimiento, pasaporte, certificado médico, etc.) y de procedencia muy diversa, ya que algunos son emitidos por organismos (certificado de matrimonio), otros por expertos (informe psicosocial) y otros, en cambio, son de carácter personal (carta de recomendación).

A continuación, realizamos el análisis profesional en torno al encargo de traducción llevando a cabo los objetivos específicos 6 y 7.

Objetivo 6. Describir y analizar el contexto profesional que rodea la traducción de un expediente de adopción internacional (la figura del TIJ)

Como ya hemos comprobado, nuestra investigación parte de un encargo de traducción jurídica, en tanto en cuanto consiste en la traducción de diversos documentos inmersos en una situación jurídica concreta, la adopción internacional. Sin embargo, al describir el procedimiento de tramitación de una adopción internacional pudimos constatar que nuestro supuesto de investigación partía a su vez de un encargo de traducción jurada, lo cual supuso que a lo largo del *Capítulo 6* describiésemos la figura del TIJ y el alcance y la práctica de la profesión como parte del contexto profesional que caracteriza nuestra investigación.

En cuanto a la realidad profesional del TIJ, destacan dos líneas de investigación que hemos desarrollado en nuestra tesis doctoral respecto al carácter oficial de las

traducciones y la responsabilidad asociada a la figura del TIJ, de las cuales hemos sacado las siguientes conclusiones:

- Que en el ordenamiento jurídico español únicamente serán reconocidas como traducciones oficiales, válidas ante cualquier organismo, las traducciones efectuadas por un TIJ y las realizadas por el Cuerpo de Traductores e Intérpretes de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC.
- Y que no existe legislación española vigente específica sobre la responsabilidad jurídica devenida de la mala praxis del TIJ: esta se limita a la propia responsabilidad penal y civil en la que cualquier traductor, sea jurado o no, pueda incurrir.

Objetivo 7. Describir y analizar las peculiaridades y aspectos formales de la traducción jurada

Para terminar nuestro análisis profesional efectuamos un repaso por las distintas teorías sobre la práctica de la traducción jurada durante los últimos años y observamos que, a pesar de la falta de normalización, existe una tendencia, en cuanto a recomendaciones a seguir, que ha terminado convirtiéndose en «norma» de este género²²⁵.

No obstante, a día de hoy, la única normativa vigente en cuanto a la praxis de la traducción jurada se limita a la mera certificación de dichas traducciones con el sello y la fórmula de certificación que marca la ley junto con una copia adjunta, sellada y fechada, de todas las páginas del documento original y a la «recomendación» de incluir íntegra y únicamente los elementos que aparecen en el original²²⁶.

Así pues, de lo expuesto más arriba deducimos que las exigencias de la práctica de la traducción jurada supondrán un factor más a tener en consideración en el momento de la traducción, puesto que serán estas exigencias las que determinen la validez de la propia traducción.

Además, analizando las particularidades de la traducción jurada, constatamos también que en la traducción en el campo de la adopción internacional existe la tendencia a un

²²⁵ Véase el *Capítulo 6*, apartado 6.3.

²²⁶ Orden AEC/2125/2014.

tratamiento más apegado al texto original, dado que, en nuestro encargo de traducción, el texto traducido jamás será considerado como un documento original, por lo que habrá que respetar y mantener las referencias a la cultura origen que puedan aparecer en el documento de partida.

A continuación, recurrimos de nuevo al derecho comparado y comenzamos, en el *Capítulo 7*, el análisis temático de nuestro objeto de estudio llevando a cabo la consecución de los objetivos específicos 8 y 9.

Objetivo 8. Recopilar un corpus representativo respecto a un documento acreditativo de la propiedad y su documento análogo en inglés

A lo largo del desarrollo de la presente tesis doctoral hemos puesto de manifiesto la imposibilidad de analizar, dada la magnitud documental, todos y cada uno de los documentos que componen un dossier de adopción internacional en una sola tesis doctoral; razón por la cual, en este punto de la investigación, nos vimos obligados a acotar nuestro estudio al análisis de un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades. Focalizar nuestra investigación en este documento en concreto fue una cuestión meramente práctica, con el único fin de poder ejemplificar con ello el modelo de análisis pretraductológico que planteamos en nuestra investigación.

Asimismo, como pusimos de manifiesto en el *Capítulo 4*, tuvimos que ubicar nuestra investigación, en cuanto a la búsqueda y recopilación documental, en documentos de procedencia británica, centrándonos en el derecho de propiedad de Inglaterra y Gales, puesto que nos fue del todo imposible encontrar documentos acreditativos de la propiedad en inglés originales de la India, aunque no descartamos en un futuro continuar la investigación con documentos procedentes de la India.

Ahora bien, en este punto concreto de la investigación, debemos hacer una pequeña aclaración en cuanto a este objetivo específico, pues si bien en el planteamiento inicial de los objetivos de nuestra investigación fuimos enumerando progresivamente cada uno de estos objetivos específicos según el orden lógico de consecución de los mismos, lo cierto es que, en este caso concreto de análisis de un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades, la recopilación del corpus y, por ende, la

consecución del objetivo número 8, pasa por el desarrollo del objetivo número 9: solo tras el análisis de las distintas formas de acreditación de la propiedad existentes en España, pudimos, luego, identificar y seleccionar un tipo de documento, una certificación registral de dominio y su documento análogo en inglés, que nos sirviera como medio acreditativo de la propiedad en un procedimiento de adopción internacional al que aplicar el análisis textual contrastivo.

Objetivo 9. Describir y analizar la temática del corpus recopilado

De este modo, comenzamos el análisis temático de nuestro objetivo específico 9 delimitando el alcance jurídico del concepto de propiedad en los ordenamientos jurídicos involucrados.

Así, llegamos a la conclusión de que el concepto de propiedad no es idéntico en todos los ordenamientos y que si bien en España se reconoce la propiedad absoluta de los bienes inmuebles sin más límites y limitaciones que las establecidas por ley, en Inglaterra y Gales, en cambio, es la Corona quien técnicamente ostenta la propiedad de la tierra. Sin embargo, en la práctica se reconocen dos tipos de propiedad: el *freehold*, que comprende el derecho de uso y disfrute del terreno durante toda la vida del titular así como de sus herederos y sucesores, y el *leasehold*, el derecho de uso y disfrute del terreno durante un periodo de tiempo fijado con antelación. En el caso de la India, al tener en su bagaje cultural la influencia del derecho de *common law*, en ella también se reconocen dos tipos de propiedad, el *freehold property* y el *leasehold property*, en función de la duración de la misma.

Luego, hicimos referencia a las distintas formas de acreditación de la propiedad de bienes inmuebles en España, en cuanto a su valía como medios acreditativos de la propiedad, con la intención de identificar el documento sobre el que efectuar el análisis de los elementos intratextuales. Así, desvelamos que los únicos instrumentos válidos en España como medio acreditativo de la propiedad son las escrituras públicas, las actas notariales de manifestación o referencia y las certificaciones registrales, siendo las certificaciones el instrumento de publicidad registral elegido sobre el que focalizar nuestra investigación, concretamente una certificación registral de dominio, por entender que el órgano emisor de dicho documento, esto es, el Registro de la Propiedad, es el instrumento de publicidad registral por antonomasia.

En cuanto al documento análogo a una certificación registral de dominio en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, advertimos que es un *official copy of a title register* el documento que cumple la misma función jurídica y comunicativa que una certificación registral de dominio, en tanto en cuanto en él se detallan, entre otras muchas cosas, el número registral, los datos del propietario y la descripción de la finca registral.

Igualmente, identificamos y describimos las distintas instituciones encargadas del registro de los bienes inmuebles en los ordenamientos jurídicos involucrados, siendo el Registro de la Propiedad en España, el *Land Registry* en Inglaterra y Gales y el *Registrar Office* y el *Sub-Registrar Office* en la India.

Asimismo, a lo largo de nuestro estudio descubrimos que tanto en el ordenamiento jurídico español como en el ordenamiento jurídico inglés, el contenido de los medios acreditativos de la propiedad viene condicionado por ley, lo cual pudimos corroborar en el análisis textual efectuado.

En el caso de la certificación registral de dominio no solo está regulado por ley el contenido de una inscripción registral, que será lo que luego quede referido en la certificación, sino que, además, destaca el hecho de que se especifique que la solicitud de certificación debe ser incluida en la propia certificación.

En el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, en cambio, si bien la solicitud no se adjunta a la copia oficial del *title register*, sí que se especifica por ley que la hoja registral y, en consecuencia, el *title register*, deberá estructurarse en tres partes bien diferenciadas o «registros»: *A. Property Register*, *B. Proprietorship Register* y *C. Charges Register*.

Respecto a la India, será una copia certificada de cualquier entrada de los libros del registro respecto de los bienes inmuebles, debidamente sellada y firmada por la oficina de registro correspondiente, el único instrumento reconocido oficialmente como medio acreditativo de la propiedad ante terceros.

Igualmente, mediante el análisis temático del corpus advertimos también, dado que no siempre pudimos encontrar documentos y conceptos jurídicos idénticos en los ordenamientos jurídicos analizados, que será únicamente a través del conocimiento

temático como podamos, primero, llegar a entender el documento que se debe traducir y, segundo, identificar posibles equivalencias terminológicas y textuales en ambos idiomas.

Para concluir, llevamos a cabo, en el *Capítulo 8*, el análisis textual contrastivo planteado en el último objetivo específico de nuestra investigación.

Objetivo 10. Estudiar el corpus recopilado a través del análisis contrastivo de la superestructura y la macroestructura del corpus y de las unidades lingüísticas asociadas a cada uno de los elementos macroestructurales coincidentes en ambos idiomas

Antes de comenzar con el análisis textual contrastivo propiamente dicho, tuvimos que seleccionar el tipo de corpus con el íbamos a trabajar. Con este propósito hicimos un repaso por los distintos tipos de corpus existentes y determinamos que centraríamos nuestra investigación en un corpus de corte textual; comparable bilingüe, con documentos tanto en español como en inglés; especializado al ser de corte jurídico; genérico, al centrarnos en la certificación registral de dominio; y codificado, al incluir etiquetas declarativas de las distintas partes que vertebran cada uno de los documentos.

En cuanto a la recopilación de nuestro corpus, lo cierto es que esta tarea nos resultó complicada. Ya en su momento advertimos, como pusimos de manifiesto en la pirámide del grado de accesibilidad de los documentos jurídicos²²⁷ (acceso libre, acceso mixto y acceso restringido), que nuestro corpus se ubicaba en el estrato de acceso restringido, concretamente en la categoría de documentos públicos. Esto supuso que para su recopilación, al ser un tipo de documento de acceso restringido a los poseedores naturales de los mismos, en muchas ocasiones tuviéramos que depender de la voluntad de terceras personas.

Respecto al tamaño de la muestra, dada la dificultad de acceso a los documentos, al tratarse de un corpus centrado en una materia muy concreta y siendo el ámbito jurídico un campo en el que los documentos, por lo general, son bastante repetitivos y estandarizados, decidimos finalmente trabajar con un corpus de 20 documentos en total.

²²⁷ Véase el *Capítulo 8*, apartado 8.2.

No obstante, somos plenamente conscientes de los límites de nuestra investigación en cuanto al tamaño de la muestra; por ello, nuestro objetivo siempre fue realizar un estudio acerca de la traducción en la adopción internacional no con el ánimo de llevar a cabo un estudio prescriptivo sobre la traducción, sino para facilitar la labor del traductor.

Por lo que se refiere al análisis textual contrastivo efectuado, nos centramos en el análisis de la superestructura y la macroestructura con el fin de identificar el perfil super y macroestructural prototípico del corpus seleccionado, tanto en español como en inglés, y luego compararlos entre sí.

De este modo, a través de este análisis desvelamos que las certificaciones registrales de dominio se caracterizan por ser documentos altamente estereotipados y con un contenido estructurado en partes visualmente delimitadas a través de recursos ortotipográficos como la negrita, el subrayado o el uso de mayúsculas. Además, las certificaciones registrales de dominio poseen un perfil superestructural prototípico que consta de *portada*, *solicitud de certificación* y *certificación*. En cuanto a los elementos macroestructurales identificados en el corpus, podemos afirmar que casi todas las certificaciones registrales de dominio coinciden en la mayoría de los elementos que las integran; lo cual nos revela que son documentos con una superestructura coincidente en la totalidad de las certificaciones y con un alto índice de coincidencia en los elementos que vertebran la macroestructura.

Los *title registers*, por su parte, también son documentos bastante estereotipados, con una organización textual muy bien definida, incluso más que las certificaciones registrales de dominio. Poseen un perfil superestructural prototípico que consta de *portada* y *certificación* y una estructura textual que, a diferencia de las certificaciones registrales de dominio, no se delimita a través del uso de elementos ortotipográficos como la mayúscula o la negrita (que si bien es cierto que se emplean, no resultan necesarios para la organización textual de dicho documento), sino que se organiza en apartados visualmente estructurados, distinguiéndose con claridad dos bloques en los que se reconocen, por un lado, la cabecera y el encabezamiento y, por otro lado, los apartados que hacen referencia a los datos del Registro A, los datos del Registro B y a los datos del Registro C.

Acerca de los elementos macroestructurales que aparecen en el corpus, hemos podido comprobar que, aun teniendo ambos tipos de certificación un perfil macroestructural prototípico muy dispar, la certificación registral de dominio y el *title register* son coincidentes en muchos de los elementos macroestructurales que los integran; en concreto, en los elementos que otorgan al documento el carácter de instrumento acreditativo de la propiedad, pues tanto la certificación registral de dominio como el *title register* incluyen los *datos identificativos del Registro de la Propiedad que emite la certificación*, el *título del documento*, la *nota aclaratoria referente a la validez legal del documento*, los *datos identificativos asignados a la finca registral*, la *dirección de la finca registral*, la *descripción física o jurídica de la finca registral*, la *fórmula de cierre o finalidad de la certificación* y la *fecha de expedición de la certificación*.

Por último, a tenor del análisis realizado, podemos afirmar además que la certificación registral de dominio es un documento muy extenso y en ocasiones confuso en contraposición con la sencillez y claridad que caracteriza al *title register*, lo cual dificulta su comprensión y pone de relieve, como bien expresa un reciente artículo de opinión de Montolío y Tascón (2015: s.p.) acerca de las dificultades del lenguaje jurídico-administrativo, el esfuerzo realizado por parte del Gobierno británico, a diferencia del Gobierno español, para facilitar en todo momento, y cito textualmente, «la comprensión cómoda del ciudadano y [...] maximizar el interés de cuanto se le comunica», pues, como prosigue el artículo:

Lo contrario a la comunicación clara es el lenguaje oscuro, que se opone a los valores éticos y sociales. **La oscuridad vulnera el contrato comunicativo. Una organización oscura usa palabras y formulaciones confusas**²²⁸, o inadecuadamente especializadas, que el lector común no entiende. [...] Si un experto le habla a otro en lenguaje especializado, no es oscuro, sino técnico y preciso; pero quien hable en su jerga a un ciudadano común pretende hacer prevalecer su estatus de poder. No hay entonces intención comunicativa alguna, ni comprensión mutua.

Concluimos, entonces, que la certificación registral de dominio es un documento mucho más complejo que su equivalente en el derecho de Inglaterra y Gales, el *title register*,

²²⁸ El énfasis es nuestro.

pues, tal y como hemos constatado con nuestro análisis, las certificaciones registrales de dominio no solo son documentos más extensos, sino que además, a pesar de las continuas recomendaciones de la UE y de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico español, en ellos aún se tiende a abusar de fórmulas estereotipadas²²⁹ que aportan un estilo arcaico al documento y limitan su comprensión.

Una vez comprobados todos y cada uno de los objetivos específicos, podemos deducir que finalmente hemos alcanzado el objetivo principal de nuestra investigación en tanto en cuanto hemos efectuado un estudio sobre la adopción internacional desde el prisma de la traducción en el que, creemos, han quedado reflejadas de manera evidente las siguientes conclusiones:

- Que en el campo de la traducción jurídica existe un fuerte vínculo entre los conocimientos jurídicos y los conocimientos textuales, pues entendemos que el análisis de los documentos recopilados no hubiese sido posible sin el conocimiento temático adquirido con anterioridad, prueba de ello son las distintas nociones de propiedad que se tienen en el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico inglés.
- Que el conocimiento previo sobre el derecho y las convenciones lingüísticas en torno a la práctica jurídica son igualmente indispensables para la comprensión del documento que se va a traducir, pues solo entendiendo el alcance de los conceptos jurídicos dentro de un ordenamiento jurídico determinado y las convenciones lingüísticas en torno a este ámbito del conocimiento (el lenguaje jurídico y las formas lingüísticas convencionales asociadas a cada género textual) podrá entenderse el documento.
- Que, por tanto, en la práctica de la traducción jurídica el traductor precisa, por un lado, de un conocimiento previo de la materia jurídica que le «capacite» como mediador cultural entre dos ordenamientos jurídicos distintos y, por otro lado, de un conocimiento contrastivo de las distintas clases textuales para poder reconocer los tipos textuales propios del ordenamiento jurídico de partida y los posibles «equivalentes» en el ordenamiento jurídico de llegada.

²²⁹ Véase el apartado 8.8.

De este modo, como describimos a continuación, entendemos que cada una de las partes del análisis planteado en nuestra investigación resulta indispensable para la práctica de la traducción jurídica, puesto que:

- El *análisis de la situación jurídico-comunicativa* y el *análisis profesional* otorgarán al traductor el conocimiento jurídico necesario para comprender la situación comunicativa de la que parte el documento e identificar los requisitos exigidos para su traducción en el encargo profesional.
- El *análisis temático*, por su parte, proporcionará los conocimientos jurídicos precisos sobre la temática del documento en ambas culturas, favoreciendo, con ello, la correcta comprensión del documento y la identificación de posibles equivalencias tanto textuales como lingüísticas en la cultura de llegada.
- Y por último, el *análisis textual contrastivo* facilitará la tarea del traductor, proporcionando referencias para su trabajo a través de esquemas de organización textual (perfil super y macroestructural prototípico) y fórmulas lingüísticas asociadas al tipo textual.

No obstante, creemos que el contenido de esta tesis doctoral y, por tanto, el estudio aquí planteado es solo parte de lo que podría ser un estudio mucho más amplio en el que no solo se abarque el análisis de todos y cada uno de los documentos que integran un dossier de adopción internacional, sino que además se amplíe el análisis textual contrastivo del corpus efectuando también un análisis contrastivo a nivel microtextual. En cualquier caso, como veremos en el siguiente apartado, son muchas las posibilidades y las líneas de investigación que se abren a partir de esta tesis doctoral.

9.2. Futuras líneas de investigación

Si bien llegados a este punto damos por concluida nuestra tesis doctoral, no por ello creemos que nuestro objeto de investigación haya dado ya todos sus frutos. Somos plenamente conscientes de que la presente tesis doctoral puede completarse de diversas maneras; como ya adelantáramos al finalizar nuestras conclusiones, la investigación que aquí presentamos deja el campo abierto a innumerables opciones de investigación.

Algunas de ellas, por ejemplo, han sido ya comentadas, como ampliar el análisis textual efectuando también un análisis contrastivo a nivel microtextual y aplicar el análisis pretraductológico planteado a la totalidad del dossier de adopción; lo cual supondría que habría que realizar el análisis de los elementos intratextuales del resto de los documentos que deben traducirse, pues el análisis de los elementos extratextuales sería coincidente en todas las investigaciones.

Por otro lado, nuestro planteamiento de investigación también podría ampliarse a otras culturas en las que se precisa de la traducción al inglés del expediente de adopción internacional y con ello albergar nuevos encargos de traducción y comprobar posibles variaciones como, por ejemplo, el hecho de que la misma situación jurídico-comunicativa conlleve la traducción de distintos documentos en función de los ordenamientos jurídicos involucrados. Pero no solo podría aplicarse a otras culturas de la misma combinación lingüística, sino que además se podría llevar a cabo sobre combinaciones lingüísticas distintas, como puede ser el ruso o francés, con el objeto de averiguar las diferencias y particularidades en dichas culturas. De igual modo, podría investigarse si las diferencias evidenciadas entre los documentos procedentes de España e Inglaterra y Gales son coincidentes en otros documentos jurídicos o en el resto de los documentos del mismo encargo de traducción, sean estos de corte jurídico o no, o, si por el contrario, debemos entender que estamos ante particularidades específicas de un género textual determinado.

Asimismo, destacamos dos posibles vías de investigación en torno a la traducción en la adopción internacional, que si bien están poco relacionadas con lo que hemos planteado hasta el momento, suponemos resultarían de gran interés.

Por un lado, podríamos investigar acerca de una de las principales características de un encargo de traducción de un expediente de adopción internacional, esto es, acerca de la naturaleza híbrida de los textos objeto de traducción; puesto que los expedientes se encuentran integrados por documentos de diversa naturaleza: jurídica, médica, administrativa, psicológica, etc. Lo cual constituye un caso práctico de gran valía como simulacro de ejercicio profesional a nivel académico mostrando la diversidad textual a la que se enfrenta el TIJ o como instrumento de evaluación en el campo de la traducción especializada haciendo uso del macrogénero textual que conforman los expedientes de adopción internacional.

Por otro lado, pensamos que podría investigarse acerca de la función del traductor en un procedimiento de adopción internacional en cuanto a la relación que se establece entre el adoptante y el traductor, este último en el papel de mediador intercultural, puesto que son muchos los organismos acreditados que, al ofrecer sus servicios, ofertan una asistencia integral en la que incluyen la preparación de los documentos (con su correspondiente traducción), la recepción en el aeropuerto, el contacto personal con el menor y con el orfanato acompañado siempre de un «traductor», etc.

Por nuestra parte, en un futuro próximo, seguiremos avanzando en el análisis contrastivo de la certificación registral de dominio y del *title register*, completando nuestro estudio con el análisis de los textos a nivel microtextual; pues esta tesis doctoral no supone el fin de una investigación, al contrario, en nuestra opinión, todo trabajo de investigación constituye las bases sobre las que seguir investigando.

Referencias:

En este último apartado incluimos la bibliografía y la normativa citada en el cuerpo de la presente tesis doctoral así como aquellos anexos a los que hemos hecho referencia.

I. Bibliografía citada

- Acuyo Verdejo, M. C. (2003). *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Acuyo Verdejo, M. C. (2004). *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Agrawal, K. B. y Vandana Singh (2010). *Private International Law in India*. Países Bajos: Kluwer Law International.
- Aguado de Cea, G. (2001). «Lenguas para fines específicos y terminología: algunos aspectos teóricos y prácticos». En *I Encuentro Internacional de Estudios y Filología Moderna y Traducción*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria, noviembre de 2001. [En línea]. Disponible en: http://oa.upm.es/6533/1/Lenguas_espec%C3%ADficas_para.pdf. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Aguirre, P. (1992). *Sistemas políticos y electorales contemporáneos. India*. México: Instituto Federal Electoral.
- Alcaraz Varó, E. (1994 [2007]). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E. (2001). «La traducción del español jurídico y económico». En *II Congreso Internacional de la Lengua Española. El español en la sociedad de la información*. Valladolid, s.p. [En línea]. Disponible en: http://cvc.cervantes.es/obref/congresos/valladolid/ponencias/nuevas_fronteras_del_espanol/1_la_traducion_en_espanol/alcaraz_e.htm. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Alcaraz Varó, E. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2002 [2009]). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2008). *Diccionario de términos jurídicos: inglés-español, Spanish-English*. Barcelona: Ariel.
- Alonso Crespo, E. (2004). *Adopción nacional e internacional. Panorámica procesal y sustantiva, incluida la intervención de los padres biológicos. Formularios. Anexos*. Madrid: La Ley.

- Álvarez Calleja, M. A. (1995). *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: UNED.
- Álvarez Fernández, A. M. (2008). *Propuesta de traducción del certificado de la declaración anual del IRPF en el contexto de la adopción internacional: caso de la India* (PFC). Granada: Universidad de Granada.
- Álvarez López, P. (2007). *El procedimiento administrativo en la adopción internacional* (Tesis doctoral). Castilla la Mancha: Universidad de Castilla la Mancha.
- Amaya Galván, C., Postigo Pinazo, E. y Tejedor Martínez, C. (2003). «Portales y sitios para el estudio del discurso jurídico en lengua inglesa». En G. Corpas Pastor, *Recursos documentales y tecnológicos para la traducción del discurso jurídico (español, alemán, inglés, italiano, árabe)* (pp. 139-162). Granada: Comares.
- Andrades Moreno, A. (2013). «Internet como fuente para la compilación de corpus jurídicos». *Enlaces* 15, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://www.cesfelipesecondo.com/revista/Articulos2013/Art%C3%ADculoArsenioAndrade.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Arias Gómez, M. (2009). *La adopción internacional: Estudio de derecho comparado con especial referencia a México y España* (Tesis doctoral). Burgos: Universidad de Burgos.
- Arminjon, P., Nolde, B. y Wolff, M. (1950). *Traité de droit comparé I* (Vol. I). París: Librairie Générale de Droit et Jurisprudence.
- Arntz, R. (2000/2001). «La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva». *Revista de Lenguas para Fines Específicos* 7-8, pp. 375-399.
- Asprey, M. (2003). *Plain Language for Lawyers*. Nueva Gales del Sur: The Federation Press.
- Baker, M. (1993). «Corpus Linguistics and Translation Studies: Implications and Applications». En M. Baker, G. Francis y E. Tognini-Bonelli, *Text and Technology: In Honour of John Sinclair* (pp. 233-250). Ámsterdam y Filadelfia: John Benjamins.
- Baker, M. (1995). «Corpora in Translation Studies: An Overview and Some Suggestions for Future Research». *Target. International Journal of Translation Studies*, 7(2), pp. 223-243.

- Bakshi, P. M. (2013). *La Constitución de la India*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Barceló Martínez, T. (2009). «La aplicación de los conceptos de género, macroestructura y convenciones textuales a la traducción de testamentos franceses al español». *Entreculturas* 1, pp. 207-218.
- Barceló Martínez, T. y Delgado Pugés, I. (2014). «Certificados de nacimientos francófonos: aspectos de su superestructura y traducción al español. Análisis a partir de un corpus textual». *Sendebarr* 25, pp. 39-58.
- Baz Izquierdo, F. (1981). «El sistema hipotecario inglés: rasgos esenciales». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 545, pp. 977-1032.
- Bestué Salinas, C. (2013). *Los contratos traducidos. La traducción de los contratos de licencia de uso de programas de ordenador*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bestué, C. y Orozco, M. (2011). «La necesidad de la naturalidad en la reformulación en la traducción jurídica en la 'era de la automatización' de las traducciones». *JosTrans. The Journal of Specialised Translation* 15, pp. 180-199.
- Bhatia, V. (1993). *Analysing Genre: Language in Professional Settings*. Londres: Longman.
- Bhatia, V. (2004). *Words of Written Discourse. A Genre-based View*. Londres: Continuum.
- Biel, L. (2010). «Corpus-Based Studies of Legal Language for Translation Purpose: Methodological and Practical Potential». En C. Heine y J. Engberg, *Reconceptualizing LSP: Online Proceedings of the XVII European LSP Symposium 2009*. Aarhus: Aarhus School of Business, Aarhus University. [En línea]. Disponible en: <<http://bcom.au.dk/fileadmin/www.asb.dk/isek/biel.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Borja Albi, A. (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica, un enfoque discursivo* (Tesis doctoral). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Borja Albi, A. (1999). «La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales». En A. Gil de Carrasco y L. Hickey, *Aproximaciones a la traducción*. Madrid: Instituto Cervantes, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- Borja Albi, A. (2005). «Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual». En I. García Izquierdo, *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas* (pp. 37-67). Berna: Peter Lang.
- Borja Albi, A. (2007a). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Borja Albi, A. (2007b). «Los géneros jurídicos». En E. Alcaraz Varó, *Las lenguas profesionales y académicas* (pp. 141-153). Barcelona: Ariel.
- Borja Albi, A. (2012). «Aproximación traductológica a los textos médico-jurídicos». *Panace@ 13*(36), pp. 167-175.
- Borja Albi, A. (2013). «A Genre Analysis Approach to the Study of Court Documents Translation». *Linguistica Antverpiensia 12*, pp. 34-53.
- Bowker, L. (2002). *Computer- Aided Translation Technology. A Practical Introduction*. Ottawa: University of Ottawa Press.
- Bowker, L. y Pearson, J. (2002). *Working with Specialized Language: A Practical Guide to Using Corpora*. Londres: Routledge.
- Burn, E. H. y Cartwright, J. (2011). *Cheshire and Burn's Modern Law of Real Property*. Oxford: Oxford University Press.
- Butt, P. (2004). «Housing: Owner-Occupiers». En J. Pritchard, *The New Penguin Guide to the Law* (pp. 169-197). Oxford: Oxford University Press.
- Cabré Castellví, M. T. (1993). *La terminología: teoría, metodología y aplicaciones*. Barcelona: Antártica/Empúries.
- Cabré Castellví, M. T. (2002). «Análisis textual y terminología, factores de activación de la competencia cognitiva en la traducción». En A. Alcina Caudet y S. Gamero Pérez, *La traducción científico-técnica y la terminología en la sociedad de la información* (pp. 87-105). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Cabré Castellví, M. T. (2004). «La terminología en la traducción especializada». En C. Gonzalo García y V. García Yebra, *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada* (pp. 89-125). Madrid: Arco/Libros.
- Cabré Castellví, M. T. y Gómez de Enterría, J. (2006). *La enseñanza de los lenguajes de especialidad: la simulación global*. Madrid: Gredos.

- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2008). *La Ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional: (reflexiones y comentarios)*. Granada: Comares.
- Calvo Encinas, E. (1999). *La asimetría procesal entre los procedimientos de separación y divorcio en los sistemas jurídicos irlandés y español: la traducción jurídica* (PFC). Granada: Universidad de Granada.
- Calvo Encinas, E. (1999/2000). «La asimetría procesal entre los procedimientos de separación y divorcio en los sistemas jurídicos irlandés y español: la traducción jurídica». *Sendebarr* (10-11), pp. 261-278.
- Calvo Encinas, E. (2002). «La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica». *Puentes* 2, pp. 37-52.
- Cao, D. (2007). *Translating Law*. Clevedon: Multilingual Matters.
- Carmona Sandoval, A. (2007). *El derecho comparado como base para una traducción especializada consciente: la constitución de las sociedades anónimas* (TIT). Granada: Universidad de Granada.
- Carmona Sandoval, A. (2012). *El balance de situación en el proceso de internacionalización empresarial: aplicación de un modelo traductológico integrador para su análisis textual y propuesta de traducción (español-francés)* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Carretero González, C., Corripio Gil-Delgado, M. R., Duñaiturria Laguarda, A., Montalvo Jääskeläinen, F., Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B. y Úcar Ventura, P. (2011). *Estudio de campo: políticas públicas comparadas. Comisión para la modernización del lenguaje jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Carretero González, C. y Garrido Nombela, R. (2005). «Derecho y lenguaje: perspectivas interdisciplinares». En M. L. Romana García, *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005* (pp. 713-727). Madrid: AIETI.
- Carrillo Carrillo, B. (2003). «La adopción internacional en España». *Anales de Derecho* 21, pp. 145-192.
- Cary, E. (1956). *La traduction dans le monde moderne*. Ginebra: Librairie de l'université Georg.
- Casas Cabido, F. J. (2000). «Las dificultades de la traducción jurada al español de documentos registrales procedentes de países francófonos». En *La traduction*

- juridique: Histoire, théorie(s) et pratique (coloquio internacional)*. Ginebra. [En línea]. Disponible en: <<http://www.tradulex.com/Actes2000/casas.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Casas Cabido, F. J. (2002). «La traducción oficial en España». En E. Sánchez y Ó. Díaz, *Traducción & Comunicación Volumen 3* (pp. 5-26). Vigo: Servicio de Publicaciones, Universidade de Vigo.
- Castillo Rodríguez, C. (2009). «La elaboración de un corpus ad hoc paralelo multilingüe». *Revista Tradumática. Traducció i Technologies de la Informació i la Comuniació* 7, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://www.raco.cat/index.php/Tradumatica/article/view/154830/206724>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Catford, J. C. (1965). *A Linguistic Theory of Translation: An Essay in Applied Linguistics*. Londres: Oxford University Press.
- Catford, J. C. (1970). *Una teoría lingüística de la traducción: ensayo de lingüística aplicada*. Caracas: Universidad de Venezuela.
- Cazorla Prieto, L. M. (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona: Aranzadi.
- Cheng, L., Sin, K. K. y Wagner, A. (2014). *The Ashgate Handbook of Legal Translation*. Surrey: Ashgate.
- Chesterman, A. (1997). *Memes of Translation*. Ámsterdam y Filadelfia: John Benjamins.
- Cobos López, I. y Ruiz Medina, A. (2010). «La importancia de la terminología jurídica en la interpretación en los servicios públicos: Un caso empírico de interpretación social español-francés». *Anales de Filología Francesa* 18, pp. 103-117.
- Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico. (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Cooke, E. (2012). *Land Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Cornu, G. (2000). *Linguistique juridique*. París: Montchrestien.
- Corpas Pastor, G. (2001). «Compilación de un corpus ad hoc para la enseñanza de la traducción inversa especializada». *Trans* 5, pp. 155-184.
- Corpas Pastor, G. (2008). *Investigar con corpus en traducción: los retos de un nuevo paradigma*. Frankfurt: Peter Lang.

- Cuñado de Castro, F. (2012). «Intérpretes y traductores en los juicios. La validez de los documentos traducidos ante los tribunales». *Revista del Consejo General de la Abogacía Española* 74, pp. 30-32.
- David, R. (1973). *Les grands systèmes de droit contemporains*. París: Dalloz.
- David, R. y Brierley, J. (1985). *Major Legal Systems in the World Today*. Londres: Stevens.
- David, R. y Jauffret-Spinosi, C. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. [En línea]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2792>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- De Beaugrande, R. (1987). «Special Purpose Language and Linguistic Theory». *ALSED-LSP Newsletter*, 10(2), pp. 2-11.
- De Beaugrande, R. (1978). *Factors in a Theory of Poetic Translation*. Assen: Van Gorcum.
- De Groot, G.-R. (1993). «Sobre la traducción de la terminología jurídica y un nuevo diccionario bilingüe». *Revista Española de Derecho Internacional* 45, pp. 585-593.
- De Groot, G.-R. y Van Laer, C. P. (2008). *The Quality of Legal Dictionaries: an Assessment*. Maastrich: Maastricht University Law School. [En línea]. Disponible en: <<http://ssrn.com/abstract=1287603>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- De la Puente Alfaro, F. (2002). «El Registro de la Propiedad en Inglaterra y Gales». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 670, pp. 605-638. [En línea (s.p.)]. Disponible en: <<http://app.vlex.com/#vid/328421>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- De la Puente Alfaro, F. (2003). «Modificaciones en el ámbito legal del Registro de la Propiedad de Inglaterra y Gales: Land Registration Act 2002». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 678, pp. 2077-2097. [En línea (s.p.)]. Disponible en: <<http://app.vlex.com/#vid/329551>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Del Pozo Triviño, M. (2007). *Análisis contrastivo de los géneros del derecho marítimo para la traducción (inglés-español)* (Tesis doctoral). Vigo: Universidad de Vigo.

- Delisle, J. (1993). *La Traduction raisonnée: manuel d'initiation à la traduction professionnelle de l'anglais vers le français*. Ottawa: Les Presses de l'Université d'Ottawa.
- Dell'aquila, E. (1994). *El Dharma en el derecho tradicional de la India*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Díaz García, A. L. (2011). *Marco teórico preliminar para el diseño de instrumentos de evaluación en la didáctica de la traducción chino-español (TIT)*. Granada: Universidad de Granada.
- Didier, E. (1990). *Langues et langages du droit*. Montreal: Wilson & Lafleur.
- Die Lamana, F. J. (2006). «La publicidad formal del Registro de la Propiedad y sus medios». *Boletín del Colegio de Registradores de España* 130, pp. 3465-3481 [En línea (s.p.)] Disponible en: <<http://www.registradoresdemadrid.org/revista/11/Comentarios/LA-PUBLICIDAD-FORMAL-DEL-REGISTRO-DE-LA-PROPIEDAD-Y-SUS-MEDIOS-Por-FRANCISCO-JAVIER-DIE-LAMANA.aspx>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2013). *Sistema de derecho civil. Volumen III*. Madrid: Tecnos.
- Dollerup, C. (1997). «Issues Today, Challenges for Tomorrow: Translation and English as the International Lingua Franca». En M. B. Labrum, *The Changing Scene in World Languages* (pp. 83-105). EEUU y Ámsterdam: John Benjamins.
- Dullion, V. (2015). «Droit comparé pour traducteurs: de la théorie à la didactique de la traduction juridique». *International Journal for the Semiotics of Law - Revue internationale de Sémiotique Juridique* 28(1), pp. 91-106.
- Duro Moreno, M. (2008). «La traducción jurada: propuesta de normalización estilística (inglés-español / español-inglés)». En E. Ortega, *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea: retos para la Europa de los ciudadanos* (pp. 675-706). Granada: Comares.
- EAGLES (1996). *Preliminary Recommendations on Corpus Typology. EAG-TCWG-CTYP/P*. Pisa: Consiglio Nazionale delle Ricerche. Istituto di Linguistica Computazionale, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://www.ilc.cnr.it/EAGLES96/corpintr/node13.html#SECTION00040000000000000000>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

- Elena García, P. (1998). *Aspectos teóricos y prácticos de la traducción alemán-español*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Engberg, J. (2013). «Comparative Law for Translation: the Key to Successful». En A. Borja Albi, y F. Prieto Ramos, *Legal Translation in Context* (pp. 9-25). Berna: Peter Lang.
- Esmein, A. (1905). «Le droit comparé et l'enseignement du droit». *Congrès international de droit comparé, Procès-verbaux des seances et document* (vol. I) (pp. 445-451). París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Etxebarria Arostegui, M. (1997). «El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización». *Revista Española de Lingüística* 27(2), pp. 341-380.
- Faber Benítez, P. (2010). «Terminología, traducción especializada y adquisición de conocimiento». En E. Alarcón Navío, *La traducción en contextos especializados. Propuestas didácticas* (pp. 87-96). Granada: Comares.
- Falzo Alcántara, C. (2005). «La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas». En M. L. Romana García, *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005* (pp. 760-768). Madrid: AIETI.
- Falzo Alcántara, C. (2009). «La dimensión cultural del texto jurídico: Un enfoque traductor». *Entreculturas* 1, pp. 181-189.
- Feria García, M. (1999). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares.
- Ferrán Larraz, E. (2004). *La traducción jurídica del documento jurídico negocial fundamentada en las funciones jurilingüísticas: un enfoque pragmático* (Tesis doctoral). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ferrán Larraz, E. (2005). «La intertextualidad en el derecho y en la lingüística. La intertextualidad entre los documentos jurídicos de una cadena. Un análisis para la traducción». *Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal* 50(4), s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://id.erudit.org/iderudit/019836ar>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Ferrán Larraz, E. (2006). «El traductor jurídico y la intertextualidad. El ordenamiento jurídico como contexto comunicativo-documental del documento de partida». *Quaderns. Revista de Traducció* 13, pp. 155-168.

- Ferrán Larraz, E. (2009). «La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad». *Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal* 54(2), pp. 295-308.
- Ferrán Larraz, E. (2010). «La regulación legal de la traducción jurídica de documentos de la common law en España: el funcionalismo en términos de universales, un estándar de equivalencia». *Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal* 55(2), pp. 266-274.
- Ferrán Larraz, E. (2013). «Translation of Hybrid Legal Documents in Spain within the Context of Intercultural Communication and Civil-law Versus Common-law Systems». *Perspectives: Studies in Translatology* 21(3), pp. 329-343.
- Franzoni de Moldavsky, A. (1996). «La equivalencia funcional en traducción jurídica». *Voces* 20, pp. 2-13.
- Gallardo San Salvador, N. (2008a). «El lenguaje jurídico ante un proceso de renovación y modernización». En C. Navarro, *Terminología, traducción y comunicación especializada. Homenaje a Amelia de Irazazábal. Actas del Congreso Internacional 11-12 de octubre 2007* (pp. 157-165). Verona: Edizioni Fiorini.
- Gallardo San Salvador, N. (2008b). «La traducción de modelos de contratación electrónica: estudio de la macroestructura y su terminología». En C. Navarro, R. M. Rodríguez Abella, F. Dalle Pezze y R. Miotti, *La comunicación especializada* (pp. 219-241). Frankfurt: Peter Lang.
- Gallardo San Salvador, N. (2012). «Hacia una "globalización" de la traducción: El caso de la traducción jurada de los documentos médico-legales (inglés-español)». *Sendebarr* 23, pp. 227-250.
- Gallego Molinero, A. (2012). *La adopción internacional en España, nuevas miradas, nuevos escenarios: el caso de Etiopía* (Tesis doctoral). Madrid: UNED.
- Galuskina, K. (2011). «Jurilinguistique: du langage spécialisé vers la linguistique de spécialité». *Romanica Cracoviensia* 11(1), pp. 146-153.
- Gamero Pérez, S. (2001). *La traducción de textos técnicos. Descripción y análisis de textos (alemán-español)*. Barcelona: Ariel.
- García Izquierdo, I. (2000). *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Yebra, V. (1970). *Metafísica de Aristóteles: Edición trilingüe*. Madrid: Gredos.
- García Yebra, V. (1984). *Teoría y práctica de la traducción*. Madrid: Gredos.

- Garner, B. A. (2001). *Legal Writing in Plain English*. Chicago: University of Chicago Press.
- Garrido Nombela, R. (2011). «El Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional. Conocer para reconocer». *Puntoycoma* 123, pp. 9-12.
- Garzone, G. (2000). «Legal Translation and Functionalist Approaches: a Contradiction in Terms?». En *La traduction juridique: Histoire, théorie(s) et pratique (coloquio internacional)*. Ginebra. [En línea]. Disponible en: <<http://www.tradulex.com/Actes2000/Garzone.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Gémar, J.-C. (1979). «La traduction juridique et son enseignement : aspects théoriques et pratiques». *Meta : Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal*, 24(1), pp. 35-53.
- Gémar, J.-C. (1995). *Traduire ou l'art d'interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique. Tome 2: Application. Traduire le texte juridique*. Quebec: Presses de l'Université du Québec.
- Gémar, J.-C. (1998). «Les enjeux de la traduction juridique, principes et nuances». En *Équivalences 98, ASTTI Seminar. Traduction de textes juridiques: problèmes et méthodes*, Berna, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://www.tradulex.com/en/translators/Legal-Berne1998>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Gémar, J.-C. (2002). «Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et équivalence». *Meta : Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal*, 47(2), pp. 163-176.
- Gibbons, J. (1994). *Language and the Law*. Londres/Nueva York: Longman.
- Gil Sanromán, I. (2012). *La traducción en el derecho de sociedades español e inglés: Estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de escrituras de constitución, estatutos sociales y documentos de transferencia internacional de sede social* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Gómez Campelo, E. (2009). *La Ley 54/2007 de adopción internacional: Un texto para el debate*. Madrid: REUS.
- Gómez Taboada, J. (2012). *Práctica notarial y derecho civil*. Valladolid: Lex Nova.
- González García, J. (2012). «Concepto y contenido de la propiedad». En F. J. Sánchez Calero, B. Moreno Quesada, J. M. González Porras, J. M. Ossorio Serrano, J.

- Ruiz-Rico Ruiz-Morón, R. Herrera Campos, A. Orti Vallejo y L. Moreno Quesada. *Curso de derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario* (pp. 115-169). Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Gómez, H. (2003). *En torno a la adecuación de traducciones de actas de nacimiento estadounidenses* (Tesis doctoral). México: Universidad de México.
- González Salgado, J. A. (2009). «El lenguaje jurídico del siglo XXI». *Themis. Revista de Derecho* 57, pp. 235-245.
- Goodrich, P. (1987). *Legal Discourse: Studies in Linguistics, Rethoric and Legal Analysis*. Londres: Macmillan.
- Govindaraj, V. C. (2011). *The Conflict of Laws in India. Inter-Territorial and Inter-Personal Conflict*. Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Guerrero Salazar, S. (2011). «El sexismo en el lenguaje jurídico». En la jornada *El lenguaje sexista en el Derecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 10 de octubre de 2011.
- Gutiérrez Álvarez, J. M. (2007). *El lenguaje jurídico: Estudio y propuesta didáctica* (TFM). Barcelona: Universidad de Barcelona-Freie Univerität Berlin.
- Gutiérrez Álvarez, J. M. (2010). «El español jurídico: propuesta didáctica orientada a la acción como base para un curso». *MarcoELE. Revista de Didáctica Español como Lengua Extranjera* 11. [En línea]. Disponible en: <<http://marcoele.com/el-espanol-juridico/>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Hartmann, R. K. (1980). *Contrastive Textology. Comparative Discourse Analysis in Applied Linguistics*. Heidelberg: Julius Groos.
- Harvey, M. (2000). «A Begginer's Course in Legal Translation: The Case of Culture-Bound Terms». En *La traduction juridique: histoire, théorie(s) et pratique (coloquio internacional)*. Ginebra. [En línea]. Disponible en: <<http://www.tradulex.com/Actes2000/harvey.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Hatim, B. y Mason, I. (1990). *Discourse and the Translator*. Londres: Longman.
- Hatim, B. y Mason, I. (1995). *Teoría de la traducción. Una aproximación al discurso*. Barcelona: Ariel.
- Heikki E. S., M. (2013). *Comparative Legal Linguistics. Language of Law, Latin and Modern Lingua Francas*. Surrey: Ashgate.
- Hernando Cuadrado, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.

- Hickey, L. (1993). «Equivalence, Certainly, but It Is Legal?». *Trujuman: Revue de Traduction et D'interprétation/Journal of Translation Studies*, 2(2), pp. 65-76.
- Hickey, L. (1996). «Aproximación didáctica a la traducción jurídica». En A. Hurtado Albir, *La enseñanza de la traducción* (pp. 127-140). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Hickey, L. (1998). *The Pragmatics of Translation*. Clevedon: Multilingual Matters.
- Hickey, L. (2005). «Traducción jurídica: ¿cómo hacer que lo difícil sea tan fácil como lo imposible?». En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi, *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 19-32). Castellón: Universitat Jaume I.
- Hoffmann, L. (1979). «Towards a Theory of LSP. Elements of a Methodology of LSP Analysis». *Fachsprache*, 1(1-2), pp. 12-17.
- Holl, I. (2010a). *La sentencia de divorcio: estudio jurídico y textual (alemán-español) aplicado a la traducción* (Tesis doctoral). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Holl, I. (2010b). «La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo». En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell, *Translating Justice. Traducir la justicia* (pp. 99-117). Granada: Comares.
- Holl, I. (2011). *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica. Las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme.
- Holl, I. (2012). «Técnicas para la traducción jurídica: Revisión de diferentes propuestas, últimas tendencias». *Hermeneus. Revista de Traducción e Interpretación* 14, pp. 191-216.
- Holz-Mänttari, J. (1984). *Translatorisches Handeln. Theorie und Methode*. Helsinki: Suomalainen Tiedeakatemia.
- House, J. (1977). *A Model for Translation Quality Assessment*. Tubinga: Gunter Narr.
- House of Commons Public Administration Select Committee. (2009). *Bad Language: The Use and Abuse of Official Language*. Londres: The Stationery Office. [En línea]. Disponible en: <http://www.publications.parliament.uk/pa/cm200910/cmselect/cmpubadm/17/17.pdf>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Hurtado Albir, A. (2001 [2007]). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.

- International Journal of Law, Language and Discourse (2011-2015). [En línea].
Disponible en: <<http://www.ijlld.com>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- International Journal of Speech, Language and the Law (2003-2015). [En línea].
Disponible en:
<<http://www.equinoxpub.com/journals/index.php/IJSL/issue/archive>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015]
- Iruzubieta Fernández, R. (2013). «Presentación». En P. Bakshi, *La Constitución de la India* (pp. LV-LVIII). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Jakobson, R. (1959). «On Linguistic Aspects of Translation». En R. A. Brower (Ed.), *On Translation* (pp. 232-239). Harvard: Harvard University Press.
- Jarrett T. (2015). «Land Registry: (A) Proposed Changes to the Commercial Model; and (B) Infrastructure Bill», *House of Commons Library*, 20 de junio. [En línea].
Disponible en:
<<http://www.parliament.uk/business/publications/research/briefing-papers/SN06885/land-registry-a-proposed-changes-to-the-commercial-model-and-b-infrastructure-bill>>. [Fecha de consulta: 28/08/2015].
- Jordà Mathiasen, E. (2011). «Problemes d'equivalència en traducció jurídica: la denominació de les parts en el procés judicial en anglès i català». *Revista de Llengua i Dret* 55, pp. 35-55.
- Kachru, B. B. (1985). «Standards, Codification and Sociolinguistic Realism: The English Language in the Outer Circle». En R. Quirk y H. Widdowson, *English in the World: Teaching and Learning the Language and Literatures* (pp. 11-30). Cambridge: Cambridge University Press.
- Kade, O. (1968). *Zufall und Gesetzmässigkeit in der Übersetzung*. Lipsia: Verlag Enzyklopädie.
- Kocourek, R. (1982). *La langue française de la technique et de la science: vers une linguistique de la langue savante*. Wiesbaden: Brandsetter.
- Koller, W. (1989). «Equivalence in Translation Theory». En A. Chesterman, *Readings in Translation Theory*. Helsinki: Oy Finn Lectura Ab.
- Koller, W. (1995). «The Concept of Equivalence and the Object of Translation Studies». *Target*, 7(2), pp. 191-222.
- Krippendorff, K. (1997). *Metodología de análisis de contenido. Teoría y práctica*. Barcelona: Paidós.

- Lacruz, Berdejo, J. L. (2003). *Elementos de derecho civil. III bis. Derecho inmobiliario registral*. Madrid: Dykinson.
- Language & Law (2012). *Volumen 1*. [En línea]. Disponible en: <<https://www.languageandlaw.de/volume-1>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Leech, G. (1991). «The State of the Art in Corpus Linguistics». En K. Aijmer y B. Altenber, *English Corpus Linguistics* (pp. 8-29). Londres: Longman.
- Legault, G. (1979). «Fonctions et structure du langage juridique». *Meta : Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal*, 24(1), pp. 18-25.
- Lerat, P. (1997). *Las lenguas especializadas*. Barcelona: Ariel.
- Linguistica Antverpiensia. New Series-Themes in Translation Studies (2013). *Research Models and Methods in Legal Translation*, 12.
- Lörscher, W. (1991). *Translation Performance, Translation Process and Translation Strategies, a Psycholinguistic Investigation*. Tübinga: Gunter Narr Verlag.
- Lvóvskaya, Z. (1997). *Problemas de la traducción*. Granada: Método Ediciones.
- Lvóvskaya, Z. (2002). *La estilística textual. Visión traductológica del tema*. Málaga: Encasa.
- Malmström, A. (1969). «The System of Legal Systems. Notes on a Problem of Classification in Comparative Law». *Scandinavian Studies in Law* 13, pp. 129-149.
- Marín Hita, T. (1996). *La traducción de documentos jurídicos ingleses* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Márquez Villegas, L. (1997). «Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* (pp. 93-113). Granada: Comares.
- Martí Ferriol, J. L. (2006). *Estudio empírico y descriptivo del método de traducción para doblaje y subtitulación* (Tesis doctoral). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Martín Peris, E., Atienza Cerezo, E., Cortés Moreno, M., González Argüello, M. V., López Ferrero, C. y Torner Castells, S. (2008). *Diccionario de términos clave de ELE*. Madrid: Instituto Cervantes-SGEL. [En línea]. Disponible en: <http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].

- Martín Ruano, M. (2005). «La transmisión de la cultura en traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas». En M. G. Torres y M. A. Bugnot, *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada* (pp. 165-204). Málaga: Encasa.
- Martín, J., Ruiz, R., Santaella, J. y Escánez, J. (1996). *Los lenguajes especiales: lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario*. Granada: Comares.
- Martínez de Sousa, J. (2007). *Manual de estilo de la lengua española*. Gijón: Trea.
- Martínez Escribano, C. (2011). «El registro de derechos en Inglaterra y Gales: avances y obstáculos en su implantación». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 724, pp. 969-999.
- Mayoral Asensio, R. (1991). «La traducción jurada de documentos académicos norteamericanos». *Sendebarr* 2, pp. 15-58.
- Mayoral Asensio, R. (1995). «La traducción jurada del inglés al español de documentos paquistaníes: un caso de traducción reintercultural». *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña* 8, s.p.
- Mayoral Asensio, R. (1999a). *La traducción de la variación lingüística*. Soria: Diputación Provincial de Soria, s.p. [En línea]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~rasensio/docs/La_traducccion_variacion_linguistica.pdf>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Mayoral Asensio, R. (1999b). «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa». En M. Fera, *Traducir para la justicia* (pp. 17-57). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (1999c). «Traducción oficial (jurada) y funciones». En M. Fera, *Traducir para la justicia* (pp. 59-86). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (2000). «Consideraciones sobre la profesión de un traductor jurado». En D. Kelly, *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales* (pp. 116-143). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (2001). «La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales». *El Lenguaraz* 3(3), pp.15-24.
- Mayoral Asensio, R. (2002). «¿Cómo se hace la traducción jurídica?». *Puentes* 2, pp. 9-14.
- Mayoral Asensio, R. (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.

- Mayoral Asensio, R. (2004). «Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica». En C. Gonzalo y V. García Yebra, *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada* (pp. 49-71). Madrid: Arco/Libros.
- Mayoral Asensio, R. (2005). «¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?». En E. Monzó, y A. Borja, *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I, s.p. [En línea]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Cuanto_Derecho.pdf>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Mayoral Asensio, R. (2006). «Argumentos en contra de la literalidad en la traducción jurada. ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?». En *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña* (abril). [En línea]. Disponible en: <<http://www.ugr.es/~rasensio/juridica2.html>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Mayoral Asensio, R. (2007). «Specialised Translation: a Concept in Need of Revision». *Babel*, 53(1), pp. 48-55.
- Mayoral Asensio, R. (2011). «Introducción a la traducción jurada en España de documentos procedentes de la India». *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*, s.p.
- Mayoral Asensio, R. (2012). «Guía para la traducción jurada de documentos de registro civil (nacimiento y defunción) del inglés al español». *Panace@* 13(36), pp. 202-228.
- Mayoral Asensio, R. y Diaz Fouces, Ó. (2011). *La traducción especializada y las especialidades de la traducción*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Mellinkoff, D. (1963). *The Language of the Law*. Boston: Little, Brown & Co.
- Merzlyakova, T. (2015). *La traducción de los documentos académicos en la combinación lingüística ruso-español* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal (1979). *La traduction juridique*, 24(1).
- Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal (2002). *Traduction et terminologie juridique*, 47(2).

- Ministerio para las Administraciones Públicas (1990). *Manual de estilo del lenguaje administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Montes Giraldo, J. J. (1998). «Confusión de "lengua" y "lenguaje", ¿otro aspecto del imperialismo mundializante?». *Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 53(3), pp. 553-560.
- Montolío Durán, E., García Asensio, M. A., Gras Manzano, P., López Samaniego, A., Polanco Martínez, F. Taranilla García, R. y Yúfera Gómez, I. (2011). *Estudio de campo: lenguaje escrito. Comisión para la modernización del lenguaje jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Montolío, E. y Tascón, M. (2015). «Queremos entender», *El País*, Opinión, 12 de mayo, s.p. [En línea]. Disponible en: <http://elpais.com/elpais/2015/05/11/opinion/1431351495_259329.html>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Monzó Nebot, E. (2002). *La professió del traductor jurídic i jurat. Descripció sociològica de la professió i anàlisi discursiva del transgènere* (Tesis doctoral). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Monzó Nebot, E. (2003). «La traducción jurídica a través de los géneros: el transgénero y la socialización del traductor en los procesos de enseñanza/aprendizaje». *Discursos. Revista de Tradução* 2, pp. 21-36.
- Monzó Nebot, E. (2005). «Investigar con los profesionales: colaboraciones de investigación-acción». En E. Monzó y A. Borja, *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 153-169). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Monzó Nebot, E. (2008). «Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta para el uso de herramientas de formación virtual». *Translation Journal* 12(2), s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://translationjournal.net/journal/44juridico.htm>>. [Fecha de consulta: 28/08/2015].
- Moragues Costa, C. A. (2012). *Traducción comentada de Guidelines Governing the Adoption of Children, 2011 in India* (TFG). Barcelona: Universidad de Pompeu Fabra.
- Morán García, G. (2002). «El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la

- utilidad del método comparado en el ámbito jurídico». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 6, pp. 501-530.
- Morineau, M. (2004). *Una introducción al common law*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Morris, M. (1995). *Translation and the Law. American Translators Association Scholarly Monograph Series VIII*. Ámsterdam y Filadelfia: John Benjamins.
- Moya García, R. (2012). *Estudio jurídico-textual de la guardia y custodia a través del convenio regulador en España y Francia* (TFM). Granada: Universidad de Granada.
- Moya Jiménez, V. (2003). «Teorías contemporáneas traductológicas». En I. Pascua, V. Moya, S. Bravo, K. Socorro y A. Bolaños, *Teoría, didáctica y práctica de la traducción* (pp. 17-46). La Coruña: Netbiblo.
- Navarro, M. (2007). *La traducción de los certificados de antecedentes penales de la India. Análisis del género* (TIT). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Newmark, P. (1981). *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon Press.
- Newmark, P. (1988). *A Textbook of Translation*. Londres: Prentice Hall.
- Nida, E. A. (1964). *Toward a Science of Translating, with Special Reference to Principles and Procedures Involved in Bible Translating*. Leiden: Brill.
- Nida, E. A. y Taber, C. R. (1969). *The Theory and Practice of Translation*. Leiden: Brill.
- Nord, C. (1996). «El error en la traducción: Categorías y evaluación». En A. Hurtado Albir, *La enseñanza de la traducción* (pp. 91-108). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Nord, C. (1997). *Translating as a Purposeful Activity: Functionalist Approaches Explained*. Mánchester: St. Jerome.
- Nord, C. (2012). *Texto base-texto meta: Un modelo funcional de análisis pretraslativo*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Oliva Blázquez, F. (2014). *Propiedad, hipoteca y protección del deudor hipotecario en el derecho inglés*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ortega Arjonilla, E. (1997). «Traducción jurídica versus traducción jurada». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos* (pp. 69-71). Granada: Comares.

- Ortega Arjonilla, E. (2005). «La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales». En E. Monzó y A. Borja, *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 113-131). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Ortega Arjonilla, E., Doblas Navarro, M. y Paneque Arana, S. (1997). «Tipología de textos jurídicos desde la perspectiva del traductor profesional». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* (pp. 83-97). Granada: Comares.
- Ortiz Fernández, R. (2009). *Comparación de la macroestructura del certificado de nacimiento de España y del Reino Unido en el marco de la adopción internacional: Paso previo a la traducción* (PFC). Granada: Universidad de Granada.
- Osoro Pérez-Puchal, O. (2002). «Funcionalismo e intenciones jurídicas: método de traducción jurídica». *Puentes* 2, pp. 61-68.
- Padilla Gálvez, J. y Gaffal, M. (2003). «Lenguas de especialidad: Una introducción». En J. Padilla Gálvez y M. Gaffal, *Lengua de especialidad: Economía europea y derecho europeo* (pp. 9-15). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Parodi, G. (2008). «Lingüística de corpus: Una introducción al ámbito». *RLA. Revista de Lingüística Teórica y Aplicada*, 46(1), pp. 93-119.
- Pasquau Liaño, M. (1997). «Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos* (pp. 9-23). Granada: Comares.
- Pelage, J. (2001). *Éléments de la traductologie juridique: application aux langues romanes*. París: Autoédition.
- Peñarroja Fa, J. (2004). «Historia de los intérpretes jurados». *La Linterna del Traductor* 9, s.p.
- Pereiro Arana, S. (2012). *Traducción de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el caso de la adopción internacional: un estudio jurídico-traductológico* (TIT). Granada: Universidad de Granada.

- Pérez Jiménez, E. (2012). *Bases teóricas y metodológicas para un análisis de la competencia textual en el ámbito jurídico entre el estudiantado de traducción y de derecho* (TIT). Granada: Universidad de Granada.
- Pérez Nieto, N. (2012). *La traducción jurada del certificado de antecedentes penales de Nigeria: Análisis jurídico, textual y propuesta de traducción* (TIT). Granada: Universidad de Granada.
- Pinchuck, I. (1977). *Scientific and Technical Translation*. Londres: Andre Deutsch.
- Pizzorusso, A. (1987). *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel.
- Potapouchkine, N. y Haenisch, M. (2003/2004). «La terminología jurídica: dificultades y estrategias de traducción». *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas* 8-9, pp. 204-223.
- Prieto de Pedro, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas.
- Prieto Ramos, F. (1998). «La terminología procesal en la traducción de citas judiciales españolas al inglés». *Sendebarr* 9, pp. 115-135.
- Prieto Ramos, F. (2002). «Beyond the Confines of Literality: A Functionalist Approach to the Sworn Translation of Legal Documents». *Puentes* 2, pp. 27-36.
- Prieto Ramos, F. (2009). «Interdisciplinariedad y ubicación macrotectual en traducción jurídica». *Translation Journal* 13(4), s.p.
- Prieto Ramos, F. (2011). «Developing Legal Translation Competence: An Integrative Process-Oriented Approach». *Comparative Legilinguistics-International Journal for Legal Communication* 5, pp. 7-21.
- Prieto Ramos, F. (2013). «¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: por una metodología integral para la práctica profesional». En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell, *Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues/Traducir el derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas* (pp. 87-106). Granada: Comares.
- Prieto Ramos, F. (2014). «Parameters for Problem-Solving in Legal Translation: Implications for Legal Lexicography and Institutional Terminology Management». En L. Cheng, K. K. Sin y A. Wagner, *The Ashgate Handbook of Legal Translation* (pp. 121-134). Surrey: Ashgate.
- Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural (2002). *Número monográfico dedicado a la traducción jurídica*, 2.

- Puig, R. (1998). «Lenguaje, derecho y traducción jurídica». *El Lenguaraz*, 1(1), pp. 83-95.
- Pym, A. (2012). *Teorías contemporáneas de la traducción. Materiales para un curso universitario*. Tarragona: Intercultural Studies Group. [En línea]. Disponible en: <http://isg.urv.es/publicity/isg/publications/2011_teorias/index.htm>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Quemada, B. (1978). «Technique et langage». En B. Dins Gile, *Histoire des techniques* (pp. 1146-1240). París: Gallimard.
- Rabadán Álvarez, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. León: Universidad de León: Secretariado de publicaciones.
- RAE (2010). *Ortografía de la lengua española*. Madrid: Espasa.
- Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (2011). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional*. Madrid: Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- Reiss, K. y Vermeer, H. J. (1984 [1996]). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.
- Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law (1983-2015). [En línea]. Disponible en: <<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/issue/archive>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Roca Sastre, R. M. y Roca-Sastre Muncunill, L. (1997). *Derecho hipotecario*, tomo IV. Barcelona: Bosch.
- Rodríguez-Piñero Alcalá, A. y García Antuña, M. (2009). «Lenguas de especialidad y lenguas para fines específicos: precisiones terminológicas y conceptuales e implicaciones didácticas». En A. Vera Luján y I. Martínez Martínez, *El español en contextos específicos. Enseñanza e investigación* (pp. 907-932). Comillas: Fundación Comillas.
- Rondeau, G. (1983). *Introduction à la terminologie*. Quebec: Gaetan Morin.
- Rosa Ruiz, J. A. (2010). *Unidad 3: Registro de la Propiedad y Catastro*, s.p. [En línea]. Disponible en: <http://ocw.unia.es/ciencias-juridicas-y-derecho/el-reglamento-hipotecario-urbanistico/ud03/skinless_view>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Sáenz Juárez, L. F. (2008). «Presentación». *Revista del Seminario de Doctorado en Derecho: Familias Jurídicas Contemporáneas*, pp. 1-6. [En línea]. Disponible

en:

<<http://www.saenzysaenz.com/media/SeminarioFamiliasJuridicasContemporaneas.pdf>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].

- Sager, J. (1997). «Text Types and Translation». En A. Trosborg, *Text Typology and Translation* (pp. 25-41). Filadelfia: John Benjamins.
- Sager, J. C., Dungworth, D. y McDonald, P. F. (1980). *English Special Languages: Principles and Practice in Science and Technology*. Wiesbaden: Brandsetter.
- Salomón Sancho, L. (2007). «Una aproximación a la terminología jurídica actual desde la perspectiva romanística». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 11, pp. 885-898.
- San Ginés Aguilar, P. y Ortega Arjonilla, E. (1996a [1997]). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares.
- San Ginés Aguilar, P. y Ortega Arjonilla, E. (1996b). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*. Granada: Comares.
- Sánchez Calero, F. J. (2012). «El derecho inmobiliario registral. Elementos de la inscripción». En B. Moreno Quesada, J. M. González Porras, J. M. Ossorio Serrano, J. Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J. González García, R. Herrera Campos, A. Orti Vallejo y L. Moreno Quesada. *Curso de derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario* (pp. 451-467). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez Febrero, J. L. (2003). *Legal English & Translation: Theory & Practice*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- Sánchez González, S. (2013). «Introducción». En P. M. Bakshi, *La Constitución de la India* (pp. LIX-LXVI). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Sánchez-Gijón, P. (2003). «¿Es la web pública la nova biblioteca del traductor?» *Tradumática: Traducció i Tecnologies de la informació i la comunicació* 2, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://www.raco.cat/index.php/Tradumatica/article/view/29147>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Sánchez-Gijón, P. (2004). «La extracción de conocimiento y terminología a partir de corpus ad hoc: el uso de documentos digitales de la web pública». *Linguistica Antverpiensa* 3, pp. 179-202.
- Sarcevic, S. (1985). «Translation of Culture-Bound Terms in Laws». *Multilingua* 4(3), pp. 127-133.

- Sarcevic, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- Sarcevic, S. (2010). «Legal Translation in Multilingual Settings». En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón, y H. Campbell, *Translating Justice. Traducir la justicia* (pp. 19-46). Granada: Comares.
- Sarcevic, S. (2012). «Challenges to the Legal Translator». En L. M. Solan, y P. M. Tiersma, *The Oxford Handbook of Language and Law* (pp. 187-199). Oxford: Oxford University Press.
- Sarcevic, S. (2015). *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. Surrey: Ashgate.
- Saussure, F. (1945). *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.
- Schifko, P. (2001). «¿Existen las lenguas de especialidad?» En M. Bargalló, E. Forgas, C. Garriga, A. Rubio y J. Schnitzer, *Las lenguas de especialidad y su didáctica* (pp. 21-29). Tarragona: Universitat Rovira i Virgili.
- Schmid, C., Hertel, C. y Wicke, H. (2005). *Real Property Law and Procedure in the European Union. General Report. Final Version*. Florencia/Wurzburgo: European University Institute/European Private Law Forum y Deutsches Notarinstitut. [En línea]. Disponible en: <http://www.eui.eu/Documents/DepartmentsCentres/Law/ResearchTeaching/ResearchThemes/EuropeanPrivateLaw/RealPropertyProject/GeneralReport.pdf>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Schroth, P. (1986). «Legal Translation». *American Journal of Comparative Law* 34, pp. 47-65.
- Seghiri Domínguez, M. (2006). *Compilación de un corpus trilingüe de seguros turísticos (español-inglés-italiano): aspectos de evaluación, catalogación, diseño y representatividad* (Tesis doctoral). Málaga: Universidad de Málaga.
- Seleskovitch, D. (1975). *Langage, langues et mémoire. Étude de la prise de notes en interprétation consécutive*. París: Minard.
- Seleskovitch, D. (1986). «Translation: Corresponding Words or Equivalent Texts». *Textcontext* 2, pp. 128-140.
- Seleskovitch, D. y Lederer, M. (1984). *Interpréter pour traduire*. París: Didier Érudition.

- Selman, P. (2012). «Global Trends in Intercountry Adoption: 2001-2010». *Adoption Advocate* 44, pp. 1-16.
- Simón Moreno, H. (2010). *La armonización de los derechos reales en Europa* (Tesis doctoral). Tarragona: Universitat Rovira i Virgili.
- Sinclair, J. (1991). *Corpus, Concordance, Collocation*. Oxford: Oxford University Press.
- Smith, M. (2008). *El Derecho comparado como herramienta para el proceso traductor: Procesos matrimoniales en España y en Inglaterra y Gales* (TIT). Granada: Universidad de Granada.
- Solchaga López de Silanes, A. M. (2006). «El Registro de la Propiedad en Inglaterra y Gales». En Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, *Libro-Homenaje al Profesor Manuel Amorós Guardiola* (pp. 2831-2855). Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Soriano Barabino, G. (2000). *La guarda de menores en España e Inglaterra: Análisis previo a la traducción* (PFC). Granada: Universidad de Granada.
- Soriano Barabino, G. (2002). «Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y el País de Gales». *Puentes* 2, pp. 53-60.
- Soriano Barabino, G. (2004). *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Soriano Barabino, G. (2005a). *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Soriano Barabino, G. (2005b). «La creación de corpus de documentos reales por parte del traductor jurídico, del investigador y del docente de traducción jurídica: aspectos jurídicos y prácticos de las dificultades de recopilación». En M. L. Romana García, *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005* (pp. 196-206). Madrid: AIETI.
- Soriano Barabino, G. (2013). «La competencia temática en la formación de traductores de textos jurídicos en la combinación lingüística francés/español». *Estudios de Traducción* 3, pp. 45-56.

- Sparer, M. (2002). «Peut-on faire de la traduction juridique? Comment doit-on l'enseigner?». *Meta: Journal des Traducteurs/Meta: Translators' Journal*, 47(2), pp. 266-278.
- Sparkes, P. (1988). «The 1925 Property Legislation: Curtaining off the Antecedents». *Statute Law Review* 9(3), pp. 146-159.
- Sparkes, P. (2005). *Real Property Law and Procedure in the European Union. Annotated Draft Questionnaire. (Report from England and Wales)*. [En línea]. Disponible en: <<http://www.eui.eu/Documents/DepartmentsCentres/Law/ResearchTeaching/ResearchThemes/EuropeanPrivateLaw/RealPropertyProject/England%20and%20Wales.PDF>>. [Fecha de consulta: 30/08/2015].
- Swadling, W. (2013). «Property: General Principles». En A. Burrows, *English Private Law* (pp. 173-306). Oxford: Oxford University Press.
- Terral, F. (2002). *La traduction juridique dans un contexte de pluralisme linguistique. Le cas du règlement (CE) 40/94 sur la marque communautaire* (Tesis doctoral). Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Terral, F. (2003). «Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia». *Sendebarr* 14, pp. 97-106.
- Tiersma, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: Chicago University Press, s.p. [En línea]. Disponible en: <www.languageandlaw.org/LEGALLANG/LEGALLANG.HTM>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Tinoco Pastrana, Á. (2001). *Fundamentos del sistema judicial penal en el common law*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones.
- Toledo Báez, M. C. (2008). «From Plain English to Plain Spanish? Proposals to Modernise Administrative and Legal Language in Europe and Spain and its Impact on Legal Translation». En P. Sánchez Hernández, P. Pérez-Paredes, P. Aguado Jiménez y R. Criado Sánchez, *Researching and Teaching Specialized Languages: New Contexts, New Challenges* (pp. 450-460). Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- Torres Zárate, F. y García Martínez, F. (2008). «Common law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense». *Alegatos* 68-69, pp. 71-100.

- Torruella, J. y Llisterri, J. (1999). «Diseño de corpus textuales y orales». En J. M. Bleca, G. Clavería, C. Sánchez y J. Torruella, *Filología e informática. Nuevas tecnologías en los estudios filológicos* (pp. 45-77). Barcelona: Milenio.
- Toury, G. (1980). *In Search of a Theory of Translation*. Tel Aviv: The Porter Institute for Poetics and Semiotics.
- Toury, G. (1995). *Descriptive Translation Studies—and beyond*. Ámsterdam: John Benjamins.
- Tricás Preckler, M. (2008). «Construir "equivalencias": del texto a la representación intercultural». En L. Pegenaute, J. DeCesaris, M. Tricás y E. Bernal, *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007* (Vol. 1) (pp. 89-100). Barcelona: PPU. [En línea]. Disponible en: <http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_MTP_Construir.pdf>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Ureña López, A. (2002). *Resolución de la ambigüedad léxica en tareas de clasificación automática de documentos*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- Valderrey Reñones, C. (2004). *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español). Aportes para una mayor sistematización de su enseñanza*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Valderrey Reñones, C. (2005a). «¿Cómo ser un traductor jurídico competente? De la competencia temática». En *IV Jornadas sobre la Formación y Profesión del Traductor e Intérprete*. Madrid: Universidad Europea de Madrid, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://campus.usal.es/~tradop/wp-content/uploads/2012/04/Valderrey2005.pdf>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Valderrey Reñones, C. (2005b). «Componente cultural e implicaciones para el lenguaje jurídico y la traducción del derecho». En M. G. Gracia y M. A. Bugnot, *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada* (pp. 271-295). Málaga: Encasa.
- Van Dijk, T. A. (1992). *La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Varantola, K. (1986). «Special Language and General Language: Linguistic and Didactic Aspects». *ALSED-LSP Newsletter*, 9(2), pp. 10-19.

- Varela Vila, T. (2009). «Corpora "ad hoc" en la práctica traductora especializada». En P. Cantos Gómez y A. Sánchez Pérez, *A Survey of Corpus-based Research* (pp. 814-831). Murcia: Asociación Española de Lingüística del Corpus.
- Vázquez y del Árbol, E. (2007). *La traducción español-inglés de documentos académicos: los sistemas universitarios español, británico y norteamericano frente al futuro EEES*. Granada : Editorial Universidad de Granada.
- Vázquez y del Árbol, E. (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados: de la teoría a la práctica*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Vázquez y del Árbol, E. (2009). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EE.UU. y España: teoría y práctica aplicada a la traducción (inglés-español-inglés)*. Granada: Comares.
- Vázquez y del Árbol, E. (2014a). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.
- Vázquez y del Árbol, E. (2014b). «Los actos procesales: estudio macroestructural contrastivo». *Fachsprache* 3(4), pp. 179-204.
- Vázquez-Ayora, G. (1977). *Introducción a la traductología: curso básico de traducción*. Washington DC: Georgetown University Press.
- Venuti, L. (1995). *The Translator's Invisibility: A History of Translation*. Londres: Routledge.
- Vermeer, H. (1996). *A Skopos Theory of Translation: Some Arguments for and Against*. Heidelberg: Wissenschaft.
- Vigier Moreno, F. J. (2009). «La profesión de Intérprete Jurado en la actualidad y el acceso mediante acreditación académica: estudio de la formación específica impartida en los centros universitarios españoles». *Interlingüística* 18, pp. 1134-1143.
- Vigier Moreno, F. J. (2010). *El nombramiento de Traductores-Intérpretes Jurados de inglés mediante acreditación académica: descripción de la formación específica y del grado de satisfacción de los egresados* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Vigier Moreno, F. J. (2013). «La traducción oficial en el mundo hispanohablante: el Traductor Público frente al Traductor-Intérprete Jurado». En E. Parra Membrives y Á. García Calderón, *Traducción, mediación, adaptación*.

- Reflexiones en torno al proceso de comunicación entre culturas* (pp. 297-307). Berlín: Frank & Timme.
- Vigier Moreno, F. J. (2014). «De la necesidad de un código deontológico propio para los Traductores-Intérpretes Jurados». En C. VALERO-GARCÉS, *Considerando Ética e Ideología en Situaciones de Conflicto* (pp. 360-365). Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- Vinay, J. y Darbelnet, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. París: Didier.
- Way, C. (1997). «Cómo estructurar un curso de traducción especializada. Premisas básicas». En R. Martín-Gaitero y M. Vega, *La palabra vertida. Investigaciones en torno a la traducción: actas de los VI Encuentros Complutenses en torno a la traducción* (pp. 485-490). Madrid: Editorial Complutense.
- Way, C. (1999). «Ejercicios previos a la traducción de documentos jurídicos en la formación del traductor». En M. Vega y R. Martín-Gaitero, *Lengua y Cultura. Estudios en torno a la traducción* (pp. 307-312). Madrid: UCM.
- Way, C. (2000). «Structuring Specialised Courses: A Hit and Miss Affair?». En C. Schäffner y B. Adab, *Developing Translation Competence* (pp. 131-141). Ámsterdam y Filadelfia: John Benjamins.
- Way, C. (2003). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)* (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Way, C. (2005). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Way, C. (2009). «Bringing Professional Practices into Translation». En I. Kemble, *The Changing Face of Translation* (pp. 131-142). Portsmouth: University of Portsmouth.
- Way, C. (2012). «A Discourse Analysis Approach to Legal Translator Training: More than Words». *International Journal of Law, Language & Discourse*, 2(4), pp. 39-61.
- Way, C. (2014). «Structuring a Legal Translation Course: A Framework for Decision-Making in Legal Translator Training». En L. Cheng, K. K. Sin y A. Wagner, *The Ashgate Handbook of Legal Translation* (pp. 135-152). Surrey: Ashgate.
- Weston, M. (1991). *An English Readers Guide to the French Legal System*. Nueva York: Berg.

- Williams, C. (2004). «Legal English and Plain Language: an Introduction». *ESP Across Cultures* 1, pp. 111-124.
- Williams, C. (2005). *Tradition and Change in Legal English: Verbal Constructions in Prescriptive Texts*. Berna: Peter Lang.
- Williams, C. (2007). *Tradition and Change in Legal English*. Alemania: Peter Lang.
- Williams, C. (2011). «Legal English and Plain Language: an Update». *ESP Across Cultures* 8, pp. 139-151.
- Wotjak, G. (1981). «Técnicas de translación». En M. Medina, L. Caballero y F. Martínez, *Aspetos fundamentales de la teoría de la traducción* (pp. 197-229). La Habana: Ediciones Pueblo y Educación.
- Zabalbeascoa, P. (1999). «La didáctica de la traducción: desarrollo de la competencia traductora». En A. Gil de Carrasco y L. Hickey, *Aproximaciones a la traducción*. Madrid: Instituto Cervantes, s.p. [En línea]. Disponible en: <<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/zabalbeascoa.htm>>. [Fecha de consulta: 25/08/2015].
- Zabalbeascoa, P. (2000). «From Techniques of Translation to Types of Solutions». En A. Beeby y D. Ensinger, *Investigating Translation: Selected Papers from the 4th International Congress on Translation* (pp. 117-127). Barcelona: John Benjamins.
- Zweigert, K. y Kötz, H. (1977 [1998]). *Introduction to Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press.

II. Normativa citada

ESPAÑA Y UNIÓN EUROPEA

- Código Civil publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889. (CC).
- Constitución española de 1978. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. (CE).
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.
- Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convenio de La Haya el 5 de octubre de 1961, Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Convenio europeo en materia de adopción de menores (revisado). Estrasburgo, 27 de noviembre de 2008. CETS nº 202.
- Convenio europeo en materia de adopción de menores. Estrasburgo, 24 de abril de 1967. CETS nº 058.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción. BOJA núm. 135, de 19 de noviembre de 2002. (D 282/2002 JA).
- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947. (RH).
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.
- Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE núm. 189, de 7 de julio de 1944. (RN).

- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946. (LH).
- Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. DOUE de 26 de octubre de 2010. L280.
- Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. DOUE de 1 de abril de 2012. L142.
- El Digesto de Justiniano, promulgado el 16 de diciembre de 533.
- Instrucción de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa. BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1998. (Instrucción de 17 de febrero de 1998 de la DGRN).
- Instrumento de ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, de 10 de abril de 1978, publicado en el BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.
- Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, de 30 de noviembre de 1990. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Instrumento de ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, de 16 de julio de 2010. BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011.
- Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, de 30 de junio de 1995. BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.
- Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor. BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000. (LEC).
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. BOE núm. 266, de 4 noviembre de 2009.

- Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015. (L 13/2015).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011.
- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2014.
- Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad. BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2005. (L 24/2005).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015. (L 26/2015).
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. (LAI).
- Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado. BOE (Gaceta de Madrid) núm. 149, de 29 de mayo de 1862. (LON).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.
- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015. (LO 5/2015).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015. (LO 8/2015).
- Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado. BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2014. (Orden AEC/2125/2014).
- Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los Licenciados en Traducción e Interpretación. BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2002.
- Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía. BOJA núm. 37, de 22 de febrero de 2011.
- Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados. BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996.
- Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, por la que se crea la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico. BOE núm. 270, de 11 de noviembre de 2003.
- Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 16 de abril de 2002. Diario de sesiones núm. 153, VII legislatura, sesión plenaria núm. 147.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012. (Documento COM(2013)0228).
- Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consejo de Ministros de 20 de febrero de 2015.
- Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consejo de Ministros de 20 de febrero de 2015.
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2007.

- Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961. BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011. (RD 1497/2011).
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2008.
- Real Decreto 1867/1998, de 4 septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario. BOE núm. 233, de 29 septiembre de 1998.
- Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto. BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009. (RD 2002/2009).
- Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1977. (Reglamento de la OIL).
- Real Decreto 2556/1977, de 27 agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario. BOE núm. 241, de 8 octubre de 1977.
- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. BOE núm. 97, de 24 de abril de 2006.
- Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. BOE núm. 25, de 29 de enero de 2007. (RD 45/2007).
- Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles

del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. (LECr).

- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2004. (TRLCI).

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. BOE núm. 154, de 26 de junio de 2008.

- Reglamento (CE) nº. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. DOUE de 30 de diciembre de 2006. L399.

- Reglamento (CE) nº. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007. DOUE de 31 de julio de 2007. L199.

- Reglamento (UE) nº 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»). DOUE de 14 de noviembre de 2012. L316.

- Resolución de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley. BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1991.

- Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico. BOE Núm. 27, de 1 de febrero de 2010.

- Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. BOE núm. 180, de 29 julio de 2005.

- Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial. BOE núm. 261, de 1 de noviembre de 2005.
- Resolución de 3 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado. BOE núm. 273, de 12 de noviembre de 2009.
- Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. DOCE nº. C166, de 17 de junio de 1993, número de información 93/C 166/01.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2011, sobre la adopción internacional en la Unión Europea. DOUE, C136E, 11 de mayo de 2012, número de información 05.
- Resolución Legislativa del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014 sobre propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012. DOUE de 29 de enero de 2015. C030.

INDIA

- *Constitution of India*, 1950. (CI).
- *Constitution (Forty-four Amendment) Act*, 1978.
- *Guidelines Governing Adoption of Children*, 2015. (*Guidelines* 2015).
- *Guidelines Governing the Adoption of Children*, 2011. (*Guidelines* 2011).
- *Guardians and Wards Act*, 1890. (GWA).
- *Hindu Adoption and Maintenance Act*, 1956. (HAMA).
- *Hindu Marriage Act*, 1955.
- *Hindu Minority and Guardianship Act*, 1956.
- *Hindu Succession Act*, 1956.

- *Supreme Court of India. Lakshmi Kant Pandey vs Union of India*, de 6 de febrero de 1984.
- *The General Clauses Act*, 1897.
- *The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act*, 2000 (JJA) junto con *The Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Amendment Act*, 2006 (JJAA).
- *The Official Languages Act*, 1963 (as Amended 1967) (Act No.19 of 1963).
- *The Registration Act*, 1908. (RA 1908).
- *The Transfer of Property Act*, 1882.

INGLATERRA Y GALES

- *Administration of Estates Act* 1925
- *Commonhold and Leasehold Reform Act* 2002.
- *Land Charges Act* 1925.
- *Land Registration Act* 1925. (LRA 1925).
- *Land Registration Act* 2002. (LRA 2002).
- *Land Registration Rules* 2003. (LRR 2003).
- *Law of Property Act* 1922 (*Amendment Act* 1924).
- *Law of Property Act* 1925.
- *Settled Land Act* 1925
- *Trustee Act* 1925.

III. Anexos

ANEXO I:

OC1: Application for official copies of register/ plan or certificate in Form CI²³⁰

Land Registry
Application for official copies of register/
plan or certificate in Form CI

OC1

Use one form per title.

If you need more room than is provided for in a panel, and your software allows, you can expand any panel in the form. Alternatively use continuation sheet CS and attach it to this form.

Land Registry is unable to give legal advice, but you can find guidance on Land Registry applications (including our practice guides for conveyancers) at www.gov.uk/land-registry.

LAND REGISTRY USE ONLY Record of fees paid
Particulars of under/over payments
Reference number Fees debited £

Where there is more than one local authority serving an area, enter the one to which council tax or business rates are normally paid.

Use a separate form for each registered title.

Place 'X' in the appropriate box.

1	Local authority serving the property: <input type="text"/>
2	Details of estate (a) Title number if known: <input type="text"/> (b) (Where the title number is unknown) this application relates to <input type="checkbox"/> freehold <input type="checkbox"/> leasehold <input type="checkbox"/> manor <input type="checkbox"/> franchise <input type="checkbox"/> caution against first registration <input type="checkbox"/> rentcharge <input type="checkbox"/> profit a prendre in gross
3	Property Flat/unit number: <input type="text"/> Postal number or description: <input type="text"/> Name of road: <input type="text"/> Name of locality: <input type="text"/> Town: <input type="text"/> Postcode: <input type="text"/>

²³⁰ Gov.uk. «Official copies of register or plan: registration (OC1)». <https://www.gov.uk/government/publications/official-copies-of-register-or-plan-registration-oc1>. [Fecha de consulta: 02/09/2015].

To find out more about our fees visit www.gov.uk/government/collections/fees-land-registry-guides

Place 'X' in the appropriate box.

The fee will be charged to the account specified in panel 5.

This panel must always be completed.

If you are paying by direct debit, this will be the account charged.

Please note that until further notice all copies ordered using this form will be despatched in paper form. When email despatch becomes available, a direction will appear on GOV.UK and details will be given in [practice guide 11: inspection and application for official copy](#). **Until there is a direction, you do not need to complete this panel to obtain an official copy in paper format.**

Place 'X' in the box if applicable.

Indicate how many copies of each are required.

Place 'X' in the appropriate box.

State reference, for example 'edged red'.

4 Application and fee		
Application	Total number of all copies or certificates requested in panel 7	Fee paid (£)
Official copy of register /plan or certificate of inspection of title plan		
Fee payment method		
<input type="checkbox"/> cheque made payable to 'Land Registry'		
<input type="checkbox"/> direct debit, under an agreement with Land Registry		
5 This application is sent to Land Registry by		
Key number (if applicable):		
Name:		
Address or UK DX box number:		
Email address:		
Reference		
Phone no:		Fax no:
6 Issue of official copies in paper format where an email address has been supplied		
If you have supplied an email address in panel 5, then, unless you complete the box below, any official copy will be issued electronically to that address, if there is a direction under section 100(4) of the Land Registration Act 2002 by the registrar covering such issuing.		
<input type="checkbox"/> I have supplied an email address but require the official copy(ies) to be issued in paper format instead of being issued electronically		
7 I apply for		
<input type="checkbox"/> official copy(ies) of the register of the above mentioned property		
<input type="checkbox"/> official copy(ies) of the title plan or caution plan of the above mentioned property		
<input type="checkbox"/> certificate(s) of inspection of title plan, in which case either		
i. <input type="checkbox"/> an estate plan has been approved and the plot number is:		
or		
ii. <input type="checkbox"/> no estate plan has been approved and a certificate is to be issued in respect of the land shown on the attached plan and copy		

Place 'X' in the appropriate box.

8	If an application for registration is pending against the title <input type="checkbox"/> I require an official copy back-dated prior to the receipt of the application <input type="checkbox"/> I require an official copy on completion of that application
9	Signature of applicant: _____ Date:

WARNING

If you dishonestly enter information or make a statement that you know is, or might be, untrue or misleading, and intend by doing so to make a gain for yourself or another person, or to cause loss or the risk of loss to another person, you may commit the offence of fraud under section 1 of the Fraud Act 2006, the maximum penalty for which is 10 years' imprisonment or an unlimited fine, or both.

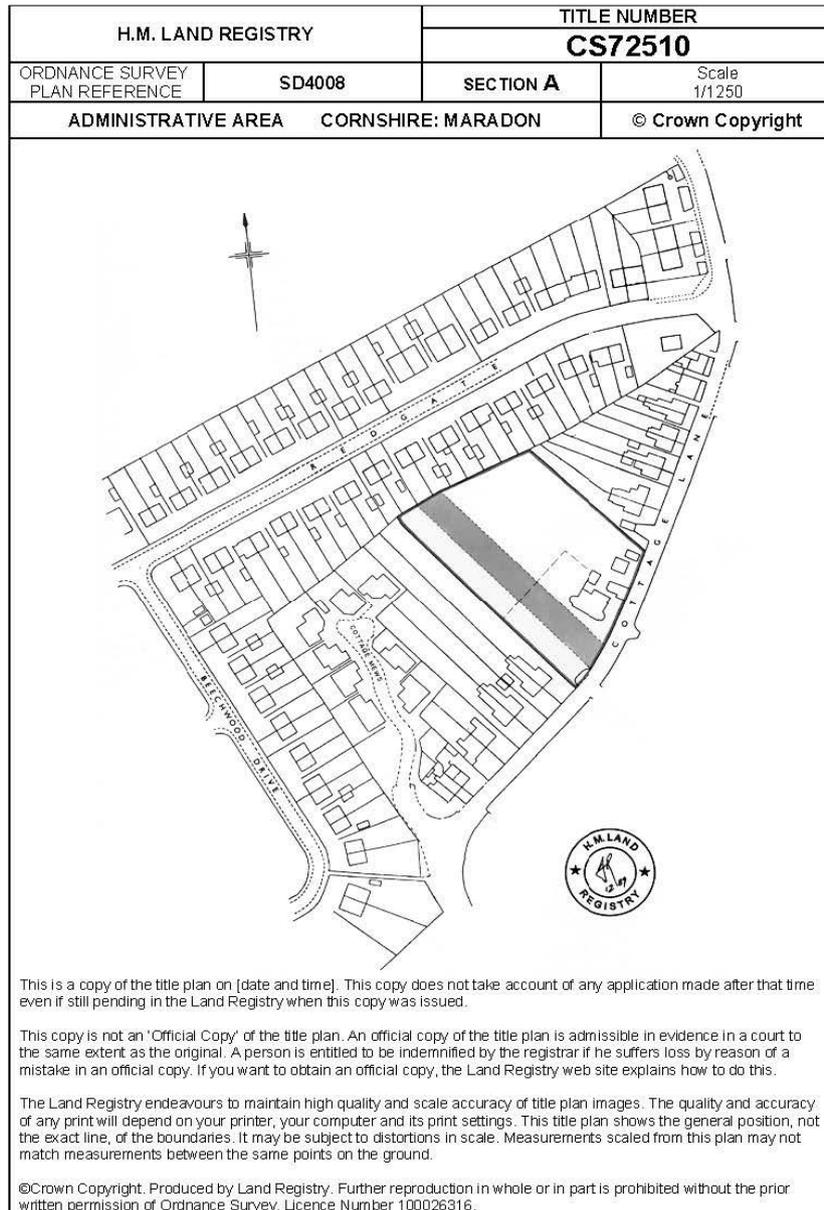
Failure to complete this form with proper care may result in a loss of protection under the Land Registration Act 2002 if, as a result, a mistake is made in the register.

Under section 66 of the Land Registration Act 2002 most documents (including this form) kept by the registrar relating to an application to the registrar or referred to in the register are open to public inspection and copying. If you believe a document contains prejudicial information, you may apply for that part of the document to be made exempt using Form EX1, under rule 136 of the Land Registration Rules 2003.

© Crown copyright (ref: LR/HO) 09/14

ANEXO II:

*Title Plan*²³¹



²³¹ *Eservices. Land Registry. «Example title plan».*
https://eservices.landregistry.gov.uk/www/wps/ODMPS-Portlet/resources/example_title_plan.pdf.
 [Fecha de consulta: 02/09/2015].



This is a copy of the title plan on [date and time]. This copy does not take account of any application made after that time even if still pending in the Land Registry when this copy was issued.

This copy is not an 'Official Copy' of the title plan. An official copy of the title plan is admissible in evidence in a court to the same extent as the original. A person is entitled to be indemnified by the registrar if he suffers loss by reason of a mistake in an official copy. If you want to obtain an official copy, the Land Registry web site explains how to do this.

The Land Registry endeavours to maintain high quality and scale accuracy of title plan images. The quality and accuracy of any print will depend on your printer, your computer and its print settings. This title plan shows the general position, not the exact line, of the boundaries. It may be subject to distortions in scale. Measurements scaled from this plan may not match measurements between the same points on the ground.

This title is dealt with by Land Registry, Gloucester Office.



Universidad de Granada

PROGRAMA OFICIAL DE POSGRADO EN ESTUDIOS AVANZADOS DE
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

ADICIÓN A LA TESIS DOCTORAL DE MARÍA DE LAS HERAS CABA:

La traducción en la adopción internacional

Propuesta de análisis pretraductológico de un expediente de adopción internacional tramitado entre España y la India: la certificación registral de dominio española

(Granada, octubre de 2015)

ADENDA AL CAPÍTULO 7 Y A LAS REFERENCIAS

Granada, noviembre de 2015

Con fecha de 31 de octubre de 2015 se publicó, en el BOE núm. 261, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que entró en vigor, de conformidad con su Disposición final única, el mismo día de su publicación en el BOE, esto es, el 31 de octubre de 2015.

Dicho Real Decreto Legislativo deroga, en su Disposición derogatoria única a), el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, al que hemos hecho referencia, al ser la normativa vigente en ese momento, en nuestra tesis doctoral en el *Capítulo 7, Análisis temático. La propiedad y su acreditación*, apartado 7.2, *La propiedad en el ordenamiento jurídico español*, páginas 272 y 273, al señalar lo siguiente:

la normativa vigente a nivel estatal es la recogida en el Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, publicado en el BOE núm. 154, de 26 de junio de 2008. Dicho Texto Refundido, en su art. 12, establece las situaciones básicas en que se encuentra todo el suelo, distinguiendo entre *suelo rural* y *suelo urbanizado*. En concreto, el art. 12 dispone:

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.
2. Está en la situación de suelo rural:
 - a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.
 - b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado,

hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

Asimismo, y por los mismos motivos, hemos incluido el Real Decreto Legislativo 2/2008 en las *Referencias*, en el apartado II, *Normativa citada (España y Unión Europea)*, página 551.

En consecuencia, dado que el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 ha sido derogado, se deberá tener en consideración, en las páginas 272 y 273, apartado 7.2 del *Capítulo 7*, que la normativa vigente a nivel estatal es la recogida en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, publicado en el BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015, y

que dicho texto refundido, en su art. 21, establece las situaciones básicas en que se encuentra todo el suelo, distinguiendo entre suelo rural y suelo urbanizado. En concreto, el art. 21, cuyo contenido en nada difiere del artículo 12 de la derogada Ley de Suelo de 2008, dispone:

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de

circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

De igual modo, en las *Referencias*, en el apartado II, *Normativa Citada (España y Unión Europea)*, en la página 551, habrá que contemplar el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.